REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: **LEY**

Número: **82** ***Referencia:***

Año: **2011** ***Fecha(dd-mm-aaaa):*** **22-12-2011**

Titulo: **QUE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU.**

Dictada por: **ASAMBLEA NACIONAL**

Gaceta Oficial: **26938** ***Publicada el:*** **23-12-2011**

Rama del Derecho: **DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ECONÓMICO**

Palabras Claves: **Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Comercio e industria, Agricultura, Artesanías, Importaciones-Exportaciones, Industria alimenticia**

Páginas: **1136** ***Tamaño en Mb:*** **44.150**

Rollo: **589** ***Posición:*** **658**

TEL.:212-8496 - EMAIL:LEGISPAN@ASAMBLEA.GOB.PA
WWW.ASAMBLEA.GOB.PA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEY 82
De 22 de diciembre de 2011

Que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República del Perú

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Texto Normativo y los Anexos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República del Perú, acordado en la ciudad de Panamá, el veinticinco (25) de mayo de 2011, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Y

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El Gobierno de la República del Panamá, por un lado, y el Gobierno de la República de Perú, por otro lado, decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

PROPICIAR la creación de un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios;

PROMOVER un desarrollo económico integral a fin de reducir la pobreza;

FOMENTAR la creación de nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

PROMOVER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros tratados de los cuales sean parte,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos de este Tratado son los siguientes:

(a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

(b) eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y facilitar la circulación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;

(c) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;

(d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte, teniendo en consideración el equilibrio entre los derechos y obligaciones que deriven de los mismos; y

(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias.

Artículo 1.3: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al *Acuerdo sobre la OMC* y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, este Tratado prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

Artículo 1.4: Alcance de las Obligaciones

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.5: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto:

Acuerdo ADPIC de la OMC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC[1];

Acuerdo Antidumping de la OMC significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

[1] Para mayor certeza, *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del *Acuerdo ADPIC* de la OMC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

AGCS de la OMC significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

Acuerdo MSF de la OMC significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

Acuerdo OTC de la OMC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;

arancel aduanero significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del *GATT de 1994*;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación nacional de una Parte y de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

capítulo significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida en virtud del Artículo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días calendario;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el *GATT de 1994* o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.5 o un residente permanente de una Parte;

nivel central del gobierno significa el nivel nacional de gobierno;

nivel regional de gobierno significa para:

(a) el Perú: gobierno regional de acuerdo con la Constitución Política de la República del Perú y otra legislación aplicable; y

(b) Panamá: "nivel regional de gobierno" no es aplicable;

nivel local de gobierno significa para:

(a) el Perú: las municipalidades provinciales y locales;

(b) Panamá: las municipalidades;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

Parte significa la República del Perú, por un lado y la República de Panamá, por el otro lado, denominadas de manera conjunta como las Partes;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo 1.5.

Anexo 1.5: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique algo distinto en este Tratado:

Persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) con respecto a la República del Perú, los peruanos por nacimiento, naturalización u opción conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y la legislación interna en la materia; y

(b) con respecto a la República de Panamá, un panameño como se define en los Artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Territorio[2] significa:

(a) con respecto a la República del Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú, de acuerdo con su Derecho Interno y el Derecho Internacional; y

(b) con respecto a la República de Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía; la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación nacional y con el Derecho Internacional.

Capítulo 2

Acceso a Mercados de Mercancías

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

[2] Para mayor certeza, la definición y referencias a "territorio" contenidas en este Tratado se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección A: Trato Nacional

Artículo 2.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2.2 (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

3. El programa de eliminación arancelaria previsto en este Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.[3]

4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

5. No obstante el Artículo 20.1 (Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

[3] Para mayor certeza, este párrafo no se aplicará a las mercancías recicladas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria), luego de una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros, independientemente de su origen, para las siguientes mercancías:

(a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con la legislación nacional.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido de conformidad con su legislación nacional.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, no sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a los Capítulos 12 (Inversión) y 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), ninguna Parte podrá:

(a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de esa otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este Artículo, **reparación o alteración** no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.7: Importación Libre de Aranceles Aduaneros para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 2.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del *GATT de 1994* incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del *GATT de 1994*, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del *Acuerdo SMC* y el Artículo 8.1 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2 (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 2.9: Licencias de Importación y Exportación

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC (en adelante *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC). Para tal efecto, el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vigencia. Una notificación proporcionada bajo este Artículo:

(a) deberá incluir la información establecida en el Artículo 5 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* de la OMC; y

(b) no deberá prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2 ó 3, según corresponda.

5. Con el objetivo de procurar una mayor transparencia en el comercio recíproco, la Parte que establezca procedimientos para el trámite de licencias de exportación lo notificará oportunamente a la otra Parte.

Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del *GATT de 1994*, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el Artículo VIII del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 2.11: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá un impuesto, gravamen u otro cargo a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección E: Otras Medidas

Artículo 2.12: Empresas Comerciales del Estado

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del *GATT de 1994*, sus notas interpretativas y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII* del *GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.13: Valoración Aduanera

1. El *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Con este fin, el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC y cualquier acuerdo sucesor se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el Artículo VII del *GATT de 1994* y el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC.

Sección F: Agricultura

Artículo 2.14: Ámbito de Aplicación y Cobertura

Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 2.15: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo este Tratado, de mantener, introducir o reintroducir una subvención a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias) con el objetivo de tomar medidas que contrarresten el efecto de dichos subsidios a la exportación y lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección G: Disposiciones Institucionales

Artículo 2.16: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité, y de cualquier grupo de trabajo *Ad-hoc* serán presididos por representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú y del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, o sus respectivos sucesores.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otros asuntos que sean apropiados;

(d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

(e) proporcionar al Comité para el Fortalecimiento de Capacidades Comerciales asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo;

(f) revisar la conversión a la nomenclatura del Sistema Armonizado de 2007 y sus posteriores revisiones para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) el Sistema Armonizado de 2007 o posteriores nomenclaturas y el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria); y

(ii) el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) y las nomenclaturas nacionales;

(g) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;

(h) establecer grupos de trabajo *Ad-hoc* con mandatos específicos; y

(i) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordada por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Las Partes establecen el grupo de trabajo Ad-hoc sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas, el cual reportará al Comité de Comercio de Mercancías. Con el fin de discutir sobre cualquier asunto relacionado con el acceso a mercados para mercancías agrícolas, este grupo se reunirá a solicitud de una Parte a más tardar treinta (30) días después de presentada la solicitud.

Sección H: Definiciones

Artículo 2.17: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

consumido significa

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que de lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de exportación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la exportación en el territorio de la Parte exportadora;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una

Digitalizado por la Asamblea Nacional

mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US$ 1) o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías recicladas significan mercancías elaboradas, en su totalidad, a partir de mercancías que llegaron al final de su vida útil y han sufrido un proceso productivo que resulte en una mercancía nueva;

películas y grabaciones publicitarias significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o,

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 1 (e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Anexo 2.2: Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A: Medidas del Perú

Los Artículos 2.2 y 2.8 de este Tratado no se aplican a:

(a) las medidas adoptadas por el Perú, incluyendo su continuación, renovación o modificatorias, relativa a la importación de:

(i) ropa y calzado usados de conformidad con la Ley N° 28514 del 12 de mayo de 2005 y todas sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos conforme al Decreto Legislativo N° 843 del 29 de agosto de 1996, al Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, al Decreto de Urgencia N° 050-2008 del 18 de diciembre de 2008 y todas las modificaciones de estos;

(iii) neumáticos usados de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y todas sus modificaciones; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía de conformidad con la Ley N° 27757 del 29 de mayo de 2002 y todas sus modificaciones.

(b) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Panamá

Los Artículos 2.2 y 2.8 de este Tratado no se aplican a:

(a) las medidas que regulen la importación de boletos de lotería de circulación oficial de acuerdo con el Decreto de Gabinete N° 19 del 30 de junio de 2004;

(b) los controles de importación en vehículos usados de acuerdo con la Ley N° 36 del 17 de mayo de 1996;

(c) las medidas que regulen la importación de vehículos automotores usados, de acuerdo con la Ley N° 45 del 31 de octubre de 2007;

(d) los controles de importación de video y otros juegos clasificados en el Partida 95.04 que proporcionan premios en efectivo, de acuerdo con la Ley N° 2 del 10 de febrero de 1998;

(e) las medidas relacionadas con la exportación de madera de sus bosques nacionales, de acuerdo con el Decreto N° 83 del 10 de julio de 2008; y

(f) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Capítulo 3

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias:

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

(a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una Parte, según se define en el Artículo 3.2;

(b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas); o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios,

y cumplan con las demás disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Para los efectos del Artículo 3.1 (a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una Parte:

(a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una Parte;

(b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una Parte;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una Parte;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una Parte;

(e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en una Parte y que enarbole su bandera;

(f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);

(g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una Parte;

(h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una Parte; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte,

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas en una Parte exclusivamente a partir de los materiales señalados en los subpárrafos (a) al (i).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional (en adelante VCR) de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$VCR = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;
FOB: es el valor libre a bordo de las mercancías, de conformidad con el Artículo 3.35; y
VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor CIF al momento de la importación del material; o

(b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios, en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC.

Artículo 3.4: Operaciones o Procesos Mínimos

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:

(a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) agrupación o fraccionamiento de bultos;

(c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor; o

(d) matanza de animales.

2. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas).

Artículo 3.5: Material Intermedio

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 3.5: Material Intermedio

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los materiales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala u Honduras, incorporados en una mercancía producida en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios de dicha Parte, siempre que exista un acuerdo comercial vigente entre el Perú y dichos países y cumplan con las reglas de origen específicas establecidas en este Tratado.

4. Para el caso de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el párrafo 3 aplicará únicamente cuando el arancel aduanero aplicado sea de cero por ciento (0%), tanto para los materiales acumulados como para la mercancía final, de conformidad con el programa de eliminación arancelaria establecido en este Tratado, así como en los programas de eliminación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los países mencionados en el párrafo 3 con la Parte importadora de la mercancía final con los que la Parte exportadora acumule origen.

5. Los materiales que se encuentren excluidos del programa de eliminación arancelaria otorgado por la Parte importadora a los países involucrados en la acumulación, no podrán sujetarse a las disposiciones establecidas en el párrafo 3.

6. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o un mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Tratado.

7. Para la aplicación del párrafo 6, cada Parte deberá haber acordado disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país o grupo de países no Parte, así como las condiciones que las Partes consideren necesarias para efectos de su aplicación.

Artículo 3.7: De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

arancelaria de conformidad con el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas), no excede el diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. No obstante el párrafo 1, una mercancía del sector textil y confección clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria no sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas), será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento (10%) del peso total de dicho componente.

4. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.8: Mercancías y Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

(a) una separación física de las mercancías o materiales; o

(b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales, durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.10: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía, el origen de éstos no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales Indirectos

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

2. Materiales indirectos significan artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de ésta, incluyendo:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

Artículo 3.14: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición, deberá ser transportada directamente entre las Partes.

2. Se considerará transporte directo de la Parte exportadora a la Parte importadora, cuando:

(a) la mercancía sea transportada sin pasar a través del territorio de un país no Parte; o

(b) la mercancía transite a través del territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dichos países no Partes, siempre que:

(i) permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y

(ii) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación a fin de mantenerlas en buenas condiciones.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

(a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso; o

(b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, o documentos de transporte multimodal, que certifiquen el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección B: Procedimientos de Origen

Artículo 3.15: Pruebas de Origen

1. Para los efectos de este Capítulo, los siguientes documentos se considerarán pruebas de origen para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo:

(a) un Certificado de Origen, tal como se indica en el Artículo 3.16; o

(b) una Declaración de Origen, tal como se indica en el Artículo 3.17.

2. Las pruebas de origen a las que se refiere el párrafo 1, tendrán una validez de un (1) año desde la fecha de su emisión.

Artículo 3.16: Certificado de Origen

1. A fin de que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, al momento de la importación, el importador deberá tener en su poder el original de un Certificado de Origen válido emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando ésta lo requiera.

2. El exportador de la mercancía deberá completar y presentar un Certificado de Origen a la entidad autorizada, la cual será la responsable de su emisión antes o al momento de la fecha de embarque de la mercancía hacia el exterior, así como también en los casos señalados en el párrafo 6.

3. El Certificado de Origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.

4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables a este Capítulo.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, una copia certificada del Certificado de Origen original, la misma que se hará sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del Certificado de Origen original, que tenga en su poder el exportador. El duplicado emitido de conformidad con este párrafo, deberá tener en el campo de observaciones la frase "COPIA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número..... de fecha.....", con el fin de que el período de validez sea contabilizado desde el día señalado.

6. No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido posterior a la fecha del embarque de la mercancía, siempre que:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) no fuera emitido antes o al momento del embarque debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada, siempre que no haya trascurrido más de un (1) año desde la exportación y el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios, así como la declaración de exportación endosada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora; o

(b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente o entidad autorizada que el Certificado de Origen emitido inicialmente no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El período de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente.

En estos casos, se deberá indicar en el campo de observaciones del Certificado de Origen la frase "CERTIFICADO EMITIDO A POSTERIORI" debiendo indicar adicionalmente cuando se trate del supuesto señalado en el subpárrafo (b), el número y fecha del Certificado de Origen emitido originalmente.

7. Cuando el exportador de las mercancías no sea el productor, podrá solicitar la emisión de un Certificado de Origen sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de la mercancía; o

(b) una declaración de origen entregada por el productor de las mercancías al exportador, señalando que las mercancías califican como originarias de la Parte exportadora.

8. Un exportador a quien se le ha emitido un Certificado de Origen, notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la entidad autorizada, a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, cuando tenga conocimiento que las mercancías no califican como originarias.

Artículo 3.17: Declaración de Origen

1. La Declaración de Origen mencionada en el Artículo 3.15.1 (b) podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el Artículo 3.18.

2. La Declaración de Origen podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora.

3. Cuando el exportador autorizado no sea el productor de la mercancía en la Parte exportadora, una Declaración de Origen para la mercancía podrá ser emitida por el exportador autorizado sobre la base de:

(a) información proporcionada por el productor de la mercancía al exportador autorizado; o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) una declaración entregada por el productor de la mercancía al exportador autorizado, señalando que la mercancía califica como originaria de la Parte exportadora.

4. Un exportador autorizado estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren que la mercancía para la cual se emitió la Declaración de Origen califica como originaria de la Parte exportadora.

5. El texto de la Declaración de Origen será el dispuesto en el Anexo 3.17. Una Declaración de Origen será emitida por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura o cualquier otro documento comercial que describa a la mercancía en suficiente detalle como para permitir su identificación. La Declaración de Origen se considerará emitida en la fecha de emisión de dicho documento comercial.

6. Una Declaración de Origen deberá ser emitida por el exportador autorizado antes o al momento de la fecha de embarque.

7. Un exportador autorizado que haya emitido una Declaración de Origen notificará prontamente y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, con copia a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora y al importador, cuando tenga conocimiento que la mercancía no califica como originaria.

Artículo 3.18: Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá autorizar a un exportador en dicha Parte a emitir declaraciones de origen como un exportador autorizado a condición de que el exportador:

(a) realice envíos frecuentes de mercancías originarias de la Parte exportadora;

(b) cuente con conocimiento suficiente y la capacidad para emitir declaraciones de origen de manera apropiada y cumpla con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Parte exportadora; y

(c) entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora, una declaración escrita en la que acepte total responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique, tal como si las hubiere firmado a mano.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora otorgará al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la Declaración de Origen. No será necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, se asegurará del uso apropiado de la autorización por el exportador autorizado.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, podrá revocar la autorización en cualquier momento. Deberá hacerlo de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora cuando el exportador autorizado deje de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 1 o de otra forma haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 3.19: Notificaciones

1. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de las entidades autorizadas y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la entidad autorizada para la emisión de Certificados de Origen.

2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor quince (15) días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, la entidad autorizada de la Parte exportadora, proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora información con respecto a la composición del número de autorización, así como los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados, y las fechas en que dichas autorizaciones entrarán en vigor. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hace efectivo.

Artículo 3.20: Certificado de Origen Electrónico

Las Partes podrán empezar a trabajar desde la entrada en vigencia de este Tratado, en el desarrollo de la certificación de origen electrónica con el objetivo de implementarla en el mediano plazo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

(a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de una Prueba de Origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;

(b) tenga en su poder la Prueba de Origen al momento en que se realiza la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 3.14; y

(d) proporcione la Prueba de Origen, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

2. Cuando las Pruebas de Origen presenten errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en las mismas, tales como errores mecanográficos, podrán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

3. Cuando un Certificado de Origen no fuera aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación, por presentar omisiones en su llenado o errores diferentes a los de forma, que no incidan en el cumplimiento de origen o en la preferencia arancelaria, dicha autoridad aduanera no denegará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de un nuevo Certificado de Origen en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de dicha omisión o error y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

4. Concluido el plazo establecido en el párrafo 3, si no se ha presentado un nuevo Certificado de Origen correctamente emitido, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial, y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

5. En caso de presentar un nuevo Certificado de Origen correctamente emitido y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, se procederá a levantar las medidas en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos de Aduana

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un (1) año después de la fecha de numeración o aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

(a) la Prueba de Origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 3.16 y 3.17; y

(b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 3.23: Documentos de Soporte

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías cubiertas por una Prueba de Origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir pero no están limitados a los siguientes:

(a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;

(b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales empleados;

(c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales;

(d) certificados de origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados; y

(e) para el caso de una mercancía del sector textil y confección, clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el exportador debe recabar necesariamente una declaración jurada emitida por el productor de los materiales originarios.

Artículo 3.24: Preservación de Pruebas de Origen y Documentos de Soporte

1. Un exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

2. La entidad autorizada de la Parte exportadora que emite el Certificado de Origen deberá mantener una copia del Certificado de Origen por un período de por lo menos cinco (5) años, contado a partir de la fecha de su emisión.

3. Un importador que solicita el tratamiento preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco (5) años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia de la Prueba de Origen.

4. Un exportador autorizado que emite una Declaración de Origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos referidos en el Artículo 3.23, contado a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3.25: Excepciones a la Obligación de la Presentación de la Prueba de Origen

1. Las Partes no requerirán una Prueba de Origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de Estados Unidos de América (US$ 1000) o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o

(b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación de la Prueba de Origen.

2. El párrafo 1 no se aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

Artículo 3.26: Proceso de Verificación

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:

(a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;

(b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor; y/o

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables y cualquier tipo de documentos de soporte indicados en el Artículo 3.23. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador.

2. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador o productor y al importador, junto con el envío del primer cuestionario o solicitud escrita de información o visita a que se refiere el párrafo 1, además deberá enviar una copia de dicha notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Para los efectos de este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que haga constar la recepción de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores.

4. Para los efectos de los subpárrafos 1 (a) y 1 (b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad competente de la Parte importadora, dentro de un período de treinta (30) días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a treinta (30) días adicionales. La Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial para la mercancía en cuestión al no responder a dicha solicitud o cuestionario.

5. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los subpárrafos 1 (a) y 1 (b),

Digitalizado por la Asamblea Nacional

dentro del plazo correspondiente, y estime que la información proporcionada en la respuesta es insuficiente o se requiera mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá solicitar dicha información al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que considere pertinentes, y podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la Parte importadora, que no podrá ser superior a treinta (30) días. Si el importador no aporta documentación, no será motivo suficiente para denegar el trato arancelario preferencial, sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Para los efectos del subpárrafo 1 (c), la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos treinta (30) días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En caso que el exportador o productor no otorgue su consentimiento por escrito para la visita en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la Parte importadora denegará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión. La solicitud de la visita se comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o el productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora deberá comunicar la postergación de la visita a la autoridad competente de la Parte exportadora.

9. Una Parte no denegará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta de la visita, que contendrá los hechos por ella constatados, y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso que el productor o exportador se niegue a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad competente de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. La autoridad competente de la Parte importadora notificará por escrito al importador el resultado del procedimiento de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor, y se deberá enviar una copia a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

13. Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen, de conformidad con este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, dicha Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsecuente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad competente de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones de este Capítulo.

14. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 13, será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, y respetando la confidencialidad de la información.

Artículo 3.27: Medidas para Garantizar el Interés Fiscal

1. En caso que surjan dudas al momento del despacho de las mercancías sobre la autenticidad de las Pruebas de Origen o sobre el origen de la mercancía, incluyendo la veracidad de la información declarada en la Prueba de Origen, la autoridad aduanera no podrá impedir el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

2. Cuando la Parte importadora adopte medidas para garantizar el interés fiscal, podrá solicitar información de conformidad con el párrafo 3 relacionada a la autenticidad de las Pruebas de Origen, en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes a la adopción de tales medidas. De lo contrario, se deberán levantar las medidas que se hayan adoptado dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

3. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la entidad autorizada responsable de la emisión del certificado de origen, o a la autoridad competente de la Parte exportadora, según corresponda, con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen. En el caso de declaraciones de origen, la autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud escrita, información a la autoridad competente de la Parte exportadora o, cuando sea aplicable, a la entidad autorizada de la Parte exportadora.

En ambos escenarios, la autoridad competente o la entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

4. En caso que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, se podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por las Pruebas de Origen sujetas a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. En caso que la autoridad competente o entidad autorizada de la Parte exportadora, según corresponda, reconozca la autenticidad de las Pruebas de Origen, la Parte importadora procederá a emitir una determinación aceptando el trato arancelario preferencial, y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

6. Si existen dudas sobre el origen de la mercancía, que incluye la veracidad de la información declarada en la prueba de origen, la autoridad competente de la Parte importadora iniciará un proceso de verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes de que hayan adoptado medidas a fin de garantizar el interés fiscal. De lo contrario, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

7. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el Artículo 3.26.11, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente y a levantar las medidas que se hayan adoptado y que garantizaban el interés fiscal, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales.

8. Si como resultado de la conclusión de la verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.26 se determina:

(a) el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo no mayor a noventa (90) días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales en casos excepcionales; o

(b) el carácter no originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

Artículo 3.28: Sanciones

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo, conforme a su legislación nacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 3.29: Recursos de Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y

(b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

Artículo 3.30: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 3.31: Facturación por un Tercer País

Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre legal completo del operador del país no Parte que emitió la factura en la casilla de observaciones del Certificado de Origen o en el caso que las mercancías estén amparadas por una Declaración de Origen, esta información deberá indicarse en la misma.

Artículo 3.32: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes podrán establecer, mediante sus respectivas leyes y reglamentos nacionales, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden, las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.

2. Una vez vigentes las Reglamentaciones Uniformes, cada Parte pondrá en vigencia toda modificación o adición a éstas, a más tardar ciento ochenta (180) días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas acuerden.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 3.33: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;

(d) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas), incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;

(e) proponer a las Partes, a través de la Comisión, modificaciones al presente Capítulo. Las propuestas de modificación serán presentadas a solicitud de una o ambas Partes, quien o quienes deberán presentar las propuestas con el soporte técnico y los estudios correspondientes; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 3.34: Certificado de Reexportación

1. Las Partes reconocen que una mercancía que cumple con las condiciones de mercancía originaria, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales vigentes entre el Perú y Costa Rica, El Salvador, Guatemala u Honduras, que es re-exportada desde la Zona Libre de Colón (Panamá) no perderá su estado de mercancía originaria por el solo hecho de haber sido transportada, almacenada o transbordada en dicha zona libre.

2. Las mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón deberán acompañarse de un Certificado de Reexportación que acredite la procedencia y el control sobre las mercancías emitido por las autoridades aduaneras de Panamá y validado por la autoridad administrativa de la Zona Libre de Colón. Este documento certificará que las mercancías permanecieron bajo control

Digitalizado por la Asamblea Nacional

aduanero y no experimentaron cambios, ni sufrieron un procesamiento ulterior o cualquier otro tipo de operación distinta de aquellas necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales mencionados en el párrafo 1.

3. Las importaciones de mercancías amparadas con un Certificado de Reexportación que califiquen como originarias, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales mencionados en el párrafo 1, no perderán la preferencia arancelaria concedida por la Parte importadora por el solo hecho de haber sido transportada, almacenada o transbordada en la Zona Libre de Colón.

4. Para los efectos de la aplicación del párrafo 3, la Parte importadora podrá requerir, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales mencionados en el párrafo 1, la presentación de una Prueba de Origen (por ejemplo, un Certificado de Origen) expedida por alguno de los países exportadores mencionados en el párrafo 1, que se beneficiará del trato arancelario preferencial concedido por la Parte importadora.

5. El Certificado de Reexportación que acredita la procedencia de la mercancía a que se refiere este Artículo, sólo se puede aplicar a las mercancías que califican como originarias con base a la Prueba de Origen emitida de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales mencionados en el párrafo 1.

6. Una factura relativa a una mercancía originaria exportada de conformidad con un acuerdo o tratado comercial mencionado en el párrafo 1, podrá ser emitida por un operador logístico establecido en la Zona Libre de Colón, siempre y cuando dicho acuerdo o tratado permita la facturación en terceros países.

7. Luego de dos (2) años de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes reglamentarán, a través de las autoridades correspondientes de cada Parte, el reconocimiento del Certificado de Reexportación para mercancías originarias, de conformidad con sus respectivos acuerdos suscritos con terceros países, que dé cuenta del depósito y control de dichas mercancías en los casos de tránsito o transbordo de las mismas en la Zona Libre de Colón.

Artículo 3.35: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo o crianza de especies acuáticas, incluyendo, entre otros: peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra, y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad;

autoridad competente significa para:

(a) Panamá: la Autoridad Nacional de Aduanas; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) el Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

entidad autorizada significa para:

(a) Panamá: el Ministerio de Comercio e Industrias; y

(b) el Perú: la entidad designada por la autoridad competente para emitir Certificados de Origen, de conformidad con la legislación nacional. En el caso del Perú, la autoridad competente está a cargo de la emisión de los certificados de origen y puede delegar la emisión de los mismos a las entidades autorizadas,

o sus sucesores.

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hacia el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías idénticas significa mercancías idénticas, según se define en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, o ensamblado de una mercancía; y

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 3.16: Certificado de Origen

<table>
<tr><td colspan="3">1. Nombre y Dirección del Exportador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="4">Certificado N°:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú
(Ver instrucciones al reverso)</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Nombre y Dirección del Productor:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="4">3. Nombre y Dirección del Importador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>4. Item</td><td>5. Descripción de las mercancías</td><td>6.Clasificación arancelaria SA (6 dígitos)</td><td>7. Número de la Factura</td><td>8. Valor en Factura</td><td>9. Criterio de Origen</td></tr>
<tr><td colspan="6">10. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="3">11. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este Certificado de Origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en
.....
(país)

y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú, y exportadas a

.....
(País de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador</td><td colspan="4">12. Certificación de la entidad autorizada:
Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú.

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada

Dirección:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:</td></tr>
</table>

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para los efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la entidad autorizada, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado N°: Número correlativo del certificado de origen asignado por la entidad autorizada.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del exportador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

El número del registro fiscal será en:

(a) Panamá: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.); y
(b) el Perú: el número de Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con la legislación nacional.

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del productor.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del importador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

Campo 8: En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una Parte, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

C: La mercancía es producida en el territorio de una de las Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas).

Campo 10: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte.

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 12: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la entidad autorizada acreditado para emitir certificados de origen.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Hoja Anexa

Certificado N°:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú
(Ver instrucciones al reverso)

4. Item	5. Descripción de las mercancías	6. Clasificación arancelaria SA (6 dígitos)	7. Número de la Factura	8. Valor en Factura	9. Criterio de Origen

10. Observaciones

11. Declaración del exportador:	12. Certificación de la entidad autorizada:
El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este Certificado de Origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en ..... (país) y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú, y exportadas a .... (País de importación) Lugar y fecha, firma del exportador	Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú. Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la entidad autorizada Dirección: Teléfono: Fax: Correo electrónico:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 3.17: Declaración de Origen

La declaración de origen, deberá ser completada de conformidad con el texto que figura a continuación y las notas al pie de página contenidas en este Anexo (estas notas al pie de página no tendrán que ser reproducidas como parte del texto):

"El exportador autorizado de las mercancías cubiertas por el presente documento (número de autorización:[4] .....), declara que, salvo que se indique expresamente lo contrario, estas mercancías son originarias de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Panamá y el Perú y cumple con el criterio de origen:[5] .....

.....
(Lugar y fecha)[6]

.....
(Firma del exportador autorizado)[7]

Observaciones:[8] ....."

[4] El número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio.

[5] Se debe cumplir con alguno de los siguientes criterios para solicitar el trato arancelario preferencial:

(a) la mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una Parte, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);

(b) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas); o

(c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

[6] Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento ya contiene la información.

[7] No es necesario que la Declaración de Origen sea firmada por el exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.18.2 (Exportador Autorizado).

[8] Para el caso de facturación en un país no Parte, de conformidad con el Artículo 3.31 (Facturación por un Tercer País), se deberá indicar: "Las mercancías serán facturadas por un país no Parte por..... (nombre o razón social y el domicilio del operador del país no Parte que emitió la factura)".

Para el caso que la factura comercial u otro documento comercial sobre la cual se emite la Declaración de Origen contenga mercancías no originarias, se deberá indicar: "Las mercancías indicadas a continuación no son originarias en el marco del citado Tratado: .....".

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 3: Reglas de Origen Específicas

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal.	
Capítulo 01	**Animales vivos.**
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	**Carne y despojos comestibles.**
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.**
Nota de capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y angulas) no originarios.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
0401.10 - 0406.20	Un cambio a la subpartida 0401.10 a 0406.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
0406.30	Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólido lácteos originarios no menor a 40 por ciento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0406.40 - 0406.90	Un cambio a la subpartida 0406.40 a 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 05	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II - Productos del reino vegetal.	
Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.	
Capítulo 06	**Plantas vivas y productos de la floricultura.**
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especias.**
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	**Cereales.**
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.**
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
11.02	Un cambio a la partida 11.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.**
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.**
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	
Capítulo 15	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**
15.01 - 15.08	Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.11 – 1516.10	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1516.10 desde cualquier otro capítulo.
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la nuez o almendra de palma de la partida 12.07.
15.17	Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otro capítulo o desde aceite de soya de la partida 15.07.
15.18 - 15.22	Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.
Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.	
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**
1601.00 - 1602.31	Un cambio a la subpartida 1601.00 a 1602.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10
1602.32 -1602.39	Un cambio a la subpartida 1602.32 a 1602.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
1602.41 - 1602.49	Un cambio a la subpartida 1602.41 a 1602.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10
1602.50	Un cambio a la subpartida 1602.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02 o cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 80 por ciento.
1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería.**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del 50 por ciento en peso del azúcar utilizada.
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones.**
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 - 18.04	Un cambio a la partida 18.03 a 18.04 desde cualquier otra partida, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao utilizado.
18.05	Un cambio a la partida 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03, siempre que los materiales no originarios de la partida 18.01, 18.02 o 18.04 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao utilizado.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.02; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**
1901.10	Un cambio a fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que los productos lácteos no originarios de la partida 04.01 a 04.04 no constituya más del 50 por ciento en peso de los productos lácteos utilizados. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
1901.90	Un cambio a manjar blanco o dulce de leche de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
19.02 - 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo.
1904.20 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 17.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20.
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**
2001.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto aceitunas de las partidas 07.09 y 07.11.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20.02	Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo.
20.04	Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.20	Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.40 - 2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.91	Un cambio a la subpartida 2005.91 desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo.
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50. 0805.10, 0809.30 y 0810.10.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2009.61 - 2009.69	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.71 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.71 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo.
2009.80	Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana desde concentrados de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05; o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, excepto de la partida 08.05 o de la subpartida 2009.11 a 2009.39, habiendo un cambio o no de cualquier otro capítulo siempre que ni el jugo de una sola fruta u hortaliza, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 50 por ciento del volumen de la mercancía.
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas.**
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
2101.20 – 2102.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 – 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2003.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 20.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.02 o de la subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 17.01.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 17.01 o 19.01.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.30 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.30 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.**
23.01 - 23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 desde cualquier otro capítulo.
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida
23.05 - 23.08	Un cambio a la partida 23.05 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.**
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.
Sección V - Productos minerales.	

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.**
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas.**
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**
Nota del capítulo 27: Para propósitos de este capítulo, una reacción química confiere origen. Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. **Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:** **a) disolución en agua o en otros solventes,** **b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o** **c) la adición o eliminación del agua de cristalización.** **Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:** **a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas.** **b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.**	
27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
2710.11	Un cambio a la subpartida 2710.11 desde cualquier otra partida.
2710.19	Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro de esta subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida.
2710.91 - 2710.99	Un cambio a la subpartida 2710.91 a 2710.99 desde cualquier otra partida.
27.11	Un cambio a la partida 27.11 desde cualquier otra subpartida.
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.
Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.	
Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.**
Nota del capítulo 28: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28.	

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes. **Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.** **Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:** **a) disolución en agua o en otros solventes,** **b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o** **c) la adición o eliminación del agua de cristalización.**	
28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2846.10	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.10 desde cualquier otra subpartida.
28.47 - 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida.
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos.**
Nota del capítulo 29: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla "reacción química" puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29. **La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.** **Una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:**	

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) disolución en agua o en otros solventes, (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.	
2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2830.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.99	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos.**
30.01 - 30.02	Un cambio a la partida 30.01 a 30.02 desde cualquier otra partida.
30.03	Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra subpartida.
30.04 – 30.05	Un cambio a la partida 30.04 a 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
3006.60 - 3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 desde cualquier otra partida.
Capítulo 31	**Abonos.**
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.**
32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3213.10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
3213.90 – 3215.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 a 3215.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.**
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificado; colas; enzimas.**
3501.10 - 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	**Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.**
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos.**
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas.**
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
38.09 - 38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 - 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37, 40 o 90.
Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.	
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas.**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3901.90 - 39.04.10	Un cambio a la subpartida 3901.90 a 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de poli cloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05	Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida.
39.06 - 39.18	Un cambio a la partida 39.06 a 39.18 desde cualquier otra partida.
3919.10 - 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida.
39.20 - 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas.**
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4007.00 - 4016.93	Un cambio a la subpartida 4007.00 a 4016.93 desde cualquier otra partida.
4016.94 - 4017.00	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4017.00 desde cualquier otra partida.
Sección VIII - Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.	
Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros.**
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 - 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros o pieles al "wet-blue" no originarios.
41.07 - 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.**
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.	
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.**
44.01 - 44.14	Un cambio a la partida 44.01 a 44.14 desde cualquier otro capítulo.
44.15 - 44.17	Un cambio a la partida 44.15 a 44.17 desde cualquier otra partida.
44.18	Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otro capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

44.19 - 44.21	Un cambio a la partida 44.19 a 44.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas.**
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería.**
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.
Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.	
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.**
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
48.12 - 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 - 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.
4823.61 - 4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.**
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI Materias textiles y sus manufacturas.	
Capítulo 50	**Seda**
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 - 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.06.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.**
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 52	**Algodón.**
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.**
53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida excepto de la partida 53.06 a 53.08.
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a 53.11.
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales;Tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.**
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 ó 55.09 a 55.10.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 56	**Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.**
56.01 - 56.06	Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
56.07 - 56.09	Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil.**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.**
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.**
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto 5106 a 5113, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 60	**Tejidos de punto.**
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.**
Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6101.20 – 6104.69	Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6104.69 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6105.10	Un cambio a la subpartida 6105.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6105.20 – 6105.90	Un cambio a la subpartida 6105.20 a 6105.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6106.10	Un cambio a la subpartida 6106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6106.20 – 6108.99	Un cambio a la subpartida 6106.20 a 6108.99 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6109.10	Un cambio a la subpartida 6109.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6109.90 – 6110.19	Un cambio a la subpartida 6109.90 a 6110.19 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.20	Un cambio a la subpartida 6110.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6110.30 – 6110.90	Un cambio a la subpartida 6110.30 a 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6111.20	Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6111.30 – 6113.00	Un cambio a la subpartida 6111.30 a 6113.00 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6114.20	Un cambio a la subpartida 6114.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6114.30 – 6114.90	Un cambio a la subpartida 6114.30 a 6114.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
61.15	Un cambio a la partida 61.15 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
61.16 - 61.17	Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto de punto.**
Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6201.11 – 6203.42	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6203.42 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6203.43	Un cambio a la subpartida 6203.43 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6203.49 – 6204.62	Un cambio a la partida 6203.49 a 6204.62 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.63	Un cambio a la subpartida 6204.63 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.69 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6205.20	Un cambio a la subpartida 6205.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6205.30 - 6206.20	Un cambio a la subpartida 6205.30 a 6206.20 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6206.30	Un cambio a la subpartida 6206.30 desde cualquier otro capítulo,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6206.40 – 6217.90	Un cambio a la subpartida 6206.40 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.**
63.01 - 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.	
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.**
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto la capellada de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados, y sus partes.**
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.**
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.**
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas.	
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.**
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.80 - 6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	**Productos cerámicos.**
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas.**
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida.
70.09	Un cambio a la partida 70.09 desde cualquier otra subpartida.
70.10 - 70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 desde cualquier otra partida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.
Sección *XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.*	
Capítulo 71	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**
71.01 - 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida.
71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.
Sección XV Metales comunes y sus manufacturas.	
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero.**
72.01 - 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.08	Un cambio a la partida 72.08 desde cualquier otra subpartida.
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10
72.13 - 72.16	Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.
72.17 – 72.29	Un cambio a la partida 72.17 a 72.29 desde cualquier otra partida.
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero.**
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50por ciento.
7321.90 – 7326.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 a 7326.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas.**
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas.**
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas.**
7601. - 76.07.11	Un cambio a la subpartida 7601.10 a 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.
Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas.**
78.01 - 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas.**
79.01 - 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas.**
80.01 - 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias.**
8101.10 - 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.**
82.01 - 82.09	Un cambio a la partida 82.01 a 82.09 desde cualquier otra partida.
82.10	Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8211. 10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
8211.91 - 8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8211.94 - 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
82.13 - 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común.**
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.
Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.**
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90 – 8408.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 a 8408.90 desde cualquier otra partida.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.50 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8419.20 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90 - 8426.99	Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8426.99 desde cualquier otra partida.
84.27 - 84.30	Un cambio a la partida 84.27 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.25 a 84.30.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47.
84.49	Un cambio a la partida 8449 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10	Un cambio a la subpartida 8452.10 desde cualquier otra subpartida.
8452.21 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.21 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.40 - 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.20	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.20 desde cualquier otra subpartida.
8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90 – 8472.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 a 8472.90 desde cualquier otra partida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otro capítulo.
8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	para juego o conjuntos Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90 – 8521.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 a 8521.90 desde cualquier otra partida.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21.
85.23 – 85.28	Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 desde cualquier otra partida.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.25 a 85.28.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90 – 8537.20	Un cambio a la subpartida 8533.90 a 8537.20 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11 - 8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra partida.
85.45 - 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida.
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otro capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección XVII - Material de transporte	
Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.**
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.06 - 87.07	Un cambio a la partida 87.06 a 87.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.11	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento
87.12	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.11 a 87.13; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.**
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes.**
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes.**
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.**
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo

Digitalizado por la Asamblea Nacional

	con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios.	
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios.**
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Sección XX - Mercancías y productos diversos.	
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.**
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9403.10 - 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9403.70 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.**
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
Capítulo 96	**Manufacturas diversas.**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15por ciento del valor FOB de ésta.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
9609.10 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40por ciento.
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento.
Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades.	
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades.**
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo 4

Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

Artículo 4.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación, regulaciones, y procedimientos aduaneros.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que su legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes, faciliten el comercio y no sean discriminatorios.

5. La información referente a derechos y cargas relacionados con la prestación de servicios que afectan al comercio exterior brindados por una Parte, deberá publicarse, incluyendo en Internet.

Artículo 4.2: Despacho de Mercancías

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

   (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera, y en la medida que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada; y

   (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales o por razones de infraestructura.

Artículo 4.3: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y prácticas reconocidas internacionalmente;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;

(c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el Artículo 4.2;

(d) empleará sistemas electrónicos y/o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas; y

(f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA), y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de o ingresen a su territorio.

Artículo 4.4: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

Artículo 4.5: Tránsito de Mercancías

Cada Parte otorgará libre tránsito a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo V del *GATT de 1994*, incluidas sus notas interpretativas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 4.6: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez sistemas adecuados de control y selección de acuerdo con su naturaleza.

2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:

(a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;

(b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;

(c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;

(d) prever el despacho de las mercancías de menor riesgo y/o valor con un mínimo de documentación;

(e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y

(f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles, para los envíos de entrega rápida de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.

Artículo 4.7: Operador Económico Autorizado

Las Partes promoverán la implementación de Operadores Económicos Autorizados de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* de la OMA (conocido como Marco Normativo SAFE), para facilitar el despacho de sus mercancías. Sus obligaciones, requisitos y formalidades serán establecidos de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.8: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Las Partes promoverán la creación de una Ventanilla Única de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio. En la medida de lo posible, las Partes procurarán la interconexión entre sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 4.9: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia aduanera, que las personas naturales o jurídicas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dictó tal acto; y

(b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

Artículo 4.10: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de la legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el origen, y las solicitudes de trato preferencial.

Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada, previa a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte[9] lo haya solicitado por escrito, respecto de:

(a) la clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC[10];

(c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(d) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración); y

(e) otros asuntos que las Partes acuerden.

---

[9] Las referencias a importador, exportador o productor incluyen a sus representantes debidamente acreditados, de acuerdo con la legislación nacional de la Parte receptora de la solicitud.

[10] Sobre las resoluciones anticipadas en materia de valoración, la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo de Valoración Aduanera* de la OMC; es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante esté pidiendo la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla luego de haberla notificado al solicitante, cuando cambien los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que sirvieron de base o cuando se haya basado en información incorrecta o falsa. En caso que la mencionada modificación o revocación se sustente en un cambio de los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que les sirvieron de base, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha en que tales criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas surten efectos. En caso de información incorrecta o falsa, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha de la emisión de la referida resolución anticipada.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte podrá poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la misma, las Partes pueden aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.12: Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo y el Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros);

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en los Capítulos referidos en el subpárrafo (a);

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a los Capítulos

Digitalizado por la Asamblea Nacional

referidos en el subpárrafo (a), incluyendo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera, las materias referidas a zonas francas, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como proveer de un foro de consulta y de discusión para dichos temas;

(e) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de los Capítulos referidos en el subpárrafo (a), dentro de un periodo de treinta (30) días; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos referidos en el subpárrafo (a).

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Capítulo 5

Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros

Artículo 5.1: Alcance

1. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán proporcionarse asistencia administrativa y técnica mutua, de conformidad con los términos establecidos en este Capítulo para la adecuada aplicación de la legislación aduanera; para la prevención, investigación y sanción contra los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y para la facilitación de los procedimientos aduaneros. Asimismo, las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán brindar cooperación y asistencia mutua en temas aduaneros en general, incluyendo el suministro de estadísticas y otra información semejante que esté disponible, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Conforme a las disposiciones de este Capítulo, y sujetas a su legislación nacional, las Partes, dentro del alcance de la competencia y recursos disponibles de sus respectivas autoridades competentes, deberán cooperar y brindar asistencia mutua para:

(a) facilitar y agilizar el flujo de mercancías y personas entre los dos países;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y

(c) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia aduanera, dicha Parte puede solicitar que la otra Parte suministre información y documentación específicas en relación con determinadas operaciones aduaneras y/o comerciales que se realicen total o parcialmente en su territorio.

4. La asistencia, tal y como está prevista en este Capítulo, incluirá, entre otros, por iniciativa propia de una Parte o a solicitud de la otra Parte, toda la información apropiada que asegure el cumplimiento de la legislación aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos. Sin embargo, la asistencia no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, confiscación o detención de la propiedad o devolución de derechos, impuestos, multas o cualquier otro dinero en nombre de la otra Parte, actividades que se regirán por los Acuerdos internacionales correspondientes.

5. Este Capítulo está destinado sólo para la asistencia administrativa mutua entre las Partes en asuntos aduaneros. Las disposiciones de este Capítulo no otorgan derecho a ninguna persona privada a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

6. El cumplimiento de lo acordado en este Capítulo debe darse sin perjuicio de la cooperación o asistencia entre las Partes en base a otros acuerdos internacionales, incluyendo la asistencia mutua en asuntos penales. Si la asistencia mutua debe ser proporcionada conforme a otros acuerdos internacionales vigentes entre las Partes, la Parte requerida deberá indicar el nombre del acuerdo y de las autoridades pertinentes involucradas.

Artículo 5.2: Implementación

Con el propósito de asegurar la adecuada implementación de este Capítulo, cada autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para ello, y fortalecer la cooperación y asistencia en los siguientes aspectos:

(a) fomentar el intercambio de las legislaciones, regulaciones y procedimientos aduaneros;

(b) intercambiar información sobre las medidas para simplificar los procedimientos aduaneros y facilitar el comercio y el movimiento de medios de transporte, de acuerdo con la legislación nacional de las Partes;

(c) informar sobre las restricciones y/o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;

(d) mantener consultas constantes sobre temas de implementación de procedimientos aduaneros y facilitación comercial;

(e) revisar periódicamente de sus procedimientos aduaneros; e

(f) implementar otras medidas que consideren necesarias.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 5.3: Comunicación de Información

1. A solicitud, la Parte requerida deberá proporcionar toda la información sobre la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aplicables, concernientes a las investigaciones relacionadas a un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de la Parte requirente.

2. Las autoridades competentes deberán comunicar, de oficio y sin retraso, cualquier información disponible sobre:

(a) nuevas técnicas para el cumplimiento de la legislación aduanera;

(b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados en la comisión de ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras, y los utilizados en combatir los mismos;

(c) nuevos procedimientos, métodos y técnicas para la facilitación aduanera; y

(d) otros asuntos de interés mutuo.

3. En casos graves que impliquen daños sustanciales a la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital de una de las Partes, la autoridad competente de la otra Parte deberá proporcionar la información señalada en el párrafo 1 sin retraso y por iniciativa propia.

4. A solicitud, la Parte requerida proporcionará información, de conformidad con su legislación nacional, sobre las operaciones que en el régimen de importación se hayan efectuado en su territorio aduanero de los bienes exportados del territorio de la administración requirente, lo que incluirá de ser requerido el procedimiento para el despacho de las mercancías.

5. Asimismo, a solicitud de una Parte y en la medida de sus posibilidades y recursos de que disponga, la Parte requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

(a) información de las personas respecto de las cuales la Parte requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de un ilícito o infracción aduanera;

(b) información de los bienes que con destino al territorio aduanero de la Parte requirente, se remiten en tránsito o que se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio; o

(c) información de los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones en el territorio de la Parte requirente.

Artículo 5.4: Verificación

1. A solicitud, la Parte requerida deberá enviar a la Parte requirente información acerca de:

(a) la autenticidad de documentos oficiales producidos para el sustento de la declaración aduanera realizada a la Parte requirente;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) si las mercancías exportadas del territorio de la Parte requirente han sido importadas legalmente al territorio de la Parte requerida; y

(c) si las mercancías importadas al territorio de la Parte requirente provienen o han sido exportadas legalmente del territorio de la Parte requerida.

2. Asimismo, la Parte requerida deberá brindar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

(a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;

(b) medios de transporte y destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;

(c) controles efectuados a mercancías que van en tránsito hacia el territorio de una de las Partes desde un tercer país; o

(d) contrabando y defraudación aduanera efectuados por sus importadores y/o exportadores.

Artículo 5.5: Cooperación y Asistencia Técnica

Cuando no contravenga su legislación, disposiciones y prácticas nacionales, las autoridades competentes deberán cooperar en asuntos aduaneros, incluyendo:

(a) el intercambio de expertos aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso, con el fin de promover el entendimiento de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes;

(b) la capacitación, particularmente para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;

(c) el intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada a la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros;

(d) el intercambio de información acerca de nuevas tecnologías, métodos y procedimientos en la aplicación de la legislación aduanera; y

(e) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros.

Artículo 5.6: Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia bajo este Capítulo deberán dirigirse directamente a la Parte requerida por parte de la Parte requirente, por escrito o por medio electrónico, y adjuntando los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

documentos necesarios. La Parte requerida podrá solicitar la confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.

2. Cuando una solicitud sea de urgencia, también podrá realizarse verbalmente. Tal solicitud deberá ser confirmada por escrito o por medio electrónico a la brevedad. Mientras que la confirmación por escrito no haya sido recibida, puede suspenderse el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes realizadas conforme el párrafo 1, deberán incluir los siguientes detalles:

(a) la unidad administrativa, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;

(b) la información requerida y la razón de la solicitud;

(c) una breve descripción del tema, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero;

(d) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas a quienes se relaciona la solicitud; y

(e) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada a la solicitud.

4. La información referida en este Capítulo será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada autoridad competente. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a la autoridad competente de la otra Parte.

5. La Parte requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

Artículo 5.7: Ejecución de Solicitudes

1. Una solicitud de asistencia deberá atenderse a la brevedad posible teniendo en consideración los recursos disponibles de la Parte requerida. La respuesta completa a la solicitud de asistencia se deberá proporcionar dentro de los noventa (90) días después de recibir la solicitud escrita.

2. A solicitud, la Parte requerida realizará una investigación, de acuerdo con su legislación nacional, para obtener información relacionada con ilícitos o infracciones aduaneras en operaciones de comercio internacional ocurridas en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la Parte requirente los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

3. Si la información solicitada está disponible en versión electrónica, la Parte requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la Parte requirente, a menos que la Parte requirente haya solicitado lo contrario.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Si una solicitud realizada por cualquiera de las autoridades competentes requiere cumplir cierto procedimiento, éste deberá seguirse de acuerdo a la legislación nacional y disposiciones administrativas de la Parte requerida.

5. Si la Parte requerida no contase con la información solicitada, ésta deberá, dentro de los límites de su legislación nacional y recursos disponibles, agotar las posibilidades y hacer todos los esfuerzos posibles, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 5.8: Archivos, Documentos y Otros Materiales

1. A solicitud, la Parte requerida puede certificar las copias de los documentos solicitados, en caso no pueda proporcionar los originales cuando su legislación nacional se lo impida.

2. Cualquier información a ser intercambiada bajo este Capítulo puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

Artículo 5.9: Uso de la Información

La información, documentos y otros materiales recibidos bajo este Capítulo serán utilizados sólo para los fines establecidos en este Capítulo, y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la Parte requerida, en consistencia con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 5.10: Confidencialidad

1. La información, documentos y otros materiales obtenidos por la Parte requirente en el curso de la asistencia mutua bajo este Capítulo, deberán ser tratados de manera confidencial, y en este caso, se les deberá otorgar la misma protección respecto a la confidencialidad que se aplica al mismo tipo de información, documentos, y otros materiales en el territorio de la Parte requirente.

2. Dicha información será utilizada o divulgada únicamente para los fines establecidos en este Capítulo, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación que lleve a cabo la autoridad competente o quien corresponda. La información podrá ser utilizada o divulgada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la Parte requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.

Artículo 5.11: Costos

1. Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en este Capítulo, salvo los gastos y subsidios pagados a los expertos, los cuales serán asumidos por la Parte requirente.

2. Si fueran necesarios gastos de naturaleza considerable o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades competentes se consultarán la determinación de los términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como también la manera en la que se asumirán los gastos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 5.12: Excepción de la Obligación para Proporcionar Asistencia

1. En los casos en que, según la opinión de la Parte requerida, la asistencia requerida según este Tratado infrinja su soberanía nacional, orden público, seguridad u otros intereses nacionales substanciales, o viole los secretos comerciales protegidos legalmente en su territorio, dicha asistencia puede ser rechazada o puede ser proporcionada sujeta a ciertas condiciones.

2. Si la Parte requirente no pudiese cumplir con una solicitud parecida que la Parte requerida pudiera solicitar, hará notar aquel hecho en su solicitud. La Parte requerida puede rechazar otorgar la asistencia.

3. La Parte requerida puede posponer la asistencia sobre la base que interferirá con una investigación, proceso judicial o procedimiento en proceso. En dicho caso, la Parte requerida consultará con la Parte requirente para determinar si la asistencia puede ser otorgada según los términos y condiciones señalados por la Parte requerida.

4. Cuando se niegue o se posponga la asistencia, se brindarán las razones de la negación y la postergación.

Artículo 5.13: Proceso de Verificación de Cumplimiento y Solución de Controversias

1. Las autoridades competentes deberán comunicarse de manera directa e identificar los puntos de contacto con el fin de tratar temas sobre la administración, implementación y cumplimiento de este Capítulo. Para tales efectos, se establece el Comité Técnico de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, que estará integrado por dos (2) representantes de cada una de las autoridades competentes, nombrados por sus respectivos órganos superiores y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento de cualquiera de las Partes.

2. El Comité Técnico tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

(a) asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo;

(b) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación de los órganos superiores de las autoridades competentes;

(c) proponer a los órganos superiores de las autoridades competentes acuerdos más detallados, dentro del marco de este Tratado, para facilitar su implementación y cumplimiento;

(d) proponer a los órganos superiores de las autoridades competentes mecanismos y procedimientos para facilitar la implementación y cumplimiento de este Tratado, con la visión de fortalecer la política aduanera bilateral; y

(e) las demás que los órganos superiores de las autoridades competentes de mutuo acuerdo le encomienden.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. A efectos de la aplicación del mecanismo de solución de controversias, si no se encuentra una solución directa de acuerdo a los párrafos 1 y 2, los órganos superiores de las autoridades competentes, deberán resolver los asuntos que surjan de la interpretación, implementación y cumplimiento del Capítulo mediante consultas integrales, con el objeto de encontrar una solución mutuamente satisfactoria, en un plazo de treinta (30) días, en beneficio del interés fiscal.

Artículo 5.14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

(a) en el caso de Panamá, la Autoridad Nacional de Aduanas y el Ministerio de Comercio e Industrias, de acuerdo a sus competencias; y

(b) en el caso del Perú, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), de acuerdo a sus competencias,

o sus sucesores;

ilícito o infracción aduanera significa todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera de cada Parte;

información significa los documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma;

legislación aduanera significa cualquier disposición legal administrada, aplicada o impuesta por las autoridades competentes de cada Parte y/o que regule la salida, entrada o tránsito de mercancías en todo o en parte de su territorio;

Parte requerida significa la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia; y

Parte requirente significa la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia.

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes, incluida la inocuidad de alimentos, el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas, productos y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

subproductos de origen vegetal de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, la Comisión del *Codex Alimentarius*, la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en adelante OIE) y la *Convención Internacional de la Protección Fitosanitaria* (en adelante CIPF).

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son: proteger la vida y la salud de las personas, animales y preservar los vegetales en los territorios de las Partes, facilitar e incrementar el comercio entre las Partes, atendiendo y resolviendo los problemas que se presenten como consecuencia de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, colaborar en una mayor implementación del *Acuerdo MSF* de la OMC y crear un Comité para abordar de manera transparente los temas referidos a las medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes.

Artículo 6.3: Reafirmación del Acuerdo MSF de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC.

Artículo 6.4: Derechos y Obligaciones de las Partes

1. Las Partes podrán adoptar, mantener o aplicar sus medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria siempre que estén basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán establecer, aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias con un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las Partes deberán garantizar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no se constituyan en una restricción encubierta al comercio o creen obstáculos innecesarios al mismo.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. El reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.

2. Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Las Partes en el Comité establecido en el Artículo 6.11, definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 6.6: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluyendo los productos y subproductos, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes de las organizaciones internacionales competentes.

2. El establecimiento de los niveles adecuados de protección tendrá en cuenta el objetivo de proteger la salud humana, animal y vegetal, a la vez que se facilita el comercio evitando distinciones arbitrarias o injustificadas que puedan convertirse en restricciones encubiertas.

3. Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación, cuando sea requerido, de los servicios sanitarios y fitosanitarios, basados en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales u otros procedimientos que las Partes adopten de mutuo acuerdo.

4. En tal sentido, las Partes acuerdan encargar al Comité establecido en el Artículo 6.11, que determine las acciones y procedimientos para la agilización del proceso de evaluación de riesgo en materia sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 6.7: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC, las recomendaciones y/o directrices de la OIE y de la CIPF.

3. En la determinación de dichas zonas, las Partes considerarán factores tales como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la efectividad de los controles sanitarios y fitosanitarios, entre otras consideraciones técnica y científicamente justificadas, que aporten las evidencias necesarias para demostrar objetivamente a la otra Parte que dichas zonas son y probablemente continuarán siendo zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de baja prevalencia. Para ello, se dará acceso razonable, previa solicitud a la otra Parte, para la inspección, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

4. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OIE.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. El Comité establecido en el Artículo 6.11, desarrollará un procedimiento apropiado para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y áreas de baja prevalencia, teniendo en cuenta los estándares, directrices o recomendaciones internacionales.

6. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y científicas de tal negativa de manera oportuna.

Artículo 6.8: Inspección, Control y Aprobación

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del *Acuerdo MSF* de la OMC.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Las Partes aplicarán de manera transparente las medidas sanitarias y fitosanitarias. Para estos efectos, las Partes se notificarán entre sí tales medidas conforme a lo dispuesto en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC.

2. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

(a) la aplicación de medidas de emergencia o modificación de las medidas ya vigentes en un plazo no mayor a tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del *Acuerdo MSF* de la OMC, así como las situaciones de alerta sanitaria respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta un riesgo para la salud humana, asociada a su consumo, de acuerdo con la norma sanitaria correspondiente del *Codex Alimentarius* vigente en su momento;

(b) las situaciones de incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos de exportación sujetos a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo la mayor información posible, así como las causas de su rechazo;

(c) casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual; e

(d) información actualizada a petición de una Parte, de los requisitos que aplican a la importación de productos específicos, e informar sobre el estado de los procesos y medidas en trámite, respecto de las solicitudes para el acceso de productos animales, vegetales, forestales, pesqueros y otros relacionados al *Acuerdo MSF* de la OMC por la Parte exportadora.

3. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que afecten

Digitalizado por la Asamblea Nacional

o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

4. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el *Acuerdo MSF* de la OMC. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

Artículo 6.10: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar y brindarse la asistencia técnica necesaria para la aplicación de este Capítulo.

2. Las Partes desarrollarán a través del Comité establecido en el Artículo 6.11 un programa de trabajo, incluyendo la identificación de necesidades de cooperación y asistencia técnica para establecer y/o fortalecer la capacidad de las Partes en la salud humana, animal, la sanidad vegetal y la seguridad alimentaria de interés común.

Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en esta materia, de conformidad con el Anexo 6.11 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), como un foro para asegurar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo, así como para atender e intentar resolver los problemas que se presenten en el comercio de mercancías sujetas a la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) servir como un foro para consultar, discutir e intentar resolver los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;

(d) contribuir a la facilitación del comercio mediante la atención oportuna de consultas sobre los problemas relacionados con la aplicación de este Capítulo;

(e) mejorar cualquier relación presente o futura entre las oficinas responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(f) contribuir al entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, sus procesos de implementación, y regulaciones internas relacionadas;

(g) detectar y promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

(h) establecer los procedimientos para el reconocimiento de zonas, áreas o compartimentos libres de plagas o enfermedades;

(i) definir los mecanismos o procedimientos para el reconocimiento de equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como determinar los procedimientos y plazos para las evaluaciones de riesgo de manera ágil y transparente;

(j) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los comités del *Codex Alimentarius* y otros foros de los que las Partes sean parte; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 6.12: Solución de Controversias

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el Artículo 6.11.3 (c), la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

Artículo 6.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones y glosarios del Anexo A del *Acuerdo MSF* de la OMC y de los organismos internacionales de referencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará integrado por representantes de:

(a) en el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), el Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA); y

(b) en el caso del Perú, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), el Instituto Tecnológico Pesquero (ITP) y el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Capítulo 7

Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 7.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a la preparación, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplica a:

(a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

(b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se regirán por el Capítulo 10 (Contratación Pública).

Artículo 7.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, evitando y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, y el impulso de cooperación conjunta entre las Partes, dentro de los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, los cuales son incorporados a este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las iniciativas a las que se refiere el párrafo 1 podrán incluir la cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

Artículo 7.5: Uso de Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los Artículos 2.4 y 5.4 del *Acuerdo OTC* de la OMC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en el Artículo 2, el Artículo 5 y el Anexo 3 del *Acuerdo OTC* de la OMC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante Comité OTC de la OMC) desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 08 de setiembre de 2008 emitido por el Comité OTC de la OMC.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

(a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad de un proveedor;

(b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

(c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

(d) los procedimientos de acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;

(e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad; y

(f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del *Acuerdo OTC* de la OMC. En caso que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, ésta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar electrónicamente a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en virtud del Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, al mismo tiempo que presenta su notificación al registro central de notificaciones de la OMC de conformidad con el *Acuerdo OTC* de la OMC:

(a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

(b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del *Acuerdo OTC* de la OMC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de la autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el subpárrafo 1 (a) para que la otra Parte y personas interesadas efectúen comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de las personas interesadas o de la otra Parte de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico a, o una copia de, el texto completo del documento notificado.

6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis (6) meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes darán consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo.

8. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en una página de Internet oficial gratuita, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.

9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres (3) años desde la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud de este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:

(a) favorecer la aplicación de este Capítulo;

(b) favorecer la aplicación del *Acuerdo OTC* de la OMC;

(c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del *Acuerdo OTC* de la OMC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos; e

(d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad y la metrología.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio).

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología;

(e) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología, en los territorios de las Partes;

(f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

(g) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo;

(h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del *Acuerdo OTC* de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;

(i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del *Acuerdo OTC* de la OMC y en la facilitación del comercio entre las Partes;

(j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el *Acuerdo OTC* de la OMC; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el subpárrafo 2 (g), dentro de un período de treinta (30) días.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el subpárrafo 2 (g), tales consultas reemplazarán aquellas previstas en el Artículo 18.4 (Consultas).

5. Los representantes de cada Parte de conformidad con el Anexo 7.10 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio), serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio, así como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

7. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

8. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

9. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de treinta (30) días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del *Acuerdo OTC* de la OMC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.9, 8 de setiembre del 2008, Sección V (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el Comité OTC de la OMC.

Artículo 7.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del *Acuerdo OTC* de la OMC.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

De conformidad con el Artículo 7.10, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por:

(a) en el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial; y

(b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Capítulo 8

Defensa Comercial

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria de una de las Partes está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida; o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria)[11].

3. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral prevista en esta Sección no afectará a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren:

(a) efectivamente embarcadas según conste en los documentos de transporte, a condición que sean destinadas a consumo definitivo o importación definitiva en un plazo que no exceda de veinte (20) días a partir del término de la descarga en el territorio de la Parte importadora; o

(b) en el territorio de la Parte importadora pendientes de despacho, a condición que el despacho se lleve a cabo en un plazo que no exceda de veinte (20) días, contados a partir de la adopción de la medida. Se excluyen de esta disposición las mercancías que, encontrándose en zonas francas, vayan a ser ingresadas en el territorio de la Parte importadora.

Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste;

(b) por un período que exceda dos (2) años; excepto que este período se prorrogue por un (1) año adicional, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el reajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o

(c) con posterioridad a la expiración del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un (1) año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un (1) año.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

[11] Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2 (c) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC; y para este fin, los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigación dentro de los plazos establecidos en su legislación nacional.

Artículo 8.4 Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de doscientos (200) días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 8.1.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 8.1 y 8.3. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

Artículo 8.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

   (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;

   (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

   (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el Artículo 8.3.1.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 8.6: Compensación

1. A más tardar treinta (30) días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta (30) días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.

3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos treinta (30) días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2, terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Panamá, la Dirección General de Defensa Comercial de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

(b) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional; y

período de transición significa el período de cinco (5) años que inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto para cualquier mercancía para el cual el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que ésta elimine sus aranceles para la mercancía en un período de cinco (5) años o más, donde período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) más un período adicional de dos (2) años.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 8.8: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de un daño grave o amenaza de daño grave.

3. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

   (a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y

   (b) una medida bajo el Artículo XIX del *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa para:

   (a) en el caso de Panamá, la Dirección General de Defensa Comercial de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

   (b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

o sus sucesores.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el Capítulo 18 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección C: Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 8.9: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del *GATT de 1994*, el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC, y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.5 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.4 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, y de conformidad con el Artículo 6.9 del *Acuerdo Antidumping* de la OMC y el Artículo 12.8 del *Acuerdo sobre Subvenciones* de la OMC, la autoridad investigadora competente efectuará la divulgación plena y significativa de todos los hechos esenciales y las consideraciones que sirvan de base para la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. En ese sentido, la autoridad investigadora competente deberá enviar a las partes interesadas un informe escrito que contenga dicha información, y permitirá a las partes interesadas contar con tiempo suficiente para presentar sus comentarios y réplicas por escrito y de manera oral a este informe.

4. Para los efectos de esta Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

(a) en el caso de Panamá, la Dirección General de Defensa Comercial de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

(b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual,

o sus sucesores.

5. El Capítulo 18 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección D: Cooperación

Artículo 8.10: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:

(a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de defensa comercial que hayan realizado respecto de importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;

(b) asistencia técnica en materia de defensa comercial; y

(c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre este Capítulo y sobre los regímenes de defensa comercial de las Partes.

Capítulo 9

Propiedad Intelectual

Artículo 9.1: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social y económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la *Declaración Relativa al Acuerdo* sobre los ADPIC y la Salud Pública, y el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

Artículo 9.2: Disposiciones Generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten o mantengan medidas para este fin.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 9.3: Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

2. El Artículo 6 *bis* del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso. Para mayor certeza, las Partes también podrán aplicar esta protección a las marcas notoriamente conocidas no registradas, siempre y cuando la legislación nacional de cada Parte así lo permita.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida[12], ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

   (a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos;

   (b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;

   (c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad, sean motivadas y por escrito; y

   (d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1979)*, según sus revisiones y enmiendas (en adelante *Clasificación de Niza*).

Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la *Clasificación de Niza*. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la *Clasificación de Niza*.

[12] La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 9.4: Indicaciones Geográficas

1. Indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales o humanos.

2. Cada Parte establecerá en su legislación nacional mecanismos para el registro y protección de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las Partes mantengan o adopten en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.

4. Los nombres que figuran en la Sección A del Anexo 9.4 son indicaciones geográficas protegidas en el Perú, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección, previstos en las leyes y reglamentos nacionales de Panamá y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, estos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Panamá.

5. El nombre que figura en la Sección B del Anexo 9.4 es una indicación geográfica protegida en Panamá, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC. Con sujeción a los requisitos y procedimientos para su protección previstos en las leyes y reglamentos nacionales del Perú y, de manera que sea consistente con el *Acuerdo ADPIC* de la OMC, este nombre será protegido como indicación geográfica en el territorio del Perú.

6. Las indicaciones geográficas de una Parte a las que se otorgue protección en el territorio de la otra Parte serán notificadas a la Parte concerniente, una vez que se concluya con el respectivo procedimiento, a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 19.1 (Puntos de Contacto) y gozarán de la protección establecida en los párrafos 7 y 8.

7. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, de la otra Parte registradas y/o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6. En consecuencia, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, conforme a la legislación nacional aplicable a esos productos.

8. La utilización de las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte con relación a cualquier tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

9. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concernida

Digitalizado por la Asamblea Nacional

notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6.

Artículo 9.5: Conocimientos Tradicionales

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reconoce el derecho de las comunidades indígenas y locales[13] sobre sus conocimientos tradicionales, y reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

2. Las Partes podrán proteger los derechos referidos en este Artículo contra los actos que constituyan supuestos de competencia desleal, de conformidad con lo previsto en su legislación nacional.

3. La República de Panamá declara, dentro de los conocimientos tradicionales protegidos en su legislación nacional, los siguientes productos:

(a) MOLA KUNA PANAMÁ;
(b) NAHUA;
(c) CHACARA;
(d) CHAQUIRA;
(e) SOMBRERO NGOBE Y BUGLÉ;
(f) TALLA DE MADERA;
(g) TAGUA;
(h) HOSIG DÍ o JIW'A (CESTA);
(i) HAMACA KUNAS PANAMÁ; y
(j) INSTRUMENTOS MUSICALES KUNAS PANAMÁ.

4. Las Partes manifiestan su interés de impulsar y promover las discusiones relativas a la protección de los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales que se desarrollen en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folklore de la OMPI, en el Consejo de los ADPIC de la OMC, así como en cualquier otro foro relevante que trate dichas materias.

Artículo 9.6: Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en normas nacionales e internacionales pertinentes.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, así como la contribución pasada, presente y

[13] Si la legislación nacional de cada Parte así lo prevé, "comunidades indígenas y locales" incluirá las comunidades afroamericanas o afro descendientes.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.

3. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las colectividades indígenas y locales del territorio de cada Parte.

4. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dichos recursos estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo dispuesto por la legislación nacional de cada Parte.

5. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

6. Cada Parte fomentará las medidas políticas, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad.

7. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y/o conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

8. Las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso y/o conocimiento tradicional accedido, en caso que la legislación nacional de la Parte así lo requiera.

9. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y/o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

10. Las Partes acuerdan colaborar, a solicitud de cualquiera de ellas, en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos y/o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 9.7: Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes reconocen los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*.

2. De conformidad con los convenios internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, y a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, por lo menos, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá por lo menos el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

7. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo sólo en determinados casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

8. Las Partes reconocen la importancia de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, a los fines de asegurar una efectiva gestión de los derechos a ellas encomendadas, y una equitativa distribución de las remuneraciones recaudadas, que sean proporcionales a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, en un marco de transparencia, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte. Las sociedades o asociaciones que gestionen el derecho de autor y los derechos conexos de manera colectiva se sujetarán a la autorización y a la inspección y vigilancia del Estado.

Artículo 9.8: Observancia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del *Acuerdo ADPIC* de la OMC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, o tránsito de mercancías de marcas falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor[14], presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

3. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular del derecho que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente el acceso a dichos procedimientos.

4. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o piratas, la Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que informen al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

5. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin la necesidad de que exista una solicitud formal del titular del derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o piratas.

Artículo 9.9: Cooperación y Ciencia y Tecnología

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de educación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

(a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;

---

[14] Para los efectos de los párrafos 2 al 5:

(a) **mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y

(b) **mercancías piratas que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;

(c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y

(d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas teniendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y la difusión de tecnología entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.

4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

(a) participación en proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

(b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;

(c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;

(d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;

(e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;

(f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;

(g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Tratado, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y

(h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;

(b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;

(c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;

(d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;

(e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías;

(f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación; y

(g) entrenamiento y capacitación del personal de las instituciones relacionadas con la salud pública, en particular, en el aspecto regulatorio de inspección, vigilancia y control de medicamentos e insumos médicos.

6. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, en el intercambio de información y materiales sobre:

(a) acciones para prevenir el acceso ilegal a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales; y

(b) procedimientos internos respecto de la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del uso de recursos genéticos y conocimientos tradicionales, así como del consentimiento informado previo según corresponda.

Asimismo las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales, cooperar en el entrenamiento de funcionarios en las materias referidas a los subpárrafos (a) y (b).

7. Las Partes podrán realizar las actividades de cooperación respecto de:

(a) entrenamiento de personal de las instituciones rectoras relacionadas con el fomento artesanal, con el objeto de promover el desarrollo de políticas y de la gestión de artesanías para mejorar las capacidades y potencialidades;

(b) programas de pasantías, becas, entrenamiento profesional, entre otros, de funcionarios, artesanos, profesionales, técnicos y especialistas en materia de artesanías;

(c) entrenamiento y capacitación entre artesanos y organizaciones de artesanos de ambos países, en las líneas artesanales de interés mutuo;

(d) programas de investigación conjunta en temas de interés mutuo;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(e) intercambio de información o experiencias, en la medida de lo posible, sobre cómo comercializar y posicionar las artesanías en el mercado nacional e internacional;

(f) capacitación técnica de artesano a artesano con los recursos disponibles, logrando un máximo de aprovechamiento en las diferentes ramas de la actividad registrada y mejorar la producción y comercialización de sus productos, en especial la calidad, presentación y acabado de sus productos; y

(g) promover la asistencia técnica y capacitación para la implementación de la innovación y transferencia tecnológica en artesanías.

El plan de cooperación específico se elaborará de manera conjunta entre:

(a) la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, por parte de Panamá; y

(b) la Dirección Nacional de Artesanías del Ministerio de Comercio Exterior y de Turismo, por parte del Perú.

Dichas entidades definirán las actividades del plan de cooperación, el financiamiento y su implementación.

8. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este Artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las siguientes:

(a) en el caso de Panamá, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG); y

(b) en el caso del Perú, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC),

o sus sucesores.

Anexo 9.4: Indicaciones Geográficas

Sección A: Indicaciones Geográficas del Perú

1. Pisco (DO)
2. Maíz Blanco Gigante Cusco (DO)
3. Chulucanas (DO)
4. Pallar de Ica (DO)
5. Café Villa Rica (DO)
6. Loche de Lambayeque (DO)
7. Café Machu Picchu –Huadquiña (DO)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección B: Indicación Geográfica de Panamá

1. SECO (Indicación de Procedencia)

Capítulo 10

Contratación Pública

Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación pública cubierta significa una contratación pública de mercancías, servicios o ambos:

(a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) realizada a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el arrendamiento, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;

(c) para los cuales el valor, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura);

(d) que se lleve a cabo por una entidad contratante; y

(e) que no esté expresamente excluida de la cobertura.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;

(b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para

Digitalizado por la Asamblea Nacional

mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

(i) endeudamiento público; o

(ii) administración de deuda pública;

(c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional;

(d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

(e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;

(f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;

(g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para efectos de este subpárrafo, será aplicable lo establecido en el Artículo 10.10.3; y

(h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.

Valoración

4. Al estimar el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

(a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;

(b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingresos que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y

(c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

Artículo 10.2: Seguridad y Excepciones Generales

1. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario,

siempre que tales medidas no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2 (b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 10.3: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, una Parte no podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Uso de Medios Electrónicos

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general y compatibles con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

Ejecución de la Contratación Pública

4. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:

(a) sea consistente con este Capítulo;

(b) evite conflictos de interés; e

(c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

5. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importadas de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Medidas No Específicas a la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas; otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 10.4: Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.

2. A fin de facilitar las oportunidades de negocio para los proveedores de la otra Parte bajo este Capítulo, cada Parte mantendrá o hará los mejores esfuerzos para adoptar un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en los Artículos 10.5, 10.6.1, 10.6.3, 10.8.1, 10.8.7 y 10.13.2.

Artículo 10.5: Publicación de Información sobre la Contratación Pública

Cada Parte:

(a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura); y

(b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

Artículo 10.6: Publicación de los Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 10.10.2. Dicho aviso se publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura).

2. Cada aviso de contratación futura deberá incluir:

(a) la descripción de la contratación pública futura;

(b) el método de contratación que se utilizará;

(c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública;

(d) el nombre de la entidad contratante que publica el aviso;

(e) la dirección y punto de contacto donde los proveedores pueden obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(f) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;

(g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;

(h) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato; y

(i) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

Aviso sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura), tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el periodo estimado en que se realizará la contratación pública.

Artículo 10.7: Condiciones de Participación

1. Cuando una Parte exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición de participación en una contratación pública, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de tales solicitudes.

2. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) deberá limitar estas condiciones a aquéllas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legal y financiera, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;

(c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte en cuestión;

(d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte que hayan satisfecho las condiciones de participación sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

3. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

4. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus respectivas contrataciones públicas.

5. El proceso de, y el tiempo requerido para, el registro y la calificación de los proveedores no será utilizado para excluir a los proveedores de la otra Parte de ser considerados para una contratación pública en particular.

6. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

Artículo 10.8: Información sobre Contrataciones Futuras

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con el Anexo 10.8.1 (Documentos de Contratación). Estos documentos serán publicados en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura).

Especificaciones Técnicas

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:

(a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y

(b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

4. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".

5. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

7. Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 10.9: Plazos

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de cuarenta (40) días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a cuarenta (40) días, pero en ningún caso menor a diez (10) días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos cuarenta (40) días y no más de doce (12) meses de anticipación;

(b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o

(d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en cinco (5) días por cada una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;

(b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y

(c) cuando las ofertas se puedan recibir a través de medios electrónicos por la entidad contratante.

El uso de este párrafo, en conjunto con el párrafo 2, no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 10.10: Procedimientos de Contratación

Licitación Abierta

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos a través de procedimientos de licitación abierta, salvo cuando el Artículo 10.10.2 sea aplicable.

Otros Procedimientos de Contratación

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar otros procedimientos de contratación sólo en las siguientes circunstancias:

(a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados, cuando:

(i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;

(iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;

(b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante,

en el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del cincuenta (50) por ciento del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, no se pueda obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante licitación pública abierta o selectiva, y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en perjuicio grave para la entidad contratante;

(e) para adquisiciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;

(f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o

(g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios de este Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y

(ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, de manera consistente con el Artículo 10.13.3. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con este párrafo, éstos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación. Cuando una Parte mantenga registros, en éstos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

Artículo 10.11: Subastas Electrónicas

Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

Artículo 10.12: Apertura de Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública, y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario de forma entre el período de apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

3. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada para una adjudicación, la oferta:

(a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y

(b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

4. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si éste cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 10.13: Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el Artículo 10.14, una entidad contratante deberá, a solicitud, suministrar al proveedor cuya oferta no haya sido elegida, las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información sobre la Adjudicación

2. Tan pronto sea posible después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico listado en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura), un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato; y

(e) el valor del contrato.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el Artículo 10.10.3, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres (3) años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 10.14: Divulgación de la Información

Entrega de Información a la otra Parte

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora.

No Divulgación de Información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de conformidad con su legislación nacional, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, facilitará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna disposición en este Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 10.15: Procedimientos Nacionales de Revisión para la Interposición de Recursos

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren de manera imparcial y oportuna cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar clarificación de sus entidades contratantes a través de consultas con miras a facilitar la resolución de cualquiera de tales reclamos.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento de este Capítulo que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial, que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y

(b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 10.16: Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo este Capítulo, la Parte:

(a) notificará a la otra Parte por escrito; e

(b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

(a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o

(b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

(a) un ajuste propuesto bajo los alcances del subpárrafo 1 (b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;

(b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del subpárrafo 2 (a); o

(c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del subpárrafo 2 (b),

deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los treinta (30) días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura) a través de la Comisión.

Artículo 10.17: Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

Artículo 10.18: Negociaciones Adicionales

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura de este Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos de este Capítulo, el resultado será presentado al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 10.21 para su implementación.

Artículo 10.19: Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

Artículo 10.20: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

(a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;

(c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y

(d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento de este Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

Artículo 10.21: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen un Comité de Contratación Pública (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(c) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendará a la Comisión las actividades que correspondan;

(d) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

(e) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;

(f) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura de este Capítulo; y

(g) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Articulo 10.22: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de balanza de pagos de una Parte, tales como los requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio compensatorio o requisitos similares;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura);

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

(a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o

(b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;

licitación abierta significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

mercancías o servicios comerciales significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

proveedor significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

servicio de construcción significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC)*; y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 10.8.1: Documentos de Contratación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10.8.1, y a menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que a los proveedores se les exige presentar con relación a esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;

(d) cuando la entidad contratante realice la contratación pública a través de medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relativos a la remisión de información a través de medios electrónicos;

(e) cuando una entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualesquier otro término o condición, incluyendo las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 10.1: Anexo de Cobertura

Sección A: Entidades de Nivel Central del Gobierno

1. Este Capítulo se aplica a las entidades de nivel central del gobierno listadas en la Lista de cada Parte contenida en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 130,000 derechos especiales de giro (en adelante DEG).

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 130,000 DEG.

(c) Para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a) (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

2. Salvo que se especifique algo distinto, este Capítulo se aplica a todas las entidades que se encuentran subordinadas a las entidades listadas en la lista de cada Parte contenida en esta Sección.

Lista de Panamá

1. Asamblea Nacional
2. Contraloría General de la República
3. Ministerio de Comercio e Industrias
4. Ministerio de Desarrollo Agropecuario
5. Ministerio de Economía y Finanzas
6. Ministerio de Educación (Nota 1)
7. Ministerio de Gobierno (Nota 2)
8. Ministerio de Desarrollo Social
9. Ministerio de Obras Públicas
10. Ministerio de la Presidencia (Nota 3)
11. Ministerio de Relaciones Exteriores
12. Ministerio de Salud
13. Ministerio de Seguridad Pública (Nota 4)
14. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
15. Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
16. Ministerio para Asuntos del Canal
17. Ministerio Público (Nota 5)
18. Órgano Judicial

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Notas a la Lista de Panamá

1. Ministerio de Educación: este Capítulo no se aplica a la adquisición de los productos correspondientes a las divisiones de la Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas (CPC), versión 1.0 indicados a continuación:

21 Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 Productos lácteos;
23 Productos de molinería, almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 Bebidas;
26 Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados;
27 Artículos textiles con excepción de las prendas de vestir;
28 Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir;
29 Cuero y productos de cuero; calzado.

2. Ministerio de Gobierno: este Capítulo no se aplica a la adquisición de las mercancías o contratación de los servicios, indicados a continuación, que haya sido realizada por o en representación de la Dirección General del Sistema Penitenciario:

(a) contenidos en las siguientes divisiones del CPC, versión 1.0:

21 Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 Productos lácteos;
23 Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 Bebidas;
26 Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados;
27 Artículos textiles (excepto prendas de vestir);
28 Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir;
29 Cuero y productos de cuero; calzado;
431 Motores y turbinas y sus partes;
447 Armas y municiones, y sus partes y piezas;
491 Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios;
496 Aeronaves y naves espaciales, y sus partes y piezas;

(b) La contratación de servicios de alimentación (alimentos calientes).

3. Ministerio de la Presidencia: este Capítulo no se aplica a la adquisición de las mercancías o la contratación de los servicios indicados a continuación que haya sido realizada por o en representación del Servicio de Protección Institucional:

(a) contenidos en las siguientes divisiones del CPC, versión 1.0:

21 Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 Productos lácteos;
23 Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 Bebidas;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

26 Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados;
27 Artículos textiles (excepto prendas de vestir);
28 Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir;
29 Cuero y productos de cuero; calzado;
431 Motores y turbinas y sus partes;
447 Armas y municiones, y sus partes y piezas;
491 Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios;
496 Aeronaves y naves espaciales, y sus partes y piezas;

(b) La contratación de servicios de alimentación (alimentos calientes), y

No se aplica a la adquisición de las mercancías o la contratación de los servicios que haya sido realizada por o en representación de la Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional y del Fondo de Inversión Social.

4. Ministerio de Seguridad Pública: este Capítulo no se aplica a la adquisición de las mercancías o contratación de los servicios, indicados a continuación, que haya sido realizada por o en representación de la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública:

(a) contenidos en las siguientes divisiones del CPC, versión 1.0:

21 Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 Productos lácteos;
23 Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 Bebidas;
26 Hilados e hilos; tejidos de fibras textiles, incluso afelpados;
27 Artículos textiles (excepto prendas de vestir);
28 Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir;
29 Cuero y productos de cuero; calzado;
431 Motores y turbinas y sus partes;
447 Armas y municiones, y sus partes y piezas;
491 Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios;
496 Aeronaves y naves espaciales, y sus partes y piezas;

(b) La contratación de servicios de alimentación (alimentos calientes).

5. Ministerio Público: este Capítulo no se aplica a la contratación de las mercancías y servicios indicados a continuación que haya sido realizada por o en representación de la Dirección de Investigación Judicial.

(a) contenidos en las siguientes divisiones del CPC, versión 1.0:

21 Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 Productos lácteos;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

23 Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 Bebidas;
447 Armas y municiones, y sus partes y piezas;
491 Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios; y

(b) la contratación de servicios de alimentación (alimentos calientes).

6. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas para fines de emisión de moneda, acuñamiento de monedas o timbres fiscales o postales.

Lista del Perú

1. Asamblea Nacional de Rectores
2. Banco Central de Reserva del Perú
3. Congreso de la República del Perú
4. Consejo Nacional de la Magistratura
5. Contraloría General de la República
6. Defensoría del Pueblo
7. Jurado Nacional de Elecciones
8. Ministerio del Ambiente
9. Ministerio de Agricultura
10. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
11. Ministerio de Cultura
12. Ministerio de Economía y Finanzas (Nota 1)
13. Ministerio de Educación
14. Ministerio de Energía y Minas
15. Ministerio de Justicia
16. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
17. Ministerio de la Producción
18. Ministerio de Relaciones Exteriores
19. Ministerio de Salud
20. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
21. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
22. Ministerio Público
23. Oficina Nacional de Procesos Electorales
24. Poder Judicial
25. Presidencia del Consejo de Ministros
26. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
27. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones
28. Tribunal Constitucional
29. Universidad Nacional del Altiplano
30. Universidad del Centro del Perú
31. Universidad Mayor de San Marcos
32. Universidad Nacional Agraria de la Molina
33. Universidad Nacional Agraria de la Selva
34. Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios
35. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión

Digitalizado por la Asamblea Nacional

36. Universidad Nacional de Cajamarca
37. Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán Valle
38. Universidad Nacional de Huancavelica
39. Universidad Nacional de Ingeniería
40. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana
41. Universidad Nacional de Piura
42. Universidad Nacional de San Agustín
43. Universidad Nacional de Trujillo
44. Universidad Nacional de Tumbes
45. Universidad Nacional de Ucayali
46. Universidad Nacional del Callao
47. Universidad Nacional del Santa
48. Universidad Nacional Federico Villareal
49. Universidad Nacional Hermilio Valdizán
50. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
51. Universidad Nacional José F. Sanchez Carrión
52. Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac
53. Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco
54. Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga
55. Universidad Nacional San Martín
56. Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica
57. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo
58. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza
59. Universidad Pedro Ruiz Gallo

Nota a la Lista del Perú

1. Ministerio de Economía y Finanzas: este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realiza la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION), de cualquier servicio de consultoría técnica, legal, financiera, económica u otros similares, que sea necesario para la promoción de la inversión privada a través de la entrega en concesión u otras modalidades tales como aumentos de capital, empresas conjuntas, contratos de servicios, *leasing* y gerencia.

Sección B: Entidades de Nivel Subcentral de Gobierno

Este Capítulo se aplica a las entidades de nivel subcentral de gobierno, listadas en la Lista de cada Parte para esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 355,000 DEG.

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 355,000 DEG.

(c) Para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a) (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

Lista de Panamá

Provincia	**Distrito**
Bocas del Toro	Bocas del Toro
	Chiriquí Grande
	Changuinola
Coclé	Aguadulce
	Antón
	La Pintada
	Natá
	Olá
	Penonomé
Colón	Colón
	Chagres
	Donoso
	Portobelo
	Santa Isabel
Chiriquí	Alanje
	Barú
	Boquerón
	Boquete
	Bugaba
	David
	Dolega
	Gualaca
	Remedios
	Renacimiento
	San Lorenzo
	Tolé
	San Félix
Darién	Chepigana
	Pinogana
Herrera	Chitré
	Las Minas
	Los Pozos
	Ocú
	Parita
	Pesé
	Santa María

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Los Santos	Guararé Las Tablas Los Santos Macaracas Pedasí Pocrí Tonosí
Panamá	Arraiján Balboa Capira Chame Chepo Chimán La Chorrera Panamá San Carlos San Miguelito Taboga
Veraguas	Atalaya Calobre Cañazas La Mesa Las Palmas Montijo Río De Jesús San Francisco Santa Fe Santiago Soná Mariato
Comarca Emberá	Cémaco Sambú
Comarca Ngobe	Nurum
Bugle	Kankintú Besiko Mirono Kusapin Muna Nole Duima

Lista del Perú

Este Capítulo se aplica a la contratación pública llevada a cabo sólo por aquellas entidades listadas en esta lista.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

A. Nivel Regional de Gobierno

1. Gobierno Regional de Amazonas
2. Gobierno Regional de Ancash
3. Gobierno Regional de Arequipa
4. Gobierno Regional de Ayacucho
5. Gobierno Regional de Apurímac
6. Gobierno Regional de Cajamarca
7. Gobierno Regional del Callao
8. Gobierno Regional de Cusco
9. Gobierno Regional de Ica
10. Gobierno Regional de Huancavelica
11. Gobierno Regional de Huánuco
12. Gobierno Regional de Junín
13. Gobierno Regional de la Libertad
14. Gobierno Regional de Lambayeque
15. Gobierno Regional de Lima
16. Gobierno Regional de Loreto
17. Gobierno Regional de Madre de Dios
18. Gobierno Regional de Moquegua
19. Gobierno Regional de Pasco
20. Gobierno Regional de Piura
21. Gobierno Regional de Puno
22. Gobierno Regional de San Martín
23. Gobierno Regional de Tacna
24. Gobierno Regional de Tumbes
25. Gobierno Regional de Ucayali

B. Nivel Local de Gobierno

Todas las municipalidades provinciales y distritales se encuentran cubiertas.

Sección C: Otras Entidades Cubiertas

Este Capítulo se aplica a las otras entidades cubiertas listadas en la Lista de cada Parte para esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

(a) Para contrataciones de mercancías: 200,000 DEG.

(b) Para contrataciones de servicios (especificados en la Sección E): 200,000 DEG.

(c) Para contrataciones de servicios de construcción (especificados en la Sección F): 5,000,000 DEG.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a) (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Lista de Panamá

1. Autoridad Aeronáutica Civil
2. Autoridad Nacional de Aduanas
3. Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental
4. Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos
5. Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa
6. Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Nota 1)
7. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia
8. Autoridad Marítima de Panamá
9. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
10. Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
11. Dirección General de Contrataciones Públicas.
12. Autoridad Nacional del Ambiente
13. Banco de Desarrollo Agropecuario
14. Banco Nacional de Panamá
15. Bingos Nacionales
16. Caja de Ahorros
17. Caja de Seguro Social
18. Comisión Nacional de Valores
19. Defensoría del Pueblo
20. Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.
21. Instituto de Investigación Agropecuaria
22. Instituto de Mercadeo Agropecuario
23. Instituto de Seguro Agropecuario
24. Instituto Nacional de Cultura
25. Pandeportes
26. Instituto Nacional de Formación Profesional Capacitación para el Desarrollo Humano
27. Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
28. Instituto Panameño de Habilitación Especial
29. Autoridad de Turismo de Panamá
30. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos
31. Registro Público de Panamá
32. Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (SIACAP)
33. Superintendencia de Bancos
34. Tocumen S.A.
35. Universidad Autónoma de Chiriquí
36. Universidad Especializada de las Américas
37. Universidad Tecnológica de Panamá
38. Zona Libre de Colón
39. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
40. Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico.

Nota a la Lista de Panamá

1. Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre: este Capítulo no se aplica a la contratación de matrículas o viñetas de identificación autoadhesivas para los vehículos automotores y las bicicletas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Lista del Perú

1. Agro Banco
2. Banco de la Nación
3. Banco de Materiales
4. Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
5. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Civil S.A. (CORPAC)
6. Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU)
7. Empresa Eléctrica del Sur S.A.
8. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.
9. Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu
10. Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO)
11. Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)
12. Empresa Peruana de Servicios Editoriales
13. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente
14. Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.
15. Inmobiliaria Milenia S.A. (INMISA)
16. PERUPETRO
17. Servicio Industrial de la Marina (SIMA)
18. Servicios Postales del Perú S.A
19. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste
20. Seguro Social de Salud (ESSALUD) (Nota 1)

Nota a la Lista del Perú:

1. Seguro Social de Salud (ESSALUD): este Capítulo no se aplica a la contratación pública de sábanas (SA 6301) y frazadas (SA 6302).

Sección D: Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las Secciones respectivas y a las Notas Generales.

Sección E: Servicios (distintos de los Servicios de Construcción)

Este Capítulo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, a las Notas Generales y a las Notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos en las Listas de cada Parte. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Inversión) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Lista de Panamá

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de los siguientes servicios, descritos en la Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas (CPC, versión 1.0):

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Código	Descripción del CPC versión 1.0
64	Servicios de transporte por vía terrestre
66	Servicios de transporte por vía aérea
6751	Servicios de estaciones de autobuses
6781	Servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo
68111	Servicios postales: cartas
68112	Servicios postales: paquetes
68113	Servicios de atención al público en correos
68119	Otros servicios postales
692	Servicios de distribución de agua por tubería
81	Servicios de investigación y desarrollo
9692	Servicios de juegos de azar y apuestas
84	Servicios de Telecomunicaciones; servicios de recuperación y suministro de información

Lista del Perú

Este Capítulo no cubre la contratación pública de los siguientes servicios, de conformidad con la Clasificación Central de Productos Versión 1.1 (Para ver una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.1, ir a http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=16):

CPC 8221 Servicios de contabilidad y auditoría

CPC 8321 Servicios de arquitectura

CPC 8334 Servicios de diseño e ingeniería

CPC 8335 Servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación.

CPC 82191 Servicios de conciliación y arbitraje

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y a las Notas para esta Sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de cada Parte de los Anexos I y II (Medidas Disconformes) del Capítulo 12 (Inversión) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Lista de Panamá

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción, excepto los servicios de dragado.

Lista del Perú

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Este Capítulo aplica a todos los servicios de construcción.

Sección G: Notas Generales

Salvo que se especifique algo distinto, las siguientes Notas Generales en la Lista de cada Parte se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

Lista de Panamá

Este Capítulo no se aplica a la contratación de productos agrícolas relacionados con programas de desarrollo agrícola, de apoyo a la agricultura y de ayuda alimentaria.

Lista del Perú

1. Este Capítulo no se aplica a los programas de contratación pública para favorecer a las micro y pequeñas empresas.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de mercancías para programas de ayuda alimentaria.

3. Este Capítulo no se aplica a la adquisición de tejidos y confecciones elaborados con fibras de alpaca y llama.

4. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública que realizan las embajadas, consulados y otras misiones del servicio exterior del Perú, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Sección H: Medios de Publicación

Para Panamá:
Toda la información concerniente a las contrataciones públicas y las publicaciones de información sobre las contrataciones públicas se encuentran en el portal electrónico www.panamacompra.gob.pa

Para legislación y Jurisprudencia: www.gacetaoficial.gob.pa

Para el Perú:
Toda la información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en las siguientes páginas web:

Legislación y Jurisprudencia: www.osce.gob.pe

Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: www.seace.gob.pe

Oportunidades en la contratación de concesiones de obra pública y contratos BOT: www.proinversion.gob.pe

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Registro Nacional de Proveedores: www.rnp.gob.pe

Sección I: Fórmula de Ajuste de Umbrales

1. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus respectivas monedas nacionales utilizando las tasas de conversión de los valores diarios de las respectivas monedas nacionales en términos de DEG, publicadas mensualmente por el FMI en las "Estadísticas Financieras Internacionales", sobre un período de dos (2) años anterior al 1° de octubre o al 1° de noviembre del año previo a que los umbrales se hagan efectivos, que será a partir del 1° de enero del año siguiente, iniciando el 1° de enero de 2012.

2. Las Partes se notificarán mutuamente, en sus respectivas monedas nacionales, sobre el valor de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales surtan efecto. Los umbrales expresados en sus respectivas monedas nacionales serán fijados para un período de dos (2) años calendario.

Capítulo 11

Política de Competencia

Artículo 11.1: Objetivos

Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Tratado no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas, así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

Artículo 11.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que aborde de manera completa y efectiva las prácticas anticompetitivas, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad responsable de la aplicación de su respectiva legislación de competencia.

3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación de competencia.

4. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso, en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 11.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información y consultas, de conformidad con los Artículos 11.4, 11.5 y 11.6, respectivamente.

3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia.

Artículo 11.4: Notificaciones

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, si considera que ésta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

Artículo 11.5: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.

2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones de competencia, las Partes podrán intercambiar información a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

Artículo 11.6: Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 11.7: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 12 (Inversión) y el Capítulo 18 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo 12

Inversión

Sección A: Obligaciones Sustantivas

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura[15]

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

   (a) los inversionistas de la otra Parte;

   (b) inversiones cubiertas; y

   (c) en lo relativo a los Artículos 12.6 y 12.8, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.

5. Nada de lo contenido en este Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

---

[15] Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 12.4 (Derecho Internacional Consuetudinario), 12.10 (Expropiación), 12.15 (Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B) y 12.21 (Comunicaciones de las Partes no Contendientes).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8. Este Capítulo no se aplicará a una medida que adopte o mantenga una Parte si dicha medida está cubierta por el Capítulo 14 (Servicios Financieros).

Artículo 12.2: Trato Nacional

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

Artículo 12.4: Nivel Mínimo de Trato[16]

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y

[16] Para mayor certeza, el Artículo 12.4 será interpretado de conformidad con el Anexo 12.4 (Derecho Internacional Consuetudinario).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

"protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 12.5: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 12.6: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de[17]:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

[17] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte[18]; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).

3. El subpárrafo 1 (f) no se aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31[19] del *Acuerdo ADPIC* de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC[20].

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

---

[18] Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

[19] La referencia al Artículo 31 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho Artículo.

[20] Para mayor certeza, la referencia al *Acuerdo ADPIC* de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

7. Los párrafos 1 y 5 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.

8. Las disposiciones de los:

(a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y

(b) subpárrafos 5 (a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 5 (a) y (b) no se aplican a la contratación pública.

11. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 12.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central o regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(ii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6.

2. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los Artículos 12.2 y 12.3, no se aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los Artículos 3, 4 y 5 del *Acuerdo ADPIC* de la OMC.

4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Las disposiciones de los Artículos 12.2, 12.3 y 12.5 no se aplicarán a:

(a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o

(b) la contratación pública.

Artículo 12.8: Medidas Medioambientales

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental nacional. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 12.9: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.7.5 (a), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 12.2, a excepción del Artículo 12.7.5 (a).

Artículo 12.10: Expropiación e Indemnización[21]

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública[22], en el caso de Panamá; y

(b) por causa de necesidad pública o seguridad nacional, en el caso del Perú,

de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 - convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago - no será menor que:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;

---

[21] Para mayor certeza, el Artículo 12.10 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 12.10 sobre la explicación de la expropiación indirecta.

[22] El concepto de utilidad pública incluye el orden público o el interés social.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y a la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 9 (Propiedad Intelectual).

Artículo 12.11: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;

(c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;

(e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los Artículos 12.9 y 12.10; y

(f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores[23];

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

[23] Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) infracciones penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y

(e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 12.12: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a:

(a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país que no sea Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si la empresa no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de cualquier Parte, distinta de la Parte que deniega, y una persona de la Parte que deniega es propietaria o controla la empresa.

Artículo 12.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 12.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 12.14: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 12.15: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante de terceras partes. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con el requerimiento enviado a la dirección designada en el Anexo 12.15. Tal requerimiento se enviará al demandado antes de la notificación de intención, referida en el Artículo 12.16, y deberá incluir la información señalada en los subpárrafos 12.16.2 (a), (b) y (c).

2. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis (6) meses y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.

Artículo 12.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 12.15.2, en caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una obligación bajo el Artículo 12.8; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos noventa (90) días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante también debe entregar, junto con su notificación de intención, evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte.

4. Siempre que hayan transcurrido por los menos seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el Artículo 12.18, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante una institución de arbitraje *ad hoc*, o ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el subpárrafo 4 (d), sea recibida por el demandado.

Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, ésta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables y será aplicable la limitación de plazo establecida en el Artículo 12.18.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por este Tratado.

7. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 12.21, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

(a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento; o

(b) de acuerdo a las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

8. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 5:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

Artículo 12.17: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un "acuerdo".

Artículo 12.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 12.16.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.16.1 (b), sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje señalada en el Artículo 12.16.5 esté acompañada:

(i) para reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (a), de la renuncia por escrito del demandante; y, cuando la reclamación se haga por la pérdida o daño de su participación en una empresa de la Parte demandada que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, al momento de efectuarse la notificación, de la renuncia por escrito del demandante y la renuncia por escrito de la empresa; y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.16.1 (b), de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 12.16.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.16.1 (b), pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje[24].

[24] En una medida cautelar, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. La renuncia de una empresa establecida en el subpárrafo 2 (b) (i) ó 2 (b) (ii) no será requerida únicamente cuando se alegue que el demandado privó al demandante del control de la empresa.

5. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.16.1 (b)), han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante.

6. Para mayor certeza, si el demandante elige someter una reclamación descrita bajo esta Sección a un tribunal administrativo o judicial del demandado o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias de carácter vinculante, esa elección será definitiva y el demandante no podrá someter la misma reclamación bajo esta Sección.

7. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previas descritas en los párrafos 1 al 6, anulará el consentimiento dado por las Partes en el Artículo 12.17.

Artículo 12.19: Procedimiento Respecto de Medidas Prudenciales

1. Cuando un inversionista presenta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección y el demandado invoca como defensa el Artículo 12.11.3, o el Artículo 21.5 (Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 12.20 pedirá, a solicitud del demandado, un informe escrito de las Partes, o de cada Parte, acerca del asunto de si las disposiciones indicadas son una defensa válida para la reclamación del inversionista y en qué medida. El tribunal no podrá proceder hasta recibir el o los informes de acuerdo a este párrafo, salvo lo establecido en el párrafo 2.

2. Cuando en un plazo de noventa (90) días de haberlo solicitado, el tribunal no ha recibido el o los informes, el tribunal puede proceder a resolver el asunto.

Artículo 12.20: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, un (1) árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.

4. Cuando un tribunal diferente al establecido bajo el Artículo 12.26 no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, previa consulta a las mismas, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes.

5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 12.16.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 12.21: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 12.16.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que sea una parte no contendiente. Cualquier parte no contendiente que desee formular comunicaciones escritas ante un tribunal (el solicitante) puede solicitar el permiso del tribunal, de conformidad con el Anexo 12.21.

3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier

Digitalizado por la Asamblea Nacional

objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 12.27.

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el Artículo 12.16.5, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 4.

4. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 3 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar ciento cincuenta (150) días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar treinta (30) días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de treinta (30) días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 3 ó 4, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

7. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 12.16.

8. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte del demandante. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta (60) días para presentar comentarios. Este párrafo no se aplicará a ningún arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 9.

9. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral distinto, en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 12.27 en arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes.

Artículo 12.22: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado luego de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición de la parte no contendiente y del público:

(a) la notificación de intención mencionada en el Artículo 12.16.2;

(b) la notificación de arbitraje mencionada en el Artículo 12.16.5;

(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 12.21 y Artículo 12.26;

(d) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal; y

(e) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) y Artículo 21.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del demandante o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) el tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información puede:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d) (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d) (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación nacional, debe ser divulgada.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 12.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 12.16.1 (a) ó 12.16.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas del derecho internacional prevalentemente y, cuando fuere aplicable, con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 20.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido bajo esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 12.24: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o del Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 20.1.3 (c) (La Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de sesenta (60) días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 12.25: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que las partes contendientes no lo acepten, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 12.26: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 12.16.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres (3) árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 12.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 12.20 a que asuma competencia, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes consignadas en la solicitud conforme al párrafo 2.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 12.20 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 12.20 se aplacen, salvo que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 12.27: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 12.16.1 (b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. Para mayor certeza, un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

Artículo 12.28: Finalidad y Ejecución de un Laudo

1. Para mayor certeza, el laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en consecución con el Artículo 12.16.4 (d):

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 18.5 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Informe del Panel) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 12.29: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 12.15.

Sección C: Definiciones

Artículo 12.30: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

CNUDMI significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

información protegida significa:

(a) información confidencial de negocios; o

(b) información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de acuerdo a la legislación nacional de la Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) instrumentos de deuda de una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años;

pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) un préstamo a una empresa:

(i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

(ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años;

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) futuros, opciones y otros derivados;

(f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(g) derechos de propiedad intelectual;

(h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional[25]; y

(i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no incluye:

(j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;

(k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;

(l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;

(m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o

[25] El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Tratado, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas posteriormente;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas[26], que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas [27], está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, acto o práctica;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.5 (Definiciones Específicas por País);

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

parte no contendiente significa una persona de una Parte, o una persona de un país que no sea Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

[26] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

[27] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los Artículos 12.20 ó 12.26.

Anexo 12.4: Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 12.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 12.4, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

Anexo 12.10: Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

(a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;

(b) el Artículo 12.10 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(c) la segunda situación abordada por el Artículo 12.10 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y

(iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte;

(e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, tales como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta[28].

Anexo 12.15: Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado)

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

(a) Panamá:

Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial (DINATRADEC) del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, o su sucesor.
Edificio Plaza Edison, Segundo Piso
Avenida El Paical,
Panamá, República de Panamá; y

(b) el Perú:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa # 277 piso 5
Lima 1, Perú,

o sus sucesores.

[28] Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 12.21: Comunicaciones de las Partes no Contendientes

1. La solicitud de autorización para presentar las comunicaciones escritas de una parte no contendiente deberá presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal y deberá:

(a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;

(b) tener una extensión no mayor de cinco (5) páginas;

(c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);

(d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna parte contendiente;

(e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;

(f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;

(g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje a los que el solicitante hará referencia en su comunicación escrita;

(h) redactarse en el idioma del arbitraje.

2. La comunicación escrita de una parte no contendiente deberá:

(a) presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal;

(b) estar fechada y firmada por el solicitante;

(c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder de veinte (20) páginas, incluyendo anexos y apéndices;

(d) fundamentar debidamente su posición; y

(e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al subpárrafo 1 (g).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo 13

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 13.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los servicios aéreos[29], incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

(b) la contratación pública;

(c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; y

[29] Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo 14 (Servicios Financieros).

4. Los Artículos 13.2, 13.5, 13.9 y 13.10 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[30].

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo, ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

7. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

Artículo 13.2: Subsidios

No obstante lo establecido en el Artículo 13.1.3 (c), si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV.1 del *AGCS* de la OMC entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo será revisado conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado para que esos resultados sean incorporados a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar tales negociaciones, según corresponda.

Artículo 13.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

Artículo 13.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

[30] Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversión).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 13.5: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[31];

(iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 13.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 13.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;

[31] El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(iii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 o 13.6.

2. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 13.8: Notificación[32]

1. En caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente establecida en su Lista del Anexo I, de conformidad con el Artículo 13.7.1 (c), la Parte deberá notificar a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal enmienda o modificación.

2. En caso que una Parte adopte una medida luego de la entrada en vigor de este Tratado, con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidas en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre dicha medida.

Artículo 13.9: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones[33]

Adicionalmente al Capítulo 19 (Transparencia):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo[34];

(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible,

[32] Las Partes entienden que nada en este Artículo está sujeto al procedimiento de solución de controversias de este Tratado, establecido en el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

[33] Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

[34] La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 13.10: Reglamentación Nacional

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el Artículo 13.7.2.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI.4 del *AGCS* de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI.4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

Artículo 13.11: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados

Digitalizado por la Asamblea Nacional

otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 13.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, alentar a los organismos de servicios profesionales pertinentes en su territorio a considerar el uso de normas y criterios del Anexo 13.11 (Servicios Profesionales) en los debates para un acuerdo o convenio potenciales a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 13.12: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 13.13: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación de conformidad con el Artículo 19.3 (Suministro de Información) y consultas[35], una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 13.14: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

Artículo 13.15: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el Artículo 12.30 (Definiciones);

[35] El término consultas en este Artículo, no se refiere a las consultas del Artículo 18.4 (Consultas).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio[36];

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior[37] o adiestramiento o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Anexo 13.11: Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

[36] Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 13.3, 13.4 y 13.5, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los Artículos XVII, II y XVI del *AGCS* de la OMC, respectivamente.

[37] Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Tratado. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Grupos de Trabajo sobre Servicios Profesionales

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar grupos de trabajo sobre servicios profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. Los grupos de trabajo pueden considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

(a) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y

(b) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. Los grupos de trabajo deberán reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Revisión

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una (1) vez cada tres (3) años.

Capítulo 14

Servicios Financieros

Artículo 14.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a una medida adoptada o mantenida por una Parte relacionada con:

(a) una institución financiera de la otra Parte;

(b) un inversionista de la otra Parte o una inversión de dicho inversionista, en una institución financiera en el territorio de la Parte; y

(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 12 (Inversión) y 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

3. Los Artículos 12.8 (Medidas Medioambientales), 12.10 (Expropiación e Indemnización), 12.11 (Transferencias), 12.12 (Denegación de Beneficios), 12.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 13.13 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo[38].

4. La Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente para aquellos casos en que se alegue incumplimiento por una Parte de los Artículos 12.10 (Expropiación e Indemnización), 12.11 (Transferencias), 12.12 (Denegación de Beneficios) ó 12.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal como se incorporan a este Capítulo.

5. El Artículo 13.12 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 14.6.

6. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte relacionadas con:

[38] Para mayor certeza, el Perú puede denegar los beneficios de este Capítulo a una institución financiera de Panamá de propiedad o controlada por una persona de un país no Parte y que opere bajo licencia internacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) actividades o servicios que formen parte de sistemas de seguridad social y/o planes y/o regímenes de pensiones establecidos por ley, sean estos públicos o privados; o

(b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte, o con utilización de recursos financieros de la Parte incluidas sus entidades públicas.

Asimismo, este Capítulo no impedirá que una Parte, incluyendo sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre dichas actividades de manera exclusiva en su territorio.

Artículo 14.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras o una inversión en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a una institución financiera de la otra Parte y a una inversión de un inversionista de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 14.6.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto a la prestación del servicio pertinente.

4. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no establecen en sí mismas un incumplimiento a las obligaciones de conformidad con este Artículo.

Artículo 14.3: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte, a una institución financiera de la otra Parte, a una inversión de un inversionista en una institución financiera y a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

Artículo 14.4: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer una medida prudencial de un país que no sea Parte en la aplicación de una medida comprendida por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) otorgado de forma autónoma;

(b) logrado mediante armonización u otros medios; o

(c) basado en un convenio o acuerdo con un país que no sea Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a una medida prudencial conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 14.5: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no posee ni controla una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica, una institución financiera a la que le sea permitido proveer un servicio financiero que una institución similar de la Parte podría suministrar de conformidad con la legislación nacional de la Parte en el momento del establecimiento. La obligación de no imponer un requisito de adoptar una forma jurídica específica no impide que una Parte imponga una condición o requisito en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad escogida por un inversionista de la otra Parte.

2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que posee o controla a una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que se pueda prestar la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo 14.2, una Parte podrá imponer un término o condición sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de un servicio financiero especificado o la realización de una actividad especificada.

3. El derecho de establecimiento conforme a los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de una entidad existente.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 14.2, una Parte podrá prohibir una actividad o servicio financiero en particular. Tal prohibición no se podrá aplicar a todos los servicios financieros o a un sub-sector completo de los servicios financieros tales como las actividades bancarias.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Para los efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte puede exigir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de esa otra Parte.

6. Para los efectos de este Artículo, "restricciones numéricas" significa las limitaciones impuestas sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de un contingente numérico, un monopolio, un proveedor exclusivo de servicio o las exigencias de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 14.6: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 14.6.

2. Cada Parte permitirá a una persona localizada en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de este Artículo a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 14.7: Nuevos Servicios Financieros

1. Una Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio suministrar un nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras de conformidad con su legislación.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiera el nuevo servicio financiero y se requiriese autorización para suministrar el mismo, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por razones prudenciales.

3. Este Artículo no impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado dentro del territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

4. Nada en este Artículo prohíbe a una Parte solicitar la expedición de un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para autorizar nuevos servicios financieros no específicamente autorizados en su legislación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 14.8: Tratamiento de Cierto Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

(a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de un cliente individual de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros; o

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de una empresa determinada.

Artículo 14.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Una Parte no podrá exigir a una institución financiera de la otra Parte que contrate personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Una Parte no podrá exigir que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por residentes en su territorio, o por una combinación de ambas.

Artículo 14.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 14.2, 14.3, 14.5 y 14.9 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una de las Partes a nivel:

(i) del gobierno nacional, según lo indicado en la Sección I de su lista en el Anexo III;

(ii) del gobierno sub-nacional;

(b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a la que se refiere el literal (a); o

(c) una modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba vigente inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 14.2, 14.3, 14.5 y 14.9.

2. El Artículo 14.6 no se aplica a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel del:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(i) gobierno nacional, tal como lo establece en la Sección I de su Lista del Anexo III; o

(ii) gobierno sub-nacional;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la entrada en vigencia de este Tratado, con el Artículo 14.6.

3. Los Artículos 14.2, 14.3, 14.5, 14.6 y 14.9 no se aplican a una medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.

4. Cuando una Parte haya establecido una reserva al Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 13.3 (Trato Nacional) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) en su Lista del Anexo I o II, la reserva también constituye una reserva al Artículo 14.2 o 14.3, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 14.11: Excepciones

1. Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales[39] incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la seguridad, solvencia, integridad y estabilidad del sistema financiero, así como la responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado, ellas no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones y los compromisos contraídos por la Parte de conformidad con este Tratado.

2. Nada en este Tratado se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias y políticas macroprudenciales.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 12.11 (Transferencias) y el Artículo 13.12 (Transferencias y Pagos), una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a o en beneficio de una persona afiliada o relacionada con dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de

[39] El término **razones prudenciales** incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Una Parte puede adoptar o aplicar las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo las medidas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicio financiero. Una Parte no aplicará dichas medidas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en una institución financiera o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 14.12: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros y sus operaciones en el mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. Cada Parte se asegurará de que una medida de aplicación general a la que se aplique este Capítulo sea administrada de una forma razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte se asegurará que sus autoridades reguladoras pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de un servicio financiero.

4. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará al solicitante sobre el estado de su solicitud. Cuando tal autoridad requiera información adicional al solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. La autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de un proveedor transfronterizo de servicios financieros o de una institución financiera de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero dentro un plazo de ciento veinte (120) días, y notificará oportunamente al solicitante la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria, de conformidad con los requisitos regulatorios establecidos para tal fin. Cuando no sea factible tomar una decisión dentro del plazo de ciento veinte (120) días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

6. Cada parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder las consultas de los interesados con respecto a una medida de aplicación general cubierta por este Capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha denegado una solicitud, en la medida de lo practicable, informará al solicitante las razones de la denegación de su solicitud.

8. En lugar del Artículo 19.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y

(b) brindará a personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

9. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.[40]

10. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

11. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

Artículo 14.13: Organizaciones Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una organización autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha organización autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 14.2 y 14.3.

Artículo 14.14: Sistemas de Pago y Compensación

Bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte otorgará a una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este Artículo no confiere acceso a los servicios de prestamista de última instancia de la Parte.

[40] Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de parte de personas interesadas y publicarlos en un documento aparte del que se expida con la regulación final.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 14.15: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en adelante el Comité). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 14.15.

2. El Comité:

(l) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(m) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y

(n) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 14.18.

3. El Comité se reunirá anualmente, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 14.16: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte un servicio financiero. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de la autoridad especificada en el Anexo 14.15.

3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a una autoridad reguladora que participe en consultas, conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir con asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Cuando una Parte requiera información para un propósito de supervisión referente a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para pedir la información.

5. Una Parte no será requerida a derogar su legislación en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 14.17: Solución de Controversias

1. El Capítulo 18 (Solución de Controversias), según lo modificado por este Artículo, se aplica a la solución de las controversias que surjan respecto a este Capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Las consultas realizadas en cumplimiento del Artículo 14.16 respecto a una medida o asunto, constituyen consultas de conformidad con el Artículo 18.4 (Consultas), a menos que las Partes convengan algo distinto. Si el asunto no se ha resuelto en el plazo de cuarenta y cinco (45) días después de comenzar las consultas según lo establecido en el Artículo 14.16, ó noventa (90) días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 14.16, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.

3. Los siguientes procedimientos reemplazarán el Artículo 18.5 (Establecimiento de un Panel):

(a) el panel estará integrado por tres miembros;

(b) cada Parte, en el plazo de treinta (30) días de recibida la solicitud para el establecimiento del panel, designará un panelista que podrá ser un nacional de esa Parte y notificará a la otra Parte por escrito tal designación. Si una Parte no designa a un panelista en el plazo de treinta (30) días, la otra Parte podrá solicitar que la autoridad que designa, designe, a su discreción al panelista no designado conforme al párrafo 4;

(c) las Partes procurarán acordar la designación del tercer panelista quien presidirá el panel y, a menos que las Partes convengan de otra manera, dicho panelista no será un nacional de una Parte. Si el presidente del panel no ha sido designado en el plazo de treinta (30) días contados desde la designación más reciente según el subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar que la autoridad que designa, designe, a su discreción, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, el presidente del panel, quien no será un nacional de una de las Partes; y

(d) los subpárrafos (b) y (c) se aplicarán, *mutatis mutandis,* cuando un panelista o el presidente del panel se retire, sea destituido o no pueda desempeñar sus servicios en el panel. En tal caso, un plazo aplicable al procedimiento del panel será suspendido por un período que comienza en la fecha en que un panelista deja de servir y termina en la fecha en la que se designa su reemplazo.

4. Cada panelista de los paneles constituidos para las controversias que surjan con respecto a este Capítulo tendrá las calificaciones requeridas por el Artículo 18.6 (Calificaciones de los Panelistas) con la excepción del subpárrafo (d) de ese Artículo. Además, cada panelista tendrá conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

5. En cualquier controversia, si un panel considera que una medida fuere incompatible con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

(a) únicamente a un sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;

(b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto

Digitalizado por la Asamblea Nacional

equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o

(c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 14.18: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje con arreglo a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversión) y la Parte reclamada invoque una excepción bajo el Artículo 14.11, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

2. En una remisión conforme al párrafo 1, el Comité decidirá el asunto en el sentido de en qué medida el Artículo 14.11 es una defensa válida frente a la reclamación del inversionista. El Comité transmitirá una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de sesenta (60) días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 18.5 (Establecimiento de un Panel) para decidir el asunto. El panel será constituido de conformidad con el Artículo 14.17. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 18.9 (Informe del Panel), el panel transmitirá su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.

4. Cuando no se haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la expiración del plazo de sesenta (60) días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.

Artículo 14.19: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad que designa significa el Secretario General o el Subsecretario General o el miembro siguiente de mayor jerarquía del personal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que no sea un nacional de alguna de las Partes;

comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella. Para mayor certeza, una entidad pública no deberá ser considerada un monopolio designado o una empresa estatal para propósitos del Capítulo 11 (Política de Competencia);

inversión significa "inversión" según se define en el Artículo 12.30 (Definiciones), salvo que:

(a) un préstamo a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, no es una inversión a menos que esté cubierto por el subpárrafo (a); y

para mayor certeza:

(a) un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del Estado de dicha Parte no es una inversión, independientemente de la fecha original del vencimiento; y

(b) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 12.30 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa "inversionista de una Parte" tal como se define en el Artículo 12.30 (Definiciones);

institución financiera significa un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por una persona de la otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye una nueva

Digitalizado por la Asamblea Nacional

forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

organización autorregulada significa una entidad no gubernamental que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras, incluido un mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación. Para mayor certeza, una entidad autorreguladora no deberá ser considerada un monopolio designado para propósitos del Capítulo 11 (Política de Competencia);

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte. Para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dicho servicio; y

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades;

servicios de seguros y relacionados con los seguros

(a) Seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida;

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y

(d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(g) servicios de arrendamiento financiero;

(h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos aunque no exclusivamente futuros y opciones;

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés;

(v) valores transferibles;

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y

(p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

Anexo 14.6

Comercio Transfronterizo

Sección A: Panamá

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 14.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19, con respecto a:

(a) seguros que amparen los siguientes riesgos:

(i) transporte marítimo internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos;

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) consultoría, evaluación de riesgo, actuaría y ajuste de siniestros; y

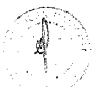
(d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

2. El Artículo 14.6.1 se aplica al suministro transfronterizo o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19, con respecto a los seguros y los servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1.

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

3. Para Panamá, el Artículo 14.6.1 se aplica, solamente, con respecto a:

(a) suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19 ;



Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19[41]; y

(c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares,[42] con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19.

Sección B: Perú

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 14.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de comercio o suministro transfronterizo de servicios en el Artículo 14.19, con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional.

(b) servicios de reaseguro y retrocesión;

(c) consultores, actuarios, evaluación de riesgo y servicios de solución de reclamos;

(d) intermediación de seguros, tales como agentes o corredores, tal como se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero en el Artículo 14.19, de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b);

2. El Artículo 14.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19, con respecto a servicios listados en el párrafo 1.

---

[41] Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de conformidad con la ley panameña que regule la protección de dicha información.

[42] Se entiende que los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. El Artículo 14.6.1 se aplica sólo con respecto al suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 14.19[43], sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares[44], con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 14.19 [45].

Anexo 14.15

Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

a) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los entes reguladores;

b) en el caso de Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial del *Ministerio de Comercio e Industrias* en consulta con la *Superintendencia de Bancos,* la *Superintendencia de Seguros y Reaseguros* y la *Comisión Nacional de Valores*,

o sus respectivos sucesores.

Capítulo 15

Servicios Marítimos

Artículo 15.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por cualquiera de las Partes que afecten los servicios de transporte marítimo de mercancías y los servicios marítimos auxiliares suministrados por un proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte y, por proveedores de servicios conexos al transporte marítimo o servicios marítimos auxiliares de una Parte.

---

[43] Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en este párrafo 3 contenga información personal, su tratamiento se hará de conformidad con la legislación peruana que regule la protección de dicha información.

[44] Se entiende que servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros en el Artículo 14.19.

[45] Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en este párrafo 3.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Las medidas que afectan al suministro de servicios de transporte marítimo están dentro del alcance de las obligaciones contenidas en las disposiciones relevantes de los Capítulos 12 (Inversión) y 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y sujetas a cualquier excepción o medidas disconformes estipuladas en este Tratado que les sean aplicables a dichas obligaciones.

3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. Sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, las Partes reconocen sus derechos y obligaciones contraídas en virtud de convenios internacionales emanados de los diferentes organismos de las Naciones Unidas, suscritos y ratificados por cada una de las Partes, que regulen el transporte marítimo internacional de mercancías así como los servicios marítimos auxiliares o actividades conexas al transporte marítimo.[46]

Artículo 15.2: Participación en el Transporte

1. Las Partes acuerdan cooperar con el fin de eliminar cualquier obstáculo que pueda impedir el desarrollo del comercio marítimo entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte y que pueda interferir en las diversas actividades vinculadas con dicho comercio.

2. Las Partes procurarán garantizar la seguridad y/o protección de sus buques e instalaciones portuarias, la protección del medio ambiente marino, la seguridad de la vida humana en el mar y el trabajo de la gente de mar.

Artículo 15.3: Trato Nacional

Una Parte concederá en sus puertos a los buques de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios buques con respecto al libre acceso a los puertos, permanencia y abandono de los puertos, el uso de las facilidades portuarias y todas las facilidades garantizadas por éste en conexión con las operaciones comerciales y de navegación, para los buques, su tripulación y carga. Esta disposición también aplicará para la asignación de muelles y las facilidades de carga y descarga.

Artículo 15.4: Agentes y Representantes

Un proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte que opere en el territorio de la otra Parte tendrá derecho a establecer representaciones en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 15.5: Reconocimiento de Documentación de los Buques

1. Una Parte reconocerá la nacionalidad de un buque de la otra Parte, al comprobar por medio de los documentos de abordo, que han sido emitidos por la autoridad competente de la

[46] Para mayor certeza, las obligaciones de las Partes en virtud de los convenios internacionales mencionados en este párrafo no se sujetan al mecanismo de solución de controversias de este Tratado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

otra Parte o por una organización reconocida por dicha otra Parte, de conformidad con su legislación nacional. Para tales efecto, se entenderá que:

(a) en el caso del Perú, la autoridad competente para emitir los documentos de abordo es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o una organización reconocida por el Perú;

(b) en el caso de Panamá, la autoridad competente para emitir los documentos de abordo es la Autoridad Marítima de Panamá o una organización reconocida por Panamá.

2. Los documentos de los buques emitidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo 15.6: Reconocimiento de Documentos de Viaje de los Miembros de la Tripulación de un Buque de una Parte

Las Partes reconocerán como documentos de viaje de los miembros de la tripulación de un buque de una Parte el pasaporte y la libreta de marino (*seaman book*) vigentes.

Artículo 15.7: Jurisdicción

Cualquier controversia que se origine del contrato de empleo, entre un armador de una Parte y un tripulante de la otra Parte, será remitida para su solución, a las autoridades judiciales o administrativas respectivas de la Parte a cuya bandera pertenece el buque.

Artículo 15.8: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del transporte marítimo, las Partes afirman la importancia de:

(a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las empresas al utilizar el servicio de transporte marítimo y compartir conocimientos de buenas prácticas;

(b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas que hagan eficiente la prestación de los servicios portuarios, marítimos y de navegación, así como promover oportunidades de estudio y capacitación para el personal vinculado al tema de servicios portuarios, marítimos y de navegación, que se desarrollen en los centros especializados para el efecto;

(c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información, como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico que mejore las opciones en las ofertas para la contratación de servicios de transporte marítimo;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) participar activamente en congresos, simposios, ruedas de negocios, ferias, foros hemisféricos y multilaterales para promover el desarrollo marítimo y portuario; y

(e) promover el intercambio de alumnos de las escuelas de marina mercante de las Partes.

Artículo 15.9: Puntos de Contacto

1. Las Partes establecen los siguientes puntos de contacto,

(a) en el caso del Perú: la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por conducto del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

(b) en el caso de Panamá: la Autoridad Marítima de Panamá por conducto de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial.

o sus sucesores.

2. Los puntos de contacto se reunirán según sea necesario, para intercambiar información y para considerar asuntos relacionados con este Capítulo, tales como:

(a) la implementación y administración de este Capítulo;

(b) el desarrollo y adopción de criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo; o

(c) las modificaciones propuestas a este Capítulo.

Artículo 15.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

buque de una Parte significa cualquier embarcación que enarbole el pabellón de una de las Partes y que se encuentre inscrita en su registro de acuerdo a las disposiciones jurídicas de dicha Parte. Este término no incluye:

(a) buques utilizados exclusivamente por las fuerzas armadas;

(b) buques para la investigación hidrográfica, oceanográfica y científica;

(c) buques para la pesca, buques para la investigación e inspección y para el tratamiento del pescado; y

(d) buques destinados para proporcionar servicios en tráfico de bahía y áreas portuarias incluyendo pilotaje, remolque, ayuda y salvamento en el mar;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

miembros de la tripulación de un buque de una Parte significan todas las personas, incluyendo el capitán y empleados, que estén actualmente bajo contrato para actividades a bordo del buque durante un viaje e incluidos en la lista de tripulantes (*crew list*) o en el rol de tripulación del buque;

organización reconocida significa toda Sociedad de Clasificación u otra organización, que actúa en nombre de la autoridad competente en materia de inspecciones, reconocimientos, expedición de certificados y documentos, marcado de buques y otras tareas reglamentarias exigidas en virtud de los convenios de la Organización Marítima Internacional (OMI);

proveedor de servicios conexos al transporte marítimo o servicios marítimos auxiliares de una Parte significa una persona de una Parte, que busca proveer o provee una actividad conexa al transporte marítimo o un servicio marítimo auxiliar;

proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte significa una persona natural o jurídica de una Parte, o un buque de una Parte, que busca proveer o provee un servicio de transporte marítimo;

puerto de una Parte significa un puerto marítimo, incluyendo las radas, en el territorio de esa Parte que ha sido aprobado y abierto para el comercio internacional; y

servicios marítimos auxiliares o actividades conexas al transporte marítimo significa el suministro de servicios complementarios a la actividad marítima dentro o fuera del recinto portuario destinado a atender la carga, al buque o tripulación, de acuerdo con lo establecido en la legislación de cada Parte.

Capítulo 16

Telecomunicaciones

Artículo 16.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

   (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a, y el uso de, las redes o servicios públicos de telecomunicaciones;

   (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones; y

   (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las redes o servicios públicos de telecomunicaciones[47].

[47] Para mayor certeza, este Capítulo no impone obligaciones respecto de los servicios de valor agregado, los cuales estarán sujetos a la legislación nacional de cada Parte. Los servicios de valor agregado podrán ser definidos por cada Parte en su territorio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable, de programación de radio o televisión, salvo que las mismas tengan por objeto garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Este Capítulo no obliga a una Parte a:

(a) autorizar a un proveedor de servicios de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción de lo específicamente dispuesto en este Capítulo;

(b) establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; u

(c) obligar a un proveedor de servicios a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar servicios públicos de telecomunicaciones o servicios que no son ofrecidos al público en general.

4. Asimismo, este Capítulo no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas, el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 16.2: Acceso a las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Utilización de los Mismos[48]

1. Sujeto al derecho de una Parte de restringir el suministro de un servicio de conformidad con las reservas estipuladas en sus Listas de los Anexos I y II, una Parte deberá garantizar que las empresas de la otra Parte tengan acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones y puedan utilizarlos en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo establecido en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte deberá garantizar que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan utilizar cualesquiera redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluyendo los circuitos privados arrendados y, a esos efectos, deberán garantizar, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, que a tales empresas se les permita:

(a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que estén en interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;

(b) interconectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones de esa Parte, o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa;

[48] Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre algún servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) usar protocolos de operación de su elección; y

(d) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento.

3. Cada Parte deberá garantizar que una empresa de la otra Parte pueda usar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para mover información en su territorio o de manera transfronteriza, incluyendo para comunicaciones intraempresariales de tal empresa y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o de otra manera almacenada en una forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 21.1 (Excepciones Generales), una Parte podrá tomar medidas necesarias para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

(b) proteger la privacidad de los datos personales de usuarios finales de telecomunicaciones;

siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

5. Cada Parte deberá garantizar que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, salvo aquellas que se estimen necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;

(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o

(c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios que se encuentren limitados por las reservas enumeradas por las Partes en sus Listas de los Anexos I y II.

6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y utilización de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

(a) el requisito de usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;

(b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichos servicios;

(c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;

(d) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con dichas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otra empresa; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(e) notificación, registro y licencias.

Artículo 16.3: Procedimientos relativos a las Licencias o Concesiones

1. Cuando una Parte exija a un proveedor tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización para proveer redes o servicios públicos de telecomunicaciones, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización;

(b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y

(c) los términos y condiciones de todas las licencias, concesiones, permisos, registros u otros tipos de autorizaciones que haya expedido.

2. La Parte deberá asegurar que, de negarse la solicitud, se comunique al solicitante las razones de su decisión de acuerdo con los procedimientos de cada Parte.

Artículo 16.4: Comportamiento de los Proveedores Dominantes o Importantes Tratamiento de los Proveedores Dominantes o Importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes o importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

(a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares; y

(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Salvaguardias Competitivas

2. Cada Parte deberá mantener las medidas apropiadas para impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores dominantes o importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

3. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 incluyen:

(a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios, en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

Interconexión

4. Con sujeción a las reservas de una Parte en los Anexos I y II, cada Parte garantizará que un proveedor dominante o importante provea interconexión:

(a) en cualquier punto técnicamente factible de la red;

(b) en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas que no sean discriminatorios con respecto a otros proveedores;

(c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o de sus subsidiarias u otros afiliados;

(d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo que:

(i) sean transparentes y razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica; y

(ii) estén suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para los servicios que se suministrarán; y

(e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las facilidades adicionales necesarias.

Artículo 16.5: Servicio Universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir la clase de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.

2. Cada parte deberá administrar cualquier obligación del servicio universal que se adopte o mantenga, de manera transparente, no discriminatoria, competitivamente neutral y deberá asegurar que la obligación del servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Artículo 16.6: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte deberá administrar sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias no serán consideradas medidas incompatibles con el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios y al Capítulo 12 (Inversión) a través del Artículo 13.1.4 (Ámbito de Aplicación).

En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de mantener, establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que esto se haga de manera compatible con otras disposiciones de este Tratado. Asimismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 16.7: Organismo Regulador

1. Cada Parte deberá garantizar que su organismo regulador esté separado de y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte deberá garantizar que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado.

Artículo 16.8: Cumplimiento

Cada Parte deberá mantener procedimientos apropiados y la autoridad para hacer cumplir sus medidas nacionales relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 16.2 y 16.4. Tales procedimientos deberán comprender la capacidad de imponer sanciones apropiadas, que podrán incluir, de conformidad con la legislación de cada Parte, multas, órdenes correctivas, medidas cautelares o la modificación, suspensión o revocación de licencias u otras autorizaciones.

Artículo 16.9: Solución de Controversias Nacionales sobre Telecomunicaciones

Recurso ante Organismos Reguladores[49]

1. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 19.4 (Procedimientos Administrativos) y el Artículo 19.5 (Revisión e Impugnación), cada Parte deberá garantizar que:

(a) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte pueda recurrir oportunamente ante su organismo regulador u otro organismo pertinente de la Parte, para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte que se relacionen con los asuntos cubiertos en los Artículos 16.2 y 16.4, y que, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, se encuentren bajo la competencia de tales organismos; y

[49] Para mayor certeza, en el caso de Panamá, el organismo regulador será la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos o su sucesor.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que soliciten interconexión con un proveedor dominante o importante en el territorio de la Parte, tengan recurso, dentro de un plazo razonable y público, después que el proveedor solicita la interconexión ante el organismo regulador de la Parte para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con dicho proveedor dominante o importante.

Reconsideración[50]

2. Cada Parte deberá garantizar, que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones perjudicado, o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión de su organismo regulador, pueda solicitar a dicho organismo la reconsideración de la resolución o decisión[51].

Revisión Judicial

3. Cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que se vea perjudicado o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

Artículo 16.10: Transparencia

Adicionalmente a los Artículos 19.2 (Publicación) y 19.3 (Suministro de Información), y a las otras disposiciones en este Capítulo relacionadas con la publicación de información, cada Parte deberá asegurar que:

(a) se ponga a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no se exigirá identificación detallada de las frecuencias asignadas para uso específico del gobierno;

(b) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador, incluyendo las bases para dicha regulación;

(c) se suministre a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga; y

[50] En ninguna de las Partes se podrá solicitar reconsideración respecto de las resoluciones administrativas de aplicación general, como se define en el Artículo 19.7 (Definiciones), salvo que la legislación nacional lo permita.

[51] Con respecto al Perú la solicitud de reconsideración no será fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) las medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:

(i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(ii) especificaciones de interfaces técnicas;

(iii) condiciones para conectar terminales u otros equipos a la red pública de telecomunicaciones; y

(iv) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si son del caso; y

(e) la información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con estándares que afecten el acceso y uso sea de conocimiento público.

Artículo 16.11: Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para lograr una amplia gama de alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Con este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio de telecomunicaciones cuando:

(a) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;

(b) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para la protección de los consumidores; o

(c) sea compatible con el interés público, incluyendo la promoción y el fortalecimiento de la competencia entre los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 16.12: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo en el presente Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 16.13: Normas y Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 16.14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos (2) o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

comunicaciones intraempresariales significa las telecomunicaciones mediante las cuales una compañía se comunica internamente con, o entre sus filiales, sucursales y, sujeto a la legislación y reglamentación nacionales de una Parte, con sus afiliadas, pero no incluye los servicios comerciales o no comerciales suministrados a compañías que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas o que se ofrezcan a clientes o clientes potenciales; a tales efectos, los términos "filiales "sucursales" y, en su caso, "afiliadas" se interpretarán con arreglo a la definición de cada Parte en su legislación nacional;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

(a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante, por un único proveedor o un número limitado de proveedores; y

(b) no sea factible económica o técnicamente substituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares, en circunstancias similares;

organismo regulador significa el organismo nacional responsable de la regulación de telecomunicaciones;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

orientada a costo significa basada en costos, que incluye una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor dominante o importante[52, 53] significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación desde el punto de vista de los precios y del suministro en el mercado relevante de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) el control de las facilidades esenciales; o

(b) el uso de su posición en el mercado;

punto de terminación de la red significa la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en los locales del usuario;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública[54] de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos (2) o más puntos definidos de una red;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general y que conlleva generalmente la transmisión en tiempo real. Estos servicios pueden incluir, *inter alia*, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el usuario entre dos (2) o más puntos sin ningún cambio extremo a extremo en la forma o contenido de la información del usuario;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por un medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios que no es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

---

[52] Con respecto al Perú, las compañías de telefonía rural que tengan al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales podrán no ser consideradas como proveedores importantes.

[53] En el caso de Panamá, se aplicará el concepto de proveedor dominante.

[54] Para mayor certeza de este Capítulo, la infraestructura pública es aquella utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo 17

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 17.1: Principios Generales

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional y las disposiciones de los Anexos 17.3 (1) (Categorías de Personas de Negocios) y 17.3 (2) (Plazos de Permanencia), con base en el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte[55], ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

Artículo 17.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 17.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

Artículo 17.3: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas con la salud y seguridad pública y la seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, incluyendo las disposiciones contenidas en el Anexo 17.3 (1) (Categorías de Personas de Negocios) y en el Anexo 17.3 (2) (Plazos de Permanencia).

---

[55] Para mayor certeza, este párrafo no anula ni menoscaba las obligaciones bajo la Sección C (Transferencias de Personal Dentro de una Empresa) del Anexo 17.3 (1) (Categorías de Personas de Negocios).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 17.4: Intercambio de Información

1. Además del Artículo 19.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal de personas de negocios, que incluya referencias a la legislación nacional aplicable, de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 17.3 (1) (Categorías de Personas de Negocios) .

Artículo 17.5: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en adelante el Comité), integrado por representantes de cada Parte[56].

2. Las funciones del Comité incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:

(a) revisar la implementación y administración de este Capítulo;

(c) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de este Capítulo, cuando corresponda;

[56] En el caso de Panamá, los representantes serán el Servicio Nacional de Migración por conducto de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias o sus sucesores.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;

(e) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios;

(f) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el Artículo 17.6 ; y

(g) tratar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) años, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

Artículo 17.6: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el Artículo 17.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

(a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;

(b) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y

(c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

Artículo 17.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias) de este Tratado, respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con este Capítulo a menos que:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un (1) año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

Artículo 17.8: Relación con otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Tratado será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias; no obstante, se aplicarán las disposiciones de este Capítulo y las que sean pertinentes del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 18 (Solución de Controversias), Capítulo 19 (Transparencia), Capítulo 20 (Administración del Tratado), Capítulo 21 (Excepciones) y Capítulo 22 (Disposiciones Finales).

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 17.9: Transparencia en el Procesamiento de las Solicitudes

1. Además del Capítulo 19 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas en las solicitudes y los procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable de conformidad con su legislación nacional, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a su legislación nacional, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de su solicitud.

Artículo 17.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

ejecutivo significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe

Digitalizado por la Asamblea Nacional

únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

entrada temporal significa la entrada al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o sub-división de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

nacional significa "nacional" tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes; y

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión.

ANEXO 17.3 (1)

Categorías de Personas de Negocios

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 1 de esta Sección, sin exigirle la obtención de permiso de trabajo o autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 1 de esta Sección y señale el propósito de su entrada; y

(c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos del subpárrafo 1(c) cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso que la Parte requiera alguna comprobación adicional de conformidad con su legislación, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador o la organización que representa donde consten tales circunstancias.

3. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación u otros procedimientos de efecto similar; ni

(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. Una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Apéndice 1: Visitantes de Negocios

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A incluyen:

1. Reuniones y Consultorías:

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas con socios de negocios y consultorías.

2. Investigación y Diseño:

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

3. Cultivo, Manufactura y Producción:

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Comercialización:

(a) Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

5. Ventas:

(a) Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

(b) Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

6. Servicios Posteriores a la Venta:

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuenten con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial, o industrial, incluidos los programas de computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

7. Servicios Generales:

(a) Personal de gerencia y de supervisión, que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de relaciones públicas y de publicidad, que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

(c) Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes), que asista o participe en convenciones.

(d) Personal de cocina especializado, que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.

(e) Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(f) Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías.

(g) Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria migratoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar o administrar una inversión, en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, de conformidad con la legislación nacional,

siempre que la persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Sección C: Transferencias de Personal Dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un (1) año, dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Cada Parte podrá exigir la aprobación del contrato de trabajo por la autoridad competente, como requisito previo para la autorización de la entrada temporal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se puede interpretar en un sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.

4. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación nacional, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

5. Una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previo a la entrada.

Anexo 17.3 (2): Plazos de Permanencia

Panamá

En el caso de Panamá, el tiempo de permanencia se establece de forma discrecional por el Servicio Nacional de Migración dentro de los siguientes plazos:

Sección A: Visitantes de Negocios

Plazo de hasta noventa (90) días, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Plazo de hasta noventa (90) días, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

2. En el caso de los Inversionistas que buscan desarrollar o administrar una inversión, se les otorgará el plazo de permanencia que establezca la legislación nacional migratoria aplicable.

Sección C: Transferencias de Personal Dentro de una Empresa

Plazo de hasta un (1) año, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

Perú

Sección A: Visitantes de Negocios

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días. (Calidad Migratoria: Negocios)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Comerciantes:

Se le otorga un periodo de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días (Calidad Migratoria: Negocios).

2. Inversionistas:

(a) inversionistas en vías de comprometer una inversión: se les otorga un período de permanencia de hasta ciento ochenta y tres (183) días (Calidad Migratoria: Negocios).

(b) independientes: se les otorga el período de permanencia que establezca la legislación migratoria aplicable (Calidad Migratoria: Independiente).

Sección C: Transferencias de Personal Dentro de una Empresa

Se le otorga un período de permanencia de hasta por un (1) año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento (Calidad Migratoria: Trabajador).

Capítulo 18

Solución de Controversias

Artículo 18.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Tratado se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado; o

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 18.3: Elección del Foro

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Tratado y bajo otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte o el *Acuerdo sobre la OMC*, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 18.4: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto o cualquier otro asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18.2.

2. La Parte solicitante buscará iniciar las consultas por medio de una solicitud escrita a la otra Parte, y señalará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La otra Parte responderá por escrito, y salvo lo dispuesto en el párrafo 4, celebrará consultas con la Parte solicitante en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.

4. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

5. La Parte solicitante podrá requerir a la otra Parte que ponga a disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

6. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en este Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

(a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida vigente o en proyecto o de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y

(b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud de este Capítulo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que la consulta sea presencial, la misma deberá realizarse en la capital de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 18.5: Establecimiento de un Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, si un asunto al que se refiere el Artículo 18.4 no se ha resuelto dentro de:

(a) cuarenta (40) días después de recibida la solicitud de consultas;

(b) veinticinco (25) días después de recibida la solicitud de consultas en el caso de asuntos a los que se refiere el Artículo 18.4.4; o

(c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

la Parte reclamante podrá referir el asunto a un panel.

2. La Parte reclamante remitirá a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud, señalar las medidas específicas u otro asunto objeto del reclamo y suministrar un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación con suficiente información para presentar el problema claramente.

3. Con la presentación de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

5. No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.

Artículo 18.6: Calificaciones de los Panelistas

Todos los panelistas deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el Artículo 20.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 18.7: Selección del Panel

1. El panel estará integrado por tres (3) miembros.

2. Cada Parte, en un plazo de quince (15) días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, designará a un (1) panelista, propondrá hasta cuatro (4) candidatos no nacionales de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte de la designación de su panelista y de sus candidatos propuestos al cargo de presidente del panel.

3. Si una Parte no designa a un (1) panelista dentro del plazo estipulado, éste será seleccionado por la otra Parte dentro de los cinco (5) días siguientes, entre los candidatos que hayan sido propuestos para la presidencia.

4. Las Partes, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, procurarán llegar a un acuerdo y designar al presidente entre los candidatos que hayan sido propuestos. Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto del presidente, se procederá a seleccionar al presidente por sorteo entre los candidatos que hayan sido propuestos, en un plazo de siete (7) días adicionales al vencimiento del plazo de treinta (30) días.

5. Si un panelista designado por una Parte renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de quince (15) días, de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el párrafo 3. Si el presidente del panel renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de quince (15) días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el párrafo 4. Si no quedara ningún otro candidato, cada una de las Partes propondrá hasta tres (3) candidatos adicionales en un plazo adicional de veinte (20) días y el panelista o el presidente se seleccionarán por sorteo dentro de los siete (7) días siguientes entre los candidatos propuestos. En cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente renuncien, sean retirados o no puedan cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo.

Artículo 18.8: Reglas de Procedimiento

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el Artículo 20.1.2 (d) (La Comisión de Libre Comercio).

2. Todo panel establecido de conformidad con este Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

   (a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;

(c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;

(d) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y

(e) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los quince (15) días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de éste será:

"*Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 18.9.*"

5. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones del Tratado, el mandato deberá indicarlo.

6. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

7. El panel podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

8. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.

9. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.9, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

10. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

11. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 18.9: Informe del Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el Artículo 18.8.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe a las Partes, dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, contados a partir de la designación del último panelista.

3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe dentro de ciento veinte (120) días o noventa (90) días para los casos de urgencia, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un estimado del tiempo en el cual emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de treinta (30) días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El informe contendrá:

(a) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;

(b) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

(c) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

6. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, las Partes pondrán a disposición del público el informe dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sujeto a la protección de la información confidencial.

Artículo 18.10: Cumplimiento del Informe

1. Tras recibir el informe de un panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la solución de la controversia, que se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

2. De ser posible, la solución consistirá en la eliminación de toda medida que no cumpla con lo dispuesto en este Tratado.

3. Si las Partes no acuerdan una solución en el transcurso de treinta (30) días luego de presentado el informe, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a acordar una compensación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

Artículo 18.11: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes:

(a) no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia y no se ha solicitado compensación de conformidad con el Artículo 18.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del informe; o

(b) no acuerdan una compensación de conformidad con el Artículo 18.10, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de la Parte reclamante; o

(c) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o una compensación de conformidad con el Artículo 18.10 y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada. En la notificación, la Parte reclamante especificará el nivel de beneficios que propone suspender.

2. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado; y

(b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:

(a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones de este Tratado se ponga en conformidad con el mismo; o

(b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o

(c) que el panel descrito en el Artículo 18.12, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 18.12: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el panel establecido de conformidad con el Artículo 18.5 se vuelva a constituir para que determine:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 18.11.1 es manifiestamente excesivo; o

(b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel establecido originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con este Tratado.

2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del Artículo 18.7 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los Artículos 18.8 y 18.9 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos de este Artículo, con la excepción que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18.8.8, el panel presentará un informe en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la designación del último panelista, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (a) y en un plazo de noventa (90) días, si la solicitud se refiere al subpárrafo 1 (b).

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el subpárrafo 1 (a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

Artículo 18.13: Asuntos Referidos a Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Si surge una diferencia en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado en algún trámite judicial o administrativo interno de una Parte que alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una respuesta apropiada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación que haya acordado la Comisión ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

3. Si la Comisión no logra llegar a un acuerdo, cada Parte podrá presentar sus propias opiniones ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 18.14: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en virtud de su legislación nacional contra la otra Parte alegando que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 18.15: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Para estos efectos, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si ésta es parte de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 y se ajusta a sus disposiciones.

Artículo 18.16: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de doce (12) meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de doce (12) meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en este Artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo, en cualquier momento previo a la notificación del informe.

Capítulo 19

Transparencia

Artículo 19.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 19.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

(a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en este Tratado; y

(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad para formular comentarios sobre tales medidas.

Artículo 19.3: Suministro de Información

1. A solicitud de una Parte, y en la medida que su legislación nacional lo permita, la otra Parte proporcionará información y responderá prontamente a preguntas relativas a cualquier asunto que pudiera afectar sustancialmente este Tratado.

2. Cualquier suministro de información proporcionado bajo este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 19.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Tratado, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 19.2.1 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

Artículo 19.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 19.6: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 19.7: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente, entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo 20

Administración del Tratado

Artículo 20.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

   (a) supervisar la aplicación del Tratado;

   (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;

   (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Tratado, incluyendo los comités y grupos de trabajo;

   (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;

   (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);

   (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado; y

   (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.

3. La Comisión podrá:

   (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Tratado;

   (b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

      (i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

      (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen), el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y

      (iii) el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura);

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;

(d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Tratado para hacer una recomendación a las Partes;

(e) revisar los impactos del Tratado sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;

(f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y

(g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes.

5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

Artículo 20.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el Anexo 20.2 (Coordinadores del Tratado de Libre Comercio).

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

Artículo 20.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

(b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 20.1: La Comisión de Libre Comercio

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

(a) en el caso de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias; y

(b) en el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo,

o sus sucesores.

Anexo 20.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán para:

(a) en el caso de Panamá, la Oficina del Jefe de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias o quien éste designe; y

(b) en el caso del Perú, la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior,

o sus sucesores.

Capítulo 21

Excepciones

Artículo 21.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Acceso a Mercados de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), Capítulo 5 (Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 15 (Servicios Marítimos), Capítulo 16 (Telecomunicaciones) y Capítulo 17 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del *AGCS* de la OMC (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del *AGCS* de la OMC incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 21.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 21.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del *GATT de 1994*; y

(b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) Los Artículos 13.3 (Trato Nacional) y 14.2 (Trato Nacional), se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, excepto que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte a condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 13.3 (Trato Nacional) y 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida), y 14.2 (Trato Nacional) y 14.3 (Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*).

5. El párrafo 4 no podrá:

(a) imponer ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;

(b) aplicar a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(c) aplicar a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(d) aplicar a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo 4;

(e) aplicar a la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV (d) del *AGCS* de la OMC); o

(f) aplicar a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o las rentas de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

6. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) se aplicarán a las medidas tributarias.

7.

(a) El Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) y 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación[57]. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 12.10

[57] Con referencia al Artículo 12.10 (Expropiación e Indemnización) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandada y demandante, señaladas en el subpárrafo (b), al momento de entregar por escrito la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), para que dichas autoridades determinen si la medida tributaria constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis (6) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 12.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

(b) Para los efectos de este párrafo, las autoridades competentes significan:

(i) en el caso de Panamá, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y

(ii) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas,

o sus sucesores.

8. Para los efectos de este Artículo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

(a) un arancel aduanero tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General); o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General).

(a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación;

(b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación, y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir la elusión o evasión de impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y

(c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, como opuestas a ser dirigidas a inversionistas de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probable de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se hizo públicamente disponible.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 21.4: Divulgación de Información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 21.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con *el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

(a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o

(b) en casos que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

Capítulo 22

Disposiciones Finales

Artículo 22.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integrante del mismo.

Artículo 22.2: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Tratado.

2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante de este Tratado y entrará en vigor en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 22.3: Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del *Acuerdo sobre la OMC* que haya sido incorporada a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 22.2.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 22.4: Reservas y Declaraciones Interpretativas[58]

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo 22.5: Entrada en Vigor

Este Tratado entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Artículo 22.6: Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de su notificación por escrito a la otra Parte, sin perjuicio que las Partes puedan acordar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

HECHO en Panamá, República de Panamá, en dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el día 25 del mes de mayo de 2011.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PANAMÁ:	**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:**
Roberto C. Henríquez Ministro de Comercio e Industrias	Eduardo Ferreyros Küppers Ministro de Comercio Exterior y Turismo

[58] El Perú entiende que esta disposición no afecta su postura sobre reservas y declaraciones interpretativas en relación a otros tratados distintos a este.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo 2.3
Eliminación Arancelaria

1. Para Panamá las posiciones arancelarias de su Lista están expresadas en términos del Arancel de Importación de la República de Panamá, y la interpretación de las disposiciones de su Lista, incluyendo la cobertura de producto, se regirán por las Notas Generales, Notas de la Sección y Notas del Capítulo del Arancel de Importación de la República de Panamá. En la medida en que las disposiciones de este Anexo son idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel de Importación de la República de Panamá, las disposiciones de su Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del Arancel de Importación de la República de Panamá.

2. Para Perú, las posiciones arancelarias de su Lista están expresadas en términos del Arancel Aduanero de Perú (AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las subpartidas de su Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de la Sección y Notas del Capítulo del AAPERU. En tanto las posiciones arancelarias de su Lista sean idénticas a las posiciones arancelarias correspondientes del AAPERU, las posiciones arancelarias de su Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes posiciones arancelarias del AAPERU.

3. Salvo disposición en contrario en la Lista de una Parte, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3 (Eliminación Arancelaria):

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de arancel en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B2 en la Lista de una Parte serán eliminados en dos (2) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año dos (2);

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B3 en la Lista de una Parte serán eliminados en tres (3) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año tres (3);

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B5 en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco (5) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco (5);

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B6 en la Lista de una Parte serán eliminados en seis (6) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año seis (6);

(f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B7 en la Lista de una Parte serán eliminados en siete (7) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año siete (7);

(g) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B8 en la Lista de una Parte serán eliminados en ocho (8) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año ocho (8);

(h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B10 en la Lista de una Parte serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez (10);

(i) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B12 en la Lista de una Parte serán eliminados en doce (12) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año doce (12);

(j) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría B15 en la Lista de una Parte serán eliminados en quince (15) etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince (15);

(k) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados de conformidad con el Cuadro 1 de este Anexo;

(l) las mercancías incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría E en la Lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida;

(m) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría F1 en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa

Digitalizado por la Asamblea Nacional

base durante los años uno (1) a cinco (5). Los aranceles sobre estas mercancías serán eliminados en ocho (8) etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año seis (6) y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año trece (13);

(n) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría F2 en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno (1) a cinco (5). Los aranceles sobre estas mercancías serán eliminados en diez (10) etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año seis (6) y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince (15);

(o) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría F3 en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno (1) a catorce (14) y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince (15); y

(p) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría F4 en la Lista de una Parte se mantendrán en su tasa base durante los años uno (1) a cinco (5). Los aranceles sobre estas mercancías serán eliminados en trece (13) etapas anuales iguales, comenzando el 1 de enero del año seis (6) y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año dieciocho (18).

4. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

5. Para efectos de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3 (Eliminación Arancelaria), la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

6. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año uno (1) significa el año de entrada en vigencia del Tratado, según lo dispuesto en el Artículo 22.5 (Entrada en Vigor).

7. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año dos (2), cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

8. Para el año uno (1), el monto de los contingentes arancelarios se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

9. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, respecto a los productos sujetos a la aplicación del Sistema indicado con un asterisco (*) en la Lista de Perú establecida en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Apéndice 1
Administración de Contingentes Arancelarios

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en su Lista del Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria), de conformidad con el Artículo XIII del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte deberá asegurar que:

(a) sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio;

(b) sujeto al subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para la asignación de una cantidad dentro de la cuota, bajo los contingentes de la Parte;

(c) bajo sus contingentes, no se permitirá:

(i) asignar porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un grupo productor;
(ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica; o
(iii) limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores;

(d) solamente las autoridades gubernamentales administrarán sus contingentes arancelarios y estas no delegarán la administración de sus contingentes a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales. En el caso de Panamá, las actividades relacionadas con el proceso de subastas de contingentes arancelarios podrán ser realizadas por una entidad privada, siempre que no se trate de un grupo de productores u otras organizaciones no gubernamentales, bajo la supervisión de sus autoridades gubernamentales y siempre que la entidad privada asuma las obligaciones de Panamá derivadas de este Apéndice; y

(e) las asignaciones de las cantidades dentro de la cuota bajo los contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte administrará sus contingentes de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud, o el uso, de una asignación de una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente, a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente ha sido cubierta.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá consultar con la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes de la Parte importadora.

Apéndice 1A

Panamá: Contingentes arancelarios

1. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de carne de bovino originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades anuales establecidas:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	899
1 de enero año 2	922
1 de enero año 3	945
1 de enero año 4	968
1 de enero año 5	991
1 de enero año 6	1,014
1 de enero año 7	1,037
1 de enero año 8	1,060
1 de enero año 9	1,083
1 de enero año 10 en adelante	1,100

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) Las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00; 0202.10.00, 0202.20.00 y 0202.30.00.

2. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de leche condensada originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades anuales establecidas:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	100
1 de enero año 2	125
1 de enero año 3	150
1 de enero año 4	175
1 de enero año 5 en adelante	200

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 0402.99.93.

3. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de manjar blanco originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad de cincuenta toneladas métricas (50 TM) anuales.

(b) para el volumen que exceda la cantidad establecida en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 1901.90.90A.

4. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de pastas alimenticias originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades anuales establecidas:

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	800
1 de enero año 2	800
1 de enero año 3	800
1 de enero año 4	800
1 de enero año 5	800
1 de enero año 6	800

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1 de enero año 7	800
1 de enero año 8	800
1 de enero año 9	800
1 de enero año 10	800
1 de enero año 11	800
1 de enero año 12 en adelante	ilimitada

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B12;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 19.02.11.00 y 1902.19.00.

5. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de galletas dulces y saladas originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades anuales establecidas:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	300
1 de enero año 2	300
1 de enero año 3	300
1 de enero año 4	300
1 de enero año 5	300
1 de enero año 6	300
1 de enero año 7	300
1 de enero año 8	300
1 de enero año 9	300
1 de enero año 10	300
1 de enero año 11	300
1 de enero año 12 en adelante	ilimitada

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B12;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1905.31.00, 1905.32.00, 1905.90.30 y 1905.90.40.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de jamón curado originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades cien toneladas métricas (100 TM) anuales.

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0210.11.11, 0210.11.19 y 0210.11.90.

7. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de harina de pescado originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades anuales establecidas:

Años	**Cantidad (Toneladas Métricas)**
Año 1	200
1 de enero año 2	200
1 de enero año 3	200
1 de enero año 4	200
1 de enero año 5	200
1 de enero año 6	200
1 de enero año 7	200
1 de enero año 8	200
1 de enero año 9	200
1 de enero año 10	200
1 de enero año 11	200
1 de enero año 12	200
1 de enero año 13	200
1 de enero año 14	200
1 de enero año 15 en adelante	ilimitada

(b) para el volumen que exceda la cantidad establecida en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría B15;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 2301.20.10 y 2301.20.90

8. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de alimento para animales originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades cinco mil toneladas métricas (5,000 TM) anuales;

(b) para el volumen que exceda la cantidad establecida en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2309.90.99.

9. Panamá otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de fécula de maíz y patata originarias de Perú, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad de cien toneladas métricas (100 TM) anuales;

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1103.13.10, 1103.13.90, 1108.12.00, 1108.13.00.

Apéndice 1B

Perú: Contingentes arancelarios

1. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de carne de bovino originarias de Panamá, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades anuales establecidas:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	899
1 de enero año 2	922
1 de enero año 3	945
1 de enero año 4	968
1 de enero año 5	991
1 de enero año 6	1,014
1 de enero año 7	1,037
1 de enero año 8	1,060
1 de enero año 9	1,083
1 de enero año 10 en adelante	1,100

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de Perú asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0201100000, 0201200000, 0201300010, 0201300090, 0202100000, 0202200000, 0202300010, 0202300090.

2. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de jamón originarias de Panamá, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad de cien toneladas métricas (100 TM) anuales.

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de Perú asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 0210110000.

3. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de leche condensada originarias de Panamá, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá las cantidades anuales establecidas:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Años	Cantidad (Toneladas Métricas)
Año 1	100
1 de enero año 2	125
1 de enero año 3	150
1 de enero año 4	175
1 de enero año 5 en adelante	200

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de Perú asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 0402991000.

4. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de fécula de maíz y patata originarias de Panamá, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad de 100 toneladas métricas (100 TM) anuales;

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de Perú asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes fracciones arancelarias: 1103130000, 1108120000 y 1108130000.

5. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de manjar blanco originarias de Panamá, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad de cincuenta toneladas métricas (50 TM) anuales;

(b) para el volumen que exceda la cantidad establecida en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de la Parte importadora asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 1901902000.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Perú otorga un contingente arancelario libre de arancel para las importaciones de alimento para animales originarias de Panamá, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los subpárrafos (b), (c) y (d) estará libre de arancel y no excederá la cantidad de cinco mil toneladas métricas (5,000 TM) anuales;

(b) para el volumen que exceda la cantidad establecida en el subpárrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) las autoridades competentes de Perú asignarán las cantidades dentro de la cuota de conformidad con su Reglamento sobre Contingentes Arancelarios de Importación; y

(d) los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2309909000.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Cuadro 1

Tratamiento arancelario para mercancías originarias de Panamá clasificadas en la categoría C

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Preferencial por Año (%)														
		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
0206220000	Hígados de bovino, congeladas	8.4	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0.0					
0408110000	Yemas de huevo secas	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	0.0							
0408190000	Yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	0.0							
0408910000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos	7.5	6.0	4.5	3.0	1.5	0.0									
0408990000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	0.0							
0504001000	Estómagos (mondongos) de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	8.4	7.2	6.0	4.8	3.6	2.4	1.2	0.0							
1005909000	Demás maíces, excepto para siembra	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0.0						
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	17.0	15.0	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	0.0							
1602311000	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), en trozos sazonados y congelados	10.0	5.0	0.0												
1602319000	Demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo)	10.0	5.0	0.0												
1602321011	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	15.1	13.2	11.3	9.4	7.6	5.7	3.8	0.0
1602329011	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	15.1	13.2	11.3	9.4	7.6	5.7	3.8	0.0
3502190000	Demás ovulinas	4.8	2.4	0.0												

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Lista de Panamá

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	Categoría
01011010	Caballos	0	A
01011090	Los demás	15	A
01019011	Machos de 24 meses o más	0	A
01019012	Hembras de 24 meses o más	0	A
01019013	Machos de menos de 24 meses	0	A
01019014	Hembras de menos de 24 meses	0	A
01019020	Los demás caballos	0	A
01019090	Los demás	15	A
01021010	Búfalos	0.6	A
01021090	Los demás	0	A
01029011	Para lidia	15	A
01029019	Los demás	15	A
01029020	Domésticos, excepto de raza pura	15	A
01029090	Los demás	15	A
01031000	Reproductores de raza pura	0.6	A
01039110	Domésticos	15	B5
01039190	Los demás	15	B5
01039210	Domésticos	15	B5
01039290	Los demás	15	B5
01041010	De raza pura	0	A
01041090	Los demás	15	A
01042010	De raza pura	0	A
01042090	Los demás	15	A
01051110	Pie de cría de ponedoras o de engorda	0	A
01051190	Los demás	0	A
01051200	Pavos (gallipavos)	0	A
01051900	Los demás	0	A
01059410	De raza pura para pelea	15	A
01059490	Los demás	15	A
01059900	Los demás	15	A
01061100	Primates	15	A
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15	A
01061900	Los demás	15	A
01062010	Tortugas	15	A
01062090	Las demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

01063100	Aves de rapiña	15	A
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15	A
01063910	Palomas	15	A
01063990	Los demás	15	A
01069010	Abejas	0	A
01069020	Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	15	A
01069090	Los demás	15	A
02011000	En canales o medias canales	15	Ver párrafo 1 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	Ver párrafo 1 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
02013000	Deshuesada	30	Ver párrafo 1 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
02021000	En canales o medias canales	15	Ver párrafo 1 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	Ver párrafo 1 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
02023000	Deshuesada	25	Ver párrafo 1 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
02031110	En canal		E
02031120	En medias canales		E
02031210	Jamones de pierna y sus trozos		E
02031290	Los demás		E
02031910	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar		E
02031920	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados		E
02031990	Las demás		E
02032110	En canal		E
02032120	En medias canales		E
02032210	Jamones de pierna y sus trozos		E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

02032290	Los demás		E
02032910	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar		E
02032920	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados		E
02032990	Las demás		E
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
02042100	En canales o medias canales	15	A
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	B5
02042300	Deshuesadas	15	A
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	B5
02044100	En canales o medias canales	15	A
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	B5
02044300	Deshuesadas	15	B5
02045000	Carne de animales de la especie caprina	15	B5
02050000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15	A
02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados		E
02062100	Lenguas		E
02062200	Hígados	0	A
02062900	Los demás		E
02063000	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	B15
02064100	Hígados	10	B15
02064900	Los demás	0	A
02068000	Los demás, frescos o refrigerados	15	B15
02069000	Los demás, congelados	15	B15
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados		E
02071200	Sin trocear, congelados		E
02071311	Pechugas, incluso deshuesadas		E
02071312	Carne molida o en pasta		E
02071313	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores		E
02071314	Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos		E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

02071315	Alas		E
02071319	Los demás		E
02071321	Hígados		E
02071329	Los demás		E
02071411	Pechugas, incluso deshuesadas		E
02071412	Carne molida o en pasta		E
02071413	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores		E
02071414	Surtidos constituidos por trozo, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la subpartida 0207.14.13		E
02071415	Alas		E
02071419	Los demás		E
02071421	Hígados		E
02071429	Los demás		E
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados		E
02072500	Sin trocear, congelados	15	A
02072611	Pechugas, incluso deshuesadas		E
02072612	Carne molida o en pasta		E
02072613	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)		E
02072614	Surtidos constituidos por trozos , unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)		E
02072615	Alas		E
02072619	Los demás trozos		E
02072621	Hígados		E
02072629	Los demás		E
02072711	Pechugas, incluso deshuesadas	15	A
02072712	Carne molida o en pasta	15	A
02072713	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	A
02072714	Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta)	15	A
02072715	Alas	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

02072719	Los demás trozos	15	A
02072721	Hígados	15	A
02072729	Los demás	15	A
02073210	De pato		E
02073290	Los demás		E
02073310	De pato		E
02073390	Los demás		E
02073400	Hígados grasos, frescos o refrigerados		E
02073511	Trozos, excepto de despojos		E
02073519	Los demás (despojos)		E
02073521	Trozos, excepto de despojos		E
02073529	Los demás (despojos)		E
02073611	Trozos		E
02073619	Los demás (despojos)		E
02073621	Trozos, excepto de despojos		E
02073629	Los demás (despojos)		E
02081010	Carnes	15	A
02081090	Despojos	15	A
02083000	De primates	15	A
02084000	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15	A
02085000	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
02089000	Los demás	15	A
02090011	Tocino		E
02090012	Grasa de cerdo		E
02090019	Las demás		E
02090021	Tocino, grasas de cerdo		E
02090029	Las demás		E
02101111	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	Ver párrafo 6 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
02101119	Los demás	70	Ver párrafo 6 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
02101190	Las demás	70	Ver párrafo 6 del Apéndice 1A al Anexo 2.3

Digitalizado por la Asamblea Nacional

02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos		E
02101910	Costillas de cerdo		E
02101921	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)		E
02101929	Los demás		E
02101990	Las demás		E
02102000	Carne de la especie bovina		E
02109110	Carnes	15	A
02109120	Despojos	10	A
02109190	Los demás	10	A
02109210	Carnes	15	A
02109220	Despojos	10	A
02109290	Los demás	10	A
02109310	Carnes	15	A
02109320	Despojos	10	A
02109390	Los demás	10	A
02109910	Carnes	15	B5
02109921	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15	B5
02109929	Los demás	0	A
02109990	Los demás	10	B5
03011000	Peces ornamentales	10	A
03019100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A
03019200	Anguilas (Anguilla spp.)	10	A
03019300	Carpas	10	A
03019400	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	15	A
03019500	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15	A
03019900	Los demás	15	A
03021100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

03021200	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	5	A
03021900	Los demás	15	A
03022100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	15	A
03022200	Sollas (Pleuronectes platessa)	15	A
03022300	Lenguados (Solea spp.)	15	A
03022900	Los demás	15	A
03023100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	15	A
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15	A
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado	15	A
03023400	Patudos o atunes ojos grandes (Thunnus obesus)	15	A
03023500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	15	A
03023600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15	A
03023900	Los demás	0	A
03024000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	15	A
03025000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus, macrocephalus) excepto los hígados, huevas y lechas	15	A
03026100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	15	A
03026200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15	A
03026300	Carboneros (Pollachius virens).	15	A
03026400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	15	A
03026500	Escualos	15	A
03026600	Anguilas (Anguilla spp.)	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

03026700	Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
03026800	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (Dissostichus spp.)"	15	A
03026900	Los demás	15	A
03027000	Hígados, huevas y lechas	15	A
03031100	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	5	A
03031900	Los demás	5	A
03032100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A
03032200	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	5	A
03032900	Los demás	15	A
03033100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	15	A
03033200	Sollas (Pleuronectes platessa)	15	A
03033300	Lenguados (Solea spp.)	15	A
03033900	Los demás	15	A
03034100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	15	A
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15	A
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	15	A
03034400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	15	A
03034500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	15	A
03034600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15	A
03034900	Los demás	15	A
03035100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	A
03035200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
03036100	Peces espada (Xiphias gladius)	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

03036200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15	A
03037100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	15	A
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15	A
03037300	Carboneros (Pollachius virens)	15	A
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A
03037500	Escualos	15	A
03037600	Anguilas (Anguilla spp.)	15	A
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus)	15	A
03037800	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp)	8	A
03037900	Los demás	15	A
03038000	Hígados, huevas y lechas	15	A
03041100	Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
03041200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15	A
03041900	Los demás	15	A
03042100	Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
03042200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15	A
03042900	Los demás	15	A
03049100	Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
03049200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15	A
03049900	Los demás	15	A
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	15	A
03052000	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

03053010	Bacalao	10	A
03053090	Los demás	10	A
03054100	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	5	A
03054200	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A
03054910	Bacalao	10	A
03054990	Los demás	10	A
03055100	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A
03055900	Los demás	5	A
03056100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	A
03056200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5	A
03056300	Anchoas (Engraulis spp.)	15	A
03056900	Los demás	5	A
03061100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp)	15	A
03061200	Bogavantes (Homarus spp)	5	A
03061300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A
03061400	Cangrejos, (excepto macruros)	15	A
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15	A
03062110	Vivas, frescas o refrigeradas	15	A
03062120	Secos, salados o en salmuera	15	A
03062130	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	15	A
03062210	Vivos, Frescos o refrigerados	5	A
03062220	Secos, salados o en salmuera	15	A
03062230	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15	A
03062311	Vivos, frescos o refrigerados	15	A
03062312	Secos, salados o en salmuera	15	A
03062313	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15	A
03062391	Vivos, frescos o refrigerados	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

03062392	Secos, salados o en salmuera	15	A
03062393	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	15	A
03062410	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	15	A
03062420	Secos, salados o en salmuera	15	A
03062430	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15	A
03062910	Vivos, frescos o refrigerados	15	A
03062920	Secos, salados o en salmuera	15	A
03062930	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15	A
03062940	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	15	A
03071010	Vivas, frescas o refrigeradas	15	A
03071020	Congeladas	15	A
03071090	Los demás	15	A
03072100	Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
03072910	Congeladas	15	A
03072990	Los demás	15	A
03073100	Vivos, frescos o refrigerados	15	A
03073910	Congelados	15	A
03073990	Los demás	15	A
03074100	Vivos, frescos o refrigerados	15	A
03074910	Congelados	15	A
03074990	Los demás	15	A
03075100	Vivos, frescos o refrigerados	15	A
03075910	Congelados	15	A
03075990	Los demás	15	A
03076010	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	15	A
03076090	Los demás	15	A
03079110	Moluscos	15	A
03079121	Vivos	15	A
03079129	Los demás	15	A
03079131	Vivos	15	A
03079139	Los demás	15	A
03079190	Los demás	15	A
03079911	Congelados	15	A
03079919	Los demás	15	A
03079920	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos)	15	A
03079930	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		E
04012010	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar		E
04012020	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada		E
04012090	Las demás		E
04013010	Leche		E
04013021	Para batir		E
04013029	Los demás		E
04021010	De cabra		E
04021091	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92		E
04021092	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales		E
04021093	De consumo industrial, en envase superiores a 2.27 kilos netos.		E
04021099	Los demás		E
04022110	De cabra		E
04022191	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales		E
04022192	De consumo industrial, en envase superiores a 2.27 kilos netos.		E
04022199	Las demás		E
04022910	De cabra		E
04022991	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales		E
04022992	De consumo industrial, en envase superiores a 2.27 kilos netos.		E
04022999	Las demás		E
04029111	Evaporada		E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

04029119	Las demás		E
04029191	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso		E
04029192	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso		E
04029199	Las demás		E
04029911	Evaporada		E
04029919	Las demás		E
04029991	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso		E
04029992	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso		E
04029993	Leche condensada	30	Ver párrafo 2 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
04029999	Las demás		E
04031010	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao		E
04031021	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado)		E
04031022	Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso		E
04031031	En proporción inferior al 50% en peso		E
04031032	En proporción igual o superior al 50% en peso		E
04031091	Yogur líquido, incluso con cacao		E
04031099	Los demás		E
04039011	Crema (nata)		E
04039012	Suero de mantequilla (Babeurre)		E
04039013	Cuajada		E
04039019	Los demás		E
04039021	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso		E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

04039022	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso		E
04039023	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso		E
04039024	Suero de mantequilla (Babeurre)		E
04039029	Los demás		E
04039031	En polvo, gránulos u otras formas sólidas		E
04039039	Los demás		E
04039041	En proporción inferior al 50% en peso		E
04039042	En proporción igual o superior al 50% en peso		E
04039090	Los demás		E
04041011	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo		E
04041019	Los demás		E
04041091	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo		E
04041099	Los demás		E
04049011	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales		E
04049019	Los demás		E
04049021	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales		E
04049029	Los demás		E
04049091	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales		E
04049099	Los demás		E
04051000	Mantequilla (manteca)	0	A
04052010	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso		E
04052090	Las demás		E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

04059010	Aceite de mantequilla	0	A
04059090	Las demás		E
04061010	Mozarella		E
04061090	Los demás		E
04062010	Para uso industrial		E
04062090	Los demás		E
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		E
04064000	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roquefort		E
04069011	Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más		E
04069019	Los demás		E
04069020	Muenster		E
04069090	Los demás		E
04070010	Para incubación	5	A
04070020	Para consumo humano		E
04070090	Los demás		E
04081100	Secas	15	B5
04081900	Las demás	15	B5
04089100	Secos	15	B5
04089900	Los demás	15	B5
04090000	MIEL NATURAL	15	B5
04100011	Con cáscara	15	A
04100019	Los demás	15	A
04100090	Los demás	15	A
05010000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	15	A
05021000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15	A
05029000	Los demás	15	A
05040010	Tripas para la fabricación de embutidos	0	A
05040020	Estómagos y vejigas comestibles	15	A
05040090	Los demás	15	A
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15	A
05059010	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15	A
05059020	Plumas para adorno	15	A
05059090	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

05061010	Huesos de ballena	10	A
05061090	Los demás	15	A
05069010	Huesos de ballena	10	A
05069090	Los demás	15	A
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A
05079010	Cuernos	15	A
05079020	Barbas de ballena	10	A
05079030	Maslo de Asta	15	A
05079040	Carey	15	A
05079090	Los demás	15	A
05080010	Coral	10	A
05080020	Concha nácar	15	A
05080030	Huesos de Jibia	10	A
05080090	Los demás	15	A
05100010	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10	A
05100020	Testículos	15	A
05100090	Los demás	15	A
05111000	Semen de bovino	0	A
05119110	Escamas y sus desperdicios	15	A
05119190	Los demás.	15	A
05119910	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10	A
05119920	Huevos y huevas	0	A
05119930	Embriones y semen de animales.	0	A
05119940	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10	A
05119950	Esponjas natural de origen animal	15	A
05119990	Los demás	0	A
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	0	A
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	A
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

06024000	Rosales, incluso injertados	0	A
06029010	Blanco de setas	0	A
06029090	Los demás	0	A
06031100	Rosas	15	B10
06031200	Claveles	15	B10
06031300	Orquídeas	15	B10
06031400	Crisantemos	15	B10
06031900	Los demás	15	B5
06039000	Los demás	15	B10
06041000	Musgos y líquenes	15	A
06049110	Arboles de Navidad	5	A
06049190	Los demás	15	A
06049900	Los demás	15	A
07011000	Para la siembra	0	A
07019000	Las demás		E
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	15	B5
07031010	Cebollas para la siembra	0	A
07031020	Las demás cebollas		E
07031051	Para la siembra	0	A
07031059	Los demás		E
07032000	Ajos	0	A
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	B5
07041010	Coliflores	15	B5
07041020	Brécoles ("broccoli")	15	B5
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	15	B5
07049010	Coles Lombardas (repollo)	30	B10
07049090	Los demás	15	B10
07051100	Repolladas	15	B10
07051900	Las demás	15	B10
07052100	Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	B5
07052900	Las demás	15	B5
07061010	Zanahorias	15	B10
07061020	Nabos	15	B5
07069091	Remolachas para ensalada	15	B10
07069099	Los demás	15	B5
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15	B10
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	0	A
07082000	Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

07089000	Las demás	15	B5
07092000	Espárragos	15	A
07093000	Berenjenas	15	B5
07094000	Apio, excepto el apionabo	15	B5
07095100	Hongos del género Agaricus	15	B5
07095900	Los demás	15	B5
07096000	Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta"	15	A
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B5
07099010	Aceitunas y alcaparras	10	A
07099020	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15	B5
07099090	Las demás	15	A
07101000	Patatas (papas)	30	B5
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	0	A
07102200	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	15	B5
07102910	Habas verdes	15	B5
07102990	Las demás	15	B5
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B5
07104010	Maíz en mazorca	15	B5
07104020	En grano	15	B5
07108010	Aceitunas	10	A
07108020	Alcaparras	10	B5
07108030	Cebollas	15	B5
07108040	Hongos, setas y trufas	15	B5
07108050	Ajos	10	B5
07108060	Tomates	15	B5
07108091	Apio	15	B5
07108092	Lechugas	15	B5
07108093	Repollos (col lombarda o col común).	15	B5
07108094	Zanahorias	15	B5
07108095	Remolacha	15	B5
07108096	Brócoles ("brocoli").	15	B5
07108097	Coliflor	15	B5
07108098	Coles de Bruselas	15	B5
07108099	Los demás	15	A
07109000	Mezclas de hortalizas	15	B5
07112000	Aceitunas	10	A
07114000	Pepinos y pepinillos	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

07115100	Hongos del género Agaricus	15	B5
07115900	Los demás	15	B5
07119011	Cebollas	15	B5
07119012	Tomates	15	B5
07119013	Ajos	0	A
07119014	Apios	15	B5
07119015	Alcaparras	10	B5
07119019	Las demás	0	A
07119090	Los demás	0	A
07122000	Cebollas	0	A
07123100	Hongos del género Agaricus	0	A
07123200	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	0	A
07123300	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	0	A
07123900	Los demás	0	A
07129010	Tomates	15	B5
07129020	Ajos en polvo	10	B5
07129030	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10	B5
07129090	Los demás	0	A
07131010	Para siembra	0	A
07131090	Los demás	0	A
07132010	Para siembra	0	A
07132090	Los demás	0	A
07133110	Para siembra	0	A
07133120	Rosados o Pintos	15	B5
07133190	Los demás	15	B5
07133210	Para siembra	0	A
07133220	Rosados o Pintos	15	B5
07133290	Los demás	15	B5
07133310	Para siembra	0	A
07133320	Rosados o Pintos	15	B5
07133330	Porotos colorados		E
07133390	Los demás	10	B5
07133910	Para siembra	0	A
07133990	Las demás	15	B5
07134010	Para siembra	0	A
07134090	Las demás	0	A
07135010	Para siembra	0	A
07135020	Habas chicas	0	A
07135090	Las demás	0	A
07139010	Para la siembra	0	A
07139090	Los demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

07141000	Raíces de mandioca (yuca)	15	B5
07142000	Batatas (boniatos, camotes)	15	B5
07149010	Ñame	15	B5
07149090	Los demás	15	B5
08011100	Secos	15	A
08011910	Rayados	15	A
08011990	Los demás	15	A
08012110	Frescas	15	A
08012120	Secas	10	A
08012210	Frescas	15	A
08012220	Secas	10	A
08013110	Frescas	10	A
08013120	Secas	10	A
08013210	Frescas	10	A
08013220	Secas	10	A
08021100	Con cáscara	10	A
08021200	Sin cáscara	2	A
08022100	Con cáscara	10	A
08022200	Sin cáscara	10	A
08023100	Con cáscara	5	A
08023200	Sin cáscara	0	A
08024010	Con cáscara	15	A
08024020	Sin cáscara	10	A
08025010	Con cáscara	2	A
08025020	Sin cáscara	2	A
08026010	Con cáscara	10	A
08026090	Sin cáscara	10	A
08029010	Con cáscara	10	A
08029020	Sin cáscara	10	A
08030011	Frescos	15	A
08030012	Secos	10	A
08030021	Frescas	15	A
08030022	Secas	15	A
08041010	Frescos	15	A
08041020	Secos	10	A
08042010	Frescos	10	A
08042020	Secos	10	A
08043010	Frescas	15	A
08043020	Secas	15	A
08044010	Frescos	15	A
08044020	Secos	15	A
08045010	Frescos	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

08045020	Secos	10	A
08051010	Frescas	15	A
08051020	Secas	15	A
08052010	Frescas	15	A
08052020	Secas	15	A
08054010	Frescos	15	A
08054020	Secos	10	A
08055010	Frescos	15	A
08055020	Secos	10	A
08059010	Frescos	15	A
08059020	Secos	15	A
08061000	Frescas	0	A
08062000	Secas, incluidas las pasas	2	A
08071100	Sandías	15	A
08071900	Los demás	15	A
08072000	Papayas	15	A
08081000	Manzanas	0	A
08082010	Peras	5	A
08082020	Membrillos	15	A
08091000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	10	A
08092000	Cerezas	1	A
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	2	A
08094000	Ciruelas y endrinas	0	A
08101000	Fresas (frutillas)	15	A
08102010	Frambuesas	15	A
08102090	Los demás	15	A
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A
08105000	Kiwis	15	A
08106000	Duriones	10	A
08109010	De clima tropical	15	A
08109021	Grosellas, incluido el casis	15	A
08109029	Los demás	10	A
08111000	Fresas (frutillas)*	15	A
08112010	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo	0	A
08112090	Las demás	15	A
08119011	De clima tropical	15	A
08119019	Los demás	10	A
08119021	De clima tropical	15	A
08119029	Los demás	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

08121000	Cerezas	0	A
08129011	Fresas (frutillas)	15	A
08129019	Las demás	10	A
08129020	De clima tropical	15	A
08131000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	10	A
08132000	Ciruelas	5	A
08133000	Manzanas	10	A
08134000	Las demás frutas u otros frutos	10	A
08135011	De nueces	5	A
08135019	Las demás	5	A
08135021	Con cáscara	5	A
08135029	Sin cáscara	5	A
08135090	Las demás	5	A
08140000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	A
09011100	Sin descafeinar		E
09011200	Descafeinado		E
09012100	Sin descafeinar		E
09012200	Descafeinado		E
09019010	Cáscara y cascarilla de café		E
09019020	Sucedáneos del café que contengan café		E
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0	A
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0	A
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0	A
09030000	Yerba mate.	15	A
09041100	Sin triturar ni pulverizar	10	A
09041200	Triturada o pulverizada	10	A
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

09050000	Vainilla.	0	A
09061100	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0	A
09061900	Las demás	0	A
09062000	Triturados o pulverizados	15	A
09070010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09070020	Trituradas o pulverizados	15	A
09081010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09081020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09082010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09082020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09083010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09083020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09091010	Sin triturar ni pulverizar	10	A
09091020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09092010	Sin triturar ni pulverizar	10	A
09092020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09093010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09093020	Trituradas o pulverizadas	0	A
09094010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09094020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09095010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09095020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09101010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09101020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09102010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09102020	Trituradas o pulverizadas	15	A
09103010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09103020	Trituradas o pulverizadas	0	A
09109110	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09109120	Trituradas o pulverizadas	15	A
09109910	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09109920	Trituradas o pulverizadas	0	A
10011000	Trigo duro	0	A
10019000	Los demás	0	A
10020000	Centeno	0	A
10030000	Cebada.	0	A
10040000	Avena.	0	A
10051000	Para siembra	0	A
10059010	Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	10	B10
10059090	Los demás (maíz sin preparar ni moler)		E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

10059090A	Únicamente blanco gigante del Cusco (Zea mays amilacea cv. gigante)	40	A
10059090B	Únicamente morado (Zea mays amilacea cv. morado)	40	A
10061010	Para siembra	0	A
10061090	Los demás		E
10062011	En empaque inferior o igual a 2 kilos netos		E
10062019	Los demás		E
10062020	Arroz jasmine y basmati		E
10062090	Los demás		E
10063011	En empaque inferior o igual a 2 kilos netos		E
10063019	Los demás		E
10063020	Arroz jasmine y basmati		E
10063090	Los demás		E
10064000	Arroz partido		E
10070010	Para siembra	0	A
10070090	Los demás	15	B10
10081000	Alforfón	10	A
10082000	Mijo	0	A
10083000	Alpiste	5	A
10089000	Los demás cereales	10	A
11010010	Harina corriente		E
11010020	Harina enriquecida		E
11021000	Harina de centeno	0	A
11022010	Pregelatinizada	0	A
11022090	Los demás	10	B10
11029010	Harina de arroz	15	B10
11029090	Las demás	10	B10
11031100	De trigo	0	A
11031310	Sémola, adyuvante para cervecería	10	Ver párrafo 9 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
11031390	Las demás	15	Ver párrafo 9 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
11031910	De avena	0	A
11031990	Los demás	0	A
11032010	De trigo	0	A
11032090	De los demás cereales	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

11041200	De avena	0	A
11041910	De cebada	0	A
11041990	Los demás	0	A
11042200	De avena	0	A
11042310	De maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	15	B10
11042320	Los demás troceados o quebrantados		E
11042390	Los demás		E
11042910	De cebada	0	A
11042990	Los demás	0	A
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15	B5
11051000	Harina, sémola y polvo	0	A
11052000	Copos, gránulos y "pellets"	15	A
11061000	De las hortalizas de la partida 07.13	10	A
11062000	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	B5
11063000	De los productos del Capítulo 8	10	B5
11071010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
11071020	Triturada o pulverizada	5	A
11072010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
11072020	Triturada o pulverizada	10	A
11081100	Almidón de trigo	5	A
11081200	Almidón de maíz	0	A
11081300	Fécula de patata (papa)	15	Ver párrafo 9 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
11081400	Fécula de mandioca (yuca)	15	B5
11081910	De batata	15	B5
11081990	Los demás	15	B5
11082000	Inulina	15	B5
11090000	Gluten de trigo, incluso seco.	0	A
12010010	Para siembra	0	A
12010090	Las demás	0	A
12021010	Para siembra	0	A
12021090	Los demás	0	A
12022010	Para siembra	0	A
12022090	Los demás	5	A
12030000	Copra.	15	A
12040010	Para siembra	0	A
12040090	Las demás	15	A
12051000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

12059010	Para siembra	0	A
12059090	Los demás	15	A
12060010	Para siembra	0	A
12060090	Las demás	15	A
12072010	Para siembra	0	A
12072090	Las demás	5	A
12074010	Para siembra	0	A
12074090	Las demás	10	A
12075010	Para siembra	0	A
12075090	Las demás	0	A
12079100	Semilla de amapola (adormidera)	5	A
12079911	Semilla de Karité	0	A
12079919	Las demás	0	A
12079990	Las demás	5	A
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15	A
12089010	De semillas de algodón	15	A
12089020	De semilla de cacahuates (cacahuetes, maníes)	15	A
12089030	De semilla ricino	15	A
12089040	De semilla de lino (linaza)	15	A
12089050	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15	A
12089090	Las demás	10	A
12091000	Semilla de remolacha azucarera	0	A
12092100	De alfalfa	0	A
12092200	De trébol (Trifolium spp.)	0	A
12092300	De festucas	0	A
12092400	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L)	0	A
12092500	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A
12092910	Semillas de remolacha	0	A
12092990	Las demás	0	A
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	A
12099100	Semillas de hortalizas	0	A
12099900	Los demás	0	A
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

12112000	Raíces de "ginseng"	15	A
12113000	Hojas de coca	15	A
12114000	Paja de adormidera	15	A
12119010	Naranjillas	15	A
12119020	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5	A
12119090	Las demás	15	A
12122010	Destinados a alimentación	15	A
12122020	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas	0	A
12122090	Las demás	10	A
12129100	Remolacha azucarera	15	A
12129910	Raíces de achicoria	15	A
12129920	Caña de azúcar	15	A
12129990	Los demás	15	A
12130010	Paja	15	A
12130020	Cascabillo de arroz	15	A
12130030	Cascabillo de maíz	15	A
12130090	Los demás	15	A
12141000	Harina y "pellets" de alfalfa	0	A
12149000	Los demás	15	A
13012000	Goma arábiga	0	A
13019010	Bálsamos naturales	15	A
13019020	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15	A
13019090	Los demás	0	A
13021110	Goma de opio u opio goma	15	A
13021120	Para fines medicinales	0	A
13021190	Los demás	15	A
13021200	De regaliz	10	A
13021300	De lúpulo	0	A
13021910	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos)	5	A
13021920	Extracto y tinturas de Cannabis	15	A
13021930	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15	A
13021940	Soporíferos	15	A
13021950	Para preparación de insecticidas y fungicidas	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

13021960	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	0	A
13021990	Los demás	0	A
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A
13023100	Agar-agar	0	A
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A
13023900	Los demás	0	A
14011000	Bambú	0	A
14012000	Roten (ratán)	0	A
14019010	Mimbre	0	A
14019090	Los demás	15	A
14042000	Línteres de algodón	0	A
14049010	Tagua	15	A
14049091	Kapok (Miraguano de bombáceas)	10	A
14049092	Crin vegetal y otras materias de relleno	10	A
14049093	Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var technicum)	0	A
14049094	Achiote sin triturar ni pulverizar	10	A
14049095	Achiote triturado o pulverizado	15	A
14049096	Otros productos vegetales para teñir	0	A
14049099	Los demás	15	A
15010010	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15	B15
15010020	Grasas de aves	0	A
15020010	Grasa (sebos) de las especies bovina	0	A
15020090	Las demás	0	A
15030010	Estearina solar no comestible	10	B10
15030020	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15	B15
15030030	Aceite de sebo	15	B15
15030040	Oleomargarina	15	B15
15030090	Los demás	30	B15
15041000	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10	B10
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10	B5
15043010	Aceite de espermaceti	15	B10
15043090	Los demás.	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

15050010	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	A
15050090	Las demás	0	A
15060000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	0	A
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	0	A
15079000	Los demás		E
15081000	Aceite en bruto	10	B10
15089000	Los demás	15	B10
15091000	Virgen	10	A
15099000	Los demás	10	A
15100000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	B15
15111000	Aceite en bruto		E
15119000	Los demás		E
15121100	Aceites en bruto	10	B10
15121900	Los demás		E
15122100	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10	B10
15122900	Los demás		E
15131100	Aceite en bruto	10	B10
15131900	Los demás		E
15132100	Aceites en bruto		E
15132900	Los demás		E
15141100	Aceite en bruto	10	B10
15141900	Los demás		E
15149100	Aceite en bruto	10	B5
15149900	Los demás	10	B10
15151100	Aceite en bruto	10	B5
15151900	Los demás	0	A
15152100	Aceite en bruto	0	A
15152900	Los demás		E
15153010	Aceite en bruto	0	A
15153090	Los demás	10	B5
15155010	Aceite en bruto	10	B10
15155090	Los demás	10	B10
15159010	Aceite de jojoba y sus fracciones	10	B5
15159030	Aceite de Tung y sus fracciones	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

15159041	En bruto	10	B10
15159049	Los demás		E
15159090	Los demás		E
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones		E
15162010	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia		E
15162020	Aceite de ricino hidrogenado	0	A
15162090	Los demás		E
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida		E
15179010	Mezcla de aceites vegetales		E
15179090	Los demás		E
15180011	Linoxina	0	A
15180012	De linaza	0	A
15180013	Grasa vegetal deshidratadas en polvo	0	A
15180019	Las demás	0	A
15180091	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	0	A
15180099	Los demás	0	A
15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0	A
15211000	Ceras vegetales	0	A
15219010	Cera de abejas	0	A
15219090	Los demás	0	A
15220010	Degrás	15	B5
15220020	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15	B5
15220090	Los demás	10	B5
16010011	Salchichas tipo "Vienna Sausages"		E
16010012	Los demás, envasados herméticamente o al vacío		E
16010019	Los demás		E
16010021	Envasados herméticamente o al vacío		E
16010029	Los demás		E
16010031	Salchichas tipo "Vienna Sausages"		E
16010032	Los demás, envasados herméticamente o al vacío		E
16010039	Los demás		E
16010041	Salchichas tipo "Vienna Sausages"		E
16010042	Los demás, envasados herméticamente o al vacío		E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

16010049	Los demás		E
16010091	Envasados herméticamente o al vacío		E
16010099	Los demás		E
16021000	Preparaciones homogeneizadas		E
16022010	Paté de hígado de ganso o de pato		E
16022091	Envasados herméticamente o al vacío		E
16022099	Los demás		E
16023110	Envasados herméticamente o al vacío	15	A
16023190	Los demás	15	A
16023210	Envasados herméticamente o al vacío	15	A
16023210A	Únicamente cuartos traseros sin deshuesar	15	F1
16023290	Los demás	15	A
16023290A	Únicamente cuartos traseros sin deshuesar	15	F1
16023910	Envasados herméticamente o al vacío	15	B10
16023990	Los demás	15	B10
16024111	Envasado herméticamente o al vacío		E
16024119	Los demás		E
16024190	Los demás		E
16024210	Envasado herméticamente o al vacío		E
16024290	Los demás		E
16024911	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)		E
16024912	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto		E
16024913	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto		E
16024914	Tocino, incluso con partes magras		E
16024915	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco		E
16024919	Los demás		E
16024990	Los demás		E
16025010	Envasados herméticamente o al vacío	10	B5
16025090	Las demás	10	B5
16029011	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10	B12
16029019	Los demás	10	B12
16029090	Los demás	10	B12
16030010	De carne	10	B10
16030020	De pescado	15	B10
16030090	Los demás	15	B10
16041110	Envasados herméticamente o al vacío	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

16041190	Los demás	15	B5
16041210	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
16041290	Los demás	15	B5
16041310	Envasados herméticamente o al vacío	0	A
16041390	Los demás	0	A
16041410	Envasados herméticamente o al vacío	0	A
16041490	Los demás	0	A
16041510	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
16041590	Los demás	5	A
16041610	Envasados herméticamente o al vacío	5	A
16041690	Los demás	5	A
16041910	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5	A
16041920	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	0	A
16041990	Los demás	5	A
16042010	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10	A
16042020	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío	15	A
16042091	Atún	0	A
16042092	Bacalao	0	A
16042093	Salmón	5	A
16042094	Sardinas	0	A
16042099	Los demás	0	A
16043010	Envasado herméticamente o al vacío	15	B5
16043090	Los demás	15	B5
16051000	Cangrejos (excepto macruros)	15	B5
16052000	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia	15	B5
16053000	Bogavantes	15	B5
16054000	Los demás crustáceos	15	B5
16059000	Los demás	10	B5
17011100	De caña		E
17011200	De remolacha		E
17019110	Azúcar cande		E
17019190	Los demás		E
17019910	Azúcar cande		E
17019990	Los demás		E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A
17021900	Los demás	0	A
17022010	Azúcar de arce ("maple")	15	B15
17022020	Jarabe de arce	15	B15
17023010	Glucosa comercial sin pulverizar	0	A
17023020	Jarabe de glucosa	0	A
17023090	Los demás	15	B15
17024010	Glucosa comercial sin pulverizar	0	A
17024020	Jarabe de glucosa	0	A
17024090	Los demás	15	B15
17025000	Fructosa químicamente pura	15	B15
17026010	Fructosa o levulosa en estado sólido	0	A
17026090	Los demás	0	A
17029011	Maltosa químicamente pura		E
17029012	Maltodextrina	0	A
17029019	Los demás		E
17029021	Simples		E
17029029	Los demás		E
17029030	Miel de caña	15	F2
17029040	Miel de arce	15	F2
17029050	Caramelos llamados "colorantes"	0	A
17029090	Los demás	15	F2
17031010	Comestibles		E
17031090	Los demás		E
17039010	Comestibles		E
17039090	Las demás		E
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15	B5
17049010	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15	F4
17049020	Turrones	15	B5
17049030	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15	B5
17049040	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5	A
17049090	Los demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

18010000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	A
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	A
18031000	Sin desgrasar	10	A
18032000	Desgrasada total o parcialmente	10	A
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	10	A
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	0	A
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10	A
18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15	A
18063110	Bombones	5	A
18063190	Los demás	5	A
18063210	Caramelo duro recubierto de chocolate	5	A
18063220	En bombones, pastillas y pastillaje	5	A
18063230	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	5	A
18063290	Los demás	5	A
18069010	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao	10	A
18069020	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5	A
18069090	Los demás	15	A
19011011	Fórmula para lactantes	0	A
19011019	Las demás	5	F2
19011020	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5	F2
19011030	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	F2
19011090	Las demás	5	F2
19012010	Mazarina	15	A
19012020	Fariña	15	A
19012091	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	F2

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19012099	Los demás	15	F2
19019010	Extracto de malta	0	A
19019021	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	0	A
19019022	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	0	A
19019023	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche		E
19019029	L os demás		E
19019040	Leche malteada		E
19019050	Polvos para helados	0	A
19019061	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	B10
19019069	Los demás	15	B10
19019090	Los demás		E
19019090A	Únicamente manjar blanco o dulce de leche	15	Ver párrafo 3 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
19021100	Que contengan huevo	15	Ver párrafo 4 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
19021900	Las demás	15	Ver párrafo 4 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
19022011	De embutidos, carnes o de despojos	15	B10
19022012	De pescado	15	B10
19022019	Los demás	15	B10
19022090	Las demás	15	B10
19023000	Las demás pastas alimenticias.	15	B10
19024010	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15	B10
19024090	Las demás	15	B10
19030000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	15	A
19041010	Palomitas de maíz (Popcorn)	15	B5
19041021	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19041022	"Grape-Nut" en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	0	A
19041023	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	10	B5
19041024	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	B12
19041029	Los demás	10	B5
19041090	Los demás	10	A
19042010	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	15	B5
19042020	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15	B12
19042090	Los demás	15	B12
19043000	Trigo "Bulgur"	15	B5
19049010	Arroces precocidos, preparados y condimentados presentados en cajeta o en sobres en envases inferiores o iguales a 2 kilos netos		E
19049090	Los demás		E
19051000	Pan crujiente llamado "Knackebrot"	15	B5
19052000	Pan de especias	10	B10
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	15	Ver párrafo 5 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*	15	Ver párrafo 5 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
19054010	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	15	F4
19054090	Los demás	10	F4
19059010	Hostias	0	A
19059021	Pan y galletas de mar	10	B5
19059029	Los demás	15	F4
19059030	Galletas de soda o saladas	15	Ver párrafo 5 del Apéndice 1A al Anexo 2.3

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19059040	Las demás galletas	15	Ver párrafo 5 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
19059050	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15	B15
19059060	Los demás productos de pastelería congelados	10	F4
19059090	Los demás	10	F4
20011000	Pepinos y pepinillos	0	A
20019010	Aceitunas, incluso rellenas	10	A
20019020	Alcaparras	10	B5
20019030	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15	B5
20019041	Dulces	0	A
20019049	Los demás	10	B5
20019050	Tomates	15	B5
20019061	De frutas tropicales	15	B5
20019062	De frutas no tropicales	15	B5
20019063	Cebollas	15	B5
20019069	Las demás	15	B5
20019070	Encurtidos de surtidos de hortalizas	15	B5
20019080	Piccallities	15	B5
20019090	Los demás	15	B5
20021000	Tomates enteros o en trozos		E
20029011	Purés		E
20029012	Pasta cruda o pulpa		E
20029013	Tomate majado envasado para la venta al por menor		E
20029014	Tomate en puré envasado para la venta al por menor		E
20029015	Pasta envasada para la venta al por menor.		E
20029019	Los demás		E
20029021	Jugos		E
20029029	Los demás		E
20031000	Hongos del género Agaricus	5	B5
20032000	Trufas	10	B5
20039000	Los demás	0	A
20041010	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20041020	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	15	B10
20041030	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown)	15	B10
20041090	Los demás	15	B10
20049011	Guisantes.	10	B5
20049012	"Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar)	15	B5
20049019	Las demás	15	B5
20049021	Cebollas y chalotes	15	B5
20049022	Ajos	15	B5
20049029	Las demás	15	B5
20049031	Brécoles (broccoli)	15	B5
20049032	Coliflor	15	B5
20049033	Col de Bruselas	15	B5
20049034	Repollo (Col lombarda o col común)	15	B5
20049039	Las demás	15	B5
20049040	Lechugas	15	B5
20049051	Zanahoria	15	B5
20049052	Remolachas para ensaladas	15	B5
20049059	Las demás	15	B5
20049060	Pimientos	5	B5
20049071	Aceitunas	10	B5
20049072	Alcaparras	10	B5
20049081	Maíz dulce (Zea mays var Saccharata)	15	B5
20049082	Espárragos	10	B5
20049089	Las demás	15	B5
20049091	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10	B5
20049092	Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimiento	15	B5
20049099	Los demás	15	B5
20051010	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas)	10	B5
20051090	Las demás	10	B5
20052010	Papas fritas	15	B10
20052020	Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	15	B10
20052090	Las demás	54	B10
20054000	Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20055110	Preparadas con carne, despojos o con embutidos	0	A
20055120	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	0	A
20055190	Las demás	15	B5
20055900	Las demás	15	B5
20056000	Espárragos	10	A
20057000	Aceitunas	10	A
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	10	B5
20059100	Brotes de bambú	15	B5
20059911	Cebollas	15	B5
20059912	Ajos	15	B5
20059919	Los demás	15	B5
20059920	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y demás productos del género Brassica, sin mezclar	15	B5
20059931	Zanahorias	15	B5
20059932	Remolachas para ensaladas	15	B5
20059939	Los demás	15	B5
20059940	Pimientos	0	A
20059950	Alcaparras	10	B5
20059960	Leguminosas sin mezclar (las demás)	15	B5
20059970	Hortalizas sin mezclar (las demás)	15	B5
20059980	"Choucroute"	15	B5
20059991	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10	A
20059992	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos	15	B5
20059999	Las demás	10	A
20060011	Fresas	15	B5
20060019	Las demás	15	B5
20060090	Las demás	15	B5
20071000	Preparaciones homogeneizadas	15	B5
20079100	De agrios (cítricos)	15	B5
20079910	De fresas	15	B5
20079990	Los demás	15	A
20081110	Tostado	15	B5
20081120	Manteca de cacahuetes (mantequilla de maní)	15	B5
20081190	Los demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20081911	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15	B5
20081912	Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso	15	B5
20081913	Almendras mantecadas	0	A
20081919	Las demás	15	B5
20081921	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	0	A
20081922	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10	B5
20081929	Las demás	15	B5
20081990	Los demás	15	B5
20082000	Piñas (ananás)	15	B5
20083000	Agrios (cítricos)	15	B5
20084000	Peras	10	B5
20085000	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	0	A
20086000	Cerezas	10	B5
20087000	Melocotones (duraznos)*, incluso los griñones y nectarinas	10	B5
20088000	Fresas (frutillas)	15	B5
20089100	Palmitos	15	B5
20089211	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	0	A
20089219	Los demás	15	B5
20089290	Los demás	15	B5
20089911	Mazorcas congeladas	15	B5
20089919	Los demás	15	B5
20089921	Camotes (batatas)	15	B5
20089922	Ñames	15	B5
20089923	Yuca (raíz de mandioca)	15	B5
20089929	Los demás	15	B5
20089930	Las demás, de frutas tropicales	15	B5
20089940	Los demás, de frutas no tropicales	15	B5
20089990	Los demás	15	B5
20091100	Congelado	10	F2
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	10	F2
20091900	Los demás	10	F2

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20092100	De valor Brix inferior o igual a 20	10	F2
20092900	Los demás	10	F2
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20	10	F2
20093900	Los demás	10	A
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	10	F2
20094900	Los demás	10	F2
20095000	Jugo de tomate	10	F2
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30	10	F2
20096910	Concentrado, incluso en polvo	0	A
20096920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	F2
20096990	Los demás	10	F2
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	10	F2
20097910	Concentrado	0	A
20097920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	F2
20097990	Los demás	10	F2
20098011	Concentrado	10	F2
20098019	Los demás	10	F2
20098020	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15	F2
20098031	De frutas tropicales	10	F2
20098031A	Únicamente de maracuyá	10	B7
20098031B	Únicamente de mango	10	B10
20098032	De pera	0	A
20098033	De melocotón o durazno	0	A
20098034	De albaricoque	0	A
20098039	Los demás	0	A
20098091	De frutas tropicales	10	F2
20098091A	Únicamente de maracuyá	10	B7
20098091B	Únicamente de mango	10	B10
20098092	De melocotón o durazno	10	B10
20098093	De albaricoque	10	F2
20098094	De Pera	10	F2
20098099	Los demás	0	A
20099011	De hortalizas, sin tomate	10	B10
20099012	De hortalizas, con tomate	10	B10
20099013	De frutas tropicales	10	B10
20099019	Las demás	0	A
20099021	Con tomate	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20099029	Los demás	10	B10
20099030	Jugo de ciruelas pasas y arándano.	10	B10
20099040	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	10	B10
20099090	Los demás	10	B10
21011110	"Café instantáneo" (soluble)		E
21011190	Los demás		E
21011210	Pastas de café		E
21011220	"Café instantáneo" (soluble)		E
21011290	Los demás		E
21012010	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	A
21012020	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	A
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		E
21021010	Para la fabricación de cervezas	0	A
21021090	Las demás	10	A
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A
21023000	Polvos de levantar preparados	10	A
21031000	Salsa de soja (soya)	15	A
21032010	Ketchup, incluso con picante		E
21032020	Salsas para espagueti (spaghetti sauce).		E
21032091	Con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5% en peso		E
21032099	Las demás		E
21033010	Harina de mostaza	0	A
21033020	Mostaza preparada	10	B5
21039010	Preparaciones para salsas	15	A
21039021	Mayonesa, incluso compuesta	10	B5
21039022	Salsa Worcester (Inglesa)	15	A
21039029	Las demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

21039031	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	0	A
21039039	Las demás	0	A
21041011	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10	A
21041012	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	15	A
21041013	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10	A
21041019	Los demás	15	A
21041021	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de los tipos orientales	15	A
21041022	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	0	A
21041023	Que contenga carne, sus extractos o jugos	0	A
21041024	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	0	A
21041029	Las demás	5	A
21041030	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo	0	A
21041091	De pescado, crustáceos o moluscos	5	A
21041092	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	5	A
21041093	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrones	10	A
21041094	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	5	A
21041095	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones	15	A
21041096	Las demás de carne	10	A
21041099	Las demás	5	A
21042010	De legumbres u hortalizas	5	A
21042020	De frutas	5	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

21042030	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	5	A
21042040	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	5	A
21042090	Las demás	5	A
21050010	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao		E
21050091	Que contenga cacao		E
21050099	Los demás		E
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	A
21069011	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, de los tipos utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	0	A
21069012	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0	A
21069013	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15	A
21069014	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15	F2
21069015	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15	F2
21069016	Preparados a base de huevos ("Egg Nog")	0	A
21069017	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5	F2
21069019	Las demás	10	B10
21069020	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos	10	A
21069030	Polvos para helados	0	A
21069041	Azucarados o edulcorados de otro modo	15	A
21069049	Los demás	5	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

21069050	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	0	A
21069061	Destinados a mejorar la digestibilidad	0	A
21069062	A base de vitaminas o minerales	5	A
21069069	Los demás	10	B5
21069070	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	0	A
21069080	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	0	A
21069091	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15	B5
21069092	Proteína hidrolizada	0	A
21069093	Jalea real	10	B5
21069099	Las demás	10	B5
22011010	Agua mineral sin gasear artificialmente	15	A
22011020	Agua gaseada	10	A
22011090	Las demás	15	A
22019010	Hielo y nieve	10	A
22019020	Aguas potables	15	A
22019090	Las demás	15	A
22021010	Bebidas gaseosas	15	B10
22021090	Las demás	15	B10
22029011	A base de leche, con o sin cacao		E
22029019	Las demás		E
22029020	Bebidas de dieta con sabor a café	15	A
22029030	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5	A
22029040	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5	A
22029090	Las demás	10	F2
22030010	Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro	15	B10
22030020	Cerveza semielaborada	15	B10
22030090	Las demás	15	B10
22041010	Champagne	10	A
22041090	Los demás	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

22042111	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	A
22042119	Los demás	15	A
22042121	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	A
22042129	Los demás	15	A
22042191	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	A
22042199	Los demás	15	A
22042911	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	A
22042919	Los demás	15	A
22042921	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	A
22042929	Los demás	15	A
22042991	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	A
22042999	Los demás	15	A
22043000	Los demás mostos de uva	15	A
22051011	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	B5
22051019	Los demás	15	B5
22051020	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	B5
22051030	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol	15	B5
22051040	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15	B5
22051091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	B5
22051099	Los demás	15	B5
22059011	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	B5
22059019	Los demás	15	B5
22059020	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

22059030	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15	B5
22059091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	B5
22059099	Los demás	15	B5
22060011	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15	B5
22060019	Los demás	15	B5
22060020	Sidra	15	B5
22060030	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6.0% vol	15	B5
22060040	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15	B5
22060091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	B5
22060099	Las demás	15	B5
22071010	Reactivos químicos; alcohol absoluto		E
22071020	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	0	A
22071090	Los demás		E
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0	A
22082010	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
22082020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
22082090	Los demás	15	A
22083010	Con valor C.I.F. menor de B/.70.00 cada caja (12 unidades)	15	B10
22083020	Con valor C.I.F. igual o mayor de B/.70.00 cada caja (12 unidades)	15	B10
22083030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B10
22083090	Los demás	15	B10
22084010	En envases originales para su expendio al por menor	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

22084020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B10
22084090	Los demás	15	B10
22085010	En envases originales para su expendio al por menor	15	B10
22085020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B10
22085090	Los demás	15	B10
22086010	De graduación alcohólica superior a 60° gl (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B10
22086020	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. mayor a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B10
22086030	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B10
22086040	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro a granel (bulk)	15	B10
22086050	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B10
22086090	Los demás	15	B10
22087010	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22087020	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22087030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B5
22087090	Los demás	15	B5
22089011	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	10	B5
22089012	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

22089013	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089014	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089015	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	B5
22089016	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B5
22089019	Los demás	15	B5
22089021	De graduación alcohólica superior 60° G.L: (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089022	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089023	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089024	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	B5
22089025	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B5
22089029	Los demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

22089030	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089041	Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089042	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089043	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089044	Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089049	Los demás	15	B5
22089091	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	B5
22089092	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B5
22089099	Los demás	15	B5
22090010	Vinagre comestible	15	B5
22090020	Sucedáneos comestibles del vinagre	15	B5
23011010	Chicharrones	15	A
23011090	Los demás	15	A
23012010	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15	Ver párrafo 7 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
23012090	Las demás	15	Ver párrafo 7 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
23021000	De maíz	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

23023000	De trigo	15	A
23024000	De los demás cereales	15	A
23025000	De leguminosas	10	A
23031011	Para fines alimenticios (incluso humano)	0	A
23031019	Los demás	15	A
23031090	Los demás	15	A
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	A
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	A
23040000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	0	A
23050000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en "pellets".	15	A
23061000	De semillas de algodón	15	A
23062000	De semillas de lino	15	A
23063000	De semillas de girasol	15	A
23064100	Con bajo contenido de ácido erúcico	10	A
23064900	Los demás	10	A
23065000	De coco o de copra	15	A
23066000	De nuez o de almendra de palma	15	A
23069010	De linaza	10	A
23069090	Los demás	15	A
23070000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	15	A
23080010	Bellotas y castañas de Indias	15	A
23080090	Los demás	15	A
23091010	Galletas	10	A
23091090	Los demás	10	A
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	0	A
23099021	Avena fortificada	0	A
23099022	Reemplazador de leche para la alimentación animal	0	A
23099023	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	0	A
23099029	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

23099031	Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación	0	A
23099039	Los demás	0	A
23099040	Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, etc., sobre soporte)	0	A
23099050	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte)	0	A
23099091	Preparaciones alimenticias para pájaros	15	A
23099092	Preparaciones alimenticias para peces	15	A
23099099	Los demás	15	Ver párrafo 8 del Apéndice 1A al Anexo 2.3
24011000	Tabaco sin desvenar o desnervar	0	A
24012000	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	0	A
24013000	Desperdicios de tabaco	15	B5
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	B5
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	15	B5
24029010	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	15	B5
24029020	Cigarrillos	15	B5
24031010	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15	B5
24031020	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	15	B5
24031030	Picaduras de mascar, sin prensar	15	B5
24031090	Los demás	15	B5
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	15	B5
24039910	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

24039920	Tabaco en polvo (Rapé)	15	B5
24039990	Los demás	15	B5
25010010	Agua de mar	15	A
25010020	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15	B10
25010030	Sal de mesa o cocina	81	B15
25010040	Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos	0	A
25010091	Preparada para alimentos de animales	15	B10
25010099	Las demás	81	B15
25020000	Piritas de hierro sin tostar.	10	B5
25030010	Azufre en bruto y azufre sin refinar	0	A
25030090	Los demás	0	A
25041000	En polvo o en escamas	10	B5
25049000	Los demás	0	A
25051010	Para filtros	0	A
25051090	Las demás	0	A
25059000	Las demás	10	B5
25061000	Cuarzo	10	B5
25062000	Cuarcita	10	B5
25070000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	0	A
25081000	Bentonita	0	A
25083000	Arcillas refractarias	0	A
25084000	Las demás arcillas	0	A
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	0	A
25086000	Mullita	0	A
25087000	Tierras de chamota o de dinas	10	B5
25090000	Creta.	0	A
25101000	Sin moler	0	A
25102000	Molidos	0	A
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	0	A
25112010	Sin calcinar	10	B5
25112020	Calcinado	15	B5
25120000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0	A
25131010	En bruto o en trozos irregulares, incluso quebrantada o pulverizada	0	A
25131090	Las demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

25132010	En bruto o en trozos irregulares	0	A
25132090	Los demás	10	B5
25140000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	B5
25151100	En bruto o desbastados	10	A
25151200	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A
25152000	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	B5
25161100	En bruto o desbastado	0	A
25161200	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A
25162000	Arenisca	15	B5
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	15	A
25171010	Grava filtrante	0	A
25171090	Las demás	10	B5
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	10	B5
25173000	Macadán alquitranado	10	B5
25174100	De mármol	0	A
25174900	Los demás	10	B5
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	0	A
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	10	B5
25183000	Aglomerado de dolomita	10	B5
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	A
25199000	Los demás	10	B5
25201000	Yeso natural; anhidrita	0	A
25202000	Yesos fraguable	0	A
25210000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	10	B5
25221000	Cal viva	15	B5
25222000	Cal apagada	15	B5
25223000	Cal hidráulica .	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

25231000	Cementos sin pulverizar ("clinker")	0	A
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5	B5
25232900	Los demás	5	B5
25233000	Cementos aluminosos	5	B5
25239000	Los demás cementos hidráulicos	5	B5
25241000	Crocidolita	0	A
25249000	Los demás	0	A
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	10	B5
25252000	Mica en polvo	0	A
25253000	Desperdicios de mica	10	B5
25261000	Sin triturar ni pulverizar	10	B5
25262000	Triturados o pulverizados	0	A
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	10	B5
25289000	Los demás	10	A
25291000	Feldespato	0	A
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	10	B5
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5	A
25302000	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
25309010	Tierras colorantes	5	B5
25309020	Criolita natural; quiolita natural	10	B5
25309030	Óxidos de hierro micáceos naturales	0	A
25309090	Las demás	5	A
26011100	Sin aglomerar	10	B5
26011200	Aglomerados	10	B5
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	10	B5
26020000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	10	B5
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

26040000	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	B5
26050000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	B5
26060000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	10	B5
26070000	Minerales de plomo y sus concentrados.	10	B5
26080000	Minerales de cinc y sus concentrados.	10	B5
26090000	Minerales de estaño y sus concentrados.	10	B5
26100000	Minerales de cromo y sus concentrados.	10	B5
26110000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	B5
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	10	B5
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	10	B5
26131000	Tostados	0	A
26139000	Los demás	0	A
26140000	Minerales de titanio y sus concentrados.	10	B5
26151000	Minerales de circonio y sus concentrados	10	B5
26159000	Los demás	10	B5
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	10	B5
26169010	Minerales de oro y sus concentrados	0	A
26169090	Los demás	10	B5
26171000	Minerales de antimonio y sus concentrados	10	B5
26179000	Los demás	15	A
26180000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	0	A
26190000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	10	A
26201100	Matas de galvanización	10	A
26201900	Los demás	10	A
26202100	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	10	A
26202900	Los demás	10	A
26203000	Que contengan principalmente cobre	10	A
26204000	Que contengan principalmente aluminio	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

26206000	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	10	A
26209100	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	10	A
26209910	Residuos de carnalita	15	A
26209920	Que contengan principalmente vanadio	10	A
26209990	Los demás	10	A
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	10	A
26219000	Los demás	10	A
27011100	Antracitas	10	A
27011200	Hulla bituminosa	0	A
27011900	Las demás hullas	10	A
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10	A
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	10	A
27022000	Lignitos aglomerados	10	A
27030000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	10	A
27040010	Carbón de retorta	15	A
27040090	Los demás	10	A
27050000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	15	A
27060000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	15	A
27071000	Benzol (benceno)	0	A
27072000	Toluol (tolueno)	0	A
27073000	Xilol (xilenos)	0	A
27074000	Naftaleno	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

27075000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	15	B5
27079100	Aceites de creosota	10	B5
27079910	Nafta disolvente	15	B5
27079990	Los demás.	0	A
27081000	Brea	10	B5
27082000	Coque de brea	10	B5
27090000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	0	A
27101111	De calidad inferior o igual a 87 octanos	0	A
27101112	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	0	A
27101113	De calidad superior a 91 octanos	0	A
27101114	De aviación	0	A
27101119	Las demás	0	A
27101120	Gasolinas con plomo	0	A
27101191	Espíritu de petróleo ("White Spirit")	0	A
27101192	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	0	A
27101193	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	0	A
27101199	Los demás	0	A
27101910	Queroseno	0	A
27101921	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	0	A
27101922	Diesel marino	30	B5
27101929	Los demás	30	B5
27101930	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oils, ejemplo: Bunker C, Low viscosity)	0	A
27101991	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor	0	A
27101992	Aceites lubricantes para trasformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10	B5
27101993	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

27101994	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	10	B5
27101995	Grasas lubricantes	5	A
27101996	Aceites para husillos (Spindle Oil)	5	A
27101999	Los demás	5	A
27109110	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	0	A
27109190	Las demás	10	B5
27109910	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	0	A
27109990	Las demás	10	B5
27111100	Gas natural	0	A
27111200	Propano	0	A
27111300	Butanos	0	A
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A
27111900	Los demás	0	A
27112100	Gas natural	0	A
27112910	Butanos	0	A
27112990	Los demás	0	A
27121000	Vaselina	10	B5
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0	A
27129010	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0.75 % en peso	0	A
27129090	Los demás	10	B5
27131100	Sin calcinar	0	A
27131200	Calcinado	10	B5
27132000	Betún de petróleo	10	B5
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	B5
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	10	B5
27149000	Los demás	10	B5
27150011	Asfalto de penetración	0	A
27150012	Asfalto recortados	0	A
27150013	Cemento Asfálticos para uso vial	0	A
27150019	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

27150090	Las demás	10	B5
27160000	Energía eléctrica (partida discrecional).	0	A
28011000	Cloro	0	A
28012000	Yodo	0	A
28013000	Flúor; bromo	5	A
28020000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	0	A
28030000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	0	A
28041000	Hidrógeno	5	B5
28042100	Argón	0	A
28042910	Neón	0	A
28042990	Los demás	5	A
28043000	Nitrógeno	5	A
28044000	Oxígeno	15	B5
28045000	Boro; teluro	0	A
28046100	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0	A
28046900	Los demás	5	A
28047000	Fósforo	0	A
28048000	Arsénico	0	A
28049000	Selenio	0	A
28051100	Sodio	5	A
28051200	Calcio	5	A
28051910	Litio	5	A
28051991	Estroncio y bario	5	A
28051999	Los demás	5	A
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5	A
28054000	Mercurio	5	A
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A
28062000	Ácido clorosulfúrico	0	A
28070000	Ácido sulfúrico; oleum.	0	A
28080000	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	0	A
28091000	Pentóxido de difósforo	0	A
28092000	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A
28100000	Óxidos de boro; ácidos bóricos.	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
28111910	Ácido Perclórico	0	A
28111920	Ácido Bromhídrico	0	A
28111930	Ácido Yodhídrico	0	A
28111940	Cianuro de Hidrógeno	0	A
28111990	Los demás	0	A
28112100	Dióxido de carbono	15	B10
28112200	Dióxido de silicio	0	A
28112910	Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico)	0	A
28112990	Los demás	0	A
28121010	De fósforo	0	A
28121020	De azufre	0	A
28121090	Los demás	5	A
28129010	Tribromuro de fósforo	0	A
28129090	Los demás	0	A
28131000	Disulfuro de carbono	5	A
28139000	Los demás	5	A
28141000	Amoníaco anhidro	0	A
28142000	Amoníaco en disolución acuosa	0	A
28151100	Sólido	0	A
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A
28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	A
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio	0	A
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A
28164000	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A
28170000	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	0	A
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	0	A
28182000	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A
28183000	Hidróxido de aluminio	0	A
28191000	Trióxido de cromo	0	A
28199000	Los demás	0	A
28201000	Dióxido de manganeso	0	A
28209000	Los demás	5	A
28211000	Óxidos e hidróxidos de hierro	0	A
28212000	Tierras colorantes	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

28220000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	5	A
28230000	Óxidos de titanio.	0	A
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
28249010	Minio y minio anaranjado	0	A
28249090	Los demás	5	A
28251000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A
28252000	Óxido e hidróxido de litio	0	A
28253000	Óxidos e hidróxidos de vanadio	0	A
28254000	Óxidos e hidróxidos de níquel	0	A
28255000	Óxidos e hidróxidos de cobre	0	A
28256000	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A
28257000	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A
28258000	Óxidos de antimonio	0	A
28259010	Hidróxido de calcio	0	A
28259090	Los demás	5	A
28261200	De aluminio	0	A
28261910	De amonio o sodio	0	A
28261990	Los demás	5	A
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A
28269010	Fluorosilicato de sodio o potasio	0	A
28269090	Los demás	5	A
28271000	Cloruro de amonio	0	A
28272000	Cloruro de calcio	0	A
28273100	De magnesio	0	A
28273200	De aluminio	0	A
28273500	De níquel	0	A
28273920	De estaño	0	A
28273930	De bario	0	A
28273990	Los demás	0	A
28274100	De cobre	0	A
28274900	Los demás	0	A
28275100	Bromuros de sodio o de potasio	0	A
28275900	Los demás	0	A
28276000	Yoduros y oxiyoduros	0	A
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0	A
28289000	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

28291100	De sodio	0	A
28291900	Los demás	0	A
28299000	Los demás	5	A
28301000	Sulfuros de sodio	0	A
28309010	Sulfuros de cinc o cadmio	0	A
28309090	Los demás	5	A
28311000	De sodio	0	A
28319000	Los demás	5	A
28321000	Sulfitos de sodio	0	A
28322000	Los demás sulfitos	0	A
28323000	Tiosulfatos	0	A
28331100	Sulfato de disodio	0	A
28331900	Los demás	0	A
28332100	De magnesio	0	A
28332200	De aluminio	5	A
28332400	De níquel	0	A
28332500	De cobre	0	A
28332700	De bario	0	A
28332900	Los demás	0	A
28333010	De aluminio	0	A
28333090	Los demás	5	A
28334000	Peroxosulfatos (persulfatos)	0	A
28341010	De sodio	0	A
28341090	Los demás	0	A
28342110	Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso	0	A
28342190	Los demás	0	A
28342910	Nitrato de calcio	0	A
28342920	De bismuto	0	A
28342990	Los demás	0	A
28351000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A
28352200	De monosodio o de disodio	0	A
28352400	De potasio	0	A
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio")	0	A
28352600	Los demás fosfatos de calcio	0	A
28352910	De triamonio	0	A
28352990	Los demás	0	A
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
28353900	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

28362000	Carbonato de disodio	0	A
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A
28364000	Carbonato de potasio	0	A
28365000	Carbonato de calcio	0	A
28366000	Carbonato de bario	0	A
28369100	Carbonatos de litio	0	A
28369200	Carbonato de estroncio	0	A
28369910	Carbonato de bismuto	0	A
28369990	Los demás	0	A
28371100	De sodio	0	A
28371910	Cianuro de potasio	0	A
28371990	Los demás	5	A
28372010	Cianotrihídrido borato de sodio	0	A
28372090	Los demás	5	A
28391100	Metasilicatos	0	A
28391900	Los demás	0	A
28399010	Silicato de magnesio ("Florisil")	0	A
28399090	Los demás	0	A
28401100	Anhidro	0	A
28401900	Los demás	0	A
28402000	Los demás boratos	0	A
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	0	A
28413000	Dicromato de sodio	0	A
28415010	Dicromato de potasio	0	A
28415090	Los demás	0	A
28416100	Permanganato de potasio	0	A
28416900	Los demás	5	A
28417000	Molibdatos	0	A
28418000	Volframatos (tungstatos).	0	A
28419010	Aluminatos	0	A
28419090	Los demás	5	A
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A
28429010	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	0	A
28429020	Cloruros dobles o complejos (clorosales)	5	A
28429030	Yoduros dobles o complejos (yodosales)	5	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

28429040	Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales)	0	A
28429050	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos	0	A
28429091	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	5	A
28429099	Los demás	0	A
28431000	Metal precioso en estado coloidal	5	A
28432100	Nitrato de plata	0	A
28432900	Los demás	5	A
28433000	Compuestos de oro	5	A
28439011	Cloruro de platino u óxido de platino	5	A
28439019	Los demás	5	A
28439021	Cloruro de paladio	5	A
28439029	Los demás	5	A
28439091	Amalgamas de metales preciosos	5	A
28439099	Los demás	5	A
28441010	Aleaciones de Ferrouranio	5	A
28441090	Los demás	5	A
28442000	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5	A
28443000	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5	A
28444010	Radio	5	A
28444090	Los demás	5	A
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	A
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	5	A
28459000	Los demás	5	A
28461000	Compuestos de cerio	0	A
28469000	Los demás	5	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

28470000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0	A
28480010	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso	5	A
28480090	De los demás metales o de elementos no metálicos	5	A
28491000	De calcio	0	A
28492000	De silicio	0	A
28499000	Los demás	5	A
28500011	De litio, aluminio	5	A
28500019	Los demás	5	A
28500020	Nitruros	5	A
28500030	Aziduros (azidas)	5	A
28500040	Siliciuros	5	A
28500050	Boruros	5	A
28520010	Óxidos, hidróxidos, peróxidos, sulfuros, polisulfuros, cianuros, oxicianuros, fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros, fulminatos, cianatos y tiocianatos	5	A
28520020	Peptonas y demás materias proteicas	6	A
28520030	Compuestos albuminoides	15	A
28520090	Las demás	0	A
28530010	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	5	A
28530020	Cianuro de bromo	0	A
28530031	De sodio	5	A
28530039	Las demás	5	A
28530091	Cloruro de cianógeno	5	A
28530099	Los demás	5	A
29011010	Hexano	0	A
29011020	Isoctano	0	A
29011090	Los demás	0	A
29012100	Etileno	0	A
29012200	Propeno (propileno)	0	A
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros.	0	A
29012400	Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A
29012910	Acetileno	0	A
29012990	Los demás	0	A
29021100	Ciclohexano	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29021910	Para uso agropecuario	0	A
29021990	Los demás	2	A
29022000	Benceno	0	A
29023000	Tolueno	0	A
29024100	o-Xileno	0	A
29024200	m-Xileno	0	A
29024300	p-Xileno	0	A
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	0	A
29025000	Estireno	0	A
29026000	Etilbenceno	0	A
29027000	Cumeno	0	A
29029000	Los demás	0	A
29031100	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A
29031300	Cloroformo (triclorometano)	0	A
29031400	Tetracloruro de carbono	5	A
29031500	Dicloruro de etileno (ISO) (1, 2-dicloroetano)	0	A
29031910	1, 2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Diclorobutanos	0	A
29031990	Los demás	0	A
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A
29032200	Tricloroetileno	0	A
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A
29032900	Los demás	0	A
29033100	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	A
29033910	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 29)	0	A
29033990	Los demás.	0	A
29034100	Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11)	5	A
29034200	Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12)	5	A
29034300	Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113)	5	A
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluoretano (por ejem. Freón 114 y Freón 115)	5	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29034510	Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22)	5	A
29034520	Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	5	A
29034530	Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	5	A
29034540	Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 3 del Capítulo 29)	5	A
29034550	Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 4 del Capítulo 29)	5	A
29034590	Los demás	5	A
29034610	Bromoclorodifluorometano	15	A
29034620	Bromotrifluorometano	15	A
29034630	Dibromotetrafluoroetanos	15	B5
29034700	Los demás derivados perhalogenados	5	A
29034900	Los demás	0	A
29035100	1, 2, 3, 4, 5, 6 –Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	A
29035200	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	0	A
29035900	Los demás	0	A
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
29036200	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano)	0	A
29036910	Bromobenceno	0	A
29036990	Los demás	0	A
29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A
29042010	Nitroetano; tetranitrometano	0	A
29042090	Los demás	0	A
29049010	Cloropicrina	0	A
29049090	Los demás	0	A
29051100	Metanol (alcohol metílico)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29051200	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
29051400	Los demás butanoles	0	A
29051600	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
29051910	Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio	0	A
29051990	Los demás	0	A
29052200	Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A
29052910	Alcohol alílico	0	A
29052990	Los demás	0	A
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	0	A
29053200	Propilenglicol (propano-1, 2-diol)	0	A
29053900	Los demás.	0	A
29054100	2-Etil-2 - (hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A
29054300	Manitol	0	A
29054400	D-glucitol (sorbitol)	0	A
29054500	Glicerol	0	A
29054910	Ésteres de glicerol	0	A
29054990	Los demás	5	A
29055100	Etclorvinol (DCI)	0	A
29055900	Los demás	0	A
29061100	Mentol	0	A
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
29061300	Esteroles e inositoles	0	A
29061900	Los demás	0	A
29062100	Alcohol bencílico	0	A
29062900	Los demás	0	A
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A
29071200	Cresoles y sus sales	0	A
29071300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
29071500	Naftoles y sus sales	0	A
29071900	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29072100	Resorcinol y sus sales	0	A
29072200	Hidroquinona y sus sales.	0	A
29072300	4, 4' - Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A
29072910	Fenoles-alcoholes	0	A
29072990	Los demás	0	A
29081100	Pentaclorofenol (ISO)	0	A
29081900	Los demás	0	A
29089100	Dinoseb (ISO) y sus sales	0	A
29089900	Los demás	0	A
29091100	Éter dietílico (óxido de dietilo)	0	A
29091900	Los demás	0	A
29092000	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29093000	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A
29094300	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094900	Los demás	0	A
29095000	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29096000	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29101000	Oxirano (óxido de etileno)	0	A
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A
29103000	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A
29104000	Dieldrina (ISO, DCI)	0	A
29109000	Los demás	0	A
29110000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29121100	Metanal (formaldehído)	0	A
29121200	Etanal (acetaldehído)	0	A
29121900	Los demás	0	A
29122100	Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A
29122900	Los demás	0	A
29123000	Aldehídos-alcoholes	0	A
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	A
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A
29124900	Los demás	0	A
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A
29126000	Paraformaldehído	0	A
29130000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	0	A
29141100	Acetona	0	A
29141200	Butanona (metiletilcetona)	0	A
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
29141900	Las demás	0	A
29142100	Alcanfor	0	A
29142210	Ciclohexanona	0	A
29142220	Metilciclohexanonas	0	A
29142300	Iononas y metiliononas	0	A
29142900	Las demás	0	A
29143100	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A
29143900	Las demás	0	A
29144010	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0	A
29144090	Las demás	0	A
29145000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A
29146100	Antraquinona	0	A
29146900	Las demás	0	A
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29151100	Ácido fórmico	0	A
29151210	Formiato de amonio	0	A
29151290	Los demás	0	A
29151300	Ésteres del ácido fórmico.	0	A
29152100	Ácido acético	5	A
29152400	Anhídrido acético	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29152910	Acetatos de amonio	0	A
29152990	Las demás	0	A
29153100	Acetato de etilo	0	A
29153200	Acetato de vinilo	0	A
29153300	Acetato de n-butilo	0	A
29153600	Acetato de dinoseb (ISO)	0	A
29153900	Los demás	0	A
29154000	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A
29155000	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A
29156000	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0	A
29157000	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
29159010	Cloruro de acetilo	0	A
29159090	Los demás	0	A
29161100	Ácido acrílico y sus sales	0	A
29161200	Ésteres del ácido acrílico	0	A
29161300	Ácido metacrílico y sus sales	0	A
29161400	Ésteres del ácido metacrílico	0	A
29161500	Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A
29161900	Los demás	0	A
29162000	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29163100	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A
29163200	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A
29163400	Ácido fenilacético y sus sales	0	A
29163500	Ésteres del ácido fenilacético	0	A
29163600	Binapacril (ISO)	0	A
29163900	Los demás	0	A
29171100	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171200	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171300	Ácidos azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171400	Anhídrido maleico	0	A
29171900	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29172000	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	0	A
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	0	A
29173500	Anhídrido ftálico	0	A
29173600	Ácido tereftálico y sus sales	0	A
29173700	Tereftalato de dimetilo	0	A
29173900	Los demás	0	A
29181100	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A
29181200	Ácido tartárico	0	A
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A
29181400	Ácido cítrico	0	A
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A
29181600	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A
29181800	Clorobencilato (ISO)	0	A
29181910	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	0	A
29181990	Los demás	0	A
29182100	Ácido salicílico y sus sales	0	A
29182200	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
29182910	Ácido gálico	0	A
29182990	Los demás	0	A
29183000	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29189100	2,4,5-T (ISO) (ácido 2, 4, 5 - triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	A
29189900	Los demás	0	A
29191000	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	0	A
29199000	Los demás	0	A
29201100	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29201900	Los demás	0	A
29209010	Fosfito dietílico, trimetílico, trietílico o dimetílico	0	A
29209090	Los demás	0	A
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A
29211910	2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina	0	A
29211990	Los demás	0	A
29212100	Etilendiamina y sus sales	0	A
29212200	Hexametilendiamina y sus sales	0	A
29212900	Los demás	0	A
29213000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214100	Anilina y sus sales	0	A
29214200	Derivados de la anilina y sus sales	0	A
29214300	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214500	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214600	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A
29214910	Eticiclidina (PCE)	0	A
29214990	Los demás	0	A
29215100	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29215900	Los demás	0	A
29221100	Monoetanolamina y sus sales	0	A
29221200	Dietanolamina y sus sales	0	A
29221300	Trietanolamina y sus sales	0	A
29221400	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A
29221910	Etildietanolamina o Metildietanolamina	0	A
29221990	Los demás	0	A
29222100	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29222900	Los demás	0	A
29223100	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A
29223900	Los demás	0	A
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
29224200	Ácido glutámico y sus sales	0	A
29224300	Ácido antranílico y sus sales	0	A
29224400	Tilidina (DCI) y sus sales	0	A
29224900	Los demás	0	A
29225010	Aminoacetaldehído dimetilacetal	0	A
29225020	2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 – Trimetoxian fetamina (TMA)	0	A
29225090	Los demás	0	A
29231000	Colina y sus sales	0	A
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A
29239010	2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL	0	A
29239090	Los demás	0	A
29241100	Meprobamato (DCI)	0	A
29241200	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0	A
29241910	Formamida	0	A
29241990	Los demás	0	A
29242100	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29242300	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranilico) y sus sales	0	A
29242400	Etinamato (DCI)	0	A
29242900	Los demás	0	A
29251100	Sacarina y sus sales	0	A
29251200	Glutetimida (DCI)	0	A
29251910	Ftalimida	0	A
29251990	Los demás	0	A
29252100	Clordimeform (ISO)	0	A
29252900	Los demás	0	A
29261000	Acrilonitrilo	0	A
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A
29263000	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	A
29269010	Acetonitrilo	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29269090	Los demás	0	A
29270000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	0	A
29280000	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	0	A
29291000	Isocianatos	0	A
29299000	Los demás	0	A
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A
29303000	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	A
29304000	Metionina.	0	A
29305000	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0	A
29309010	Tiodiglicol	0	A
29309090	Los demás	0	A
29310010	Tetraetilplomo	6	A
29310020	Compuestos órgano-arseniados	6	A
29310090	Los demás	0	A
29321100	Tetrahidrofurano	0	A
29321200	2-Furaldehído (furfural)	0	A
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A
29321910	Furano	0	A
29321990	Los demás	0	A
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	A
29322900	Las demás lactonas	0	A
29329100	Isosafrol	0	A
29329200	1-(1, 3 - Benzodioxol-5-il) propan – 2 - ona	0	A
29329300	Piperonal	0	A
29329400	Safrol	0	A
29329500	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A
29329900	Los demás	0	A
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
29331900	Los demás	0	A
29332100	Hidantoína y sus derivados	0	A
29332900	Los demás	0	A
29333100	Piridina y sus sales	0	A
29333200	Piperidina y sus sales	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo (DCI),metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	8	B5
29333910	Ácido isonicotínico y sus derivados	0	A
29333990	Los demás	6	A
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A
29334900	Los demás	0	A
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A
29335300	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI);sales de estos productos	0	A
29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A
29335510	Metacualona (DCI)	0	A
29335520	Meclocualona (DCI)	0	A
29335590	Los demás	0	A
29335900	Los demás	0	A
29336100	Melamina	0	A
29336900	Los demás	0	A
29337100	6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).	0	A
29337200	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A
29337900	Las demás lactamas	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); sales de estos productos	0	A
29339910	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	0	A
29339920	Indol, 4-benziloxyindol, 4-metoxyindol	0	A
29339990	Los demás	0	A
29341000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29343000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349100	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	0	A
29349910	Sultonas y sultamas	0	A
29349920	Anhídrido isatóico	6	A
29349990	Los demás	0	A
29350000	Sulfonamidas.	0	A
29362100	Vitamina A y sus derivados	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29362200	Vitamina B1 y sus derivados	0	A
29362300	Vitamina B2 y sus derivados	0	A
29362400	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	0	A
29362600	Vitamina B12 y sus derivados	0	A
29362700	Vitamina C y sus derivados	0	A
29362800	Vitamina E y sus derivados	0	A
29362900	Las demás vitaminas y sus derivados	0	A
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A
29371200	Insulina y sus sales	0	A
29371910	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	0	A
29371990	Los demás	5	A
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A
29372200	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A
29372300	Estrógenos y progestógenos	0	A
29372900	Los demás	5	A
29373100	Epinefrina	5	A
29373900	Los demás	5	A
29374000	Derivados de los aminoácidos	5	A
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5	A
29379000	Los demás	5	A
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	5	A
29389000	Los demás	5	A
29391110	Morfina	0	A
29391120	Hidromorfona (Dihidromorfinona)	0	A
29391130	Heroína (Diacetilmorfina)	0	A
29391190	Los demás	5	A
29391900	Los demás	5	A
29392000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29393000	Cafeína y sus sales	0	A
29394100	Efedrina y sus sales	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394300	Catina (DCI) y sus sales	0	A
29394900	Las demás	0	A
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A
29395900	Los demás	0	A
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	Ácido lisérgico y sus sales	5	A
29396900	Los demás	5	A
29399110	Cocaína, sus sales y derivados	5	A
29399120	Emetina, sus sales y derivados	5	A
29399130	Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT)	0	A
29399140	LSD, mescalina, psilocín	0	A
29399190	Los demás	0	A
29399910	Nicotina y sus sales	0	A
29399990	Los demás	0	A
29400000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	6	A
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A
29412000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29413000	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29414000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29419000	Los demás	0	A
29420000	Los demás compuestos orgánicos.	0	A
30012010	Jalea real de abejas para uso opoterápico	0	A
30012090	Los demás	0	A
30019010	Heparina y sus sales	0	A
30019020	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A
30019090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

30021010	Antisueros (sueros con anticuerpos)	0	A
30021021	Gammaglobulina	0	A
30021022	Inmunoglobulina humana normal	0	A
30021023	Hemoglobina	0	A
30021029	Los demás	0	A
30022000	Vacunas para la medicina humana	0	A
30023010	Vacunas antiaftosas	0	A
30023090	Las demás	0	A
30029010	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras)	0	A
30029090	Los demás	0	A
30031000	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	0	A
30032000	Que contengan otros antibióticos	0	A
30033100	Que contengan insulina	0	A
30033900	Los demás	0	A
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	0	A
30039000	Los demás	0	A
30041010	Para veterinaria	0	A
30041090	Los demás	0	A
30042010	Para veterinaria	0	A
30042090	Los demás	0	A
30043100	Que contengan insulina	0	A
30043210	Para veterinaria	0	A
30043290	Los demás	0	A
30043910	Para veterinaria	0	A
30043990	Los demás	0	A
30044010	Para veterinaria	0	A
30044090	Los demás	0	A
30045010	Para veterinaria	0	A
30045090	Los demás	0	A
30049010	Para veterinaria	0	A
30049091	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmíticos	0	A
30049092	Anestésicos	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

30049093	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución	0	A
30049099	Los demás	0	A
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	5	A
30059010	Hisopos de algodón	0	A
30059090	Los demás	10	B5
30061010	Catgut y similares, para suturas	0	A
30061090	Los demás	0	A
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A
30063010	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	0	A
30063021	De origen microbiano	0	A
30063029	Los demás	0	A
30064011	Oro para dentistas	0	A
30064019	Los demás	0	A
30064090	Los demás	0	A
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	0	A
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	A
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6	A
30069100	Dispositivos identificables para uso en estomía	6	A
30069200	Desechos farmacéuticos	6	A
31010010	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente	0	A
31010090	Los demás	0	A
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	0	A
31022100	Sulfato de amonio	0	A
31022900	Los demás	0	A
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A
31025010	Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso	0	A
31025090	Los demás	0	A
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	0	A
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A
31029000	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	A
31031000	Superfosfatos	0	A
31039000	Los demás	0	A
31042000	Cloruro de potasio	0	A
31043010	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso	0	A
31043090	Los demás	0	A
31049010	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio	0	A
31049090	Los demás	0	A
31051000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	A
31053010	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	0	A
31053090	Los demás	0	A
31054010	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso	0	A
31054090	Los demás	0	A
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos	0	A
31055900	Los demás	0	A
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A
31059000	Los demás	0	A
32011000	Extracto de quebracho	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

32012000	Extracto de mimosa (acacia)	0	A
32019010	Extractos de roble o de castaño	0	A
32019090	Los demás	0	A
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A
32029000	Los demás	0	A
32030010	Indigo natural	0	A
32030090	Los demás	0	A
32041111	Sobre soporte de poliolefina	15	B5
32041112	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32041113	Sobre soporte de caucho	0	A
32041119	Las demás	0	A
32041190	Las demás	0	A
32041211	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32041212	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32041213	Sobre soporte de caucho	0	A
32041219	Las demás	0	A
32041290	Las demás	0	A
32041311	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32041312	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32041313	Sobre soporte de caucho	0	A
32041319	Las demás	0	A
32041390	Las demás	0	A
32041411	Sobre soporte de poliolefina	15	B5
32041412	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32041413	Sobre soporte de caucho	0	A
32041419	Las demás	0	A
32041490	Las demás	0	A
32041511	Sobre soporte de poliolefina	15	B5
32041512	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32041513	Sobre soporte de caucho	0	A
32041519	Las demás	0	A
32041590	Las demás	0	A
32041611	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32041612	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32041613	Sobre soporte de caucho	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

32041619	Las demás	0	A
32041690	Las demás	0	A
32041711	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32041712	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A
32041713	Sobre soporte de caucho	0	A
32041719	Las demás	0	A
32041790	Las demás	0	A
32041911	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32041912	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32041913	Sobre soporte de caucho	0	A
32041919	Las demás	0	A
32041990	Las demás	0	A
32042000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A
32049000	Los demás	0	A
32050000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	6	B5
32061110	En polvo	0	A
32061121	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32061122	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32061123	Sobre soporte de caucho	0	A
32061129	Las demás	0	A
32061190	Los demás	0	A
32061910	En polvo	0	A
32061921	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32061922	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32061923	Sobre soporte de caucho	0	A
32061929	Las demás	0	A
32061990	Los demás	0	A
32062010	En polvo	0	A
32062021	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32062022	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32062023	Sobre soporte de caucho	0	A
32062029	Las demás	0	A
32062090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

32064110	En polvo	0	A
32064121	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32064122	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32064123	Sobre soporte de caucho	0	A
32064129	Las demás	0	A
32064190	Los demás	0	A
32064210	En polvo	0	A
32064221	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32064222	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32064223	Sobre soporte de caucho	0	A
32064229	Las demás	0	A
32064290	Los demás	0	A
32064910	En polvo	0	A
32064921	Sobre soporte de poliolefina	6	B5
32064922	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B5
32064923	Sobre soporte de caucho	0	A
32064929	Las demás	0	A
32064930	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	0	A
32064990	Los demás	0	A
32065010	En polvo	0	A
32065090	Los demás	0	A
32071000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A
32072000	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A
32073000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
32074000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
32081011	En aerosol	6	B10
32081012	Para serigrafía	0	A
32081019	Los demás	10	B10
32081021	Para cueros	6	B10
32081022	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	B10
32081023	Para artistas	6	B10
32081024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0	A
32081029	Los demás	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	0	A
32082011	En aerosol	6	B10
32082012	Para serigrafía	0	A
32082019	Los demás	6	B10
32082021	Para cueros	6	B10
32082022	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	B10
32082023	Para artistas	6	B10
32082024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0	A
32082029	Los demás	6	B10
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	0	A
32089011	En aerosol	6	B10
32089012	Para serigrafía	0	A
32089019	Los demás	10	B10
32089021	Para cueros	6	B10
32089022	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	B10
32089023	Para artistas	6	B10
32089024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0	A
32089029	Los demás	6	B10
32089030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	0	A
32091011	Para serigrafía	0	A
32091019	Los demás	10	B10
32091021	Para cueros	6	B10
32091022	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	B10
32091023	Para artistas	6	B10
32091029	Los demás	10	B10
32099011	Para serigrafía	0	A
32099019	Los demás	10	B10
32099021	Para cueros	6	B10
32099022	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	B10
32099023	Para artistas	6	B10
32099029	Los demás	6	B10
32100011	Al agua o al temple	6	B5
32100019	Los demás	6	B5
32100021	Para cueros	6	B5
32100022	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

32100023	Para artistas	6	B5
32100029	Los demás	6	B5
32100090	Los demás	6	B5
32110000	Secativos preparados.	0	A
32121000	Hojas para el marcado a fuego	6	B5
32129011	De aluminio	0	A
32129019	Los demás	0	A
32129021	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	6	B5
32129022	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país	6	B5
32129023	Tintes de los tipos domésticos no fabricados en el País	6	B5
32129029	Los demás	6	B5
32129030	Azul para lavar (añil, índigo natural)	6	B5
32129090	Los demás	6	B5
32131010	Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	6	A
32131020	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6	A
32131090	Los demás	6	A
32139010	Colores y preparaciones para la pintura artística.	6	B5
32139020	Pinturas al temple (Témperas)	6	B5
32139030	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6	B5
32139090	Los demás	6	B5
32141011	De los tipos utilizados en la construcción	6	B5
32141012	De carrocero	6	B5
32141019	Los demás	6	B5
32141021	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	6	B5
32141029	Los demás	6	B5
32141031	Plastes de carrocero	6	B5
32141039	Los demás	0	A
32141090	Los demás	6	B5
32149000	Los demás.	6	A
32151100	Negras	6	B5
32151900	Las demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

32159010	Tintas para tatuar (o marcar) animales	5	A
32159020	Tintas para máquinas codificadoras	0	A
32159090	Las demás	10	B5
33011200	De naranja	0	A
33011300	De limón	0	A
33011900	Los demás	0	A
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
33012500	De las demás mentas	0	A
33012910	De vainilla	0	A
33012990	Los demás	0	A
33013000	Resinoides	0	A
33019010	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0	A
33019020	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10	B5
33019031	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4.43 el litro.	15	B5
33019039	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	10	B5
33019090	Los demás	0	A
33021011	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	0	A
33021012	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor	0	A
33021019	Los demás	0	A
33021091	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% Vol., para dar sabor a bebidas alcohólicas	6	B5
33021099	Los demás	0	A
33029010	De los tipos utilizados en la industria del tabaco	5	A
33029020	De los tipos utilizados en la industria de jabonería	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

33029030	De los tipos utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.)	0	A
33029090	Los demás	0	A
33030011	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro	6	B5
33030019	Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro)	5	B5
33030021	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	6	B5
33030029	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	5	B5
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	B5
33042010	Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto	5	B5
33042090	Los demás	6	B5
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	6	B5
33049110	Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó mas el kilo bruto	5	B5
33049120	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto	5	B5
33049190	Los demás	6	B5
33049911	Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	5	B5
33049912	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5	B5
33049919	Los demás	6	B5
33049920	Vinagres de tocador	6	B5
33049930	Preparaciones antisolares y bronceadores	8	B5
33049990	Los demás	5	B5
33051010	En crema (pastoso, sólido o semisólido)	6	B5
33051020	Líquidos, incluso medicamentosos	6	B5
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	6	B5
33053000	Lacas para el cabello	6	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

33059011	Pomadas perfumadas	6	B5
33059012	Pomadas sin perfumar	6	B5
33059019	Los demás	6	B5
33059020	Tintes y productos decolorantes para el cabello	6	B5
33059090	Los demás	6	B5
33061010	Medicados	6	B5
33061090	Los demás	15	B10
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	3	A
33069010	Enjuagues bucales y aguas dentrificas	6	B5
33069020	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6	B5
33069090	Los demás	6	B5
33071010	Cremas y espumas de afeitar	6	B5
33071021	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	5	B5
33071022	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro	5	B5
33071029	Las demás lociones y colonias	15	B5
33071090	Los demás	6	B5
33072010	Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	5	B5
33072090	Los demás	10	B10
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	B5
33074100	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	6	B5
33074910	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15	B5
33074990	Los demás	6	B5
33079010	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	5	B5
33079020	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6	B5
33079030	Depilatorios	6	B5
33079040	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	6	B5
33079090	Los demás	6	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

34011110	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas		E
34011120	De afeitar	6	B5
34011130	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	B5
34011140	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente de los tipos de tocador	6	B5
34011190	Los demás	6	B5
34011910	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	B12
34011920	Gelatinado para lubricar	6	B5
34011930	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6	B5
34011940	Con abrasivos	15	B10
34011990	Los demás	6	B5
34012010	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15	B10
34012020	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas		E
34012030	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	B5
34012090	Los demás	15	B10
34013010	En crema, excepto líquidos	0	A
34013090	Los demás	15	B10
34021110	Para uso agrícola o veterinario	0	A
34021121	Líquidos o pastosos	15	B10
34021129	Los demás	15	B10
34021190	Los demás	0	A
34021210	Para uso agrícola o veterinario	0	A
34021221	Líquidos o pastosos	15	B10
34021229	Los demás	15	B10
34021290	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

34021310	Para uso agrícola o veterinario	0	A
34021321	Líquidos o pastosos	15	B10
34021329	Los demás	15	B10
34021390	Los demás	0	A
34021910	Para uso agrícola o veterinario	0	A
34021921	Líquidos o pastosos	6	B10
34021929	Los demás	15	B10
34021990	Los demás	0	A
34022011	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	10	B12
34022012	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos		E
34022013	Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	10	B10
34022019	Los demás	0	A
34022021	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	5	B10
34022029	Los demás	5	B5
34022030	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	B15
34022090	Los demás	0	A
34029010	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	6	B10
34029021	Líquidos, excepto en aerosol	5	B15
34029022	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos		E
34029029	Los demás	0	A
34029030	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	10	B15
34029040	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	B15
34029050	Para uso agrícola o veterinario	0	A
34029090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34031910	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6	B5
34031920	Las demás grasas lubricantes	10	B5
34031990	Los demás	6	B5
34039100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34039910	Lubricantes para compresores de refrigeración	6	B5
34039920	Grasas Lubricantes	6	B5
34039990	Los demás	6	B5
34042000	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	0	A
34049000	Las demás	0	A
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10	B5
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	B5
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	6	B5
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	B5
34059010	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido	0	A
34059020	Preparaciones para lustrar metales	0	A
34059090	Los demás	10	B5
34060010	Para cumpleaños	10	B5
34060090	Los demás	15	B5
34070010	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola)	5	B5
34070020	Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	6	B5
34070030	Pastas para modelar de los tipos para el entretenimiento de los niños	6	B5
34070090	Las demás	6	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

35011000	Caseína	0	A
35019010	Colas de caseína	0	A
35019090	Los demás	0	A
35021100	Seca	0	A
35021900	Las demás	0	A
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	15	B5
35029000	Los demás	15	B5
35030011	Jalea a base de gelatina	0	A
35030012	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo	0	A
35030019	Los demás	0	A
35030020	Ictiocolas y demás colas de origen animal	0	A
35030090	Las demás	15	B5
35040010	Aislados de proteína de soya	6	B5
35040020	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	6	B5
35040090	Las demás	6	B5
35051010	Dextrinas	0	A
35051020	Fécula de yuca no comestible	10	B5
35051030	Almidones y féculas eterificados o esterificados	0	A
35051040	Almidones y féculas comestibles	0	A
35051090	Los demás	0	A
35052000	Colas	0	A
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	B10
35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	0	A
35069900	Los demás	0	A
35071000	Cuajo y sus concentrados	0	A
35079010	Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos	0	A
35079021	Preparaciones enzimáticas alimenticias	0	A
35079029	Las demás	0	A
36010000	Pólvora.	6	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

36020000	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	6	A
36030010	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	6	A
36030090	Los demás	6	A
36041010	Juguetes pirotécnicos	6	B5
36041090	Los demás	6	B5
36049010	Dispositivos de señalización	6	B5
36049030	Antorcha submarina	6	B5
36049090	Los demás	6	B5
36050000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15	B10
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	6	B5
36069010	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	6	B5
36069021	Metaldehído (meta) y hexametilenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	6	B5
36069029	Los demás	6	B5
36069030	Yescas textiles	6	B5
36069090	Los demás	6	B5
37011000	Para rayos X	6	B5
37012000	Películas autorrevelables	5	A
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	0	A
37019100	Para fotografías en colores (policromas)	0	A
37019900	Las demás	0	A
37021000	Para rayos X	6	B5
37023110	Películas autorrevelables	5	A
37023190	Los demás	5	A
37023210	Para fotografía	0	A
37023220	Películas autorrevelables	5	A
37023290	Las demás, incluso de microfilmación	6	B5
37023910	Para fotografía	5	A
37023920	Películas industriales y para fotomecánica	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

37023930	Películas autorrevelables	5	A
37023990	Las demás, incluso de microfilmación	6	B5
37024110	Para fotografía	5	A
37024120	Películas autorrevelables	5	A
37024190	Los demás	6	B5
37024210	Para fotografía	5	A
37024220	Películas autorrevelables	5	A
37024290	Los demás	6	B5
37024310	Para fotografía	5	A
37024320	Películas autorrevelables	5	A
37024390	Los demás	6	B5
37024410	Para fotografía	5	A
37024420	Películas autorrevelables	5	A
37024490	Los demás	6	B5
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	A
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	A
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	A
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5	A
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
37025600	De anchura superior a 35 mm	5	A
37029110	Para fotografía	5	A
37029190	Las demás	6	B5
37029310	Para fotografía	5	A
37029390	Las demás	6	B5
37029410	Para fotografía	5	A
37029490	Las demás	6	B5
37029510	Para fotografía	5	A
37029590	Las demás	6	B5
37031000	En rollos de anchura superior a 610 mm	0	A
37032000	Los demás, para fotografía en colores (policromas)	0	A
37039000	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

37040010	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	6	B5
37040020	Películas cinematográficas	0	A
37040030	Placas y películas radiográficas	6	B5
37040090	Los demás	0	A
37051000	Para la reproducción offset	0	A
37059010	Radiografías	6	B5
37059090	Las demás	0	A
37061010	Filmadas en la República de Panamá	0	A
37061020	Educacionales; personales o privadas	0	A
37061091	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6	B5
37061099	Las demás	6	B5
37069010	Filmadas en la República de Panamá	0	A
37069020	Educacionales; personales o privadas	0	A
37069030	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6	B5
37069091	Inferior o igual a 8mm de ancho	6	B5
37069095	De 9 mm y hasta 16 mm de ancho	6	B5
37069099	Las demás	6	B5
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
37079091	Virador (toner)	10	B5
37079099	Los demás	0	A
38011000	Grafito artificial	0	A
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	0	A
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6	B5
38019000	Las demás	6	B5
38021000	Carbones activados	0	A
38029010	Bauxita activada	6	B5
38029090	Los demás	0	A
38030000	"Tall oil", incluso refinado.	0	A
38040000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.	0	A
38051010	Esencia de trementina ("aguarrás")	6	B5
38051090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

38059000	Los demás	0	A
38061000	Colofonias y ácidos resínicos	0	A
38062000	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	0	A
38063000	Gomas éster	0	A
38069000	Los demás	0	A
38070010	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	6	B5
38070020	Creosota; aceite de acetona; metileno	0	A
38070031	De cerveceros	6	B5
38070039	Los demás	6	B5
38070090	Los demás	6	B5
38085010	Usados en la agricultura o en la ganadería	0	A
38085020	Usados como fungicida, excepto los de la fracción 3808.50.10	0	A
38085030	Usados como desinfectantes, excepto los de la fracción 3808.50.10	15	B5
38085090	Los demás	6	B5
38089110	Para uso agropecuario	0	A
38089120	Papel impregnado de insecticida	6	B5
38089191	Espirales o mechitas que actúan por combustión	6	B5
38089192	Papel matamosca	6	B5
38089199	Los demás	10	B5
38089210	Para uso en la agricultura	0	A
38089220	Para uso en la ganadería	0	A
38089290	Los demás	0	A
38089300	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0	A
38089410	Para uso en la agricultura	0	A
38089420	Para uso en la ganadería	0	A
38089491	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionados para la venta al por menor	15	B5
38089492	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190.00 Kg	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

38089499	Los demás	10	B5
38089911	Para uso en la agricultura	0	A
38089912	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico	6	B5
38089919	Los demás	6	B5
38089991	Para uso en la agricultura	0	A
38089992	Para uso en la ganadería	0	A
38089999	Los demás	6	B5
38091000	A base de materias amiláceas	0	A
38099100	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	B5
38099200	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	0	A
38099300	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6	B5
38101011	En solución a base de ácidos	0	A
38101019	Las demás	0	A
38101090	Las demás	0	A
38109000	Los demás	0	A
38111110	Para mezclar con las gasolinas	6	B5
38111190	Los demás	6	B5
38111910	Para mezclar con las gasolinas	6	B5
38111990	Los demás	6	B5
38112100	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	A
38112900	Los demás	0	A
38119000	Los demás	6	B5
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	0	A
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	B5
38123000	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	0	A
38130000	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	6	B5
38140010	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32	0	A
38140090	Los demás	0	A
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151900	Los demás	0	A
38159000	Los demás	0	A
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	0	A
38170010	Mezclas de alquílbencenos	0	A
38170020	Mezclas de alquilnaftalenos	0	A
38180000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0	A
38190000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	6	B5
38200000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	6	B5
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	0	A
38220010	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina	0	A
38220090	Los demás	0	A
38231100	Ácido esteárico	10	B5
38231200	Ácido oleico	0	A
38231300	Ácidos grasos del "tall oil"	0	A
38231910	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales	10	B10
38231920	Acido behénico	0	A
38231990	Los demás	15	B10
38237010	Que presenten las características de ceras	0	A
38237090	Los demás	0	A
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

38243000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
38244010	Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión	0	A
38244090	Los demás	10	B10
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	0	A
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15	B10
38247110	Mezclas azeotrópicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 1 del capítulo 38	6	B5
38247180	Las demás mezclas azeotrópicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 2 del capítulo 38	5	B5
38247190	Las demás	5	B5
38247200	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoretanos	6	B5
38247300	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6	B5
38247400	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5	B5
38247500	Que contengan tetracloruro de carbono	6	B5
38247600	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6	B5
38247700	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	B5
38247800	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6	B5
38247910	Mezclas azeotrópicas	6	B5
38247990	Las demás	6	B5
38248100	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

38248200	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6	B5
38248300	Que contengan fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	6	B5
38249010	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre	15	B5
38249020	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua	6	B5
38249030	Aditivos para endurecer los barnices o colas	0	A
38249040	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o esténciles; líquidos correctores	6	B5
38249050	Cargas compuestas para pinturas	0	A
38249060	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal	0	A
38249070	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A
38249091	Aceite de Fusel	6	B5
38249092	Aceite de Dippel	6	B5
38249093	Sales para la salazón	6	B5
38249094	Productos químicos para descornar	5	B5
38249095	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorillonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; sílicoaluminato de sodio nd; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; sales emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor; ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A
38249097	Titanatos en disolventes orgánicos	0	A
38249099	Los demás	6	B5
38251000	Desechos y desperdicios municipales	6	B5
38252000	Lodos de depuración	6	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

38253000	Desechos clínicos	6	B5
38254100	Halogenados	6	B5
38254900	Los demás	6	B5
38255000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6	B5
38256100	Que contengan principalmente componentes orgánicos	6	B5
38256910	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	6	B5
38256920	Residuos de la fabricación de antibióticos	0	A
38256990	Los demás	6	B5
38259000	Los demás	6	B5
39011010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39011090	Los demás	0	A
39012010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39012090	Los demás	0	A
39013010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39013090	Los demás	0	A
39019010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39019090	Los demás	0	A
39021010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39021090	Los demás	0	A
39022010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39022090	Los demás	0	A
39023010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39023090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39029010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39029090	Los demás	0	A
39031110	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspenciones) y las disoluciones	0	A
39031190	Los demás	0	A
39031910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39031990	Los demás	0	A
39032010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39032090	Los demás	0	A
39033010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39033090	Los demás	0	A
39039010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39039090	Los demás	0	A
39041010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39041090	Los demás	0	A
39042110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39042190	Los demás	0	A
39042210	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39042290	Los demás	0	A
39043010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39043090	Los demás	0	A
39044010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39044090	Los demás	0	A
39045010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39045090	Los demás	0	A
39046110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39046190	Los demás	0	A
39046910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39046990	Los demás	0	A
39049010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39049090	Los demás	0	A
39051200	En dispersión acuosa	0	A
39051900	Los demás	0	A
39052100	En dispersión acuosa	0	A
39052900	Los demás	0	A
39053010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39053090	Los demás	0	A
39059110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39059190	Los demás	0	A
39059910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39059990	Los demás	0	A
39061010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39061090	Los demás	0	A
39069010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39069090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39071010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39071090	Los demás	0	A
39072010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39072090	Los demás	0	A
39073010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39073090	Los demás	0	A
39074010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39074090	Los demás	0	A
39075010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39075090	Los demás	0	A
39076010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39076090	Los demás	0	A
39077000	Poli(ácido láctico)	0	A
39079110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39079190	Los demás	0	A
39079910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39079990	Los demás	0	A
39081010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39081090	Los demás	0	A
39089010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39089090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39091010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39091090	Los demás	0	A
39092010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39092090	Los demás	0	A
39093010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39093090	Los demás	0	A
39094010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39094090	Los demás	0	A
39095010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39095090	Los demás	0	A
39100011	Caucho de silicona	0	A
39100019	Los demás	0	A
39100091	Caucho de silicona	0	A
39100099	Los demás	0	A
39111010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39111090	Los demás	0	A
39119010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39119090	Los demás	0	A
39121100	Sin plastificar	0	A
39121200	Plastificados	0	A
39122010	Colodiones y celoidina	0	A
39122020	Celuloide	6	A
39122090	Los demás	0	A
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A
39123900	Los demás	0	A
39129000	Los demás	0	A
39131000	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A
39139010	Derivados químicos del caucho natural	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39139090	Los demás	0	A
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	0	A
39151000	De polímeros de etileno	0	A
39152000	De polímeros de estireno	0	A
39153000	De polímeros de cloruro de vinilo	0	A
39159000	De los demás plásticos	0	A
39161010	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	6	A
39161090	Las demás	6	A
39162010	Cordones de vinil para mallas y ventanas	6	A
39162020	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	6	A
39162090	Los demás	0	A
39169010	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	6	A
39169090	Las demás	6	A
39171010	Envueltas tubulares para embutidos	0	A
39171090	Los demás	0	A
39172111	Para envases "Tetra pack"	0	A
39172119	Los demás	15	A
39172120	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	10	A
39172130	Especiales para sistema de regadío	0	A
39172190	Los demás	6	A
39172211	Para envases "Tetra pack"	0	A
39172219	Los demás	15	A
39172220	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6	A
39172230	Especiales para sistema de regadío	0	A
39172290	Los demás	6	A
39172311	Para envases "Tetra pack"	0	A
39172319	Los demás	15	A
39172320	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6	A
39172330	Especiales para sistema de regadío	0	A
39172390	Los demás	6	A
39172911	Para envases "Tetra pack"	0	A
39172919	Los demás	15	A
39172920	Especiales para sistema de regadío	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39172990	Los demás	6	A
39173110	Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras")	0	A
39173190	Los demás	6	A
39173210	Envueltos tubulares para embutidos	0	A
39173220	Especiales para sistema de regadío	0	A
39173290	Los demás	6	A
39173310	Especiales para sistema de regadío	0	A
39173390	Las demás	6	A
39173910	Con accesorios	6	A
39173991	Envueltas tubulares para embutidos	0	A
39173992	Especiales para sistema de regadío	0	A
39173999	Los demás	6	A
39174000	Accesorios	0	A
39181010	Losetas, baldosas y azulejos	5	A
39181020	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6	A
39181090	Los demás	6	A
39189010	Losetas, baldosas y azulejos	5	A
39189020	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	6	A
39189090	Los demás	5	A
39191010	Para uso eléctrico	5	B5
39191090	Las demás	10	B5
39199010	Polipropileno en rollos	0	A
39199020	Polipropileno en pliegos mayores de 19" x 25"	0	A
39199030	Poli (cloruro de vinilo) en rollos o en pliegos mayores de 19" x 25"	0	A
39199040	Poliésteres en rollos o en pliegos mayores de 19" x 25"	0	A
39199090	Las demás	10	B5
39201010	En bobinas, sin impresión	0	A
39201090	Los demás		E
39202010	En bobinas, sin impresión	0	A
39202090	Los demás	6	B5
39203010	En bobinas, sin impresión	0	A
39203090	Los demás		E
39204300	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	0	A
39204900	Los demás:	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39205110	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cieloraso suspendido	6	B10
39205190	Las demás	10	B10
39205910	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cieloraso suspendido	6	B5
39205990	Las demás	10	B5
39206100	De policarbonatos	0	A
39206200	De poli (tereftalato de etileno)	0	A
39206300	De poliésteres no saturados	0	A
39206900	De los demás poliésteres	0	A
39207110	Impresa	6	B5
39207120	Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor	0	A
39207190	Las demás	0	A
39207300	De acetato de celulosa	6	B5
39207900	De los demás derivados de la celulosa	6	B5
39209100	De poli (vinilbutiral)	0	A
39209200	De poliamidas	0	A
39209300	De resinas amínicas	0	A
39209400	De resinas fenólicas	0	A
39209910	Cinta de teflón (politetrafluoretileno)	6	B5
39209990	Los demás	6	B5
39211110	Esponjas de fregar	6	B5
39211190	Las demás	0	A
39211210	Esponjas de fregar	6	B5
39211290	Las demás	0	A
39211310	Esponjas de fregar	6	B5
39211320	Las demás planchas esponjosas flexibles	6	B5
39211390	Las demás	0	A
39211410	Esponjas de fregar	6	B5
39211420	Láminas impresas	6	B5
39211490	Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor	0	A
39211910	Esponjas de fregar	6	B5
39211990	Las demás	0	A
39219010	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica)	0	A
39219020	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39219030	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas	6	B5
39219090	Las demás	0	A
39221011	Para bebes	6	B5
39221012	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas	6	B5
39221019	Las demás	6	B5
39221020	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles	6	B5
39221090	Los demás	6	B5
39222000	Asientos y tapas de inodoros	6	B5
39229000	Los demás	6	B5
39231010	Cajas con divisiones para botellas	10	B10
39231020	Cubos y platones	10	B15
39231030	Neveras isotérmicas	10	B10
39231040	Cajas, cajones y jaulas para transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	0	A
39231050	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	0	A
39231090	Los demás	5	B5
39232110	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones		E
39232120	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10	F3
39232130	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)		E
39232190	Los demás		E
39232910	De los tipos utilizados en hornos de micro ondas	15	B10
39232920	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39232930	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10	B10
39232940	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	0	A
39232990	Los demás		E
39233010	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	0	A
39233020	Biberones	6	A
39233030	Biberones para levantar terneros	5	A
39233040	Damajuanas esterilizadas	0	A
39233050	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	0	A
39233060	Preformas de PET	0	A
39233090	Los demás	5	F3
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	0	A
39235010	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	0	A
39235020	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas	0	A
39235030	Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack)	0	A
39235040	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	0	A
39235090	Las demás	15	B5
39239010	Loncheras escolares	6	A
39239021	Con capacidad de 48 unidades	0	A
39239029	Los demás	6	A
39239030	Bandejas para esterilizar	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39239040	Envases de pet con capacidad de 2.5 galones	0	A
39239050	Envases tubulares flexibles	0	A
39239060	Envases, para cosméticos	0	A
39239070	Los demás envases para el transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	0	A
39239090	Los demás	10	B5
39241010	Platos desechables		E
39241020	Vasos desechables de 6 a 14 onzas		E
39241030	Cucharas y tenedores desechables		E
39241040	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware"		E
39241051	Para envases "Tetra pack"	0	A
39241059	Los demás	10	B5
39241060	Artículos de mantelería	6	A
39241070	Hieleras	5	A
39241080	Vajillas y artículos de batería de cocina		E
39241090	Los demás		E
39249011	Horquillas para colgar ropa	10	B10
39249012	Perchas (ganchos para colgar ropa)	10	B10
39249013	Cubos para agua y platones	5	B5
39249015	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	5	B15
39249016	Esponjas y estropajos de fregar	10	B10
39249019	Los demás	5	B5
39249021	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	10	B10
39249029	Los demás	6	B5
39249090	Los demás	6	B5
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	3	A
39252000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	B5
39253010	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos	0	A
39253020	Cordones de vinil para mallas y ventanas	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39253031	Persianas, incluidas las venecianas	6	B5
39253039	Partes	0	A
39253040	Cortinas para cuartos fríos	0	A
39253090	Los demás	6	B5
39259010	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6	B5
39259020	Varillas, barras, perfiles y molduras	0	A
39259040	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas	6	B5
39259050	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	6	B5
39259060	Láminas acrílicas	6	B5
39259070	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3	A
39259090	Los demás	6	B5
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	6	B5
39262011	Capotes	5	A
39262019	Las demás	5	A
39262021	Protectores para trabajadores	6	A
39262029	Los demás	6	A
39262030	Cinturones	6	A
39262090	Los demás	6	A
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	0	A
39264000	Estatuillas y demás artículos de adornos	5	A
39269011	De transmisión	0	A
39269019	Los demás	0	A
39269020	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas empaquetaduras; cadenas plásticas, cenefas, guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	0	A
39269030	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras)	6	A
39269040	Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

39269050	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	10	A
39269060	Abanicos de mano	6	A
39269070	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra o uso agrícola	0	A
39269080	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	5	A
39269091	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas	0	A
39269092	Mallas para estanques	0	A
39269093	Cortinas de aire para cuartos fríos	0	A
39269094	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas	0	A
39269095	Hormas para calzados	0	A
39269096	Bebederos y comedores para animales	3	A
39269097	Mallas plásticas para vasos de vela	0	A
39269098	Bandejas de enraizar o germinar y grapas de amarre o soporte de uso hortícola	0	A
39269099	Los demás	6	A
40011010	Placas, hojas o tiras	0	A
40011090	Los demás	0	A
40012100	Hojas ahumadas	15	B5
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15	B5
40012910	Placas, hojas o tiras	0	A
40012990	Los demás	0	A
40013010	Goma chicle	0	A
40013020	Mezclas entre sí de estas gomas	0	A
40013090	Las demás	0	A
40021110	Placas, hojas o tiras	0	A
40021190	Los demás	0	A
40021910	Placas, hojas o tiras	0	A
40021990	Los demás	0	A
40022010	Placas, hojas o tiras	0	A
40022090	Los demás	0	A
40023110	Placas, hojas o tiras	0	A
40023190	Los demás	0	A
40023910	Placas, hojas o tiras	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

40023990	Los demás	0	A
40024110	Placas, hojas o tiras	0	A
40024190	Los demás	0	A
40024910	Placas, hojas o tiras	0	A
40024990	Los demás	0	A
40025110	Placas, hojas o tiras	0	A
40025190	Los demás	0	A
40025910	Placas, hojas o tiras	15	B5
40025990	Los demás	15	B5
40026010	Placas, hojas o tiras	0	A
40026090	Los demás	0	A
40027010	Placas, hojas o tiras	0	A
40027090	Los demás	0	A
40028010	Placas, hojas o tiras	0	A
40028090	Los demás	0	A
40029110	Placas, hojas o tiras	0	A
40029190	Las demás	0	A
40029910	Placas, hojas o tiras	15	B5
40029990	Los demás	15	B5
40030010	Placas, hojas o tiras	0	A
40030090	Los demás	15	B5
40040000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	15	B5
40051000	Caucho con adición de negro de humo o sílice	0	A
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	0	A
40059100	Placas, hojas y tiras	0	A
40059900	Los demás.	0	A
40061010	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo	0	A
40061090	Los demás	15	B10
40069010	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras).	0	A
40069020	Placas, hojas o bandas	0	A
40069030	Hilos desnudos	15	B10
40069040	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	0	A
40069090	Los demás	15	B10
40070000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

40081100	Placas, hojas y tiras	0	A
40081910	Perfiles	15	B10
40081990	Los demás	15	B10
40082110	Mantillas de caucho para prensas litográficas	0	A
40082120	Láminas de neolite	0	A
40082190	Los demás	15	B10
40082911	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo	0	A
40082919	Los demás	10	B10
40082920	Cintas adhesivas	0	A
40082990	Los demás	15	B10
40091100	Sin accesorios	0	A
40091200	Con accesorios	0	A
40092100	Sin accesorios	0	A
40092200	Con accesorios	0	A
40093100	Sin accesorios	0	A
40093200	Con accesorios	0	A
40094100	Sin accesorios	0	A
40094200	Con accesorios	0	A
40101100	Reforzadas solamente con metal	3	A
40101200	Reforzadas solamente con materia textil	3	A
40101900	Las demás	3	A
40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3	A
40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3	A
40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3	A
40103400	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	3	A
40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	3	A
40103900	Las demás	3	A
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o " station wagon") y los de carrera)	10	B5
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10	B10
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	10	B10
40114000	De los tipos utilizados en motocicletas	15	B10
40115000	De los tipos utilizados en bicicletas	10	B10
40116100	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	A
40116210	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A
40116220	Con diámetro inferior o igual a 42 cm para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	0	A
40116290	Los demás	15	B10
40116310	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A
40116390	Los demás	15	B10
40116900	Los demás	15	B10
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	A
40119310	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A
40119390	Los demás	15	B10
40119410	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A
40119490	Los demás	15	B10
40119900	Los demás	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

40121100	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o"station wagon") y los de carreras)	15	B10
40121200	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	B10
40121300	De los tipos utilizados en aeronaves	10	B10
40121910	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	0	A
40121990	Los demás	15	B10
40122010	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	0	A
40122020	De los tipos utilizados en aeronave	10	B10
40122090	Los demás	15	B10
40129011	Con diámetro inferior o igual a 42 cm para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	0	A
40129019	Los demás	15	B10
40129020	Protectores "flaps"	10	B5
40129090	Los demás	10	B5
40131000	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o camiones	15	B10
40132000	De los tipos utilizadas en bicicletas	10	B5
40139010	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola	0	A
40139020	De los tipos utilizados en aeronaves	15	B5
40139030	De los tipos utilizados en motocicletas	15	B5
40139099	Las demás	15	B5
40141000	Preservativos	10	B5
40149010	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros	5	A
40149090	Los demás	10	B5
40151100	Para cirugía	5	B5
40151910	Para uso médico	5	B5
40151990	Los demás	5	B5
40159010	Capotes y prendas de vestir	5	B5
40159090	Los demás	15	B5
40161010	Esponjas para fregar, pulir o limpiar	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

40161020	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas	0	A
40161090	Los demás	15	B10
40169110	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	10	B5
40169120	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	10	B5
40169190	Los demás	15	B5
40169200	Gomas de borrar	10	B5
40169300	Juntas o empaquetaduras	0	A
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	B5
40169510	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	10	B5
40169520	Salvavidas y chalecos salvavidas	10	B5
40169590	Los demás	15	B5
40169910	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15	B5
40169921	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	0	A
40169929	Los demás	10	B5
40169930	Flotadores para redes	5	A
40169990	Los demás	15	B5
40170011	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10	B5
40170019	Los demás	15	B5
40170021	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos	5	B5
40170022	Artículos de escritorio	15	B5
40170029	Los demás	10	B5
41012010	De becerros y reses pequeñas	10	B10
41012090	Los demás	15	B5
41015000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	15	B5
41019000	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	15	B5
41021000	Con lana	10	B5
41022100	Piquelados	10	B5
41022900	Los demás	10	B5
41032010	De lagarto	10	A
41032090	Los demás	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

41033000	De porcino	10	B5
41039010	De perros	10	A
41039090	Los demás	10	B5
41041100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	B10
41041900	Los demás	15	B5
41044100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	B10
41044900	Los demás	15	B5
41051000	En estado húmedo (incluido el "wet–blue")	15	B10
41053000	En estado seco ("crust")	15	B10
41062100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15	B10
41062200	En estado seco ("crust")	15	B10
41063100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	0	A
41063200	En estado seco ("crust")	0	A
41064000	De reptil	15	B10
41069100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15	B10
41069200	En estado seco ("crust")	15	B10
41071100	Plena flor sin dividir	15	B10
41071200	Divididos con la flor	15	B10
41071900	Los demás	15	B10
41079100	Plena flor sin dividir	15	B10
41079200	Divididos con la flor	15	B10
41079900	Los demás	15	B10
41120000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	15	B10
41131000	De caprino	15	B5
41132000	De porcino	0	A
41133000	De reptil	15	B5
41139000	Los demás	15	B5
41141010	Para limpiar (chamois)	15	B10
41141090	Los demás	15	B10
41142000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

41151000	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	15	B10
41152010	Apergaminados	10	B5
41152090	Los demás	15	B5
42010010	Bozales	15	A
42010090	Los demás	15	A
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B10
42021200	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	10	B10
42021910	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15	B10
42021920	Con la superficies exterior de cobre o cinc	15	B10
42021990	Los demás	15	B10
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	10	B10
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	10	B10
42022900	Los demás	10	B10
42023111	De cuero de lagarto	15	B10
42023119	Los demás	15	B10
42023190	Los demás	10	B10
42023210	Estuches para gafas	15	B10
42023290	Los demás	10	B10
42023910	Estuches para gafas	10	B10
42023990	Los demás	10	B10
42029110	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	10	B10
42029121	Tabaqueras y estuches para pipas	10	B10
42029122	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	10	B10
42029123	Los demás estuches de cuero de lagarto	15	B10
42029129	Los demás	15	B10
42029191	Bolsas de golf y bateras	5	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

42029199	Las demás	15	B10
42029210	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos	15	B10
42029221	Tabaqueras y estuches para pipas	10	B10
42029222	Para instrumentos musicales o herramientas	10	B10
42029223	Los demás estuches de material textil	15	B10
42029229	Los demás	10	B10
42029231	De material textil	15	B10
42029239	Los demás	15	B10
42029240	Continentes isotérmicos	5	B10
42029291	Bolsas de golf y bateras	5	B10
42029299	Las demás	15	B10
42029910	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15	B10
42029921	Tabaqueras y estuches para pipas	10	B10
42029922	Para instrumentos musicales o herramientas	10	B10
42029929	Los demás	15	B10
42029991	Bolsas de golf y bateras	5	B10
42029999	Los demás	15	B10
42031010	De seguridad	2.5	A
42031090	Las demás	15	B10
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	10	B10
42032910	Para trabajadores	2.5	A
42032990	Los demás	10	B10
42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	10	B10
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	B10
42050010	De cuero de lagarto	15	B5
42050091	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10	B5
42050092	Correas de transmisión	10	A
42050093	Correas transportadoras	3	A
42050099	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

42060000	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	15	B10
43011000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
43013000	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B5
43016000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B5
43018010	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B5
43018020	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
43018030	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
43018090	Los demás	10	A
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10	A
43021100	De visón	15	A
43021910	De conejo o liebre	15	A
43021990	Los demás	15	A
43022000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
43023000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10	A
43039010	Mantas y cubrecamas	10	A
43039020	Guantes, mitones y manoplas	10	A
43039090	Los demás	15	B5
43040011	Guantes, mitones y manoplas	10	B10
43040019	Los demás	10	B10
43040020	Mantas y cubrecamas	10	B10
43040090	Los demás	15	B10
44011000	Leña	15	B10
44012100	De coníferas	15	B10
44012200	Distinta de la de coníferas	15	B10
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

44021000	De bambú	0	A
44029000	Los demás	0	A
44031000	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A
44032000	Las demás de coníferas	0	A
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44034900	Las demás	0	A
44039100	De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A
44039200	De haya (Fagus spp.)	0	A
44039900	Las demás	0	A
44041010	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15	B10
44041090	Los demás	15	B10
44042010	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15	B10
44042090	Los demás	15	B10
44050000	Lana de madera; harina de madera.	15	B10
44061000	Sin impregnar	15	B10
44069000	Las demás	15	B5
44071011	Con marcadas señales de uso	7.5	B5
44071019	Las demás	0	A
44071021	Con marcadas señales de uso	7.5	B5
44071029	Las demás	0	A
44072100	Mahogany (Swietenia spp.)	0	A
44072200	Virola, Imbuia y Balsa	0	A
44072500	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44072600	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0	A
44072700	Sapelli	0	A
44072800	Iroko	0	A
44072900	Las demás	0	A
44079100	De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A
44079200	De haya (Fagus spp.)	0	A
44079300	De arce (Acer spp.)	0	A
44079400	De cerezo (Prunus spp.)	0	A
44079500	De fresno (Fraxinus spp.)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

44079900	Las demás	0	A
44081000	De coníferas	10	B10
44083100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B10
44083900	Las demás	10	B10
44089000	Las demás	0	A
44091010	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15	B10
44091020	Molduras y análogos	0	A
44091030	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	B10
44091090	Las demás	10	B10
44092100	De bambú	10	B10
44092910	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15	B5
44092920	Molduras y análogos	0	A
44092930	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	B5
44092990	Las demás	10	B10
44101110	Molduras y análogos	0	A
44101190	Los demás	0	A
44101210	Molduras y análogos	0	A
44101290	Los demás	0	A
44101910	Molduras y análogos	0	A
44101990	Los demás	0	A
44109010	Molduras y análogos	0	A
44109090	Los demás	0	A
44111211	Molduras y análogos	0	A
44111212	Con densidad superior a 0.35 g/cm³ sin exceder de 0.8 g/cm³	10	B10
44111219	Los demás	0	A
44111291	Molduras y análogos	0	A
44111292	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	B5
44111293	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm³	10	B10
44111299	Los demás	0	A
44111311	Molduras y análogos	0	A
44111312	Con densidad superior a 0.35 g/cm³ sin exceder de 0.8 g/cm³	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

44111319	Los demás	0	A
44111391	Molduras y análogos	0	A
44111392	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	B5
44111393	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm³	10	B10
44111399	Los demás	0	A
44111411	Molduras y análogos	0	A
44111412	Con densidad superior a 0.35 g/cm³ sin exceder de 0.8 g/cm³	10	B10
44111419	Los demás	0	A
44111491	Molduras y análogos	0	A
44111492	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	B5
44111493	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm³	10	B10
44111499	Los demás	0	A
44119211	Molduras y análogos	0	A
44119219	Los demás	0	A
44119291	Molduras y análogos	0	A
44119292	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	B5
44119299	Los demás	0	A
44119311	Molduras y análogos	0	A
44119319	Los demás	10	B10
44119391	Molduras y análogos	0	A
44119399	Los demás	0	A
44119411	Molduras y análogos	0	A
44119412	De densidad inferior o igual a 0.35 g/cm³	15	B10
44119419	Los demás	10	B10
44119491	Molduras y análogos	0	A
44119499	Los demás	10	B10
44121010	Molduras y análogos	0	A
44121020	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B10
44121030	Recubiertas con material plástico decorativo	0	A
44121090	Las demás	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

44123110	Molduras y análogos	0	A
44123120	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B5
44123130	Recubiertas con material plástico decorativo	0	A
44123190	Las demás	10	B5
44123210	Molduras y análogos	0	A
44123220	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B5
44123230	Recubiertas con material plástico decorativo	0	A
44123290	Las demás	10	B5
44123910	Molduras y análogos	0	A
44123920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B5
44123930	Recubiertas con material plástico decorativo	0	A
44123990	Las demás	10	B5
44129410	Molduras y análogos	0	A
44129420	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B5
44129430	Recubiertas con material plástico decorativo	0	A
44129490	Las demás	10	B5
44129910	Molduras y análogos	0	A
44129920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B5
44129930	Recubiertas con material plástico decorativo	0	A
44129990	Las demás	10	B5
44130010	Molduras y análogos	0	A
44130020	Macho rojo para norias	3	B5
44130090	Los demás	10	B5
44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10	B5
44151010	Carretes para cables	0	A
44151090	Los demás	15	B5
44152010	Collarines para paletas	15	B5
44152090	Las demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

44160010	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas	3	A
44160020	Duelas	15	B10
44170011	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales	0	A
44170019	Los demás	15	B10
44170020	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	15	B10
44170030	Hormas para el calzado	0	A
44170090	Los demás	15	B10
44181000	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10	B10
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	B10
44184000	Encofrados para hormigón	10	B5
44185000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	10	B10
44186000	Postes y vigas	10	B5
44187100	Para suelos en mosaico	10	B5
44187200	Los demás, multicapas	10	B10
44187900	Los demás	10	B5
44189010	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	10	B10
44189020	Balcones y sus marcos	10	B10
44189090	Los demás	10	B10
44190010	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10	B5
44190091	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones	10	B5
44190092	Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos	15	B5
44190099	Los demás	10	B5
44201010	De ébano, sándalo o de madera laqueada	10	B5
44201090	Los demás	10	B5
44209011	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15	B5
44209019	Los demás	10	B5
44209091	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

44209092	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10	B5
44209099	Los demás	15	B5
44211000	Perchas para prendas de vestir	15	B10
44219010	Horquillas para colgar ropa	10	B5
44219020	Madera preparada para cerillas	0	A
44219030	Adoquines, clavijas para calzados	15	B5
44219040	Colmenas	10	B5
44219050	Persianas venecianas, celosías	15	B5
44219060	Escaleras y sus partes	10	B5
44219070	Agujas de tejer, bastidores del bordar	15	B5
44219080	Asientos para inodoros	10	B5
44219091	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, de los tipos utilizados para helados y similares	0	A
44219099	Los demás	10	B5
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	10	B10
45019000	Los demás	10	B10
45020010	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	10	B10
45020020	En hojas o tiras (bandas)	15	B10
45020090	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15	B10
45031000	Tapones	0	A
45039010	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	B5
45039020	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5	B5
45039090	Los demás	15	B10
45041010	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma	15	B10
45041090	Las demás	15	B10
45049010	Tapones, incluso sus esbozos	15	B10
45049020	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	B10
45049030	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5	B10
45049090	Los demás	15	B10
46012100	De bambú	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

46012200	De roten (ratán)*	10	B10
46012900	Los demás	10	B10
46019200	De bambú	15	B10
46019300	De roten (ratán)*	15	B10
46019400	De las demás materias vegetales	15	B10
46019910	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	B10
46019990	Las demás	15	B10
46021100	De bambú	15	B10
46021200	De roten (ratán)*	15	B10
46021910	Colmenas	10	B5
46021990	Las demás	10	B5
46029000	Los demás	10	B10
47010000	Pasta mecánica de madera.	0	A
47020000	Pasta química de madera para disolver.	0	A
47031100	De coníferas	10	B10
47031900	Distinta de la de coníferas	10	B10
47032100	De coníferas	0	A
47032900	Distinta de la de coníferas	10	B10
47041100	De coníferas	10	B10
47041900	Distinta de la de coníferas	10	B10
47042100	De coníferas	10	B10
47042900	Distinta de la de coníferas	10	B10
47050000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	0	A
47061000	Pasta de línter de algodón	10	B10
47062010	Mecánicas	10	B10
47062020	Químicas	0	A
47062030	Semiquímicas	10	B10
47063010	Mecánicas	10	B10
47063020	Químicas	0	A
47063030	Semiquímicas	10	B10
47069100	Mecánicas	10	B10
47069200	Químicas	0	A
47069300	Semiquímicas	10	B10
47071000	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	0	A
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

47073000	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A
48010010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48010020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48010090	Los demás	5	A
48021000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	15	B5
48022010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48022020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48022090	Los demás	15	B5
48024010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48024020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48024090	Los demás	15	B5
48025411	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025412	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025419	Los demás	15	B5
48025421	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025422	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025429	Los demás	15	B5
48025431	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025432	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48025439	Los demás	15	B5
48025441	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025442	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025449	Los demás	15	B5
48025491	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025492	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025499	Los demás	10	B5
48025511	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025519	Los demás, en bobinas (rollos)	10	B5
48025521	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025529	Los demás, en bobinas (rollos)	10	B5
48025531	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025539	Los demás, en bobinas (rollos)	15	B5
48025541	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025549	Los demás, en bobinas (rollos)	10	B5
48025591	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025599	Los demás, en bobinas (rollos)	10	B5
48025611	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025619	Los demás, sin plegar	10	B5
48025621	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025629	Los demás, sin plegar	10	B5
48025631	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025639	Los demás, sin plegar	15	B15
48025641	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48025649	Los demás, sin plegar	10	B15
48025691	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025699	Los demás, sin plegar	10	B15
48025711	Sin impresión	10	B5
48025719	Los demás	10	B5
48025721	Sin impresión	10	B5
48025729	Los demás	10	B5
48025731	Sin impresión	15	B15
48025739	Los demás	15	B15
48025741	Sin impresión	10	B15
48025749	Los demás	10	B15
48025791	Sin impresión	10	B5
48025799	Los demás	10	B5
48025811	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025812	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025819	Los demás	15	B5
48025821	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025822	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025829	Los demás	15	B5
48025831	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025832	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025839	Los demás	15	B5
48025841	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025842	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025849	Los demás	15	B5
48025891	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48025892	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025899	Los demás	10	B5
48026111	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026119	Los demás	15	B5
48026121	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026129	Los demás	15	B5
48026131	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026139	Los demás	10	B5
48026141	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026149	Los demás	15	B5
48026151	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026159	Los demás	15	B5
48026161	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026162	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026169	Los demás	15	B5
48026191	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026199	Los demás	10	B5
48026211	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026219	Los demás, sin plegar	15	B5
48026221	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026229	Los demás, sin plegar	15	B5
48026231	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026239	Los demás, sin plegar	15	B5
48026241	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48026249	Los demás, sin plegar	15	B5
48026251	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026259	Los demás, sin plegar	15	B5
48026261	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026262	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026269	Los demás	15	B5
48026291	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026299	Los demás, sin plegar	10	B5
48026911	Sin impresión	15	B5
48026919	Los demás	15	B5
48026921	Sin impresión	15	B5
48026929	Los demás	15	B5
48026931	Sin impresión	15	B15
48026939	Los demás	15	B15
48026941	Sin impresión	15	B15
48026949	Los demás	15	B15
48026951	Sin impresión	15	B5
48026959	Los demás	15	B5
48026961	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026962	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026969	Los demás	15	B5
48026991	Sin impresión	10	B5
48026999	Los demás	10	B5
48030011	Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos)	0	A
48030019	Las demás	0	A
48030020	De los tipos utilizados para papel higiénico	15	A
48030090	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48041110	De peso igual o inferior a 150 g/m²	15	B5
48041190	Los demás	0	A
48041910	De peso igual o inferior a 150 g/m²	0	A
48041990	Los demás	0	A
48042100	Crudo	15	B5
48042900	Los demás	0	A
48043100	Crudos	15	B5
48043910	blanqueado en bobinas	0	A
48043990	Los demás	15	B5
48044100	Crudos	10	B5
48044200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10	B5
48044900	Los demás	10	B5
48045100	Crudos	10	B5
48045200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5	A
48045900	Los demás	10	B5
48051110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051190	Los demás	5	A
48051211	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051212	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051219	Los demás	15	B5
48051221	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051222	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051229	Los demás	15	B5
48051291	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48051292	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051299	Los demás	10	B5
48051911	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051912	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051919	Los demás	15	A
48051921	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051922	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051929	Los demás	15	A
48051991	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051992	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051999	Los demás	10	A
48052410	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48052420	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48052490	Los demás	15	A
48052511	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48052512	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48052519	Los demás	0	A
48052521	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48052522	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48052529	Los demás	15	A
48052591	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48052592	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48052599	Los demás	10	A
48053010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48053091	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48053099	Los demás	15	B5
48054010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48054020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48054090	Los demás	10	A
48055010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48055020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48055090	Los demás	15	B5
48059110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059190	Los demás	15	B5
48059211	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059212	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059219	Los demás	0	A
48059221	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059222	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059229	Los demás	10	B5
48059291	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48059292	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059299	Los demás	15	B5
48059311	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059312	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059319	Los demás	0	A
48059391	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059392	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059399	Los demás	10	B5
48061010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48061020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48061090	Los demás	10	B5
48062010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48062020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48062090	Los demás	10	B5
48063010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48063020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48063090	Los demás	10	B5
48064010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48064020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48064090	Los demás	10	B5
48070010	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48070090	Los demás	0	A
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	0	A
48082000	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	B5
48083000	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	B5
48089010	Papel crespón	10	A
48089090	Los demás	10	A
48092011	De peso inferior a 49 g/m²	0	A
48092019	Los demás	0	A
48092020	Con impresión	10	B5
48099010	Sin impresión	10	B5
48099020	Con impresión	10	B5
48101311	Sin impresión	0	A
48101319	Los demás	10	B5
48101391	Sin impresión	0	A
48101399	Los demás	5	A
48101411	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cms o más en un lado y de 76.2 o más en el otro sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48101419	Los demás	10	A
48101491	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30 ")	0	A
48101499	Los demás	5	A
48101911	Sin impresión	10	B5
48101919	Los demás	10	B5
48101991	Sin impresión	5	A
48101999	Los demás	5	A
48102210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48102220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48102290	Los demás	15	A
48102910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48102920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48102990	Los demás	15	B5
48103110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48103120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48103190	Los demás	15	B5
48103210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48103220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30 ")	0	A
48103290	Los demás	15	B5
48103910	Sin impresión, en bobinas (rollos).	0	A
48103920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48103990	Los demás	0	A
48109210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48109220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48109290	Los demás	15	B5
48109910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48109920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48109990	Los demás	15	B5
48111010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48111020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48111030	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	B5
48111090	Los demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48114110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48114120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48114190	Los demás	10	B5
48114910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48114920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48114990	Los demás	10	B5
48115110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48115120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48115130	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	0	A
48115140	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	B5
48115190	Los demás	10	B5
48115910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48115920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48115930	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	0	A
48115940	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	A
48115990	Los demás	5	A
48116011	En bobinas (rollos)	0	A
48116012	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48116019	Los demás	15	B5
48116020	Impresos	15	B5
48119011	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48119012	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48119019	Los demás	15	A
48119021	En bobinas (rollos)	0	A
48119022	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48119029	Los demás	5	A
48119030	Los demás impregnados, con impresión	10	A
48119041	Para escribir	10	A
48119042	Para dibujar	15	A
48119043	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	5	A
48119044	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	15	A
48119049	Los demás	5	A
48119091	En bobinas (rollos)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48119092	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48119093	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	A
48119099	Los demás	5	A
48120000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0	A
48131000	En librillos o en tubos	0	A
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	0	A
48139011	Coloreados o impresos	15	B5
48139019	Los demás	15	B5
48139020	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	15	B5
48139090	Los demás	0	A
48141000	Papel granito ("ingrain")	15	B5
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	B5
48149000	Los demás	15	B5
48162010	En bobinas de anchura superior o igual a 21 cm, sin exceder los 36 cm y diámetro superior a 100 cm, sin impresión	0	A
48162090	Los demás	15	B5
48169010	Clisés de mimeógrafos (stensils) completos	0	A
48169090	Los demás	15	B5
48171010	Sin indicaciones impresas	15	B15
48171020	Con indicaciones impresas	15	B15
48172011	Sin indicaciones impresas	15	B15
48172019	Con indicaciones impresas	15	B15

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48172020	Tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	B10
48173010	Sin indicaciones impresas	15	A
48173020	Con indicaciones	15	A
48181000	Papel higiénico	10	B15
48182010	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15	B10
48182020	Papel toalla	10	B15
48183010	Servilletas	10	B15
48183020	Manteles	15	B10
48183030	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15	B10
48184010	Pañales, incluso para adultos	5	A
48184020	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias)	15	B5
48184030	Tampones sanitarios	15	B5
48184040	Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	5	A
48184090	Los demás	15	B5
48185010	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5	A
48185020	Cuellos, pecheros y puño	0	A
48185090	Los demás	15	B5
48189010	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5	A
48189090	Los demás	15	B5
48191000	Cajas de papel o cartón corrugados		E
48192010	Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas	0	A
48192020	Cajas plegables		E
48192090	Los demás		E
48193011	Propios para cemento y productos similares	15	B10
48193012	Para café molido o azúcar	15	B10
48193019	Las demás	15	B10
48193020	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15	B10
48193090	Las demás	15	B10
48194011	Propias para cemento y productos similares	15	B10
48194012	Para café molido o azúcar	15	B10
48194019	Los demás	15	B10
48194020	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48194090	Los demás	10	B10
48195010	Fundas de papel para ropa	15	B10
48195020	Envases para huevos	15	B10
48195030	Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	0	A
48195040	Los demás envases plegables	15	B10
48195090	Los demás	15	B10
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	B15
48201010	Libros registro	15	B5
48201020	Libros de contabilidad	15	B5
48201031	Continuos	15	B10
48201039	Los demás	15	B10
48201041	Sin indicaciones impresas	15	B10
48201049	Los demás	15	B10
48201050	Agendas	10	B5
48201090	Los demás	15	B15
48202010	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	10	B15
48202090	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	10	B15
48203010	Archivadores y carpetas, de acordeón	15	B5
48203020	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	10	B5
48203031	De colgar, tipo pendaflex	15	B5
48203032	De presentación, excepto los de manila	15	B10
48203039	Los demás	10	B10
48203040	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	10	B10
48203090	Los demás	15	B10
48204000	Formularios en paquetes o plegados ("manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	B5
48205000	Álbumes para muestras o para colecciones	5	B5
48209011	Para libros de contabilidad	15	B5
48209019	Las demás	10	B5
48209090	Los demás	15	B5
48211010	Etiquetas para cuadernos		E
48211020	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48211030	Los demás, de los tipos fabricados en el país		E
48211090	Las demás		E
48219010	De los tipos fabricados en el país		E
48219090	Los demás		E
48221000	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A
48229010	Para la industria textil	0	A
48229090	Los demás	15	B5
48232000	Papel y cartón filtro	10	B5
48234010	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos	5	B5
48234090	Los demás	0	A
48236100	De bambú	15	B5
48236910	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas		E
48236920	Pajillas (carrizos)	15	A
48236990	Los demás		E
48237010	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos	5	B5
48237020	Matrices para imprenta	10	B5
48237090	Los demás	15	B5
48239010	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	15	B5
48239020	Papel y cartón secantes	10	B5
48239030	Patrones para vestir	10	B5
48239040	Juntas y arandelas (empaquetaduras)	0	A
48239051	Para embutidos	0	A
48239059	Las demás	0	A
48239060	Plantillas de cartón	0	A
48239070	Letras de papel o cartón	15	B5
48239080	Tapas para envases	10	B5
48239091	Abanicos.	10	B5
48239092	Matrices para imprenta	10	B5
48239093	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15	B5
48239094	Papel siliconado impreso en rollos de 2cm. de ancho	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

48239095	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15	B15
48239096	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15	B15
48239097	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	B15
48239098	Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos)		E
48239099	Los demás	10	B15
49011010	Pornográficos	0	A
49011090	Los demás	0	A
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
49019910	Pornográficos	0	A
49019990	Los demás	0	A
49021010	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	0	A
49021091	Pornográficos	0	A
49021099	Los demás	0	A
49029010	Prensa, diarios y semanarios, excepto pornográficos	0	A
49029021	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	0	A
49029022	Pornográficos	0	A
49029029	Las demás	0	A
49030010	Libros para dibujar o colorear	0	A
49030090	Los demás	0	A
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	A
49051000	Esferas	0	A
49059100	En forma de libros o folletos	0	A
49059900	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

49060000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0	A
49070011	Sellos (estampillas) de correos	10	B5
49070019	Los demás	10	B5
49070020	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	10	B5
49070030	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15	B5
49070041	De curso legal o emitidos	0	A
49070049	Los demás	10	B5
49070051	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir.	15	B5
49070052	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15	B5
49070059	Los demás	10	B5
49070061	Sin completar o emitir o sin curso legal	15	B5
49070069	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal)	0	A
49070071	Guías aéreas	15	B5
49070079	Los demás	15	B5
49070090	Los demás	15	B5
49081000	Calcomanías vitrificables	15	B5
49089000	Las demás	15	B5
49090011	Con vistas de la República de Panamá	10	B5
49090019	Los demás	15	B5
49090021	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15	B5
49090029	Los demás	15	B5
49090030	Tarjetas o recordatorios de misas	15	B5
49090040	Tarjetas de presentación o visita	10	B5
49090090	Las demás	15	B5
49100011	Con ilustraciones educativas	0	A
49100019	Los demás	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

49100020	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	B5
49100030	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	B5
49111011	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	0	A
49111019	Los demás	15	B5
49111020	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas	10	B10
49111030	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	0	A
49111040	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	0	A
49111091	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	0	A
49111099	Los demás	15	B12
49119111	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	10	B10
49119112	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15	B5
49119119	Los demás	15	B5
49119120	Fotografías aéreas para mapas y planos.	0	A
49119130	Las demás fotografías	15	B10
49119140	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza	0	A
49119190	Los demás	10	B5
49119910	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas)	15	B5
49119920	Billetes (boletos) para viajes	15	B5
49119930	Sellos de papel (excepto para valores)	15	B5
49119990	Los demás	15	B10
50010000	Capullos de seda aptos para el devanado.	10	A
50020000	Seda cruda (sin torcer).	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

50030000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	10	A
50040000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A
50050000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A
50060000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	0	A
50071000	Tejidos de borrilla	0	A
50072000	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	0	A
50079000	Los demás tejidos	0	A
51011100	Lana esquilada	10	A
51011900	Las demás	10	A
51012100	Lana esquilada	10	A
51012900	Las demás	10	A
51013000	Carbonizada	10	A
51021100	De cabra de Cachemira	10	A
51021900	Los demás	10	A
51022000	Pelo ordinario	10	A
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino	10	A
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10	A
51033000	Desperdicios de pelo ordinario	10	A
51040000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10	A
51051000	Lana cardada	10	A
51052100	"Lana peinada a granel"	10	A
51052900	Las demás	10	A
51053100	De cabra de Cachemira	10	A
51053900	Los demás	10	A
51054000	Pelo ordinario cardado o peinado	10	A
51061000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

51062000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	A
51071000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	A
51072000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	A
51081000	Cardado	15	A
51082000	Peinado	15	A
51091000	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	A
51099000	Los demás	15	A
51100000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	0	A
51111110	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51111190	Los demás	10	A
51111910	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51111990	Los demás	10	A
51112010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51112090	Los demás	10	A
51113010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51113090	Los demás	10	A
51119010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51119090	Los demás	10	A
51121100	De peso inferior o igual a 200 g/m2	0	A
51121900	Los demás	0	A
51122000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

51123000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0	A
51129000	Los demás	0	A
51130000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	0	A
52010000	Algodón sin cardar ni peinar.	0	A
52021000	Desperdicios de hilados	0	A
52029100	Hilachas	0	A
52029900	Los demás	0	A
52030000	Algodón cardado o peinado.	0	A
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	0	A
52041900	Los demás	0	A
52042000	Acondicionado para la venta al por menor	0	A
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0	A
52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0	A
52051300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0	A
52051400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0	A
52051500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0	A
52052100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0	A
52052200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0	A
52052300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

52052400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0	A
52052600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	0	A
52052700	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	0	A
52052800	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	0	A
52053100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0	A
52053200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0	A
52053300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0	A
52053400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0	A
52053500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0	A
52054100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

52054200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0	A
52054300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0	A
52054400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0	A
52054600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	0	A
52054700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	0	A
52054800	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	0	A
52061100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0	A
52061200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0	A
52061300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0	A
52061400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

52061500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0	A
52062100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0	A
52062200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0	A
52062300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0	A
52062400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0	A
52062500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0	A
52063100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0	A
52063200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0	A
52063300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	0	A
52063400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0	A
52063500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

52064100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0	A
52064200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0	A
52064300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0	A
52064400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0	A
52064500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0	A
52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	0	A
52079000	Los demás	0	A
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a100 g/m²	0	A
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0	A
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	A
52081900	Los demás tejidos	0	A
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	0	A
52082200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0	A
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	A
52082900	Los demás tejidos	0	A
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a100 g/m²	0	A
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52083900	Los demás tejidos.	0	A
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a100 g/m²	0	A
52084200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0	A
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52084900	Los demás tejidos	0	A
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	0	A
52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	0	A
52085900	Los demás tejidos	0	A
52091100	De ligamento tafetán	0	A
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52091900	Los demás tejidos	0	A
52092100	De ligamento tafetán	0	A
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52092900	Los demás tejidos	0	A
52093100	De ligamento tafetán	0	A
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52093900	Los demás tejidos	0	A
52094100	De ligamento tafetán	0	A
52094200	Tejidos de mezclilla ("denim")	0	A
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52094900	Los demás tejidos	0	A
52095100	De ligamento tafetán	0	A
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52095900	Los demás tejidos	0	A
52101100	De ligamento tafetán	0	A
52101900	Los demás tejidos	0	A
52102100	De ligamento tafetán	0	A
52102900	Los demás tejidos	0	A
52103100	De ligamento tafetán	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52103900	Los demás tejidos	0	A
52104100	De ligamento tafetán	0	A
52104900	Los demás tejidos	0	A
52105100	De ligamento tafetán	0	A
52105900	Los demás tejidos	0	A
52111100	De ligamento tafetán	0	A
52111200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52111900	Los demás tejidos.	0	A
52112000	Blanqueados	0	A
52113100	De ligamento tafetán	0	A
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52113900	Los demás tejidos	0	A
52114100	De ligamento tafetán	0	A
52114200	Tejidos de mezclilla (" denim ")	0	A
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52114900	Los demás tejidos	0	A
52115100	De ligamento tafetán.	0	A
52115200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52115900	Los demás tejidos	0	A
52121100	Crudos	0	A
52121200	Blanqueados	0	A
52121300	Teñidos	0	A
52121400	Con hilados de distintos colores	0	A
52121500	Estampados	0	A
52122100	Crudos	0	A
52122200	Blanqueados	0	A
52122300	Teñidos	0	A
52122400	Con hilados de distintos colores	0	A
52122500	Estampados	0	A
53011000	Lino en bruto o enriado	10	A
53012100	Agramado o espadado	10	A
53012900	Los demás.	10	A
53013000	Estopas y desperdicios de lino	10	A
53021000	Cáñamo en bruto o enriado	10	A
53029000	Los demás	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

53031000	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	A
53039000	Los demás	10	A
53050010	Fibras textiles del género Agave trabajados, pero sin hilar, incluidos las estopas y desperdicios	0	A
53050090	Los demás	10	A
53061000	Sencillos	10	A
53062010	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	A
53062090	Los demás	10	A
53071000	Sencillos	15	A
53072000	Retorcidos o cableados	15	A
53081000	Hilados de coco	15	A
53082000	Hilados de cáñamo	10	A
53089011	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	A
53089019	Acondicionado para la venta al por menor	0	A
53089091	Hilados de papel	15	A
53089099	Los demás	0	A
53091100	Crudos o blanqueados	0	A
53091900	Los demás	0	A
53092100	Crudos o blanqueados	0	A
53092900	Los demás.	0	A
53101000	Crudos	0	A
53109000	Los demás	0	A
53110010	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	0	A
53110091	De ramio	0	A
53110092	De cáñamo	0	A
53110093	De junco; de palma; de paja	15	A
53110099	Los demás	0	A
54011000	De filamentos sintéticos	0	A
54012000	De filamentos artificiales	0	A
54021100	De aramidas	0	A
54021900	Los demás	0	A
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A
54023100	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

54023200	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	0	A
54023300	De poliésteres	0	A
54023400	De polipropileno	0	A
54023900	Los demás	0	A
54024400	De elastómeros	0	A
54024500	Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A
54024600	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	15	A
54024700	Los demás, de poliésteres	0	A
54024800	Los demás, de polipropileno	0	A
54024900	Los demás	0	A
54025100	De nailon o demás poliamidas	0	A
54025200	De poliésteres	15	A
54025900	Los demás	0	A
54026100	De nailon o demás poliamidas	0	A
54026200	De poliésteres	0	A
54026900	Los demás	0	A
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A
54033100	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0	A
54033200	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	0	A
54033300	De acetato de celulosa	0	A
54033900	Los demás	0	A
54034100	De rayón viscosa	0	A
54034200	De acetato de celulosa	0	A
54034900	Los demás	0	A
54041100	De elastómeros	15	A
54041200	Los demás, de polipropileno	15	A
54041900	Los demás	15	A
54049000	Los demás	15	A
54050000	Monofilamentos artificiales de titulo superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

54060000	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	0	A
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	0	A
54073000	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	0	A
54074100	Crudos o blanqueados	0	A
54074200	Teñidos	0	A
54074300	Con hilados de distintos colores	0	A
54074400	Estampados	0	A
54075100	Crudos o blanqueados	0	A
54075200	Teñidos	0	A
54075300	Con hilados de distintos colores	0	A
54075400	Estampados	0	A
54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	0	A
54076900	Los demás	0	A
54077100	Crudos o blanqueados	0	A
54077200	Teñidos	0	A
54077300	Con hilados de distintos colores	0	A
54077400	Estampados	0	A
54078100	Crudos o blanqueados	0	A
54078200	Teñidos	0	A
54078300	Con hilados de distintos colores	0	A
54078400	Estampados	0	A
54079100	Crudos o blanqueados	0	A
54079200	Teñidos	0	A
54079300	Con hilados de distintos colores.	0	A
54079400	Estampados	0	A
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
54082100	Crudos o blanqueados	0	A
54082200	Teñidos	0	A
54082300	Con hilados de distintos colores	0	A
54082400	Estampados	0	A
54083100	Crudos o blanqueados	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

54083200	Teñidos	0	A
54083300	Con hilados de distintos colores	0	A
54083400	Estampados	0	A
55011000	De nailon o demás poliamidas	10	A
55012000	De poliésteres	10	A
55013000	Acrílicos o modacrílicos	10	A
55014000	De polipropileno	10	A
55019000	Los demás	10	A
55020000	Cables de filamentos artificiales.	10	A
55031100	De aramidas	0	A
55031900	Las demás	0	A
55032000	De poliésteres	0	A
55033000	Acrílicas o modacrílicas	0	A
55034000	De polipropileno	0	A
55039000	Las demás	0	A
55041000	De rayón viscosa	0	A
55049000	Las demás	0	A
55051000	De fibras sintéticas	0	A
55052000	De fibras artificiales	0	A
55061000	De nailon o demás poliamidas	10	A
55062000	De poliésteres	10	A
55063000	Acrílicas o modacrílicas	10	A
55069000	Las demás	10	A
55070000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A
55081010	Acondicionada para la venta al por menor	0	A
55081090	Los demás	0	A
55082010	Acondicionada para la venta al por menor	15	A
55082090	Los demás	15	A
55091100	Sencillos	0	A
55091200	Retorcidos o cableados	0	A
55092100	Sencillos	0	A
55092200	Retorcidos o cableados	0	A
55093100	Sencillos	0	A
55093200	Retorcidos o cableados	0	A
55094100	Sencillos	0	A
55094200	Retorcidos o cableados	0	A
55095100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0	A
55095900	Los demás	0	A
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0	A
55096900	Los demás	0	A
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0	A
55099900	Los demás	0	A
55101100	Sencillos	0	A
55101200	Retorcidos o cableados	0	A
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0	A
55109000	Los demás hilados	0	A
55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	0	A
55112000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	0	A
55113000	De fibras artificiales discontinuas	0	A
55121100	Crudos o blanqueados	0	A
55121900	Los demás	0	A
55122100	Crudos o blanqueados	0	A
55122900	Los demás	0	A
55129100	Crudos o blanqueados	0	A
55129900	Los demás	0	A
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55131200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55131900	Los demás tejidos	0	A
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55132900	Los demás tejidos	0	A
55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55133900	Los demás tejidos	0	A
55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55134900	Los demás tejidos	0	A
55141100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55141200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55141900	Los demás tejidos	0	A
55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55142200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55142900	Los demás tejidos	0	A
55143000	Con hilados de distintos colores	0	A
55144100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55144200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55144900	Los demás tejidos	0	A
55151100	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	0	A
55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55151900	Los demás	0	A
55152100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0	A
55152200	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55152900	Los demás	0	A
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	0	A
55159900	Los demás	0	A
55161100	Crudos o blanqueados	0	A
55161200	Teñidos	0	A
55161300	Con hilados de distintos colores	0	A
55161400	Estampados	0	A
55162100	Crudos o blanqueados.	0	A
55162200	Teñidos	0	A
55162300	Con hilados de distintos colores	0	A
55162400	Estampados	0	A
55163100	Crudos o blanqueados	0	A
55163200	Teñidos	0	A
55163300	Con hilados de distintos colores	0	A
55163400	Estampados	0	A
55164100	Crudos o blanqueados	0	A
55164200	Teñidos	0	A
55164300	Con hilados de distintos colores	0	A
55164400	Estampados	0	A
55169100	Crudos o blanqueados	0	A
55169200	Teñidos	0	A
55169300	Con hilados de distintos colores	0	A
55169400	Estampados	0	A
56011010	Compresas (almohadillas o toallas sanitarias)	15	A
56011020	Tampones higiénicos	15	A
56011090	Las demás	15	A
56012110	Guatas de algodón	0	A
56012190	Los demás	0	A
56012211	De acetato de celulosa	0	A
56012219	Las demás	0	A
56012291	Filtros de acetato de celulosa	0	A
56012299	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

56012900	Los demás	15	A
56013010	Tundizno	15	A
56013020	Nudos y motas	15	A
56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	A
56022100	De lana o pelo fino	15	A
56022900	De las demás materias textiles	0	A
56029010	Geomembranas o geotextiles de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10	A
56029020	Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10	A
56029090	Los demás	15	A
56031100	De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A
56031200	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A
56031300	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A
56031400	De peso superior a 150 g/m2	0	A
56039100	De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A
56039200	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A
56039300	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A
56039400	De peso superior a 150 g/m2	0	A
56041000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	0	A
56049000	Los demás	0	A
56050000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	10	A
56060000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	0	A
56072100	Cordeles para atar o engavillar	15	A
56072900	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

56074100	Cordeles para atar o engavillar	15	A
56074900	Los demás	0	A
56075010	De nailon u otras poliamidas	5	A
56075090	Las demás	0	A
56079010	De papel	15	A
56079020	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	15	A
56079090	Las demás	15	A
56081110	Para la pesca de atún	15	A
56081190	Los demás	0	A
56081911	Para redes de pesca del atún	10	A
56081919	Los demás	0	A
56081920	Hamacas	15	A
56081990	Los demás	15	A
56089011	Para la pesca de atún	15	A
56089019	Los demás	0	A
56089020	Hamacas	15	A
56089090	Las demás	0	A
56090010	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	0	A
56090020	Cuerdas para tender ropa	10	A
56090030	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15	A
56090090	Los demás	10	A
57011000	De lana o pelo fino	5	A
57019000	De las demás materias textiles	5	A
57021010	De lana o de pelo fino	10	A
57021090	Las demás	10	A
57022000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	A
57023100	De lana o pelo fino	10	A
57023210	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57023290	Las demás	15	A
57023910	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15	A
57023991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57023999	Las demás	15	A
57024100	De lana o pelo fino	10	A
57024210	Para vehículos automóviles	15	A
57024220	Alfombras de baño	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

57024230	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57024240	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
57024290	Las demás	15	A
57024910	Para vehículos automóviles	15	A
57024920	Alfombras de baño	10	A
57024930	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	A
57024991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57024992	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
57024999	Las demás	15	A
57025010	De lana o pelo fino	10	A
57025020	De material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57025091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57025099	Las demás	15	A
57029100	De lana o pelo fino	10	A
57029210	Para vehículos automóviles	15	A
57029220	Alfombras de baño	10	A
57029230	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57029240	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
57029290	Las demás	15	A
57029910	Para vehículos automóviles	15	A
57029920	Alfombras de baño	10	A
57029930	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	A
57029991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57029992	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
57029999	Las demás	15	A
57031000	De lana o pelo fino	10	A
57032010	Confeccionada para vehículos automóviles	15	A
57032020	Alfombras confeccionadas de baño	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

57032030	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	A
57032040	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
57032090	Las demás	15	A
57033010	Confeccionada para vehículos automóviles	15	A
57033020	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10	A
57033030	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	A
57033040	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
57033090	Las demás	10	A
57039010	Confeccionada para vehículos automóviles	15	A
57039020	Alfombras confeccionadas de baño	10	A
57039030	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	A
57039091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57039092	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
57039099	Las demás	15	A
57041000	De superficie inferior o igual a 0.3 M2	15	A
57049000	Los demás	15	A
57050010	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10	A
57050020	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	A
57050030	Alfombras confeccionadas de baño	10	A
57050040	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15	A
57050091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	A
57050092	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	A
57050099	Las demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

58011000	De lana o pelo fino	0	A
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0	A
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	0	A
58012300	Los demás terciopelos y felpas por trama	0	A
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	0	A
58012500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	0	A
58012600	Tejidos de chenilla	0	A
58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0	A
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	0	A
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama	0	A
58013400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	0	A
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	0	A
58013600	Tejidos de chenilla	0	A
58019010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0	A
58019021	De lino; de cáñamo; de ramio	10	A
58019022	De yute	0	A
58019029	Los demás	0	A
58019030	Los demás de seda	10	A
58019090	Los demás	0	A
58021100	Crudos	0	A
58021900	Los demás	0	A
58022010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0	A
58022021	De lino; de cáñamo; de ramio	10	A
58022022	De yute	15	A
58022029	Los demás	0	A
58022030	Los demás, de seda	10	A
58022040	Los demás, de lana o pelo fino	10	A
58022090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

58023010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0	A
58023021	De lino; de cáñamo; de ramio	10	A
58023022	Yute	0	A
58023029	Los demás	0	A
58023030	Los demás, de seda	10	A
58023040	Los demás, de lana o pelo fino	10	A
58023090	Los demás	0	A
58030000	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	0	A
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	0	A
58042100	De fibras sintéticas o artificiales	0	A
58042900	De las demás materias textiles	0	A
58043000	Encajes hechos a mano	0	A
58050010	De lana o de pelo fino	0	A
58050090	Los demás	15	A
58061000	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	0	A
58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	0	A
58063100	De algodón	0	A
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	0	A
58063910	De seda	0	A
58063990	Las demás	0	A
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	0	A
58071010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0	A
58071090	Los demás	15	A
58079010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0	A
58079090	Los demás	15	A
58081010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0	A
58081090	Los demás	15	A
58089010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0	A
58089090	Las demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

58090000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0	A
58101010	Insignias para uniformes	15	A
58101090	Los demás	0	A
58109110	Insignia para uniformes	15	A
58109190	Los demás	0	A
58109210	Insignias para uniformes	15	A
58109290	Los demás	0	A
58109910	Insignias para uniformes	15	A
58109990	Los demás	0	A
58110000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	0	A
59011000	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	0	A
59019000	Los demás	15	A
59021000	De nailon o demás poliamidas	0	A
59022000	De poliésteres	0	A
59029000	Las demás	0	A
59031000	Con poli (cloruro de vinilo)	0	A
59032000	Con poliuretano	0	A
59039000	Las demás	0	A
59041000	Linóleo	5	A
59049010	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10	A
59049090	Con otros soportes textiles	10	A
59050000	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	A
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A
59069100	De punto	0	A
59069900	Las demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

59070010	Lienzos pintados	15	A
59070090	Los demás	0	A
59080000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	0	A
59090000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	3	A
59100000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	3	A
59111010	Geomembranas o geotextiles, de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10	A
59111090	Los demás	0	A
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0	A
59113100	De peso inferior a 650 g/m2	0	A
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m2	0	A
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A
59119010	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas	0	A
59119020	Láminas filtrantes	10	A
59119090	Los demás	0	A
60011000	Tejidos "de pelo largo"	0	A
60012100	De algodón	0	A
60012200	De fibras sintéticas o artificiales	0	A
60012900	De las demás materias textiles	0	A
60019100	De algodón	0	A
60019200	De fibras sintéticas o artificiales	0	A
60019900	De las demás materias textiles	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

60024000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	0	A
60029000	Los demás	0	A
60031000	De lana o pelo fino	0	A
60032000	De algodón	0	A
60033000	De fibras sintéticas	0	A
60034000	De fibras artificiales	0	A
60039000	Los demás	0	A
60041000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	0	A
60049000	Los demás	0	A
60052100	Crudos o blanqueados	0	A
60052200	Teñidos	0	A
60052300	Con hilados de distintos colores	0	A
60052400	Estampados	0	A
60053100	Crudos o blanqueados	0	A
60053200	Teñidos	0	A
60053300	Con hilados de distintos colores	0	A
60053400	Estampados	0	A
60054100	Crudos o blanqueados	0	A
60054200	Teñidos	0	A
60054300	Con hilados de distintos colores	0	A
60054400	Estampados	0	A
60059000	Los demás	0	A
60061000	De lana o pelo fino	0	A
60062100	Crudos o blanqueados	0	A
60062200	Teñidos	0	A
60062300	Con hilados de distintos colores	0	A
60062400	Estampados	0	A
60063100	Crudos o blanqueados	0	A
60063200	Teñidos	0	A
60063300	Con hilados de distintos colores	0	A
60063400	Estampados	0	A
60064100	Crudos o blanqueados	0	A
60064200	Teñidos	0	A
60064300	Con hilados de distintos colores	0	A
60064400	Estampados	0	A
60069000	Los demás	0	A
61012010	Para hombres	10	B5
61012020	Para niños	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

61013010	Para hombres	10	B5
61013020	Para niños	10	B5
61019010	Para hombres	10	B5
61019020	Para niños	10	B5
61021010	Para mujeres	10	A
61021020	Para niñas	10	A
61022010	Para mujeres	10	B5
61022020	Para niñas	10	B5
61023010	Para mujeres	10	B5
61023020	Para niñas	10	B5
61029010	Para mujeres	10	B5
61029020	Para niñas	10	B5
61031000	Trajes (ambos o ternos)	10	B10
61032200	De algodón	10	A
61032300	De fibras sintéticas	10	B10
61032900	De las demás materias textiles	10	B10
61033100	De lana o pelo fino	10	A
61033200	De algodón	10	A
61033300	De fibras sintéticas	10	B10
61033900	De las demás materias textiles	10	B10
61034100	De lana o pelo fino	10	A
61034200	De algodón	10	A
61034300	De fibras sintéticas	10	A
61034900	De las demás materias textiles	10	B10
61041310	Para mujeres	15	B10
61041320	Para niñas	10	B10
61041910	Para mujeres	15	B10
61041920	Para niñas	10	A
61042200	De algodón	10	A
61042300	De fibras sintéticas	10	B10
61042900	De las demás materias textiles	10	B10
61043100	De lana o pelo fino	10	A
61043200	De algodón	10	A
61043300	De fibras sintéticas	10	B10
61043900	De las demás materias textiles	10	B10
61044110	Para mujeres	15	A
61044120	Para niñas	10	A
61044210	Para mujeres	10	A
61044220	Para niñas	10	A
61044310	Para mujeres	10	B10
61044320	Para niñas	10	B10
61044410	Para mujeres	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

61044420	Para niñas	10	B10
61044910	Para mujeres	10	B10
61044920	Para niñas	10	B10
61045100	De lana o pelo fino	10	A
61045200	De algodón	10	A
61045300	De fibras sintéticas	10	B10
61045900	De las demás materias textiles	10	B10
61046100	De lana o pelo fino	10	A
61046200	De algodón	10	A
61046300	De fibras sintéticas	10	A
61046900	De las demás materias textiles	10	B10
61051000	De algodón	10	A
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	10	A
61059000	De las demás materias textiles	10	B10
61061010	Para mujeres	15	A
61061020	Para niñas	10	A
61062010	Para mujeres	15	A
61062020	Para niñas	10	A
61069010	Para mujeres	15	B10
61069020	Para niñas	10	B10
61071110	Para hombres	10	B5
61071120	Para niños	10	B5
61071210	Para hombres	15	B5
61071220	Para niños	15	B5
61071910	Para hombres	10	B5
61071920	Para niños	15	B5
61072110	Para hombres	10	B5
61072120	Para niños	10	B5
61072210	Para hombres	15	B5
61072220	Para niños	15	B5
61072910	Para hombres	15	B5
61072920	Para niños	15	B5
61079110	Para hombres	15	B5
61079120	Para niños	15	B5
61079910	Para hombres	15	B5
61079920	Para niños	15	B5
61081110	Para mujeres	15	B5
61081120	Para niñas	15	B5
61081910	Para mujeres	15	B5
61081920	Para niñas	15	B5
61082110	Para mujeres	15	B5
61082120	Para niñas	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

61082210	Para mujeres	15	B5
61082220	Para niñas	15	B5
61082910	Para mujeres	10	B5
61082920	Para niñas	15	B5
61083110	Para mujeres	10	B5
61083120	Para niñas	15	B5
61083210	Para mujeres	15	B5
61083220	Para niñas	15	B5
61083910	Para mujeres	10	B5
61083920	Para niñas	10	B5
61089110	Para mujeres	15	B5
61089120	Para niñas	15	B5
61089210	Para mujeres	15	B5
61089220	Para niñas	15	B5
61089910	Para mujeres	15	B5
61089920	Para niñas	15	B5
61091010	Blancas y sin estampados	10	A
61091090	Las demás	10	A
61099010	Blancas y sin estampados	10	A
61099090	Las demás	10	B15
61101110	Para hombre y mujeres	10	A
61101190	Los demás	10	A
61101210	Para hombre y mujeres	10	B5
61101290	Los demás	10	B5
61101910	Para hombre y mujeres	10	B5
61101990	Los demás	10	B5
61102010	Con cuello, excepto blancas	10	B5
61102090	Los demás	10	B5
61103010	Con cuello, excepto blancas	10	B5
61103090	Los demás	10	B5
61109010	Con cuello, excepto blancas	10	B5
61109090	Los demás	10	B5
61112010	Camisas de algodón hasta talla 4T	15	A
61112090	Las demás	10	A
61113010	Camisas hasta talla 4T	15	B10
61113090	Las demás	10	B10
61119010	Camisas hasta talla 4T	15	B10
61119090	Las demás	10	B10
61121100	De algodón	10	A
61121200	De fibras sintéticas	10	A
61121900	De las demás materias textiles	10	A
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

61123100	De fibras sintéticas	10	A
61123900	De las demás materias textiles	10	A
61124100	De fibras sintéticas	10	A
61124900	De las demás materias textiles	10	A
61130000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	10	A
61142000	De algodón	10	A
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	10	A
61149000	De las demás materias textiles	10	A
61151000	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	15	A
61152110	Leotardos y demás mallas de baile	10	A
61152190	Las demás	15	A
61152210	Leotardos y demás mallas de baile	10	A
61152290	Las demás	15	A
61152910	Leotardos y demás mallas de baile	10	A
61152990	Las demás	10	A
61153000	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
61159400	De lana o pelo fino	15	A
61159500	De algodón	10	A
61159600	De fibras sintéticas:	15	A
61159910	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias	15	A
61159990	Los demás	15	A
61161010	Protectores para trabajadores	10	A
61161090	Los demás	10	A
61169110	Protectores para trabajadores	10	A
61169190	Los demás	10	A
61169210	Protectores para trabajadores	10	A
61169290	Los demás	10	A
61169310	Protectores para trabajadores	10	A
61169390	Las demás	10	A
61169910	Protectores para trabajadores	10	A
61169990	Los demás	10	A
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	A
61178010	Cinturillas, cinturones y bandoleras	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

61178091	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	A
61178092	Corbatas y lazos similares	10	A
61178099	Los demás	15	A
61179010	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	A
61179090	Los demás	15	A
62011100	De lana o pelo fino	10	A
62011200	De algodón	10	B5
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	10	B5
62011900	De las demás materias textiles	10	B5
62019100	De lana o pelo fino	10	A
62019200	De algodón	10	B5
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	10	B5
62019900	De las demás materias textiles	10	B5
62021100	De lana o pelo fino	10	A
62021200	De algodón	10	B5
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	10	B5
62021900	De las demás materias textiles	10	B5
62029100	De lana o pelo fino	10	A
62029200	De algodón	10	B5
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	10	B5
62029900	De las demás materias textiles	10	B5
62031110	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	A
62031190	Los demás	10	A
62031210	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	B10
62031290	Los demás	10	B10
62031910	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	B10
62031990	Los demás	10	B10
62032210	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	A
62032290	Los demás	10	B10
62032310	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	B10
62032390	Los demás	10	B10
62032910	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

62032990	Los demás	10	B10
62033110	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	A
62033190	Los demás	10	A
62033210	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	10	A
62033290	Los demás	10	B10
62033310	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	A
62033390	Los demás	10	B10
62033910	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	B10
62033990	Los demás	10	B10
62034111	Sin peto, para hombres	10	A
62034112	Sin peto, para niños	10	A
62034113	Con peto	10	A
62034121	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	10	A
62034122	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	10	A
62034123	Sin peto, para niños	15	A
62034124	Con peto	10	A
62034211	Uniformes escolares para gimnasia	15	A
62034212	Los demás, de uniformes escolares	15	A
62034213	Los demás, sin peto, para niños	10	A
62034214	Con peto	10	A
62034219	Los demás	10	A
62034221	Uniformes escolares hasta talla 18	10	B5
62034222	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	10	A
62034223	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	10	A
62034224	Sin peto, para niños	10	A
62034225	Con peto	10	A
62034311	Uniformes escolares para gimnasia	15	A
62034312	Los demás, de uniformes escolares	15	A
62034313	Los demás, sin peto, para niños	10	A
62034314	Con peto	10	A
62034319	Los demás	10	A
62034321	Uniformes escolares hasta talla 18	10	A
62034322	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

62034323	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	10	A
62034324	Sin peto, para niños	10	A
62034325	Con peto	10	A
62034911	Uniformes escolares para gimnasia	15	B10
62034912	Los demás, de uniformes escolares	15	B10
62034913	Los demás, sin peto, para niños	10	B10
62034914	Con peto	10	B10
62034919	Los demás	10	B10
62034921	Uniformes escolares hasta talla 18	15	B10
62034922	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	10	B10
62034923	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	10	B10
62034924	Sin peto, para niños	10	B10
62034925	Con peto	10	B10
62041110	Para mujeres	15	A
62041121	Hasta talla 6x	15	A
62041129	Los demás	15	A
62041210	Para mujeres	10	B10
62041221	Hasta talla 6x	10	B10
62041229	Los demás	10	B10
62041310	Para mujeres	15	B10
62041321	Hasta talla 6x	10	B10
62041329	Los demás	10	B10
62041910	Para mujeres	10	B10
62041921	Hasta talla 6x	10	B10
62041929	Los demás	10	B10
62042111	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10	A
62042119	Los demás	15	A
62042121	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	15	A
62042122	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	15	A
62042123	Los demás, con falda o falda pantalón	15	A
62042124	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10	A
62042125	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	15	A
62042126	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

62042211	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10	A
62042219	Los demás	10	B10
62042221	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	10	A
62042222	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	10	A
62042223	Los demás, con falda o falda pantalón	10	A
62042224	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10	A
62042225	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	15	A
62042226	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	10	A
62042311	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10	A
62042319	Los demás	10	B10
62042321	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	10	B10
62042322	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	10	B10
62042323	Los demás, con falda o falda pantalón	10	B10
62042324	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10	A
62042325	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	15	A
62042326	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	10	A
62042911	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10	B10
62042919	Los demás	10	B10
62042921	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	10	B10
62042922	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	10	B10
62042923	Los demás, con falda o falda pantalón	10	B10
62042924	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10	B10
62042925	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	15	B10
62042926	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

62043100	De lana o pelo fino	5	A
62043200	De algodón	5	B5
62043300	De fibras sintéticas	5	B5
62043900	De las demás materias textiles	5	B5
62044110	Para mujeres	15	A
62044121	Hasta talla 6x	10	A
62044129	Los demás	10	A
62044210	Para mujeres	10	B10
62044221	Hasta talla 6x	10	B10
62044229	Los demás	10	B10
62044310	Para mujeres	10	B10
62044321	Hasta talla 6x	10	B10
62044329	Los demás	10	B10
62044410	Para mujeres	15	B10
62044421	Hasta talla 6x	15	B10
62044429	Los demás	10	B10
62044910	Para mujeres	10	B10
62044921	Hasta talla 6x	10	B10
62044929	Los demás	10	B10
62045110	Para mujeres	15	A
62045120	Para niñas hasta talla 6x	15	A
62045190	Los demás	15	A
62045210	Uniformes escolares hasta talla 18	10	B10
62045220	Los demás, para mujeres	10	A
62045230	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	A
62045290	Los demás	10	A
62045310	Uniformes escolares hasta talla 18	10	B5
62045320	Los demás, para mujeres	10	A
62045330	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	A
62045390	Los demás	10	A
62045910	Uniformes escolares hasta talla 18	15	B10
62045920	Los demás, para mujeres	10	B10
62045930	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	B10
62045990	Los demás	10	B10
62046110	"Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	10	A
62046120	Largos, sin peto	10	A
62046130	Con peto	10	B5
62046211	Uniformes escolares para gimnasia	10	A
62046212	Los demás, con peto	10	A
62046219	Los demás	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

62046221	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	10	A
62046222	Con peto	10	A
62046229	Los demás	10	A
62046311	Uniformes escolares para gimnasia	10	A
62046312	Los demás, con peto	10	A
62046319	Los demás	10	A
62046321	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	10	A
62046322	Los demás, con peto	10	A
62046329	Los demás	10	B5
62046911	Uniformes escolares para gimnasia	15	B10
62046912	Los demás, con peto	10	B10
62046919	Los demás	10	B10
62046921	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	10	B10
62046922	Los demás, con peto	10	B10
62046929	Los demás	10	B10
62052011	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	10	A
62052019	Las demás	10	B5
62052021	Para uniformes escolares	10	A
62052029	Los demás	15	A
62053011	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	10	A
62053019	Las demás	15	A
62053021	Para uniformes escolares	10	A
62053029	Los demás	10	B10
62059011	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	10	B10
62059012	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	15	B10
62059019	Las demás	10	B10
62059021	Para uniformes escolares	10	B10
62059029	Los demás	10	B10
62061010	Para mujeres	15	B10
62061020	Para niñas	10	A
62062010	Para mujeres	15	A
62062020	Para niñas	10	A
62063010	Para mujeres	10	A
62063020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

62063090	Los demás, para niñas	10	A
62064010	Para mujeres	10	A
62064020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	A
62064090	Los demás, para niñas	10	A
62069010	Para mujeres	10	B10
62069020	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	B5
62069090	Los demás, para niñas	10	A
62071110	Para hombres	10	A
62071120	Para niños	10	A
62071910	Para hombres	10	B10
62071920	Para niños	10	B10
62072110	Para hombres	10	A
62072120	Para niños	10	A
62072210	Para hombres	15	B10
62072220	Para niños	10	B10
62072910	Para hombres	10	B10
62072920	Para niños	10	B10
62079110	Batas, albornoces y artículos similares	15	A
62079121	Blancas, sin estampados	10	A
62079129	Los demás	10	B10
62079190	Los demás	15	B10
62079910	Batas, albornoces y artículos similares	10	B10
62079921	Blancas, sin estampados	10	B10
62079929	Los demás	10	B10
62079990	Los demás	15	B15
62081110	Para mujeres	15	B10
62081120	Para niñas	10	B10
62081910	Para mujeres	10	B10
62081920	Para niñas	10	B10
62082110	Para mujeres	10	A
62082120	Para niñas	10	A
62082210	Para mujeres	10	B10
62082220	Para niñas	10	B10
62082910	Para mujeres	10	B10
62082920	Para niñas	10	B10
62089111	Para mujeres	10	A
62089112	Para niñas	10	A
62089121	Blancas, sin estampado	10	A
62089129	Los demás	10	B10
62089191	Para mujeres	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

62089192	Para niñas	10	A
62089211	Para mujeres	10	B10
62089212	Para niñas	10	B10
62089221	Blancas, sin estampado	10	B10
62089229	Los demás	10	B10
62089291	Para mujeres	10	B10
62089292	Para niñas	10	B10
62089911	Para mujeres	10	B10
62089912	Para niñas	10	B10
62089921	Blancas, sin estampado	10	B10
62089929	Los demás	10	B10
62089991	Para mujeres	10	B10
62089992	Para niñas	10	B10
62092000	De algodón	5	B5
62093000	De fibras sintéticas	10	B10
62099000	De las demás materias textiles	10	B10
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	10	B5
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	10	B5
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	10	B5
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10	B5
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	B5
62111100	Para hombres o niños	10	B5
62111200	Para mujeres o niñas	10	B5
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	B5
62113210	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	B5
62113290	Los demás	10	B5
62113310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	B5
62113390	Los demás	10	B5
62113910	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	B5
62113990	Los demás	10	B5
62114100	De lana o pelo fino	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

62114210	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	B5
62114290	Los demás	10	B5
62114310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	B5
62114390	Los demás	10	B5
62114910	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	B5
62114990	Los demás	10	B5
62121000	Sostenes (corpiños)	10	A
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10	A
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	10	A
62129010	Tirantes (tiradores) y ligas	10	A
62129020	Cinturillas	0	A
62129090	Los demás	15	A
62132000	De algodón	10	A
62139000	De las demás materias textiles	10	A
62141000	De seda o desperdicios de seda	10	A
62142000	De lana o pelo fino	10	A
62143000	De fibras sintéticas	10	A
62144000	De fibras artificiales	10	A
62149000	De las demás materias textiles	10	A
62151000	De seda o desperdicios de seda	10	A
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	10	A
62159000	De las demás materias textiles	10	A
62160010	Para trabajadores	2.5	A
62160090	Los demás	10	A
62171010	Cinturones y bandoleras	0	A
62171020	Sobaqueras y hombreras	0	A
62171031	Calzas (medias largas), de mujer	10	A
62171039	Los demás	10	A
62171040	Cuellos, pecheras y puños	0	A
62171090	Las demás	15	A
62179000	Partes	15	A
63011000	Mantas eléctricas	10	B5
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10	A
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10	B5
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10	B5
63019000	Las demás mantas	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

63021010	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	B5
63021020	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	B5
63021030	Cubrecamas	10	B5
63021040	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	B5
63021050	Juego de sábana de cama doble	15	B5
63021060	Los demás juegos de sábana	15	B5
63021090	Las demás	15	B5
63022110	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	B5
63022120	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	B5
63022130	Cubrecamas	10	B5
63022140	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	B5
63022150	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	B5
63022160	Los demás juegos de sábana	15	B5
63022190	Las demás	15	B5
63022210	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	B5
63022220	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	B5
63022230	Cubrecamas	10	B5
63022240	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	B5
63022250	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	B5
63022260	Los demás juegos de sábana	15	B5
63022290	Las demás	15	B5
63022910	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	B5
63022920	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	B5
63022930	Cubrecamas	10	B5
63022940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	B5
63022950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	B5
63022960	Los demás juegos de sábana	15	B5
63022990	Las demás	15	B5
63023110	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	B5
63023120	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	5	B5
63023130	Cubrecamas	10	B5
63023140	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	B5
63023150	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

63023160	Los demás juegos de sábana	10	B5
63023190	Las demás	10	B5
63023210	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15	B5
63023220	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	B5
63023230	Cubrecamas	10	B5
63023240	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	B5
63023250	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15	B5
63023260	Los demás juegos de sábana	15	B5
63023290	Las demás	15	B5
63023910	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	B5
63023920	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	B5
63023930	Cubrecamas	10	B5
63023940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	B5
63023950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	B5
63023960	Los demás juegos de sábana	15	B5
63023990	Las demás	10	B5
63024000	Ropa de mesa, de punto	15	B5
63025100	De algodón	10	B5
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	10	B5
63025900	De las demás materias textiles	10	B5
63026010	De tocador	10	B5
63026020	De cocina	10	B5
63029110	De tocador	5	B5
63029120	De cocina	10	B5
63029310	De tocador	10	B5
63029320	De cocina	10	B5
63029910	De tocador	10	B5
63029920	De cocina	10	B5
63031200	De fibras sintéticas	15	B5
63031900	De las demás materias textiles	15	B5
63039100	De algodón	15	B5
63039200	De fibras sintéticas	15	B5
63039900	De las demás materias textiles	10	B5
63041100	De punto	15	B5
63041900	Las demás	10	B5
63049110	Mosquiteros	10	B5
63049120	Tapetes	10	B5
63049190	Los demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

63049210	Mosquiteros	10	B5
63049220	Tapetes	10	B5
63049290	Los demás	15	B5
63049310	Mosquiteros	10	B5
63049320	Tapetes	10	B5
63049390	Los demás	15	B5
63049910	Mosquiteros	10	B5
63049920	Tapetes	10	B5
63049990	Los demás	15	B5
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	B5
63052000	De algodón	15	B5
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	B5
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	B5
63053900	Los demás	15	B5
63059000	De las demás materias textiles	15	B5
63061200	De fibras sintética	10	B5
63061900	De las demás materias textiles.	10	B5
63062200	De fibras sintéticas.	10	B5
63062900	De las demás materias textiles	10	B5
63063000	Velas	10	B5
63064000	Colchones neumáticos	10	B5
63069100	De algodón	15	B5
63069900	De las demás materias textiles	15	B5
63071010	De tela sin tejer	0	A
63071090	Los demás	10	B5
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	15	B5
63079010	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	10	B5
63079021	Fundas cubre-automóvil	10	B5
63079022	Bolsas de lona para ropa	10	B5
63079023	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15	B5
63079024	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15	B5
63079029	Las demás	15	B5
63079030	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	15	B5
63079040	Almohadillas y alfileteros	10	B5
63079050	Mangas para filtrar café	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

63079091	Los demás, de telas sin tejer	15	B5
63079099	Los demás	10	B5
63080000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	15	B5
63090000	Artículos de prendería.	10	B5
63101000	Clasificados	5	B5
63109000	Los demás	5	B5
64011010	Que cubran el tobillo	10	B5
64011090	Los demás.	15	B5
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10	B5
64019910	Cubre calzado	15	B5
64019920	Calzado de deporte	5	B5
64019990	Los demás	15	B5
64021200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5	B5
64021900	Los demás	5	B5
64022010	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	B5
64022020	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	B5
64022090	Los demás	15	B5
64029110	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	B5
64029120	Calzado de casa	15	B5
64029191	Para primera infancia	10	B5
64029192	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	10	B5
64029193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	10	B5
64029194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64029195	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64029196	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

64029197	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64029910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	B5
64029921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	B5
64029922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	B5
64029929	Las demás	15	B5
64029931	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	B5
64029932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	B5
64029933	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	10	B5
64029934	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10	B5
64029991	Para primera infancia	10	B5
64029992	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	10	B5
64029993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15	B5
64029994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64029995	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64029996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64029997	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64031200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5	B5
64031900	Los demás	5	B5
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

64034010	Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	10	B5
64034020	Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64035110	Calzados de danzas	5	B5
64035120	Calzados de casa	10	B5
64035191	Para primera infancia	15	B5
64035192	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	10	B5
64035193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15	B5
64035194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64035195	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64035196	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.30.00 cada par	15	B5
64035197	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64035910	Calzados de danzas	5	B5
64035920	Calzados de casa	15	B5
64035991	Para primera infancia.	15	B5
64035992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	10	B5
64035993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15	B5
64035994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64035995	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64035996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64035997	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64039110	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	B5
64039120	Calzado de casa	10	B5
64039191	Para primera infancia	15	B5
64039192	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	10	B5
64039193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

64039194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64039195	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64039196	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64039197	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64039198	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	B5
64039910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	B5
64039920	Calzados de casa	10	B5
64039991	Para primera infancia.	15	B5
64039992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	10	B5
64039993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15	B5
64039994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64039995	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64039996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64039997	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64039998	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	B5
64041110	Calzado de deporte	5	B5
64041120	Zapatillas de deportes	5	B5
64041910	Calzados de danzas	5	B5
64041921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	B5
64041922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	B5
64041929	Las demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

64041931	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	B5
64041932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	B5
64041933	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	10	B5
64041934	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10	B5
64041991	Para primera infancia	10	B5
64041992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	10	B5
64041993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	10	B5
64041994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15	B5
64041995	Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par	5	B5
64041996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15	B5
64041997	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64042010	Calzados de deportes y calzados de danzas	5	B5
64042020	Calzados de casa	10	B5
64042091	Para primera infancia	15	B5
64042092	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	15	B5
64042093	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	10	B5
64042094	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	10	B5
64042095	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64042096	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15	B5
64042097	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	B5
64051010	Con suela de madera o de corcho	15	B5
64051020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	B5
64052010	Con suela de madera o corcho	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

64052020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	B5
64059010	Con suela de madera o corcho	15	B5
64059020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	B5
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	0	A
64062000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	0	A
64069100	De madera	0	A
64069900	De las demás materias	0	A
65010000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	A
65020000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	15	A
65040010	Sombreros de paja o imitación a paja	15	A
65040020	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	A
65040090	Los demás	10	A
65051000	Redecillas para el cabello	15	A
65059011	De fieltro	15	A
65059012	De las demás materias textiles, para caballeros	15	A
65059019	Los demás	15	A
65059021	Sin anuncios ni distintivos, de los tipos utilizados para uniformes	15	A
65059022	Con anuncios de carácter comercial	15	A
65059023	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	10	A
65059029	Los demás	10	A
65059090	Los demás	10	A
65061000	Cascos de seguridad	10	A
65069110	Sombreros	15	A
65069120	Gorras de baño	10	A
65069130	Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial	15	A
65069190	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

65069910	Sombreros	15	A
65069920	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	A
65069990	Los demás	10	A
65070000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	A
66011000	Quitasoles toldo y artículos similares	10	A
66019110	Paraguas para playas, patios y piscinas	15	A
66019120	Los demás paraguas y sombrillas	10	A
66019190	Los demás	10	A
66019910	Paraguas para playas, patios y piscinas	10	A
66019920	Los demás paraguas y sombrillas	5	A
66019990	Los demás	10	A
66020010	Látigos, fustas y similares de cualquier materia	15	A
66020020	Bastones, bastones asientos y artículos similares	15	A
66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0	A
66039010	Para paraguas, sombrillas o quitasoles	0	A
66039090	Los demás	15	A
67010000	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15	B5
67021000	De plástico	10	B5
67029000	De las demás materias	10	B5
67030000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	B5
67041100	Pelucas que cubran toda la cabeza	15	B5
67041900	Los demás	15	B5
67042000	De cabello	15	B5
67049000	De las demás materias	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

68010000	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	10	B5
68021010	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	B5
68021090	Los demás	15	B5
68022111	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	B5
68022119	Los demás	10	B5
68022190	Los demás	10	B5
68022311	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	B5
68022319	Los demás	15	B5
68022390	Los demás	15	B5
68022911	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	B5
68022919	Los demás	15	B5
68022990	Los demás	15	B5
68029111	Imágenes destinadas al culto	10	A
68029119	Los demás	10	B5
68029121	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	B5
68029122	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	B5
68029129	Los demás	15	B5
68029190	Los demás	15	B5
68029211	Imágenes destinadas al culto	15	B5
68029219	Las demás	10	B5
68029221	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	B5
68029222	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	B5
68029229	Los demás	15	B5
68029290	Los demás	15	B5
68029311	Imágenes destinadas al culto	15	B5
68029319	Las demás	10	B5
68029321	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	B5
68029322	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	B5
68029329	Los demás	15	B5
68029390	Los demás	15	B5
68029911	Imágenes destinadas al culto	15	B5
68029919	Las demás	10	B5
68029921	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

68029922	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	B5
68029929	Los demás	15	B5
68029990	Los demás	15	B5
68030010	Losas, losetas y demás artículos de construcción	10	B5
68030020	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10	B5
68030090	Los demás	15	B5
68041000	Muelas para moler o desfibrar	3	A
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado	3	A
68042200	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3	A
68042300	De piedras naturales	3	A
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano	3	A
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	0	A
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	0	A
68053000	Con soporte de otras materias	0	A
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0	A
68062000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A
68069000	Los demás	10	B5
68071010	Con soporte de fibra de vidrio	10	B5
68071090	Los demás	10	B5
68079010	Con soporte de fibra de vidrio	2.5	A
68079090	Los demás	5	A
68080010	Paneles, placas, losetas y similares	10	B5
68080090	Los demás	10	B5
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	B5
68091900	Los demás	10	B5
68099010	Estatuillas y demás objetos de adorno	10	B5
68099020	Artículos para la construcción	10	B5
68099090	Las demás	5	A
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

68101900	Los demás	10	B5
68109110	Tubos	10	B5
68109190	Los demás	10	B5
68109910	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	B5
68109990	Las demás	15	B5
68114010	Placas onduladas, las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	B5
68114020	Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	B5
68114091	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	10	B5
68114099	Las demás	15	B5
68118100	Placas onduladas	10	B5
68118200	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	B5
68118310	Para una presión igual o superior a 100Lb/pulg²	15	B5
68118390	Las demás	15	B5
68118911	Bloque, ladrillos y adoquines	10	B5
68118919	Los demás	10	B5
68118990	Las demás	15	B5
68128000	De crocidolita	15	B5
68129110	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto guantes	15	B5
68129120	Guantes	10	B5
68129130	Sombreros y demás tocados	15	B5
68129140	Polainas	15	B5
68129190	Las demás	15	B5
68129200	Papel, cartón y fieltro	15	B5
68129300	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0	A
68129910	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	10	B5
68129920	Cortinas, sábanas y colchones	10	B5
68129930	Suelas y tacones	10	B5
68129940	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafragmas	0	A
68129991	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A
68129992	Hilados	0	A
68129993	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

68129994	Tejidos, incluso de punto	0	A
68129999	Los demás	15	B5
68132000	Que contengan amianto (asbesto)	0	A
68138100	Guarniciones para frenos	0	A
68138900	Las demás	0	A
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	0	A
68149000	Las demás	15	B5
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15	B5
68152000	Manufacturas de turba	15	B5
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	B5
68159900	Las demás	10	B5
69010000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	10	B5
69021000	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	3	A
69022000	Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (Si02) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	3	A
69029000	Los demás	3	A
69031010	Toberas para barcos	5	A
69031090	Los demás	15	B5
69032010	Toberas para barcos	5	A
69032090	Los demás	15	B5
69039010	Toberas para barcos	5	A
69039090	Los demás	15	B5
69041010	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69041090	Los demás	10	B5
69049010	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69049090	Los demás	10	B5
69051000	Tejas	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

69059010	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados	15	B5
69059091	De loza o porcelana	15	B5
69059099	Los demás	15	B5
69060010	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69060090	Los demás	10	B5
69071010	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69071020	De gres	10	B5
69071090	Los demás	10	B5
69079010	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69079020	De gres	10	B5
69079090	Los demás	10	B5
69081010	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69081090	Los demás	10	B5
69089011	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69089019	Las demás	10	B5
69089021	De gres	10	B5
69089029	Los demás	10	B5
69089091	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69089099	Los demás	10	B5
69091100	De porcelana	3	A
69091200	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	3	A
69091910	De barro o arcilla ordinaria	15	B5
69091990	Los demás	3	A
69099010	De barro o arcilla ordinaria	15	B5
69099090	Los demás	15	B5
69101011	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10	B5
69101012	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10	B5
69101013	Bidés	10	B5
69101014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10	B5
69101015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	B5
69101016	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10	B5
69101017	Pedestales de lavabos	10	B5
69101019	Los demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

69101020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10	B5
69101030	Asientos para inodoros	10	B5
69101090	Los demás	10	B5
69109011	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10	B5
69109012	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10	B5
69109013	Bidés	10	B5
69109014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10	B5
69109015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	B5
69109016	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10	B5
69109017	Pedestales de lavabos	10	B5
69109019	Los demás	10	B5
69109020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10	B5
69109030	Asientos para inodoros	10	B5
69109090	Los demás	10	B5
69111000	Artículos para el servicio de mesa o cocina	5	A
69119010	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10	B5
69119090	Los demás	10	B5
69120011	De barro ordinario o arcilla ordinaria	10	B5
69120019	Los demás	10	B5
69120020	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	10	B5
69120090	Los demás	15	B5
69131000	De porcelana	10	B5
69139010	De losa	10	B5
69139091	De barro o arcilla ordinaria	10	B5
69139099	Los demás	10	B5
69141010	Estufas y otros aparatos de calefacción	15	B5
69141090	Las demás	15	B5
69149010	De barro o arcilla ordinaria	15	B5
69149090	Los demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

70010000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	10	B5
70021000	Bolas	0	A
70022000	Barras o varillas	10	B5
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos	10	B5
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	B5
70023900	Los demás	10	B5
70031211	Celosías	10	B5
70031212	Las demás, opacificadas o traslúcidas	10	B5
70031219	Las demás	0	A
70031290	Las demás	10	B5
70031910	Celosías	10	B5
70031920	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular	0	A
70031990	Las demás	10	B5
70032000	Placas y hojas, armadas	10	B5
70033000	Perfiles	10	B5
70042011	Celosías	0	A
70042019	Las demás	0	A
70042090	Las demás	10	B5
70049011	Celosías	0	A
70049019	Las demás	0	A
70049090	Las demás	10	B5
70051011	Celosías	10	B5
70051019	Las demás	0	A
70051090	Las demás	10	B5
70052111	Celosías	10	B5
70052119	Los demás	0	A
70052190	Las demás	10	B5
70052911	Celosías	10	B5
70052919	Las demás	0	A
70052990	Las demás	10	B5
70053000	Vidrio armado	10	B5
70060011	Celosías	10	B5
70060019	Los demás	10	B5
70060090	Los demás	10	B5
70071100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	B5
70071900	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

70072100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	B5
70072900	Los demás	10	B5
70080010	Traslúcidas	5	A
70080090	Las demás	15	B5
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	10	B5
70099110	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	10	B5
70099190	Los demás	15	B5
70099210	Espejos portátiles, de tocador, mesa o de los tipos que se manipulan a pulso	10	B5
70099220	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15	B5
70099290	Los demás	10	B5
70101000	Ampollas	0	A
70102000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10	B10
70109011	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	B10
70109012	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso)		E
70109019	Los demás	0	A
70109021	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	B10
70109022	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)		E
70109023	Portavela (tipo de vaso para vela)	0	A
70109029	Los demás	0	A
70109031	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	B10
70109032	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)		E
70109033	Para colonias	0	A
70109039	Los demás	0	A
70109091	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

70109092	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)		E
70109093	Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tinta de teñir calzados	0	A
70109099	Los demás	0	A
70111000	Para alumbrado eléctrico	10	B10
70112000	Para tubos catódicos	10	B10
70119000	Las demás	10	B10
70131011	Biberones	10	B10
70131019	Los demás	5	B5
70131021	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10	B10
70131029	Los demás	15	B10
70131030	Artículos para oficinas	15	B10
70131090	Los demás	10	B10
70132200	De cristal al plomo	10	B10
70132800	Los demás	10	B10
70133300	De cristal al plomo	10	B10
70133700	Los demás	5	B10
70134110	Biberones	10	B10
70134190	Los demás	10	B10
70134210	Biberones	10	B10
70134290	Los demás	10	B10
70134911	Con capacidad volumétrica superior a 30 cc y mayores de 50 g en peso)	10	B10
70134919	Los demás	10	B10
70134990	Los demás	15	B10
70139100	De cristal al plomo	10	B10
70139911	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	10	B10
70139919	Los demás	15	B10
70139920	Artículos de oficina	15	B10
70139990	Los demás	10	B10
70140000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	0	A
70151000	Cristales correctores para gafas (anteojos)	10	B5
70159000	Los demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15	B5
70169000	Los demás	10	B5
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos	3	A
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	3	A
70179000	Los demás	3	A
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	B5
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm	0	A
70189000	Los demás	15	B5
70191100	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	15	B5
70191200	"Rovings"	15	B5
70191900	Los demás	15	B5
70193100	"Mats"	10	B5
70193200	Velos	10	B5
70193910	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido	15	B5
70193990	Los demás	0	A
70194000	Tejidos de "rovings"	0	A
70195100	De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
70195200	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A
70195900	Los demás	0	A
70199000	Las demás	10	B5
70200010	Ampollas de vidrio para termos y recipientes similares, con capacidad volumétrica superior a 30cc y mayores de 50 g de peso	15	B5
70200090	Las demás	10	B5
71011010	En bruto	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

71011020	Trabajadas	15	B5
71012100	En bruto	10	B5
71012200	Trabajadas	15	B5
71021000	Sin clasificar	10	B5
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B5
71022900	Los demás	10	B5
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B5
71023900	Los demás	10	B5
71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B5
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10	B5
71039900	Las demás	10	B5
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	10	B5
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B5
71049000	Las demás	10	B5
71051000	De diamante	10	B5
71059000	Los demás	10	B5
71061000	Polvo	0	A
71069100	En bruto	0	A
71069200	Semilabrada	0	A
71070000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	0	A
71081100	Polvo	0	A
71081200	Las demás formas en bruto	0	A
71081300	Las demás formas semilabradas	0	A
71082000	Para uso monetario	0	A
71090000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	0	A
71101100	En bruto o en polvo	0	A
71101900	Los demás	0	A
71102100	En bruto o en polvo	0	A
71102900	Los demás	0	A
71103100	En bruto o en polvo	0	A
71103900	Los demás	0	A
71104100	En bruto o en polvo	0	A
71104900	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

71110000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	0	A
71123000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A
71129100	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
71129200	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
71129900	Los demás	0	A
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	A
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	10	A
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	A
71141100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	A
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10	A
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	A
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10	A
71159000	Las demás	10	B5
71161000	De perlas finas (naturales) o cultivadas	10	A
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10	A
71171100	Gemelos y pasadores similares	15	A
71171900	Las demás	10	A
71179010	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15	B5
71179020	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10	B5
71179031	De marfil	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

71179032	De concha de tortuga	15	B5
71179039	Las demás	15	B5
71179041	De materia plástica artificial	10	B5
71179042	De madera	15	B5
71179043	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15	B5
71179044	De loza o porcelana	10	B5
71179045	De las demás materias cerámicas	15	B5
71179046	De vidrio	15	B5
71179047	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas	10	B5
71179049	Los demás	10	B5
71181000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0	A
71189000	Las demás	0	A
72011000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0	A
72012000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0	A
72015000	Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A
72021100	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	15	B10
72021900	Los demás	15	B10
72022100	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	15	B10
72022900	Los demás	15	B10
72023000	Ferro-sílico-manganeso	15	B10
72024100	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	15	B10
72024900	Los demás	15	B10
72025000	Ferro-sílico-cromo	15	B10
72026000	Ferroníquel	15	B10
72027000	Ferromolibdeno	15	B10
72028000	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	15	B10
72029100	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	15	B10
72029200	Ferrovanadio	15	B10
72029300	Ferroniobio	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

72029900	Las demás	15	B10
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	15	B10
72039000	Los demás	15	B10
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	0	A
72042100	De acero inoxidable	0	A
72042900	Los demás	10	B10
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
72044900	Los demás	10	B10
72045000	Lingotes de chatarra	10	B10
72051000	Granallas	0	A
72052100	De aceros aleados	15	B10
72052900	Los demás	15	B10
72061000	Lingotes	10	B10
72069000	Las demás	10	B10
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	0	A
72071900	Los demás	0	A
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	0	A
72081000	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72082500	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A
72082600	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B10
72082700	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72083600	De espesor superior a 10 mm	0	A
72083700	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72083800	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B10
72083900	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72084000	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

72085100	De espesor superior a 10 mm	0	A
72085200	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A
72085400	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72089000	Los demás	15	B10
72091500	De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72091800	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A
72092500	De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72092600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72092700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72092800	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A
72099000	Los demás	0	A
72101100	De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	A
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A
72102000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A
72103010	Ondulados	10	B5
72103020	Revestidas con material fosfatizado	0	A
72103091	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0	A
72103099	Las demás	10	B5
72104100	Ondulados	10	B5
72104910	Revestidas con material fosfatizado	0	A
72104920	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive	0	A
72104990	Los demás	0	A
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A
72106110	Ondulados.	10	B10
72106120	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10	B10
72106190	Los demás	10	B10
72106910	Ondulados	10	B10
72106920	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10	B10
72106990	Los demás	10	B10
72107010	Ondulados	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

72107090	Los demás	0	A
72109011	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	10	B10
72109019	Los demás	10	B10
72109090	Los demás	0	A
72111300	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A
72111400	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A
72111900	Los demás	0	A
72112300	Con un contenido de carbono inferior al 0,25%en peso	0	A
72112900	Los demás	0	A
72119000	Los demás	0	A
72121010	Flejes o zunchos	0	A
72121020	Pletinas	0	A
72121090	Los demás	0	A
72122010	Flejes o zunchos	0	A
72122020	Pletinas	0	A
72122030	Ondulados	10	B10
72122091	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B10
72122099	Los demás	10	B10
72123010	Flejes o zunchos	0	A
72123020	Pletinas	0	A
72123030	Los demás, ondulados	10	B10
72123091	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B10
72123099	Los demás	10	B10
72124010	Flejes o zunchos	0	A
72124020	Pletinas	0	A
72124030	Los demás, ondulados	10	B10
72124090	Los demás	0	A
72125010	Flejes o zunchos	0	A
72125020	Pletinas	0	A
72125031	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	15	B10
72125039	Los demás	10	B10
72125041	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B10
72125049	Los demás	0	A
72125090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

72126010	Flejes o zunchos	0	A
72126020	Pletinas	0	A
72126030	Los demás, ondulados	10	B10
72126090	Los demás	0	A
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0	A
72132000	Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A
72139110	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B10
72139190	Los demás	0	A
72139910	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B10
72139990	Los demás	0	A
72141010	Pletinas	0	A
72141090	Los demás	0	A
72142010	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	0	A
72142090	Las demás	10	B5
72143010	Pletinas	0	A
72143020	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10	B5
72143090	Las demás	10	B5
72149100	De sección transversal rectangular.	0	A
72149911	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	0	A
72149919	Las demás	10	B5
72149921	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10	B5
72149929	Las demás	10	B5
72149990	Las demás	0	A
72151010	Pletinas	0	A
72151020	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	B5
72151030	Las demás, de sección circular	0	A
72151040	Las demás, de sección cuadrada	0	A
72151090	Las demás	10	B5
72155011	Pletinas	0	A
72155012	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	B5
72155013	Las demás, de sección circular	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

72155014	Las demás, de sección cuadrada	0	A
72155019	Las demás	10	B5
72155021	Pletinas	0	A
72155022	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	B5
72155023	Las demás, de sección circular	0	A
72155024	Las demás, de sección cuadrada	0	A
72155029	Los demás	10	B5
72155031	Pletinas	0	A
72155032	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	B5
72155033	Las demás, de sección circular, calibradas	0	A
72155034	Las demás, de sección circular, sin calibrar	10	B5
72155035	Las demás de sección cuadrada	10	B5
72155039	Las demás	15	B5
72159010	Pletinas	0	A
72159020	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	B10
72159031	Calibradas	0	A
72159039	Las demás	10	B10
72159040	Las demás, de sección cuadrada	10	B10
72159090	Las demás	0	A
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0	A
72162100	Perfiles en L	0	A
72162200	Perfiles en T	0	A
72163100	Perfiles en U	0	A
72163200	Perfiles en I	0	A
72163300	Perfiles en H	0	A
72164010	Perfiles en L	0	A
72164020	Perfiles en T	0	A
72165010	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0	A
72165020	Láminas acanaladas para techos	10	B10
72165090	Los demás	0	A
72166110	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0	A
72166120	Láminas acanaladas para techos	10	B10
72166130	Perfiles en forma de C y Z (carriolas para techo)	10	B10
72166190	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

72166910	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0	A
72166990	Los demás	0	A
72169111	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	B10
72169119	Los demás	10	B10
72169910	Perfiles en L (en forma de ángulo)	10	B10
72169920	Láminas acanaladas para techos	10	B10
72169990	Las demás	0	A
72171000	Sin revestir, incluso pulido	0	A
72172000	Cincado	0	A
72173000	Revestido de otro metal común	0	A
72179000	Los demás	0	A
72181000	Lingotes o demás formas primarias.	0	A
72189100	De sección transversal rectangular	0	A
72189900	Los demás	0	A
72191100	De espesor superior a 10 mm	0	A
72191200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72191300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A
72191400	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72192100	De espesor superior a 10 mm	0	A
72192200	De espesor superior o igual a 475 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72192300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A
72192400	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72193100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72193400	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72193500	De espesor inferior a 0,5 mm	15	B10
72199000	Los demás	15	B5
72201110	Flejes o zunchos	0	A
72201120	Pletinas	0	A
72201190	Los demás	0	A
72201210	Flejes o zunchos	0	A
72201220	Pletinas	0	A
72201290	Los demás	0	A
72202010	Flejes o zunchos	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

72202020	Pletinas	0	A
72202090	Los demás	0	A
72209010	Flejes	0	A
72209020	Pletinas	0	A
72209090	Los demás	15	B10
72210000	Alambrón de acero inoxidable.	0	A
72221100	De sección circular	0	A
72221900	Las demás	0	A
72222010	Pletinas	0	A
72222021	Calibradas	0	A
72222029	Las demás	0	A
72222090	Las demás	0	A
72223010	Pletinas	0	A
72223021	Calibradas	0	A
72223029	Las demás	0	A
72223090	Las demás	0	A
72224000	Perfiles	0	A
72230000	Alambre de acero inoxidable.	0	A
72241000	Lingotes o demás formas primarias	0	A
72249000	Los demás	0	A
72251100	De grano orientado	0	A
72251900	Los demás	0	A
72253000	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A
72254000	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A
72255000	Los demás, simplemente laminados en frío	0	A
72259100	Cincados electrolíticamente	0	A
72259200	Cincados de otro modo	0	A
72259900	Los demás	0	A
72261100	De grano orientado	0	A
72261900	Los demás	0	A
72262010	Flejes o zunchos	0	A
72262020	Pletinas	0	A
72262090	Los demás	0	A
72269110	Flejes o zunchos	0	A
72269120	Pletinas	0	A
72269190	Los demás	0	A
72269210	Flejes o zunchos	0	A
72269220	Pletinas	0	A
72269290	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

72269910	Flejes o zunchos	0	A
72269920	Pletinas	0	A
72269990	Los demás	0	A
72271000	De acero rápido	0	A
72272000	De acero silicomanganeso	0	A
72279000	Los demás	0	A
72281010	Pletinas	0	A
72281020	De sección circular	0	A
72281090	Las demás	0	A
72282010	Pletinas	0	A
72282020	De sección circular	0	A
72282090	Las demás	0	A
72283010	Pletinas	0	A
72283020	De sección circular	0	A
72283090	Las demás	0	A
72284010	Pletinas	0	A
72284090	Las demás	0	A
72285010	Pletinas	0	A
72285020	De sección circular	0	A
72285090	Las demás	0	A
72286010	Pletinas	0	A
72286020	De sección circular	0	A
72286090	Las demás	0	A
72287000	Perfiles	0	A
72288000	Barras huecas para perforación	0	A
72292000	De acero silicomanganeso	0	A
72299000	Los demás	0	A
73011000	Tablestacas	3	A
73012011	En forma de ángulo ("L" o "V")	15	B5
73012019	Los demás	10	B5
73012091	En forma de ángulo ("L" o "V")	10	B5
73012099	Los demás	10	B5
73021000	Carriles (rieles)	15	B5
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	15	B5
73024000	Bridas y placas de asiento	15	B5
73029010	Traviesas (durmientes)	15	B5
73029090	Los demás	15	B5
73030010	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	10	B5
73030090	Los demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

73041100	De acero inoxidable	10	B5
73041900	Los demás	10	B5
73042200	Tubos de perforación de acero inoxidable	10	B10
73042300	Los demás tubos de perforación	10	B5
73042400	Los demás, de acero inoxidable	10	B10
73042900	Los demás	10	B10
73043100	Estirados o laminados en frío	0	A
73043900	Los demás	10	B5
73044100	Estirados o laminados en frío	0	A
73044900	Los demás	0	A
73045100	Estirados o laminados en frío	0	A
73045900	Los demás	0	A
73049000	Los demás	0	A
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente	10	B10
73051900	Los demás	10	B5
73052000	Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10	B5
73053110	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	B10
73053190	Los demás	10	B10
73053910	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	B10
73053990	Los demás	10	B10
73059010	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	B5
73059090	Los demás	10	B5
73061100	Soldados, de acero inoxidable	10	B10
73061900	Los demás	10	B10
73062100	Soldados, de acero inoxidable	10	B10
73062900	Los demás	10	B10
73063011	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	0	A
73063019	Los demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

73063090	Los demás	0	A
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A
73066100	De sección cuadrada o rectangular	0	A
73066900	Los demás	0	A
73069000	Los demás	0	A
73071100	De fundición no maleable	10	B5
73071900	Los demás	0	A
73072100	Bridas	0	A
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados.	0	A
73072300	Accesorios para soldar a tope	0	A
73072900	Los demás	0	A
73079100	Bridas	0	A
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados.	0	A
73079300	Accesorios para soldar a tope	0	A
73079900	Los demás	0	A
73081000	Puentes y sus partes	15	B5
73082000	Torres y castilletes	15	B5
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	B5
73084010	Sillines de postensados	0	A
73084090	Los demás	5	A
73089010	Verjas	10	B5
73089020	Gaviones	5	A
73089030	Columnas, pilares, postes	15	B5
73089040	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06	15	B5
73089050	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo	3	A
73089090	Las demás	10	B5
73090010	De más de 500 litros de capacidad	10	B10
73090090	Los demás	15	B10
73101010	Recipientes de fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	0	A
73101090	Los demás	15	B10
73102110	Envases tipo aerosol de hojalata	0	A
73102190	Los demás	15	B10
73102910	Envases para betunes	0	A
73102990	Los demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

73110010	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	10	B5
73110020	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	15	B5
73110090	Los demás	0	A
73121010	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	0	A
73121090	Los demás	0	A
73129000	Los demás	10	B10
73130010	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos	0	A
73130020	Alambre de púas (alambre espigado)	0	A
73130090	Los demás	15	B5
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	B5
73141410	Mallas para tamices de cantera	10	B5
73141420	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	B5
73141430	Mallas de ciclón	10	B5
73141440	Mallas propias para gaviones	10	B5
73141490	Las demás	15	B5
73141910	Para tamices de cantera	10	B10
73141920	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10	B10
73141930	Mallas de ciclón	10	B10
73141940	Mallas propias para gaviones	10	B10
73141950	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	B10
73141990	Las demás	15	B10
73142010	Mallas para tamices de cantera	10	B10
73142020	Mallas para cercados	10	B10
73142090	Las demás	15	B10
73143110	Mallas para tamices de cantera	10	B10
73143120	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	B10
73143130	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15	B10
73143140	Mallas para gallinero	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

73143190	Las demás	15	B10
73143910	Mallas para tamices de cantera	10	B5
73143920	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	0	A
73143930	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	0	A
73143940	Mallas para gallinero	0	A
73143990	Las demás	0	A
73144110	Mallas para tamices de cantera	10	B5
73144120	Mallas de ciclón	10	B5
73144130	Mallas propias para gaviones	10	B5
73144190	Las demás	15	B5
73144210	Mallas de ciclón	15	B5
73144220	Mallas propias para gaviones	10	B5
73144290	Las demás	15	B5
73144910	Mallas para tamices de cantera	10	B10
73144920	Mallas de ciclón	10	B10
73144930	Mallas propias para gaviones	10	B10
73144990	Las demás	15	B10
73145010	De los tipos utilizados como malla de repello	15	B10
73145020	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas	15	B10
73145090	Las demás	0	A
73151100	Cadenas de rodillos	3	A
73151200	Las demás cadenas	3	A
73151900	Partes	3	A
73152000	Cadenas antideslizantes	3	A
73158100	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	3	A
73158210	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	0	A
73158290	Las demás	15	B10
73158910	Galvanizada y destinada a redes de pesca	0	A
73158990	Las demás	3	A
73159000	Las demás partes	15	B10
73160000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

73170011	Cincados (galvanizados)	10	B5
73170012	Clavos para calzados	0	A
73170019	Los demás	10	B5
73170020	Grapas para cercas	15	B5
73170030	Alcayatas y artículos análogos	15	B5
73170090	Los demás	0	A
73181100	Tirafondos	10	B5
73181200	Los demás tornillos para madera	10	B5
73181300	Escarpias y armellas, roscadas	10	B5
73181400	Tornillos taladradores	10	B5
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10	B5
73181600	Tuercas	10	B5
73181900	Los demás	0	A
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A
73182200	Las demás arandelas	10	B5
73182300	Remaches	0	A
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	10	B5
73182900	Los demás	10	B5
73192000	Alfileres de gancho (imperdibles)	10	B10
73193000	Los demás alfileres	0	A
73199010	Agujas de coser, zurcir o bordar	3	A
73199090	Los demás	10	B10
73201000	Ballestas y sus hojas	0	A
73202000	Muelles (resortes) helicoidales	0	A
73209000	Los demás	0	A
73211110	Armados	10	B5
73211120	Desmontados o sin montar	3	A
73211210	Armados	15	B10
73211220	Desmontados o sin montar	3	A
73211910	Armados	10	B10
73211920	Desmontados o sin montar	3	A
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15	B10
73218200	De combustibles líquidos	15	B10
73218900	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	B5
73219000	Partes	15	B5
73221100	De fundición	15	B10
73221900	Los demás	15	B10
73229000	Los demás	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

73231010	Lana de hierro o de acero	10	B10
73231090	Los demás	5	B10
73239110	De cocina o antecocina	5	B10
73239190	Los demás	15	B10
73239200	De fundición, esmaltados.	10	B10
73239300	De acero inoxidable	10	B5
73239400	De hierro o acero, esmaltados	10	B5
73239910	Perchas de alambre	15	B10
73239920	Hormas para calzado	0	A
73239990	Los demás	10	B10
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10	B10
73242100	De fundición, incluso esmaltadas	10	B10
73242900	Las demás	10	B10
73249000	Los demás, incluidas las partes	10	B10
73251010	Artículos para canalizaciones	15	B5
73251090	Los demás	15	B5
73259100	Bolas y artículos similares para molinos	3	A
73259910	Artículos para canalizaciones	15	B5
73259990	Los demás	10	B5
73261100	Bolas y artículos similares para molinos	3	A
73261900	Las demás	15	B5
73262010	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales	5	A
73262020	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre	0	A
73262090	Los demás	15	B5
73269010	Persianas y cortinas	10	B5
73269020	Cajas para herramientas	10	B5
73269030	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	0	A
73269041	Cajas de empalmes, tapas, molduras	15	B5
73269049	Los demás	10	B5
73269050	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares	10	B5
73269060	Gabinete de baño, incluso con espejo	10	B5
73269070	Bebederos y comederos para animales	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

73269080	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	0	A
73269090	Las demás	10	B5
74010000	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	15	B10
74020000	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	0	A
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	10	A
74031200	Barras para alambrón ("wire-bars")	0	A
74031300	Tochos	15	A
74031900	Los demás	15	A
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	0	A
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	15	A
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	15	A
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	10	B10
74050000	Aleaciones madre de cobre.	15	B10
74061000	Polvo de estructura no laminar	15	B10
74062000	Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
74071010	Barras huecas	10	A
74071020	Barras macizas para trefilar (alambrón)	0	A
74071090	Los demás	10	A
74072110	Barras huecas	10	A
74072190	Los demás	10	A
74072911	Barras huecas	10	A
74072919	Los demás	10	A
74072921	Perfiles huecos	10	A
74072929	Las demás	10	A
74072991	Barras huecas	0	A
74072999	Los demás	0	A
74081110	Para trefilar (alambrón)	0	A
74081190	Los demás	10	B10
74081910	Sin revestir, para la fabricación de latas	0	A
74081990	Los demás	10	B10
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	15	A
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	A
74082900	Los demás	15	A
74091100	Enrolladas	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

74091900	Las demás	15	A
74092100	Enrolladas	0	A
74092900	Las demás	15	B10
74093100	Enrolladas	0	A
74093900	Las demás	15	A
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre–níquel–cinc (alpaca)	15	A
74099000	De las demás aleaciones de cobre	15	B10
74101100	De cobre refinado	0	A
74101200	De aleaciones de cobre	15	B10
74102100	De cobre refinado	15	A
74102200	De aleaciones de cobre	15	A
74111000	De cobre refinado	10	B10
74112100	A base de cobre-cinc (latón)	0	A
74112200	A base de cobre–níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	A
74112900	Los demás	0	A
74121000	De cobre refinado	10	A
74122000	De aleaciones de cobre	10	B10
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	10	A
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A
74152900	Los demás	10	A
74153300	Tornillos; pernos y tuercas	0	A
74153900	Los demás	15	A
74181100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
74181910	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15	A
74181920	Perchas (ganchos) y horquillas	15	A
74181990	Los demás	15	A
74182000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10	A
74191000	Cadenas y sus partes	15	A
74199110	Artículos para canalizaciones	15	A
74199190	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

74199911	De capacidad superior a 300 litros	15	A
74199919	Los demás	15	A
74199920	Artículos de alambre	15	A
74199930	Para tamices o para la protección contra insectos	10	A
74199990	Los demás	15	A
75011000	Matas de níquel	10	B10
75012000	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10	B10
75021000	Níquel sin alear	10	B10
75022000	Aleaciones de níquel	10	B10
75030000	Desperdicios y desechos, de níquel.	15	B10
75040000	Polvo y escamillas, de níquel.	15	B10
75051110	Barras huecas	10	B10
75051190	Las demás	15	B10
75051210	Barras huecas	10	B10
75051290	Las demás	15	B10
75052100	De níquel sin alear	15	B10
75052200	De aleaciones de níquel	15	B10
75061000	De níquel sin alear	15	B10
75062000	De aleaciones de níquel	15	B10
75071100	De níquel sin alear	10	B10
75071200	De aleaciones de níquel	10	B10
75072000	Accesorios de tubería	10	B10
75081010	Telas metálicas	10	B10
75081090	Las demás	15	B10
75089010	Ánodos para niquelar	0	A
75089020	Artículos para canalizaciones	15	B5
75089031	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados	10	B5
75089039	Los demás	10	B5
75089040	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15	B5
75089051	Tinas de baño	10	B5
75089052	Regaderas y pitones	10	B5
75089053	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	10	B5
75089054	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	10	B5
75089059	Los demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

75089061	Con capacidad superior o igual a 300 litros	15	B5
75089069	Los demás	15	B5
75089070	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	15	B5
75089090	Los demás	15	B5
76011000	Aluminio sin alear	0	A
76012000	Aleaciones de aluminio	0	A
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	10	B10
76031000	Polvo de estructura no laminar	15	B10
76032000	Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
76041010	Barras	0	A
76041021	Perfiles	10	B5
76041022	Perfiles huecos	10	B5
76042100	Perfiles huecos	10	B10
76042910	Barras	0	A
76042920	Vigas para encofrados	10	B5
76042990	Los demás	10	B5
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm	0	A
76051900	Los demás	15	B10
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
76052900	Los demás	15	B10
76061110	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	15	B10
76061120	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	B10
76061190	Las demás	0	A
76061210	De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes)	0	A
76061220	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	B10
76061290	Las demás	0	A
76069110	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

76069190	Las demás	15	B10
76069210	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	B5
76069220	Discos para fabricar cilindros de gas	0	A
76069290	Las demás	0	A
76071100	Simplemente laminadas	15	B10
76071910	"Papel aluminio", sin impresión, presentado en bobinas	0	A
76071990	Los demás	10	B10
76072010	Tiras delgadas (cintas)	0	A
76072020	"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas	0	A
76072090	Las demás	10	A
76081010	Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	0	A
76081090	Los demás	0	A
76082010	Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	0	A
76082090	Los demás	0	A
76090000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, (manguitos) de aluminio.	0	A
76101010	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10	B10
76101020	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15	B10
76101090	Las demás	10	B10
76109010	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	10	B10
76109020	Balaustradas y sus partes	15	B10
76109030	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes	0	A
76109040	Puntales y andamios, y sus partes	10	B10
76109050	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes	15	B10
76109091	Vigas para encofrados	0	A
76109099	Las demás partes o elementos preparados para la construcción	5	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

76110010	Con capacidad superior a 300 litros	15	B10
76110090	Los demás	15	B10
76121000	Envases tubulares flexibles	0	A
76129011	De fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	0	A
76129019	Los demás	15	A
76129091	Recipientes isotérmicos	15	B5
76129092	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15	B5
76129099	Los demás	15	B5
76130011	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15	B10
76130012	Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido	15	B10
76130019	Los demás	10	B10
76130090	Los demás	10	B10
76141000	Con alma de acero	10	B10
76149000	Los demás	10	B10
76151100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B5
76151910	Ollas de aluminio colado (pailas)	15	B5
76151920	Ollas para cocer a presión	10	B5
76151930	Los demás artículos de cocina o antecocina	10	B5
76151940	Artículos para el servicio de mesa	15	B5
76151960	Bandejas glaseadas para panadería	3	A
76151990	Los demás	10	B5
76152010	Tinas de baño, fregadores	10	B5
76152020	Lavamanos, bidés e inodoros	10	B5
76152030	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente	10	B5
76152090	Los demás	10	B5
76161010	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15	B5
76161020	Remaches tubulares	0	A
76161090	Los demás	0	A
76169100	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	15	B10
76169910	Cajas para herramientas	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

76169920	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15	B10
76169931	Depósitos exteriores para basura	15	B10
76169939	Los demás	15	B10
76169940	Trípodes para sistemas de riego	0	A
76169991	Cadenas, cadenitas y sus partes	0	A
76169992	Persianas, para edificios y persianas venecianas.	15	B10
76169993	Chapas o bandas extendidas (expandidas).	15	B10
76169994	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte	10	B10
76169995	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	0	A
76169997	Hormas para calzados	0	A
76169999	Los demás	10	B10
78011000	Plomo refinado	15	A
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
78019900	Los demás	15	A
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	A
78041100	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15	A
78041900	Las demás	15	A
78042000	Polvo y escamillas	15	A
78060010	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15	A
78060021	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	15	A
78060022	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros	15	A
78060023	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	15	A
78060029	Los demás	15	A
78060091	Barras, perfiles y alambre de plomo	10	A
78060092	Tubos y accesorios de tubería [Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo]	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

78060099	Los demás	15	A
79011100	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	15	B5
79011200	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	15	B5
79012000	Aleaciones de cinc	15	B5
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	B5
79031000	Polvo de condensación	10	B5
79039000	Los demás	0	A
79040000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	0	A
79050000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	B5
79070010	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	10	B5
79070021	De capacidad superior a 500 litros	15	B5
79070029	Los demás	15	B5
79070031	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes	15	B5
79070039	Los demás	15	B5
79070040	Recipientes para gas comprimido o licuado	15	B5
79070050	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas	10	B5
79070061	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos	0	A
79070062	Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A
79070070	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos	15	B5
79070081	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa	15	B5
79070089	Los demás	15	B5
79070091	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10	B5
79070092	Ánodos	0	A
79070093	Persianas y cortinas.	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

79070094	Tubos y accesorios de tubería [Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de cinc]	15	B5
79070099	Los demás	5	A
80011000	Estaño sin alear	0	A
80012000	Aleaciones de estaño	15	B5
80020000	Desperdicios y desechos, de estaño.	10	B5
80030000	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	0	A
80070010	Cajas, latas y envases análogos	15	B10
80070021	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10	B10
80070029	Los demás	15	B10
80070090	Los demás	15	B10
81011000	Polvo	15	B10
81019400	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15	B10
81019600	Alambre.	15	B10
81019700	Desperdicios y desechos	10	B10
81019900	Los demás	15	B10
81021000	Polvo	15	B10
81029400	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15	B10
81029500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	15	B10
81029600	Alambre	15	B10
81029700	Desperdicios y desechos	10	B10
81029900	Los demás	15	B10
81032000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	15	B10
81033000	Desperdicios y desechos	10	B10
81039010	Telas metálicas, redes y rejas	15	B10
81039090	Los demás	15	B10
81041100	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	15	B5
81041900	Los demás	15	B5
81042000	Desperdicios y desechos	10	B10
81043000	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

81049010	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15	B10
81049020	Telas metálicas, redes y rejas	10	B10
81049030	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15	B10
81049041	Con capacidad inferior o igual a 300 litros	15	B10
81049049	Los demás	15	B10
81049090	Los demás	15	B10
81052000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	15	B10
81053000	Desperdicios y desechos	10	B10
81059000	Los demás	15	B10
81060010	Desperdicios y desechos	10	B10
81060020	En bruto	15	B10
81060090	Los demás	15	B10
81072000	Cadmio en bruto; polvo	15	A
81073000	Desperdicios y desechos	10	A
81079000	Los demás	15	A
81082000	Titanio en bruto; polvo	15	A
81083000	Desperdicios y desechos	10	A
81089000	Los demás	0	A
81092000	Circonio en bruto; polvo	15	A
81093000	Desperdicios y desechos	10	A
81099000	Los demás	15	A
81101000	Antimonio en bruto; polvo	15	A
81102000	Desperdicios y desechos	10	A
81109000	Los demás	15	A
81110010	Desperdicios y desechos	10	A
81110020	En bruto	0	A
81110090	Los demás	15	A
81121200	En bruto; polvo	15	A
81121300	Desperdicios y desechos	15	A
81121900	Los demás	15	A
81122100	En bruto; polvo	15	A
81122200	Desperdicios y desechos	10	A
81122900	Los demás	15	A
81125100	En bruto; polvo	15	A
81125200	Desperdicios y desechos	10	A
81125900	Los demás	15	A
81129210	Germanio o vanadio en bruto	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

81129290	Los demás	10	A
81129900	Los demás	15	A
81130010	Desperdicios y desechos	10	A
81130020	En bruto	15	A
81130090	Los demás	15	A
82011000	Layas y palas	10	B5
82012000	Horcas de labranza	0	A
82013010	Picos	10	B10
82013020	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	10	B10
82013090	Las demás	0	A
82014010	Para uso forestal o agrícola	0	A
82014090	Las demás	10	B10
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	10	A
82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A
82019000	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	0	A
82021000	Sierras de mano	10	A
82022000	Hojas de sierra de cinta	3	A
82023100	Con parte operante de acero	3	A
82023900	Las demás, incluidas las partes	3	A
82024000	Cadenas cortantes	10	B10
82029100	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	3	A
82029900	Las demás	3	A
82031010	Limas triangulares para metales, de los tipos utilizados en las actividades agrícolas o forestales	0	A
82031090	Las demás	10	B10
82032010	Pinzas para depilar	10	A
82032090	Las demás	10	A
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares	10	B10
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10	A
82041100	De boca fija	10	A
82041200	De boca variable	10	A
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10	B10
82052011	De cobre, o aleaciones de cobre	15	B10
82052019	Las demás	15	B10
82052090	Los demás	10	B10
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10	B10
82054000	Destornilladores	10	A
82055110	De cobre o aleaciones de cobre	15	B10
82055120	Portarolos de pintar	10	B10
82055190	Los demás	10	B10
82055910	Instrumento manual para descornar	5	A
82055990	Las demás	10	A
82056000	Lámparas de soldar y similares	10	B5
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10	B10
82058000	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10	B10
82059011	De cobre o aleaciones de cobre	15	B10
82059019	Los demás	15	B10
82059090	Los demás	10	B10
82060000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	10	B10
82071300	Con parte operante de "cermet"	3	A
82071900	Los demás, incluidas las partes	3	A
82072000	Hileras para extrudir metal	3	A
82073000	Útiles de embutir, estampar o punzonar	3	A
82074000	Útiles de roscar (incluso aterrajar)	3	A
82075000	Útiles de taladrar	3	A
82076000	Útiles de escariar o brochar	3	A
82077000	Útiles de fresar	3	A
82078000	Útiles de tornear	3	A
82079000	Los demás útiles intercambiables	3	A
82081000	Para trabajar metal	3	A
82082000	Para trabajar madera	3	A
82083000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3	A
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

82089000	Las demás	3	A
82090000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	10	B10
82100010	Molinos para maíz, principalmente	15	B10
82100090	Los demás	15	B10
82111010	Para artesanos	10	B10
82111090	Los demás	15	B10
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija.	10	B10
82119210	Cuchillos especiales para artesanos	10	B10
82119290	Los demás	15	B10
82119310	Para artesanos	10	B5
82119390	Los demás	15	B5
82119400	Hojas	15	B10
82119510	Para artesanos	10	B10
82119590	Los demás	15	B10
82121000	Navajas y máquinas de afeitar	10	B10
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	10	B10
82129000	Las demás partes	10	B10
82130010	Tijeras de punta roma	10	A
82130090	Las demás	10	A
82141010	Sacapuntas y sus cuchillas	10	B10
82141090	Los demás	10	B10
82142000	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A
82149010	Máquinas o aparatos de esquilar	10	B10
82149091	Peinillas con navaja para cortar el cabello	10	B10
82149099	Los demás	10	B10
82151000	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	B10
82152000	Los demás surtidos	10	B10
82159100	Plateados, dorados o platinados	10	B10
82159900	Los demás	10	B10
83011000	Candados	0	A
83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10	A
83013000	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A
83014000	Las demás cerraduras; cerrojos	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A
83016000	Partes	0	A
83017000	Llaves presentadas aisladamente	10	B5
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	0	A
83022000	Ruedas	0	A
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	10	B10
83024110	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	0	A
83024120	Operadores para el cierre de ventanas	0	A
83024130	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	0	A
83024190	Los demás	10	B5
83024200	Los demás, para muebles	0	A
83024900	Los demás	10	B5
83025010	Percheros y colgadores de los tipos utilizados en locales comerciales para colgar ropa	5	A
83025090	Los demás	5	A
83026000	Cierrapuertas automáticos	0	A
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	10	B5
83040000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	15	A
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A
83052010	De los tipos utilizados por tapiceros y embaladores	0	A
83052090	Los demás	0	A
83059000	Los demás, incluidas las partes	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	B10
83062100	Plateados, dorados o platinados	10	B10
83062900	Los demás	10	B5
83063010	Marcos para fotografías, grabados o similares	10	B5
83063020	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	10	B5
83071000	De hierro o acero	15	B10
83079000	De los demás metales comunes	10	B5
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A
83089000	Los demás, incluidas las partes	0	A
83091000	Tapas corona	15	A
83099010	Precintos de todas clases	0	A
83099020	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	0	A
83099030	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10	B5
83099040	Tapas abrefácil para envases de aluminio	0	A
83099090	Los demás	0	A
83100000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05	15	B5
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	0	A
83112000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	0	A
83113000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	0	A
83119000	Los demás	0	A
84011000	Reactores nucleares	10	A
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15	A
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10	A
84014000	Partes de reactores nucleares	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	3	A
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	3	A
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3	A
84022000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	3	A
84029000	Partes	3	A
84031000	Calderas	15	A
84039000	Partes	15	A
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	3	A
84042000	Condensadores para máquinas de vapor	3	A
84049000	Partes	3	A
84051010	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B10
84051090	Los demás	3	A
84059010	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B10
84059090	Los demás	3	A
84061000	Turbinas para la propulsión de barcos	15	B10
84068100	De potencia superior a 40 MW	3	A
84068200	De potencia inferior o igual a 40 MW	3	A
84069000	Partes	10	B10
84071000	Motores de aviación	15	A
84072110	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza	0	A
84072190	Las demás	0	A
84072910	De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	0	A
84072990	Los demás	0	A
84073100	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10	A
84073200	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10	A
84073300	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	10	A
84073400	De cilindrada superior a 1.000. cm3	5	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84079000	Los demás motores	10	B5
84081010	Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	0	A
84081020	Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina	0	A
84081030	De los tipos fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	0	A
84081090	Los demás	0	A
84082000	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5	B5
84089000	Los demás motores	3	A
84091000	De motores de aviación	5	B5
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	A
84099910	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina	5	A
84099990	Las demás	3	A
84101100	De potencia inferior o igual a 1,000 KW	3	A
84101200	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3	A
84101300	De potencia superior a 10,000 kW	3	A
84109000	Partes, incluidos los reguladores	3	A
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN	3	A
84111200	De empuje superior a 25 kN	3	A
84112100	De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3	A
84112200	De potencia superior a 1,100 kW	3	A
84118100	De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3	A
84118200	De potencia superior a 5,000 kW	3	A
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores	3	A
84119900	Las demás	3	A
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	15	B5
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A
84122900	Los demás	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A
84123900	Los demás	3	A
84128010	Motores de viento o eolios	5	B5
84128090	Los demás	3	A
84129010	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3	A
84129020	Para motores de viento o eolios	5	B5
84129090	Los demás	3	A
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15	B5
84131900	Las demás	3	A
84132010	Para actividad agropecuaria	0	A
84132020	Para sistema de achique marino	5	B5
84132090	Los demás	3	A
84133000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	5	A
84134000	Bombas para hormigón	3	A
84135010	Para actividad agropecuaria	0	A
84135020	Para sistema de achique marino	5	A
84135090	Los demás	3	A
84136010	Para actividad agropecuaria	0	A
84136020	Para sistema de achique marinos	5	B5
84136090	Los demás	3	A
84137010	Para actividad agropecuaria	0	A
84137020	Para sistema de achique marino	5	A
84137090	Los demás	3	A
84138110	Para actividad agropecuaria	0	A
84138120	Para sistema de achique marino	5	A
84138190	Los demás	3	A
84138200	Elevadores de líquidos	3	A
84139100	De bombas	0	A
84139200	De elevadores de líquidos	3	A
84141000	Bombas de vacío	3	A
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	3	A
84143000	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	3	A
84144000	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	5	A
84145900	Los demás	3	A
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	B10
84148000	Los demás	3	A
84149010	Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.51.00	15	B5
84149090	Las demás	3	A
84151010	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10	B5
84151090	Los demás	10	B5
84152000	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	5	B5
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10	B5
84158210	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado)	10	B5
84158290	Los demás	10	B5
84158300	Sin equipo de enfriamiento	10	B5
84159010	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87	5	B5
84159020	Destinadas principalmente a los artículos de la subpartida 8415.83	3	A
84159090	Los demás	10	B10
84161020	Para la industria azucarera	3	A
84161090	Los demás	3	A
84162010	Para la industria azucarera	3	A
84162090	Los demás	3	A
84163000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15	B5
84169000	Partes	15	B5
84171010	Para fusión, incluidos los cubilotes	3	A
84171090	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	3	A
84178000	Los demás	0	A
84179010	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	3	A
84179020	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3	A
84179090	Los demás	0	A
84181011	Desmontadas o sin armar	3	A
84181019	Los demás	10	B5
84181090	Los demás	10	B5
84182111	Desmontadas o sin armar	3	A
84182119	Las demás	10	B10
84182190	Los demás	10	B10
84182910	Desmontadas o sin armar	3	A
84182990	Los demás	15	B10
84183011	Desmontados o sin armar	3	B5
84183019	Los demás	15	B10
84183090	Los demás	3	B5
84184011	Desmontados o sin armar	3	B5
84184019	Los demás	3	B5
84184090	Los demás	3	B5
84185000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	3	A
84186100	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	3	A
84186910	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado	3	A
84186921	Desmontadas o sin armar	3	A
84186929	Los demás	3	A
84186930	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas	0	A
84186990	Los demás	3	A
84189100	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	B10
84189900	Las demás	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84191110	De los tipos para uso industrial	0	A
84191120	Los demás, desarmados	5	B5
84191190	Los demás	15	B10
84191910	De los tipos para uso industrial	0	A
84191920	Los demás, desarmados	5	B5
84191990	Los demás	15	B10
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	3	A
84193110	Para la industria azucarera	3	A
84193190	Los demás	0	A
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3	A
84193900	Los demás	3	A
84194000	Aparatos de destilación o rectificación	0	A
84195000	Intercambiadores de calor	3	A
84196000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3	A
84198110	Eléctricos	3	A
84198190	Los demás	3	A
84198910	Aparatos de torrefacción	0	A
84198920	Aparatos para la industria papelera	3	A
84198930	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	0	A
84198990	Los demás	3	A
84199000	Partes	3	A
84201010	Para cueros y pieles	3	A
84201020	Para reconstruir manuscritos o documentos	3	A
84201090	Los demás	0	A
84209100	Cilindros	3	A
84209900	Las demás	3	A
84211100	Desnatadoras (descremadoras).	0	A
84211211	Desmontados o sin armar	3	A
84211219	Los demás	15	B5
84211290	Los demás	15	B5
84211910	Para extraer miel	0	A
84211990	Las demás	3	A
84212100	Para filtrar o depurar agua	0	A
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	B5
84212900	Los demás	3	A
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	B5
84213900	Los demás	3	A
84219100	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	3	A
84219900	Las demás	3	A
84221100	De tipo doméstico	15	B10
84221900	Las demás	15	B10
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3	A
84223010	Para gasear bebidas	0	A
84223090	Los demás	3	A
84224000	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	3	A
84229000	Partes	3	A
84231000	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10	B5
84232000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3	A
84233000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A
84238200	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	0	A
84238900	Los demás	3	A
84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	3	A
84241010	Con carga	15	B5
84241020	Sin cargar	10	B5
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	3	A
84243010	Aparatos de chorro de vapor	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84243090	Los demás	3	A
84248100	Para agricultura u horticultura	0	A
84248910	De los tipos utilizados en la actividad agropecuaria	0	A
84248990	Los demás	3	A
84249010	Para los aparatos de los tipos utilizados en la actividad agropecuaria	0	A
84249020	Para extintores	10	B5
84249091	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3	A
84249099	Las demás	15	B5
84251110	Pescantes de marina	5	B5
84251190	Los demás	3	A
84251910	Pescantes de marina	5	A
84251990	Los demás	3	A
84253110	Tornos y cabrestantes de marina	5	B5
84253120	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10	B5
84253190	Los demás	3	A
84253910	Tornos y cabrestantes de marina.	5	B5
84253920	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10	B5
84253990	Los demás	3	A
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10	B5
84254200	Los demás gatos hidráulicos	3	A
84254900	Los demás	3	A
84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3	A
84261200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3	A
84261900	Los demás	3	A
84262000	Grúas de torre	10	B5
84263000	Grúas de pórtico	5	B5
84264100	Sobre neumáticos	10	B5
84264900	Los demás	10	B5
84269100	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84269900	Los demás	10	B5
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	0	A
84279000	Las demás carretillas	0	A
84281000	Ascensores y montacargas	3	A
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3	A
84283100	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10	B5
84283200	Los demás, de cangilones	3	A
84283300	Los demás, de banda o correa	3	A
84283900	Los demás	3	A
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	10	A
84286000	Teleféricos (incluidos los telecillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	10	B5
84289010	Empujadoras de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagonetas , etc., e instalaciones similares para manipulación de material móvil sobre rieles	10	B5
84289090	Las demás	3	A
84291100	De orugas	3	A
84291900	Las demás	10	B5
84292000	Niveladoras	5	B5
84293000	Traíllas ("scrapers")	10	B5
84294000	Desplumadotas y apisonadoras (aplanadoras)	10	B5
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3	A
84295210	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	5	B5
84295290	Las demás	5	B5
84295910	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	3	A
84295990	Las demás	3	A
84301000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10	B5
84302000	Quitanieves	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84303100	Autopropulsadas	10	B5
84303900	Las demás	10	B5
84304100	Autopropulsadas	10	B5
84304900	Las demás	10	B5
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	B5
84306100	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10	B5
84306910	Traíllas ("scrapers")	10	B5
84306990	Los demás	10	B5
84311010	Para aparatos de marina	5	A
84311090	Los demás	3	A
84312000	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	3	A
84313100	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3	A
84313900	Las demás	10	B5
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3	A
84314200	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	10	B5
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	5	A
84314900	Las demás	5	A
84321000	Arados	0	A
84322100	Gradas (rastras) de discos	0	A
84322900	Los demás	0	A
84323000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	0	A
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0	A
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A
84329000	Partes	0	A
84331100	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10	B5
84331900	Las demás	10	B5
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A
84333000	Las demás máquinas y aparatos de henificar	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A
84335100	Cosechadoras-trilladoras	0	A
84335200	Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A
84335300	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0	A
84335900	Los demás	0	A
84336000	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	0	A
84339010	Para máquinas cortadoras de césped	10	B5
84339090	Los demás	0	A
84341000	Máquinas de ordeñar	0	A
84342000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A
84349000	Partes	0	A
84351010	Extractores de jugos de fruta	0	A
84351021	Para manzanas, pera o uvas	0	A
84351029	Los demás	0	A
84351090	Los demás	0	A
84359010	Para extractores de jugos de frutas	0	A
84359020	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	0	A
84359090	Los demás	0	A
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A
84362110	Incubadoras	0	A
84362120	Criadoras	0	A
84362910	Desplumadotas de aves	0	A
84362920	Baterías automáticas de crianza o puesta	0	A
84362990	Los demás	0	A
84368010	Máquinas y aparatos de apicultura	10	B5
84368090	Las demás	0	A
84369110	Para criadoras y ponedoras	0	A
84369120	Para incubadoras y desplumadotas	0	A
84369190	Los demás	0	A
84369910	Para máquinas y aparatos de apicultura	0	A
84369990	Los demás	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	0	A
84378000	Las demás máquinas y aparatos	0	A
84379000	Partes	0	A
84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3	A
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	3	A
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3	A
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A
84385010	Para moler, picar o cortar carne	3	A
84385090	Los demás	3	A
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0	A
84388010	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3	A
84388090	Los demás	3	A
84389000	Partes	3	A
84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	A
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3	A
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3	A
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	A
84399900	Las demás	3	A
84401000	Máquinas y aparatos	3	A
84409000	Partes	3	A
84411000	Cortadoras	3	A
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	3	A
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	3	A
84418000	Las demás máquinas y aparatos	3	A
84419000	Partes	3	A
84423000	Máquinas, aparatos y material	3	A
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	3	A
84425000	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	3	A
84431100	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	3	A
84431200	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	3	A
84431300	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	3	A
84431400	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	3	A
84431500	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	3	A
84431600	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	3	A
84431700	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	3	A
84431900	Los demás	3	A
84433111	Impresoras con conexión a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5	A
84433119	Las demás	3	A
84433190	Las demás	5	A
84433210	Teletipo	10	A
84433221	Impresoras con conexión a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84433229	Las demás	3	A
84433290	Las demás	5	B5
84433910	Máquinas de imprimir por chorro de tinta	3	A
84433990	Las demás	15	B5
84439100	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	3	A
84439910	Las demás máquinas auxiliares	3	A
84439920	Partes de máquinas y aparatos de imprimir por clisés, caracteres, chorro de tinta y demás elementos impresores	3	A
84439930	Partes de máquinas impresoras que se pueden conectar a una red	3	A
84439940	Partes de aparatos de telefax	5	B5
84439990	Las demás	15	B5
84440000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	3	A
84451100	Cardas	3	A
84451200	Peinadoras	3	A
84451300	Mecheras	3	A
84451910	Desmotadoras de algodón	0	A
84451990	Las demás	3	A
84452000	Máquinas para hilar materia textil	3	A
84453000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	3	A
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	3	A
84459000	Los demás	3	A
84461000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3	A
84462100	De motor	3	A
84462900	Los demás	3	A
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera	3	A
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3	A
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3	A
84472000	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84479000	Las demás	3	A
84481100	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3	A
84481900	Los demás	3	A
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3	A
84483100	Guarniciones de cardas	3	A
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3	A
84483300	Husos y sus aletas, anillos y cursores	3	A
84483900	Los demás	3	A
84484200	Peines, lizos y cuadros de lizos	3	A
84484900	Los demás	3	A
84485100	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3	A
84485900	Los demás	3	A
84490010	Máquinas y aparatos	15	B5
84490090	Partes	15	B5
84501110	Desmontadas o sin armar	3	A
84501190	Los demás	10	B10
84501210	Desmontadas o sin armar	3	A
84501290	Los demás	10	B10
84501910	Desmontadas o sin armar	3	A
84501990	Los demás	15	B10
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	B10
84509000	Partes	3	A
84511000	Máquinas para limpieza en seco	15	B10
84512110	Desmontadas o sin armar	3	A
84512190	Los demás	15	B10
84512900	Las demás	15	B10
84513010	Prensas de madera	15	B10
84513090	Los demás	3	A
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	10	B10
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3	A
84518000	Las demás máquinas y aparatos	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84519000	Partes	15	B5
84521000	Máquinas de coser domésticas	10	A
84522100	Unidades automáticas	3	A
84522910	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	0	A
84522990	Las demás	3	A
84523000	Agujas para máquinas de coser	3	A
84524010	Muebles	3	A
84524090	Los demás, incluidas las partes	3	A
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	3	A
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3	A
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3	A
84538000	Las demás máquinas y aparatos	3	A
84539000	Partes	3	A
84541000	Convertidores	0	A
84542000	Lingoteras y cucharas de colada	3	A
84543000	Máquinas de colar (moldear)	3	A
84549010	De convertidores	0	A
84549090	Los demás	3	A
84551000	Laminadores de tubos	3	A
84552100	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3	A
84552200	Para laminar en frío	3	A
84553000	Cilindros de laminadores	3	A
84559000	Las demás partes	3	A
84561000	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3	A
84562000	Que operen por ultrasonido	3	A
84563000	Que operen por electroerosión	3	A
84569000	Las demás	3	A
84571000	Centros de mecanizado	3	A
84572000	Máquinas de puesto fijo	3	A
84573000	Máquinas de puestos múltiples	3	A
84581100	De control numérico	3	A
84581900	Los demás	3	A
84589100	De control numérico	3	A
84589900	Los demás	3	A
84591000	Unidades de mecanizado de correderas	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84592100	De control numérico	3	A
84592900	Las demás	3	A
84593100	De control numérico	3	A
84593900	Las demás	3	A
84594000	Las demás escariadoras	3	A
84595100	De control numérico	3	A
84595900	Las demás	3	A
84596100	De control numérico	3	A
84596900	Las demás	3	A
84597000	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	3	A
84601100	De control numérico	3	A
84601900	Las demás	3	A
84602100	De control numérico	3	A
84602900	Las demás	3	A
84603100	De control numérico	3	A
84603900	Las demás	3	A
84604000	Máquinas de lapear (bruñir)	3	A
84609000	Las demás	3	A
84612000	Máquinas de limar o mortajar	3	A
84613000	Máquinas de brochar	3	A
84614000	Máquinas de tallar o acabar engranajes	3	A
84615000	Máquinas de aserrar o trocear	3	A
84619010	Máquinas de cepillar	3	A
84619090	Los demás	3	A
84621000	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	3	A
84622100	De control numérico	3	A
84622900	Las demás	3	A
84623100	De control numérico	3	A
84623900	Las demás	3	A
84624100	De control numérico	3	A
84624900	Las demás	3	A
84629100	Prensas hidráulicas	3	A
84629900	Las demás	3	A
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3	A
84632000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	3	A
84633010	Para fabricar clavos	0	A
84633090	Las demás	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84639000	Las demás	3	A
84641000	Maquinas de aserrar	0	A
84642000	Máquinas de amolar o pulir	0	A
84649000	Las demás	0	A
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3	A
84659100	Máquinas de aserrar	3	A
84659200	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3	A
84659300	Máquinas de amolar, lijar o pulir	3	A
84659400	Máquinas de curvar o ensamblar	3	A
84659500	Máquinas de taladrar o mortajar	3	A
84659600	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3	A
84659900	Las demás	3	A
84661000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3	A
84662000	Portapiezas	3	A
84663000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	3	A
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	3	A
84669200	Para máquinas de la partida 84.65	3	A
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	3	A
84669400	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	3	A
84671100	Rotativas (incluso de percusión)	10	A
84671900	Las demás	10	B5
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10	B5
84672200	Sierras, incluidas las tronzadoras	10	B5
84672900	Las demás	10	B5
84678100	Sierras o tronzadoras de cadena	10	B5
84678900	Las demás	10	B5
84679100	De sierras o tronzadoras de cadena	10	B5
84679200	De herramientas neumáticas	10	B5
84679900	Las demás	10	B5
84681000	Sopletes manuales	3	A
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84688000	Las demás máquinas y aparatos	3	A
84689000	Partes	3	A
84690010	Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3	A
84690020	Las demás máquinas de escribir, incluso eléctricas	10	B5
84701000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5	A
84702110	Con circuito cargador de baterías	10	A
84702190	Los demás	15	B5
84702910	Con circuito cargador de baterías	10	B5
84702990	Los demás	15	B5
84703000	Las demás máquinas de calcular	15	B5
84705010	Tipo fiscal	5	B10
84705090	Las demás	15	B10
84709000	Las demás	15	B5
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5	A
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5	B5
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	5	B5
84715000	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5	A
84716000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	5	B5
84717000	Unidades de memoria	5	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	B5
84719000	Los demás	5	B5
84721000	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15	B5
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	15	B5
84729010	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	5	B5
84729090	Los demás	10	B5
84731010	Para las fracciones arancelarias 8469.00.10 y 8469.00.20	3	A
84731090	Las demás	15	B5
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	10	B5
84732900	Los demás	3	A
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	3	A
84734000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	15	B5
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	15	B5
84741000	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3	A
84742000	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3	A
84743100	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	3	A
84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3	A
84743900	Los demás	3	A
84748000	Las demás máquinas y aparatos	3	A
84749000	Partes	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84751000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A
84752100	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A
84752900	Las demás	0	A
84759000	Partes	3	A
84762100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B5
84762900	Las demás	15	B5
84768100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B5
84768900	Las demás	15	B5
84769000	Partes	15	B5
84771000	Máquinas de moldear por inyección	3	A
84772000	Extrusoras	3	A
84773000	Máquinas de moldear por soplado	3	A
84774000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	3	A
84775100	De moldear o recauchutar neumáticos(llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3	A
84775900	Los demás	3	A
84778000	Las demás máquinas y aparatos	3	A
84779000	Partes	3	A
84781000	Máquinas y aparatos	3	A
84789000	Partes	3	A
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10	B5
84792000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	3	A
84793000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	3	A
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	3	A
84795000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84796000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	10	B5
84798100	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3	A
84798210	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	3	A
84798220	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	0	A
84798290	Las demás	3	A
84798910	Humectadores y deshumectadores de aire	3	A
84798920	Torres de burbujas	0	A
84798930	Enceradoras y fregadoras de piso	3	A
84798940	Compactadores de basura	0	A
84798980	Las demás máquinas y aparatos de uso general	0	A
84798990	Los demás	3	A
84799000	Partes	3	A
84801000	Cajas de fundición	3	A
84802000	Placas de fondo para moldes	3	A
84803000	Modelos para moldes	3	A
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	3	A
84804900	Los demás	3	A
84805000	Moldes para vidrio	3	A
84806010	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3	A
84806090	Los demás	3	A
84807100	Para moldeo por inyección o compresión.	3	A
84807900	Los demás	3	A
84811000	Válvulas reductoras de presión	0	A
84812010	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10	B5
84812090	Los demás	3	A
84813000	Válvulas de retención	0	A
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	0	A
84818010	Grifos	10	B5
84818020	Las demás válvulas	0	A
84818090	Las demás	3	A
84819000	Partes	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84821000	Rodamientos de bolas	3	A
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3	A
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	3	A
84824000	Rodamientos de agujas	3	A
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	3	A
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	3	A
84829100	Bolas, rodillos y agujas	3	A
84829900	Las demás	3	A
84831010	Para usos marinos	5	B5
84831090	Los demás	0	A
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10	B5
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	10	B5
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	3	A
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	10	B5
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10	B5
84839000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	10	B5
84841000	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	0	A
84842000	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	0	A
84849000	Los demás	0	A
84861000	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

84862000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	3	A
84863000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	3	A
84864000	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	3	A
84869000	Partes y accesorios	3	A
84871000	Hélices para barcos y sus paletas	5	B5
84879010	Aros de obturación (retenes)	0	A
84879090	Las demás	3	A
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	3	A
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	3	A
85013110	Generadores de corriente continúa	3	A
85013120	Motores	3	A
85013210	Generadores de corriente continua	3	A
85013220	Motores	3	A
85013310	Generadores de corriente continua	3	A
85013320	Motores	3	A
85013410	Generadores de corriente continua	3	A
85013420	Motores	3	A
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	3	A
85015100	De potencia inferior o igual a 750 W	3	A
85015200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW	3	A
85015300	De potencia superior a 75 kW	3	A
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	3	A
85016200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	3	A
85016300	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA	3	A
85016400	De potencia superior a 750 kVA	3	A
85021100	De potencia inferior o igual a 75 KVA	3	A
85021200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA	3	A
85021300	De potencia superior a 375 KVA	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	10	B5
85023100	De energía eólica	10	B5
85023900	Los demás	10	B5
85024000	Convertidores rotativos eléctricos	3	A
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	3	A
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	3	A
85042100	De potencia inferior o igual a 650 KVA	3	A
85042200	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3	A
85042300	De potencia superior a 10,000 KVA	3	A
85043100	De potencia inferior o igual a 1 KVA	3	A
85043200	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA	3	A
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	3	A
85043400	De potencia superior a 500 kVA.	3	A
85044010	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina	5	A
85044090	Los demás	5	A
85045000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	15	B5
85049000	Partes	3	A
85051100	De metal	15	B10
85051900	Los demás	15	B5
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	B10
85059010	Cabezas elevadoras electromagnéticas	10	B10
85059090	Los demás	15	B10
85061011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A
85061019	Las demás	5	A
85061020	De volumen exterior superior a 300 cm^3	5	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85063011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A
85063019	Las demás	5	B5
85063020	De volumen exterior superior a 300 cm^3	5	B5
85064011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A
85064019	Las demás	5	B5
85064020	De volumen exterior superior a 300 cm^3	5	B5
85065011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A
85065019	Las demás	5	B5
85065020	De volumen exterior superior a 300 cm^3	5	B5
85066011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A
85066019	Las demás	5	B5
85066020	De volumen exterior superior a 300 cm^3	5	B5
85068011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0	A
85068019	Las demás	5	B5
85068020	De volumen exterior superior a 300 cm^3	5	B5
85069000	Partes	5	B5
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	B15
85072000	Los demás acumuladores de plomo	15	B15
85073000	De níquel - cadmio	15	B5
85074000	De níquel - hierro	15	B5
85078000	Los demás acumuladores	15	B15
85079000	Partes	3	A
85081100	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del deposito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15	B10
85081910	Industriales	3	A
85081990	Las demás	15	B10
85086010	Industriales	3	A
85086090	Las demás	10	B10
85087010	Para aspiradoras industriales	3	A
85087090	Las demás	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5	B5
85098011	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	5	A
85098012	Cepillos de diente eléctricos	5	A
85098019	Los demás.	5	A
85098091	Lustradoras de piso para uso doméstico	15	B5
85098092	Trituradoras de desperdicios de cocina	10	B5
85098099	Los demás	5	A
85099000	Partes	15	B10
85101000	Afeitadoras	10	A
85102010	Aparatos para esquilar	15	B5
85102090	Los demás	15	B5
85103000	Aparatos de depilar	5	B5
85109010	Para aparatos de afeitar	10	B5
85109020	Para aparatos de esquilar	15	B5
85109090	Los demás	15	B5
85111000	Bujías de encendido	5	B5
85112000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	5	B5
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido	5	B5
85114010	De 32 voltios	5	B5
85114090	Los demás	5	B5
85115010	Alternadores para uso marino	5	B5
85115090	Los demás	5	B5
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	5	B5
85119010	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5	B5
85119090	Los demás	10	B10
85121000	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	10	B10
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10	B10
85123000	Aparatos de señalización acústica	10	B10
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10	B5
85129000	Partes	10	B10
85131000	Lámparas	10	B5
85139000	Partes	15	B5
85141010	Para cerámica	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85141090	Los demás	3	A
85142010	Para cerámica	10	B10
85142090	Los demás	3	A
85143010	Para cerámica	10	B10
85143090	Los demás	3	A
85144010	Para cerámica	10	B10
85144090	Los demás	3	A
85149000	Partes	3	A
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	3	A
85151900	Los demás	3	A
85152100	Total o parcialmente automáticos	3	A
85152900	Los demás	3	A
85153100	Total o parcialmente automáticos	3	A
85153900	Los demás	3	A
85158000	Las demás máquinas y aparatos	3	A
85159000	Partes	3	A
85161011	Desmontados o sin armar todavía	5	B5
85161019	Los demás	15	B10
85161021	Desmontados o sin armar todavía	5	B5
85161029	Los demás	15	B10
85162100	Radiadores de acumulación	15	B10
85162900	Los demás	15	B10
85163110	Portátiles	10	B10
85163190	Los demás	10	B10
85163210	Portátiles	10	B5
85163290	Los demás	10	B5
85163300	Aparatos para secar las manos	15	B10
85164000	Planchas eléctricas	5	B5
85165000	Hornos de microondas	10	B10
85166010	Los demás hornos y asadores	10	B10
85166090	Los demás	10	B10
85167100	Aparatos para la preparación de café o té	10	B10
85167200	Tostadores de pan	10	B10
85167900	Los demás	10	B5
85168010	Para planchas eléctricas	10	B5
85168090	Los demás	15	B5
85169010	Para planchas eléctricas	15	B5
85169090	Los demás	15	B5
85171100	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	5	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85171200	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	5	A
85171800	Los demás	5	B5
85176100	Estaciones base	5	B5
85176210	Teletipo	10	B5
85176290	Los demás	5	A
85176900	Los demás	5	B5
85177010	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	3	A
85177090	Los demás	5	A
85181000	Micrófonos y sus soportes	5	B5
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10	B10
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5	B5
85182900	Los demás	5	B5
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	10	B10
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	5	B5
85185010	Para cinematografía	15	B10
85185090	Los demás	10	B10
85189000	Partes	10	B10
85192000	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	10	B5
85193000	Giradiscos	10	A
85195000	Contestadores telefónicos	10	A
85198111	Reproductores de sonido (tocacasetes)	10	A
85198112	Reproductores de sonido , excepto tocacasetes	5	B5
85198113	Para grabación y reproducción de sonido, digitales o de casete	5	B5
85198119	Los demás	10	B5
85198190	Los demás	10	B5
85198900	Los demás	10	B5
85211000	De cinta magnética	5	B5
85219000	Los demás	5	A
85221000	Cápsulas fonocaptoras	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85229010	Muebles	15	B5
85229090	Las demás	10	B5
85232110	Sin grabar	5	A
85232190	Los demás	15	B5
85232910	Sin grabar	5	B5
85232921	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10	B5
85232929	Los demás	15	B5
85232931	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	0	A
85232932	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10	B5
85232933	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	10	B5
85232934	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	10	B5
85232935	Las demás de carácter educativo	15	B5
85232939	Las demás	15	B5
85232941	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	0	A
85232942	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10	B5
85232943	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	10	B5
85232944	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	10	B5
85232945	Video películas, excepto de carácter educativo	5	B5
85232946	Video películas de carácter educativo	5	B5
85232947	Las demás de carácter educativo	15	B5
85232949	Las demás	15	B5
85234010	Sin grabar	5	A
85234021	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	A
85234029	Los demás	15	B5
85234031	De carácter educativo	0	A
85234039	Los demás	15	B5
85234041	Programas de entretenimiento	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85234042	Otros programas, excepto de carácter educativo	5	A
85234043	Programas de carácter educativo	5	A
85234049	Los demás	10	B5
85234091	Discos de video digital (DVD), de carácter educativo	5	A
85234092	Discos de video digital (DVD)	5	A
85234093	Los demás de carácter educativo	15	B5
85234099	Los demás	15	B5
85235110	Sin grabar	5	B5
85235190	Los demás	15	B5
85235210	Sin grabar	10	B5
85235290	Los demás	10	B5
85235910	Sin grabar	5	B5
85235990	Los demás	15	B5
85238010	Sin grabar	5	B5
85238021	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	B5
85238029	Los demás	15	B5
85238031	Discos de larga duración	15	A
85238032	Discos de carácter educativo	0	A
85238039	Los demás discos	10	A
85238040	Matrices y moldes galvánicos	15	B5
85238051	Programas de entretenimiento	15	B5
85238052	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5	B5
85238053	Programas de carácter educativo	5	B5
85238059	Los demás	3	A
85238091	De carácter educativo	15	B5
85238099	Los demás	5	B5
85255010	Para estaciones de radiodifusión	0	A
85255020	De televisión	15	B5
85255030	Para radioaficionados	10	B5
85255090	Los demás	5	B5
85256010	Para estaciones de radiodifusión	0	A
85256020	Para estaciones televisoras	15	B5
85256030	Para radioaficionados	5	B5
85256090	Los demás	5	B5
85258000	Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	5	A
85261000	Aparatos de radar	15	A
85269100	Aparatos de radionavegación	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85269210	Control remoto para aparatos domésticos	15	B5
85269290	Los demás	15	B5
85271200	Radiocasetes de bolsillo	5	B5
85271300	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	10	B5
85271900	Los demás	5	B5
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	5	B5
85272900	Los demás	10	B5
85279110	Para estaciones de radiodifusión	0	A
85279190	Los demás	5	B5
85279200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	10	B5
85279900	Los demás	10	B5
85284100	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	B5
85284900	Los demás	5	A
85285100	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	B5
85285900	Los demás	5	A
85286100	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	B5
85286900	Los demás	5	A
85287100	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	5	B5
85287200	Los demás, en colores	5	A
85287300	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	5	B5
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos	5	B5
85299011	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	5	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85299019	Los demás	15	B5
85299090	Los demás	5	B5
85301000	Aparatos para vías férreas o similares	15	B5
85308000	Los demás aparatos	15	B5
85309000	Partes	15	B5
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10	B5
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15	B5
85318010	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	15	B5
85318020	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10	B5
85318030	Los demás tableros anunciadores luminosos	15	B5
85318040	Sirenas	10	B5
85318090	Los demás	15	B5
85319000	Partes	15	B5
85321000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	3	A
85322100	De tantalio	3	A
85322200	Electrolíticos de aluminio	10	B5
85322300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3	A
85322400	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	3	A
85322500	Con dieléctrico de papel o plástico	3	A
85322900	Los demás	3	A
85323000	Condensadores variables o ajustables	3	A
85329000	Partes	3	A
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	3	A
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W	3	A
85332900	Las demás	3	A
85333100	De potencia inferior o igual a 20 W	3	A
85333900	Las demás	3	A
85334000	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85339000	Partes	3	A
85340000	Circuitos impresos.	3	A
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	3	A
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	3	A
85352900	Los demás	10	B5
85353000	Seccionadores e interruptores	10	B5
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	10	B5
85359010	Cajas de empalme, conexión o distribución	10	B10
85359090	Las demás	10	B10
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10	B5
85362000	Disyuntores	3	A
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	10	B10
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60V.	3	A
85364900	Los demás	3	A
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	5	A
85366100	Portalámparas	10	B5
85366900	Los demás	10	B5
85367010	De plástico	6	B5
85367020	De cobre	15	B5
85367090	Los demás	10	B5
85369010	Cajas de empalmes, conexión o distribución	10	B5
85369090	Los demás	10	B5
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	B5
85372000	Para una tensión superior a 1,000 V	10	B5
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	10	A
85389000	Las demás	5	A
85391000	Faros o unidades "sellados"	10	B5
85392100	Halógenos de volframio (tungsteno)	10	B5
85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10	B5
85392900	Los demás	10	B5
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	5	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85393200	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10	A
85393910	Las demás lámparas fluorescentes	5	B5
85393990	Las demás	10	B5
85394100	Lámparas de arco	3	A
85394900	Los demás	3	A
85399000	Partes	15	B5
85401100	En colores	10	B5
85401200	En blanco y negro u otros monocromos	10	A
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	10	A
85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	10	A
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	10	A
85406000	Los demás tubos catódicos	10	A
85407100	Magnetrones	10	A
85407200	Klistrones	10	A
85407900	Los demás	10	A
85408100	Tubos receptores o amplificadores	10	B5
85408900	Los demás	10	B5
85409100	De tubos catódicos	10	A
85409900	Las demás	10	B5
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	10	B5
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	10	B5
85412900	Los demás	10	B5
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10	A
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	10	B5
85415000	Los demás dispositivos semiconductores	10	A
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85419000	Partes	10	B5
85423100	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	10	B5
85423200	Memorias	10	A
85423300	Amplificadores	10	B5
85423900	Los demás	10	B5
85429000	Partes	10	B5
85431000	Aceleradores de partículas	3	A
85432000	Generadores de señales	15	B5
85433000	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	3	A
85437010	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	0	A
85437090	Los demás	15	B5
85439010	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10	B10
85439020	Para sincronizadores	15	B10
85439030	Microestructuras electrónicas	10	B10
85439090	Las demás	15	B10
85441100	De cobre	10	B5
85441900	Los demás	10	B5
85442010	Para computadoras	3	A
85442090	Los demás	3	A
85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10	B10
85444200	Provistos de piezas de conexión	10	B5
85444911	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares	15	B5
85444912	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	10	B5
85444919	Los demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

85444920	Cables planos de cobre, bajante para antena de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	15	B5
85444930	Cables porta-electrodo (para soldadura eléctrica por arco)	3	A
85444940	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 ° C y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10	B5
85444990	Los demás	10	B5
85446010	Con pieza de conexión	10	B5
85446091	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3	A
85446092	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10	B5
85446093	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10	B5
85446099	Los demás	10	B5
85447000	Cables de fibras ópticas	10	A
85451100	De los tipos utilizados en hornos	3	A
85451900	Los demás	15	B5
85452000	Escobillas	15	B5
85459000	Los demás	15	B5
85461000	De vidrio	15	B5
85462000	De cerámica	15	B5
85469000	Los demás	15	B5
85471000	Piezas aislantes de cerámica	15	B5
85472000	Piezas aislantes de plástico	15	B5
85479010	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3	A
85479090	Los demás	10	B5
85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	10	B5
85489010	Microestructuras electrónicas	10	B5
85489090	Los demás	5	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

86011000	De fuente externa de electricidad	15	B5
86012000	De acumuladores eléctricos	15	B5
86021000	Locomotoras Diesel-eléctricas	15	A
86029000	Los demás	15	A
86031010	Con carrocería de metal	15	B5
86031090	Los demás	15	B5
86039010	Con carrocería de metal	15	B5
86039090	Los demás	15	B5
86040010	Con carrocería de metal	15	B5
86040090	Los demás	15	B5
86050010	Con carrocería de metal	15	B5
86050090	Los demás	15	B5
86061010	Con carrocería de metal	15	B5
86061090	Los demás	15	B5
86063010	Con carrocería de metal	15	B5
86063090	Los demás	15	B5
86069110	Con carrocería de metal	15	B5
86069190	Los demás	15	B5
86069210	Con carrocería de metal	15	B5
86069290	Los demás	15	B5
86069910	Con carrocería de metal	15	B5
86069990	Los demás	15	B5
86071100	Bojes y "bissels", de tracción	15	B5
86071200	Los demás bojes y "bissels"	15	B5
86071900	Los demás, incluidas las partes	15	B5
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	15	B5
86072900	Los demás	15	B5
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15	B5
86079100	De locomotoras o locotractores	15	B5
86079900	Las demás	15	B5
86080000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	15	B5
86090011	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

86090012	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros	15	B5
86090019	Los demás	15	B5
86090090	Los demás	15	B5
87011000	Motocultores	0	A
87012010	Nuevos	10	A
87012020	Usados	10	A
87013000	Tractores de orugas	0	A
87019010	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87019090	Los demás	10	B10
87021011	Nuevos	5	B5
87021019	Los demás	5	B5
87021021	Nuevos	5	B5
87021029	Los demás	5	B5
87021091	Nuevos	5	B5
87021099	Los demás	5	B5
87029011	Nuevos	5	B5
87029019	Los demás	5	B5
87029021	Nuevos	5	B5
87029029	Los demás	5	B5
87029091	Nuevos	5	B5
87029099	Los demás	5	B5
87031000	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	5	B5
87032111	Nuevos	10	B5
87032119	Los demás	10	B5
87032121	Nuevos	10	B5
87032129	Los demás	10	B5
87032131	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87032132	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87032133	Nuevos, los demás	18	B5
87032134	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87032135	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87032139	Los demás, usados	18	B5
87032141	Nuevos	3	A
87032149	Los demás	3	A
87032151	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87032152	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87032153	Nuevos, los demás	20	B5
87032154	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87032155	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87032159	Los demás, usados	20	B5
87032191	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	B5
87032192	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15	B5
87032193	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87032194	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87032195	Nuevos, los demás	20	B5
87032196	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87032197	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87032198	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87032199	Los demás, usados	20	B5
87032211	Nuevos	10	B5
87032219	Los demás	10	B5
87032221	Nuevos	10	B5
87032229	Los demás	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87032231	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12,000.00	15	B5
87032232	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87032233	Nuevos, los demás	18	B5
87032234	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12,000.00	15	B5
87032235	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87032239	Los demás, usados	18	B5
87032241	Nuevos	3	A
87032249	Los demás	3	A
87032251	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87032252	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87032253	Nuevos, los demás	20	B5
87032254	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87032255	Usados con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87032259	Los demás, usados	20	B5
87032291	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	B5
87032292	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15	B5
87032293	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87032294	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87032295	Nuevos, los demás	20	B5
87032296	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87032297	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87032298	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87032299	Los demás, usados	20	B5
87032311	Nuevos	10	A
87032319	Los demás	10	A
87032321	Nuevos	10	A
87032329	Los demás	10	A
87032331	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87032332	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	A
87032333	Nuevos, los demás	18	A
87032334	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	A
87032335	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	A
87032339	Los demás, usados	18	A
87032341	Nuevos	3	A
87032349	Los demás	3	A
87032351	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87032352	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87032353	Nuevos, los demás	20	A
87032354	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87032355	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87032359	Los demás, usados	20	A
87032391	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	A
87032392	Nuevos, con valor CIF superior B/.5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15	A
87032393	Nuevos, con valor CIF superior B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87032394	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	A
87032395	Nuevos, los demás	20	A
87032396	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87032397	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87032398	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	A
87032399	Los demás, usados	20	A
87032411	Nuevos	10	A
87032419	Los demás	10	A
87032421	Nuevos	10	A
87032429	Los demás	10	A
87032431	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87032432	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	A
87032433	Nuevos, los demás	18	A
87032434	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	A
87032435	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	A
87032439	Los demás, usados	18	A
87032441	Nuevos	3	A
87032449	Los demás	3	A
87032451	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87032452	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87032453	Nuevos, los demás	20	A
87032454	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87032455	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87032459	Los demás, usados	20	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87032491	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12,000.00	15	A
87032492	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87032493	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	A
87032494	Nuevos, los demás	20	A
87032495	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87032496	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87032497	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	A
87032499	Los demás, usados	20	A
87033111	Nuevos	10	B5
87033119	Los demás	10	B5
87033121	Nuevos	10	B5
87033129	Los demás	10	B5
87033131	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033132	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87033133	Nuevos, los demás	18	B5
87033134	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	B5
87033135	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87033139	Los demás, usados	18	B5
87033141	Nuevos	3	A
87033149	Los demás	3	A
87033151	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033152	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87033153	Nuevos, los demás	20	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87033154	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033155	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87033159	Los demás, usados	20	B5
87033191	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	B5
87033192	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15	B5
87033193	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87033194	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87033195	Nuevos, los demás	20	B5
87033196	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033197	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87033198	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87033199	Los demás, usados	20	B5
87033211	Nuevos	10	B5
87033219	Los demás	10	B5
87033221	Nuevos	10	B5
87033229	Los demás	10	B5
87033231	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033232	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87033233	Nuevos, los demás	18	B5
87033234	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033235	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87033239	Los demás, usados	18	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87033241	Nuevos	3	A
87033249	Los demás	3	A
87033251	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033252	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87033253	Nuevos, los demás	20	B5
87033254	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033255	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87033259	Los demás, usados	20	B5
87033291	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	B5
87033292	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15	B5
87033293	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87033294	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87033295	Nuevos, los demás	20	B5
87033296	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87033297	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87033298	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87033299	Los demás, usados	20	B5
87033311	Nuevos	10	A
87033319	Los demás	10	A
87033321	Nuevos	10	A
87033329	Los demás	10	A
87033331	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87033332	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	A
87033333	Nuevos, los demás	18	A
87033334	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87033335	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	A
87033339	Los demás, usados	18	A
87033341	Nuevos	3	A
87033349	Los demás	3	A
87033351	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87033352	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87033353	Nuevos, los demás	20	A
87033354	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87033355	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87033359	Los demás, usados	20	A
87033391	Nuevos, de valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	A
87033392	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15	A
87033393	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87033394	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	A
87033395	Nuevos, los demás	20	A
87033396	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87033397	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87033398	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	A
87033399	Los demás, usados	20	A
87039011	Nuevos	10	B5
87039019	Los demás	10	B5
87039021	Nuevos	10	B5
87039029	Los demás	10	B5
87039031	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87039032	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87039033	Nuevos, los demás	18	B5
87039034	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87039035	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15	B5
87039039	Los demás, usados	18	B5
87039041	Nuevos	3	B5
87039049	Los demás	3	B5
87039051	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87039052	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87039053	Nuevos, los demás	20	B5
87039054	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	A
87039055	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	A
87039059	Los demás, usados	20	B5
87039091	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	B5
87039092	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15	B5
87039093	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87039094	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87039095	Nuevos, los demás	20	B5
87039096	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	B5
87039097	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18	B5
87039098	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20	B5
87039099	Los demás, usados	20	B5
87041010	Nuevos	10	A
87041020	Usados	10	A
87042110	Nuevos	8	A
87042120	Usados	8	A
87042210	Nuevos	5	B5
87042220	Usados	5	B5
87042310	Nuevos	10	B5
87042320	Usados	10	B5
87043110	Nuevos	10	B5
87043120	Usados	10	B5
87043210	Nuevos	10	B5
87043220	Usados	10	B5
87049010	Nuevos	10	B5
87049020	Usados	10	B5
87051010	Nuevos	5	B5
87051020	Usados	5	B5
87052010	Nuevos	10	A
87052020	Usados	10	A
87053010	Nuevos	10	B5
87053020	Usados	10	B5
87054010	Nuevos	3	A
87054020	Usados	3	A
87059010	Nuevos	10	A
87059020	Usados	10	A
87060010	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15	B5
87060090	Los demás	15	B5
87071000	De vehículos de la partida 87.03	15	B10
87079011	Para autobuses	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87079019	Las demás	15	B10
87079021	De tractores de carretera para semirremolque	10	B10
87079022	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87079029	Los demás	10	B10
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	B5
87082100	Cinturones de seguridad	5	B5
87082910	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87082990	Los demás	5	A
87083010	Guarniciones de frenos montadas para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87083090	Los demás	5	B5
87084010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87084090	Los demás	5	B5
87085010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87085090	Los demás	5	B5
87087010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87087090	Los demás	5	A
87088010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87088090	Los demás	5	A
87089110	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3	A
87089120	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	0	A
87089190	Los demás	15	B10
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:	5	B5
87089310	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87089320	Para tractores de oruga	5	B5
87089331	Completos nuevos	5	B5
87089332	Completos usados o reconstruidos	15	B10
87089333	Discos nuevos, usados o reconstruidos	15	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87089334	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15	B10
87089339	Las demás partes	5	B5
87089390	Los demás	5	B5
87089410	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87089490	Los demás.	5	B5
87089500	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5	B5
87089910	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87089990	Los demás	5	A
87091100	Eléctricas	3	A
87091900	Las demás	3	A
87099011	Con neumáticos	15	B10
87099019	Las demás	15	B10
87099090	Las demás	10	B10
87100000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	15	B10
87111010	Nuevas (os)	15	B10
87111020	Usadas (os)	15	B10
87112011	Nuevas (os)	15	B5
87112019	Las demás	15	B10
87112021	Nuevas (os)	15	B10
87112029	Los demás	15	B10
87113010	Nuevas (os)	15	B10
87113020	Usadas (os)	15	B10
87114010	Nuevas (os)	15	B10
87114020	Usadas (os)	15	B10
87115010	Nuevas (os)	15	B10
87115020	Usadas (os)	15	B10
87119010	Nuevas (os)	15	B10
87119020	Usadas (os)	15	B10
87120010	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5	B5
87120020	Bicicletas tipo BMX	10	B10
87120030	Bicicletas montañeras y las de carrera	10	B10
87120090	Las demás	15	B10
87131000	Sin mecanismo de propulsión	0	A
87139000	Los demás	0	A
87141100	Sillines (asientos)	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87141910	Ruedas con bandajes	15	B10
87141920	Ruedas con neumáticos	15	B10
87141930	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	15	B10
87141990	Los demás	10	B10
87142010	Ruedas con bandajes	0	A
87142020	Ruedas con neumáticos	0	A
87142090	Los demás	0	A
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	10	B10
87149210	Ruedas con bandajes	15	B10
87149220	Ruedas con neumáticos	15	B10
87149290	Los demás	10	B10
87149300	Bujes sin freno y piñones libres	10	B10
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10	B10
87149500	Sillines (asientos)	10	B10
87149600	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	10	B10
87149900	Los demás	10	B10
87150010	Coches, sillas y vehículos similares	10	B10
87150091	Aros metálicos equipados con bandajes	15	B10
87150099	Los demás	10	B10
87161010	Nuevos	15	B10
87161020	Usados	15	B10
87162010	Nuevos	10	B10
87162020	Usados	10	B10
87163111	Nuevos	3	A
87163119	Los demás	3	A
87163191	Nuevos	10	B10
87163199	Los demás	10	B10
87163911	Nuevos	10	B10
87163919	Los demás	10	B10
87163921	Nuevos	10	B10
87163929	Los demás	10	B10
87163991	Nuevos	10	B10
87163999	Los demás	10	B10
87164010	Nuevos	15	B10
87164020	Usados	15	B10
87168010	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

87168020	Carretillas para transportar ataúdes	15	B10
87168090	Las demás	10	B10
87169010	Ruedas equipadas con bandajes	15	B10
87169020	Ruedas equipadas con neumáticos	15	B10
87169091	Balde o bandeja de plástico o de metal para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	0	A
87169092	Rin de plástico con diámetro inferior a 30 cm para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	0	A
87169099	Las demás	10	B10
88010000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	15	A
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	15	A
88021200	De peso en vacío superior a 2.000 kg	15	A
88022010	De uso Comercial	15	A
88022090	Los demás	15	A
88023010	De uso Comercial	15	A
88023090	Los demás	15	A
88024010	De uso Comercial	10	A
88024090	Los demás	10	A
88026010	De uso Comercial	15	A
88026090	Los demás	15	A
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	15	A
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes	15	A
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	10	A
88039000	Las demás	15	A
88040000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	15	A
88051000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	15	A
88052100	Simuladores de combate aéreo y sus partes	15	A
88052900	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15	A
89012000	Barcos cisterna	15	A
89013000	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	15	A
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10	A
89020010	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10	A
89020090	Los demás	15	A
89031000	Embarcaciones inflables	15	B10
89039110	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	A
89039120	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10	A
89039190	Los demás	15	A
89039210	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5	B5
89039220	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5	B5
89039290	Los demás	15	A
89039910	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5	B5
89039920	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5	B5
89039990	Los demás	15	B10
89040000	Remolcadores y barcos empujadores.	15	A
89051000	Dragas	15	A
89052000	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15	A
89059000	Los demás	15	A
89061000	Navíos de guerra	15	A
89069000	Los demás	15	A
89071000	Balsas inflables	10	A
89079010	Boyas y balizas	5	A
89079090	Los demás	15	A
89080010	De guerra	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

89080021	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	A
89080022	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15	A
89080029	Los demás	15	A
89080031	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	A
89080039	Los demás	15	A
89080041	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	A
89080042	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15	A
89080049	Los demás	15	A
89080050	De remolcadores y barcos de salvamento.	15	A
89080060	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15	A
89080090	Los demás	15	A
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10	A
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	10	A
90013000	Lentes de contacto	10	A
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3	A
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3	A
90019010	Tramos para artes gráficas sin montar	10	B10
90019090	Los demás	10	B10
90021100	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5	A
90021900	Los demás	5	B5
90022000	Filtros	10	B10
90029010	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15	B10
90029090	Los demás	10	B10
90031100	De plástico	10	B10
90031900	De otras materias	5	B5
90039000	Partes	10	B10
90041000	Gafas (anteojos) de sol	5	B5
90049000	Las demás	5	B5
90051000	Binoculares (incluidos los prismáticos	10	B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

90058000	Los demás instrumentos	10	B10
90059000	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10	B10
90061000	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	3	A
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10	A
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	10	A
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm	5	B5
90065210	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10	A
90065290	Los demás	5	B5
90065310	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10	A
90065390	Los demás	5	B5
90065910	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10	A
90065990	Los demás	5	B5
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	A
90066910	Lámparas, cubos de destello y similares	5	B5
90066990	Los demás	10	A
90069100	De cámaras fotográficas	10	A
90069900	Los demás	10	A
90071100	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	10	A
90071900	Las demás	10	A
90072010	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

90072090	Los demás	10	A
90079100	De cámaras	10	A
90079200	De proyectores	10	A
90081000	Proyectores de diapositivas	15	A
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15	A
90083000	Los demás proyectores de imagen fija	15	A
90084000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3	A
90089000	Partes y accesorios	15	A
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3	A
90105010	Prensas	3	A
90105020	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	15	A
90105090	Los demás	3	A
90106000	Pantallas de proyección	15	A
90109000	Partes y accesorios	15	A
90111000	Microscopios estereoscópicos	15	A
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15	A
90118000	Los demás microscopios	3	A
90119000	Partes y accesorios	15	A
90121000	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3	A
90129000	Partes y accesorios	3	A
90131000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	A
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	15	A
90138010	Lentes de aumento y cuentahilos	15	A
90138090	Los demás	15	A
90139000	Partes y accesorios	15	A
90141010	Compases de navegación	5	B5
90141090	Los demás	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	15	A
90148011	Sonares, ecosondas	5	B5
90148019	Los demás	15	A
90148090	Los demás	15	A
90149010	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15	A
90149020	Para compases de navegación	15	A
90149090	Los demás	15	A
90151000	Telémetros	10	A
90152000	Teodolitos y taquímetros	10	A
90153000	Niveles	10	A
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10	A
90158010	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5	A
90158090	Los demás	10	A
90159010	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5	B5
90159020	Para telémetros	5	B5
90159030	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5	B5
90159090	Los demás	3	A
90160011	Eléctricas y electrónicas	3	A
90160019	Las demás	3	A
90160091	De balanzas eléctricas y electrónicas	3	A
90160099	Las demás	3	A
90171000	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15	B10
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	10	A
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3	A
90178010	Metros	15	B10
90178090	Los demás	15	B10
90179010	Para la partida 9017.30.00	3	A
90179090	Los demás	15	A
90181100	Electrocardiógrafos	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	10	A
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	10	A
90181400	Aparatos de centellografía	10	A
90181900	Los demás	10	A
90182000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	15	A
90183100	Jeringas, incluso con agujas	5	B5
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15	B5
90183900	Los demás	10	A
90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15	A
90184900	Los demás	5	B5
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15	A
90189010	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	0	A
90189020	Riñones artificiales	0	A
90189030	Optómetros	15	A
90189090	Los demás	10	A
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	10	A
90192000	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A
90200010	Máscaras antigás	15	A
90200020	Partes para máscaras antigás	15	A
90200090	Los demás	15	A
90211010	Calzados ortopédicos	15	A
90211090	Los demás	0	A
90212100	Dientes artificiales	0	A
90212900	Los demás	0	A
90213100	Prótesis articulares	0	A
90213900	Los demás	0	A
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

90215000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90219000	Los demás	0	A
90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	15	A
90221300	Los demás para uso odontológico	15	A
90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15	A
90221900	Para otros usos	15	A
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A
90222900	Para otros usos	15	A
90223000	Tubos de rayos X	15	A
90229010	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	0	A
90229020	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5	B5
90229090	Los demás	15	A
90230000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	15	A
90241000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3	A
90248000	Las demás máquinas y aparatos	3	A
90249000	Partes y accesorios	3	A
90251100	De líquido, con lectura directa	3	A
90251900	Los demás	0	A
90258000	Los demás instrumentos	15	A
90259000	Partes y accesorios	3	A
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A
90262000	Para medida o control de presión	0	A
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	3	A
90269000	Partes y accesorios	3	A
90271000	Analizadores de gases o humos	3	A
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	3	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	3	A
90275011	Eléctricos o electrónicos	3	A
90275019	Los demás	3	A
90275090	Los demás	15	A
90278010	Para análisis de sangre	15	A
90278020	Para la determinación de glicemia capilar	5	B5
90278030	Los demás refractómetros y tensiómetros, para la actividad agropecuaria	0	A
90278090	Los demás	3	A
90279010	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15	A
90279020	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10	A
90279030	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5	B5
90279090	Los demás	3	A
90281000	Contadores de gas	3	A
90282000	Contadores de líquido	0	A
90283000	Contadores de electricidad	10	A
90289010	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15	A
90289090	Los demás	3	A
90291010	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	10	B10
90291020	Contadores de producción	3	A
90291090	Los demás	15	A
90292010	Estroboscopios	15	A
90292090	Los demás	10	A
90299010	Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15	A
90299090	Las demás	15	A
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	3	A
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos	3	A
90303100	Multímetros, sin dispositivo registrador	3	A
90303200	Multímetros, con dispositivo registrador	15	A
90303300	Los demás, sin dispositivo registrador	10	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

90303900	Los demás con dispositivo registrador	15	A
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	10	A
90308200	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores	15	A
90308400	Los demás, con dispositivo registrador	15	A
90308900	Los demás	15	A
90309000	Partes y accesorios	15	A
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3	A
90312000	Bancos de pruebas	3	A
90314100	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	15	A
90314910	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	5	B5
90314990	Los demás	15	A
90318010	Reglas de senos	10	A
90318020	Niveles	10	A
90318030	Plomadas	10	A
90318090	Los demás	10	A
90319000	Partes y accesorios	3	A
90321000	Termostatos	3	A
90322010	Reguladores de oxígeno para uso médico	15	A
90322090	Los demás	10	A
90328100	Hidráulicos o neumáticos:	15	A
90328910	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	0	A
90328921	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina	5	A
90328929	Los demás	15	A
90328990	Los demás	15	A
90329000	Partes y accesorios	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	15	A
91011100	Con indicador mecánico solamente	10	A
91011900	Los demás	10	A
91012100	Automáticos	10	A
91012900	Los demás	10	A
91019100	Eléctricos	10	A
91019900	Los demás	10	A
91021100	Con indicador mecánico solamente	5	A
91021200	Con indicador optoelectrónico solamente	5	B5
91021900	Los demás	5	A
91022100	Automáticos	10	A
91022900	Los demás	10	A
91029100	Eléctricos	10	A
91029900	Los demás	5	B5
91031010	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10	A
91031090	Los demás	10	A
91039010	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10	A
91039090	Los demás	10	A
91040000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	15	A
91051100	Eléctricos	10	A
91051900	Los demás	10	A
91052100	Eléctricos	10	A
91052900	Los demás	10	A
91059100	Eléctricos	10	A
91059900	Los demás	10	A
91061000	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15	A
91069010	Parquímetros	15	A
91069090	Los demás	3	A
91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

91081100	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15	A
91081200	Con indicador optoelectrónico solamente	15	A
91081900	Los demás	15	A
91082000	Automáticos	15	A
91089010	Que midan 33.8 mm o menos	15	A
91089090	Los demás	15	A
91091100	De despertadores	15	A
91091900	Los demás	15	A
91099000	Los demás	15	A
91101100	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	15	A
91101200	Mecanismos incompletos, montados.	15	A
91101900	Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	15	A
91109000	Los demás	15	A
91111000	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A
91112000	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15	A
91118000	Las demás cajas	10	A
91119000	Partes	15	A
91122000	Cajas y envolturas similares	10	A
91129000	Partes	15	A
91131000	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10	A
91132000	De metal común, incluso dorado o plateado	10	A
91139010	De materiales plásticos artificiales	15	A
91139020	De cuero natural, artificial o regenerado	15	A
91139030	De material textil	10	A
91139040	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas	10	A
91139050	De caucho	15	A
91139090	Los demás	10	A
91141000	Muelles (resortes), incluidas las espirales	15	A
91142000	Piedras	15	A
91143000	Esferas o cuadrantes	15	A
91144000	Platinas y puentes	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

91149000	Las demás	10	A
92011000	Pianos verticales	5	A
92012000	Pianos de cola	5	A
92019000	Los demás	5	B5
92021000	De arco	10	B5
92029000	Los demás	10	B5
92051000	Instrumentos llamados "metales"	10	B5
92059000	Los demás	10	A
92060000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10	A
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5	B5
92079000	Los demás	10	B5
92081010	Cofres y joyeros musicales	10	B5
92081090	Los demás	10	B5
92089010	Organillos y pájaros cantores	10	B5
92089020	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10	B5
92089090	Los demás	15	B5
92093000	Cuerdas armónicas	15	B5
92099110	Cajas para pianos e instrumentos similares	15	B5
92099190	Los demás	15	B5
92099200	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	15	B5
92099400	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	10	B5
92099910	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15	B5
92099991	Partes de órganos de tubo y teclados, de armonios e instrumentos similares y lengüetas metálicas libres	15	B5
92099999	Los demás	10	B5
93011100	Autopropulsadas	15	B5
93011900	Las demás	15	B5
93012000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15	A
93019000	Las demás	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

93020000	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	15	A
93031000	Armas de avancarga	15	A
93032000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	A
93033000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	A
93039000	Las demás	15	A
93040000	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	15	A
93051000	De revólveres o pistolas	15	A
93052100	Cañones de ánima lisa	15	A
93052900	Los demás	15	A
93059100	De armas de guerra de la partida 93.01	15	A
93059900	Los demás	15	A
93062100	Cartuchos	15	B5
93062910	Balines para armas de aire comprimido	15	B5
93062990	Los demás	15	B5
93063010	Para armas de guerra y sus partes	15	A
93063090	Los demás	15	A
93069010	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	15	B5
93069020	Arpones y puntas para arpones	10	B5
93069030	Partes para armas de deportes acuáticos	10	B5
93069090	Los demás	15	B5
93070010	Armas blancas para usos militares	15	B5
93070090	Los demás	15	B5
94011010	Con armazón de madera	15	B5
94011020	Con armazón de metal	10	B5
94011090	Los demás	15	B5
94012010	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	10	B5
94012020	Los demás asientos con armazón de madera	15	B5
94012030	Los demás asientos con armazón de metal	10	B5
94012090	Los demás	15	B5
94013010	Con armazón de madera	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

94013020	Con armazón de metal	15	B5
94013090	Los demás	15	B5
94014010	Con armazón de madera	15	B5
94014020	Con armazón de metal	15	B5
94014090	Los demás	15	B5
94015100	De bambú o roten (ratán)*	15	B5
94015900	Los demás	15	B5
94016100	Con relleno	15	B5
94016900	Los demás	15	B5
94017110	Fijas para teatros	15	B5
94017190	Los demás	10	B5
94017910	Fijas para teatros	15	B5
94017990	Los demás	15	B5
94018010	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	10	B5
94018090	Los demás	5	B5
94019010	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3	A
94019020	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3	A
94019030	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3	A
94019090	Las demás	15	B10
94021011	Con armazón de madera	15	B10
94021012	Con armazón de metal	15	B10
94021019	Los demás	15	B10
94021091	De madera	15	B10
94021092	De metal	15	B10
94021099	Los demás	15	B10
94029011	Con armazón de madera	15	B10
94029012	Con armazón de metal	15	B10
94029019	Los demás	15	B10
94029091	De madera	15	B10
94029092	De metal	15	B10
94029099	Los demás	15	B10
94031011	Archivadores para planos	15	B12
94031012	Los demás archivadores	15	B12
94031019	Los demás	15	B12
94031091	Armarápidos y tablillas, armadas o no	15	B12
94031099	Los demás	15	B12
94032011	Nevera para hielo	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

94032012	Catres de campaña	15	B5
94032013	Exhibidores de mercancías	5	B5
94032014	Estanterías y Góndolas	10	B10
94032019	Los demás	15	B10
94032091	Armarápidos y tablillas, armados o no	15	B10
94032092	Gabinetes de baño	5	B5
94032093	Exhibidores de mercancías	5	B5
94032099	Los demás	15	B10
94033010	Que descansen en el suelo	15	B5
94033090	Los demás	15	B5
94034010	Que descansen en el suelo	15	B10
94034090	Los demás	15	B10
94035010	Catres de campaña	15	B5
94035090	Los demás	15	B5
94036011	Cajas de alcanforero	15	B5
94036019	Los demás	15	B5
94036090	Los demás	15	B5
94037011	Exhibidores de mercancías	5	B5
94037019	Los demás	5	B5
94037091	Exhibidores de mercancías	5	B5
94037099	Los demás	15	B5
94038100	De bambú o roten (ratán)*	15	B10
94038900	Los demás	15	B5
94039000	Partes	15	B5
94041010	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar	15	B5
94041090	Los demás	15	B5
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	B5
94042900	De otras materias	15	B5
94043000	Sacos (bolsas) de dormir	10	B10
94049011	Eléctricos	15	A
94049012	Los demás de caucho no neumático	10	A
94049019	Los demás	10	A
94049020	Mantas, colchas y cubrecamas	10	A
94049090	Los demás	15	A
94051010	Proyectores de todo tipo	15	A
94051020	Los demás de materia plástica	10	B5
94051030	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

94051041	De loza o porcelana	15	B5
94051049	Las demás	5	B5
94051051	Lámparas fluorescentes de los tipos utilizados en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	10	B5
94051059	Las demás	10	B5
94051090	Las demás	15	B5
94052010	De materia plástica	10	B5
94052020	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	B5
94052031	De loza o porcelana	15	B5
94052039	Los demás	10	B5
94052040	De metales comunes	10	B5
94052090	Los demás	15	B5
94053010	Con bombillos	10	B10
94053090	Las demás	10	B10
94054010	Proyectos de todo tipo	15	B10
94054020	Los demás de materia plástica	10	B10
94054030	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	B10
94054041	De loza o de porcelana	15	B10
94054049	Las demás	10	B10
94054050	Las demás de metales comunes	10	B10
94054090	Las demás	15	B10
94055010	De materia plástica	10	B10
94055020	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	B10
94055031	De loza o porcelana	15	B10
94055039	Los demás	10	B10
94055040	De vidrio	15	B10
94055051	Lámparas o linternas de petróleo	15	B10
94055059	Los demás	15	B10
94055090	Los demás	15	B10
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	A
94059110	De alumbrado no eléctrico	15	B5
94059190	Las demás	10	B5
94059200	De plástico	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

94059910	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	B5
94059921	De loza o porcelana	15	B5
94059929	Las demás	10	B5
94059931	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	15	B5
94059932	Para lámpara fluorescentes de los tipos utilizados en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	15	B5
94059933	Para proyectores	15	B5
94059939	Las demás	10	B5
94059990	Las demás	15	B5
94060010	De material plástico	10	A
94060021	Edificaciones	15	A
94060029	Las demás	15	A
94060030	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15	A
94060040	De cerámica	15	A
94060051	Edificaciones	15	A
94060052	Invernaderos	0	A
94060059	Las demás	15	A
94060061	Edificaciones	15	A
94060062	Invernaderos	0	A
94060069	Las demás	15	A
94060071	Edificaciones	15	A
94060079	Las demás	10	A
94060090	Las demás	15	A
95030010	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10	B5
95030020	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	10	B5
95030030	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10	B5
95030041	Figuras de peluches, incluso rellenas	5	B5
95030049	Los demás	10	B5
95030050	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	10	B5
95030060	Rompecabezas	10	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

95030091	Juguetes de ruedas concebido para que monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas	10	B5
95030092	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10	B5
95030099	Los demás	10	B5
95041011	Que distribuyan premios en efectivo	15	B5
95041012	Que distribuyen premios en mercancías	15	B5
95041019	Los demás	15	B5
95041020	Los demás que se conectan a un receptor de televisión	5	B5
95041090	Los demás	5	B5
95042010	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10	B5
95042090	Los demás	15	B5
95043010	Que distribuyen premios en efectivo	15	B5
95043020	Que distribuyen premios en mercancías	15	B5
95043090	Los demás	15	B5
95044010	Para niños	10	B5
95044090	Los demás	15	B5
95049011	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15	B5
95049012	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15	B5
95049019	Los demás	15	B5
95049021	Para niños	10	B5
95049029	Los demás	15	B5
95049031	Con sistema mecánico o con motor	15	B5
95049039	Los demás	15	B5
95049040	Los demás juegos para niños	10	B5
95049050	Juegos de mesa	10	B5
95049090	Los demás	15	B5
95051010	Figuras para nacimientos	15	B5
95051090	Los demás	10	B5
95059000	Los demás	10	B5
95061100	Esquís	5	B5
95061200	Fijadores de esquí	5	B5
95061900	Los demás	5	B5
95062100	Deslizadores de vela	5	B5
95062900	Los demás	5	B5
95063100	Palos de golf ("clubs") completos	5	B5
95063200	Pelotas	5	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

95063900	Los demás	5	B5
95064000	Artículos y material para tenis de mesa	5	B5
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	5	B5
95065900	Las demás	5	B5
95066100	Pelotas de tenis	5	B5
95066210	De fútbol, de baloncesto	5	A
95066290	Los demás	5	A
95066910	Pelotas de beisbol o softbol	5	B5
95066990	Los demás	5	B5
95067000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	5	B5
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5	B5
95069910	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10	B5
95069991	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10	B5
95069999	Los demás	5	B5
95071000	Cañas de pescar	10	B5
95072000	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	10	B5
95073000	Carretes de pesca	10	B5
95079010	Sedales	15	B5
95079020	Señuelos	10	B5
95079030	Cazamariposas y salabardos	15	B5
95079090	Los demás	10	B5
95081000	Circos y zoológicos ambulantes	15	B5
95089000	Los demás	15	B5
96011010	Manufacturas	15	B5
96011090	Los demás	10	B5
96019010	Manufacturas	15	B5
96019090	Las demás	10	B5
96020010	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	10	B5
96020020	Cápsulas de gelatina	10	B5
96020090	Las demás	15	B5
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5	B5
96032900	Los demás	10	B5
96033010	Pinceles y brochas para cosméticos	3	B5
96033090	Las demás	15	B5
96034011	Pinceles para teñir calzados	0	A
96034019	Los demás	10	B5
96034020	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15	B5
96034030	Portarrodillo de pintar	10	B5
96034090	Los demás	15	B5
96035010	Cepillos para máquinas	3	B5
96035090	Los demás	10	B5
96039011	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15	B5
96039019	Las demás	15	B5
96039020	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos	5	B5
96039030	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos	15	B5
96039041	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	10	B5
96039049	Los demás	10	B5
96039050	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15	B5
96039061	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares	5	B5
96039069	Los demás	5	B5
96039070	Plumeros y sacudidores similares	10	B5
96039091	Cepillos de alambre	15	B5
96039092	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	10	B5
96039099	Los demás	10	B5
96040011	Coladores de café	15	B5
96040012	Los demás de materias plásticas artificiales	15	B5
96040019	Los demás	15	B5
96040090	Los demás	3	B5
96050000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15	B5
96061000	Botones de presión y sus partes	3	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

96062100	De plástico, sin forrar con materia textil	3	B5
96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	3	B5
96062900	Los demás	3	B5
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	3	B5
96071100	Con dientes de metal común	3	A
96071900	Los demás	3	A
96072000	Partes	3	A
96081000	Bolígrafos	10	B5
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	10	B5
96083100	Para dibujar con tinta china	10	B5
96083900	Las demás	10	B5
96084000	Portaminas	10	B5
96085000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	B5
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	10	B5
96089100	Plumillas y puntos para plumillas	10	B5
96089900	Los demás	10	B5
96091010	Lápices de cera	10	B5
96091020	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón	10	B5
96091090	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10	B5
96092000	Minas para lápices o portaminas	10	B5
96099010	Tizas para escribir o dibujar	10	B5
96099090	Las demás	10	B5
96100010	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco	10	B5
96100090	Los demás	10	B5
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	15	B5
96121000	Cintas	10	B5
96122000	Tampones	15	B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos	10	B5
96132000	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10	B5
96138010	Encendedores de mesa	10	B5
96138090	Los demás	10	B5
96139000	Partes	10	B5
96140010	Boquillas para pipas	10	B5
96140090	Los demás	15	B5
96151100	De caucho endurecido o plástico	15	B5
96151910	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02	10	B5
96151990	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares	15	B5
96159010	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero	10	B5
96159090	Los demás	10	B5
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	3	B5
96162000	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	3	B5
96170000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	5	B5
96180000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	5	B5
97011010	Sin marco, incluso montadas en bastidor	0	A
97011020	Con marco de material plástico artificial	10	A
97011090	Los demás	10	A
97019000	Los demás	15	B5
97020000	Grabados, estampas y litografías originales.	15	A
97030000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	0	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

97040000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	0	A
97050000	Colecciones y especimenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	0	A
97060000	Antigüedades de más de cien años.	15	A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Lista de Perú

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel Base	SFP	Categoría
0101101000	Caballos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0101102000	Asnos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0101901100	Caballos para carrera, vivos	9		A
0101901900	Demás caballos, vivos	9		A
0101909000	Demás asnos, mulos y burdéganos, vivos	0		A
0102100000	Bovinos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0102901000	Bovinos para lidia, vivos	9		A
0102909000	Demás bovinos, vivos	0		A
0103100000	Porcinos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0103910000	Demás porcinos, de peso inferior a 50 kg, vivos	0		A
0103920000	Demás porcinos, de peso superior o igual a 50 kg, vivos	0		A
0104101000	Ovinos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0104109000	Demás ovinos, vivos	0		A
0104201000	Caprinos reproductores de raza pura, vivos	0		A
0104209000	Demás caprinos, vivos	0		A
0105110000	Gallos y gallinas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos	0		A
0105120000	Pavos (gallipavos), de peso inferior o igual a 185 g., vivos	0		A
0105190000	Patos, gansos y pintadas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos	0		A
0105940000	Gallos y gallinas, de peso superior a 185 g., vivos	0		A
0105990000	Patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de peso superior a 185 g., vivos	9		A
0106110000	Primates, vivos	9		A
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios), vivos	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0106191100	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos, vivas	9		A
0106191200	Alpacas (Lama pacus), vivas	9		A
0106191900	Demás camélidos sudamericanos, vivos	9		A
0106199000	Demás mamíferos, vivos	9		A
0106200000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos	9		A
0106310000	Aves de rapiña, vivas	9		A
0106320000	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos), vivos	9		A
0106390000	Demás aves, vivas	9		A
0106901000	Insectos, vivos	9		A
0106909000	Demás animales, vivos	9		A
0201100000	Carne de bovino, en canales o medias canales, fresca o regrigerada	20		Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0201200000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, frescas o regrigeradas	20		Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0201300010	«Cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada	20		Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0201300090	Demás carnes de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada	20		Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0202100000	Carne de bovino, en canales o medias canales, congelada	20		Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0202200000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, congeladas	20		Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0202300010	«Cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, congelada	20		Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0202300090	Demás carnes de bovino, deshuesada, congelada	20		Ver párrafo 1 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0203110000	Carne de porcinos, en canales o medias canales, fresca o refrigerada			E
0203120000	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, frescas o refrigeradas			E
0203190000	Demás carnes de porcino, fresca o refrigerada			E
0203210000	Carne de porcinos, en canales o medias canales, congelada			E
0203220000	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, congeladas			E
0203290000	Demás carnes de porcino, congeladas			E
0204100000	Carnes en canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	9		A
0204210000	Carnes de ovino, en canales o medias canales, frescas o refrigeradas	9		A
0204220000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, frescas o refrigeradas	9		A
0204230000	Carne de ovino, deshuesadas, frescas o refrigeradas	9		A
0204300000	Carnes en canales o medias canales de cordero, congeladas	9		A
0204410000	Carnes de ovino, en canales o medias canales, congeladas	9		A
0204420000	Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, congeladas	9		B5
0204430000	Carne de ovino, deshuesadas, congeladas	9		A
0204500000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	9		A
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	0		A
0206100000	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados			E
0206210000	Lenguas de bovino, congeladas			E
0206220000	Hígados de bovino, congeladas	9		C
0206290000	Demás despojos comestibles de bovino, congelados			E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0206300000	Despojos comestibles e la especie porcina, frescos o refrigerados	9		B15
0206410000	Hígados de porcinos, congelados	9		B15
0206490000	Demás despojos comestibles de porcinos, congelados	9		B10
0206800000	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados	0		A
0206900000	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados	0		A
0207110000	Carne de gallo o gallina, sin trocear, frescos o refrigerados			E
0207120000	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelados			E
0207130011	«Medios y cuartos traseros, sin deshuesar», de gallo o gallina, frescos o refrigerados			E
0207130012	«Medios y cuartos traseros, deshuesado», de gallo o gallina, frescos o refrigerados			E
0207130090	Demás trozos y despojos, de gallo o gallina, frescos o refrigerados			E
0207140010	Trozos y despojos congelas, carne mecánicamente deshuesada			E
0207140021	Cuartos traseros sin deshuesar			E
0207140022	Cuartos traseros deshuesados			E
0207140090	Demás trozos y despojos, de gallo o gallina,congelados			E
0207240000	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados			E
0207250000	Carne de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados	17		B3
0207260000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados			E
0207270000	Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), congelados	17		B3
0207320000	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados			E
0207330000	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelados			E
0207340000	Hígados grasos, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados			E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0207350000	Demás despojos comestibles de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados			E
0207360000	Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, congelados			E
0208100000	Carne y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados	9		A
0208300000	Carne y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados	9		A
0208400000	Carne y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios), frescos, refrigerados o congelados	9		A
0208500000	Carne y despojos comestibles de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), frescos, refrigerados o congelados	9		A
0208900000	Demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	9		A
0209001000	Tocino sin partes magras, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			E
0209009000	Grasas de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			E
0210110000	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino	17		Ver párrafo 2 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0210120000	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de porcino			E
0210190000	Demás carnes y despojos comestibles, de porcinos, salados o en salmuera, secos o ahumados			E
0210200000	Carne de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados			E
0210910000	Carne y despojos comestibles, de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0210920000	Carne y despojos comestibles, de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios), salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de car	9		A
0210930000	Carne y despojos comestibles, de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	9		A
0210991000	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20		B8
0210999000	Demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	20		B8
0301100000	Peces ornamentales, vivos	9		A
0301911000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), vivas, para reproducción o cria industrial	9		A
0301919000	Demás truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), vivas	9		A
0301920000	Anguilas (Anguilla spp), vivas	9		A
0301930000	Carpas vivas	9		A
0301940000	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus), vivos	9		A
0301950000	Atunes del sur (Thunnus maccoyii), vivos	9		A
0301991000	Peces para reproducción o cría industrial, vivos	9		A
0301999000	Demás peces vivos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0302110000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302120000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmone, fresca o refrigerada	0		A
0302190000	Demás pescados salmónidos, frescos o refrigerado, excepto los hígados, huevas y lechas	0		A
0302210000	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302220000	Sollas (Pleuronectes platessa), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302230000	Lenguados (Solea spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302290000	Demás pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302310000	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302330000	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0302340000	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302350000	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302360000	Atunes del sur (Thunnus maccoyii), fresca o refrigerada, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302390000	Demás atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302400000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302500000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302610000	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp) y espadines (Sprattus sprattus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302620000	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302630000	Carboneros (Pollachius virens), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302640000	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302650000	Escualos, frescos o refrigerados,, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302660000	Anguilas (Anguilla spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0302670000	Peces espada (Xiphias gladius), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302680000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302690000	Demás pescados frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04., y los hígados, huevas y lechas	0		A
0302700000	Hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	0		A
0303110000	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303190000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchs masou y Oncorhynchus rhodurus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303210000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303220000	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303290000	Demás salmónidos, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303310000	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0303320000	Sollas (Pleuronectes platessa), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303330000	Lenguados (Solea spp), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303390000	Demás pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303410000	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303420000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303440000	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303450000	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303460000	Atunes del sur (Thunnus maccoyii), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303490000	Demás atunes (del género Thunnus), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303510000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303520000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303610000	Peces espada (Xiphias gladius), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0303620000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303710010	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus), congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303710090	Demás sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303720000	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), congelados, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303730000	Carboneros (Pollachius virens), congelados, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303740000	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303750000	Escualos, congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303760000	Anguilas (Anguilla spp), congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303770000	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus), congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303780000	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp), congeladas, sin cabeza, sin visceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A
0303790000	Demás pescados, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0303800000	Hígados, huevas y lechas, congelados	0		A
0304110000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de pez espada (Xiphias gladius), frescos o refrigerados	0		A
0304120000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.), frescos o refrigerados	0		A
0304190000	Filetes y demás carnes (incluso picada) de los demás pescados, frescos o refrigerados	0		A
0304210000	Filetes congelados de pez espada (Xiphias gladius)	0		A
0304220000	Filetes congelados de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	0		A
0304291010	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), en bloques, sin piel, con espinas	0		A
0304291020	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), en bloques, sin piel, sin espinas	0		A
0304291030	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), en bloques, picado	0		A
0304291040	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), en porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas	0		A
0304291050	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), interfoliados, sin piel, con espinas	0		A
0304291060	Filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), interfoliados, sin piel, sin espinas	0		A
0304291090	Demás filetes congelados de merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	0		A
0304299000	Demás filetes congelados de pescado	0		A
0304910000	Demás carnes de pez espada (Xiphias gladius) (incluso picada), congelados, excepto filetes	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0304920000	Demás carnes de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.) (incluso picada), congelados, excepto filetes	0		A
0304990000	Demás carnes de pescado (incluso picada), congelados, excepto filetes	0		A
0305100000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	9		A
0305200000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	0		A
0305301000	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0		A
0305309000	Demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	0		A
0305410000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio, (Hucho	0		A
0305420000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), ahumados, incluido los filetes	0		A
0305490000	Demás pescados ahumados, incluido los filetes	0		A
0305510000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), seco, incluso salado, sin ahumar	0		A
0305591000	Aletas de tiburón y demás escualos, secos, incluso salado, sin ahumar	0		A
0305592000	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp), secos, incluso salado, sin ahumar	0		A
0305599000	Demás pescdos, secos, incluso salado, sin ahumar	0		A
0305610000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	0		A
0305620000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0305630000	Anchoas (Engraulis spp), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	0		A
0305690000	Demás pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	0		A
0306110000	Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp), congelados	0		A
0306120000	Bogavantes (Homarus spp), congelados	0		A
0306131100	Langostinos (Penaeus spp.), enteros, congelados	0		A
0306131200	Colas de langostinos (Penaeus spp.), sin caparazón, congelados	0		A
0306131300	Colas de langostinos (Penaeus spp.), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados	0		A
0306131400	Colas de langostinos (Penaeus spp.), con caparazón, cocidos en agua o vapor,congelados	0		A
0306131900	Demás langostinos (Penaeus spp.), congelados	0		A
0306139100	Camarones, congelados	0		A
0306139900	Demás decápodos natantia, congelados	0		A
0306140000	Cangrejos (excepto macruros), congelados	0		A
0306190000	Demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados	0		A
0306210000	Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp), sin congelar	0		A
0306220000	Bogavantes (Homarus spp), sin congelar	0		A
0306231100	Langostinos (Penaeus spp.), para reproducción o cría industrial	0		A
0306231910	Langostinos (Penaeus spp.), frescos o refrigerados	0		A
0306231990	Demás langostinos (Penaeus spp.), sin congelar	0		A
0306239100	Camarones y demás Decápodos natantia, para reproducción o cría industrial	0		A
0306239900	Camarones y demás decápodos natantia, sin congelar	0		A
0306240000	Cangrejos (excepto macruros), sin congelar	0		A
0306291000	Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0306299000	Demás crustáceos sin congelar	0		A
0307100000	Ostras vivas, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307211000	Veneras (vieiras, concha de abanico), vivas, frescas o refrigeradas	0		A
0307219000	Volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten, vivas, frescas o refrigeradas	0		A
0307291000	Veneras (vieiras, concha de abanico), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307299000	Volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten, congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307310000	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.), vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307390000	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307410000	Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.), vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307490000	Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307510000	Pulpos (Octopus spp.), vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307590000	Pulpos (Octopus spp.), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307600000	Caracoles, excepto los de mar, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307911000	Erizos de mar, vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307919000	Demás invertebrados acuáticos, vivos, frescos o refrigerados	0		A
0307992000	Locos (Concholepas concholepas), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307993000	Pepino de mar (Isostichopus fuscus), congelados, secos, salados o en salmuera	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0307994000	Caracoles de mar, congelados, secos, salados o en salmuera	0		A
0307995000	Lapas, congeladas, secas, saladas o en salmuera	0		A
0307999010	Machas, congeladas, secas, saladas o en salmuera	0		A
0307999090	Demás, incluido la harina, polvo y «pellets», excepto crustáceos, aptos para la alimentación humana	0		A
0401100000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		*	E
0401200000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		*	E
0401300000	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso			E
0402101000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.		*	E
0402109000	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.		*	E
0402211100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0402211900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 Kg.		*	E
0402219100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402219900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido superior a 2,5 kg.		*	E
0402291100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E
0402291900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg		*	E
0402299100	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg		*	E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0402299900	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg		*	E
0402911000	Leche evaporada			E
0402919000	Demás leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante			E
0402991000	Leche condensada	9	*	Ver párrafo 3 del Apendice 1B al Anexo 2.3
0402999000	Demás leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0403100020	Yogur aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0403100090	Demás yogur			E
0403901000	Suero de mantequilla			E
0403909010	Leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0403909090	Demás leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante			E
0404101000	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado			E
0404109000	Demás lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		*	E
0404900000	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			E
0405100000	Mantequilla (manteca)		*	E
0405200000	Pastas lácteas para untar			E
0405902000	Grasa láctea anhidra («butteroil»)		*	E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0405909000	Demás materias grasas de la leche		*	E
0406100000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón			E
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo			E
0406300000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		*	E
0406400000	Queso de pasta azul			E
0406904000	Queso con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406905000	Queso con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406906000	Quesos con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406909000	Demás quesos		*	E
0407001000	Huevos de ave para incubar	0		A
0407002000	Huevos de ave para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)			E
0407009000	Demás huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos			E
0408110000	Yemas de huevo secas	9		C
0408190000	Yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	9		C
0408910000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos	9		C
0408990000	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	9		C
0409001000	Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	9		B5
0409009000	Miel natural, excepto en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	9		B5
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	9		A
0502100000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	9		A
0502900000	Pelo de tejón y demás pelos para cepillería y sus desperdicios	0		A
0504001000	Estómagos (mondongos) de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	9		C
0504002000	Tripas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	9		A
0504003000	Vejigas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	9		A
0505100000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0		A
0505900000	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	9		A
0506100000	Oseína y huesos acidulados	9		A
0506900000	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	9		A
0507100000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0		A
0507900000	Concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas mater	9		A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0510001000	Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	9		A
0510009000	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas	9		A
0511100000	Semen de bovino	0		A
0511911000	Huevas y lechas de pescado	0		A
0511912000	Desperdicios de pescado	9		A
0511919000	Demás productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos de los Capítulo 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	9		A
0511991000	Cochinilla e insectos similares	9		A
0511993000	Semen animal, excepto de bovino	0		A
0511994000	Embriones	0		A
0511999020	Esponjas naturales de origen animal	0		A
0511999090	Demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	9		A
0601100000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		A
0601200000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		A
0602101000	Orquídeas	0		A
0602109000	Demás esquejes sin enraizar e injertos	0		A
0602200000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0		A
0602300000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	0		A
0602400000	Rosales, incluso injertados	0		A
0602901000	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	0		A
0602909000	Demás plantas vivas (incluidas sus raíces) y esquejes; micelios	0		A
0603110000	Rosas, frescas	9		B10
0603121000	Claveles miniatura, frescas	9		A
0603129000	Demás claveles, excepto miniatura, frescas	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0603130000	Orquídeas, frescas	9		A
0603141000	Pompones, frescos	9		A
0603149000	Demas crisantemos, frescos	9		A
0603191000	Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophilia paniculata L), frescas	9		A
0603192000	Aster, frescos	9		A
0603193000	Alstroemeria, frescos	9		A
0603194000	Gerbera, frescos	9		A
0603199000	Demás flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos	9		B10
0603900000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	9		A
0604100000	Musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	9		A
0604910000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, frescos	9		A
0604990000	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	9		A
0701100000	Papas (patatas) frescas o refrigeradas, para siembra	0		A
0701900000	Demás papas (patatas) frescas o refrigeradas			E
0702000000	Tomates frescos o refrigerados	0		A
0703100000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados.			E
0703201000	Ajos frescos o refrigerados, para siembra	9		B5
0703209000	Ajos frescos o refrigerados, excepto para siembra	9		B5
0703900000	Puerros y demás hortalizas aliáceas (incluso «silvestres»), frescos o refrigerados.	9		B5
0704100000	Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados.	0		A
0704200000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0704900000	Coles, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	0		A
0705110000	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	0		A
0705190000	Demás lechugas, frescas o refrigeradas	0		A
0705210000	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var foliosum), frescas o refrigeradas	0		A
0705290000	Achicorias, comprendidas la escarola, frescas o refrigeradas	0		A
0706100000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados.	0		A
0706900000	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	0		A
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	0		A
0708100000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), frescas o refrigeradas.	9		B5
0708200000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp, Phaseolus spp), frescas o refrigeradas.	9		B5
0708900000	Demás hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	9		B5
0709200000	Espárragos, frescos o refrigerados	0		A
0709300000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	0		A
0709400000	Apio, excepto el apionabo, frescos o refrigerados	0		A
0709510000	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	0		A
0709590000	Demás hongos y trufas, frescos o refrigerados	0		A
0709600000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescas o refrigeradas	0		A
0709700000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	0		A
0709901000	Maíz dulce (Zea mays var saccharata), frescas o refrigeradas	0		A
0709902000	Aceitunas, frescas o refrigeradas	0		A
0709903000	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	0		A
0709909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0710100000	Papas (patatas), congeladas.	9		B5
0710210000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), congeladas.	9		B5
0710220000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp, Phaseolus spp), congeladas.	9		B5
0710290000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	9		B5
0710300000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, congeladas.	9		B5
0710400000	Maíz dulce, congeladas.	0		A
0710801000	Espárragos, congeladas.	9		A
0710809000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), congeladas.	9		B5
0710900000	Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»), congeladas.	9		B5
0711200000	Aceitunas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		B5
0711400000	Pepinos y pepinillos conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		B5
0711510000	Hongos del género Agaricus conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		B5
0711590000	Demás hongos y trufas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		B5
0711900000	Demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	17		B5
0712200000	Cebollas, secas	9		B5
0712310000	Hongos del género Agaricus, secos	9		B5
0712320000	Orejas de Judas (Auricularia spp), secas	9		B5
0712330000	Hongos gelatinosos (Tremella spp), secos	9		B5
0712390000	Demás hongos; trufas, secas	9		B5
0712901000	Ajos, secos	9		B5
0712902000	Maíz dulce para la siembra	9		B5
0712909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0713101000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), para siembra	0		A
0713109010	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), enteras, excepto para siembra	9		B5
0713109020	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum), partidas, excepto para siembra	9		B5
0713201000	Garbanzos, para siembra	0		A
0713209000	Garbanzos, excepto para siembra	9		B5
0713311000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, para siembra	0		A
0713319000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, excepto para siembra	9		B5
0713321000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis), para siembra	0		A
0713329000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis), excepto para siembra	9		B5
0713331100	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), negro, para siembra	0		A
0713331900	Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), para siembra	0		A
0713339100	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), negro, excepto para siembra	9		B5
0713339200	Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), canario, excepto para siembra	9		B5
0713339900	Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris), excepto para siembra			E
0713391000	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), para siembra	0		A
0713399100	Pallares (Phaseolus lunatus), excepto para siembra	9		B5
0713399200	Castilla (frijol ojo negro) (Vigna unguiculata), excepto para siembra	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0713399900	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), excepto para siembra	9		B5
0713401000	Lentejas, para siembra	0		A
0713409000	Lentejas, exepto para siembra	9		B5
0713501000	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor), para siembra	0		A
0713509000	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor), excepto para siembra	9		B5
0713901000	Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para siembra	0		A
0713909000	Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	9		B5
0714100000	Raíces de yuca (mandioca), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	9		B5
0714201000	Camotes (batatas, boniatos), para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	9		B5
0714209000	Camotes (batatas, boniatos), excepto para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	9		B5
0714901000	Maca (Lepidium meyenii), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	9		B5
0714909000	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	9		B5
0801111000	Cocos secos para siembra	9		A
0801119000	Cocos secos, excepto para siembra	9		A
0801190000	Cocos frescos	9		A
0801210000	Nueces del Brasi, con cáscara, frescos o secos	9		A
0801220000	Nueces del Brasi, sin cáscara, frescos o secos	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0801310000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), con cáscara, frescos o secos	9		A
0801320000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), sin cáscara, frescos o secos	9		A
0802110000	Almendras, con cáscara, frescos o secos	9		A
0802121000	Almendras, sin cáscara, para siembra, frescos o secos	9		A
0802129000	Almendras, sin cáscara, excepto para siembra, frescos o secos	9		A
0802210000	Avellanas (Corylus spp., con cáscara, frescos o secos	9		A
0802220000	Avellanas (Corylus spp., sin cáscara, frescos o secos	9		A
0802310000	Nueces de nogal, con cáscara, frescos o secos	9		A
0802320000	Nueces de nogal, sin cáscara, frescos o secos	9		A
0802400000	Castañas (Castanea spp), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondados.	9		A
0802500000	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	9		A
0802600000	Nueces de macadamia, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	9		A
0802900000	Demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	9		A
0803001100	Bananas o plátanos frescos, tipo «plantain» (plátano para cocción)	9		A
0803001200	Bananas o plátanos frescos, tipo «cavendish valery»	9		A
0803001300	Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	9		A
0803001900	Demás bananas o plátanos frescos	9		A
0803002000	Bananas o plátanos secos	9		A
0804100000	Dátiles, frescos o secos	9		A
0804200000	Higos, frescos o secos	9		A
0804300000	Piñas (ananás), frescas o secas	9		A
0804400000	Aguacates (paltas), frescas o secas	9		A
0804501000	Guayabas, frescas o secas	9		A
0804502000	Mangos y mangostanes, frescos o secos	9		A
0805100000	Naranjas, frescas o secas	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0805201000	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas	9		A
0805202000	Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis), frescos o secos	9		A
0805209000	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescas o secas	9		A
0805400000	Toronjas o pomelos, frescas o secas	9		A
0805501000	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos o secos	9		A
0805502100	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia), frescos o secos	9		A
0805502200	Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia), frescas o secas	9		A
0805900000	Demás agrios (cítricos) frescos o secos.	9		A
0806100000	Uvas frescas	9		A
0806200000	Uvas secas, incluidas las pasas	9		A
0807110000	Sandías frescas	9		A
0807190000	Melones frescos	9		A
0807200000	Papayas frescas	9		A
0808100000	Manzanas frescas	9		A
0808201000	Peras frescas	9		A
0808202000	Membrillos frescos	9		A
0809100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), frescos.	9		A
0809200000	Cerezas, frescas	9		A
0809300000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, frescos.	9		A
0809400000	Ciruelas y endrinas, frescas.	9		A
0810100000	Fresas (frutillas), frescas.	9		A
0810200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.	9		A
0810400000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos.	9		A
0810500000	Kiwis, frescos.	9		A
0810600000	Duriones, frescos.	9		A
0810901000	Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp), frescas.	9		A
0810902000	Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp), frescas.	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0810903000	Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea), frescos.	9		A
0810904000	Pitahayas (Cereus spp), frescas.	9		A
0810905000	Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana), frescas.	9		A
0810909000	Demás frutas u otros frutos, frescos.	9		A
0811101000	Fresas (frutillas), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante	17		A
0811109000	Demás fresas (frutillas), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811200000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados,, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	17		A
0811901000	Demás frutas y otros frutos, , sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante	17		A
0811909100	Mango (Mangifera indica L.), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811909200	Camu Camu (Myrciaria dubia), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811909300	Camu Camu (Myrciaria dubia), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811909400	«Maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811909500	Guanábana (Annona muricata), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811909600	Papaya, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0811909900	Demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados	17		A
0812100000	Cerezas, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0812902000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo in	17		A
0812909000	Demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	17		A
0813100000	Damascos (albaricoques, chabacanos), secos	9		A
0813200000	Ciruelas, secas	9		A
0813300000	Manzanas, secas	9		A
0813400000	Demás frutas u otros frutos, secos	9		A
0813500000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	9		A
0814001000	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia), frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	17		A
0814009000	Demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	17		A
0901111000	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra			E
0901119000	Café sin tostar, sin descafeinar, excepto para siembra			E
0901120000	Café sin tostar, descafeinado			E
0901211000	Café tostado, sin descafeinar, en grano			E
0901212000	Café tostado, sin descafeinar, molido			E
0901220000	Café tostado, descafeinado			E
0901900000	Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.			E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0902100000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	9		A
0902200000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	9		A
0902300000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	9		A
0902400000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	9		A
0903000000	Yerba mate	17		A
0904110000	Pimienta sin triturar ni pulverizar	9		A
0904120000	Pimienta triturada o pulverizada	0		A
0904201010	Paprika (Capsicum annuum, L.), entera	0		A
0904201020	Paprika (Capsicum annuum, L.), en trozos o rodajas	0		A
0904201030	Paprika (Capsicum annuum, L.), triturados o pulverizados	0		A
0904209000	Demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados, excepto Paprika (Capsicum annuum, L.).	0		A
0905000000	Vainilla	9		A
0906110000	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume), sin triturar ni pulverizar	9		A
0906190000	Flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	9		A
0906200000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	0		A
0907000000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	9		A
0908100000	Nuez moscada	9		A
0908200000	Macis	9		A
0908300000	Amomos y cardamomos	9		A
0909100000	Semillas de anís o de badiana	9		A
0909201000	Semillas de cilantro, para siembra	9		A
0909209000	Semillas de cilantro, excepto para siembra	9		A
0909300000	Semillas de comino	9		A
0909400000	Semillas de alcaravea	9		A
0909500000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	9		A
0910100000	Jengibre	9		A
0910200000	Azafrán	9		A
0910300000	Cúrcuma	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0910910000	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	9		A
0910991000	Hojas de laurel	9		A
0910999000	Demás especias	9		A
1001101000	Trigo duro, para siembra	0		A
1001109000	Demás trigo duro, excepto para siembra	0		A
1001901000	Trigo para siembra	0		A
1001902000	Demás trigos	0		A
1001903000	Morcajo (tranquillón)	9		A
1002001000	Centeno para siembra	0		A
1002009000	Demás centeno, excepto para siembra	17		A
1003001000	Cebada para siembra	0		A
1003009000	Demás cebadas, excepto para siembra	9		A
1004001000	Avena para siembra	0		A
1004009000	Demás avenas, excepto para siembra	17		A
1005100000	Maíz para siembra	0		A
1005901100	Maíz amarillo, excepto para siembra		*	E
1005901200	Maíz blanco, excepto para siembra		*	E
1005902000	Maíz reventón (Zea mays convar microsperma o Zea mays var everta), excepto para siembra	9		B10
1005903000	Maíz blanco (maíz gigante del Cuzco), excepto para siembra	9		B7
1005904000	Morado (Zea mays amilacea cv. morado), excepto para siembra	9		B7
1005909000	Demás maíces, excepto para siembra	9	*	C
1006101000	Arroz para siembra	0		A
1006109000	Demás arroces, excepto para siembra		*	E
1006200000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		*	E
1006300000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado		*	E
1006400000	Arroz partido		*	E
1007001000	Sorgo de grano (granífero), para siembra	0		A
1007009000	Demás sorgo de grano (granífero), excepto para siembra	9	*	B10
1008101000	Alforfón, para siembra	0		A
1008109000	Alforfón, excepto para siembra	0		A
1008201000	Mijo para siembra	0		A
1008209000	Mijo, excepto para siembra	9		A
1008301000	Alpiste, para siembra	0		A
1008309000	Alpiste, excepto para siembra	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1008901100	Quinua (Chenopodium quinoa), para siembra	0		A
1008901900	Quinua (Chenopodium quinoa), excepto para siembra	0		A
1008909100	Demás cereales, para siembra	9		A
1008909200	Kiwicha (Amaranthus caudatus), excepto para siembra	9		A
1008909900	Demás cereales	9		A
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	0		A
1102100000	Harina de centeno	9		A
1102200000	Harina de maíz	9		B10
1102900000	Demás harina de cereales	9		B10
1103110000	Grañones y sémola, de trigo	9		A
1103130000	Grañones y sémola, de maíz	9	*	Ver párrafo 4 del Apendice 1B al Anexo 2.3
1103190000	Grañones y sémola, de los demás cereales	0		A
1103200000	«Pellets» de cereales	0		A
1104120000	Granos aplastados o en copos, de avena	9		A
1104190000	Granos aplastados o en copos, de los demás cereales	9		A
1104220000	Avena mondados, perlados, troceados o quebrantados	9		A
1104230000	Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados	17		C
1104291000	Cebada mondados, perlados, troceados o quebrantados	9		A
1104299000	Demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)	9		A
1104300000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	9		B5
1105100000	Harina, sémola y polvo, de papa (patata)	0		A
1105200000	Copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)	0		A
1106100000	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713	0		A
1106201000	Harina, sémola y polvo de maca (Lepidium meyenii)	9		B5
1106209000	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1106301000	Harina, sémola y polvo de bananas o plátanos	9		A
1106302000	Harina, sémola y polvo de lúcuma (Lúcuma Obovata)	9		B5
1106309000	Demas harinas, sémolas y polvos de los demás productos del Capítulo 8	9		B5
1107100000	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar	9		A
1107200000	Malta (de cebada u otros cereales), tostada	9		A
1108110000	Almidón de trigo	9		A
1108120000	Almidón de maíz	9	*	Ver párrafo 4 del Apendice 1B al Anexo 2.3
1108130000	Fécula de papa (patata)	9	*	Ver párrafo 4 del Apendice 1B al Anexo 2.3
1108140000	Fécula de yuca (mandioca)	9		B5
1108190000	Demás almidones y féculas	9		B5
1108200000	Inulina	9		B5
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco	9		A
1201001000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), para siembra	0		A
1201009000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra	0		A
1202101000	Maní con cáscara, para siembra	0		A
1202109000	Maní con cáscara, incluso quebrantadas, excepto para siembra	9		A
1202200000	Maní sin cáscara, incluso quebrantados	9		A
1203000000	Copra	9		A
1204001000	Semilla de lino, para siembra	0		A
1204009000	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto para siembra	9		A
1205101000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, para siembra	0		A
1205109000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, excepto para siembra	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1205901000	Semillas de nabo (nabina) o de colza, para siembra	0		A
1205909000	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto para siembra	0		A
1206001000	Semilla de girasol, para siembra	0		A
1206009000	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra	9		A
1207201000	Semilla de algodón, para siembra	0		A
1207209000	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto para siembra	9		A
1207401000	Semilla de sésamo (ajonjolí) para siembra	0		A
1207409000	Demás semilla de sésamo (ajonjolí)	9		A
1207501000	semillas de mostaza para siembra	0		A
1207509000	Demás semillas de mostaza	0		A
1207910000	Semilla de amapola (adormidera)	9		A
1207991100	Semillas de nuez y almendra de palma, para siembra	0		A
1207991900	Demás semillas y frutos oleaginosos, para siembra	0		A
1207999100	Semilla de Karité, excepto para siembra	9		A
1207999900	Demás semillas y frutos oleaginosos, excepto para siembra	9		A
1208100000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	9		A
1208900000	Demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	9		A
1209100000	Semilla de remolacha azucarera	0		A
1209210000	Semilla de alfalfa	0		A
1209220000	Semilla de trébol (Trifolium spp)	0		A
1209230000	Semilla de festucas	0		A
1209240000	Semilla de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L)	0		A
1209250000	Semilla de ballico (Lolium multiflorum Lam, Lolium perenne L)	0		A
1209290000	Demás semillas forrajeras	0		A
1209300000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		A
1209911000	Smilla de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0		A
1209912000	Semilla de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1209913000	Semilla de zanahoria (Daucus carota)	0		A
1209914000	Semilla de lechuga (Lactuca sativa)	0		A
1209915000	Semilla de tomates (Licopersicum spp)	0		A
1209919000	Demás semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)	0		A
1209991000	Semillas de árboles frutales o forestales	0		A
1209992000	Semillas de tabaco	0		A
1209993000	Semillas de tara (Caesalpinea spinosa)	0		A
1209994000	Semillas de achiote (onoto, bija)	0		A
1209999000	Demás semillas, frutos y esporas, para siembra	0		A
1210100000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0		A
1210200000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0		A
1211200000	Raíces de «ginseng»	9		A
1211300000	Hojas de coca	9		A
1211400000	Paja de adormidera	9		A
1211903000	Orégano (Origanum vulgare)	9		A
1211905000	Uña de gato (Uncaria tomentosa)	9		A
1211906000	Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	9		A
1211909040	Piretro (pelitre)	9		A
1211909090	Demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	9		A
1212200000	Algas	9		A
1212910000	Remolacha azucarera	9		A
1212991000	Caña de azúcar	9		A
1212999010	Algarrobas y sus semillas	9		A
1212999090	Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	9		A
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	9		A
1214100000	Harina y «pellets» de alfalfa	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1214900000	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	0		A
1301200000	Goma arábiga	0		A
1301904000	Goma tragacanto	0		A
1301909010	Goma laca	0		A
1301909090	Demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	9		A
1302111000	Concentrado de paja de adormidera	9		A
1302119000	Demás jugos y extractos vegetales	9		A
1302120000	Jugos y extractos vegetales de regaliz	9		A
1302130000	Jugos y extractos vegetales de lúpulo	0		A
1302191100	Extracto de uña de gato (Uncaria tomentosa), presentado o acondicionado para la venta al por menor	9		A
1302191900	Demás extractos de uña de gato (Uncaria tomentosa), excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor	9		A
1302192000	Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	9		A
1302199100	Demás jugos y extractos vegetales, presentados o acondicionados para la venta al por menor	9		A
1302199900	Demás jugos y extractos vegetales, excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor	9		A
1302200000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0		A
1302310000	Agar-agar	0		A
1302320000	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0		A
1302391000	Mucílagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa)	9		A
1302399000	Demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	9		A
1401100000	Bambú	9		A
1401200000	Roten (ratán)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1401900000	Demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	9		A
1404200000	Línteres de algodón	9		A
1404901000	Achiote en polvo (onoto, bija)	9		A
1404902000	Tara en polvo (Caesalpinea spinosa)	9		A
1404909010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "Kapok"	0		A
1404909090	Demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	9		A
1501001000	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	9		B15
1501003000	Grasa de ave	9		B5
1502001100	Sebo en rama y demás grasas en bruto, desnaturalizados	9		A
1502001900	Demás sebos en rama y demás grasas en bruto, excepto desnaturalizados	9		A
1502009000	Demás grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	0		A
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	0		A
1504101000	Aecite de hígado de bacalao	0		A
1504102100	Aceite de los demás pescados, en bruto	9		B10
1504102900	Demás aecite de los demás pescados, excepto en bruto	9		B10
1504201000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, en bruto	9		B5
1504209000	Demás grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	9		B5
1504300000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	9		B10
1505001000	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0		A
1505009100	Lanolina	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1505009900	Demás grasas de lana y sustancias grasas derivadas	0		A
1506001000	Aceite de pie de buey	0		A
1506009000	Demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0		A
1507100000	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	0		A
1507901000	Aceite de soja (soya), refinado, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	0		A
1507909000	Aceite de soja (soya), refinado, excepto, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%	0		A
1508100000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuate) en bruto	0		A
1508900000	Aceite de maní (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	0		A
1509100000	Aceite de oliva virgen	0		A
1509900000	Aceite de oliva y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	0		A
1510000000	Demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	0		A
1511100000	Aceite de palma en bruto			E
1511900000	Aceite de palma y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente.	0		A
1512111000	Aceites de girasol en bruto	0		A
1512112000	Aceites de cártamo en bruto	0		A
1512191000	Demás aceites de girasol, excepto en bruto			E
1512192000	Demás aceites de cártamo, excepto en bruto			E
1512210000	Aceite de algodón en bruto, incluso sin gosipol	9		B10
1512290000	Demás aceites de algodón, excepto en bruto, incluso sin gosipol	0		A
1513110000	Aceite de coco (de copra), en bruto	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1513190000	Demás aceite de coco (de copra) y sus fracciones	0		A
1513211000	Aceites de almendra de palma, en bruto			E
1513212000	Aceites de babasú, en bruto	0		A
1513291000	Aceite refinado de almendra de palma			E
1513292000	Aceite refinado de babasú			E
1514110000	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, en bruto	0		A
1514190000	Demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, excepto en bruto			E
1514910000	Demás aceites en bruto	0		A
1514990000	Demás aceites, excepto en bruto	9		B10
1515110000	Aceite de lino (de linaza), en bruto	0		A
1515190000	Demás aceite de lino (de linaza), excepto en bruto	9		A
1515210000	Aceite de maíz, en bruto	9		B10
1515290000	Aceite de maíz, excepto en bruto			E
1515300000	Aceite de ricino y sus fracciones	0		A
1515500000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	0		A
1515900010	Aceite de tung y sus fracciones	0		A
1515900090	Demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			E
1516100000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones			E
1516200000	Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.			E
1517100000	Margarina, excepto la margarina líquida	0		A
1517900000	Demás margarinas; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.			E
1518001000	Linoxina	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1518009000	Demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la pa	0		A
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	9		A
1521101000	Cera de carnauba	0		A
1521102000	Cera de candelilla	0		A
1521109000	Demás ceras vegetales	0		A
1521901000	Cera de abejas o de otros insectos	9		A
1521902000	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	9		A
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	0		A
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos			E
1602100000	Preparaciones homogeneizadas			E
1602200000	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal			E
1602311000	Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), en trozos sazonados y congelados	17		C
1602319000	Demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo)	17		C
1602321011	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina	17		C
1602321012	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, cuartos traseros deshuesados, de gallo y gallina	17		A
1602321090	Preparaciones y conservas de carne en trozos sazonados y congelados, despojos o sangre, de gallo y gallina	17		A
1602329011	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, cuartos traseros sin deshuesar, de gallo y gallina	17		C

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1602329012	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, cuartos traseros deshuesados, de gallo y gallina	17		A
1602329090	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de gallo y gallina	17		A
1602391000	Preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, en trozos sazonados y congelados	17		B10
1602399000	Demás preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, excepto en trozos sazonados y congelados	17		B10
1602410000	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina			E
1602420000	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina			E
1602490000	Demás, preparaciones y conservas de la especie porcina incluidas las mezclas			E
1602500000	Preparaciones y conservas de la especie bovina	20		B5
1602900000	Demás preparaciones y conservas, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20		B12
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	9		B10
1604110000	Preparaciones y conservas de pescado de salmones, entero o en trozos, excepto el pescado picado	0		A
1604120000	Preparaciones y conservas de pescado de arenques, entero o en trozos, excepto el pescado picado	0		A
1604131010	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en salsa de tomate, entero o en trozos, excepto el pescado picado, en envase tipo "oval"	0		A
1604131020	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en salsa de tomate, entero o en trozos, excepto el pescado picado, en envase tipo "tall"	0		A
1604131090	Demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, en salsa de tomate.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1604132000	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en aceite	0		A
1604133000	Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en agua y sal	0		A
1604139000	Demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines.	0		A
1604141000	Preparaciones y conservas de atunes	0		A
1604142000	Preparaciones y conservas de listados y bonitos	0		A
1604150000	Preparaciones y conservas de caballas	0		A
1604160000	Preparaciones y conservas de anchoas	0		A
1604190000	Preparaciones y conservas de pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado	0		A
1604200000	Demás preparaciones y conservas de pescado	0		A
1604300000	Preparaciones y conservas de caviar y sus sucedáneos	0		A
1605100000	Preparaciones y conservas de cangrejos (excepto macruros)	0		A
1605200000	Preparaciones y conservas de camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	0		A
1605300000	Preparaciones y conservas de bogavantes	0		A
1605400000	Preparaciones y conservas de crustáceos	0		A
1605901000	Preparaciones y conservas de almejas, locos y machas	0		A
1605909000	Demás preparaciones y conservas de moluscos e invertebrados acuáticos	0		A
1701111000	Chancaca (panela, raspadura)	0		A
1701119000	Azúcar en bruto de caña, sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la chancaca (panela, raspadura)		*	E
1701120000	Azúcar en bruto de remolacha, sin adición de aromatizante ni colorante		*	E
1701910000	Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante			E
1701991000	Sacarosa químicamente pura			E
1701999000	Demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido.		*	E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1702110000	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0		A
1702191000	Lactosa	0		A
1702192000	Jarabe de lactosa	9		B5
1702200000	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	9		B15
1702301000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso, con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	0		A
1702302000	Jarabe de glucosa	9	*	B15
1702309000	Glucosas, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	9		B15
1702401000	Glucosa	9		A
1702402000	Jarabe de glucosa	9		A
1702500000	Fructosa químicamente pura	0		A
1702600000	Demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	9	*	B15
1702901000	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	9		A
1702902000	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	9	*	E
1702903000	Azúcares con adición de aromatizante o colorante, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	9	*	E
1702904000	Demás jarabes, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	9	*	E
1702909000	Demás azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	0		A
1703100000	Melaza de caña			E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1703900000	Demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar, excepto de caña			E
1704101000	Chicles y demás gomas de mascar recubiertos de azúcar	9		B5
1704109000	Demás chicles y demás gomas de mascar	9		B5
1704901000	Bombones, caramelos, confites y pastillas	9		F4
1704909000	Demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	9		B5
1801001100	Cacao en grano, crudo, para siembra	9		A
1801001900	Cacao en grano, crudo, excepto para siembra	9		A
1801002000	Cacao en grano, entero o partido, tostado	9		A
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	0		A
1803100000	Pasta de cacao sin desgrasar	9		A
1803200000	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente	9		A
1804001100	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	9		A
1804001200	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	9		A
1804001300	Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	9		A
1804002000	Grasa y aceite de cacao	9		A
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	9		A
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	9		A
1806201000	Preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	17		A
1806209000	Demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1806311000	Preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	9		A
1806319000	Demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos	9		A
1806320000	Chocolate y sus preparaciones alimenticias, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar	9		A
1806900000	Demás chocolate y preparaciones alimenticias que contengan cacao	9		A
1901101000	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	9		F2
1901109100	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos del malta	9		F2
1901109900	Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	9		F2
1901200000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 1905	0		A
1901901000	Extracto de malta	9		A
1901902000	Manjar blanco o dulce de leche	0	*	Ver párrafo 5 del Apendice 1B al Anexo 2.3
1901909000	Demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas	0	*	A
1902110000	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	0		A
1902190000	Demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	0		A
1902200000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	0		A
1902300000	Demás pastas alimenticias	0		A
1902400000	Cuscús	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0		A
1904100000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	9		B12
1904200000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	9		B5
1904300000	Trigo «bulgur»	0		A
1904900000	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte			E
1905100000	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0		A
1905200000	Pan de especias	0		A
1905310000	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0		A
1905320000	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	0		A
1905400000	Pan tostado y productos similares tostados	0		A
1905901000	Galletas saladas o aromatizadas	0		A
1905909000	Demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	0		A
2001100000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	9		B5
2001901000	Aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	9		A
2001909000	Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	9		B5
2002100000	Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2002900000	Demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			E
2003100000	Hongos del género Agaricus preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	9		B5
2003200000	Trufas preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	9		B5
2003900000	Demás hongos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	9		B5
2004100000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	9		B10
2004900000	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	9		B5
2005100000	Hortalizas homogeneizadas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005200000	Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B10
2005400000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005510000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), desvainados, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005590000	Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005600000	Espárragos preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		A
2005700000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		A
2005800000	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2005910000	Brotes de bambú preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2005991000	Alcachofas (alcauciles) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		A
2005992000	Pimiento piquillo (Capsicum annuum) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		A
2005999000	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	9		B5
2006000000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	9		B5
2007100000	Preparaciones homogeneizadas de frutos	9		B5
2007911000	Confituras, jaleas y mermeladas, de agrios (cítricos)	9		B5
2007912000	Purés y pastas, de agrios (cítricos)	9		B5
2007991100	Confituras, jaleas y mermeladas, de piñas (ananás)	9		B5
2007991200	Purés y pastas, de piñas (ananás)	9		B5
2007999100	Demás confituras, jaleas y mermeladas	9		B5
2007999200	Demás purés y pastas	9		B5
2008111000	Manteca de maníes (cacahuetes, cacahuates)	17		B5
2008119000	Demás preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, de maníes (cacahuetes, cacahuates)	9		B5
2008191000	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú») preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008192000	Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008199000	Demás, incluidas las mezclas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2008201000	Piñas (ananás), preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		B5
2008209000	Demás piñas (ananás), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008300000	Agrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008400000	Peras, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008500000	Damascos (albaricoques, chabacanos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008601000	Cerezas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		B5
2008609000	Demás cerezas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008702000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	9		B5
2008709000	Demás duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008800000	Fresas (frutillas) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008910000	Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5



Digitalizado por la Asamblea Nacional

2008920000	Mezclas de frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008992000	Papayas preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008993000	Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2008999000	Demás frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol,	9		B5
2009110000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congelado	9		F2
2009120000	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	9		F2
2009190000	Demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		F2
2009210000	Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	9		F2
2009290000	Demás jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		F2
2009310000	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	9		F2
2009391000	Jugo de limón de la subpartida 0805.50.21, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2009399000	Demás jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B5
2009410000	Jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	9		F2
2009490000	Demás jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		F2
2009500000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		F2
2009610000	Jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 30	17		F2
2009690000	Demás jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	17		B10
2009710000	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 20	9		F2
2009790000	Demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B10
2009801100	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		F2
2009801200	Jugo de «maracuyá» (parchita) (Passiflora edulis), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B7
2009801300	Jugo de guanábana (Annona muricata), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		F2
2009801400	Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2009801500	Jugo de camu camu (Myrciaria dubia), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	9		F2
2009801900	Demás jugos de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B10
2009802000	Jugo de hortaliza , sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		F2
2009900000	Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante,	9		B10
2101110000	Extractos, esencias y concentrados	0		A
2101120000	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	0		A
2101200000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	0		A
2101300000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados			E
2102101000	Levadura de cultivo	9		A
2102109000	Demás levaduras vivas	9		A
2102200000	Levaduras muertas; Demás microorganismos monocelulares muertos	9		A
2102300000	Polvos para hornear preparados	9		A
2103100000	Salsa de soja (soya)	0		A
2103200000	«Ketchup» y demás salsas de tomate	0		A
2103301000	Harina de mostaza	9		A
2103302000	Mostaza preparada	0		A
2103901000	Salsa mayonesa	0		A
2103902000	Condimentos y sazonadores, compuestos	0		A
2103909000	Demás preparaciones para salsas y salsas preparadas	0		A
2104101000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	0		A
2104102000	Sopas, potajes o caldos, preparados	0		A
2104200000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0		A
2105001000	Helados que no contengan grasa láctea			E
2105009000	Demás helados, incluso con cacao			E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2106101100	Concentrado de proteinas de soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	9		A
2106101900	Demás concentrado de proteinas	9		A
2106102000	Sustancias proteicas texturadas	9		A
2106901000	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	9		B5
2106902100	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas, presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	0		A
2106902900	Demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	0		A
2106903000	Hidrolizados de proteínas	9		B5
2106904000	Autolizados de levadura	0		A
2106905000	Mejoradores de panificación	9		B5
2106906000	Edulcorantes con sustancias alimenticias	0		A
2106907100	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	0		A
2106907200	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	0		A
2106907300	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	0		A
2106907400	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	0		A
2106907900	Demás complementos alimenticios	0	*	A
2106908000	Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2106909000	Demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0	*	A
2201100011	Agua mineral natural o mineral medicinal, incluso gaseada	9		A
2201100012	Agua mineral artificial, incluso gaseada	9		A
2201100030	Agua gaseada	9		A
2201900010	Agua sin gasear	9		A
2201900020	Hielo	9		A
2201900090	Demás aguas, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada y nieve.	9		A
2202100000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9		B10
2202900000	Demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.			E
2203000000	Cerveza de malta	9		B10
2204100000	Vino espumoso	9		A
2204210000	Demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcoholEn recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	9		A
2204291000	Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	0		A
2204299000	Vinos en capacidad superior a 2 litros	9		A
2204300000	Demás mostos de uva	9		A
2205100000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	9		B5
2205900000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad superior a 2 l	9		B5
2206000000	Demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2207100000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol			E
2207200010	Alcohol carburante	9		A
2207200090	Demás alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	9		A
2208202100	Pisco	9		A
2208202200	Singani	9		A
2208202900	Demás	9		B5
2208203000	De orujo de uvas («grappa» y similares)	9		B5
2208300000	Whisky	9		B5
2208400000	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	9		A
2208500000	«Gin» y ginebra	9		B5
2208600000	Vodka	9		B5
2208701000	Licores de anís	9		B5
2208702000	Cremas	9		B5
2208709000	Demás licores	9		B5
2208901000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	9		B5
2208902000	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	9		B5
2208904200	Aguardientes de anís	9		B5
2208904900	Demás aguardientes	9		B5
2208909000	Demás licores y bebidas espirituosas	9		B5
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	0		A
2301101000	Chicharrones	0		A
2301109000	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos, impropios para la alimentación humana	0		A
2301201100	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa superior a 2% en peso, impropios para la alimentación humana	0		A
2301201900	Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso, impropios para la alimentación humana	0		A
2301209000	Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2302100000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incluso en «pellets»	0		A
2302300000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en «pellets»	0		A
2302400010	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del arroz, incluso en «pellets»	0		A
2302400090	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets»	0		A
2302500000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas	0		A
2303100000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0		A
2303200000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	0		A
2303300000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0		A
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	0		A
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306100000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306200000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306300000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol, incluso molidos o en «pellets»	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2306410000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúcico, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306490000	Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306500000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de coco o de copra, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306600000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en «pellets»	0		A
2306900000	Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05	0		A
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	0		A
2308001000	Harina de flores de marigold	0		A
2308009000	Demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
2309101000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas	0		A
2309109000	Demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	0		A
2309901000	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	0		A
2309902000	Premezclas	0		A
2309903000	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	0		A
2309909000	Demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	0	*	Ver párrafo 6 del Apendice 1B al Anexo 2.3

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2401101000	Tabaco negro sin desvenar o desnervar	9		B5
2401102000	Tabaco rubio sin desvenar o desnervar	9		B5
2401201000	Tabaco negro total o parcialmente desvenado o desnervado	9		B5
2401202000	Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado	9		B5
2401300000	Desperdicios de tabaco	9		B5
2402100000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	9		B5
2402201000	Cigarrillos de tabaco negro	9		B5
2402202000	Cigarrillos de tabaco rubio	9		B5
2402900000	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos de sucedáneos del tabaco.	9		B5
2403100000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	9		B5
2403910000	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	9		B5
2403990000	Demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados;extractos y jugos de tabaco	9		B5
2501001000	Sal de mesa	9		B15
2501002000	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	0		A
2501009100	Sal desnaturalizada	9		B10
2501009200	Sal para alimento de ganado	9		B10
2501009910	Agua de mar	0		A
2501009990	Demás sales y cloruro de sodio	9		B15
2502000000	Piritas de hierro sin tostar	9		B5
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	0		A
2504100000	Grafito natural en polvo o en escamas	9		B5
2504900000	Demás grafito natural	9		B5
2505100000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	9		A
2505900000	Demás arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas	9		B5
2506100000	Cuarzo (excepto las arenas naturales)	9		B5
2506200000	Cuarcita, incluso debastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	9		B5
2507001000	Caolín, incluso calcinado	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2507009000	Demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	0		A
2508100000	Bentonita	9		B5
2508300000	Arcillas refractarias	9		B5
2508400000	Demás arcillas	0		A
2508500000	Andalucita, cianita y silimanita	0		A
2508600000	Mullita	0		A
2508700000	Tierras de chamota o de dinas	0		A
2509000000	Creta	9		B5
2510100000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler	0		A
2510200000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, molidos	0		A
2511100000	Sulfato de bario natural (baritina)	9		B5
2511200000	Carbonato de bario natural (witherita)	0		A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	0		A
2513100010	Piedra pomez, en bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	9		B5
2513100090	Demás piedra pomez	0		A
2513200000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0		A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	9		B5
2515110000	Mármol y travertinos, en bruto o desbastados	0		A
2515120000	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		A
2515200000	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0		A
2516110000	Granito en bruto o desbastado	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2516120000	Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0		A
2516200000	Arenisca	0		A
2516900000	Demás piedras de talla o de construcción	0		A
2517100000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0		A
2517200000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251710	0		A
2517300000	Macadán alquitranado	0		A
2517410000	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de marmol, incluso tratados térmicamente	0		A
2517490000	Demás gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	0		A
2518100000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	9		B5
2518200000	Dolomita calcinada o sinterizada	9		B5
2518300000	Aglomerado de dolomita	0		A
2519100000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0		A
2519901000	Magnesia electrofundida	0		A
2519902000	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	0		A
2519903000	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0		A
2520100000	Yeso natural; anhidrita	0		A
2520200000	Yeso fraguable	0		A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	9		B5
2522100000	Cal viva	0		A
2522200000	Cal apagada	0		A
2522300000	Cal hidráulica	0		A
2523100000	Cementos sin pulverizar («clinker»)	12		B5
2523210000	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0		A
2523290000	Demás cemento Portland	12		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2523300000	Cementos aluminosos	0		A
2523900000	Demás cementos hidráulicos	0		A
2524101000	Crocidolita en fibras	0		A
2524109000	Demás crocidolita	0		A
2524900000	Demás amianto (asbesto)	0		A
2525100000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	9		B5
2525200000	Mica en polvo	9		B5
2525300000	Desperdicios de mica	9		B5
2526100000	Sin triturar ni pulverizar	9		B5
2526200000	Triturados o pulverizados	0		A
2528100000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	9		B5
2528900000	Acido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.	9		B5
2529100000	Feldespato	9		B5
2529210000	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0		A
2529220000	Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	9		B5
2529300000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	0		A
2530100000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0		A
2530200000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0		A
2530900010	Criolita natural; quiolita natural	0		A
2530900020	Oxidos de hierro micáceos naturales	0		A
2530900090	Demás materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0		A
2601110000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), sin aglomerar	9		A
2601120000	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), aglomerados	9		A
2601200000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	9		A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	9		A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados	9		A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados	9		A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados	0		A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados	9		A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados	9		A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados	9		A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados	0		A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	9		A
2612100000	Minerales de uranio y sus concentrados	9		A
2612200000	Minerales de torio y sus concentrados	9		A
2613100000	Minerales de molibdeno y sus concentrados, tostados	9		A
2613900000	Demás minerales de molibdeno y sus concentrados	9		A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados	0		A
2615100000	Minerales de circonio y sus concentrados	0		A
2615900000	Minerales de niobio, tantalio o vanadio, y sus concentrados	9		A
2616100000	Minerales de plata y sus concentrados	9		A
2616901000	Minerales de oro y sus concentrados	9		A
2616909000	Minerales de los demás metales preciosos y sus concentrados	0		A
2617100000	Minerales de antimonio y sus concentrados	9		A
2617900000	Demás minerales y sus concentrados	9		A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	9		A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	9		A
2620110000	Matas de galvanización que contengan principalmente cinc	0		A
2620190000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cinc	0		A
2620210000	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	9		A
2620290000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente plomo	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2620300000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cobre	0		A
2620400000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente aluminio	9		A
2620600000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	9		A
2620910000	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	9		A
2620990000	Demás cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metales	9		A
2621100000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	9		A
2621900000	Demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	9		A
2701110000	Antracitas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	0		A
2701120000	Hulla bituminosa	0		A
2701190000	Demás hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	0		A
2701200000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		A
2702100000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		A
2702200000	Lignitos aglomerados	0		A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	0		A
2704001000	Coques y semicoques de hulla	0		A
2704002000	Coques y semicoques de lignito o turba	0		A
2704003000	Carbón de retorta	0		A
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	0		A
2707100000	Benzol (benceno)	0		A
2707200000	Toluol (tolueno)	0		A
2707300000	Xilol (xilenos)	0		A
2707400000	Naftaleno	0		A
2707501000	Nafta disolvente	0		A
2707509000	Demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	0		A
2707910000	Aceites de creosota	9		B5
2707991000	Antraceno	0		A
2707999000	Demás aceites y productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	0		A
2708100000	Brea	9		B5
2708200000	Coque de brea	0		A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	0		A
2710111100	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	0		A
2710111310	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	0		A
2710111321	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90, con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111329	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2710111331	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95, con 7.8% de alcohol carburante	0		A
2710111339	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95	0		A
2710111341	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84, con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111349	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84	0		A
2710111351	Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 97, con 7.8% en volumen de alcohol carburante	0		A
2710111359	Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 97	0		A
2710111900	Demas gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles	0		A
2710112000	Gasolinas con tetraetilo de plomo	0		A
2710119100	Espíritu de petróleo («White Spirit»)	0		A
2710119200	Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	0		A
2710119300	Tetrapropileno	0		A
2710119400	Mezclas de n-parafinas	0		A
2710119500	Mezclas de n-olefinas	0		A
2710119900	Demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones	0		A
2710191200	Mezclas de n-parafinas	0		A
2710191300	Mezclas de n-olefinas	0		A
2710191400	Queroseno	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2710191510	Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas, destinado a las empresas de aviación	0		A
2710191590	Demás carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	0		A
2710191900	Demás aceites medios y preparaciones	0		A
2710192111	Diesel 2	0		A
2710192119	Demás Diesel 2	0		A
2710192121	Diesel B2	0		A
2710192129	Demás Diesel B2	0		A
2710192131	Diesel B5	0		A
2710192139	Demás Diesel B5	0		A
2710192141	Diesel B20	0		A
2710192149	Demás Diesel B20	0		A
2710192191	Demás gasoils (gasóleo), excepo Diesel 2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 PPM	0		A
2710192199	Demás gasoils (gasóleo), excepo Diesel 2	0		A
2710192210	Residual 6	0		A
2710192290	Demás fueloils (fuel), excepto Residual 6	0		A
2710192900	Demás aceites pesados, excepto gasoils (gasóleo) y fueloils (fuel)	0		A
2710193100	Mezclas de n-parafinas	0		A
2710193200	Mezclas de n-olefinas	0		A
2710193300	Aceites para aislamiento eléctrico	0		A
2710193400	Grasas lubricantes	0		A
2710193500	Aceites base para lubricantes	0		A
2710193600	Aceites para transmisiones hidráulicas	0		A
2710193700	Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	0		A
2710193800	Otros aceites lubricantes	0		A
2710193900	Demás preparaciones a base de aceites pesados	0		A
2710910000	Desechos de aceites que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0		A
2710990000	Demás desechos de aceites	0		A
2711110000	Gas natural, licuado	0		A
2711120000	Propano, licuado	0		A
2711130000	Butanos, licuados	0		A
2711140000	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2711190000	Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, licuados	0		A
2711210000	Gas natural, gaseoso	0		A
2711290000	Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, en estado gaseoso	0		A
2712101000	Vaselina en bruto	0		A
2712109000	Demás vaselinas	0		A
2712200000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0		A
2712901000	Cera de petróleo microcristalina	0		A
2712902000	Ozoquerita y ceresina	0		A
2712903000	Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	0		A
2712909000	«slack wax», cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	0		A
2713110000	Coque de petróleo sin calcinar	9		B5
2713120000	Coque de petróleo calcinado	0		A
2713200000	Betún de petróleo	9		B5
2713900000	Demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	9		B5
2714100000	Pizarras y arenas bituminosas	0		A
2714900000	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas.	0		A
2715001000	Mástiques bituminosos	9		B5
2715009000	Demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral, excepto mástiques bituminosos	9		B5
2716000000	Energía eléctrica	0		A
2801100000	Cloro	9		B5
2801200000	Yodo	0		A
2801300000	Flúor; bromo	0		A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	9		B5
2803001000	Negro de acetileno	0		A
2803009000	Demás carbonos (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	0		A
2804100000	Hidrógeno	9		A
2804210000	Argón	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2804290000	Demás gases nobles	9		A
2804300000	Nitrógeno	9		A
2804400000	Oxígeno	9		A
2804501000	Boro	9		A
2804502000	Telurio	9		A
2804610000	Selicio con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0		A
2804690000	Demás silicios	0		A
2804701000	Fósforo rojo o amorfo	0		A
2804709000	Demás fósforos	0		A
2804800000	Arsénico	0		A
2804901000	Selenio en polvo	9		A
2804909000	Demás selenios	9		A
2805110000	Sodio	0		A
2805120000	Calcio	0		A
2805190000	Demás metales alcalinos o alcalinotérreos	0		A
2805300000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0		A
2805400000	Mercurio	9		A
2806100000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	9		B5
2806200000	Acido clorosulfúrico	0		A
2807001000	Acido sulfúrico	9		B5
2807002000	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	9		B5
2808001000	Acido nítrico	0		A
2808002000	Acido sulfonítricos	0		A
2809100000	Pentóxido de difósforo	0		A
2809201000	Acido fosfórico	0		A
2809202000	Acidos polifosfóricos	0		A
2810001000	Acido ortobórico	9		B5
2810009000	Demás oxidos de boro; ácidos bóricos	9		B5
2811110000	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0		A
2811191000	Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0		A
2811193000	Derivados del fósforo	0		A
2811194000	Cianuro de hidrógeno	9		B5
2811199020	Derivados del azufre, del selenio o del teluro	0		A
2811199090	Demás ácidos inorgánicos	9		B5
2811210000	Dióxido de carbono	9		B5
2811221000	Gel de sílice	0		A
2811229000	Demás dióxidos de silicio	0		A
2811292000	Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2811294000	Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	9		B5
2811299000	Demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	0		A
2812101000	Tricloruro de arsénico	9		B5
2812102000	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	9		B5
2812103100	Oxicloruro de fósforo	9		B5
2812103200	Tricloruro de fósforo	9		B5
2812103300	Pentacloruro de fósforo	9		B5
2812103900	Demás cloruros y oxicloruros de fósforo	9		B5
2812104100	Monocloruro de azufre	9		B5
2812104200	Dicloruro de azufre	9		B5
2812104900	Demás cloruros y oxicloruros de asufre	9		B5
2812105000	Cloruro de tionilo	9		B5
2812109000	Demás cloruros y oxicloruros de los elementos no metálicos	9		B5
2812900000	Demás halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.	0		A
2813100000	Disulfuro de carbono	0		A
2813902000	Sulfuros de fósforo	0		A
2813909000	Demás sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.	0		A
2814100000	Amoníaco anhidro	0		A
2814200000	Amoníaco en disolución acuosa	9		B5
2815110000	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) sólido	9		B5
2815120000	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) en disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	9		B5
2815200000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0		A
2815300000	Peróxidos de sodio o de potasio	0		A
2816100000	Hidróxido y peróxido de magnesio	0		A
2816400000	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0		A
2817001000	Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0		A
2817002000	Peróxido de cinc	0		A
2818100000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0		A
2818200000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0		A
2818300000	Hidróxido de aluminio	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2819100000	Trióxido de cromo	0		A
2819901000	Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	9		B5
2819909000	Demás	0		A
2820100000	Dióxido de manganeso	0		A
2820900000	Demás oxidos de manganeso	0		A
2821101000	Oxidos de hierro	0		A
2821102000	Hidróxidos de hierro	0		A
2821200000	Tierras colorantes	0		A
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	0		A
2823001000	Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	0		A
2823009000	Demás óxidos de titanio	0		A
2824100000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	9		A
2824900000	Demás óxidos de plomo, minio y minio anaranjado	9		B5
2825100000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0		A
2825200000	Oxido e hidróxido de litio	0		A
2825300000	Oxidos e hidróxidos de vanadio	0		A
2825400000	Oxidos e hidróxidos de níquel	0		A
2825500000	Oxidos e hidróxidos de cobre	9		B5
2825600000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0		A
2825700000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	0		A
2825800000	Oxidos de antimonio	0		A
2825901000	Oxidos e hidróxidos de estaño	0		A
2825904000	Oxido e hidróxido de calcio	9		B5
2825909010	Oxidos e hidróxidos de bismuto	0		A
2825909090	Demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	9		B5
2826120000	Fluoruro de aluminio	0		A
2826191000	Fluoruro de sodio	0		A
2826199000	Demás fluoruros	0		A
2826300000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0		A
2826900000	Fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	0		A
2827100000	Cloruro de amonio	9		B5
2827200000	Cloruro de calcio	9		B5
2827310000	Cloruro de magnesio	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2827320000	Cloruro de aluminio	0		A
2827350000	Cloruro de níquel	0		A
2827391000	Cloruro de cobre	0		A
2827393000	Cloruro de estaño	9		B5
2827394000	Cloruro de hierro	9		B5
2827395000	Cloruro de cinc	9		B5
2827399010	Cloruro de cobalto	9		B5
2827399090	Demás cloruros	0		A
2827410000	Oxicloruros e hidroxicloruros de cobre	9		B5
2827491000	Oxicloruros e hidroxicloruros de aluminio	0		A
2827499000	Demás oxicloruros e hidroxicloruros	0		A
2827510000	Bromuros de sodio o potasio	0		A
2827590000	Demás bromuros y oxibromuros	0		A
2827601000	Yoduros y oxiyoduros de sodio o de potasio	0		A
2827609000	Demás yoduros y oxiyoduros	0		A
2828100000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	9		B5
2828901100	Hipoclorito de sodio	9		B5
2828901900	Demás hipocloritos	0		A
2828902000	Cloritos	0		A
2828903000	Hipobromitos	0		A
2829110000	Cloratos de sodio	0		A
2829191000	Cloratos de potasio	0		A
2829199000	Demás cloratos	0		A
2829901000	Percloratos	0		A
2829902000	Yodato de Potasio	0		A
2829909000	Bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	0		A
2830101000	Sulfuros de sodio	9		B5
2830102000	Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	9		B5
2830901000	Sulfuro de potasio	0		A
2830909000	Demás sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.	0		A
2831100000	Ditionitos y sulfoxilatos de sodio	0		A
2831900000	Demás ditionitos y sulfoxilatos	0		A
2832100000	Sulfitos de sodio	0		A
2832201000	Sulfitos de amonio	9		B5
2832209000	Demás sulfitos	0		A
2832301000	Tiosulfatos de sodio	9		B5
2832309000	Demás tiosulfatos	0		A
2833110000	Sulfato de disodio	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2833190000	Demás sulfatos de sodio	9		B5
2833210000	Sulfatos de magnesio	0		A
2833220000	Sulfatos de aluminio	9		A
2833240000	Sulfatos de níquel	9		B5
2833250000	Sulfatos de cobre	0		A
2833270000	Sulfatos de bario	0		A
2833291000	Sulfatos de hierro	9		B5
2833293000	Sulfatos de plomo	9		B5
2833295000	Sulfatos de cromo	9		B5
2833296000	Sulfatos de cinc	0		A
2833299000	Demás sulfatos	9		B5
2833301000	Alumbres de aluminio	0		A
2833309000	Demás alumbres	0		A
2833401000	Peroxosulfatos (persulfatos) de sodio	0		A
2833409000	Demás peroxosulfatos (persulfatos)	0		A
2834100000	Nitritos	0		A
2834210000	Nitratos de potasio	0		A
2834291000	Nitratos de magnesio	0		A
2834299000	Demás nitratos	0		A
2835100000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0		A
2835220000	Fosfatos de monosodio o de disodio	0		A
2835240000	Fosfatos de potasio	0		A
2835250000	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0		A
2835260000	Demás fosfatos de calcio	0		A
2835291000	Fosfatos de hierro	0		A
2835292000	Fosfatos de triamonio	0		A
2835299010	Fosfatos de trisodio	0		A
2835299090	Demás fosfatos	9		B5
2835310000	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0		A
2835391000	Pirofosfatos de sodio	0		A
2835399000	Demás polifosfatos	0		A
2836200000	Carbonato de disodio	0		A
2836300000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	9		B10
2836400000	Carbonato de potasio	0		A
2836500000	Carbonato de calcio	9		B10
2836600000	Carbonato de bario	0		A
2836910000	Carbonato de litio	0		A
2836920000	Carbonato de estroncio	0		A
2836991000	Carbonato de magnesio precipitado	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2836992000	Carbonato de amonio	0		A
2836993000	Carbonato de cobalto	0		A
2836994000	Carbonato de níquel	0		A
2836995000	Sesquicarbonato de sodio	0		A
2836999000	Demás carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	0		A
2837111000	Cianuro de sodio	0		A
2837112000	Oxicianuro de sodio	0		A
2837190000	Demás cianuros y oxicianuros	0		A
2837200000	Cianuros complejos	0		A
2839110000	Metasilicatos de sodio	9		B5
2839190000	Demás silicatos de sodio	9		B5
2839901000	Silicatos de aluminio	0		A
2839902000	Silicatos de calcio precipitado	0		A
2839903000	Silicatos de magnesio	9		B5
2839904000	Silicatos de potasio	9		B5
2839909000	Demás silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	0		A
2840110000	Tetraborato de disodio (bórax refinado), anhidro	0		A
2840190000	Tetraborato de disodio (bórax refinado), hidratado	9		B5
2840200000	Demás boratos	9		B5
2840300000	Peroxoboratos (perboratos)	0		A
2841300000	Dicromato de sodio	0		A
2841501000	Cromatos de cinc o de plomo	9		B5
2841502000	Cromato de potasio	0		A
2841503000	Cromato de sodio	0		A
2841504000	Dicromato de potasio	0		A
2841505000	Dicromato de talio	0		A
2841509000	Demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	0		A
2841610000	Permanganato de potasio	9		B5
2841690000	Demás manganitos, manganatos y permanganatos	0		A
2841700000	Molibdatos	9		B5
2841800000	Volframatos (tungstatos)	0		A
2841901000	Aluminatos	0		A
2841909000	Demás sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2842100000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2842901000	Arsenitos y arseniatos	9		B5
2842902100	Cloruros dobles o complejos de amonio y cinc	9		B5
2842902900	Demás cloruros dobles o complejos	0		A
2842903000	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0		A
2842909000	Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).	0		A
2843100000	Metal precioso en estado coloidal	0		A
2843210000	Nitrato de plata	9		B5
2843290000	Demás compuestos de plata	0		A
2843300000	Compuestos de oro	9		A
2843900000	Demás compuestos; amalgamas	9		A
2844100000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0		A
2844200000	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos produ	0		A
2844300000	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0		A
2844401000	Residuos radiactivos	0		A
2844409000	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	0		A
2844500000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0		A
2845100000	Agua pesada (óxido de deuterio)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2845900000	Demás isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2846100000	Compuestos de cerio	0		A
2846900000	Demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	0		A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	0		A
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	0		A
2849100000	Carburos de calcio	9		B5
2849200000	Carburos de silicio	0		A
2849901000	Carburos de volframio (tungsteno)	0		A
2849909000	Demás carburos, aunque no sean de constitución química definida.	0		A
2850001000	Nitruro de plomo	0		A
2850002000	Aziduros (azidas)	0		A
2850009000	Hidruros, nitruros, siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	0		A
2852001000	Sulfatos de mercurio	0		A
2852002100	Merbromina (DCI) (mercurocromo)	0		A
2852002910	Sales y ésteres del acido láctico	9		B5
2852002990	Demas compuestos organomercúricos	0		A
2852009011	Cloruro mercurioso	0		A
2852009012	Cloruro mercúrico	0		A
2852009021	Oxicloruros e hidroxicloruros	0		A
2852009022	Yoduros y oxiyoduros	0		A
2852009023	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2852009024	Nitratos	0		A
2852009025	Polifosfatos	0		A
2852009026	Cianuros y oxicianuros	0		A
2852009027	Cianuros complejos	0		A
2852009031	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0		A
2852009032	Cromatos y dicromatos; peroxocromatos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2852009033	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0		A
2852009034	Arsenitos y arseniatos	9		B5
2852009035	Cloruros dobles o complejos	0		A
2852009036	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	0		A
2852009037	Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos	0		A
2852009041	Bases inorgánicas; óxidos, hidróxidos y peróxidos	9		B5
2852009042	Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso	9		A
2852009043	Fosfuros	0		A
2852009044	Carburos	0		A
2852009045	Hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros	0		A
2852009050	Demás compuestos inorgánicos	9		B5
2852009061	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	9		B5
2852009062	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófos	0		A
2852009063	Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0		A
2852009064	Materias proteínicas y sus derivados no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
2852009065	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo	9		A
2852009066	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte	0		A
2852009067	Materiales de referencia certificados	0		A
2853001000	Cloruro de cianógeno	9		A
2853003000	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	9		A
2853009000	Demás compuestos inorgánicos; aire comprimido; amalgamas	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2901100000	Hidrocarburos acíclicos saturados	0		A
2901210000	Etileno no saturados	9		A
2901220000	Propeno (propileno) no saturados	9		A
2901230000	Buteno (butileno) y sus isómeros no saturados	0		A
2901240000	Buta-1,3-dieno e isopreno no saturados	0		A
2901290000	Demás hidrocarburos acíclicos no saturados	0		A
2902110000	Ciclohexano	9		A
2902190000	Demás hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	0		A
2902200000	Benceno	9		A
2902300000	Tolueno	0		A
2902410000	o-Xileno	9		A
2902420000	m-Xileno	0		A
2902430000	p-Xileno	0		A
2902440000	Mezclas de isómeros del xileno	0		A
2902500000	Estireno	0		A
2902600000	Etilbenceno	0		A
2902700000	Cumeno	9		A
2902901000	Naftaleno	0		A
2902909000	Demás hidrocarburos acíclicos	0		A
2903111000	Clorometano (cloruro de metilo)	0		A
2903112000	Cloroetano (cloruro de etilo)	0		A
2903120000	Diclorometano (cloruro de metileno)	0		A
2903130000	Cloroformo (triclorometano)	0		A
2903140000	Tetracloruro de carbono	9		A
2903150000	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	9		A
2903191000	1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	9		A
2903199000	Demás derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos	0		A
2903210000	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	9		A
2903220000	Tricloroetileno	0		A
2903230000	Tetracloroetileno (percloroetileno)	0		A
2903291000	Cloruro de vinilideno (monómero)	0		A
2903299000	Demás derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos	0		A
2903310000	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0		A
2903391000	Bromometano (bromuro de metilo)	0		A
2903392100	Difluorometano	0		A
2903392200	Trifluorometano	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2903392300	Difluoroetano	0		A
2903392400	Trifluoroetano	0		A
2903392500	Tetrafluoroetano	0		A
2903392600	Pentafluoroetano	0		A
2903393000	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	9		A
2903399000	Demás Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	0		A
2903410000	Triclorofluorometano	9		A
2903420000	Diclorodifluorometano	9		A
2903430000	Triclorotrifluoroetanos	9		A
2903440000	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	9		A
2903451000	Clorotrifluorometano	9		A
2903452000	Pentaclorofluoroetano	9		A
2903453000	Tetraclorodifluoroetanos	9		A
2903454100	Heptaclorofluoropropanos	9		A
2903454200	Hexaclorodifluoropropanos	9		A
2903454300	Pentaclorotrifluoropropanos	9		A
2903454400	Tetraclorotetrafluoropropanos	9		A
2903454500	Tricloropentafluoropropanos	9		A
2903454600	Diclorohexafluoropropanos	9		A
2903454700	Cloroheptafluoropropanos	9		A
2903459000	Demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	9		A
2903460000	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	9		A
2903470000	Demás derivados perhalogenados	0		A
2903491100	Clorodifluorometano	0		A
2903491300	Dicloropentafluoropropanos	0		A
2903491400	Diclorotrifluoroetanos	0		A
2903491500	Clorotetrafluoroetanos	0		A
2903491600	Diclorofluoroetanos	0		A
2903491700	Clorodifluoroetanos	0		A
2903491800	Triclorofluoroetanos	9		A
2903491900	Demás derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2903492000	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	9		A
2903499000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	0		A
2903511000	Lindano (ISO) isómero gamma	9		A
2903512000	Isómeros alfa, beta, delta	9		A
2903519000	Demás 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	0		A
2903521000	Aldrin (ISO)	9		A
2903522000	Clordano (ISO)	9		A
2903523000	Heptacloro (ISO)	9		A
2903591000	Canfecloro (toxafeno)	9		A
2903592000	Mirex	0		A
2903599000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	0		A
2903610000	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0		A
2903621000	Hexaclorobenceno	9		A
2903622000	DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano]	9		A
2903690000	Demás derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos	0		A
2904101000	Acidos naftalenosulfónicos	9		A
2904109000	Demás derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	9		B5
2904201000	Dinitrotolueno	9		A
2904202000	Trinitrotolueno (TNT)	0		A
2904203000	Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0		A
2904204000	Nitrobenceno	0		A
2904209000	Demás derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0		A
2904901000	Tricloronitrometano (cloropicrina)	9		A
2904909000	Demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	0		A
2905110000	Metanol (alcohol metílico)	0		A
2905121000	Alcohol propílico	0		A
2905122000	Alcohol isopropílico	0		A
2905130000	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2905141000	Isobutílico	0		A
2905149000	Demás butanoles	0		A
2905161000	2-Etilhexanol	0		A
2905169000	Demás alcoholes octílicos	0		A
2905170000	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0		A
2905191000	Metilamílico	0		A
2905192000	Demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	0		A
2905193000	Alcoholes nonílicos (nonanoles)	0		A
2905194000	Alcoholes decílicos (decanoles)	0		A
2905195000	3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	9		A
2905196000	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0		A
2905199000	Demás monoalcoholes saturados	0		A
2905220000	Alcoholes terpénicos acíclicos	0		A
2905290000	Demás monoalcoholes no saturados	0		A
2905310000	Etilenglicol (etanodiol)	0		A
2905320000	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0		A
2905391000	Butilenglicol (butanodiol)	0		A
2905399000	Demás dioles	0		A
2905410000	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0		A
2905420000	Pentaeritritol (pentaeritrita)	0		A
2905430000	Manitol	0		A
2905440000	D-glucitol (sorbitol)	0		A
2905450000	Glicerol	9		A
2905490000	Demás polialcoholes	0		A
2905510000	Etclorvinol (DCI)	0		A
2905590000	Demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos	0		A
2906110000	Mentol	0		A
2906120000	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0		A
2906130000	Esteroles e inositoles	0		A
2906190000	Demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	0		A
2906210000	Alcohol bencílico	0		A
2906290000	Demás alcoholes aromáticos	0		A
2907111000	Fenol (hidroxibenceno)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2907112000	Sales de fenol (hidroxibenceno)	0		A
2907120000	Cresoles y sus sales	0		A
2907131000	Nonilfenol	0		A
2907139000	Octilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0		A
2907150000	Naftoles y sus sales	0		A
2907190000	Demás monofenoles	0		A
2907210000	Resorcinol y sus sales	0		A
2907220000	Hidroquinona y sus sales	0		A
2907230000	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0		A
2907291000	Fenoles-alcoholes	0		A
2907299000	Demás polifenoles	0		A
2908110000	Pentaclorofenol (ISO)	0		A
2908190000	Demás derivados solamente halogenados y sus sales	0		A
2908910000	Dinoseb (ISO) y sus sales	0		A
2908991000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0		A
2908992100	Dinitro orto cresol (DNOC)	0		A
2908992200	Dinitrofenol	0		A
2908992300	Acido pícrico (trinitrofenol)	0		A
2908992900	Demás derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres	0		A
2908999000	Demás derivados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	0		A
2909110000	Eter dietílico (óxido de dietilo)	0		A
2909191000	Metil terc-butil éter	9		A
2909199000	Demás éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909200000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909301000	Anetol	0		A
2909309000	Demás éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909410000	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0		A
2909430000	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2909440000	Demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0		A
2909491000	Dipropilenglicol	0		A
2909492000	Trietilenglicol	9		A
2909493000	Glicerilguayacol	0		A
2909494000	Eter metílico del propilenglicol	0		A
2909495000	Demás éteres de los propilenglicoles	0		A
2909496000	Demás éteres de los etilenglicoles	0		A
2909499000	Demás éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909501000	Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	0		A
2909509000	Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2909601000	Peróxido de metiletilcetona	9		A
2909609000	Demás peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2910100000	Oxirano (óxido de etileno)	0		A
2910200000	Metiloxirano (óxido de propileno)	0		A
2910300000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0		A
2910400000	Dieldrina (ISO) (DCI)	9		A
2910902000	Endrín (ISO)	9		A
2910909000	Demás epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2912110000	Metanal (formaldehído)	9		B5
2912120000	Etanal (acetaldehído)	0		A
2912192000	Citral y citronelal	0		A
2912193000	Glutaraldehído	9		A
2912199000	Demás aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas	0		A
2912210000	Benzaldehído (aldehído benzoico)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2912291000	Aldehídos cinámico y fenilacético	0		A
2912299000	Demás aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas	0		A
2912300000	Aldehídos-alcoholes	0		A
2912410000	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0		A
2912420000	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0		A
2912490000	Demás aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas	0		A
2912500000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	0		A
2912600000	Paraformaldehído	0		A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	0		A
2914110000	Acetona	0		A
2914120000	Butanona (metiletilcetona)	0		A
2914130000	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0		A
2914190000	Demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas	0		A
2914210000	Alcanfor	0		A
2914221000	Ciclohexanona	0		A
2914222000	Metilciclohexanonas	0		A
2914230000	Iononas y metiliononas	0		A
2914292000	Isoforona	0		A
2914299000	Demás cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas	0		A
2914310000	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0		A
2914390000	Demás cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas	0		A
2914401000	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0		A
2914409000	Demás cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0		A
2914500000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0		A
2914610000	Antraquinona	0		A
2914690000	Demás quinonas	0		A
2914700000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2915110000	Acido fórmico	0		A
2915121000	Formiato de sodio	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2915129000	Demás sales del ácido fórmico	0		A
2915130000	Esteres del ácido fórmico	0		A
2915210000	Acido acético	0		A
2915240000	Anhídrido acético	0		A
2915291000	Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	0		A
2915292000	Acetato de sodio	0		A
2915299010	Acetatos de cobalto	9		A
2915299090	Demás sales del acido acético	0		A
2915310000	Acetato de etilo	0		A
2915320000	Acetato de vinilo	0		A
2915330000	Acetato de n-butilo	0		A
2915360000	Acetato de dinoseb (ISO)	0		A
2915391000	Acetato de 2-etoxietilo	0		A
2915392100	Acetato de propilo	0		A
2915392200	Acetato de isopropilo	0		A
2915393000	Acetatos de amilo y de isoamilo	0		A
2915399000	Demás ésteres del ácido acético	0		A
2915401000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos	0		A
2915402000	Sales y ésteres del ácidos mono-, di- o tricloroacéticos	0		A
2915501000	Acido propiónico	0		A
2915502100	Sales del ácido propiónico	0		A
2915502200	Ésteres del ácido propiónico	0		A
2915601100	Acidos butanoicos	0		A
2915601900	Sales y ésteres del acidos butanoicos	0		A
2915602000	Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0		A
2915701000	Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	9		B5
2915702100	Acido esteárico	0		A
2915702200	Sales del acido esteárico	9		B5
2915702900	Esteres del acido esteárico	9		B5
2915902000	Acidos bromoacéticos	0		A
2915903100	Cloruro de acetilo	0		A
2915903900	Demás derivados del ácido acético	0		A
2915904000	Octanoato de estaño	9		A
2915905000	Acido láurico	0		A
2915909000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2916111000	Acido acrílico	0		A
2916112000	Sales del acido acrílico	0		A
2916121000	Acrilato de butilo	0		A
2916129000	Demás ésteres del ácido acrílico	0		A
2916130000	Acido metacrílico y sus sales	0		A
2916141000	Metacrilato de metilo	0		A
2916149000	Demás ésteres del ácido metacrílico	0		A
2916151000	Acido oleico	0		A
2916152000	Sales y ésteres del ácido oleico	0		A
2916159000	Acido linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0		A
2916191000	Acido sórbico y sus sales	0		A
2916192000	Derivados del ácido acrílico	0		A
2916199000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2916201000	Aletrina (ISO)	0		A
2916202000	Permetrina (ISO) (DCI)	0		A
2916209000	Demás ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2916311000	Acido benzoico	0		A
2916313000	Benzoato de sodio	0		A
2916314000	Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	0		A
2916319000	Demás sales y ésteres del acido benzoico	0		A
2916321000	Peróxido de benzoilo	9		A
2916322000	Cloruro de benzoilo	0		A
2916340000	Acido fenilacético y sus sales	0		A
2916350000	Esteres del ácido fenilacético	0		A
2916360000	Binapacril (ISO)	0		A
2916390000	Demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2917111000	Acido oxálico	9		A
2917112000	Sales y ésteres del ácido oxálico	0		A
2917121000	Acido adípico	0		A
2917122000	Sales y ésteres del ácido adípico	0		A
2917131000	Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2917132000	Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	0		A
2917140000	Anhídrido maleico	0		A
2917191000	Acido maleico	0		A
2917192000	Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	9		A
2917193000	Acido fumárico	0		A
2917199000	Demás ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2917200000	Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2917320000	Ortoftalatos de dioctilo	0		A
2917330000	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	9		A
2917341000	Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	9		A
2917342000	Ortoftalatos de dibutilo	9		A
2917349000	Demás ésteres del ácido ortoftálico	0		A
2917350000	Anhídrido ftálico	0		A
2917361000	Acido tereftálico	0		A
2917362000	Sales del ácido tereftálico	0		A
2917370000	Tereftalato de dimetilo	0		A
2917392000	Acido ortoftálico y sus sales	9		B5
2917393000	Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	0		A
2917394000	Anhídrido trimelítico	0		A
2917399000	Demás ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918111000	Acido láctico	0		A
2918112000	Lactato de calcio	0		A
2918119000	Sales y ésteres del acido láctico	9		A
2918120000	Acido tartárico	0		A
2918130000	Sales y ésteres del ácido tartárico	0		A
2918140000	Acido cítrico	0		A
2918153000	Citrato de sodio	0		A
2918159000	Demás sales y ésteres del ácido cítrico	0		A
2918161000	Acido glucónico	0		A
2918162000	Gluconato de calcio	0		A
2918163000	Gluconato de sodio	0		A
2918169000	Demás sales y ésteres del ácido glucónico	0		A
2918180000	Clorobencilato (ISO)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2918191000	Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	9		A
2918192000	Derivados del ácido glucónico	0		A
2918199000	Demás ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918211000	Acido salicílico	0		A
2918212000	Sales del ácido salicílico	0		A
2918221000	Acido o-acetilsalicílico	0		A
2918222000	Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico	0		A
2918230000	Demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0		A
2918291100	p-Hidroxibenzoato de metilo	0		A
2918291200	p-Hidroxibenzoato de propilo	0		A
2918291900	Demás ácido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	0		A
2918299000	Demás acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	9		A
2918300000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0		A
2918910000	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	9		A
2918991100	2,4-D (ISO)	0		A
2918991200	Sales del 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético)	0		A
2918992000	Esteres del 2,4-D	0		A
2918993000	Dicamba (ISO)	0		A
2918994000	MCPA (ISO)	0		A
2918995000	2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	0		A
2918996000	Diclorprop (ISO)	0		A
2918997000	Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0		A
2918999100	Naproxeno sódico	0		A
2918999200	Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2918999900	Demás acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2919100000	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
2919901100	Glicerofosfato de sodio	9		A
2919901900	Demás ácido glicerofosfórico, sus sales y derivados	0		A
2919902000	Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	0		A
2919903000	Clorfenvinfos (ISO)	0		A
2919909000	Demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2920111000	Paratión (ISO)	0		A
2920112000	Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	9		A
2920191000	Paratión etílico	9		A
2920192000	Benzotíofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0		A
2920199000	Demás ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0		A
2920901000	Nitroglicerina (Nitroglicerol)	9		A
2920902000	Pentrita (tetranitropentaeritritol)	0		A
2920903100	Fosfitos de dimetilo y trimetilo	9		A
2920903200	Fosfitos de dietilo y trietilo	9		A
2920903900	Demás fosfitos	0		A
2920909000	Demás ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0		A
2921110000	Mono-, dio trimetilamina y sus sales	0		A
2921191000	Bis(2-cloroetil)etilamina	9		A
2921192000	Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	9		A
2921193000	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	9		A
2921194000	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2921195000	Dietilamina y sus sales	0		A
2921199000	Demás monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921210000	Etilendiamina y sus sales	0		A
2921220000	Hexametilendiamina y sus sales	0		A
2921290000	Demás poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921300000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921410000	Anilina y sus sales	0		A
2921421000	Cloroanilinas	0		A
2921422000	N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0		A
2921429000	Demás derivados de la anilina y sus sales	0		A
2921430000	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921440000	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921450000	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921461000	Anfetamina (DCI)	0		A
2921462000	Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0		A
2921463000	Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0		A
2921469000	Sales de Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI)	0		A
2921491000	Xilidinas	0		A
2921499000	Demás monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921510000	o-, my p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921590000	Demás poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2922111000	Monoetanolamina	0		A
2922112000	Sales de monoetanolamina	0		A
2922121000	Dietanolamina	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2922122000	Sales de dietanolamina	0		A
2922131000	Trietanolamina	0		A
2922132000	Sales de trietanolamina	0		A
2922141000	Dextropropoxifeno (DCI)	9		A
2922142000	Sales de dextropropoxifeno (DCI)	9		A
2922192100	N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	9		A
2922192200	N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	9		A
2922192900	Demás N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales protonadas	0		A
2922193000	Etildietanolamina	9		A
2922194000	Metildietanolamina	9		A
2922199000	Demás amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922210000	Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0		A
2922290000	Demás amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922311000	Anfepramona (DCI)	0		A
2922312000	Metadona (DCI)	0		A
2922313000	Normetadona (DCI)	0		A
2922319000	Sales de anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI)	0		A
2922390000	Demas amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	0		A
2922410000	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922421000	Glutamato monosódico	9		B5
2922429000	Demás ácidos glutámicos y sus sales	0		A
2922430000	Acido antranílico y sus sales	0		A
2922441000	Tilidina (DCI)	0		A
2922449000	Sales de tilidina (DCI)	0		A
2922491000	Glicina (DCI), sus sales y ésteres	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2922493000	Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	0		A
2922494100	Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922494200	Sales de ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922499000	Demás aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos	0		A
2922503000	2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0		A
2922504000	Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	0		A
2922509000	Demás amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0		A
2923100000	Colina y sus sales	0		A
2923200000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0		A
2923901000	Derivados de la colina	0		A
2923909000	Demás sales e hidróxidos de amonio cuaternario	0		A
2924110000	Meprobamato (DCI)	0		A
2924120000	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0		A
2924190000	Demás amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2924211000	Diuron (ISO)	9		A
2924219000	Demás ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2924230000	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0		A
2924240000	Etinamato (DCI)	9		A
2924291000	Acetil-p-aminofenol (Paracetamol)(DCI)	0		A
2924292000	Lidocaína (DCI)	0		A
2924293000	Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0		A
2924294000	Propanil (ISO)	0		A
2924295000	Metalaxyl (ISO)	0		A
2924296000	Aspartamo (DCI)	0		A
2924297000	Atenolol (DCI)	0		A
2924298000	Butacloro	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2924299100	2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0		A
2924299900	Demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2925110000	Sacarina y sus sales	0		A
2925120000	Glutetimida (DCI)	0		A
2925190000	Demás imidas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2925210000	Clordimeform (ISO)	0		A
2925291000	Guanidinas, derivados y sales	0		A
2925299000	Demás iminas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2926100000	Acrilonitrilo	0		A
2926200000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0		A
2926301000	Fenproporex (DCI) y sus sales	9		A
2926302000	Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	9		A
2926902000	Acetonitrilo	0		A
2926903000	Cianhidrina de acetona	0		A
2926904000	2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	0		A
2926905000	Cipermetrina	0		A
2926909000	Demás compuestos con función nitrilo	0		A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	0		A
2928001000	Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	0		A
2928002000	Foxim (ISO)(DCI)	9		A
2928009000	Demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	0		A
2929101000	Toluen-diisocianato	0		A
2929109000	Demás isocianatos	0		A
2929901000	Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	9		A
2929902000	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	9		A
2929903000	Ciclamato de sodio (DCI)	0		A
2929909000	Demás compuestos con otras funciones nitrogenadas.	0		A
2930201000	Etildipropiltiocarbamato	0		A
2930209000	Demás tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0		A
2930301000	Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2930309000	Demás mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0		A
2930400000	Metionina	0		A
2930500000	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0		A
2930901100	Metiltiofanato (ISO)	0		A
2930901900	Demás tioamidas	0		A
2930902100	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	0		A
2930902900	Demás tioles (mercaptanos)	0		A
2930903000	Malatión (ISO)	0		A
2930904000	Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	0		A
2930905100	Isopropilxantato de sodio (ISO)	9		B5
2930905900	Demás ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	9		B10
2930906000	Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	9		A
2930907000	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2930908000	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	9		A
2930909100	Tiocompuestos orgánicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,	0		A
2930909200	Sales, ésteres y derivados de la metionina	0		A
2930909310	Dimetoato (ISO)	0		A
2930909320	Fenthión (ISO)	9		A
2930909400	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2930909500	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	9		A
2930909600	Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2930909700	Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	9		A
2930909900	Demás tiocompuestos orgánicos	0		A
2931001000	Tetraetilplomo	0		A
2931003100	Glyfosato (ISO)	0		A
2931003200	Sales de glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	0		A
2931004000	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	9		A
2931009100	Demás compuestos órgano-inorgánicos, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,	9		A
2931009200	Triclorfón (ISO)	0		A
2931009300	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	9		A
2931009400	2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	9		A
2931009500	Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	9		A
2931009600	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	9		A
2931009700	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	9		A
2931009900	Demás compuestos órgano-inorgánicos	0		A
2932110000	Tetrahidrofurano	0		A
2932120000	2-Furaldehído (furfural)	0		A
2932131000	Alcohol furfurílico	0		A
2932132000	Alcohol tetrahidrofurfurílico	0		A
2932190000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2932210000	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0		A
2932291000	Warfarina (ISO) (DCI)	0		A
2932292000	Fenolftaleína (DCI)	0		A
2932299000	Demás lectonas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2932910000	Isosafrol	0		A
2932920000	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0		A
2932930000	Piperonal	0		A
2932940000	Safrol	0		A
2932950000	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	9		A
2932991000	Butóxido de piperonilo	0		A
2932992000	Eucaliptol	0		A
2932994000	Carbofuran (ISO)	0		A
2932999000	Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	0		A
2933111000	Fenazona (DCI) (antipirina)	0		A
2933113000	Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	0		A
2933119000	Demás fenazona (antipirina) y sus derivados	0		A
2933191000	Fenilbutazona (DCI)	0		A
2933199000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2933210000	Hidantoína y sus derivados	0		A
2933290000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2933310000	Piridina y sus sales	0		A
2933320000	Piperidina y sus sales	0		A
2933331000	Bromazepam (DCI)	0		A
2933332000	Fentanilo (DCI)	0		A
2933333000	Petidina (DCI)	9		A
2933334000	Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	9		A
2933335000	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2933339000	Sales del alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0		A
2933391100	Picloram (ISO)	0		A
2933391200	Sales	0		A
2933392000	Dicloruro de paraquat	0		A
2933393000	Hidracida del ácido isonicotínico	0		A
2933396000	Benzilato de 3-quinuclidinilo	9		A
2933397000	Quinuclidin-3-ol	9		A
2933399000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2933410000	Levorfanol (DCI) y sus sales	0		A
2933491000	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0		A
2933499000	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2933520000	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0		A
2933531000	Fenobarbital (DCI)	0		A
2933532000	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	0		A
2933533000	Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0		A
2933534000	Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0		A
2933539000	Sales de alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital, butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	0		A
2933540000	Demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0		A
2933551000	Loprazolam (DCI)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2933552000	Meclocualona (DCI)	9		A
2933553000	Metacualona (DCI)	9		A
2933554000	Zipeprol (DCI)	9		A
2933559000	Sales de loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI)	0		A
2933591000	Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	0		A
2933592000	Amprolio (DCI)	0		A
2933593000	Demás derivados de la piperazina	0		A
2933594000	Tiopental sódico (DCI)	0		A
2933595000	Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0		A
2933596000	Hidroxizina (DCI)	0		A
2933599000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina	0		A
2933610000	Melamina	0		A
2933691000	Atrazina (ISO)	0		A
2933699000	Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2933710000	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	9		A
2933720000	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0		A
2933791000	Primidona (DCI)	0		A
2933799000	Demás lactamas	0		A
2933911000	Alprazolam (DCI)	0		A
2933912000	Diazepam (DCI)	0		A
2933913000	Lorazepam (DCI)	9		A
2933914000	Triazolam (DCI)	9		A
2933915000	Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0		A
2933916000	Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0		A
2933917000	Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2933919000	Sales de alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI)	0		A
2933991000	Parbendazol (DCI)	0		A
2933992000	Albendazol (DCI)	0		A
2933999010	Triadimefón	9		A
2933999090	Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	0		A
2934101000	Tiabendazol (ISO)	0		A
2934109000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0		A
2934200010	Mercaptobenzotiazol	0		A
2934200090	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2934300010	Fenotiazina	9		A
2934300090	Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0		A
2934911000	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	9		A
2934912000	Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	9		A
2934913000	Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2934919000	Sales de aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI)	0		A
2934991000	Sultonas y sultamas	0		A
2934992000	Acido 6-aminopenicilánico	0		A
2934993000	Acidos nucleicos y sus sales	0		A
2934994000	Levamisol (DCI)	0		A
2934999000	Demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	0		A
2935001000	Sulpirida (DCI)	0		A
2935009000	Demás sulfonamidas	0		A
2936210000	Vitaminas A y sus derivados	0		A
2936220000	Vitamina B1 y sus derivados	0		A
2936230000	Vitamina B2 y sus derivados	0		A
2936240000	Acido Do DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0		A
2936250000	Vitamina B6 y sus derivados	0		A
2936260000	Vitamina B12 y sus derivados	0		A
2936270000	Vitamina C y sus derivados	0		A
2936280000	Vitamina E y sus derivados	0		A
2936291000	Vitamina B9 y sus derivados	0		A
2936292000	Vitamina K y sus derivados	0		A
2936293000	Vitamina PP y sus derivados	0		A
2936299000	Demás vitaminas y sus derivados	0		A
2936900000	Demás provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	0		A
2937110000	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937120000	Insulina y sus sales	0		A
2937191000	Oxitocina (DCI)	0		A
2937199000	Demás hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2937211000	Hidrocortisona	0		A
2937212000	Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	0		A
2937219010	Prednisona (dehidrocortisona)	0		A
2937219020	Cortisona	0		A
2937221000	Betametasona (DCI)	0		A
2937222000	Dexametasona (DCI)	0		A
2937223000	Triamcinolona (DCI)	0		A
2937224000	Fluocinonida (DCI)	0		A
2937229010	Derivados halogenados de la hidrocortisona	0		A
2937229090	Demás derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0		A
2937231000	Progesterona (DCI) y sus derivados	0		A
2937232000	Estriol (hidrato de foliculina)	9		A
2937239000	Demás estrógenos y progestógenos	0		A
2937291000	Ciproterona (DCI)	0		A
2937292000	Finasteride (DCI)	0		A
2937299010	Corticosterona y sus ésteres	0		A
2937299020	Pregnenolona (DCI) y epoxipregnenolona	0		A
2937299030	Esteres y sales de la hidrocortisona	0		A
2937299040	Acetato de desoxicorticosterona (DCIM); acetato de cloroprednisona (DCIM)	9		A
2937299090	Demás hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937310000	Epinefrina (DCI) (adrenalina)	0		A
2937390000	Demás hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937400000	Derivados de los aminoácidos	0		A
2937500000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0		A
2937900000	Demás hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	0		A
2938100000	Rutósido (rutina) y sus derivados	0		A
2938902000	Saponinas	0		A
2938909000	Demás heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2939111000	Concentrado de paja de adormidera	0		A
2939112000	Codeína	0		A
2939113000	Dihidrocodeína (DCI)	0		A
2939114000	Heroína	9		A
2939115000	Morfina	0		A
2939116000	Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI)	0		A
2939117000	Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína	0		A
2939191000	Papaverina, sus sales y derivados	0		A
2939199000	Demás alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939200000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939300000	Cafeína y sus sales	0		A
2939410000	Efedrina y sus sales	0		A
2939420000	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0		A
2939430000	Catina (DCI) y sus sales	0		A
2939492000	dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	0		A
2939499000	Demás efedrinas y sus sales	0		A
2939510000	Fenetilina (DCI) y sus sales	0		A
2939590000	Demás teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939610000	Ergometrina (DCI) y sus sales	0		A
2939620000	Ergotamina (DCI) y sus sales	0		A
2939630000	Acido lisérgico y sus sales	9		A
2939690000	Demás alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2939911000	Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	9		A
2939912000	Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	9		A
2939914010	Metanfetamina (DCI)	9		A
2939914020	Sales, ésteres y demás derivados Metanfetamina (DCI)	0		A
2939915010	Racemato de metanfetamina	9		A
2939915020	Sales, ésteres y demás derivados del racemato de metanfetamina	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2939916010	Levometanfetamina	9		A
2939916020	Sales, ésteres y demás derivados de la levometanfetamina	0		A
2939991000	Escopolamina, sus sales y derivados	0		A
2939999000	Demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	0		A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939	0		A
2941101000	Ampicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941102000	Amoxicilina (DCI) y sus sales	0		A
2941103000	Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	0		A
2941104000	Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	0		A
2941109000	Demás penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos, excepto ampicilina y sus sales, amoxicilina y sus sales y oxacilina, cloxacilina, dicloxacilina y sus sales	0		A
2941200000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941301000	Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941302000	Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941309000	Demás tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941400000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941500000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941901000	Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941902000	Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941903000	Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2941904000	Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2941905000	Tirotricina (DCI)	0		A
2941906010	Cefalexina (DCI)	0		A
2941906090	Demás antibióticos	0		A
2941909000	Demás antibióticos	0		A
2942000000	Demás compuestos orgánicos	0		A
3001201000	Extracto de hígado	9		A
3001202000	Extracto de bilis	9		A
3001209000	Demás extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	9		A
3001901000	Heparina y sus sales	9		A
3001909000	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	9		A
3002101100	Antiofídico	9		B5
3002101200	Antidiftérico	9		B5
3002101300	Antitetánico	9		B5
3002101900	Demás antisueros (sueros con anticuerpos)	9		B5
3002103100	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	9		B5
3002103200	Fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, para tratamiento oncológico o VIH	9		B5
3002103300	Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	9		B5
3002103900	Demás productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	9		B5
3002201000	Vacuna antipoliomelítica	9		B5
3002202000	Vacuna antirrábica	9		B5
3002203000	Vacuna antisarampionosa	9		B5
3002209000	Demás vacunas para la medicina humana	9		B5
3002301000	Antiaftosa	9		B5
3002309000	Demás vacunas para la veterinaria	9		B5
3002901000	Cultivos de microorganismos	9		B5
3002902000	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3002903000	Sangre humana	9		A
3002904000	Saxitoxina	9		A
3002905000	Ricina	9		A
3002909000	Demás productos de la partida 30.02	9		A
3003100000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B7
3003200000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B7
3003310000	Medicamentos que contengan insulina, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B7
3003390000	Demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B7
3003400000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B7
3003901000	Demás medicamentos para uso humano, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B7
3003902000	Demás medicamentos para uso veterinario, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	9		B7
3004101000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, para uso humano	9		B7
3004102000	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, para uso veterinario	9		B7

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3004201100	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para tratamiento oncológico o VIH	9		B7
3004201900	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso humano	9		B7
3004202000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso veterinario	9		B7
3004310000	Medicamentos que contengan insulina	9		B7
3004321100	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para tratamiento oncológico o VIH	9		B7
3004321900	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso humano	9		B7
3004322000	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso veterinario	9		B7
3004391100	Demás medicamentos para tratamiento oncológico o VIH	9		B7
3004391900	Demás medicamentos para uso humano	9		B7
3004392000	Demás medicamentos para uso veterinario	9		B7
3004401100	Anestésicos para uso humano	9		B7
3004401200	Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para tratamiento oncológico o VIH	9		B7
3004401900	Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso humano	9		B7
3004402000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso veterinario	9		B7
3004501000	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano	9		B7
3004502000	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso veterinario	9		B7

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3004901000	Sustitutos sintéticos del plasma humano	9		A
3004902100	Anestésicos	9		B7
3004902200	Parches impregnados con nitroglicerina	9		B7
3004902300	Medicamentos para uso humano, para la alimentación vía parenteral	9		B7
3004902400	Medicamentos para uso humano, para tratamiento oncológico o VIH	9		B7
3004902900	Demás medicamentos, excepto analgésicos, para uso humano, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	9		B7
3004903000	Demás medicamentos para uso veterinario	9		B7
3005101000	Esparadrapos y venditas	9		B10
3005109000	Demás apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	9		B10
3005901000	Algodón hidrófilo	9		B10
3005902000	Vendas	9		B10
3005903100	Gasas impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	9		B10
3005903900	Demás gasas	9		B10
3005909000	Guatas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	9		B10
3006101000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	9		B10
3006102000	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	9		B10
3006109000	Laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	9		B5
3006200000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	9		B5
3006301000	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	9		B5
3006302000	Demás preparaciones opacificantes	9		B5
3006303000	Reactivos de diagnóstico	9		B5
3006401000	Cementos y demás productos de obturación dental	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3006402000	Cementos para la refección de huesos	9		B5
3006500000	Botiquines equipados para primeros auxilios	9		B5
3006600000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas	9		B5
3006700000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	9		B5
3006910000	Dispositivos identificables para uso en estomía	9		B5
3006920000	Desechos farmacéuticos	9		B5
3101001000	Guano de aves marinas	0		A
3101009000	Demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal; excepto guano de aves marinas	0		A
3102101000	Urea, con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	0		A
3102109000	Demás urea, incluso en disolución acuosa	0		A
3102210000	Sulfato de amonio	0		A
3102290000	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio	0		A
3102300010	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso agrícola	0		A
3102300020	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso minero (grado anfo)	0		A
3102300090	Demás nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0		A
3102400000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0		A
3102500000	Nitrato de sodio	0		A
3102600000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0		A
3102800000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3102901000	Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	0		A
3102909000	Demás abonos minerales o químicos, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0		A
3103100000	Superfosfatos	0		A
3103900010	Escorias de desfosforación	0		A
3103900090	Demás abonos minerales o químicos fosfatados	0		A
3104201000	Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	0		A
3104209000	Demás cloruro de potasio	0		A
3104300000	Sulfato de potasio	0		A
3104901000	Sulfato de magnesio y potasio	0		A
3104909010	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0		A
3104909090	Demás abonos minerales o químicos potásicos	0		A
3105100000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0		A
3105200000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0		A
3105300000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105400000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		A
3105510000	Demás abonos minerales o químicos que contengan nitratos y fosfatos	0		A
3105590000	Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo	0		A
3105600000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0		A
3105901000	Nitrato sódico potásico (salitre)	0		A
3105902000	Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3105909000	Demás abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elem. fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	0		A
3201100000	Extracto de quebracho	0		A
3201200000	Extracto de mimosa (acacia)	0		A
3201902000	Tanino de quebracho	0		A
3201903000	Extractos de roble o de castaño	0		A
3201909010	Extractos de mangle o de dividivi	0		A
3201909090	Demás extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	9		A
3202100000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	9		A
3202901000	Preparaciones enzimáticas para precurtido	9		A
3202909000	Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	9		A
3203001100	Materias colorantes de campeche	0		A
3203001200	Clorofilas	0		A
3203001300	Indigo natural	0		A
3203001400	Materias colorantes de achiote (onoto, bija)	9		A
3203001500	Materias colorantes de marigold (xantófila)	9		A
3203001600	Materias colorantes de maíz morado (antocianina)	9		A
3203001700	Materias colorantes de cúrcuma (curcumina)	9		A
3203001900	Demás Materias colorantes de origen vegetal	9		A
3203002100	Carmín de cochinilla	9		A
3203002900	Demás materias colorantes de origen animal	0		A
3204110000	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204120000	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3204130000	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204140000	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204151000	Indigo sintético	0		A
3204159000	Demás colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204160000	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204170000	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204191000	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	0		A
3204199000	Demás materias colorantes, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0		A
3204200000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0		A
3204900000	Demás materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utiliz	0		A
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	9		B5
3206110000	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0		A
3206190000	Demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	0		A
3206200000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	9		B5
3206410000	Ultramar y sus preparaciones	0		A
3206420000	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3206491000	Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	9		B5
3206492000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0		A
3206493000	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	9		B5
3206499100	Negros de origen mineral	0		A
3206499900	Demás materias colorantes y las demás preparaciones	0		A
3206500000	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0		A
3207100000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0		A
3207201000	Composiciones vitrificables	0		A
3207209000	Engobes y preparaciones similares	0		A
3207300000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	9		B10
3207401000	Frita de vidrio	0		A
3207409000	Demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0		A
3208100000	Pinturas y barnices a base de poliésteres	9		B10
3208200000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos	9		B10
3208900000	Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	9		B10
3209100000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos	9		B10
3209900000	Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	9		B10
3210001000	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	9		B10
3210002000	Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	0		A
3210009000	Demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3211000000	Secativos preparados	9		B10
3212100000	Hojas para el marcado a fuego	0		A
3212901000	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	0		A
3212902000	Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	9		B10
3213101000	Pinturas al agua (témpera, acuarela)	9		B10
3213109000	Demás colores en surtido	9		B10
3213900000	Demás colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	9		B10
3214101000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	9		B5
3214102000	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	9		B5
3214900000	Plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	9		B10
3215110000	Tintas de imprimir negras	9		B10
3215190000	Demás tintas de imprimir	9		B10
3215901000	Tintas para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	9		B10
3215902000	Tintas para bolígrafos	0		A
3215909000	Demás tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	9		B10
3301120000	Aceites esenciales de naranja	0		A
3301130000	Aceites esenciales de limón	9		A
3301191000	Aceites esenciales de lima	0		A
3301199000	Aceites esenciales de los demás agrios (cítricos)	0		A
3301240000	Aceites esenciales de menta piperita (Mentha piperita)	0		A
3301250000	Aceites esenciales de las demás mentas	0		A
3301291000	Aceites esenciales de anís	0		A
3301292000	Aceites esenciales de eucalipto	0		A
3301293000	Aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3301299000	Demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos)	0		A
3301300000	Resinoides	0		A
3301901000	Demás aceites esenciales, destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	0		A
3301902000	Oleorresinas de extracción	9		A
3301909000	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o macerados; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0		A
3302101000	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	9		B5
3302109000	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas,	9		B5
3302900000	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria	9		B5
3303000000	Perfumes y aguas de tocador	9		B5
3304100000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	9		B5
3304200000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	9		B5
3304300000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	9		B5
3304910000	Polvos, incluidos los compactos	9		B5
3304990000	Demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras.	9		B5
3305100000	Champúes	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3305200000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	9		B5
3305300000	Lacas para el cabello	9		B5
3305900000	Demás preparaciones capilares	9		B5
3306100000	Dentífricos	9		B10
3306200000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	9		B5
3306900000	Demás preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; en envases individuales para la venta al por menor.	9		B5
3307100000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	9		B5
3307200000	Desodorantes corporales y antitraspirantes	9		B10
3307300000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	9		B5
3307410000	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	9		B5
3307490000	Demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas	9		B5
3307901000	Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	9		B5
3307909000	Depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	9		B5
3401110000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, de tocador (incluso los medicin	9		F4
3401191000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	9		B12
3401199000	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	9		B10
3401200000	Jabón en otras formas	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3401300000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	9		B10
3402111000	Agentes de superficie orgánicos, aniónicos, sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B10
3402119000	Demás agentes de superficie orgánicos, aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B10
3402121000	Agentes de superficie orgánicos, catiónicos, sales de aminas grasas, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B10
3402129000	Demás agentes de superficie orgánicos, catiónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B10
3402131000	Agentes de superficie orgánicos, no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B10
3402139000	Demás agentes de superficie orgánicos, no iónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B10
3402191000	Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	9		B5
3402199000	Demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor	9		B10
3402200000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	9		F2
3402901000	Detergentes para la industria textil	9		B10
3402909100	Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	9		B10
3402909900	Demás preparaciones tensoactivas, para lavar y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3403110000	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0		A
3403190000	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	0		A
3403910000	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	0		A
3403990000	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	0		A
3404200000	Ceras de poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0		A
3404903000	Ceras de lignito modificado químicamente	0		A
3404904010	Ceras de polietileno, artificiales	0		A
3404904020	Ceras de polietileno, preparadas	9		B5
3404909010	Demás ceras artificiales	0		A
3404909020	Demás ceras preparadas	9		B5
3405100000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	9		B5
3405200000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	9		B5
3405300000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	9		B5
3405400000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3405900000	Demás betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnado	9		B5
3406000000	Velas, cirios y artículos similares	9		B5
3407001000	Pastas para modelar	9		B5
3407002000	«Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	9		B5
3407009000	Demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	9		B5
3501100000	Caseína	0		A
3501901000	Colas de caseína	9		B5
3501909000	Caseinatos y demás derivados de la caseína	0		A
3502110000	Ovulina seca	9		B2
3502190000	Demás ovulinas	9		C
3502200000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	9		B10
3502901000	Albúminas	9		B5
3502909000	Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0		A
3503001000	Gelatinas y sus derivados	9		B5
3503002000	Ictiocola; demás colas de origen animal	0		A
3504001000	Peptonas y sus derivados	0		A
3504009000	Demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	0		A
3505100000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	9	*	B5
3505200000	Colas	9		B5
3506100000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	9		B10
3506910000	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho	9		B5
3506990000	Demás colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3507100000	Cuajo y sus concentrados	0		A
3507901300	Pancreatina	0		A
3507901900	Demás enzimas pancreáticas y sus concentrados	0		A
3507903000	Papaína	0		A
3507904000	Demás enzimas y sus concentrados	0		A
3507905000	Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	9		B5
3507906000	Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0		A
3507909000	Demás enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0		A
3601000000	Pólvora	9		B5
3602001100	Dinamitas	9		B5
3602001900	Demás explosivos preparados a base de derivados nitrados orgánicos	9		B5
3602002000	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	9		B5
3602009000	Demás explosivos preparados, excepto la pólvora.	9		B5
3603001000	Mechas de seguridad	9		B5
3603002000	Cordones detonantes	9		B5
3603003000	Cebos	9		B5
3603004000	Cápsulas fulminantes	9		B5
3603005000	Inflamadores	9		B5
3603006000	Detonadores eléctricos	9		B5
3604100000	Artículos para fuegos artificiales	9		B5
3604900000	Cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	9		B5
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604	9		B5
3606100000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	9		A
3606900010	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	0		A
3606900090	Demás artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3701100000	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos X	9		A
3701200000	Películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	9		A
3701301000	Placas metálicas para artes gráficas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	0		A
3701309000	Demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	0		A
3701910000	Placas y películas planas para fotografía en colores (policroma), sensibilizadas sin impresionar	0		A
3701990000	Demás placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles	0		A
3702100000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos X	9		A
3702310000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, para fotografía en colores (policroma)	9		A
3702320000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, con emulsión de halogenuros de plata	9		A
3702390000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm,	9		A
3702410000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3702420000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	9		A
3702430000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	9		A
3702440000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	9		A
3702510000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	9		A
3702520000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	9		A
3702530000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositi	9		A
3702540000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para d	9		A
3702550000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3702560000	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 35 mm	9		A
3702910000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura inferior o igual a 16 mm	9		A
3702930000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	9		A
3702940000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	9		A
3702950000	Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 35 mm	9		A
3703100000	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, en rollos de anchura superior a 610 mm	9		A
3703200000	Demás, papel, cartón y textiles, sensibilizados, sin impresionar, para fotografía en colores (policroma)	9		A
3703900000	Demás papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	9		A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	9		A
3705100000	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, para la reproducción offset	0		A
3705900000	Demás placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3706100000	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, de anchura superior o igual a 35 mm	9		A
3706900000	Demás películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	9		A
3707100000	Emulsiones para sensibilizar superficies	9		A
3707900000	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	9		A
3801100000	Grafito artificial	0		A
3801200000	Grafito coloidal o semicoloidal	0		A
3801300000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0		A
3801900000	Demás preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	0		A
3802100000	Carbón activado	0		A
3802901000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	0		A
3802902000	Negro de origen animal, incluido el agotado	0		A
3802909000	Materias minerales naturales activadas	9		B5
3803000000	«Tall oil», incluso refinado	0		A
3804001000	Lignosulfitos	0		A
3804009000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	9		B5
3805100000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0		A
3805901000	Aceite de pino	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3805909000	Demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósicas al bisulfito y demás paracimenos en bruto	0		A
3806100000	Colofonias y ácidos resínicos	0		A
3806200000	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	9		B5
3806300000	Gomas éster	0		A
3806903000	Esencia y aceites de colofonia	0		A
3806904000	Gomas fundidas	9		B5
3806909000	Derivados de las colofonias y ácidos resínicos	0		A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	0		A
3808500010	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808500020	Demás insecticidas	0		A
3808500090	Demás productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0		A
3808911100	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808911200	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de bromuro de metilo	0		A
3808911900	Demás insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808919100	Insecticidas a base de piretro	0		A
3808919200	Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	0		A
3808919300	Insecticidas a base de carbofurano	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3808919400	Insecticidas a base de dimetoato	0		A
3808919910	Insecticidas a base de bromuro de metilo	0		A
3808919990	Demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808921000	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808929100	Fungicidas a base de compuestos de cobre, presentados en otra forma	0		A
3808929200	Fungicidas a base de pyrazofos o de butaclor o de alaclor, presentados en otra forma	0		A
3808929900	Demás fungicidas, presentados en otra forma	0		A
3808931000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808939000	Demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0		A
3808941000	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808949000	Demás desinfectantes	0		A
3808991000	Raticidas y demás antirroedores, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3808999000	Raticidas y demás antirroedores, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0		A
3809100000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias simila	9		B5
3809910000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3809920000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	9		B10
3809930000	Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	9		B10
3810101000	Preparaciones para el decapado de metal	0		A
3810102000	Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	0		A
3810109000	Demás pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0		A
3810901000	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	0		A
3810902000	Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	0		A
3811110000	Preparaciones antidetonantes, a base de compuestos de plomo	0		A
3811190000	Demás preparaciones antidetonantes	0		A
3811211000	Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	0		A
3811212000	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0		A
3811219000	Demás aditivos para aceites lubricantes, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	9		A
3811290000	Demás aditivos para aceites lubricantes	9		A
3811900000	Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados, excepto los aditivos para aceites lubricantes.	0		A
3812100000	Aceleradores de vulcanización preparados	0		A
3812200000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0		A
3812301000	Preparaciones antioxidantes	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3812309000	Demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	9		B5
3813001100	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, a base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	9		B5
3813001900	Demás preparaciones y cargas para aparatos extintores	9		B5
3813002000	Granadas y bombas extintoras	9		B5
3814000000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	9		B5
3815110000	Catalizadores sobre soporte con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815120000	Catalizadores sobre soporte con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815191000	Catalizadores sobre soporte con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0		A
3815199000	Demás catalizadores sobre soporte	0		A
3815900000	Demás iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801	0		A
3817001000	Dodecilbenceno	0		A
3817002000	Mezclas de alquilnaftalenos	0		A
3817009010	Tridecilbenceno	9		A
3817009090	Demás mezclas de alquilbencenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.	0		A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0		A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	0		A
3821000010	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0		A
3821000020	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales.	0		A
3822003000	Materiales de referencia certificados	0		A
3822009000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06	0		A
3823110000	Acido esteárico	9		B5
3823120000	Acido oleico	9		B5
3823130000	Acidos grasos del «tall oil»	9		B5
3823190000	Demás acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	0		A
3823701000	Alcohol laurílico	0		A
3823702000	Alcohol cetílico	0		A
3823703000	Alcohol estearílico	0		A
3823709000	Demás alcoholes grasos industriales	0		A
3824100000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0		A
3824300000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0		A
3824400000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	9		B5
3824500000	Morteros y hormigones, no refractarios	9		B10
3824600000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 290544	0		A
3824710010	Mezclas que contengan perclorofluorocarburos	9		A
3824710090	Demás Mezclas que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3824720000	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	9		A
3824730000	Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0		A
3824740000	Mezclas que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0		A
3824750000	Mezclas que contengan tetracloruro de carbono	0		A
3824760000	Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0		A
3824770000	Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0		A
3824780000	Mezclas que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0		A
3824790010	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	9		A
3824790020	Demás Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, pro lo menos	9		A
3824790090	Demás mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano	0		A
3824810000	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno)	0		A
3824820000	Mezclas y preparaciones que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	0		A
3824830000	Mezclas y preparaciones que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0		A
3824901000	Sulfonatos de petróleo	0		A
3824902100	Cloroparafinas	0		A
3824902200	Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	0		A
3824903100	Preparaciones desincrustantes	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3824903200	Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	0		A
3824904000	Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	0		A
3824905000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	9		A
3824906000	Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	0		A
3824907000	Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0		A
3824908000	Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	0		A
3824909100	Maneb, Zineb, Mancozeb	0		A
3824909200	Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	0		A
3824909300	Intercambiadores de iones	0		A
3824909400	Endurecedores compuestos	0		A
3824909500	Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	0		A
3824909600	Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	9		B5
3824909700	Propineb	0		A
3824909800	Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("oxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	0		A
3824909911	Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	0		A
3824909912	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)	9		A
3824909913	Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3824909914	Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	9		A
3824909915	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	9		A
3824909920	Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cic	9		A
3824909930	Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloal	9		A
3824909941	Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	9		A
3824909942	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	9		A
3824909951	Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanoles o de N,N-dietil-2aminoetanol o sus sales protonadas	9		A
3824909959	Demás mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	0		A
3824909960	Demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
3824909971	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3824909979	Demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, excepto las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano	9		A
3824909991	Aceites de fusel; aceites de Dippel	0		A
3824909999	Demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0		A
3825100000	Desechos y desperdicios municipales	9		A
3825200000	Lodos de depuración	9		A
3825300000	Desechos clínicos	9		A
3825410000	Halogenados	9		A
3825490000	Demás desechos de disolventes orgánicos	9		A
3825500000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	9		A
3825610000	Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas, que contengan principalmente componentes orgánicos	9		A
3825690000	Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas	9		A
3825900000	Demás productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.	9		A
3901100000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	0		A
3901200000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	0		A
3901300000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0		A
3901901000	Copolímeros de etileno con otras olefinas	0		A
3901909000	Demás polímeros de etileno en formas primarias.	0		A
3902100000	Polipropileno	0		A
3902200000	Poliisobutileno	0		A
3902300000	Copolímeros de propileno	0		A
3902900000	Demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	0		A
3903110000	Poliestireno expandible	0		A
3903190000	Demásn poliestireno	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3903200000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0		A
3903300000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0		A
3903900000	Demás polímeros de estireno en formas primarias.	0		A
3904101000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en emulsión	0		A
3904102000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión	0		A
3904109000	Demás poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0		A
3904210000	Demás poli(cloruro de vinilo), sin plastificar	9		A
3904220000	Demás poli(cloruro de vinilo), plastificados	0		A
3904301000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin mezclar con otras sustancias	0		A
3904309000	Demás copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0		A
3904400000	Demás copolímeros de cloruro de vinilo	0		A
3904500000	Polímeros de cloruro de vinilideno	0		A
3904610000	Politetrafluoroetileno	0		A
3904690000	Demás polímeros fluorados	0		A
3904900000	Demás polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	0		A
3905120000	Poli(acetato de vinilo), en dispersión acuosa	9		A
3905190000	Demás poli(acetato de vinilo)	0		A
3905210000	Copolímeros de acetato de vinilo, en dispersión acuosa	9		A
3905290000	Demás copolímeros de acetato de vinilo	9		A
3905300000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0		A
3905910000	Copolímeros	0		A
3905991000	Polivinilbutiral	0		A
3905992000	Polivinilpirrolidona	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3905999000	Demás polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias	0		A
3906100000	Poli(metacrilato de metilo)	0		A
3906901000	Poliacrilonitrilo	0		A
3906902100	Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	9		A
3906902900	Demás poliacrilato de sodio o de potasio	9		A
3906909000	Demás polímeros acrílicos en formas primarias.	9		A
3907100000	Poliacetales	0		A
3907201000	Polietilenglicol	0		A
3907202000	Polipropilenglicol	0		A
3907203000	Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	0		A
3907209000	Demás poliéteres	0		A
3907301000	Resinas epoxi líquidas	0		A
3907309000	Demás resinas epoxi	0		A
3907400000	Policarbonatos	0		A
3907500000	Resinas alcídicas	9		A
3907601000	Poli(tereftalato de etileno) con dióxido de titanio	0		A
3907609000	Demás poli(tereftalato de etileno)	0		A
3907700000	Poli(ácido láctico)	0		A
3907910000	Demás poliésteres, no saturados	0		A
3907990000	Demás poliésteres	0		A
3908101000	Poliamida -6 (policaprolactama)	0		A
3908109000	Poliamidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0		A
3908900000	Demás poliamidas en formas primarias.	9		A
3909101000	Urea formaldehído para moldeo	0		A
3909109000	Demás resinas ureicas; resinas de tiourea	0		A
3909201000	Melamina formaldehído	0		A
3909209000	Demás resinas melamínicas	0		A
3909300000	Demás resinas amínicas	9		A
3909400000	Resinas fenólicas	0		A
3909500000	Poliuretanos	9		A
3910001000	Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3910009000	Demás siliconas en formas primarias.	0		A
3911101000	Resinas de cumarona-indeno	0		A
3911109000	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno y politerpenos	0		A
3911900000	Politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	0		A
3912110000	Acetatos de celulosa, sin plastificar	0		A
3912120000	Acetatos de celulosa, plastificados	0		A
3912201000	Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0		A
3912209000	Demás nitratos de celulosa, excepto colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0		A
3912310000	Carboximetilcelulosa y sus sales	0		A
3912390010	Eteres de celulosa sin plastificar	0		A
3912390020	Eteres de celulosa plastificados	0		A
3912900000	Demás celulosas y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	0		A
3913100000	Acido algínico, sus sales y sus ésteres, en formas primarias	0		A
3913901000	Caucho clorado, en formas primarias	0		A
3913903000	Demás derivados químicos del caucho natural, en formas primarias	0		A
3913904000	Demás polímeros naturales modificados, en formas primarias	0		A
3913909000	Demás polímeros naturales y polímeros naturales modificados, N.P., en formas primarias	0		A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	0		A
3915100000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de etileno	9		A
3915200000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de estireno	9		A
3915300000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de cloruro de vinilo	9		A
3915900000	Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3916100000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno	9		A
3916200000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de cloruro de vinilo	9		A
3916900000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles de los demás plásticos	9		A
3917100000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0		A
3917211000	Tubos rígidos, de polímeros de etileno, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917219000	Demás tubos rígidos, de polímeros de etileno	0		A
3917220000	Tubos rígidos, de polímeros de propileno	0		A
3917231000	Tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917239000	Demás tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo	0		A
3917291000	Tubos rígidos, de fibra vulcanizada	9		A
3917299100	Tubos rígidos, de los demás plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	0		A
3917299900	Demás tubos rígidos, de los demás plásticos	0		A
3917310000	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	0		A
3917321000	Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	0		A
3917329100	Tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	0		A
3917329900	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, excepto tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3917331000	Tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	0		A
3917339000	Demás tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	0		A
3917391000	Tubos, de plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros	0		A
3917399000	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	0		A
3917400000	Accesorios de tuberías de plástico	0		A
3918101000	Revestimientos para suelos de polímeros de cloruro de vinilo	0		A
3918109000	Revestimientos de polímeros de cloruro de vinilo para paredes o techos	0		A
3918901000	Revestimientos para suelos de los demás plásticos	0		A
3918909000	Revestimientos de los demás plásticos para paredes o techos	0		A
3919100000	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	9		B5
3919901100	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, en rollos de anchura inferior o igual a 1 m	9		B5
3919901900	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 1 m	9		B5
3919909000	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas, de plástico, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	9		B5
3920100000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno	9		B15

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3920201000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	9		A
3920209000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno	9		A
3920301000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, de espesor inferior o igual a 5 mm	9		B10
3920309000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, excepto de espesor inferior o igual a 5 mm			E
3920430000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo, con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso.	9		B10
3920490000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo.	9		B10
3920510000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(metacrilato de metilo)	9		B10
3920590000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás polímeros acrílicos	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3920610000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de policarbonatos	0		A
3920620000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(tereftalato de etileno)	0		A
3920630000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliésteres no saturados	9		B10
3920690000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás poliésteres	0		A
3920710000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de celulosa regenerada	0		A
3920730000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de acetato de celulosa	0		A
3920790000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás derivados de la celulosa	0		A
3920911000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral), para la fabricación de vidrios de seguridad	9		B10
3920919000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral)	9		B10
3920920000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliamidas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3920930000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas amínicas	0		A
3920940000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas fenólicas	0		A
3920990000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás plásticos	0		A
3921110000	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de estireno	9		B10
3921120000	Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de cloruro de vinilo	9		B5
3921130000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de poliuretanos	9		B5
3921140000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de celulosa regenerada	0		A
3921191000	Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	9		B10
3921199000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de los demás plásticos	9		B10
3921901000	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, obtenidas por estratificación y laminación de papeles	9		B5
3921909000	Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	9		B5
3922101000	Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	9		B10
3922109000	Duchas, fregaderos y lavabos, de plástico.	0		A
3922200000	Asientos y tapas de inodoros	0		A
3922900000	Bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.	0		A
3923101000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, para casetes, CD, DVD y similares	9		B12
3923109000	Demás cajas, cajones, jaulas y artículos similares	9		B12

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3923210000	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	9		F3
3923291000	Bolsas colectoras de sangre	9		B10
3923292000	Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	9		B10
3923299000	Demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos	9		B10
3923301000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares, de capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal)	9		B10
3923302000	Preformas	9		B10
3923309000	Demás bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	9		F2
3923401000	Casetes sin cinta	9		A
3923409000	Demás bobinas, carretes, canillas y soportes similares	9		B10
3923501000	Tapones de silicona	9		B10
3923509000	Demás tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	9		B10
3923900000	Demás artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	9		B10
3924101000	Biberones de plástico	9		B10
3924109000	Demás vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico			E
3924900000	Demás vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico, excepto artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico	9		B10
3925100000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l, de plástico	0		A
3925200000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, de plástico	0		A
3925300000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, de plástico	0		A
3925900000	Demás artículos para la construcción, de plástico	9		B5
3926100000	Artículos de oficina y artículos escolares	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3926200000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	9		B10
3926300000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	9		B10
3926400000	Estatuillas y demás artículos de adorno	9		B5
3926901000	Boyas y flotadores para redes de pesca	9		B10
3926902000	Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	9		B10
3926903000	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	9		B10
3926904000	Juntas o empaquetaduras	9		B10
3926906000	Protectores antirruidos	9		B10
3926907000	Máscaras especiales para la protección de trabajadores	9		B10
3926909010	Fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular	9		B10
3926909090	Demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14	9		B10
4001100000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0		A
4001210000	Hojas ahumadas de caucho natural	0		A
4001220000	Caucho técnicamente especificado (TSNR), excepto en látex	0		A
4001291000	Hojas de crepé, de caucho	0		A
4001292000	Caucho granulado reaglomerado	0		A
4001299000	Demás formas de caucho natural, excepto en látex	0		A
4001300000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	0		A
4002111000	Látex de caucho estireno-butadieno (SBR)	0		A
4002112000	Látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	0		A
4002191100	Caucho estireno-butadieno (SBR), en formas primarias	0		A
4002191200	Caucho estireno-butadieno (SBR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002192100	Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR), en formas primarias	0		A
4002192200	Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR), en placas, hojas o tiras	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4002201000	Látex de caucho butadieno (BR)	0		A
4002209100	Demás caucho butadieno (BR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002209200	Caucho butadieno (BR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002311000	Látex de caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0		A
4002319100	Demás caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002319200	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002391000	Látex de caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR)	0		A
4002399100	Demás caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002399200	Caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002410000	Látex de caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR)	0		A
4002491000	Demás caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002492000	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002510000	Látex de caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)	0		A
4002591000	Demás caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002592000	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002601000	Látex de caucho isopreno (IR)	0		A
4002609100	Demás caucho isopreno (IR), en formas primarias, excepto látex	0		A
4002609200	Caucho isopreno (IR), en placas, hojas o tiras	0		A
4002701000	Látex de caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0		A
4002709100	Demás caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en formas primarias, excepto látex	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4002709200	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM), en placas, hojas o tiras	0		A
4002800000	Mezclas de los productos de la partida 40.01. con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	0		A
4002910000	Látex de los demás cauchos sintéticos o facticios derivados de los aceites (p. ej.: caucho acrilonitrilo-isopreno (NIR)	0		A
4002991010	Látex de caucho facticio derivado de los aceites	0		A
4002991090	Demás cauchos sintéticos y cauchos facticios derivados de los aceites, en formas primarias, excepto látex	0		A
4002992000	Demás, caucho sintético y caucho facticio derivados de los aceites, en placas, hojas o tiras	0		A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	0		A
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos	9		B5
4005100000	Caucho mezclado sin vulcanizar con adición de negro de humo o de sílice	0		A
4005200010	Disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00, amoniacales para sellar envases	9		B5
4005200090	Demas disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00	9		B5
4005911000	Bases para gomas de mascar, en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar	0		A
4005919000	Demás placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar	9		B10
4005991000	Demás bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar	9		B10
4005999000	Demás cauchos mezclados sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas	9		B10
4006100000	Perfiles para recauchutar, de caucho sin vulcanizar	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4006900000	Demás formas (p. ej.: varillas, tubos) y artículos (p. ej.: discos o arandelas), de caucho sin vulcanizar, excepto los perfiles	9		B10
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho	0		A
4008111000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, sin combinar con otras materias	9		B10
4008112000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, combinadas con otras materias	9		B10
4008190000	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, celular	9		B10
4008211000	Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular, sin combinar con otras materias	9		B10
4008212100	Mantillas para artes gráficas, de caucho no celular, combinadas con otras materias	0		A
4008212900	Demás placas, hojas y bandas, de caucho no celular, combinadas con otras materias, excepto mantillas para artes gráficas	9		B10
4008290000	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular	0		A
4009110000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	9		B10
4009120000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios	9		B10
4009210000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	9		B10
4009220000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios	9		B10
4009310000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4009320000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios	9		B10
4009410000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	9		B10
4009420000	Tubos de caucho vulcanizado sinn endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios	9		B10
4010110000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con metal	0		A
4010120000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con materia textil	0		A
4010191000	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con plástico	0		A
4010199000	Demás correas transportadoras, de caucho vulcanizado	0		A
4010310000	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010320000	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0		A
4010330000	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0		A
4010340000	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0		A
4010350000	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4010360000	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0		A
4010390000	Demás correas de transmisión	0		A
4011101000	Radiales de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	0		A
4011109000	Demás de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	0		A
4011201000	Radiales de los tipos utilizados en autobuses y camiones	0		A
4011209000	Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	0		A
4011300000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en aviones	0		A
4011400000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en motocicletas	0		A
4011500000	Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en bicicletas	0		A
4011610000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0		A
4011620000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0		A
4011630000	Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0		A
4011690000	Demás neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4011920000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0		A
4011930000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	0		A
4011940000	Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	0		A
4011990000	Demás neumáticos nuevos de caucho	0		A
4012110000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	0		A
4012120000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en autobuses o camiones	0		A
4012130000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en aeronaves	0		A
4012190000	Demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de	0		A
4012200000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	0		A
4012901000	Protectores («flaps»)	0		A
4012902000	Bandajes (llantas) macizos	0		A
4012903000	Bandajes (llantas) huecos	0		A
4012904100	Bandas de rodadura para neumáticos, para recauchutar	0		A
4012904900	Demás bandas de rodadura para neumáticos	0		A
4013100000	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo - "break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones	0		A
4013200000	Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en bicicletas	0		A
4013900000	Demás cámaras de caucho para neumáticas (p. ej.: para motocicletas)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4014100000	Preservativos de caucho vulcanizado sin endurecer	9		A
4014900000	Demás artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido, excepto preservativos	9		B5
4015110000	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para cirugía	9		B5
4015191000	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para antirradiaciones	9		B5
4015199000	Demás guantes de caucho vulcanizado, sin endurecer, excepto para cirugía y de antirradiaciones	9		B5
4015901000	Prendas y demás complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer, antirradiaciones	9		B5
4015902000	Traje para buzos, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4015909000	Demás prendas y complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer (p. ej.: fajas)	9		B5
4016100000	Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular	9		B5
4016910000	Revestimientos para el suelo y alfombras de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B10
4016920000	Gomas de borrar, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016930000	Juntas (empaquetaduras), de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B10
4016940000	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016951000	Tanques y recipientes plegables (contenedores), inflables, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016952000	Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016959000	Demás artículos inflables (p. ej.: almohadas, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4016991000	Otros artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016992100	Guardapolvos para palieres	0		A
4016992900	Demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expreados ni comprendidas en otra parte	0		A
4016993000	Tapones de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016994000	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016996000	Mantillas para artes gráficas, de caucho vulcanizado sin endurecer	9		B5
4016999000	Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer. (p. ej: letras, cifras y similares para tampones)	9		B10
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	9		B5
4101200000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	9		B5
4101500000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	9		B5
4101900000	Demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	9		B5
4102100000	Cueros y pieles en bruto de ovino, con lana	9		B5
4102210000	Cueros y pieles en bruto de ovino, piquelados	0		A
4102290000	Demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	0		A
4103200000	Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de reptil	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4103300000	Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de porcino	9		B5
4103900000	Demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	9		B5
4104110000	Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue"), plena flor sin dividir; divididos con la flor	9		B5
4104190000	Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue")	9		B5
4104410000	Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"), plena flor sin dividir; divididos con la flor	9		B5
4104490000	Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust")	9		B5
4105100000	Pieles de ovino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	9		B5
4105300000	Pieles de ovino, en estado seco («crust»)	9		B5
4106210000	Cueros y pieles de caprino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	9		B5
4106220000	Cueros y pieles de caprino, en estado seco («crust»)	9		B5
4106310000	Cueros y pieles de porcino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0		A
4106320000	Cueros y pieles de porcino, en estado seco («crust»)	0		A
4106400000	Cueros y pieles de reptil	9		B5
4106910000	Demás cueros y pieles, en estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	0		A
4106920000	Demás cueros y pieles, en estado seco («crust»)	0		A
4107110000	Cueros y pieles enteros, plena flor sin dividir	9		B5
4107120000	Cueros y pieles enteros, divididos con la flor	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4107190000	Demás cueros y pieles enteros	9		B5
4107910000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas, plena flor sin dividir	9		B5
4107920000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas, divididos con la flor	9		B5
4107990000	Demás cueros y pieles, incluida las hojas	9		B5
4112000000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	9		B5
4113100000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de caprino	9		B5
4113200000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de porcino	9		B5
4113300000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de reptil	9		B5
4113900000	Demás cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados,	9		B5
4114100000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	9		B5
4114200000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	9		B5
4115100000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	9		B5
4115200000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	9		B5
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodeilleras, bozales, sadaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4202111000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10
4202119000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10
4202121000	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de plástico o materia textil	9		B10
4202129000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o materia textil	9		B10
4202190000	Demás baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	9		B10
4202210000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10
4202220000	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B10
4202290000	Demás bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas,	9		B10
4202310000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10
4202320000	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B10
4202390000	Demás artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	9		B10
4202911000	Sacos de viaje y mochilas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4202919000	Demás funadas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10
4202920000	Demás funadas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	9		B10
4202991000	Sacos de viaje y mochilas, cexcepto on la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	9		B10
4202999000	Demás funadas, estuches, bolsas y continentes similares,	9		B10
4203100000	Prendas de vestir de cuero natural o cuero regenerado	9		B10
4203210000	Guantes, mitones y manoplas, diseñados especialmente para la práctica del deporte, de cuero natural o cuero regenerado	9		B10
4203290000	Demás guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado	9		B10
4203300000	Cintos, cinturones y bandoleras, de cuero natural o cuero regenerado	9		B10
4203400000	Demás complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	9		B10
4205001000	Correas de transmisión, de cuero natural o cuero regenerado	0		A
4205009010	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0		A
4205009090	Demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	9		A
4206001000	Cuerdas de tripa	9		A
4206002000	Tripas para embutidos	9		A
4206009000	Demás manufacturas de tripa, vejigas o tendones	9		A
4301100000	Pieles en bruto, de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		B5
4301300000	Pieles en bruto, de cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4301600000	Pieles en bruto, de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	9		B5
4301800000	Demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	9		B5
4301900000	Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería, en bruto	9		A
4302110000	Pieles enteras, de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar	9		A
4302190000	Pieles enteras, excepto de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar	9		A
4302200000	Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, curtidos o adobados, sin ensamblar	9		A
4302300000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, curtidos o adobados, ensamblados, excepto la de la partida 43.03	9		A
4303101000	Prendas y complementos de vestir de alpaca	9		B10
4303109000	Prendas y complementos de vestir de peletería	9		B5
4303901000	Artículos de peletería, de alpaca	9		A
4303909000	Demás artículos de peletería	9		A
4304000000	Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia	9		B10
4401100000	Leña	9		B5
4401210000	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas	9		B5
4401220000	Madera en plaquitas o en partículas, distintas de las coníferas	9		B5
4401300000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en formas de bolas, briquetas, leños o formas similares	9		B5
4402100000	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado, de bambú	0		A
4402900000	Demás carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado	0		A
4403100000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4403200000	Demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, de coníferas, excepto tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	9		B5
4403410000	Maderas tropicales: Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas	9		B5
4403490000	Demás maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas	9		A
4403910000	Madera en bruto, de roble (Quercus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada	9		B5
4403920000	Madera en bruto, de haya (Fagus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada	9		B5
4403990000	Demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	9		A
4404100000	Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; de coníferas	9		B5
4404200000	Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; distinta de coníferas	9		B5
4405000000	Lana de madera; harina de madera	9		B5
4406100000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar	0		A
4406900000	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, impregnadas	0		A
4407101000	Tablillas para fabricación de lápices	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4407109000	Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de coníferas, de espesor superior a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices	9		B5
4407210000	Mahogany (Swietenia spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		A
4407220000	Virola, Imbuia y Balsa, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		A
4407250000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407260000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407270000	Sapelli, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407280000	Iroko, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407290000	Demás maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4407910000	Encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407920000	Haya (Fagus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407930000	Arce (Acer spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407940000	Cerezo (Prunus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407950000	Fresno (Fraxinus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		B5
4407990000	Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	9		A
4408101000	Tablillas para fabricación de lápices, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
4408109000	Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices	9		B5
4408310000	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropicales	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4408390000	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropical	9		B5
4408900000	Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto de coníferas y de las maderas tropicales enumeradas en la subpartida 4408.20	9		A
4409101000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de coníferas	0		A
4409102000	Madera conífera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, moldurada	0		A
4409109000	Demás maderas perfiladas longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladura múltiples, excepto las tablillas y frisos para parques sin enrollar, maderas molduradas y los hilados, de	9		B5
4409210000	Bambú (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	0		A
4409291000	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, distintas de las de coníferas	0		A
4409292000	Madera moldurada, distinta de las coníferas	0		A
4409299000	Demás maderas perfiladas longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	9		B5
4410110000	Tableros de partículas de madera	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4410120000	Tableros llamados « oriented strand board » (OSB), de madera	9		B10
4410190000	Tableros similares de madera (por ejemplo, «waferboard»), incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	9		B10
4410900000	Demás tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, excepto de madera.	9		B10
4411120000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm.	9		B10
4411130000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	9		B10
4411140000	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor superior a 9 mm	9		B10
4411920000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,8 g/cm³	9		B10
4411930000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	9		B10
4411940000	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	9		B10
4412100000	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, de bambú	9		B10
4412310000	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4412320000	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	9		B5
4412390000	Demás maderas contrachapadas constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	9		B5
4412940000	Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar, de alma constituida por planchas, listones o tablillas	9		B5
4412990000	Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar	9		B5
4413000000	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles	9		B5
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	9		B5
4415100000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera	9		B5
4415200000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas, de madera	9		B5
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	9		B5
4417001000	Herramientas, de madera	0		A
4417009000	Monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera	0		A
4418100000	Ventanas, puertas-ventana y sus marcos, de madera	0		A
4418200000	Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales, de madera	0		A
4418400000	Encofrados para hormigón, de madera	0		A
4418500000	Tejas y ripia, de madera	9		B10
4418600000	Postes y vigas	0		A
4418710000	Tableros ensamblados para suelos en mosaico	0		A
4418720000	Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo, multicapas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4418790000	Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo	0		A
4418901000	Tableros celulares, de madera	9		B10
4418909000	Demás obras y piezas de carpintería para construcciones (p. ej.: vigas)	0		A
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera	9		B5
4420100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	9		B5
4420900000	Marquetería y taracea; cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares; artículos de mobiliario no comprendidos en el Cap.94, de madera	9		B5
4421100000	Perchas para prendas de vestir, de madera	9		B10
4421901000	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	9		B5
4421902000	Palillos de dientes, de madera	9		B5
4421903000	Palitos y cucharitas para dulces y helados, de madera	0		A
4421905000	Madera preparada para fósforos	0		A
4421909000	Demás manufacturas de madera (p. ej.: féretros)	9		B5
4501100000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0		A
4501900000	Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	0		A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	0		A
4503100000	Tapones de corcho natural	0		A
4503900000	Demás manufacturas de corcho natural	9		B5
4504100000	Cubos, placas, planchas, hojas y bandas, baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho aglomerado	0		A
4504901000	Tapones, de corcho aglomerado	9		B10
4504902000	Juntas o empaquetaduras y arandelas de corcho aglomerado	9		B10
4504909000	Demás manufacturas de corcho aglomerado (p. ej.: discos)	9		B10
4601210000	Esterillas, esteras y cañizos, de bambú	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4601220000	Esterillas, esteras y cañizos, de roten (ratán)	9		B5
4601290000	Esterillas, esteras y cañizos, de las demás materias vegetales	9		B5
4601920000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de bambú, excepto las esterillas, esteras y cañizos	9		B5
4601930000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de roten (ratán), excepto las esterillas, esteras y cañizos	9		B5
4601940000	Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de las demás materias vegetales, excepto las esterillas, esteras y cañizos	9		B5
4601990000	Demás materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, excepto las esterillas, esteras y cañizos	9		B5
4602110000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de bambú	9		B5
4602120000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de roten (ratán)	9		B5
4602190000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de las demás materias vegetales	9		B5
4602900000	Demás artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, con materias distintas de las de vegetal	9		B5
4701000000	Pasta mecánica de madera	9		A
4702000000	Pasta química de madera para disolver	0		A
4703110000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, crudos, de maderas coníferas, excepto las pasta para disolver	9		A
4703190000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, cruda, de maderas distinta de las coníferas	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4703210000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4703290000	Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de maderas distinta de las coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4704110000	Pasta química al sulfito, cruda, de maderas coníferas, excepto de pasta para disolver	0		A
4704190000	Pasta química al sulfito, cruda, de madera, distinta de las de coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4704210000	Pasta química al sulfito, semiblanqueada o blanqueada, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4704290000	Pasta química al sulfito, semiblanqueada o blanqueada, de maderas distinta de las de coníferas, excepto la pasta para disolver	0		A
4705000000	Pasta semiquímica de madera	9		A
4706100000	Pasta de línter de algodón	0		A
4706200000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	9		A
4706300010	Pastas de fibras obtenidas de bambú, mecánicas	0		A
4706300020	Pastas de fibras obtenidas de bambú, químicas	9		A
4706300030	Pastas de fibras obtenidas de bambú, semiquímicas	0		A
4706910000	Pastas mecánicas de las demás materias fibrosas celulósicas	0		A
4706920000	Pastas químicas de las demás materias fibrosas celulósicas	9		A
4706930000	Pastas semiquímicas de las demás materias fibrosas celulósicas	0		A
4707100000	Desperdicios y desechos de papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulado	0		A
4707200000	Desperdicios y desechos de otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4707300000	Desperdicios y desechos de papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (p. ej.: diarios, periódicos y similares)	0		A
4707900000	Demás desperdicios y desechos de papel y cartón	0		A
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	0		A
4802100000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	9		B5
4802200010	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802200090	Demás papeles y cartones soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	9		B5
4802400000	Papel soporte para papeles de decorar paredes	9		B5
4802540010	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, peso inferior a 40 g/m2.	0		A
4802540090	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior a 40 g/m2.	9		B5
4802551010	Papel de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4802551090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos).	9		B5
4802552000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos).	9		B5
4802559000	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos).	9		B5
4802561010	Papeles de seguridad para billetes, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar, excepto los de plasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802561090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	9		B5
4802562000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	9		B5
4802569000	Demás papeles de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	9		B5
4802571010	Papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	9		B5
4802571090	Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4802572000	Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	9		B5
4802579000	Demás papeles de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	9		B5
4802581010	Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m2, y anchura superior a 15 cm, en bobinas (rollos)	0		A
4802581090	Demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	9		B5
4802589010	Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m2, en tiras de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4802589090	Demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m2, excepto en bobinas (rollos)	9		B5
4802611000	Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo, en bobinas (rollos)	9		B5
4802619010	Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm, excepto el papel de seguridad	0		A
4802619020	Papel prensa, de ancho superior a 15 cm, pero inferior o igual a 36 cm, en bobinas (rollos)	0		A
4802619030	Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4802619040	Papel soporte para papel carbón (carbónico) de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, en bobinas (rollos)	0		A
4802619090	Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos)	9		B5
4802620010	Papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánicos superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0		A
4802620020	Papeles y cartones, con un contendio total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0		A
4802620030	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802620090	Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	9		B5
4802691000	Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	9		B5
4802699010	Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior a 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4802699020	Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10% en peso, en hojas cuadtadas o rectangulares con untado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m2, excepto el papel de seguridad	0		A
4802699030	Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico	0		A
4802699040	Demás papeles soporte para papel carbón	9		A
4802699090	Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra	9		B5
4803001000	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	9		B5
4803009000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	9		B5
4804110000	Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»), crudos	9		A
4804190000	Demás papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)	9		A
4804210000	Papel Kraft para sacos (bolsas), crudos	9		A
4804290000	Demás papel Kraft para sacos (bolsas)	9		A
4804310010	Papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	9		A
4804310090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2, crudos	9		A
4804390000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4804411000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4804419010	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	9		B10
4804419090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos	9		B10
4804420000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	9		A
4804490000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2,	9		A
4804510020	Papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, crudos, para la fabricación de lijas	9		A
4804510090	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, crudos	9		A
4804520000	Papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	9		B5
4804590000	Demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2,	9		B5
4805110000	Papel semiquímico para acanalar	9		B10
4805120010	Papel paja para acanalar de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o iguala a 225 g/m2.	0		A
4805120090	Demás papeles paja para acanalar	9		B10
4805190010	Papeles de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o iguala a 225 g/m2, para acanalar	0		A
4805190090	Demás papeles para acanalar	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4805240000	«Testliner» (de fibras recicladas), de peso inferior o igual a 150 g/m2	9		B10
4805250010	«Testliner» (de fibras recicladas), de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o iguala 225 g/m2	0		A
4805250090	Demás «Testliner» (de fibras recicladas)	9		B10
4805300000	Papel sulfito para envolver	9		B5
4805401000	Papel y cartón filtro, elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0		A
4805402000	Papel y cartón filtro, con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	0		A
4805409000	Demás papeles y cartones filtro	0		A
4805500000	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	9		A
4805911000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4805912000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para aislamiento eléctrico	0		A
4805913000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	9		B5
4805919010	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para juntas o empaquetaduras	0		A
4805919020	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2, para la fabricación de lijas	9		B5
4805919090	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m2	9		B5
4805921000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4805922000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	9		B5
4805929000	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	9		B5
4805931000	Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior o igual a 225 g/m2, para aislamiento eléctrico	0		A
4805932000	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	0		A
4805933000	Cartones rígidos con peso específico superior a 1	9		B5
4805939000	Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas	0		A
4806100000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0		A
4806200000	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	9		B5
4806300000	Papel vegetal (papel calco)	0		A
4806400000	Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	0		A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	0		A
4808100000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	9		B5
4808200000	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	9		B5
4808300000	Demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	9		B5
4808900000	Demás papel y cartón rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.	9		B5
4809200000	Papel autocopia	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4809900010	Papel para clisés de mimeografo	9		B5
4809900090	Papel carbón (carbónico) y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	9		B5
4810131100	Papel y cartón de los tipos util. p/escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso < ó = a	9		B5
4810131900	Demás papeles y cartones de los tipos util. para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obt. por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso	9		B5
4810132000	Papel y cartón de los tipos util. p/escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por proced. mecá. o químico-mecá. o con un cont. total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. total de fibr, en bobinas (rollos), de peso > a 150	9		B5
4810141000	Papel y cartón, en hojas, en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	9		B5
4810149000	Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar, excepto en rollos	9		B5
4810190000	Demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra	9		B5
4810220000	Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4810290000	Demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra	9		B5
4810310000	Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	9		B5
4810320000	Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	9		B5
4810390000	Demás papeles y cartones Kraft, excepto los de los tipos util. p/escribir, imprimir u otros fines gráficos.	9		B5
4810920000	Demás papeles y cartones multicapas	9		B5
4810990000	Demás papeles y cartones	9		B5
4811101010	Papel y cartón alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811101090	Demás papeles y cartones alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	9		B5
4811109000	Demás papeles y cartones alquitranados, embetunados o asfaltados	9		B5
4811411000	Papel y cartón autoadhesivos, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	9		B5
4811419000	Demás papeles y cartones autoadhesivos	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4811491000	Papeles y cartones engomados, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	9		B5
4811499000	Demás papeles y cartones engomados	9		B5
4811511010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811511090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	9		B5
4811512000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2, recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	0		A
4811519000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m2	0		A
4811591010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4811591090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua	9		B5
4811592000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	9		B5
4811593000	Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	9		B5
4811594010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811594090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico	9		B5
4811595000	Papel y cartón recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	9		B5
4811596000	Papeles filtro	0		A
4811599000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)	0		A
4811601010	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811601090	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico,	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4811609000	Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	9		B5
4811901000	Papeles y cartones barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	9		B5
4811902010	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811902090	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, para juntas o empaquetaduras,	9		B5
4811905000	Papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, pautados, rayados o cuadriculados	9		B5
4811908010	Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar	0		A
4811908090	Demás papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos,	9		B5
4811909000	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	9		B5
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	0		A
4813100000	Papel de fumar, en librillos o en tubos	9		A
4813200000	Papel de fumar en bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	0		A
4813900000	Papel de fumar, excepto en librillos, tubos o en bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	9		A
4814100000	Papel granito ("ingrain")	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4814200000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	9		B5
4814900010	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	0		A
4814900090	Demás papeles para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras	0		A
4816200000	Papel autocopia, en bobinas de anchura igual o inferior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en la que un lado sea menor o igual a 36 cm	9		B5
4816900000	Papel carbón y papeles similares, en bobinas de anchura igual o inferior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en la que un lado exceda de 36 cm	9		B5
4817100000	Sobres de papel o cartón	9		B15
4817200000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón	9		B12
4817300000	Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia, de papel o cartón	9		B10
4818100000	Papel higiénico, en rollos de anchura inferior o igual a 36 cm	9		B15
4818200000	Pañuelos y toallitas faciales, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras celulosa	9		B12
4818300000	Manteles y servilletas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras celulosa	9		B12
4818401000	Pañales para bebés	9		B5
4818402000	Compresas y tampones higiénicos	9		B5
4818409000	Artículos higiénicos similares, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4818500000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	9		B5
4818900000	Demás manufacturas de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	9		B5
4819100000	Cajas de papel o cartón corrugado			E
4819200000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar			E
4819301000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm., multipliegos	9		B10
4819309000	Demás sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	9		B10
4819400000	Demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	9		B10
4819500000	Demás envases, incluidas las fundas para discos	9		B10
4819600000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	9		B15
4820100000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	9		B10
4820200000	Cuadernos	9		B15
4820300000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	9		B8
4820401000	Formularios llamados «continuos»	9		B10
4820409000	Demás formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	9		B10
4820500000	Albumes para muestras o para colecciones	9		B5
4820901000	Formatos llamados «continuos» sin impresión	9		B10
4820909000	Demás artículos escolares, de oficina o de papelería, de papel o cartón	9		B10
4821100000	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, impresas			E
4821900000	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, excepto impresas			E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4822100000	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	9		B10
4822900000	Demás carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	9		B10
4823200010	Papel y cartón filtro, sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823200090	Demás papeles y cartones filtro	0		A
4823400000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	9		B10
4823610000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de bambú	9		B5
4823690000	Demás bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	9		F2
4823700000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	9		B10
4823902000	Papeles para aislamiento eléctrico	0		A
4823904000	Juntas o empaquetaduras	0		A
4823905000	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	0		A
4823906000	Patrones, modelos y plantillas	9		B10
4823909010	Papel y cartón Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909020	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de peso inferior o igual a 150 g/m2, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4823909030	Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909040	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909050	Papel vegetal (papel calco), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909060	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translucidos en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	0		A
4823909070	Papel sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igualа a 36 cm, que no hayan sido sometidos a trabajo complementarios o tratamiento distinto de los especificados en la nota 3 de este capítulo, de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m2	0		A
4823909091	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso cortados	0		A
4823909099	Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			E
4901101000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, en hojas sueltas, incluso plegadas	0		A
4901109000	Libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso plegadas.	0		A
4901910000	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	0		A
4901991000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4901999000	Demás libros, folletos e impresos similares, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas.	0		A
4902100000	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0		A
4902901000	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0		A
4902909000	Demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	0		A
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	0		A
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	0		A
4905100000	Esferas	9		B5
4905910000	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, en forma de libros o folletos	9		A
4905990000	Demás manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, excepto en forma de libros o folletos.	9		A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carb	9		A
4907001000	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	9		A
4907002000	Billetes de banco	0		A
4907003000	Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	9		B5
4907009000	Demás cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	9		B5
4908100000	Calcomanías vitrificables	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4908901000	Demás calcamonías para transferencia continua sobre tejidos	0		A
4908909000	Demás calcamonías	9		B10
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	9		B5
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	9		B10
4911100000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	9		B5
4911910000	Estampas, grabados y fotografías	9		B5
4911990000	Demás impresos	9		B5
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado	0		A
5002000000	Seda cruda (sin torcer)	0		A
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	0		A
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	9		A
5007100000	Tejidos de borrilla	17		A
5007200000	Demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	17		A
5007900000	Demás tejidos de seda o de desperdicios de seda	17		A
5101110000	Lana sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada	9		A
5101190000	Lana sucia, incluida la lavada en vivo, excepto esquilada	9		A
5101210000	Lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar	9		A
5101290000	Demás lana desgrasada, sin carbonizar	9		A
5101300000	Lana carbonizada	0		A
5102110000	Pelo fino, de cabra de Cachemira	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5102191000	Pelo fino, de alpaca o de llama	9		A
5102192000	Pelo fino de conejo o de liebre	0		A
5102199000	Demás pelos finos	9		A
5102200000	Pelo ordinario	9		A
5103100000	Borras del peinado de lana o pelo fino	9		A
5103200000	Demás desperdicios de lana o pelo fino	9		A
5103300000	Desperdicios de pelo ordinario	9		A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	9		A
5105100000	Lana cardada	9		A
5105210000	«Lana peinada a granel»	0		A
5105291000	Lana peinada, enrollados en bolas («tops»)	9		A
5105299000	Demás lana peinada	9		A
5105310000	Pelo fino cardado o peinado, de cabra de Cachemira	9		A
5105391000	Pelo fino cardado o peinado, de alpaca o de llama	9		A
5105392000	Pelo fino cardado o peinado, de vicuña	9		A
5105399000	Demás pelos finos cardados o peinados	9		A
5105400000	Pelo ordinario cardado o peinado	9		A
5106100000	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	9		A
5106200000	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	9		A
5107100000	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	9		A
5107200000	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	9		A
5108100000	Hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor.	9		A
5108200000	Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	9		A
5109100000	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5109900000	Demás hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	17		A
5110001000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5110009000	Demás hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados)	17		A
5111111000	Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	17		A
5111112000	Tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	17		A
5111114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	17		A
5111119000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m2	17		A
5111191000	Demás tejidos de lana cardada, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	17		A
5111192000	Demás tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	17		A
5111194000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5111199000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m2	17		A
5111201000	Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5111202000	Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5111204000	Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5111209000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5111301000	Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5111302000	Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5111304000	Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5111309000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5111901000	Demás tejidos de lana cardada	17		A
5111902000	Demás tejidos de pelos cardados de vicuña	17		A
5111904000	Demás tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama	17		A
5111909000	Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado	17		A
5112111000	Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5112112000	Tejidos de pelo de vicuña peinado, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5112114000	Tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5112119000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m3	17		A
5112191000	Tejidos con un contenido de lana peinada, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5112192000	Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5112194000	Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	17		A
5112199000	Demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	17		A
5112201000	Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5112202000	Demás tejidos de pelos de vicuña peinados, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5112204000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5112209000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5112301000	Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5112302000	Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticos o artificiales discontimuas	17		A
5112304000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5112309000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	17		A
5112901000	Demás tejidos de lana peinada, excepto con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	17		A
5112902000	Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	17		A
5112904000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	17		A
5112909000	Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas	17		A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin	17		A
5201001000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5201002000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	9		A
5201003000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	9		A
5201009000	Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	9		A
5202100000	Desperdicios de hilados de algodón	9		A
5202910000	Hilachas de algodón	9		A
5202990000	Demás desperdicios de algodón (p. ej.: pelusa de carda)	9		A
5203000000	Algodón cardado o peinado	9		A
5204110000	Hilo de coser con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5204190000	Hilo de coser con un contenido de algodón superior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5204200000	Hilos de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5205110000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205120000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5205130000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205140000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205150000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205210000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205220000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205230000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5205240000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205260000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205270000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205280000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205310000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205320000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5205330000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205340000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205350000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205410000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205420000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5205430000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205440000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205460000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205470000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5205480000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5206110000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206120000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex pero (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206130000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206140000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206150000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206210000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206220000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5206230000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206240000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206250000	Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206310000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206320000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206330000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5206340000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206350000	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206410000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714.29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206420000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206430000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5206440000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5206450000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5207100000	Hilados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5207900000	Hilados con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5208110000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208120000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208130000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208190000	Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208211000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 35 g/m2	17		A
5208219000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5208220000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208230000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208290000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208310000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208320000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208330000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón superior o igual al 85% de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208420000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208430000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5208490000	Demás tejidos de algodón con hilos de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5208510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	17		A
5208520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	17		A
5208591000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5208599000	Demás tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5209110000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209120000	Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209190000	Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209210000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209220000	Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5209290000	Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209310000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209320000	Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209390000	Demás tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209420000	Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209430000	Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5209520000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5209590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5210110000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210190000	Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210210000	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210290000	Demás tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusivamente o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210310000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5210320000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2	17		A
5210390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85%, en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210510000	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5210590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5211110000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5211120000	Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211190000	Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211200000	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211310000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211320000	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211390000	Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211410000	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5211420000	Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), de hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211430000	Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificia	17		A
5211490000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211510000	Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211520000	Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5211590000	Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212110000	Demás tejidos de algodón crudos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212120000	Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212130000	Demás tejidos de algodón teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5212140000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212150000	Demás tejidos de algodón estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	17		A
5212210000	Demás tejidos de algodón crudos, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212220000	Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212230000	Demás tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212240000	Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5212250000	Demás tejidos de algodón estampados, de peso superior a 200 g/m2	17		A
5301100000	Lino en bruto o enriado	0		A
5301210000	Lino agramado o espadado	0		A
5301290000	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	0		A
5301300000	Estopas y desperdicios, de lino	0		A
5302100000	Cáñamo en bruto o enriado	0		A
5302900000	Cáñamo (Cannabis sativa l.) trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	0		A
5303100000	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	9		A
5303903000	Yute trabajado	9		A
5303909000	Demás fibras de líber, trabajadas de otro modo, estopas y desperdicios de estas fibras, excepto de yute, lino, cáñamo y ramio	9		A
5305001100	Fibra de abacá, en bruto	9		A
5305001900	Demás fibras de abacá	9		A
5305009010	Fibra de coco, en bruto	9		A
5305009020	Fibra de sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	9		A
5305009090	Demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5306100000	Hilados sencillos de lino	9		A
5306201000	Hilados retorcido o cableados, de lino, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5306209000	Demás hilados retorcido o cableados, de lino	9		A
5307100000	Hilados sencillos de yute y demás fibras textiles del líber, de la partida 53.03	9		A
5307200000	Hilados retorcidos o cableados, de yute y demás fibras textiles del líber, de la partida 53.03	9		A
5308100000	Hilados de coco	9		A
5308200000	Hilados de cáñamo	9		A
5308900010	Hilados de papel	0		A
5308900090	Demás hilados de las demás fibras textiles vegetales	9		A
5309110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso	17		A
5309190000	Demás tejidos, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso, (p. ej.: teñido)	17		A
5309210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino inferior al 85% en peso	17		A
5309290000	Demás tejidos, con un contenido de lino inferior al 85% en peso (p. ej: teñidos)	17		A
5310100000	Tejidos crudos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	0		A
5310900000	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, excepto los crudos	17		A
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel	17		A
5401101000	Hilo de coser de filamento sintético, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5401109000	Hilos de coser de filamento sintético, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5401201000	Hilo de coser de filamento artificial, acondicionado para la venta al por menor	17		A
5401209000	Hilo de coser de filamento artificial, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402110000	Hilados de alta tenacidad de aramidas, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5402191000	Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402199000	Demás hilados de alta tenacidad de las demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402200000	Hilados de alta tenacidad de poliéster	0		A
5402310000	Hilados texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo, sin acondicionara para la venta al por menor	0		A
5402320000	Hilados texturados, de nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402330000	Hilados texturados, de poliéster	9		A
5402340000	Hilados texturados, de polipropileno	9		A
5402390000	Demás hilados texturados, de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex	9		A
5402440010	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano	0		A
5402440090	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de los demás elastómeros	9		A
5402450000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402460000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliésteres parcialmente orientados, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402470000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5402480000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de polipropileno, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5402491000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano	0		A
5402499000	Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, excepto de nailon o demás poliamidas, de poliésteres parcialmente orientados, de otros poliésteres o de poliuretano	9		A
5402510000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de nailon o de otras poliamidas. sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402520000	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402590000	Demás hilados sencillos de filamentos sintéticos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 dtex	9		A
5402610000	Hilados torcidos o cableados, de nailon o de otras poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	0		A
5402620000	Hilados torcidos o cableados, de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor, incluido los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	9		A
5402690000	Demás hilados torcidos o cableados de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.	9		A
5403100000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5403310000	Hilados sencillos, de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403320000	Hilados sencillos, de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403330000	Hilados sencillos, de acetato de celulosa sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	9		A
5403390000	Demás hilados sencillos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex	9		A
5403410000	Hilados torcidos o cableados, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403420000	Hilados torcidos o cableados, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5403490000	Demás hilados torcidos o cableados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 dtex	9		A
5404111000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de elastómeros de poliuretano	0		A
5404119000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de los demás elastómeros	0		A
5404120000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de polipropileno	0		A
5404191000	Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, poliuretano	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5404199000	Demás monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm	0		A
5404900000	Tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles sintéticas de anchura aparente inferior o igual a 5mm	9		A
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	0		A
5406001000	Hilados de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5406009000	Hilados de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5407101000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres, para la fabricacion de neumaticos	9		A
5407109000	Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	17		A
5407200000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares, de filamentos sintéticos	17		A
5407300000	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, citados en la Nota 9 de la Sección XI	17		A
5407410000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	17		A
5407420000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	17		A
5407430000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5407440000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso	17		A
5407510000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	17		A
5407520000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	17		A
5407530000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	17		A
5407540000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	17		A
5407610000	Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	17		A
5407690000	Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso	17		A
5407711000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico, crudos o blanqueados	0		A
5407719000	Demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, excepto napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	17		A
5407720000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	17		A
5407730000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	17		A
5407740000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5407810000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5407820000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5407830000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5407840000	Tejidos estampados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5407910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados de filamentos sintéticos	17		A
5407920000	Demás tejidos teñidos, de hilados de filamentos sintéticos	17		A
5407930000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados de filamentos sintéticos	17		A
5407940000	Demás tejidos estampados, de hilados de filamentos sintéticos	17		A
5408100010	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, para la fabricacion de neumaticos	9		A
5408100090	Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	17		A
5408210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5408220000	Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5408230000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5408240000	Tejidos estampados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5408310000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados, de filamentos artificiales	17		A
5408320000	Demás tejidos teñidos, de hilados, de filamentos artificiales	17		A
5408330000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados, de filamentos artificiales	17		A
5408340000	Demás tejidos estampados, de hilados, de filamentos artificiales	17		A
5501100000	Cables de nailon o de otras poliamidas	9		A
5501200000	Cables de poliester	0		A
5501301000	Cables acrílicos o modacrílicos, obtenidos por extrusión húmeda	9		A
5501309000	Demás cables acrílicos o modacrílicos	9		A
5501400000	Cables de polipropileno	0		A
5501900000	Demás cables de filamentos sintéticos	0		A
5502001000	Cables de mechas de acetato de celulosa	0		A
5502002000	Cables de rayón viscosa	0		A
5502009000	Cables de los demás filamentos artificiales	0		A
5503110000	Fibras discontinuas, de aramidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503190000	Fibras discontinuas, de nailon o de otras poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503200000	Fibras discontinuas, de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	0		A
5503301000	Fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, obtenidos por extrusión húmeda, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503309000	Demás fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503400000	Fibras discontinuas, de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	9		A
5503901000	Demás fibras sintéticas discontinuas, vinílicas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5503909000	Demás fibras sintéticas discontinuas	0		A
5504100000	Fibras discontinuas de rayón viscosa, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	0		A
5504900000	Demás fibras artificiales discontinuas	0		A
5505100000	Desperdicios de fibras sintéticas	9		A
5505200000	Desperdicios de fibras artificiales	9		A
5506100000	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	9		A
5506200000	Fibras discontinuas de poliéster, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	0		A
5506300000	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	9		A
5506900000	Demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	9		A
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	9		A
5508101000	Hilos de coser de fibras sintéticas discontinua, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5508109000	Demás hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas	9		A
5508201000	Hilos de coser de fibras artificiales discontinuas, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5508209000	Demás hilos de coser de fibras artificiales discontinuas	9		A
5509110000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509120000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5509210000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509220000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509310000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509320000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509410000	Demás hilados sencillos, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509420000	Demás hilados, retorcidos o cableados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509510000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509520000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509530000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509590000	Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5509610000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509620000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509690000	Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509910000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509920000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5509990000	Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, excepto las mezcladas exclusiva o principalmente con lana, pelo fino o algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510110000	Hilados sencillos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510120000	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510200000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5510300000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5510900000	Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	9		A
5511100000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, superior o igual al 85%, acondicionados para la venta al por menor	17		A
5511200000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%., acondicionados para la venta al por menor	17		A
5511300000	Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionadas para la venta al por menor	17		A
5512110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512190000	Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512290000	Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5512990000	Demás tejidos, teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5513110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5513120000	Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513130000	Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85%	17		A
5513190000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513210000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513231000	Tejidos teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5513239000	Demás tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513290000	Demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513310000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513391000	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5513392000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5513399000	Demás tejidos con hilados de distintos colores	17		A
5513410000	Tejidos estampados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2	17		A
5513491000	Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	17		A
5513492000	Demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5513499000	Demás tejidos estampados, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514120000	Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514191000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster	17		A
5514199000	Demás tejidos crudos o blanqueados de fibras sintéticas discontinuas	17		A
5514210000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514220000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, en peso inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5514230000	Demás tejidos teñidos con un contenido de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514290000	Demás tejidos teñidos, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514301000	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514302000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514303000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514309000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514410000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514420000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, de ligamento de sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5514430000	Demás tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliester, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5514490000	Demás tejidos estampados, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	17		A
5515110000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	17		A
5515120000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclado exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5515130000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5515190000	Demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	17		A
5515210000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5515220000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5515290000	Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	17		A
5515910000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5515990000	Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	17		A
5516110000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5516120000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	17		A
5516130000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	17		A
5516140000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso	17		A
5516210000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5516220000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5516230000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5516240000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	17		A
5516310000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5516320000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5516330000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5516340000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17		A
5516410000	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5516420000	Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5516430000	Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5516440000	Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	17		A
5516910000	Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras artificiales discontinuas	17		A
5516920000	Demás tejidos teñidos, de fibras artificiales discontinuas	17		A
5516930000	Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras artificiales discontinuas	17		A
5516940000	Demás tejidos estampados, de fibras artificiales discontinuas	17		A
5601100000	Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata	9		A
5601210000	Guata y demás artículos de guata de algodón	9		A
5601220000	Guata y demás artículos de guata, de fibras sintéticas o artificiales	9		A
5601290000	Guata y demás artículos de guata, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	9		A
5601300000	Tundizno, nudos y motas, de materias textiles	9		A
5602100000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta, incluso impregnado, recubierto o estratificado	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5602210000	Fieltros de lana o pelo fino sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	9		A
5602290000	Fieltros de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar	9		A
5602900000	Demás fieltros, incluso impregnado, recubierto o estratificado	9		A
5603110000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso inferior o igual a 25 g/m2	0		A
5603121000	Tela sin tejer de poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	9		A
5603129000	Demás telas sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	9		A
5603130000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	9		A
5603140000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 150 g/m2	9		A
5603910000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso inferior o igual a 25 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	0		A
5603920000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	9		A
5603930000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5603940000	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 150 g/m2, excepto de filamentos sintéticos o artificiales	9		A
5604100000	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	9		A
5604902000	Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	9		A
5604909000	Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	9		A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	0		A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; "hilados de cadeneta"	9		A
5607210000	Cordeles para atar o engavillar, de sisal o demás fibras textiles del género Agave	9		A
5607290000	Demás cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal o demás fibras textiles del género Agave	9		A
5607410000	Cordeles para atar o engavillar, de polietileno o polipropileno	9		A
5607490000	Cuerdas y cordajes, de polietileno o polipropileno	9		A
5607500000	Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demás fibras sintéticas	9		A
5607900000	Demás cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	9		A
5608110000	Redes confeccionadas para la pesca de materias textiles sintéticas o artificiales	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5608190000	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y demás redes confeccionadas de materias textiles sintéticas o artificiales	9		A
5608900000	Demás redes confeccionadas para la pesca y demás redes confecionadas, de las demás materias textiles, excepto sintéticas o artificiales	0		A
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, N.P	9		A
5701100000	Alfombras de nudo de lana o pelo fino, incluso confeccionadas	9		A
5701900000	Alfombras de nudos de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, incluso confeccionada	9		A
5702100000	Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombra similares hechas a mano	9		A
5702200000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	9		A
5702310000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de lana o pelo fino	9		A
5702320000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, materia textil sintética o artificial	9		A
5702390000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de las demás materias textiles	9		A
5702410000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de lana o pelo fino	9		A
5702420000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de materia textil sintética o artificial	9		A
5702490000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de las demás materias textiles	9		A
5702500000	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, ni confeccionar	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5702910000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o pelo fino	9		A
5702920000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de materia textil sintética o artificial	9		A
5702990000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles	9		A
5703100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de lana o pelo fino	9		A
5703200000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de nailon o demás poliamidas	9		A
5703300000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.	9		A
5703900000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles	9		A
5704100000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0,3 m2	9		A
5704900000	Demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados,	9		A
5705000000	Demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	9		A
5801100000	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, de lana o pelo fino, excepto las cintas	17		A
5801210000	Terciopelo y felpa por trama, de algodón, sin cortar	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5801220000	Terciopelo y felpa por trama, de algodón, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	17		A
5801230000	Demás terciopelos y felpas por trama, de algodón, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	17		A
5801240000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, sin cortar (rizados)	17		A
5801250000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, cortados	17		A
5801260000	Tejidos de chenilla, de algodón	17		A
5801310000	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar	17		A
5801320000	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	17		A
5801330000	Demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas o artificiales, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	17		A
5801340000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar (rizados)	17		A
5801350000	Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, cortados	17		A
5801360000	Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
5801900000	Demás terciopelo y felpa, excepto los de punto, excepto de algodón	17		A
5802110000	Tejidos crudos de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	17		A
5802190000	Tejidos blanqueados, teñidos, con hilados de varios colores o estampados, de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	17		A
5802200000	Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles, excepto de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas	17		A
5802300000	Superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 57.03	17		A
5803001000	Tejidos de gasa de vuelta, de algodón	17		A
5803009000	Tejidos de gasa de vuelta, de las demás materias textiles, excepto de algodón	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5804100000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	17		A
5804210000	Encajes de fibras sintéticas o artificiales, tiras o motivos, fabricados a máquina	17		A
5804290000	Encajes de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos, fabricados a maquina	17		A
5804300000	Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o motivos	17		A
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (p. ej.: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	17		A
5806100000	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los artículos de la partida 58.07	17		A
5806200000	Demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los artículos de la partida 58.07	17		A
5806310000	Cintas de algodón, excepto los artículos de la partida 58.07	17		A
5806321000	Cintas de fibras sintéticas o artificiales, de ancho inferior o igual a 4.1 cm.	17		A
5806329000	Demás cintas de fibras sintéticas o artificiales	17		A
5806390000	Cintas de las demás materias textiles (p. ej.: de seda), excepto los artículos de la partida 58.07	17		A
5806400000	Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	17		A
5807100000	Etiquetas, escudos y artículos similares tejidos de materias textiles, en piezas, cinta o recortados, sin bordar	17		A
5807900000	Demás etiquetas, escudos y artículos similares de materias textiles, en pieza, cinta o recortados, sin bordar (p. ej.: estampado)	17		A
5808100000	Trenzas en pieza	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5808900000	Artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	17		A
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, N.P	9		A
5810100000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	17		A
5810910000	Bordados de algodón, en piezas, tiras o motivos	17		A
5810920000	Bordados de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos	17		A
5810990000	Bordados de las demás materias textiles, excepto de algodón, fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos	17		A
5811000000	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10	17		A
5901100000	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	17		A
5901900000	Telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos, similares del tipo de los utilizados en sombrerería	17		A
5902101000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, cauchutadas	0		A
5902109000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas	9		A
5902201000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliester, cauchutadas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5902209000	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliester, excepto las cauchutadas	0		A
5902900000	Demás napas tramadas para neumáticos,	0		A
5903100000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con policloruro de vinilo, excepto las napas tramadas para neumáticos	17		A
5903200000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con poliuretano, excepto las napas tramadas para neumáticos	17		A
5903900000	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con Demás plásticos, excepto las napas tramadas para neumáticos	17		A
5904100000	Linóleo, incluso cortado	17		A
5904900000	Revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	17		A
5905000000	Revestimientos de materias textiles para paredes	17		A
5906100000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	17		A
5906910000	Tejidos cauchutados, de punto	17		A
5906991000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	17		A
5906999010	Telas especiales para la fabricación de articulos de caucho	9		A
5906999090	Demás tejidos cauchutados, excepto de punto	17		A
5907000000	Demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatros, fondos de estudio o usos análogos	17		A
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	9		A
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias	0		A
5911100000	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las	0		A
5911200000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0		A
5911310000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p.ej.: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m2	0		A
5911320000	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso superior o igual a 650 g/m2	0		A
5911400000	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0		A
5911901000	Juntas o empaquetaduras, de materias textiles	0		A
5911909000	Demás productos y artículos textiles para usos técnicos, excepto telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, gasas y telas para cerner, telas y fieltros sin fin o con dispositivos de un	0		A
6001100000	Tejidos "de pelo largo"	17		A
6001210000	Tejidos de algodón, con bucles	17		A
6001220000	Tejidos de algodón, con bucles, de fibras sintéticas o artificiales	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6001290000	Tejidos de algodón, con bucles, de las demás materias textiles	17		A
6001910000	Terciopelos y felpas de punto, de algodón	17		A
6001920000	Terciopelo y felpas de punto, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6001990000	Terciopelo y felpas de punto, de las demás materias textiles	17		A
6002400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	17		A
6002900000	Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm,	17		A
6003100000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de lana o pelo fino	17		A
6003200000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de algodón	17		A
6003300000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras sintéticas	17		A
6003400000	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras artificiales	17		A
6003900000	Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.	17		A
6004100000	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	17		A
6004900000	Demás tejidos de punto de anchura superior a 30 cm	17		A
6005210000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, crudos o blanqueados	17		A
6005220000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, teñidos	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6005230000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, con hilados de distintos colores	17		A
6005240000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, estampados	17		A
6005310000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados	17		A
6005320000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, teñidos	17		A
6005330000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores	17		A
6005340000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, estampados	17		A
6005410000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	17		A
6005420000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, teñidos	17		A
6005430000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	17		A
6005440000	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, estampados	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6005900000	Demás tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04	17		A
6006100000	Demás tejidos de punto, de lana o pelo fino	17		A
6006210000	Demás tejidos de punto, de algodón, crudos o blanqueados	17		A
6006220000	Demás tejidos de punto, de algodón, teñidos	17		A
6006230000	Demás tejidos de punto, de algodón, con hilados de distintos colores	17		A
6006240000	Demás tejidos de punto, de algodón, estampados	17		A
6006310000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéicas, crudos o blanqueados	17		A
6006320000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéicas, teñidos	17		A
6006330000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéicas, con hilados de distintos colores	17		A
6006340000	Demás tejidos de punto, de fibras sintéicas, estampados	17		A
6006410000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, crudos o blanqueados	17		A
6006420000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, teñidos	17		A
6006430000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	17		A
6006440000	Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, estampados	17		A
6006900000	Demás tejidos de punto	17		A
6101200000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	17		B5
6101300000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, y para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6101901000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	17		B5
6101909000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	17		B5
6102100000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	17		A
6102200000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	17		B5
6102300000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	17		B5
6102900000	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	17		B5
6103101000	Trajes o ternos de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	17		B10
6103102000	Trajes o ternos de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	17		B10
6103109000	Trajes o ternos de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de lana, pelo fino y fibras sintéticas	17		B10
6103220000	Conjuntos de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A
6103230000	Conjuntos de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	17		B10
6103291000	Conjuntos de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	17		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6103299000	Conjuntos de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, para hombres o niños	17		B10
6103310000	Sacos (chaquetas) de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	17		A
6103320000	Sacos (chaquetas) de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A
6103330000	Sacos (chaquetas) de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	17		B10
6103390000	Sacos (chaquetas) de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética	17		B10
6103410000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños	17		A
6103420000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para hombres o niños	17		A
6103430000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños	17		A
6103490000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para hombres o niños	17		B10
6104130000	Traje-sastre, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		B10
6104191000	Traje-sastre, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		B10
6104192000	Traje-sastre, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		B10
6104199000	Traje-sastre, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	17		B10
6104220000	Conjuntos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104230000	Conjuntos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		B10
6104291000	Conjuntos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6104299000	Conjuntos, de punto, de las demás materias textiles., excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas	17		B10
6104310000	Sacos (chaquetas), de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104320000	Sacos (chaquetas), de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104330000	Sacos (chaquetas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		B10
6104390000	Sacos (chaquetas), de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas	17		B10
6104410000	Vestidos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104420000	Vestidos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104430000	Vestidos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		B10
6104440000	Vestidos, de punto, de fibras artificiales, para mujeres o niñas	17		B10
6104490000	Vestidos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	17		B10
6104510000	Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104520000	Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104530000	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		B10
6104590000	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón, y fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		B10
6104610000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas	17		A
6104620000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6104630000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6104690000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas	17		B10
6105100041	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado eslástico, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados, para hombres	17		A
6105100042	Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado eslástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para hombres	17		A
6105100049	Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado eslástico, para hombres	17		A
6105100051	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para hombres	17		A
6105100052	Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas, para hombres	17		A
6105100059	Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, para hombres	17		A
6105100080	Demás camisas de punto, de algodón, para hombres	17		A
6105100091	Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado eslástico.	17		A
6105100092	Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial	17		A
6105100099	Demás camisas de punto, de algodón, excepto para hombres	17		A
6105201000	Camisas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas, para hombres o niños	17		A
6105209000	Camisas de punto para hombres o niños, de las demás fibras sintéticas o artificiales	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6105900000	Camisas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		B10
6106100021	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	17		A
6106100022	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6106100029	Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico	17		A
6106100031	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados	17		A
6106100032	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6106100039	Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial,	17		A
6106100090	Demás Camisas, blusas, blusas camiseras, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		A
6106200000	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		A
6106900000	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales	17		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6107110000	Calzoncillos, de punto, de algodón, para hombres o niños	17		B5
6107120000	Calzoncillos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		B5
6107190000	Calzoncillos, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		B5
6107210000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para hombres o niños	17		B5
6107220000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		B5
6107290000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		B5
6107910000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños	17		B5
6107991000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		B5
6107999000	Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		B5
6108110000	Combinaciones y enaguas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		B5
6108190000	Combinaciones y enaguas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		B5
6108210000	Bragas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		B5
6108220000	Bragas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		B5
6108290000	Bragas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		B5
6108310000	Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6108320000	Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		B5
6108390000	Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		B5
6108910000	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de algodón, para mujeres o niñas	17		B5
6108920000	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	17		B5
6108990000	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		B5
6109100031	"T-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejidotejido de un solo color uniforme, incluidos losblanqueados , para hombres o mujeres	17		A
6109100032	"T-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas	17		A
6109100039	Demás "t-shirt" de algodón para hombres o mujeres	17		A
6109100041	"T-shirt" de algodón, de tejido tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para nijos o nijas	17		A
6109100042	"T-shirt" de algodón, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para nijos o nijas	17		A
6109100049	Demás "t-shirt" de algodón	17		A
6109100050	Camisetas interiores de algodón	17		A
6109901000	T-shirts y camisetas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas	17		B15
6109909000	T-shirts y camisetas de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras acrílicas o modacrílicas	17		B15
6110111010	Suéteres (jerseys), de punto, de lana, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		A
6110111090	Demás suéteres (jerseys), de punto, de lana	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6110112000	Chalecos de punto, de lana	17		A
6110113000	Cardiganes de punto, de lana	17		A
6110119010	Artículos similares, de punto, de lana, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		A
6110119090	Demás artículos similares, de punto, de lana	17		A
6110120000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de cabra de Cachemira	17		B5
6110191010	Suéteres (jerseys), de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		B5
6110191090	Demás suéteres (jerseys) de punto, de pelos finos	17		B5
6110192000	Chalecos de punto, de pelo fino	17		B5
6110193000	Cardigans de punto, de pelos finos	17		B5
6110199010	Artículos similares, de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		B5
6110199090	Demás artículos similares, de punto, de pelos finos	17		B5
6110201010	Suéteres (jerseys), de punto, de algodón, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		B5
6110201090	Suéteres (Jerseys) de punto, de algodón	17		B5
6110202000	Chalecos de punto, de algodón	17		B5
6110203000	Cardigans de punto, de algodón	17		B5
6110209010	Artículos similares, de punto, de algodón, con cuello de cisne ("Sous pull", "Turtle necks")	17		B5
6110209090	Demás artículos similares, de punto, de algodón	17		B5
6110301000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas	17		B5
6110309000	Demás Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	17		B5
6110900000	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6111200000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de algodón, para bebes	17		A
6111300000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas, para bebes	17		B10
6111901000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de lana o pelo fino, para bebes	17		B10
6111909000	Prendas y complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, y fibras sintéticas, para bebes	17		B10
6112110000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de algodón	17		A
6112120000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de fibras sintéticas	17		A
6112190000	Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas	17		A
6112200000	Overoles (monos) y conjuntos de esquí, de punto	17		A
6112310000	Trajes y pantalones de baño, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	17		A
6112390000	Trajes y pantalones de baño, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de fibras sintéticas	17		A
6112410000	Trajes de baño (de una o dos piezas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	17		A
6112490000	Trajes de baño de una o dos piezas, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de fibras sintéticas	17		A
6113000000	Prendas confeccionadas con tejidos, de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07	17		A
6114200000	Demás prendas de vestir, de punto, de algodón	17		A
6114300000	Demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6114901000	Demás prendas de vestir, de punto, de lana o pelo fino	17		A
6114909000	Demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, de algodón y fibras sintéticas o artificiales	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6115101000	Medias de compresión progresiva	17		A
6115109000	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de punto	17		A
6115210000	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	17		A
6115220000	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	17		A
6115290000	Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de las demás materias textil	17		A
6115301000	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto, de fibras sintéticas	17		A
6115309000	Demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto	17		A
6115940000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de lana o pelo fino	17		A
6115950000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de algodón	17		A
6115960000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de fibras sintéticas	17		A
6115990000	Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, de pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas	17		A
6116100000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	17		A
6116910000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de lana o pelo fino	17		A
6116920000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de algodón	17		A
6116930000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de fibras sintéticas	17		A
6116990000	Guantes, mitones y manoplas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas	17		A
6117100000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de punto	17		A
6117801000	Rodilleras y tobilleras de punto	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6117802000	Corbatas y lazos similares, de punto	17		A
6117809000	Complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, las rodilleras y tobilleras	17		A
6117901000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6117909000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales	17		A
6201110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los artículos de las partidas 62.03, excepto los de punto	17		A
6201120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		B5
6201130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños,excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		B5
6201190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	17		B5
6201910000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		A
6201920000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		B5
6201930000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6201990000	Anoraks, cazadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto	17		B5
6202110000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202120000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		B5
6202130000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		B5
6202190000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		B5
6202910000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		A
6202920000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		B5
6202930000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		B5
6202990000	Anoraks, cazadores y artículos similares, de las demás fibras, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6203110000	Trajes o ternos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6203120000	Trajes o ternos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6203190000	Trajes o ternos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6203220000	Conjuntos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6203230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6203291000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6203299000	Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		B10
6203310000	Sacos (chaquetas) de lana o pelo fino, para hombres y niños, excepto los de punto	17		A
6203320000	Sacos (chaquetas), de algodón, para hombres y niños, excepto los de punto	17		B10
6203330000	Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para hombres y niños, excepto los de punto	17		B10
6203390000	Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, para hombres y niños, excepto de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas, excepto los de punto	17		B10
6203410000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6203421010	Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto	17		B5
6203421020	Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto	17		B5
6203422010	Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6203422020	Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto	17		B5
6203429010	Demás pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, excepto los de punto	17		B5
6203429020	Demás pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, excepto los de punto	17		B5
6203430000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para hombres o niñosde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		B5
6203490000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6204110000	Trajes sastre, de lana o pelo fino, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6204120000	Trajes sastre, de algodón, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		B10
6204130000	Trajes sastre, de fibras sintéticas, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		B10
6204190000	Trajes sastre, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto	17		B10
6204210000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6204220000	Conjuntos, de algodón, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		B10
6204230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñasde lana o pelo fino, excepto los de punto	17		B10
6204290000	Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	17		B10
6204310000	Sacos (chaquetas), de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6204320000	Sacos (chaquetas), de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B5
6204330000	Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B5
6204390000	Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B5
6204410000	Vestidos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204420000	Vestidos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6204430000	Vestidos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6204440000	Vestidos, de fibras artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6204490000	Vestidos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6204510000	Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204520000	Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6204530000	Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B5
6204590000	Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	17		B10
6204610000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B5
6204620000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6204630000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6204690000	Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto	17		B10
6205200000	Camisas para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto	17		B5
6205300000	Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	17		B10
6205901000	Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		B10
6205909000	Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto	17		B10
6206100000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6206200000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6206300000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6206400000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6206900000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de las demás materias textiles, excepto de seda o sus desperdicios, lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6207110000	Calzoncillos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207190000	Calzoncillos, de las demás materias textiles, excepto de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6207210000	Camisones y pijamas, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		A
6207220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6207290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6207910000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B10
6207991000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B15
6207999000	Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	17		B15
6208110000	Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6208190000	Combinaciones y enaguas, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6208210000	Camisones y pijamas, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		A
6208220000	Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6208290000	Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6208910000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10
6208920000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6208990000	Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto	17		B10
6209200000	Prendas y complementos de vestir, de algodón, para bebes, excepto los de punto	17		B5
6209300000	Prendas y complementos de vestir, de fibras sintéticas, para bebes, excepto los de punto	17		B10
6209901000	Prendas y complementos de vestir, de lana o pelo fino, para bebes, excepto los de punto	17		B10
6209909000	Prendas y complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para bebes, excepto los de punto	17		B10
6210100000	Prendas confeccionados, con productos de las partidas 56.02 o 56.03	17		B5
6210200000	Abrigos impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para hombres y niños, confeccionados de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificado	17		B5
6210300000	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para mujeres o niñas, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	17		B5
6210400000	Demás prendas de vestir para hombres o niños, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	17		B5
6210500000	Demás prendas de vestir para mujeres o niñas (p. ej.: blusas), de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	17		B5
6211110000	Trajes y pantalones de baño, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B5
6211120000	Traje y pantalones de baño, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B5
6211200000	Overoles (monos) y conjuntos de esquí, excepto los de punto	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6211320000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B5
6211330000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B5
6211391000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B5
6211399000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto	17		B5
6211410000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto las de punto	17		A
6211420000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto	17		B5
6211430000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto las de punto	17		B5
6211490000	Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto	17		B5
6212100000	Sostenes, y sus partes, incluso de punto	17		A
6212200000	Fajas y fajas-braga y sus partes, incluso de punto	17		A
6212300000	Faja-sostén y sus partes, incluso de punto	17		A
6212900000	Corsés, tirantes, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6213200000	Pañuelos de bolsillos, de algodón, excepto los de punto	17		A
6213901000	Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto	17		A
6213909000	Pañuelos de bolsillos, de las demás materias textiles, excepto los de punto	17		A
6214100000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto	17		A
6214200000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6214300000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas, excepto los de punto	17		A
6214400000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales, excepto los de punto	17		A
6214900000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias, excepto de seda y sus desperdicios, de lana, pelo fino y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6215100000	Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto de punto	17		A
6215200000	Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		A
6215900000	Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles, excepto de seda o de desperdicios de seda y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto	17		A
6216001000	Guantes, mitones y manoplas, especiales para la proteccion de trabajadores, excepto los de punto	9		A
6216009000	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto	17		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6217100000	Demás complementos de vestir (p. ej.: sobaqueras), de materias textiles, excepto los de punto	17		A
6217900000	Partes de prendas o de complementos de vestir, de materias textiles, excepto los de la partida 62.12 , excepto los de punto	17		A
6301100000	Mantas de materias textiles, eléctricas	17		B5
6301201000	Mantas de lana, excepto las eléctricas	17		A
6301202000	Mantas de pelo de vicuña, excepto las eléctricas	17		A
6301209000	Mantas de los demás pelos finos, excepto de vicuña y las eléctricas	17		A
6301300000	Mantas de algodón, excepto las eléctricas	17		B5
6301400000	Mantas de fibras sintéticas, excepto las eléctricas	17		B5
6301900000	Mantas de los demás materias textiles, excepto de lana, pelos finos, algodón y de fibras sintéticas y las eléctricas	17		B5
6302101000	Ropa de cama, de punto, de fibras sintéticas o artificiales	17		B5
6302109000	Ropa de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales	17		B5
6302210000	Ropa de cama estampada, de algodón, excepto de punto	17		B5
6302220000	Ropa de cama estampada, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		B5
6302290000	Ropa de cama estampada, de las demás materias textiles, excepto de punto	17		B5
6302310000	Ropa de cama sin estampar, de algodón, excepto de punto	17		B5
6302320000	Ropa de cama sin estampar, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		B5
6302390000	Ropa de cama sin estampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		B5
6302401000	Ropa de mesa, de punto, de algodón	17		B5
6302409000	Ropa de mesa, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón	17		B5
6302510000	Ropa de mesa, de algodón, excepto de punto	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6302530000	Ropa de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		B5
6302591000	Ropa de mesa, de lino, excepto de punto	17		B5
6302599000	Ropas de mesa, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	17		B5
6302600000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	17		B5
6302910000	Ropa de tocador o de cocina, de algodón, excepto de tejido de toalla con bucles	17		B5
6302930000	Ropa de tocador o de cocina, de fibras sintéticas o artificiales	17		B5
6302991000	Ropa de tocador o de cocina, de lino	17		B5
6302999000	Ropa de tocador o de cocina, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales	17		B5
6303120000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de punto, de fibras sintéticas	17		B5
6303191000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de punto, de algodón	17		B5
6303199000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	17		B5
6303910000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de algodón, excepto de punto	17		B5
6303920000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de fibras sintéticas, excepto de punto	17		B5
6303990000	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapies de cama, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, excepto de punto	17		B5
6304110000	Colchas, de punto	17		B5
6304190000	Colchas, excepto de punto, de materias textiles	17		B5
6304910000	Demás artículos de tapicería, de punto, excepto los de la partida 94.04	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6304920000	Otros artículos de moblaje, de algodón, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04	17		B5
6304930000	Otros artículos de moblaje, de fibras sintéticas, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04	17		B5
6304990000	Otros artículos de moblaje, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, de los de punto y los artículos de la partida 94.04	17		B5
6305101000	Sacos y talegas, para envasar, de yute	17		B5
6305109000	Sacos y talegas, para envasar, de otras fibras textiles del líber, de la partida 53.03 (p. ej.: retama), excepto el yute	17		B5
6305200000	Sacos y talegas, para envasar, de algodón	17		B5
6305320000	Continentes intermedios flexibles para productos a granel, de materias textiles sintéticas o artificiales	17		B5
6305331000	Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno	17		B5
6305332000	Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polipropileno	17		B5
6305390000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de las demás materias textiles sintéticas o artificiales	17		B5
6305901000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de pita (cabuya, fique)	17		B5
6305909000	Sacos y talegas para envasar, de la demás materias textiles	17		B5
6306120000	Toldos de fibras sintéticas	17		B5
6306191000	Toldos de algodón	17		B5
6306199000	Toldos de cualquier clase, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	17		B5
6306220000	Tiendas (carpas) de acampar, de fibras sintéticas	17		B5
6306290000	Tiendas (carpas) de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas	17		B5
6306300000	Velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, de fibras sintéticas	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6306400000	Colchones neumáticos	17		B5
6306910000	Demás artículos de acampar, de algodón	17		B5
6306990000	Demás artículos de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón	17		B5
6307100000	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, de materias textiles	17		B5
6307200000	Cinturones y chalecos salvavidas, de materias textiles	9		B5
6307901000	Patrones para prendas de vestir, de materias textiles	17		B5
6307902000	Cinturones de seguridad, de materias textiles	17		B5
6307903000	Mascarillas de protección, de materias textiles	17		B5
6307909000	Demás artículos confeccionados (p. ej.: fundas para carros) de materias textiles	17		B5
6308000000	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	17		B5
6309000000	Artículos de prendería	17		B5
6310101000	Recortes de la industria de la confección, clasificados	17		B5
6310109000	Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, clasificados	17		B5
6310900000	Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicios o artículos desechos, no clasificados	17		B5
6401100000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntera metálica de protección	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6401920000	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	17		B5
6401990000	Demás calzados impermeables con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	17		B5
6402120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela y parte superior de caucho o plástico	17		B5
6402190000	Demás calzados de deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto para esquiar	17		B5
6402200000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17		B5
6402910000	Demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubran el tobillo	17		B5
6402991000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, con puntera metálica de protección , excepto el de la subpartida 6401.10.00	17		B5
6402999000	Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto que cubran el tobillo	17		B5
6403120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	17		B5
6403190000	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero, natural, artificial o regenerado y parte superior (corte), de caucho natural, de deporte, excepto para esquiar	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras, de cuero natural, que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	17		B5
6403400000	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, con puntera de metal	17		B5
6403510000	Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, que cubran el tobillo	17		B5
6403590000	Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo	17		B5
6403911000	Calzado que cubra el tobillo, con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	17		B5
6403919000	Demás calzados que cubran el tobillo, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	17		B5
6403991000	Demás calzados con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, excepto que cubran el tobillo	17		B5
6403999000	Demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo	17		B5
6404111000	Calzado de deporte	17		B5
6404112000	Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	17		B5
6404190000	Demás calzados, con suela de caucho o plástico	17		B5
6404200000	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado	17		B5
6405100000	Demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado	17		B5
6405200000	Demás calzados con la parte superior de materias textiles	17		B5
6405900000	Demás calzados	17		B5
6406100000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	17		B5
6406200000	Suelas y tacones, de caucho o de plástico	17		B5
6406910000	La demás partes de calzado, de madera	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6406993000	Plantillas de las demás materias, excepto el amianto	17		B5
6406999000	Demás partes de calzado, excepto de poliuretanos	17		B5
6501000000	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortadas en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	9		A
6502001000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de paja toquilla o de paja mocora, sin formar, acabar ni guarnecer	9		A
6502009000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de cualquier materia, excepto de paja toquilla o mocora, sin formar, acabar ni guarnecer	9		A
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	9		A
6505100000	Redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidos	9		A
6505901000	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	9		A
6505909000	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro, o de otros productos textiles, en piezas, excepto en bandas, incluso guarnecidos	9		A
6506100000	Cascos de seguridad, incluso guarnecidos.	9		A
6506910000	Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de caucho o de plástico	9		A
6506990000	Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de las demás materias, excepto de caucho o plástico	9		A
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	9		A
6601100000	Quitasoles toldo y artículos similares	9		A
6601910000	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, con astil o mango telescópico	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6601990000	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, excepto con astil o mango telescópico	9		A
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	9		A
6603200000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	9		A
6603900000	Demás partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02	9		A
6701000000	Pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	9		B5
6702100000	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de plástico	9		B5
6702900000	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de las demás materias	9		B5
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares	9		B5
6704110000	Pelucas que cubran toda la cabeza, de materias textiles sintéticas	9		B5
6704190000	Barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de materias textiles sintéticas	9		B5
6704200000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello	9		B5
6704900000	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de pelo o de las demás materias textiles	9		B5
6801000000	Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6802100000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	0		A
6802210000	Mármol, travertinos y alabastos trabajados, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	0		A
6802230000	Granito, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	0		A
6802291000	Piedras calizas, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	0		A
6802299000	Demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente tallada o aserrada, con superficie plana o lisa	0		A
6802910000	Mármol; travertinos y alabastro, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa	0		A
6802920000	Demás piedras calizas, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado	0		A
6802930000	Granito manufacturado de otro modo que del simplemente tallado o aserrado con superficie plana o lisa	0		A
6802990000	Demás piedras manufacturadas de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa	0		A
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	0		A
6804100000	Muelas para moler o desfibrar, sin bastidor	0		A
6804210000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de diamante natural o sintético aglomerado	0		A
6804220000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6804230000	Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de piedras naturales	0		A
6804300000	Piedras de afilar o pulir a mano y sus partes	0		A
6805100000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por tejido de materia textil, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	9		B10
6805200000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por papel o cartón, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	9		B10
6805300000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte de otras materias (diferentes al tejido de materia textil y al papel o cartón), incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	9		B10
6806100000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos	0		A
6806200000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0		A
6806900000	Mezclas y manufacturas de materias minerales, para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las partidas 68.11, 68.12 o del cap.69	0		A
6807100000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. ej.: pez de petróleo), en rollos	0		A
6807900000	Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. ej.: pez de petróleo), excepto en rollos	0		A
6808000000	Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6809110000	Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos	0		A
6809190000	Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, sin adornos, excepto los revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos	9		B10
6809900000	Demás manufacturas de yeso o preparaciones a base de yeso, excepto las placas, paneles y artículos similares, sin adornos	9		B10
6810110000	Bloques y ladrillos, de cemento, hormigón de piedra o artificial, para la construcción	0		A
6810190000	Tejas, baldosas, losas, y artículos similares, para la construcción, excepto los bloques y ladrillos para la construcción	0		A
6810910000	Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería, de cemento, hormigón o de piedra artificial	0		A
6810990000	Demás manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas	0		A
6811400010	Placas onduladas, que contengan amianto (asbesto)	0		A
6811400020	Placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares, que contengan amianto (asbesto)	0		A
6811400090	Demás manufacturas que contengan amianto (asbesto)	0		A
6811810000	Placas onduladas, que no contengan amianto (asbesto)	0		A
6811820000	Placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares, que no contengan amianto (asbesto)	0		A
6811830000	Tubos, fundas y accesorios de tubería, que no contengan amianto (asbesto)	0		A
6811890000	Demás manufacturas que no contengan amianto (asbesto)	0		A
6812800010	Papel, cartón y fieltro, de crocidolita	0		A
6812800020	Crocidolita y elastómeros comprimidos, para juntas y empaquetaduras, en hojas o rollos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6812800030	Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0		A
6812800090	Demás manufacturas de crocidolita	9		B5
6812910000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, excepto de crocidolita	9		B5
6812920000	Papel, cartón y fieltro, excepto de crocidolita	0		A
6812930000	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	0		A
6812991000	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0		A
6812992000	Hilados de amianto	9		B5
6812993000	Cuerdas y cordones, incluso trenzados de amianto	9		B5
6812994000	Tejidos, incluso de punto, de amianto	9		B5
6812995000	Juntas o empaquetaduras de amianto	9		B5
6812999000	Demás manufacturas de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, incluso armadas	9		B5
6813200000	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que contengan amianto (asbesto)	9		B5
6813810000	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que no contengan amianto (asbesto)	9		B5
6813890000	Guarniciones de fricción sin montar, para embragues o cualquier órgano de frotamiento, que no contengan amianto (asbesto)	9		B5
6814100000	Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte, de cualquier materia	0		A
6814900000	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de cualquier materia	0		A
6815100000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos	0		A
6815200000	Manufacturas de turba	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6815910000	Manufacturas que contengan magnesita, dolomita o cromita	9		B5
6815990000	Demás manufacturas de piedras o de otras materias minerales N.P	9		B5
6901000000	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas	0		A
6902100000	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, en peso, aisladamente o en conjunto, superior al 50%, expresado en MgO, CaO u Cr2ó3, excepto los de harinas silíceas fósil	0		A
6902201000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de sílice (SiO2) superior al 50% en peso	0		A
6902209000	Demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de alúmina o de una mezcla o combinación de alúmina y sílice, en peso, superior al 50%, excepto con un contenido de sílice superior al 50%	0		A
6902900000	Demás ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	0		A
6903101000	Retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	0		A
6903109000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso	0		A
6903201000	Retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02), superior al 50% en peso	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6903209000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02) superior al 50% en peso	0		A
6903901000	Demás retortas y crisoles, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o con un contenido de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02) superior al 50% en	0		A
6903909000	Demás artículos cerámicos refractarios, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o de alúmina (Al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02) superior al 50% en pes	0		A
6904100000	Ladrillos de construcción, de cerámica	0		A
6904900000	Bovedillas, cubrevigas y artículos similares de cerámica	0		A
6905100000	Tejas de cerámica	0		A
6905900000	Elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción, excepto las tejas	0		A
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	0		A
6907100000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	0		A
6907900000	Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar, ni esmaltar, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6908100000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	0		A
6908900000	Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	0		A
6909110000	Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos, de porcelana	9		B5
6909120000	Artículos de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos, con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	9		B5
6909190000	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos, de cerámica, excepto de porcelana	9		B5
6909900000	Abrevaderos, pilas y recipientes similares de cerámica, para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado, de cerámica	9		B5
6910100000	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de porcelana, para usos sanitarios	0		A
6910900000	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, excepto de porcelana, para usos sanitarios, excepto de porcelana.	0		A
6911100000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana.	9		B5
6911900000	Artículos de higiene o de tocador, de porcelana	9		B5
6912000000	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana	9		B5
6913100000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de porcelana	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6913900000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica, excepto del porcelana	9		B5
6914100000	Demás manufacturas de porcelana	9		B5
6914900000	Demás manufacturas de cerámica, excepto de porcelana (p. ej.: guarniciones de muebles)	9		B5
7001001000	Desperdicios y desechos, de vidrio	9		A
7001003000	Vidrio en masa	9		A
7002100000	Bolas de vidrio (excepto las microesferas de la partida 70.18), sin trabajar	0		A
7002200000	Barras o varillas de vidrio, sin trabajar	0		A
7002310000	Tubos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, sin trabajar	0		A
7002320000	Tubos de otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0¦C y 300¦C, sin trabajar	0		A
7002390000	Demás tubos de vidrio, sin trabajar	0		A
7003121000	Vidrio en placas y hojas, lisas, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0		A
7003122000	Vidrio en placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0		A
7003191000	Vidrio colado en placas y hojas, lisas, excepto coloreado en lana masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante, sin armar	0		A
7003192000	Vidrio colado en placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares, excepto coloreado en lana masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante, sin armar	0		A
7003200000	Vidrio colado en placas y hojas, armadas	0		A
7003300000	Vidrio colado en perfiles	0		A
7004200010	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7004200090	Demás vidrios coloreados en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	0		A
7004900020	Demás vidrios estirados o soplados en hojas, excepto los coloreados en la masa u opacificado, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7004900090	Demás vidrios estirados o soplados en hojas, excepto los coloreados en la masa u opacificado	0		A
7005100000	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	9		A
7005211100	Vidrio flotado, sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm.	0		A
7005211900	Demás vidrios sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005219000	Demás vidrios sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, excepto de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005291000	Demás vidrios sin armar, excepto coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005299000	Demás vidrios sin armar, excepto coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, excepto de espesor inferior o igual a 6 mm	0		A
7005300000	Vidrio armado, pero sin trabajar de otro modo	0		A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7007110000	Vidrio templado de seguridad, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	9		B5
7007190000	Vidrio templado de seguridad, excepto para vehículos férreos, terrestres, aéreos, espaciales, marítimos o fluviales	9		B5
7007210000	Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	9		B5
7007290000	Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos	9		B5
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	0		A
7009100000	Espejos retrovisores para vehículos, de vidrio	0		A
7009910000	Espejos de vidrio sin marco	9		B5
7009920000	Espejos de vidrio con marco, excepto los retrovisores para vehículos	9		B5
7010100000	Ampollas de vidrio, para el envasado	9		B10
7010200000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	9		B10
7010901000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 1 l			E
7010902000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l			E
7010903000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l			E

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7010904000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad inferior o igual a 0,15 l			E
7011100000	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, y sus partes, para alumbrado público, sin guarniciones	9		A
7011200000	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para tubos catódicos	0		A
7011900000	Demás ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, para lámparas eléctricas y similares, excepto para alumbrado eléctrico y tubos catódicos, sin guarniciones	9		A
7013100000	Objetos de vitrocerámica, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18	9		B10
7013220000	Recipientes con pie para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013280000	Demás recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013330000	Recipientes para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013370000	Demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013410000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013420000	Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C, excepto los de vitrocerámica	9		B10
7013490000	Demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7013910000	Objetos de cocina, de tocador, de oficina, de adornos de interiores o usos similares, excepto de vitrocerámica y los de la partida 70.10 o 70.18	9		B10
7013990000	Demás objetos de vidrio, excepto los de cristal al plomo y los de la partida 70.10 o 70.18	9		B10
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente	9		B5
7015100000	Cristales para gafas correctoras, sin trabajar ópticamente	9		B5
7015900000	Cristales para relojes y análogos, cristales para gafas, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente, excepto para gafas correctoras; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales	9		B5
7016100000	Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	0		A
7016901000	Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	0		A
7016902000	Vidrio "multicelular" o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	0		A
7016909000	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; vidrio "multicelular" o "espuma", paneles, coquillas o formas similares	0		A
7017100000	Artículos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduado o calibrado	0		A
7017200000	Artículos de otro vidrio (diferente al cuarzo o demás sílices fundidos) con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7017900000	Demás artículos de vidrio para laboratorios, higiene, o farmacia, incluso graduados o calibrados	0		A
7018100000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio	9		B5
7018200000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	9		B5
7018900010	Ojos de vidrio, excepto los de protesis	9		B5
7018900090	Manufacturas diversos de abalorio, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería	9		B5
7019110000	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm, de fibra de vidrio	0		A
7019120000	Rovings, aunque estén cortados, de fibra de vidrio	0		A
7019190000	Demás mechas e hilados, aunque estén cortados, de fibra de vidrio	0		A
7019310000	Mats, de fibra de vidrio	0		A
7019320000	Velos, de fibra de vidrio	0		A
7019390000	Napas, colchones, paneles y productos similares sin tejer, de fibra de vidrio	0		A
7019400000	Tejidos de "rovings", de fibra de vidrio	0		A
7019510000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura inferior o igual a 30 cm	9		A
7019520000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	9		A
7019590000	Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio)	0		A
7019901000	Lana de vidrio a granel o en copos	0		A
7019909000	Demás manufacturas de fibras de vidrio	9		B5
7020001000	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0		A
7020009000	Demás manufacturas de vidrio	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7101100000	Perlas finas (naturales), incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	9		A
7101210000	Perlas cultivadas, en bruto	9		A
7101220000	Perlas cultivadas trabajadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	9		A
7102100000	Diamante, sin clasificar	9		A
7102210000	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0		A
7102290000	Diamantes industriales, trabajados	0		A
7102310000	Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	9		A
7102390000	Diamantes no industriales, trabajados	9		A
7103101000	Esmeraldas en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	9		A
7103109000	Demás piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes y las esmeraldas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	9		A
7103911000	Rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo	9		A
7103912000	Esmeraldas, trabajadas de otro modo	9		A
7103990000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, excepto los diamantes, rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo	9		A
7104100000	Cuarzo piezoeléctrico	0		A
7104200000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	9		A
7104900000	Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente par	9		A
7105100000	Polvo de diamante	0		A
7105900000	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticos, excepto de diamante	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7106100000	Polvo de plata	9		A
7106911000	Plata en bruto, sin alear, incluida la plata dorada y la platinada	9		A
7106912000	Plata aleada	9		A
7106920000	Plata semilabrada	9		A
7107000000	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabradas	9		A
7108110000	Oro en polvo, para uso no monetario	9		A
7108120000	Oro en Demás formas, en bruto, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario	9		A
7108130000	Oro en Demás formas semilabradas, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario	9		A
7108200000	Oro para uso monetario, incluida el oro platinado	9		A
7109000000	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	9		A
7110110000	Platino en bruto o en polvo	0		A
7110190000	Platino semilabrado	0		A
7110210000	Paladio en bruto o en polvo	0		A
7110290000	Paladio semilabrado	0		A
7110310000	Rodio, en bruto o en polvo	0		A
7110390000	Rodio semilabrado	0		A
7110410000	Iridio, osmio y rutenio, en bruto o en polvo	0		A
7110490000	Iridio, osmio y rutenio, semilabrado	0		A
7111000000	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado	9		A
7112300000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	9		A
7112910000	Desperdicios y desechos de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	9		A
7112920000	Desperdicios y desechos de platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7112990000	Demás desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal pre	9		A
7113110000	Artículos de joyería y sus partes, de plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	9		A
7113190000	Artículos de joyería y sus partes, de otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos, excepto de plata	9		A
7113200000	Artículos de joyería y sus partes, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	9		A
7114111000	Artículos de orfebrería y sus partes, de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9		A
7114119000	Artículos de orfebrería y sus partes, excepto de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9		A
7114190000	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos, excepto de plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9		A
7114200000	Artículos de orfebrería y sus partes, de chapados de metales preciosos sobre metales comunes	9		A
7115100000	Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados	0		A
7115900000	Demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	0		A
7116100000	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas	9		A
7116200000	Manufacturas de piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	9		A
7117110000	Gemelos y pasadores similares, de metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7117190000	Bisutería, excepto los gemelos y similares, incluso plateados, dorados o platinados	9		A
7117900000	Bisutería de otras materias, excepto de metal común	9		B5
7118100000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	9		A
7118900000	Demás monedas (p. ej.: de metales preciosos)	9		B5
7201100000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0		A
7201200000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0		A
7201500000	Fundición en bruto aleada; fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias	0		A
7202110000	Ferromanganeso, con un contenido de carbono superior a 2% en peso	0		A
7202190000	Ferromanganeso, excepto con un contenido de carbono superior a 2% en peso	0		A
7202210000	Ferrosilicio, con un contenido de silicio superior a 55% en peso	0		A
7202290000	Ferrosilicio, excepto con un contenido de silicio superior a 55% en peso	0		A
7202300000	Ferro-sílico manganeso	0		A
7202410000	Ferrocromo, con más del 4%, en peso, de carbono	0		A
7202490000	Ferrocromo, excepto con más del 4% en peso, de carbono	0		A
7202500000	Ferro-sílico-cromo	0		A
7202600000	Ferroníquel	0		A
7202700000	Ferromolibdeno	0		A
7202800000	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0		A
7202910000	Ferrotitanio y ferro-sílico titanio	0		A
7202920000	Ferrovanadio	0		A
7202930000	Ferroniobio	0		A
7202990000	Demás ferroaleaciones	0		A
7203100000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro, en trozos, "pellets" o formas similares	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7203900000	Demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza de 99.94%, en peso, en trozos, "pellets" o formas similares	0		A
7204100000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero	0		A
7204210000	Desperdicios y desechos, de acero inoxidable	0		A
7204290000	Desperdicios y desechos, de aceros aleados, excepto el acero inoxidable	0		A
7204300000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados	0		A
7204410000	Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		A
7204490000	Demás desperdicios y desechos, de hierro o acero	0		A
7204500000	Lingotes de chatarra, de hierro o acero	0		A
7205100000	Granallas de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero	0		A
7205210000	Polvo de aceros aleados	0		A
7205290000	Polvo de fundición en bruto, de fundición especular de hierro o acero, excepto de aceros aleados	0		A
7206100000	Lingotes de hierro o acero, sin alear	0		A
7206900000	Otras formas primarias del hierro o acero sin alear (p. ej.: bloques pudelados)	0		A
7207110000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor	0		A
7207120000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor	0		A
7207190000	Demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25%	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7207200000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido, en peso superior o igual a 0,25%	0		A
7208101000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	0		A
7208102000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10	0		A
7208103000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208104000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208251000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior a 10 mm	0		A
7208252000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7208260000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208270000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208360000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm	0		A
7208371000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208379000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7208381000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208389000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7208391000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	0		A
7208399100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior o igual a 1,8 mm	0		A
7208399900	Demas productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208401000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	0		A
7208402000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a	0		A
7208403000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208404000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7208511000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 12,5 mm	0		A
7208512000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	0		A
7208521000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0		A
7208529000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	0		A
7208530000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7208540000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7208900000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin chapar ni revestir	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7209150000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm	0		A
7209160000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7209170000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7209181000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	0		A
7209182000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm	0		A
7209250000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm	0		A
7209260000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7209270000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7209280000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7209900000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en frío, sin chapar ni revestir	0		A
7210110000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor superior o igual a 0,5 mm	0		A
7210120000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7210200000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0		A
7210300000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	0		A
7210410000	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	0		A
7210490000	Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7210500000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0		A
7210610000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0		A
7210690000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aluminio	0		A
7210701000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones aluminio-zinc	0		A
7210709000	Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico, excepto revestidos de aleaciones aluminio-zinc	0		A
7210900000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de otro modo	0		A
7211130000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm pero inferior a 600 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0		A
7211140000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar ni revestir	0		A
7211191000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7211199000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente.	0		A
7211230000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, sin chapar ni revestir	0		A
7211290000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío	0		A
7211900000	Demás productos planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar o revestir	0		A
7212100000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, estañados	0		A
7212200000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, cincados electrolíticamente	0		A
7212300000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, galvanizados de otro modo	0		A
7212400000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico	0		A
7212500000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de otro modo	0		A
7212600000	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados	0		A
7213100000	Alambrón de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0		A
7213200000	Alambrón de acero de fácil mecanización	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7213911000	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	0		A
7213919000	Demás alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	0		A
7213990000	Demás alambrones de hierro o acero sin alear	0		A
7214100000	Barras de hierro o acero sin alear, forjadas, en caliente	0		A
7214200000	Barras de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado, en caliente	0		A
7214301000	Barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7214309000	Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0		A
7214911000	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular, inferior o igual a 100 mm.	0		A
7214919000	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular.	0		A
7214991000	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7214999000	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7215101000	Barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215109000	Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0		A
7215501000	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215509000	Demás barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular	0		A
7215901000	Barras de hierro o acero sin alear, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7215909000	Demás barras de hierro o acero sin alear	0		A
7216100000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U", en "I" o en "H", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0		A
7216210000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0		A
7216220000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "T", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0		A
7216310000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A
7216320000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "I" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A
7216330000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "H" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A
7216400000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L" o en "T", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7216500000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0		A
7216610000	Perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0		A
7216690000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío	0		A
7216910000	Perfiles de hierro o acero sin alear, obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0		A
7216990000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear	0		A
7217100000	Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido	0		A
7217200000	Alambre de hierro o acero sin alear, cincado	0		A
7217300000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	0		A
7217900000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	0		A
7218100000	Acero inoxidables en lingotes u otras formas primarias	0		A
7218910000	Productos intermedios de acero inoxidable, de sección tranversal rectangular	0		A
7218990000	Demás productos intermedios de acero inoxidable	0		A
7219110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior a 10 mm	0		A
7219120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219130000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7219140000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7219210000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm	0		A
7219220000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0		A
7219230000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219240000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor inferior a 3 mm	0		A
7219310000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7219320000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0		A
7219330000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0		A
7219340000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7219350000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7219900000	Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm	0		A
7220110000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0		A
7220120000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 4,75 mm	0		A
7220200000	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío	0		A
7220900000	Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable	0		A
7222111000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de acero inoxidable, con diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222119000	Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de acero inoxidable	0		A
7222191000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable, de sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0		A
7222199000	Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable	0		A
7222201000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222209000	Demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable	0		A
7222301000	Barras de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7222309000	Demás barras de acero inoxidable	0		A
7222400000	Perfiles de acero inoxidable	0		A
7223000000	Alambre de acero inoxidable	0		A
7224100000	Demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias	0		A
7224900000	Productos intermedios de los demás aceros aleados	0		A
7225110000	Productos laminados planos, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado	0		A
7225190000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)	0		A
7225300000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados	0		A
7225400000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0		A
7225500000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío	0		A
7225910000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	0		A
7225920000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados de otro modo	0		A
7225990000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	0		A
7226110000	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7226190000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)	0		A
7226200000	Productos laminados planos, de acero rápido, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7226910000	Productos laminados planos, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7226920000	Productos laminados planos, simplemente laminados en frío, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7226990000	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm	0		A
7227100000	Alambrón de acero rápido	0		A
7227200000	Alambrón de acero silicomanganeso	0		A
7227900000	Alambrón de los demás aceros aleados	0		A
7228100000	Barras de acero rápido	0		A
7228201000	Barras de acero silico manganeso, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228209000	Demás barras de acero silico manganeso	0		A
7228300000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0		A
7228401000	Barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas, de sección transversal, inferior o igual a 100 mm	0		A
7228409000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas	0		A
7228501000	Barras de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228509000	Demás barras de los demás aceros aleados	0		A
7228601000	Demás barras, de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	0		A
7228609000	Demás barras, de los demás aceros aleados	0		A
7228700000	Perfiles de los demás aceros aleados	0		A
7228800000	Barras huecas para perforación	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7229200000	Alambre de acero silicomanganeso	0		A
7229900000	Demás alambres de los demás aceros aleados	0		A
7301100000	Tablestacas de hierro o de acero, incluso preparadas o hechas con elementos ensamblados	0		A
7301200000	Perfiles obtenidos por soldadura de hierro o de acero	0		A
7302100000	Carriles (rieles), de fundición, hierro o acero	0		A
7302300000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, de fundición, de hierro o acero	0		A
7302400000	Bridas y placas de asiento, de fundición, de hierro o acero	0		A
7302901000	Traviesas (durmientes) para vías ferreas	0		A
7302909000	Contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, otros elementos para cruce o cambio de vías, cojinetes, cuñas, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles), de fundición, hierro o acero	0		A
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición	0		A
7304110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable	0		A
7304190000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable	0		A
7304220000	Tubos de perforación de acero inoxidable, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0		A
7304230000	Demás tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0		A
7304240000	Demás tubos de acero inoxidable, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7304290000	Demás tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	0		A
7304310000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular	0		A
7304390000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío	0		A
7304410000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable	0		A
7304490000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable, excepto los estirados y laminados al frío	0		A
7304510000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados	0		A
7304590000	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío	0		A
7304900000	Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero	0		A
7305110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	0		A
7305120000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7305190000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	0		A
7305200000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	0		A
7305310000	Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente	0		A
7305390000	Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero	0		A
7305900000	Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	0		A
7306110000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, soldados, de acero inoxidable	0		A
7306190000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	0		A
7306210000	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, soldados, de acero inoxidable	0		A
7306290000	Demás tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, de hierro o acero	0		A
7306301000	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	0		A
7306309100	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7306309200	Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0		A
7306309900	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear	0		A
7306400000	Demás tubos soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0		A
7306500000	Demás tubos soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0		A
7306610000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, de sección cuadrada o rectangular	0		A
7306690000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o acero	0		A
7306900000	Demás tubos y perfiles huecos (p. ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	0		A
7307110000	Accesorios de tuberías, de fundición no maleable, moldeados	0		A
7307190000	Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados	0		A
7307210000	Bridas de acero inoxidable	0		A
7307220000	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable	0		A
7307230000	Accesorios para soldar a tope, de acero inoxidable	0		A
7307290000	Demás accesorios de tubería, de acero inoxidable	0		A
7307910000	Bridas, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	0		A
7307920000	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	0		A
7307930000	Accesorios para soldar a tope, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	0		A
7307990000	Demás accesorios de tubería, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	0		A
7308100000	Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero	0		A
7308200000	Torres y castilletes, de fundición, hierro o acero	0		A



Digitalizado por la Asamblea Nacional

7308300000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de fundición hierro o acero	0		A
7308400000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo	0		A
7308901000	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción, de fundición, hierro o acero	0		A
7308902000	Compuertas de esclusas, de fundición hierro o acero	0		A
7308909000	Demás construcciones o partes de construcciones, de fundición hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06	0		A
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimie	0		A
7310100000	Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 l, de fundición, hierro o acero	9		B5
7310210000	Cajas para cerrar por cerradura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero	9		B5
7310291000	Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen, de fundición, hierro o acero	0		A
7310299000	Demás depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmic	0		A
7311001000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, sin soldadura, de fundición, hierro o acero	0		A
7311009000	Demás recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7312101000	Cables, de hierro o acero, para armadura de neumáticos	0		A
7312109000	Demás cables, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	9		B5
7312900000	Trenzas, eslingas y artículos similares, sin aislar para usos eléctricos	9		B5
7313001000	Alambre de púas, de hierro o acero	0		A
7313009000	Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o de acero	0		A
7314120000	Telas metálicas tejidas, continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0		A
7314140000	Demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0		A
7314191000	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas, de hierro o acero	0		A
7314199000	Demás telas metálicas tejidas, de hierro o acero	0		A
7314200000	Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm2, de hierro o de acero, excepto el inoxidable	9		B5
7314310000	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas	9		B5
7314390000	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce	9		B5
7314410000	Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero	9		B5
7314420000	Demás enrejados, revestido de plástico, de hierro o de acero	9		B5
7314490000	Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestido de plástico, de hierro o de acero	9		B5
7314500000	Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero	0		A
7315110000	Cadenas de rodillos, de fundición, hierro o acero	0		A
7315120000	Demás cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	0		A
7315190000	Partes de cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7315200000	Cadenas antideslizantes, de fundición, hierro o acero	9		B5
7315810000	Cadenas de eslabones con puntales, de fundición, hierro o acero	9		B5
7315820000	Cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero	0		A
7315890000	Demás cadenas de fundición, hierro o acero	0		A
7315900000	Partes para cadenas de fundición, de hierro o acero, excepto de eslabones artículados	9		B5
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	0		A
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre	9		B5
7318110000	Tirafondos, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318120000	Demás tornillos para madera, de fundición, de hierro o de acero	9		B5
7318130000	Escarpias y armellas, roscadas, de fundición, de hierro o de acero	9		B5
7318140000	Tornillos taladradores, de fundición, de hierro o de acero	9		B5
7318151000	Pernos de anclaje expandibles, para concreto, de fundición, hierro o acero	0		A
7318159000	Demás tornillos, incluso con sus tuercas y arandelas, de fundición, de hierro o de acero	9		B5
7318160000	Tuercas, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318190000	Demás artículos roscados, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318210000	Arandelas de muelle y Demás de seguridad, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318220000	Demás arandelas, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318230000	Remaches, de fundición, de hierro o de acero	9		B5
7318240000	Pasadores, clavijas y chavetas, de fundición, hierro o acero	9		B5
7318290000	Demás artículos sin roscar, de fundición, hierro o acero	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7319200000	Alfileres de seguridad (imperdibles), de hierro o de acero	9		A
7319300000	Demás alfileres, de hierro o de acero, excepto los imperdibles	9		A
7319901000	Agujas de coser, de zurcir o de bordar, de uso manual, de hierro o de acero	9		A
7319909000	Agujas de tejer, pasacintas, de ganchillo y artículos similares de uso manual, de hierro o de acero	9		A
7320100000	Ballestas y sus hojas, de hierro o de acero	9		B5
7320201000	Muelles helicoidales, para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o de acero	9		B5
7320209000	Demás muelles helicoidales, excepto para sistema de suspensión de vehículos, de hierro o de acero	9		B5
7320900000	Demás muelles, excepto los helicoidales, de hierro o de acero	9		B5
7321111100	Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, empotrables	9		B10
7321111200	Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, de mesa	9		B10
7321111900	Demás cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero	9		B10
7321119000	Aparatos de cocción y calientaplatos de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto las cocinas	9		B10
7321120000	Aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero	9		B10
7321191000	Aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero	9		B10
7321199000	Demás aparatos de cocción y calientaplatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7321810000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	9		B10
7321820000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	9		B10
7321891000	Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción	9		B10
7321899000	Demás aparatos de calefacción de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos y los de cocción	9		B10
7321901000	Quemadores de gas para calentadores de paso, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero	0		A
7321909000	Demás partes de estufas, calderas con hogar, cocinas, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero.	0		A
7322110000	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición	0		A
7322190000	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de hierro o de acero	0		A
7322900000	Generadores y distribuidores de aire caliente, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor y sus partes de fundición, hierro o acero	0		A
7323100000	Lana de hierro o acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	9		B10
7323911000	Artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar	9		B10
7323912000	Partes de artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar	9		B10
7323921000	Artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7323922000	Partes de artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada	9		B10
7323931000	Artículos de uso doméstico, de acero inoxidable	9		B10
7323932000	Partes de artículos de uso doméstico, de acero inoxidable	9		B10
7323941000	Artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado	9		B10
7323949000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado	9		B10
7323991000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o acero	9		B10
7323999000	Demás artículos de uso doméstico, de hierro o acero	9		B10
7324100000	Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable	0		A
7324210000	Bañeras, de fundición, incluso esmaltado	0		A
7324290000	Bañeras, de hierro o acero	0		A
7324900000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero, excepto las bañeras	0		A
7325100000	Demás manufacturas moldeadas, de fundición no maleable	0		A
7325910000	Bolas y artículos similares para molinos, de fundición, hierro o acero, moldeado	0		A
7325990000	Demás manufacturas moldeadas, de fundición, hierro o acero (p. ej.: buzones)	9		B10
7326110000	Bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o de acero	0		A
7326190000	Demás manufacturas forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo	0		A
7326200000	Manufacturas de alambre, de hierro o de acero	9		B10
7326901000	Barras de sección variable de hierro o de acero	0		A
7326909000	Demás manufacturas de hierro o de acero	0		A
7401001000	Matas de cobre	0		A
7401002000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	0		A
7402001000	Cobre "blister" sin refinar	9		A
7402002000	Cobre sin refinar, excepto el "blister"	9		A
7402003000	Anodos de cobre para refinado electrolítico	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7403110000	Cátodos y secciones de cátodos, de cobre refinado	9		A
7403120000	Barras para alambrón (wire- bars), de cobre refinado	9		A
7403130000	Tochos, de cobre refinado	9		A
7403190000	Cobre refinado, en bruto, excepto en catódos, barras para alambrón y tochos	9		A
7403210000	Aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7403220000	Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7403291000	Aleaciones a base de cobre-níquel(cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	9		A
7403299000	Demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05)	0		A
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre	0		A
7405000000	Aleaciones madre de cobre	0		A
7406100000	Polvo de estructura no laminar, de cobre	0		A
7406200000	Polvo de estructura laminar; partículas, de cobre	0		A
7407100000	Barras y perfiles de cobre refinado	9		A
7407210000	Barras y perfiles a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7407290000	Demás barras y perfiles de cobre	9		A
7408110000	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	0		A
7408190000	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 6 mm	0		A
7408210000	Alambre a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7408220000	Alambre a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquelzinc (alpaca)	9		A
7408290000	Alambre de los demás aleaciones de cobre (p. ej.: a base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7409110000	Chapas y bandas enrolladas, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm	0		A
7409190000	Chapas y bandas sin enrollar, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm	9		A
7409210000	Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7409290000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	0		A
7409310000	Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7409390000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	9		A
7409400000	Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	9		A
7409900000	Chapas y bandas, de los demás aleaciones de cobre (p. ej.: cobre al berilio)	0		A
7410110000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de cobre refinado, sin soporte.	0		A
7410120000	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm de aleaciones de cobre, sin soporte	0		A
7410210000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, con soporte de papel, cartón, plástico o similares	9		A
7410220000	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de aleaciones de cobre, con soporte de papel, cartón plástico o similares	9		A
7411100000	Tubos de cobre refinado	0		A
7411210000	Tubos a base de cobre-zinc (latón)	9		A
7411220000	Tubos a base de cobre-níquel cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	9		A
7411290000	Tubos de los demás aleaciones de cobre	9		A
7412100000	Accesorios de tubería de cobre refinado	9		A
7412200000	Accesorios de tubería de aleaciones de cobre	0		A
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico	9		A
7415100000	Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	9		A
7415210000	Arandelas de cobre (incluidas las arandelas de muelle)	9		A
7415290000	Demás artículos sin roscar, excepto las arandelas	9		A
7415330000	Tornillos; pernos y tuercas, roscados	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7415390000	Demás artículos roscados de cobre, excepto los tornillos, pernos y tuercas	9		A
7418110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre	9		A
7418191000	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes, de cobre	9		A
7418199000	Demás artículos de uso doméstico y sus partes, de cobre	9		A
7418200000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes, de cobre	9		A
7419100000	Cadenas y sus partes, de cobre	9		A
7419910000	Demás manufacturas de cobre, coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	9		A
7419991000	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), de cobre	0		A
7419992000	Muelles (resortes) de cobre	0		A
7419999000	Demás manufacturas de cobre	9		A
7501100000	Matas de níquel	0		A
7501200000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0		A
7502100000	Níquel sin alear, en bruto	0		A
7502200000	Aleaciones de níquel, en bruto	0		A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel	0		A
7504000000	Polvo y partículas, de níquel	0		A
7505110000	Barras y perfiles de níquel sin alear	0		A
7505120000	Barras y perfiles de aleaciones de níquel	0		A
7505210000	Alambre de níquel sin alear	0		A
7505220000	Alambre de aleaciones de níquel	0		A
7506100000	Chapas, bandas y hojas de níquel sin alear	0		A
7506200000	Chapas, bandas y hojas de aleaciones de níquel	0		A
7507110000	Tubos de níquel sin alear	0		A
7507120000	Tubos de aleaciones de níquel	0		A
7507200000	Accesorios de tubería	0		A
7508100000	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0		A
7508901000	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0		A
7508909000	Demás manufacturas de níquel	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7601100000	Aluminio sin alear, en bruto	0		A
7601200000	Aleaciones de aluminio, en bruto	0		A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio	0		A
7603100000	Polvo de estructura no laminar, de aluminio	0		A
7603200000	Polvo de estructura laminar; partículas de aluminio	0		A
7604101000	Barras de aluminio sin alear	9		B5
7604102000	Perfiles, incluso huecos, de aluminio sin alear	0		A
7604210000	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio	0		A
7604291000	Demás barras de aleaciones de aluminio	9		B5
7604292000	Demás perfiles de aleaciones de aluminio, excepto perfiles huecos	9		B5
7605110000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605190000	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	0		A
7605210000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0		A
7605290000	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	0		A
7606110000	Chapas y bandas cuadradas o rectangulares, de espesor superior a 0.2 mm, de aluminio sin alear	0		A
7606122000	Chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606129000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606911000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aluminio sin alear	0		A
7606919000	Demás chapas y tiras de aluminio sin alear, de espesor superior a 0.2 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7606922000	Discos para la fabricación de envases tubulares, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	9		A
7606923000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	0		A
7606929000	Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, excepto cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso	0		A
7607110000	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., simplemente laminadas, sin soporte	0		A
7607190000	Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., excepto las simplemente laminadas, sin soporte	0		A
7607200000	Hojas y tiras delgadas de aluminio con soporte de papel, cartón, plástico o similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm	0		A
7608101000	Tubos de aluminio sin alear, con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0		A
7608109000	Demás tubos de aluminio sin alear	0		A
7608200000	Tubos de aleaciones de aluminio	9		A
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de aluminio	9		A
7610100000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de aluminio	0		A
7610900000	Construcciones y demás partes de construcciones (p. ej.: puentes, tejados), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior	0		A
7612100000	Envases tubulares colapsibles (flexibles), de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 L	9		A
7612901000	Demás envases para el transporte de leche, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	9		B5
7612903000	Demás envases criógenos, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos	0		A
7612904000	Barriles, tambores y bidones, de aluminio, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	9		B5
7612909000	Demás depósitos, cajas y recipientes similares de aluminio, excepto envases tubulares flexibles, envases para el transporte de leche, envases criógenos, o barriles, tambores y demás bidones, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánic	9		B5
7613000000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio	0		A
7614100000	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, con alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos	0		A
7614900000	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, sin alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos	0		A
7615110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio	9		B5
7615191100	Ollas de presión, de uso doméstico, de aluminio	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7615191900	Demás artículos de uso doméstico, de aluminio	9		B5
7615192000	Partes de artículos de uso doméstico, de aluminio	9		B5
7615200000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio	9		B5
7616100000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares, de aluminio	9		B5
7616910000	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	0		A
7616991000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de aluminio	0		A
7616999000	Demás manufacturas de aluminio	0		A
7801100000	Plomo refinado, en bruto	9		A
7801910000	Plomo en bruto con antimonio como otro elemento predominante en peso	9		A
7801990000	Plomo en bruto, excepto el refinado y el plomo con antimonio como otro elemento predominante	9		A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo	9		A
7804110000	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm. (sin incluir el soporte), de Plomo	9		A
7804190000	Hojas y bandas, de espesor superior a 0,2 mm., planchas de plomo	9		A
7804200000	Polvo y partículas, de plomo	9		A
7806001000	Envases blindados para materias radiactivas, de plomo	0		A
7806002000	Barras, perfiles y alambre, de plomo	0		A
7806003000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo	0		A
7806009000	Demás manufacturas de plomo	9		A
7901110000	Zinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso	0		A
7901120000	Zinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc inferior al 99,99% en peso	0		A
7901200000	Aleaciones de zinc	9		B5
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc	9		B5
7903100000	Polvo de condensación, de Zinc	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7903900000	Partículas de Zinc; polvos de zinc, excepto el de condensación	0		A
7904001000	Alambres de zinc	0		A
7904009000	Barras y perfiles de zinc	0		A
7905000011	Chapas, hojas y tiras, laminados planos, de zinc, de espesor inferior o igual a 0,65 mm	9		B5
7905000012	Chapas, hojas y tiras, laminados planos, de zinc, de espesor superior a 0,65 mm	9		B5
7905000091	Discos, hexagonos, de zinc, cuya mayor dimension no exceda de 30 mm	9		B5
7905000099	Demás chapas, hojas y tiras, de zinc	9		B5
7907001000	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción, de cinc	0		A
7907002000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de zinc	0		A
7907009000	Demás manufacturas de cinc	9		A
8001100000	Estaño sin alear	9		A
8001200000	Aleaciones de estaño,	9		B5
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño	9		B5
8003001000	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	9		A
8003009000	Perfiles de estaño; Barras y alambres de estaño, excepto para soldadura	9		A
8007001000	Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm, de estaño	0		A
8007002000	Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	0		A
8007003000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño	0		A
8007009000	Demás manufacturas de estaño	0		A
8101100000	Polvo de tungsteno (volframio)	0		A
8101940000	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8101960000	Alambre de volframio (tungsteno)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8101970000	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno)	9		A
8101990000	Demás manufacturas de Tungsteno (volframio)	0		A
8102100000	Polvo de molibdeno	0		A
8102940000	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0		A
8102950000	Barras de molibdeno, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0		A
8102960000	Alambre de molibdeno	0		A
8102970000	Desperdicios y desechos de molibdeno	9		A
8102990000	Demás manufacturas de molibdeno	0		A
8103200000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0		A
8103300000	Desperdicios y desechos de tantalio	9		A
8103900000	Demás manufacturas de tantalio	0		A
8104110000	Magnesio en bruto con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98,8%	0		A
8104190000	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio, en peso, inferior al 98,8%	0		A
8104200000	Desperdicios y desechos, de magnesio	0		A
8104300000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo, de magnesio	0		A
8104900000	Demás manufacturas de magnesio	0		A
8105200000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0		A
8105300000	Desperdicios y desechos de cobalto	9		A
8105900000	Demás manufacturas de cobalto	0		A
8106001100	Bismuto en bruto, en agujas	0		A
8106001900	Demás bismutos en bruto	0		A
8106002000	Desperdicios y desechos de bismuto	0		A
8106009000	Manufacturas de bismuto	0		A
8107200010	Cadmio en bruto, en bolas	9		A
8107200090	Demás cadmio en bruto; polvo	9		A
8107300000	Desperdicios y desechos de cadmio	9		A
8107900000	Manufacturas de cadmio	0		A
8108200000	Titanio en bruto; polvo	0		A
8108300000	Desperdicios y desechos de titanio	9		A
8108900000	Manufacturas de titanio	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8109200000	Circonio en bruto; polvo	0		A
8109300000	Desperdicios y desechos de circonio	9		A
8109900000	Manufacturas de circonio	0		A
8110100000	Antimonio en bruto; polvo	9		A
8110200000	Desperdicios y desechos de antimonio	9		A
8110900000	Manufacturas de antimonio	0		A
8111001100	Manganeso en bruto; polvo	0		A
8111001200	Desperdicios y desechos de manganeso	0		A
8111009000	Manufacturas de manganeso	0		A
8112120000	Berilio en bruto; polvo	0		A
8112130000	Desperdicios y desechos de berilio	9		A
8112190000	Manufacturas de Berilio	0		A
8112210000	Cromo en bruto; polvo	0		A
8112220000	Desperdicios y desechos de cromo	9		A
8112290000	Manufacturas de cromo	0		A
8112510000	Talio en bruto; polvo	9		A
8112520000	Desperdicios y desechos de talio	9		A
8112590000	Manufacturas de talio	0		A
8112921010	Germanio y vanadio en bruto; polvo	0		A
8112921090	Demás en bruto; polvo	0		A
8112922010	Desperdicios y desechos de germanio y vanadio	0		A
8112922090	Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, excepto en bruto; desperdicios y desechos, polvo	0		A
8112990000	Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	0		A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0		A
8201100000	Layas y palas	0		A
8201200000	Horcas	0		A
8201300000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	0		A
8201401000	Machetes	0		A
8201409000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo, excepto los machetes	0		A
8201500000	Tijeras (incluidas las de aves) para usar con un sola mano	0		A
8201601000	Tijeras de podar, para usar con las dos manos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8201609000	Cizallas para setos y herramientas similares para usar con las dos manos	0		A
8201901000	Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	0		A
8201909000	Demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales (p. ej.: espátulas para descortezar)	0		A
8202101000	Serruchos	0		A
8202109000	Demás sierras de mano, excepto el serrucho	0		A
8202200000	Hojas de sierra de cinta (sin fin)	0		A
8202310000	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de acero	0		A
8202390000	Demás hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), incluidas las partes	0		A
8202400000	Cadenas cortantes	0		A
8202910000	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales	0		A
8202990000	Demás hojas de sierras	0		A
8203100000	Limas, escofinas y herramientas similares	0		A
8203200000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0		A
8203300000	Cizallas para metales y herramientas similares	0		A
8203400000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0		A
8204110000	Llaves de ajuste manuales, de boca fija	0		A
8204120000	Llaves de ajuste manuales, de boca ajustable	0		A
8204200000	Cubos intercambiables, incluso con mango	0		A
8205100000	Herramientas de taladrar, roscar o de aterrajar	0		A
8205200000	Martillos y mazas	0		A
8205300000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	0		A
8205401000	Destornilladores para tornillos de ranura recta	0		A
8205409000	Destornilladores para tornillos de ranura distinta a la recta	0		A
8205510000	Demás herramientas de mano, de uso doméstico	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8205591000	Diamantes de vidriero, excepto de uso doméstico	0		A
8205592000	Cinceles, excepto de uso doméstico	0		A
8205593000	Buriles y puntas, excepto de uso doméstico	0		A
8205596000	Aceiteras; jeringas para engrasar	0		A
8205599100	Herramientas especiales para joyeros y relojeros	0		A
8205599200	Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	0		A
8205599900	Demás herramientas de mano, excepto de uso doméstico	0		A
8205601000	Lámparas de soldar	0		A
8205609000	Demás, aticulos similares a las lámparas de soldar	0		A
8205700000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0		A
8205800000	Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	0		A
8205900000	Conjuntos o surtidos de artículos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores	0		A
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	0		A
8207131000	Trépanos y coronas	0		A
8207132000	Brocas	0		A
8207133000	Barrenas integrales	0		A
8207139000	Demás útiles de perforación o sondeo, con parte operante de cermet	0		A
8207191000	Trépanos y coronas, incluida las partes, excepto con parte operante de cermet	0		A
8207192100	Brocas diamantadas, incluidas las partes	0		A
8207192900	Demás brocas, incluidas las partes	0		A
8207193000	Demás barrenas integrales, incluidas las partes	0		A
8207198000	Demás útiles de perforación o sondeo, incluidas las partes	0		A
8207200000	Hileras de estirado o de extrusión de metales	0		A
8207300000	Utiles de embutir, de estampar o de punzonar	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8207400000	Utiles de roscar, de terrajar o de filetear	0		A
8207500000	Utiles de taladrar	0		A
8207600000	Utiles de mandrinar o de brochar	0		A
8207700000	Utiles de fresar	0		A
8207800000	Utiles de tornear	0		A
8207900000	Demás útiles intercambiables	0		A
8208100000	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos, para trabajar los metales	0		A
8208200000	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos para trabajar la madera	0		A
8208300000	Cuchillas y hojas cortantes, para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria	0		A
8208400000	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0		A
8208900000	Cuchillas y hojas cortantes, para Demás máquinas o aparatos mecánicos (por ejemplo: para máquinas de picar tabaco)	0		A
8209001000	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos de tungsteno (volframio)	0		A
8209009000	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sintetizado o de cermets, excepto de tungsteno (volframio)	0		A
8210001000	Molinillos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo	9		B5
8210009000	Demás aparatos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	9		B5
8211100000	Conjuntos o surtidos de los artículos de la partida 82.11	9		B10
8211910000	Cuchillos de mesa de hoja fija	9		B5
8211920000	Demás cuchillos de hoja fija, excepto de mesa	0		A
8211931000	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar y de injertar	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8211939000	Demás cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	9		B5
8211941000	Hojas para cuchillos de mesa	9		B5
8211949000	Hojas de navajas y demás cuchillos excepto los de mesa	9		B5
8211950000	Mangos de metal común	0		A
8212101000	Navajas de afeitar	9		A
8212102000	Máquinas de afeitar	9		A
8212200000	Hojas para máquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	9		A
8212900000	Demás partes de las hojas de afeitar, de metal comunes	9		A
8213000000	Tijeras y sus hojas	9		A
8214100000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	0		A
8214200000	Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	9		A
8214901000	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	0		A
8214909000	Demás artículos de cuchillería (por ejemplo: cuchillas para picar carne)	9		A
8215100000	Conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillo de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	9		B10
8215200000	Demás conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), con exclusión de objetos plateados, dorados o platinados	9		B10
8215910000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, plateados, dorados o platinados	9		B10
8215990000	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, excepto plateados, dorados o platinados	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8301100000	Candados, de metales comunes	0		A
8301200000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles, de metales comunes	0		A
8301300000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	0		A
8301401000	Cerraduras, cerrojos para cajas de caudales, de metales comunes	0		A
8301409000	Demás cerraduras y cerrojos, de metales comunes, excepto para cajas de caudales	0		A
8301500000	Cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes	0		A
8301600000	Partes de metales comunes, para candados, cerraduras y cerrojos, cierres y monturas-cierre con cerradura de metales comunes	9		A
8301700000	Llaves presentadas aisladamente, de metales comunes para los artículos de la presente partida	0		A
8302101000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), para vehículos automóviles, de metales comunes	9		B10
8302109000	Demás bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), de metales comunes	0		A
8302200000	Ruedas de metales comunes	0		A
8302300000	Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles, de metales comunes	9		B5
8302410000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, para edificios	0		A
8302420000	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, para muebles	0		A
8302490000	Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, .excepto para edificios y muebles	0		A
8302500000	Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes	0		A
8302600000	Cierrapuertas automáticos, de metales comunes	0		A
8303001000	Caja de caudales, de metales comunes	0		A
8303002000	Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, de metal común	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8303009000	Cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes	0		A
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03	9		B5
8305100000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, de metales comunes	9		B5
8305200000	Grapas en bandas o tiras, de metales comunes	9		B5
8305900000	Sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales; partes de los artículos de esta partida	9		B5
8306100000	Campanas, campanillas, gongos o artículos similares	9		B5
8306210000	Estatuillas y demás objetos de adorno, plateados, dorados o platinados	9		B5
8306290000	Estatuillas y demás objetos de adorno, excepto los plateados, dorados o platinados	9		B5
8306300000	Marcos para fotografía, grabados o similares; espejos, de metales comunes	9		B5
8307100000	Tubos flexibles de hierro o de acero, incluso con sus accesorios	0		A
8307900000	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios	9		B5
8308101100	Anillos para ojetes (ojalillos), de hierro o acero	9		B5
8308101200	Anillos para ojetes (ojalillos), de aluminio	9		B5
8308101900	Demás anillos para ojetes (ojalillos)	9		B5
8308109000	Demás corchetes, ganchos y anillos para ojetes, de metales comunes	9		B5
8308200000	Remaches tubulares o con espiga hendida, de metales	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8308900000	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, corchetes, y artículos similares para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes; partes de	9		B5
8309100000	Tapas corona, de metales comunes	9		B5
8309900000	Tapones y tapas (incluidas las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas y demás accesorios para envases, de metales comunes, excepto las tapas coronas.	9		B5
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida 94.05	9		B5
8311100000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes	9		B5
8311200000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	9		B5
8311300000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	9		B5
8311900000	Demás alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varilla	9		B5
8401100000	Reactores nucleares	0		A
8401200000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0		A
8401300000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0		A
8401400000	Partes de reactores nucleares	0		A
8402110000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	0		A
8402120000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8402190000	Demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0		A
8402200000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0		A
8402900000	Partes de calderas de vapor y de las denominadas de "agua sobrecalentada"	0		A
8403100000	Calderas para calefacción central; excepto las de la partida 84.02	0		A
8403900000	Partes para calderas para calefacción central	0		A
8404100000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84n02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, etc.)	0		A
8404200000	Condensadores para máquinas de vapor	0		A
8404900000	Partes de aparatos auxiliares para calderas	0		A
8405100000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0		A
8405900000	Partes de generadores de gas	0		A
8406100000	Turbinas de vapor para la propulsión de barcos	0		A
8406810000	Demás turbinas de vapor, de potencia superior a 40 MW	0		A
8406820000	Demás turbinas de vapor, de potencia inferior o igual a 40 MW	0		A
8406900000	Partes de turbinas de vapor	0		A
8407100000	Motores de embolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), para la aviación	0		A
8407210000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, del tipo fuera de borda	0		A
8407290000	Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, excepto del tipo fuera de borda	0		A
8407310000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8407320000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0		A
8407330000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	0		A
8407340000	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1000 cm3	0		A
8407900000	Demás motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8408100000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), para propulsión de barcos	0		A
8408201000	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 4.000cm3	0		A
8408209000	Demás motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87	0		A
8408901000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	0		A
8408902000	Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia superior a 130 kW (174 HP)	0		A
8409100000	Partes de motores para la aviación	0		A
8409911000	Bloques y culatas, para motores de émbolo de encendido por chispa. (motores de explosión)	0		A
8409912000	Camisas de cilindros, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8409913000	Bielas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409914000	+mbolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409915000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409916000	Carburadores y sus partes, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409917000	Válvulas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409918000	Cárteres, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	0		A
8409919100	Demás equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	0		A
8409919900	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08, excepto las de las subpartidas 8409.10 y 840991.10 a la 840991.91	0		A
8409991000	+mbolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	0		A
8409992000	Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	0		A
8409993000	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	0		A
8409994000	Bloques y culatas	0		A
8409995000	Camisas de cilindros	0		A
8409996000	Bielas	0		A
8409997000	Válvulas	0		A
8409998000	Cárteres	0		A
8409999100	Guias de valvulas	0		A
8409999200	Pasadores de pistón	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8409999900	Demás partes para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel)	0		A
8410110000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1.000 kW	0		A
8410120000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	0		A
8410130000	Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10.000 kW	0		A
8410900000	Partes de Turbinas y ruedas hidráulicas, incluidos los reguladores	0		A
8411110000	Turborreactores, de empuje inferior o igual a 25 kN	0		A
8411120000	Turborreactores, de empuje superior a 25 kN	0		A
8411210000	Turbopropulsores, de potencia inferior o igual a 1.100 kW	0		A
8411220000	Turbopropulsores, de potencia superior a 1.100 kW	0		A
8411810000	Demás turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5.000 kW	0		A
8411820000	Demás turbinas de gas, de potencia superior a 5.000 kW	0		A
8411910000	Partes de turborreactores o de turbopropulsores	0		A
8411990000	Partes de los demás turbinas a gas	0		A
8412100000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0		A
8412210000	Motores hidráulicos con movimiento rectilinio (émbolo)	0		A
8412290000	Demás motores hidráulico, excepto con movimiento rectilineo (émbolo)	0		A
8412310000	Motores neumáticos, con movimiento rectilíneo (émbolo)	0		A
8412390000	Demás motores neumáticos, excepto con movimiento rectilineo (émbolo)	0		A
8412801000	Motores de viento o eolios	0		A
8412809000	Demás motores y máquinas motrices (por ejemplo: de muelle)	0		A
8412901000	Partes de motores de aviación, excepto los de las partidas no 84 09 y 84.11	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8412909000	Partes de los demás motores y máquinas motrices (p. ej.: de motores, neumático, hidráulicos, etc.)	0		A
8413110000	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes, con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo	0		A
8413190000	Demás bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo	0		A
8413200000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0		A
8413301000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de aviación, de explosión, diesel o semi-diesel	0		A
8413302000	Demás bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección	0		A
8413309100	Bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8413309200	Bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8413309900	Demás bombas para motores de encendido por chispa o por compresión, excepto para motores de aviación, Demás de inyección, de carburante y de aceite	0		A
8413400000	Bombas para hormigón	0		A
8413500000	Demás bombas volumétricas alternativas	0		A
8413601000	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	0		A
8413609000	Demás bombas volumétricas rotativas	0		A
8413701100	Bombas centrífugas monocelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	0		A
8413701900	Demás bombas centrífugas monocelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	0		A
8413702100	Bombas centrífugas multicelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	0		A
8413702900	Demás bombas centrífugas multicelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8413811000	Demás bombas de inyección	0		A
8413819000	Demás bombas para líquidos, excepto de inyección	0		A
8413820000	Elevadores de líquidos	0		A
8413911000	Partes de bombas para distribución o venta de carburante	0		A
8413912000	Partes de bombas de motores de aviación	0		A
8413913000	Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	0		A
8413919000	Demás partes de las demás bombas para líquidos de la partida 84.13	0		A
8413920000	Partes de elevadores de líquidos	0		A
8414100000	Bombas de vacío	0		A
8414200000	Bombas de aire, de mano o de pedal	0		A
8414304000	Compresoras del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos para aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0		A
8414309100	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309200	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309900	Demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	0		A
8414401000	Compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0		A
8414409000	Demás compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP)	0		A
8414510000	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	17		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8414590000	Demás ventiladores, excepto ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	0		A
8414600000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	17		B5
8414801000	Compresores para vehículos automóviles	0		A
8414802100	Demás compresores de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	0		A
8414802200	Demás compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414802300	Demás compresores, de potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	0		A
8414809000	Campanas a spirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro en las que el mayor lado horizontal sea superior o igual a 120 cm	0		A
8414901000	Partes de compresores de la subpartida 8414.80.11	0		A
8414909000	Demás partes de artículos de la partida 84.14	0		A
8415101000	Máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, con equipo de enfriamiento =< a 30.000 BTU/hor	0		A
8415109000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, excepto con equipo de enfriamiento =< a 30.000 BTU	0		A
8415200000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8415811000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento igual o inferior a 30.000 BTU/hora y válvula de inversión del ciclo térmic	0		A
8415819000	Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento, excepto =< a 30.000 BTU/hora, y válvula de inversión del ciclo térmico	0		A
8415822000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento	0		A
8415823000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamient	0		A
8415824000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamient	0		A
8415831000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8415839000	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento	0		A
8415900000	Partes de acondicionadores de aire de la partida 84.15	0		A
8416100000	Quemadores de combustibles líquidos	0		A
8416201000	Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	0		A
8416202000	Quemadores de gases	0		A
8416203000	Quemadores mixtos	0		A
8416300000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	0		A
8416900000	Partes de aparatos de la partida 84.16	0		A
8417100000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales	0		A
8417201000	Hornos de túnel, para panadería, de pastelería o de galletería	0		A
8417209000	Demás hornos de panadería, de pastelería o de galletería	0		A
8417802000	Hornos para productos cerámicos	0		A
8417803000	Hornos de laboratorio	0		A
8417809000	Demás hornos industriales, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores	0		A
8417900000	Partes de hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos	0		A
8418101000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 l	17		B10
8418102000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	17		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8418103000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	17		B10
8418109000	Demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	17		B10
8418211000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 l	17		B10
8418212000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	17		B10
8418213000	Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	17		B10
8418219000	Demás refrigeradores domésticos de compresión	17		B10
8418291000	Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos	17		B10
8418299000	Demás refrigeradores domésticos	17		B10
8418300000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros	17		B10
8418400000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros	17		B10
8418500000	Demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	0		A
8418610000	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0		A
8418691100	Demás grupos frigoríficos, de compresión, excepto en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0		A
8418691200	Demás grupos frigoríficos, de absorción	0		A
8418699100	Demás máquinas y aparatos para la fabricación de hielo	0		A
8418699200	Demás fuentes de agua, para la producción de frío	0		A
8418699300	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8418699400	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	0		A
8418699900	Demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor	0		A
8418910000	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de produccion de frio	0		A
8418991000	Demás evaporadores de placas	0		A
8418992000	Unidades de condensación	0		A
8418999010	Demás partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00	17		B5
8418999090	Demás partes máquinas y aparatos para la producción de frío, excepto muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío, o demás evaporadores de placas	0		A
8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas	17		B10
8419191000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, con capacidad igual o inferior a 120 l	9		B10
8419199000	Demás calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, excepto con capacidad igual o inferior a 120 l	9		B10
8419200000	Esterilizadores medicoquirúrgicos o de laboratorio	0		A
8419310000	Secadores para productos agrícolas	0		A
8419320000	Secadores para la madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419391000	Demás secadores por liofilización o de criodesecación, excepto para productos agrícolas o para la madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419392000	Demás secadores por pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A
8419399100	Secadores para minerales	0		A
8419399900	Demás secadores, excepto por liofilización, criodesecación o pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8419400000	Aparatos de destilación o de rectificación	0		A
8419501000	Pasterizadores	0		A
8419509000	Demás intercambiadores de calor, excepto pasterizadores	0		A
8419600000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases	0		A
8419810000	Demás aparatos y dispositivos, para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419891000	Autoclaves, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419899100	Demás aparatos y dispositivos de evaporación, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419899200	Demás aparatos y dispositivos de torrefacción, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419899300	Demás aparatos y dispositivos de esterilización, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos	0		A
8419899900	Demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura	0		A
8419901000	Partes de calentadores de agua	0		A
8419909000	Demás partes de aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, excepto los domésticos	0		A
8420101000	Calandrias y laminadores para las industrias panadera, pastelera y galletera	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8420109000	Demás calandrias y laminadores, excepto para las industrias panadera, pastelera y galletera	0		A
8420910000	Cilindros para calandrias y laminadores, excepto de metal o vidrio	0		A
8420990000	Demás partes para calandrias y laminadores	0		A
8421110000	Desnatadoras centrífugas	0		A
8421120000	Secadoras centrifugas de ropa	0		A
8421191000	Centrifugadoras y secadoras centrífugas, de laboratorio	0		A
8421192000	Centrifugadoras y secadoras centrífugas, para la industria de producción de azúcar	0		A
8421193000	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas, para la industria de papel y celulosa	0		A
8421199000	Demás centrifugadoras y secadoras centrífugas	0		A
8421211000	Aparatos para filtrar o depurar agua, domésticos	9		B5
8421219000	Aparatos para filtrar o depurar agua, excepto los domésticos	0		A
8421220000	Aparatos para filtrar o depurar Demás bebidas	0		A
8421230000	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	0		A
8421291000	Filtros prensa	0		A
8421292000	Filtros magnéticos y electromagnéticos	0		A
8421293000	Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	0		A
8421294000	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0		A
8421299000	Demás aparatos para filtrar o depurar líquidos	0		A
8421310000	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	0		A
8421391000	Depuradores llamados ciclones	0		A
8421392000	Filtros electrostáticos de aire u otros gases	0		A
8421399000	Demás aparatos para filtrar o depurar gases	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8421910000	Partes de centrifugadoras y de secadoras centrífugas	0		A
8421991000	Elementos filtrantes para filtros de motores	0		A
8421999000	Demás partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases	0		A
8422110000	Lavavajillas para uso doméstico	17		B10
8422190000	Demás lavavajillas, excepto las de uso doméstico	0		A
8422200000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	0		A
8422301000	Máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto	0		A
8422309000	Demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar, excepto máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto; máquinas y aparatos para gasificar bebidas	0		A
8422401000	Demás máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	0		A
8422402000	Máquinas para empaquetar al vacío	0		A
8422403000	Máquinas y aparatos para empaquetar cigarrillos	0		A
8422409000	Demás máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías, excepto máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases o para envasar al vacío	0		A
8422900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.22	0		A
8423100000	Aparatos para pesar personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas	0		A
8423200000	Básculas de pesada continua sobre transportadores	0		A
8423301000	Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8423309000	Demás básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva, excepto dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	0		A
8423810010	Aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg, de funciones multiples o usos especiales	0		A
8423810090	Demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg	0		A
8423821000	Aparatos para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	0		A
8423829010	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones multiples o usos especiales	0		A
8423829090	Demás aparatos para pesar, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg,	0		A
8423891000	Demás aparatos para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	0		A
8423899010	Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones multiples o usos especiales	0		A
8423899090	Demás aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	0		A
8423900000	Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0		A
8424100000	Extintores, incluso cargados	0		A
8424200000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	0		A
8424300000	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8424812000	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	0		A
8424813100	Sistemas de riego, por goteo o aspersión	0		A
8424813900	Demás sistemas de riego	0		A
8424819000	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	0		A
8424890000	Demás aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo	0		A
8424901000	Aspersores y goteros, para sistemas de riego	0		A
8424909000	Demás partes de aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	0		A
8425110000	Polipastos con motor eléctrico	0		A
8425190000	Polipastos, excepto con motor eléctrico	0		A
8425311000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0		A
8425319000	Demás tornos y cabrestantes con motor eléctrico	0		A
8425391000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0		A
8425399000	Demás tornos y cabrestantes, excepto con motor eléctrico	0		A
8425410000	Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en los garajes	0		A
8425422000	Demás gatos hidráulicos portátiles para vehículos automóviles	0		A
8425429000	Demás gatos hidráulicos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8425491000	Demás gatos portátiles para vehículos automóviles	0		A
8425499000	Demás gatos hidráulicos	0		A
8426110000	Puentes rodantes, con soporte fijo	0		A
8426121000	Pórticos móviles sobre neumáticos	0		A
8426122000	Carretillas puente	0		A
8426190000	Demás puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente	0		A
8426200000	Grúas de torre	0		A
8426300000	Grúas de pórtico	0		A
8426411000	Carretillas grúa, sobre neumáticos	0		A
8426419000	Demás máquinas y aparatos autopropulsados, sobre neumáticos, excepto carretillas grúa	0		A
8426490000	Demás máquinas y aparatos, autopropulsados, excepto sobre neumáticos	0		A
8426910000	Demás máquinas y aparatos, proyectados para montarlos en un vehículo de carretera	0		A
8426991000	Cables aéreos ("blondines")	0		A
8426992000	Grúas de tijera ("derricks")	0		A
8426999000	Demás grúas y aparatos de elevación sobre cables de acero	0		A
8427100000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas con motor eléctrico	0		A
8427200000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas, excepto con motor eléctrico	0		A
8427900000	Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, excepto autopropulsadas	0		A
8428101000	Ascensores sin cabina ni contrapeso	0		A
8428109000	Demás ascensores y montacargas	0		A
8428200000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0		A
8428310000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8428320000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de cuchara	0		A
8428330000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de banda o de correa	0		A
8428390000	Demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua	0		A
8428400000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0		A
8428600000	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0		A
8428901000	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0		A
8428909000	Demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	0		A
8429110000	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), de orugas	0		A
8429190000	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), excepto de orugas	0		A
8429200000	Niveladoras	0		A
8429300000	Traíllas ("scrapers")	0		A
8429400000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0		A
8429510000	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0		A
8429520000	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras, cuya superestructura pueda girar 360o	0		A
8429590000	Demás palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras	0		A
8430100000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes	0		A
8430200000	Quitanieves	0		A
8430310000	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, autopropulsadas	0		A
8430390000	Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, excepto autopropulsadas	0		A
8430410000	Máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8430490000	Máquinas de sondeo o perforación, excepto autopropulsadas	0		A
8430500000	Demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación de suelo o minerales, autopropulsados	0		A
8430611000	Rodillos apisonadores, sin propulsión	0		A
8430619000	Máquinas y aparatos para apisonar y compactar, sin propulsión	0		A
8430691000	Traíllas («scrapers»)	0		A
8430699000	Demás máquinas y aparatos, sin propulsión	0		A
8431101000	Partes de polipastos, tornos y cabrestantes	0		A
8431109000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.25	0		A
8431200000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.27	0		A
8431310000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0		A
8431390000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.28, excepto para ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0		A
8431410000	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0		A
8431420000	Hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledozers")	0		A
8431431000	Balancines	0		A
8431439000	Demás partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 y 8430.49	0		A
8431490000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30	0		A
8432100000	Arados	0		A
8432210000	Gradas de discos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8432291000	Demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	0		A
8432292000	Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	0		A
8432300000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	0		A
8432400000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0		A
8432800000	Demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para cesped o terrenos de deporte	0		A
8432901000	Rejas y discos	0		A
8432909000	Demás partes para máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación del suelo	0		A
8433111000	Cortadoras de césped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, autopropulsadas	0		A
8433119000	Cortadoras de césped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, excepto autopropulsadas	0		A
8433191000	Demás cortadoras de césped, autopropulsadas	17		B5
8433199000	Demás cortadoras de césped, excepto autopropulsadas	17		B5
8433200000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0		A
8433300000	Demás máquinas y aparatos para henificar	0		A
8433400000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0		A
8433510000	Cosechadoras-trilladoras	0		A
8433520000	Demás máquinas y aparatos para trillar	0		A
8433530000	Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos	0		A
8433591000	Demás máquinas y aparatos para cosechar	0		A
8433592000	Desgranadoras de maíz	0		A
8433599000	Demás máquinas y aparatos para la recolección	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8433601000	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos	0		A
8433609000	Demás máquinas para la limpieza o clasificación de frutos u otros productos agrícolas	0		A
8433901000	Partes de cortadoras de césped	9		B5
8433909000	Demás partes de máquinas, aparatos y artefactos para cosechar, trillar, para la limpieza o clasificación de productos agrícolas, excepto de la partida 84.37	0		A
8434100000	Ordeñadoras	0		A
8434200000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	0		A
8434901000	Partes de ordeñadoras	0		A
8434909000	Demás partes de máquinas y aparatos para la industria lechera	0		A
8435100000	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugo de frutas o bebidas similares	0		A
8435900000	Partes de máquinas de la partida 84.35	0		A
8436100000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0		A
8436210000	Incubadoras y criadoras	0		A
8436291000	Comederos y bebederos automáticos	0		A
8436292000	Batería automática de puesta y recolección de huevos	0		A
8436299000	Demás máquinas y aparatos para la avicultura	0		A
8436801000	Trituradoras y mezcladoras de abonos	0		A
8436809000	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados	0		A
8436910000	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura	0		A
8436990000	Partes de máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, sivicultura, apicultura, incluido los germinadores mecánicos o térmicos	0		A
8437101100	Clasificadoras de café, por color	0		A
8437101900	Demás clasificadoras de café	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8437109000	Demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas, excepto clasificadoras de café	0		A
8437801100	Demás máquinas y aparatos para molienda de cereales	0		A
8437801900	Demás máquinas y aparatos para molienda	0		A
8437809100	Demás máquinas y aparatos para tratamiento de arroz	0		A
8437809200	Máquinas y aparatos para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	0		A
8437809300	Máquinas y apartos para pulir granos	0		A
8437809900	Demás máquinas y aparatos para el tratamiento de cereales u hortalizas de vainas secas, excepto las de tipo rural	0		A
8437900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.37	0		A
8438101000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería	0		A
8438102000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pastas alimenticias	0		A
8438201000	Máquinas y aparatos para confitería	0		A
8438202000	Máquinas y aparatos para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	0		A
8438300000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0		A
8438400000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0		A
8438501000	Máquinas y aparatos, para procesamiento automático de aves	0		A
8438509000	Demás máquinas y aparatos para la preparación de la carne	0		A
8438600000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas	0		A
8438801000	Descascarilladoras y despulpadoras de café	0		A
8438802000	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8438809000	Demás máquinas y aparatos N.P. para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas	0		A
8438900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.38	0		A
8439100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439200000	Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón	0		A
8439300000	Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón	0		A
8439910000	Partes de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0		A
8439990000	Partes de máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del papel y cartón	0		A
8440100000	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidos las máquinas para coser pliegos	0		A
8440900000	Partes de máquinas y aparatos para encuadernación, incluidos de las máquinas para coser pliegos	0		A
8441100000	Cortadoras de cualquier tipo	0		A
8441200000	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	0		A
8441300000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0		A
8441400000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	0		A
8441800000	Demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón	0		A
8441900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.41	0		A
8442301000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0		A
8442302000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8442309000	Máquinas y aparatos y material para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores	0		A
8442400000	Partes de máquinas, aparatos y material de las subpartidas 8442.10, 8442.20 y 8442.30	0		A
8442501000	Caracteres (tipos) de imprenta	0		A
8442509000	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión	0		A
8443110000	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0		A
8443120000	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0		A
8443130000	Demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0		A
8443140000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443150000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		A
8443160000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0		A
8443170000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0		A
8443191000	Máquinas y aparatos de estampar	0		A
8443199000	Demás máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0		A
8443310000	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0		A
8443320000	Demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8443391000	Maquinas para imprimir por chorro de tinta	0		A
8443392000	Telefax	0		A
8443399000	Demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí	0		A
8443910000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0		A
8443990000	Demás partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; de las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.	0		A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0		A
8445110000	Cardas, para la preparación de materias textiles	0		A
8445120000	Peinadoras para la preparación de materias textiles	0		A
8445130000	Mecheras para la preparación de materias textiles	0		A
8445191000	Desmotadoras de algodón	0		A
8445199000	Demás máquinas para la preparación de materias textiles	0		A
8445200000	Máquinas para hilar materia textil	0		A
8445300000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0		A
8445400000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0		A
8445900000	Máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles y, máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.	0		A
8446100000	Telares, para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0		A
8446210000	Telares de motor, para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera	0		A
8446290000	Demás telares para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera, excepto de motor	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8446300000	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0		A
8447110000	Maquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0		A
8447120000	Maquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0		A
8447201000	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	17		A
8447202000	Máquinas rectilíneas de tricotar, excepto de uso doméstico	0		A
8447203000	Máquinas de coser por cadeneta	0		A
8447900000	Máquinas de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	0		A
8448110000	Maquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	0		A
8448190000	Demás máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46, u 84.47	0		A
8448200000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0		A
8448310000	Guarniciones de cardas para máquinas de la partida 84.45	0		A
8448321000	Partes y accesorios de desmotadoras de algodón	0		A
8448329000	Demas partes y accesorios de máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas	0		A
8448330000	Husos y aletas, anillos y cursores	0		A
8448390000	Demás partes y accesorios de la partida 84.45. o sus aparatos auxiliares	0		A
8448420000	Peines, lizos y cuadros de lizos	0		A
8448490000	Demás partes y accesorios, de telares o de sus maquinas o aparatos auxiliares	0		A
8448510000	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8448590000	Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares, excepto platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0		A
8449001000	Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	0		A
8449009000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.49	0		A
8450110000	Máquinas totalmente automáticas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	17		B10
8450120000	Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg., con secadora centrífuga incorporada	17		B10
8450190000	Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg	17		B10
8450200000	Máquina para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg	0		A
8450900000	Partes de máquinas para lavar ropa	0		A
8451100000	Máquinas para la limpieza en seco	0		A
8451210000	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	0		A
8451290000	Demás máquina para secar, excepto de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca superior a 10 Kg	0		A
8451300000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0		A
8451401000	Máquinas para lavar	0		A
8451409000	Máquinas para blanquear o teñir	0		A
8451500000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8451800000	Demás máquinas y aparatos (excepto de la partida 84.59) para limpiar, escurrir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en fabricación de cubresuelos, tales como linóleo.	0		A
8451900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.51	0		A
8452101000	Cabezas de máquinas de coser domésticas	17		A
8452102000	Máquinas de coser domésticas	17		A
8452210000	Unidades automáticas de coser	0		A
8452290000	Demás máquinas de coser	0		A
8452300000	Agujas para máquinas de coser	0		A
8452400000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	0		A
8452900000	Demás partes para máquinas de coser	0		A
8453100000	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles	0		A
8453200000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0		A
8453800000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser	0		A
8453900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.53	0		A
8454100000	Convertidores, para metalurgia, acerías o fundiciones	0		A
8454200000	Lingoteras y cucharas de colada, para metalurgia, acerías o fundiciones	0		A
8454300000	Máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones	0		A
8454900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.54	0		A
8455100000	Laminadores de tubos, para metales	0		A
8455210000	Máquinas, para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío, los metales	0		A
8455220000	Máquinas, para laminar en frío, los metales	0		A
8455300000	Cilindros de laminadores para metales	0		A
8455900000	Demás partes de laminadores para metales	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8456100000	Máquinas, herramientas que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0		A
8456200000	Máquinas, herramientas que trabajen por ultrasonido	0		A
8456300000	Máquinas, herramientas que trabajen por electroerosión	0		A
8456900000	Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia por procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma	0		A
8457100000	Centros de mecanizado, para trabajar metales	0		A
8457200000	Máquinas de puesto fijo, para trabajar metales	0		A
8457300000	Máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales	0		A
8458111000	Tornos horizontales, paralelos universales, de control numérico	0		A
8458112000	Tornos horizontales, de revólver, de control numérico	0		A
8458119000	Demás tornos horizontales, de control numérico	0		A
8458191000	Demás tornos horizontales, paralelos universales	0		A
8458192000	Demás tornos horizontales, de revólver	0		A
8458193000	Demás tornos horizontales, automáticos	0		A
8458199000	Demás tornos horizontales	0		A
8458910000	Demás tornos de control numérico, excepto los horizontales, que trabajen por arranque de metal	0		A
8458990000	Demás tornos, excepto los horizontales y de control numérico, que trabajen por arranque de metal	0		A
8459101000	Unidades o cabezales autónomos de taladrar metales	0		A
8459102000	Unidades de mecanizado de correderas de escariar metal	0		A
8459103000	Unidades o cabeza de autónomos de fresar metales	0		A
8459104000	Unidades de mecanizado de correderas de roscar (incluso aterrajar) metal	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8459210000	Demás máquinas de taladrar, de control numérico	0		A
8459290000	Máquinas de taladrar, excepto de control numérico	0		A
8459310000	Demás mandrinadoras-fresadoras, de control numérico, para metales	0		A
8459390000	Demás mandrinadoras-fresadoras, excepto control numérico, para metales	0		A
8459400000	Demás mandrinadoras, para metales	0		A
8459510000	Fresadoras de consola, de control numérico, para metales	0		A
8459590000	Fresadoras de consola, excepto de control numérico, para metales	0		A
8459610000	Demás fresadoras, de control numérico, para metales	0		A
8459690000	Demás fresadoras, excepto de control numérico, para metales	0		A
8459700000	Demás máquinas de roscar, para metales	0		A
8460110000	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico	0		A
8460190000	Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, excepto de control numérico	0		A
8460210000	Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizados o cermets, de control numérico	0		A
8460290000	Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, sinterizado o cermets, excepto de control numerico	0		A
8460310000	Afiladoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico	0		A
8460390000	Afiladoras, para metal, o cermets, excepto de control numérico	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8460400000	Lapeadoras o rodadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets	0		A
8460901000	Rectificadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets	0		A
8460909000	Demás máquinas de desbarbar, afilar, amolar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets	0		A
8461200000	Máquinas de limar o mortajar	0		A
8461300000	Brochadoras, para metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8461400000	Máquinas para tallar o acabar engranajes, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8461500000	Sierras o tronzadoras, para metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8461901000	Máquinas de cepillar	0		A
8461909000	Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0		A
8462101000	Martillos pilón y máquinas de martillar, para trabajar metal	0		A
8462102100	Prensas de forjar o estampar metales	0		A
8462102900	Demás máquinas de forjar o estampar metales, excepto prensas	0		A
8462210000	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0		A
8462291000	Prensas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	0		A
8462299000	Demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar	0		A
8462310000	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	0		A
8462391000	Prensas hidráulicas para cizallar metales, excepto de control numérico y las combinadas para cizallar y punzonar	0		A
8462399000	Demás máquinas para cizallar metales, excepto de control numérico, las prensas y las combinadas para cizallar y punzonar	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8462410000	Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico	0		A
8462491000	Demás prensas hidráulicas para punzonar o entallar, metales o carburos metálicos, excepto de control numérico	0		A
8462499000	Demás máquinas, para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	0		A
8462910000	Demás prensas hidráulicas para trabajar los metales o carburos metálicos, NP	0		A
8462990000	Demás prensas, excepto las hidráulicas, para trabajar los metales o carburos metálicos, NP	0		A
8463101000	Bancos de trefilar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463109000	Demás bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463200000	Laminadoras de roscas, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463300000	Máquinas para trabajar alambres, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463901000	Remachadoras, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets	0		A
8463909000	Demás máquinas herramientas para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets, que no trabajen por arranque de materia	0		A
8464100000	Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frío	0		A
8464200000	Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares o el vidrio	0		A
8464900000	Demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8465100000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	0		A
8465911000	Máquinas de aserrar de control numérico	0		A
8465919100	Máquinas de aserrar circulares	0		A
8465919200	Máquinas de aserrar de cinta	0		A
8465919900	Demás máquinas de aserrar, excepto de control numérico, circulares y de cinta	0		A
8465921000	Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, de control numérico	0		A
8465929000	Demás máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, excepto de control numérico	0		A
8465931000	Máquinas para amolar, lijar o pulir, de control numérico	0		A
8465939000	Demás máquinas para amolar, lijar o pulir, excepto de control numérico	0		A
8465941000	Máquinas de curvar o ensamblar, de control numérico	0		A
8465949000	Demás máquinas de curvar o ensamblar	0		A
8465951000	Máquinas para taladrar o mortajar, de control numérico	0		A
8465959000	Demás máquinas para taladrar o mortajar, excepto de control numérico	0		A
8465960000	Máquinas para hendir, trocear o desenrollar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares	0		A
8465991000	Máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	0		A
8465999000	Demás máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares	0		A
8466100000	Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente, para máquinas herramientas	0		A
8466200000	Portapiezas, para máquinas herramientas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8466300000	Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0		A
8466910000	Partes y accesorios destinadas, exclusiva o principalmente, para máquinas herramientas de la partida 84.64	0		A
8466920000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de la partida 84.65	0		A
8466930000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0		A
8466940000	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0		A
8467111000	Taladradoras, perforadoras y similares, neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	0		A
8467112000	Herramientas neumáticas, rotativas, para poner o quitar tornillos, pernos y tuercas, de uso manual	0		A
8467119000	Demás maquinas neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual	0		A
8467191000	Compactadoras y apisonadoras, neumática, de uso manual	0		A
8467192000	Vibradora de hormigón neumáticas, de uso manual	0		A
8467199000	Demás máquinas neumáticas, de uso manual, excepto las rotativas (incluso de percusión)	0		A
8467210000	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado	0		A
8467220000	Sierras, incluidas las tronzadoras, con motor eléctrico incorporado	0		A
8467290000	Demás herramientas con motor eléctrico incorporado	0		A
8467810000	Sierras o tronzadoras de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	0		A
8467891000	Sierras o tronzadoras, excepto de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8467899000	Demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrica, de uso manual	0		A
8467910000	Partes de sierras o tronzadoras de cadena	0		A
8467920000	Partes de herramientas neumáticas, de uso manual	0		A
8467990000	Partes de las demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	0		A
8468100000	Sopletes manuales	0		A
8468201000	Demás máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	0		A
8468209000	Demás máquinas y aparatos para soldar y cortar, excepto de gas	0		A
8468800000	Demás maquinas y aparatos de gas para el temple superficial	0		A
8468900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.68	0		A
8469001000	Máquinas de escribir, eléctricas	0		A
8469009000	Demás máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	0		A
8470100000	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0		A
8470210000	Demás calculadoras electrónicas, con dispositivo de impresión	0		A
8470290000	Máquinas de calcular electrónicas, excepto con dispositivo de impresión incorporado	0		A
8470300000	Demás calculadoras, excepto las electrónicas	0		A
8470500000	Cajas registradoras	0		A
8470901000	Máquinas de franquear	0		A
8470902000	Máquinas de expedir boletos (tiques)	0		A
8470909000	Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8471300000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0		A
8471410000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0		A
8471490000	Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistemas	0		A
8471500000	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0		A
8471602000	Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	0		A
8471609000	Demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0		A
8471700000	Unidades de memoria	0		A
8471800000	Demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0		A
8471900000	Demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8472100000	Copiadoras hectográficas de stencils o de clisés	0		A
8472300000	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	0		A
8472901000	Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0		A
8472902000	Distribuidores automáticos de billetes de banco	0		A
8472903000	Aparatos para autenticar cheques	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8472904000	Perforadoras o grapadoras	0		A
8472905000	Cajeros automáticos	0		A
8472909000	Demás máquinas y aparatos de oficina	0		A
8473100000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0		A
8473210000	Partes y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	0		A
8473290000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70, excepto de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00	0		A
8473300000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0		A
8473401000	Partes y accesorios de copiadoras de la partida 84.72	0		A
8473409000	Demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0		A
8473500000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0		A
8474101000	Cribadoras desmoldeadoras para fundición	0		A
8474102000	Cribas vibratorias	0		A
8474109000	Demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, reparar o lavar	0		A
8474201000	Quebrantadores giratorios de conos	0		A
8474202000	Trituradoras de impacto	0		A
8474203000	Molinos de anillo	0		A
8474209000	Demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar	0		A
8474311000	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero, con capacidad máxima de 3 m3	0		A
8474319000	Demás hormigoneras y aparatos de amasar mortero, excepto con capacidad máxima de 3 m3	0		A
8474320000	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	0		A
8474391000	Máquinas y aparatos especiales para la industria cerámica	0		A
8474392000	Mezcladores de arena para fundición	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8474399000	Demás máquinas y aparatos para mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas	0		A
8474801000	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	0		A
8474802000	Formadoras de moldes de arena para fundición	0		A
8474803000	Maquina para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	0		A
8474809000	Demás máquinas para aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta	0		A
8474900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.74	0		A
8475100000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio	0		A
8475210000	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0		A
8475290000	Demás máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	0		A
8475900000	Partes de máquinas de la partida 84.75	0		A
8476210000	Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0		A
8476290000	Demás máquinas automáticas para venta de bebidas	0		A
8476810000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0		A
8476890000	Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), incluidas las máquinas para cambiar moneda	0		A
8476900000	Partes de máquinas de la partida 84.76	0		A
8477100000	Máquinas para moldear por inyección caucho o plásticos	0		A
8477200000	Extrusoras para caucho o plásticos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8477300000	Máquinas para moldear por soplado caucho o plástico	0		A
8477400000	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado del caucho o plástico	0		A
8477510000	Demás máquinas para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	0		A
8477591000	Prensas hidráulicas para moldear por compresión caucho o plásticos	0		A
8477599000	Demás máquinas y aparatos para moldear o formar, el caucho o el plástico	0		A
8477800000	Demás máquinas y aparatos para fabricar productos de caucho o plásticos N.P	0		A
8477900000	Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias	0		A
8478101000	Máquinas y aparatos para la aplicación de filtros en cigarrillo	0		A
8478109000	Demás máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco N.P	0		A
8478900000	Partes de máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco N.P	0		A
8479100000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0		A
8479201000	Máquinas y aparatos para la extracción de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0		A
8479209000	Máquinas y aparatos para la preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0		A
8479300000	Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho	0		A
8479400000	Máquinas de cordelería o de cablería	0		A
8479500000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0		A
8479600000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0		A
8479810000	Máquinas y aparatos para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8479820000	Máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0		A
8479891000	Máquinas y aparatos para la industria de jabón	0		A
8479892000	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0		A
8479893000	Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	0		A
8479894000	Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	0		A
8479895000	Limpiaparabrisas con motor	0		A
8479898000	Prensas	0		A
8479899000	Demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
8479900000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.79	0		A
8480100000	Cajas de fundición	0		A
8480200000	Placas de fondo para moldes	0		A
8480300000	Modelos para moldes	0		A
8480410000	Moldes para metales o carburos metálicos, para el moldeo por inyección o por compresión	0		A
8480490000	Demás moldes para metales o carburos metálicos	0		A
8480500000	Moldes para vidrio	0		A
8480600000	Moldes para materias minerales	0		A
8480711000	Moldes para moldeo por inyección o por compresión, de partes de maquinilla de afeitar, de caucho o plástico	0		A
8480719000	Demás moldes para moldeo por inyección o por compresión, de caucho o plástico	0		A
8480790000	Demás moldes para caucho o plástico	0		A
8481100010	Válvulas reductoras de presión, de caracteristicas especiales para riego	0		A
8481100090	Demás válvulas reductoras de presión	17		B10
8481200010	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, de caracteristicasespeciales para riego	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8481200090	Demás válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0		A
8481300010	Válvulas de retención, de caracteristicas especiales para riego	0		A
8481300090	Demás válvulas de retención	17		B10
8481400010	Válvulas de alivio o de seguridad, de caracteristicas especiales para riego	0		A
8481400090	Demás válvulas de alivio o de seguridad	0		A
8481801000	Canillas o grifos para uso doméstico	0		A
8481802000	Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	9		A
8481803000	Válvulas para neumáticos	0		A
8481804000	Válvulas esféricas	9		A
8481805100	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	0		A
8481805900	Demás válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0		A
8481806000	Demás válvulas de compuerta	0		A
8481807000	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	0		A
8481808000	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	0		A
8481809100	Válvulas dispensadoras	0		A
8481809900	Demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares	0		A
8481901000	Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	0		A
8481909000	Demás partes de artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	0		A
8482100000	Rodamientos de bolas	0		A
8482200000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0		A
8482300000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0		A
8482400000	Rodamientos de agujas	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8482500000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	0		A
8482800000	Demás rodamientos, incluso los rodamientos combinados	0		A
8482910000	Bolas, rodillos y agujas, de rodamiento	0		A
8482990000	Demás partes de rodamientos	0		A
8483101000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cig³eñales) y manivelas, de motores de aviación	9		A
8483109100	Cig³eñales, excepto de motores de aviación	9		A
8483109200	Arboles de levas, excepto de motores de aviación	9		A
8483109300	Arboles flexibles, excepto de motores de aviación	9		A
8483109900	Demás árboles de transmisión y manivelas, excepto de motores de aviación	0		A
8483200000	Cajas de cojinetes con los rodamientos	0		A
8483301000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados y cojinetes, de motores de aviación	9		A
8483309000	Demás cajas de cojinetes sin rodamientos y cojinetes	0		A
8483403000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos, de motores de aviación	9		A
8483409100	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación	0		A
8483409200	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas; excepto de motores de aviación	9		A
8483409900	Demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; excepto de motores de aviación	9		A
8483500000	Volantes y poleas, incluidos los motones	9		A
8483601000	Embragues	0		A
8483609000	Organos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0		A
8483904000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8483909000	Demás partes de órganos mecánicos de la partida 84.83	9		A
8484100000	Juntas metaloplásticas	9		B10
8484200000	Juntas mecánicas de estanqueidad	0		A
8484900000	Juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre envases análogos	9		B10
8486100000	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0		A
8486200000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	0		A
8486300000	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	0		A
8486400000	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	0		A
8486900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos de la partida 84.86	0		A
8487100000	Hélices para barcos y sus paletas	0		A
8487901000	Engrasadores no automáticos	0		A
8487902000	Aros de obturación (retenes o retenedores)	0		A
8487909000	Demás partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	0		A
8501101000	Motores para juguetes, de potencia inferior o igual a 37,5 W	9		A
8501102000	Motores universales, de potencia inferior o igual a 37,5 W	0		A
8501109100	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente continua	0		A
8501109200	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente alterna, monofásicos	0		A
8501109300	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente alterna, polifásicos	0		A
8501201100	Motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8501201900	Demás motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501202100	Motores universales de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501202900	Demás motores universales de potencia superior a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501311000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501312000	Demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501313000	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501321000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8501322100	Demás motores de potencia inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501322900	Demás motores de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501324000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8501331000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0		A
8501332000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0		A
8501333000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8501341000	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 375 kW	0		A
8501342000	Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW	0		A
8501343000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW	0		A
8501401100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501401900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501402100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501402900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501403100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501403900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501404100	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8501404900	Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0		A
8501511000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, con reductores variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501519000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W	0		A
8501521000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kW	0		A
8501522000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	0		A
8501523000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	0		A
8501524000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	0		A
8501530000	Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW	0		A
8501611000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kVA	0		A
8501612000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kVA, pero inferior o igual a 30 kVA	0		A
8501619000	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 30 kVA, pero inferior o igual a 75 kVA	0		A
8501620000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0		A
8501630000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0		A
8501640000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8502111000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna	0		A
8502119000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, excepto de corriente alterna	0		A
8502121000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna	0		A
8502129000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, excepto de corriente alterna	0		A
8502131000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, de corriente alterna	0		A
8502139000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kVA, excepto de corriente alterna	0		A
8502201000	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna	0		A
8502209000	Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)	0		A
8502310000	Grupos electrógenos de energía eólica	0		A
8502391000	Grupos electrógenos de corriente alterna	0		A
8502399000	Demás grupos electrógenos	0		A
8502400000	Convertidores rotativos eléctricos	0		A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8504100000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	0		A
8504211100	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 1 kVA	0		A
8504211900	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 10 kVA	0		A
8504219000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 650 kVA	0		A
8504221000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	0		A
8504229000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1,000 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0		A
8504230000	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia de potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504311000	Demás transformadores de potencia inferior o igual 0,1 kVA	0		A
8504319000	Demás transformadores, de potencia superior a 0,1 kVA pero inferior o igual a 1 kVA	0		A
8504321000	Demás transformadores de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	0		A
8504329000	Demás transformadores de potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0		A
8504330000	Demás transformadores de potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0		A
8504341000	Demás transformadores de potencia inferior o igual a 1.000 kVA	0		A
8504342000	Demás transformadores de potencia superior a 1.000 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	0		A
8504343000	Transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kVA	0		A
8504401000	Unidades de alimentación estabilizada ("UPS")	0		A
8504402000	Arrancadores electrónicos	0		A
8504409000	Demás convertidores estáticos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8504501000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción, para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 á	0		A
8504509000	Demás bobinas de reactancia y de autoinducción	0		A
8504900000	Partes de transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos y bobinas de reactancia	0		A
8505110000	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, de metal	0		A
8505191000	Burletes magnéticos de caucho o de plástico	0		A
8505199000	Demás burletes magnéticos excepto de caucho o de plástico	0		A
8505200000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0		A
8505901000	Electroimanes	0		A
8505902000	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0		A
8505903000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	0		A
8505909000	Partes dela partida 85.05	0		A
8506101100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	9		B10
8506101200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, de "botón"	9		B10
8506101900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso	9		B10
8506109100	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilíndricas	9		B10
8506109200	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, de "botón"	9		B10
8506109900	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso	9		B10
8506301000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, cilíndricas	9		A
8506302000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de "botón"	9		A
8506309000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8506401000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, cilíndricas	9		A
8506402000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, de "botón"	9		A
8506409000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata	9		A
8506501000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, cilíndricas	9		A
8506502000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, de "botón"	9		A
8506509000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio	9		A
8506601000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, cilíndricas	9		A
8506602000	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, de "botón"	9		A
8506609000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc	9		A
8506801000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, cilíndricas	9		A
8506802000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de "botón"	9		A
8506809000	Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas	9		A
8506900000	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas	9		A
8507100000	Acumuladores eléctricos de plomo, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	9		B15
8507200000	Demás acumuladores de plomo	9		B15
8507300000	Acumuladores eléctricos, de níquel-cadmio	9		B5
8507400000	Acumuladores eléctricos, de níquel-hierro	9		B5
8507800000	Demás acumuladores eléctricos	9		B15
8507901000	Cajas y tapas, para acumuladores eléctricos	9		B5
8507902000	Separadores, para acumuladores eléctricos	9		B5
8507903000	Placas, para acumuladores eléctricos	9		B5
8507909000	Demás partes para acumuladores eléctricos	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8508110000	Aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, de potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	9		B10
8508190000	Demás aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	0		A
8508600000	Dempas aspiradoras, excepto con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	0		A
8508700000	Partes de aspiradoras	9		B10
8509401000	Licuadoras con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	9		B10
8509409000	Demás trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	9		B10
8509801000	Enceradoras (lustradoras) de pisos, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	9		B10
8509802000	Trituradoras de desperdicios de cocina, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	9		B10
8509809000	Demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso domestico	9		B10
8509900000	Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.	9		B10
8510100000	Máquinas de afeitar, con motor eléctrico incorporado	9		A
8510201000	Máquinas de cortar el pelo	9		A
8510202000	Máquinas de esquilar	0		A
8510300000	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	9		A
8510901000	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar	9		A
8510909000	Demás partes de máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar	9		A
8511101000	Bujías de encendido, de motores de aviación	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8511109000	Demás bujías de encendido, excepto para motores para la aviación	9		A
8511201000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos, de motores de aviación	9		A
8511209000	Demás magnetos; dínamo magnetos; volantes magnéticos, excepto para motores para la aviación	9		A
8511301000	Distribuidores; bobinas de encendido, de motores de aviación	9		A
8511309100	Distribuidores, excepto de motores de aviación	9		A
8511309200	Bobinas de encendido, excepto de motores de aviación	9		A
8511401000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, de motores de aviación	9		A
8511409000	Demás motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, excepto para motores para la aviación	9		A
8511501000	Demás generadores, de motores de aviación	9		A
8511509000	Demás generadores, excepto para motores para aviación	9		A
8511801000	Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación	9		A
8511809000	Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, excepto para motores para la aviación	9		A
8511901000	Partes de aparatos y dispositivos de motores de aviación	9		A
8511902100	Platinos, excepto para motores de aviación	9		A
8511902900	Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	9		A
8511903000	Partes de bujías, excepto para motores de aviación	9		A
8511909000	Demás partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8512100000	Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas	0		A
8512201000	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10)	0		A
8512209000	Demás aparatos de alumbrado o de señalización visual, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	0		A
8512301000	Bocinas	0		A
8512309000	Demás aparatos de señalización acústica, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	0		A
8512400000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	0		A
8512901000	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	0		A
8512909000	Demás partes de aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	0		A
8513101000	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía, de seguridad	0		A
8513109000	Demás lámparas eléctricas que funciones con su propia fuente de energía, excepto de seguridad (para mineros y similares)	9		B5
8513900000	Partes de lámparas eléctricas que funciones con su propia fuente de energía, de seguridad (para mineros y similares)	9		B5
8514100000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto)	0		A
8514200000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	0		A
8514301000	Demás hornos, de arco	0		A
8514309000	Demás hornos, excepto de resistencia, de inducción o pérdidas dieléctricas y de arco	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8514400000	Demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	0		A
8514900000	Partes de aparatos de la partidas 85.04	0		A
8515110000	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	0		A
8515190000	Demás máquinas y aparatos eléctricos para la soldadura fuerte o blanda, eléctricos	0		A
8515210000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, total o parcialmente automáticos	0		A
8515290000	Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, excepto total o parcialmente automáticos	0		A
8515310000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, total o parcialmente automáticos	0		A
8515390000	Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, excepto total o parcialmente automáticos	0		A
8515801000	Máquinas y aparatos para soldar por ultrasonido	0		A
8515809000	Demás máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos para proyectar en caliente, metales o carburos metálicos sinterizados	0		A
8515900000	Partes de máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	0		A
8516100000	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión	9		B10
8516210000	Radiadores de acumulación, eléctrico para la calefacción de locales, suelo o similares	9		B10
8516291000	Estufas eléctricas para la calefacción de locales, suelo o similares	9		B10
8516299000	Demás aparatos eléctricos, para la calefacción de locales, suelo o similares	9		B10
8516310000	Secadores eléctricos para el cabello	9		B5
8516320000	Demás aparatos electrotérmicos para el cuidado de cabello	9		B5
8516330000	Aparatos eléctricos para secar las manos	9		B5
8516400000	Planchas eléctricas	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8516500000	Hornos de microondas	9		A
8516601000	Hornos, eléctricos	9		B10
8516602000	Cocinas, eléctricas	9		B10
8516603000	Calentadores, parrillas y asadores, eléctricos	9		B10
8516710000	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té	9		B10
8516720000	Tostadores de pan, eléctricos	9		B10
8516790000	Demás aparatos electrotérmicos de uso domestico	9		B10
8516800000	Resistencias calentadoras, excepto de la partida 85.45	0		A
8516900000	Partes de aparatos de la partida 85.16	9		B10
8517110000	Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0		A
8517120000	Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0		A
8517180000	Demás teléfonos	0		A
8517610000	Estaciones base	0		A
8517621000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0		A
8517622000	Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0		A
8517629000	Demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	0		A
8517691000	Videófonos	0		A
8517692000	Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0		A
8517699000	Demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))	0		A
8517700000	Partes de teléfonos, los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN))	0		A
8518100000	Micrófonos y sus soportes	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8518210000	Cajas acústicas con un solo altavoz	0		A
8518220000	Cajas acústicas con varios altavoces	0		A
8518290000	Demás altavoces	0		A
8518300000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono	0		A
8518400000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0		A
8518500000	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido	0		A
8518901000	Conos, diafragmas, yugos	9		A
8518909000	Partes de micrófonos y sus soportes, altavoces (altoparlantes) auriculares, amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, equipos eléctricos para amplificación de sonido.	9		A
8519200000	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	9		A
8519301000	Giradiscos con cambiador automático de discos	9		A
8519309000	Demás giradiscos	9		A
8519500000	Contestadores telefónicos	9		A
8519811000	Reproductores de casetes (tocacasetes)	9		A
8519812000	Reproductores por sistema de lectura óptica	9		A
8519819000	Demás aparatos que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	9		A
8519891000	Tocadiscos	9		A
8519899000	Demás aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.	9		A
8521100000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, de cinta magnética	9		A
8521901000	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8521909000	Demás aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	9		B5
8522100000	Cápsulas fonocaptoras	9		A
8522902000	Muebles o cajas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	9		B5
8522903000	Puntas de zafiro o de diamante, sin montar, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	9		A
8522904000	Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	0		A
8522905000	Mecanismo reproductor de casetes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21	0		A
8522909000	Demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21.	0		A
8523210000	Tarjetas con tira magnética incorporada	0		A
8523291000	Discos magnéticos	0		A
8523292100	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm	0		A
8523292200	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0		A
8523292300	Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm	0		A
8523293110	Cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A
8523293190	Demas cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm	9		A
8523293210	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8523293290	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	9		A
8523293310	Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0		A
8523293390	Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	9		A
8523299000	Demás soportes magnéticos	0		A
8523401000	Soportes opticos, sin grabar	0		A
8523402100	Soportes opticos, grabados, para reproducir sonido	0		A
8523402200	Soportes opticos, grabados, reproducir imagen o imagen y sonido	0		A
8523402900	Dempas soportes opticos, grabados	0		A
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0		A
8523520000	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	0		A
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0		A
8523599000	Demás soportes semiconductores	0		A
8523801000	Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	0		A
8523802110	Discos para tocadiscos, de enseñanza, sin grabar	0		A
8523802120	Discos para tocadiscos, de enseñanza, grabados	9		A
8523802910	Demás discos para tocadiscos, sin grabar	0		A
8523802920	Demás discos para tocadiscos, grabados	9		A
8523803000	Demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	0		A
8523809000	Demás soportes, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores	0		A
8525501000	Aparatos emisores de radiodifusión	0		A
8525502000	Aparatos emisores de televisión	0		A
8525601000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de radiodifusión	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8525602000	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de televisión	0		A
8525801000	Cámaras de televisión	0		A
8525802000	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	0		A
8526100000	Aparatos de radar	0		A
8526910000	Aparatos de radionavegación	0		A
8526920000	Aparatos de radiotelemando	0		A
8527120000	Radiocasetes de bolsillo	9		A
8527130000	Demás aparatos, combinados con grabador o reproductor de sonido, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	9		A
8527190000	Demás, receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	9		A
8527210000	Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido	9		A
8527290000	Demás aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	9		A
8527910000	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido	9		A
8527920000	Aparatos receptores de radiodifusión, sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	9		A
8527990000	Demás receptores de radiodifusión.	9		A
8528410000	Monitores con tubo de rayos catódicos, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528490000	Monitores con tubo de rayos catódicos	9		A
8528510000	Demás monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528590000	Demás monitores	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8528610000	Proyectores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		A
8528690000	Demás proyectores	9		A
8528710000	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	9		A
8528720000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en colores	9		A
8528730000	Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en blanco y negro o demás monocromos	9		A
8529101000	Antenas de ferrita	0		A
8529102000	Antenas parabólicas	0		A
8529109000	Demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	0		A
8529901000	Muebles o cajas destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	0		A
8529902000	Tarjetas con componentes impresos o de superficie, destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	0		A
8529909000	Demás partes destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	0		A
8530100000	Aparatos para vías férreas o similares	0		A
8530801000	Semáforos y sus cajas de control	0		A
8530809000	Demás aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando para carreteras, vías fluviales, aéreas, de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos, excepto los de la partida 86.08	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8530900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).	0		A
8531100000	Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	0		A
8531200000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED)	0		A
8531800000	Demás aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores	0		A
8531900000	Partes de aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.	0		A
8532100000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0		A
8532210000	Condensadores fijos, de tantalio	0		A
8532220000	Condensadores fijos, electrolíticos de aluminio	0		A
8532230000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0		A
8532240000	Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica, multicapas	0		A
8532250000	Condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico	0		A
8532290000	Demás condensadores fijos	0		A
8532300000	Condensadores variables o ajustables	0		A
8532900000	Partes de condensadores elécticos fijos, variables o ajustables	0		A
8533100000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0		A
8533210000	Demás resistencias fijas, de potencia inferior o igual a 20 W	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8533290000	Demás resistencias fijas, de potencia superior a 20 W	0		A
8533311000	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, de potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533312000	Potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533319000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia inferior o igual a 20 W	0		A
8533391000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, bobinados, de potencia superior a 20 W	0		A
8533392000	Demás reóstatos de potencia superior a 20 W	0		A
8533393000	Potenciómetros de potencia superior a 20 W	0		A
8533399000	Demás resistencias variables bobinadas, de potencia superior a 20 W	0		A
8533401000	Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8533402000	Demás reóstatos	0		A
8533403000	Potenciómetros de carbón	0		A
8533404000	Demás potenciómetros	0		A
8533409000	Demás resistencias variables, excepto las de calentamiento	0		A
8533900000	Partes de resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0		A
8534000000	Circuitos impresos	0		A
8535100000	Fusibles y cortacircuitos con fusibles, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535210000	Disyuntores, para una tensión inferior a 72,5 kV	0		A
8535290000	Demás disyuntores, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535300000	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535401000	Pararrayos y limitadores de tensión, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8535402000	Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda"), para una tensión superior a 1.000 voltios	0		A
8535901000	Conmutadores, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8535909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1,000 voltios	0		A
8536101000	Fusibles para vehículos del Capítulo 87	0		A
8536102000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536109000	Demás fusibles y cortacircuitos con fusible	0		A
8536202000	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536209000	Demás disyuntores	0		A
8536301100	Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	0		A
8536301900	Supresores de sobretensión transitoria ("Amortiguadores de onda"), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	0		A
8536309000	Demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536411000	Relés, para corriente nominal inferior o igual a 30 A	0		A
8536419000	Relés, para una tensión inferior o igual a 60 V	0		A
8536491100	Contactores, para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536491900	Demás relés, para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536499000	Demás relés, para una tensión superior a 260 V	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8536501100	Interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, para vehículos del Capítulo 87	0		A
8536501900	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, excepto para vehículos del Capítulo 87	0		A
8536509000	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536610000	Portalámparas para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536690000	Clavijas y tomas corrientes, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8536700000	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	9		A
8536901000	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
8536902000	Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	0		A
8536909000	Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8537101000	Controladores lógicos programables (PLC), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios	0		A
8537109000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión inferior o igual a 1.000 V	0		A
8537200000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión superior a 1.000 V	0		A
8538100000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8538900000	Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37	0		A
8539100000	Faros o unidades "sellados"	0		A
8539210000	Lámparas y tubos halógenos de volframio (tungsteno)	9		A
8539221000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V	9		A
8539229000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	0		A
8539291000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	9		A
8539292000	Lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojo	9		A
8539299010	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de caracteristicas especiales para lamparas de luz sin sombra llamada "escialiticas"	0		A
8539299090	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos	9		A
8539311000	Fluorescentes tubulares rectos, de cátodo caliente	9		B5
8539312000	Fluorescentes circulares, de cátodo caliente	9		B5
8539313000	Fluorescentes compactos integrados y no integrados, de cátodo caliente	0		A
8539319000	Demás fluorescentes, de cátodo caliente	9		A
8539320000	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	9		A
8539392000	Demás lámparas y tubos para la producción de luz relámpago	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8539399000	Demás lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas	9		A
8539410000	Lámparas de arco	0		A
8539490000	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0		A
8539901000	Casquillos de rosca	9		A
8539909000	Demás partes de lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga y lámaparas de arco, excepto casquillos de rosca	9		A
8540110000	Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores incluso para monitores	9		A
8540120000	Tubos catódicos para receptores de televisión, en blanco y negro, incluso para monitores u otros monocromos	9		A
8540200000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; Demás tubos de fotocátodo	9		A
8540400000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	9		A
8540500000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	9		A
8540600000	Demás tubos catódicos	9		A
8540710000	Magnetrones	9		A
8540720000	Klistrones	9		A
8540790000	Demás tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla	9		A
8540810000	Demás tubos receptores o amplificadores	9		A
8540890000	Demás lámparas, tubos y válvulas electrónicas (p. ej.: de vacío.)	9		A
8540910000	Partes de tubos catódicos	9		A
8540990000	Demás partes de lámpara, tubos y válvulas electrónicas, excepto de la partida 85.39	9		A
8541100000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0		A
8541210000	Transistores con una capacidad de disipación inferior a 1 W, excepto los fototransistores	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8541290000	Transistores, con una capacidad de disipación superior o igual a 1 W, excepto los fototransitores	0		A
8541300000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0		A
8541401000	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	0		A
8541409000	Demás dispositivos semiconductores fotosensibles y diodos emisores de luz, excepto células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	0		A
8541500000	Demás dispositivos semiconductores	0		A
8541600000	Cristales piezoeléctricos montados	0		A
8541900000	Partes de diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.	0		A
8542310000	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0		A
8542320000	Memorias	0		A
8542330000	Amplificadores	0		A
8542390000	Demás circuitos electrónicos integrales	0		A
8542900000	Partes de circuitos electrónicos integrales	0		A
8543100000	Aceleradores de partículas	0		A
8543200000	Generadores de señales	0		A
8543300000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	0		A
8543701000	Electrificadores de cercas	0		A
8543702000	Detectores de metales	0		A
8543703000	Mando a distancia (control remoto)	0		A
8543709000	Demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
8543900000	Partes de máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8544110000	Alambre para bobinar, de cobre	0		A
8544190000	Alambre para bobinar, excepto de cobre	9		A
8544200000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	9		A
8544300000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	9		B5
8544421000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión, de telecomunicación	0		A
8544422000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión, de cobre	0		A
8544429000	Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 V, provistos de piezas de conexión	0		A
8544491010	Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	0		A
8544491090	Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, excepto provistos de piezas de conexión	0		A
8544499010	Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	0		A
8544499090	Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión superior a 80 V, excepto provistos de piezas de conexión	9		A
8544601000	Conductores eléctricos de cobre, para una tensión superior a 1,000 V	0		A
8544609000	Demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1,000 V, excepto de cobre	9		A
8544700000	Cables de fibras ópticas	0		A
8545110000	Electrodos de carbón, del tipo de los utilizados en los hornos	0		A
8545190000	Demás electrodos de carbón	9		A
8545200000	Escobillas de carbón, para uso eléctrico	0		A
8545902000	Carbones para pilas	0		A
8545909000	Demás artículos de grafito o de otro carbón, incluso con metal, para usos eléctricos	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8546100000	Aisladores eléctricos, de vidrio	0		A
8546200000	Aisladores eléctricos, de cerámica	0		A
8546901000	Aisladores eléctricos de silicona	0		A
8546909000	Demás aisladores eléctricos de cualquier materia, excepto de vidrio y cerámica	9		A
8547101000	Cuerpos cerámicos de bujías	9		A
8547109000	Demás piezas aislantes de cerámica	9		A
8547200000	Piezas aislantes de plástico	9		A
8547901000	Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	9		A
8547909000	Demás piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado embutidos en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas	0		A
8548100000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	9		B5
8548900000	Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	9		A
8601100000	Locomotoras y locotractores de energía eléctrica exterior	0		A
8601200000	Locomotoras y locotractores de energía, de acumuladores eléctricos	0		A
8602100000	Locomotoras diesel eléctricas	0		A
8602900000	Locomotoras y locotractores, excepto las locomotoras Diesel-eléctricas; ténderes	0		A
8603100000	Automotores y tranvías de energía eléctrica exterior, excepto los de la partida 86.04	0		A
8603900000	Demás automotores y tranvías, excepto de energía eléctrica exterior, y los de la partida 86.04	0		A
8604001000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, autopropulsados	0		A
8604009000	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, sin autopropulsión	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04)	0		A
8606100000	Vagones-cisterna y similares, sobre carriles (rieles)	0		A
8606300000	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10.00 u 8606.20.00, sobre carriles (rieles)	0		A
8606910000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), cubiertos y cerrados	0		A
8606920000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0		A
8606990000	Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles)	0		A
8607110000	Bojes(bogies), y "bissels", de tracción	0		A
8607120000	Demás bojes (bogies), y "bissels"	0		A
8607190000	Ejes y ruedas; partes de bojes, bissels, ejes y ruedas	0		A
8607210000	Frenos de aire comprimido y sus partes, de vehículos para vías férreas o similares	0		A
8607290000	Demás frenos de vehículos para vías férreas o similares, y sus partes	0		A
8607300000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes, de vehículos para vías férreas y similares	0		A
8607910000	Demás partes de locomotoras o locotractores	0		A
8607990000	Demás partes de vehículos para vías férreas o similares	0		A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o de estacionamientos, instalació	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	0		A
8701100000	Motocultores	0		A
8701200000	Tractores de carretera para semiremolques	0		A
8701300000	Tractores de orugas	0		A
8701900000	Demás tractores, excepto las carretillas-tractor de la partida 87.09	0		A
8702101000	Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8702109000	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8702901000	Trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8702909110	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de embolo o piston alternativo, de encendido por chispa	0		A
8702909190	Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A
8702909910	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, con motor de embolo o piston alternativo, de encendido por chispa	0		A
8702909990	Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8703100000	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	9		A
8703210010	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3, ensamblados	9		B10
8703210090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	9		B10
8703221000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703229010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703229020	Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703229090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703231000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	9		B10
8703239010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8703239020	Demás vehiculos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	9		B10
8703239090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	9		B10
8703241000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	9		B10
8703249010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	9		B10
8703249020	Demás vehiculos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	9		B10
8703249090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm3	9		B10
8703311000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703319010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703319020	Demás vehiculos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703319090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8703321000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	9		B10
8703329010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	9		B10
8703329020	Demás vehiculos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	9		B10
8703329090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	9		B10
8703331000	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	9		B10
8703339010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	9		B10
8703339020	Demás vehiculos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	9		B10
8703339090	Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm3	9		B10
8703900010	Coches ambulancias, celulares y mortuorios, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8703900020	Demás vehiculos ensamblados, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	9		B10
8703900090	Demás vehículos, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel	9		B10
8704100000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0		A
8704211010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	0		A
8704211090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	0		A
8704219000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0		A
8704221000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero Inferior o igual a 6,2 t.	0		A
8704222000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8704229000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	0		A
8704230000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t	0		A
8704311010	Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	0		A
8704311090	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	0		A
8704319000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	0		A
8704321000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t.	0		A
8704322000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t.	0		A
8704329000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	0		A
8704900000	Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel), o de encendidos por chispa	0		A
8705100000	Camiones grúa	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8705200000	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	0		A
8705300000	Camiones de bomberos	0		A
8705400000	Camiones-hormigonera	0		A
8705901100	Coches barredera	0		A
8705901900	Coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	0		A
8705902000	Coches radiológicos	0		A
8705909000	Demás vehículos automóviles para usos especiales	0		A
8706001000	Chasis, de los vehículos de la partida 87.03	0		A
8706002100	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.	0		A
8706002900	Demás chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31	0		A
8706009100	Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	0		A
8706009200	Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	0		A
8706009900	Dempas chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	0		A
8707100000	Carrocerías incluidas las cabinas, de los vehículos de la partida 87.03	0		A
8707901000	Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.02, incluidas las cabinas	0		A
8707909000	Carrocerías de vehículos automóviles incluida las cabinas de las partida 87.01, 87.04 y 87.05	0		A
8708100000	Parachoques o defensas y sus partes	0		A
8708210000	Cinturones de seguridad	0		A
8708291000	Demás techos (capotas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708292000	Demás guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708293000	Demás rejillas delanteras (persianas, parrillas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8708294000	Demás tableros de instrumentos (salpicaderos), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708295000	Demás vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708299000	Demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708301000	Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302100	Tambores para frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302200	Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302300	Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302400	Servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302500	Discos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708302900	Demás partes de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708401000	Cajas de cambio mecánicas	0		A
8708409000	Demás cajas de cambio y sus partes, excepto mecánicas	0		A
8708501100	Ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708501900	Partes de ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708502100	Ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708502900	Partes de ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8708701000	Ruedas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708702000	Embellecedores de ruedas (tapacubos, cajas, vasos) y demás accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708801000	Rótulas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708802000	Amortiguadores y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708809000	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708910000	Radiadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708920000	Silenciadores y tubos de escape, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708931000	Embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708939100	Platos (prensas), discos de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708939900	Demás partes de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708940000	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708950000	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708991100	Demás bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708991900	Demás partes de bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708992100	Demás transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708992900	Demás partes de transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8708993100	Demás sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708993200	Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708993300	Demás terminales de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708993900	Demás sistemas de dirección y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708994000	Demás trenes de rodamiento de oruga y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708995000	Demás tanques para carburante, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708999600	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8708999900	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	0		A
8709110000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, eléctricas	0		A
8709190000	Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, excepto eléctricas	0		A
8709900000	Partes de carretillas de la partida 87.09	0		A
8710000000	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	9		B10
8711100000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	9		B10

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8711200000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	9		B10
8711300000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500 cm3	9		B10
8711400000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3	9		B10
8711500000	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	9		B10
8711900000	Sidecares	9		B10
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	9		B10
8713100000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión	9		B5
8713900000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión	9		B5
8714110000	Sillones de motocicletas (incluso de las que llevan pedales)	0		A
8714190000	Partes de motocicletas (incluso de las que llevan pedales), excepto los sillones	0		A
8714200000	Partes de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	9		B5
8714910000	Cuadros y horquillas y sus partes, de los vehículos de las partida 87.11 a 87.13	0		A
8714921000	Llantas (aros) de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714929000	Radios para ruedas de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714930000	Bujes sin freno y piñones libres, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714940000	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714950000	Sillones, de vehículos de las partida 87.11 a 87.13	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8714960000	Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8714990000	Demás partes y accesorios de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	0		A
8715001000	Coches, sillas y vehículos similares, para el transporte de niños	9		B5
8715009000	Partes de coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños	9		B5
8716100000	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana	0		A
8716200000	Remolques y semirremolques, auto cargadores o autodescargadores, para usos agrícolas	0		A
8716310000	Remolque y semirremolque-cisterna	0		A
8716390000	Demás remolques y semiremolques, para el transporte de mercancía	0		A
8716400000	Demás remolques y semirremolques, excepto para al transporte de mercancía	0		A
8716801000	Carretillas de mano	0		A
8716809000	Demás vehículos no automóviles	0		A
8716900000	Partes de vehículos de las partida 87.16	0		A
8801000010	Planeadores y alas planeadoras	9		A
8801000090	Globos y dirigibles; y demás aeronaves, no propulsados con motor	0		A
8802110000	Helicópteros de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	0		A
8802120000	Helicópteros de peso en vacío, superior a 2.000 kg	0		A
8802201000	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 Kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0		A
8802209000	Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg	0		A
8802301000	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	0		A
8802309000	Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg	0		A
8802400000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15.000 kg	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8802600000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0		A
8803100000	Hélices y rotores, y sus partes	0		A
8803200000	Trenes de aterrizaje y sus partes	0		A
8803300000	Demás partes de aviones o helicópteros	0		A
8803900000	Demás partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02	0		A
8804000000	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios	9		A
8805100000	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0		A
8805210000	Simuladores de combate aéreo y sus partes	0		A
8805290000	Demás aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	0		A
8901101100	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 50 t	0		A
8901101900	Demás transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8901102000	Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro superior a 1000 t	0		A
8901201100	Barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 50 t	0		A
8901201900	Demás barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8901202000	Barcos-cisternas, de registro superior a 1000 t	0		A
8901301100	Barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 50 t, excepto los de la subpartida 8901.20	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8901301900	Demás barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	0		A
8901302000	Barcos frigoríficos, de registro superior a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20	0		A
8901901100	Demás barcos para el transporte de mercancías y Demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 50 t.	0		A
8901901900	Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8901902000	Demás barcos para el transporte de mercancías y Demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro superior a 1000 t	0		A
8902001100	Barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 50 t.	0		A
8902001900	Demás barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8902002000	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro superior a 1000 t	0		A
8903100000	Embarcaciones inflables, de recreo o de deporte	0		A
8903910000	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	0		A
8903920000	Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda, de recreo o de deporte	0		A
8903991000	Motos náuticas	0		A
8903999000	Demás yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcos de remo y canoas	0		A
8904001000	Remolcadores y barcos empujadores, inferior o igual a 50 t.	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8904009000	Demás remolcadores y barcos empujadores	0		A
8905100000	Dragas	0		A
8905200000	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	0		A
8905900000	Barcos-faros, barcos-bomba, pontones-grua y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes	0		A
8906100000	Navíos de guerra	0		A
8906901000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo, de registro inferior o igual a 1000 t	0		A
8906909000	Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo	0		A
8907100000	Balsas inflables	0		A
8907901000	Boyas luminosas	0		A
8907909000	Demás artefactos flotantes	0		A
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	0		A
9001100000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0		A
9001200000	Materias polarizantes en hojas o en placas	9		B5
9001300000	Lentes de contacto	9		B5
9001400000	Lentes de vidrio para gafas	9		B5
9001500000	Lentes de otras materias para gafas	9		B5
9001900000	Demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	9		B5
9002110000	Objetivos, para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	9		B5
9002190000	Demás objetivos, montados, para instrumentos o aparatos	9		B5
9002200000	Filtros montados, para instrumentos o aparatos	9		B5
9002900000	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los objetivos fieltros y los de vidrio sin trabajar ópticamente	9		B5
9003110000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de plástico	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9003191000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, de metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	9		B5
9003199000	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de otras materias	9		B5
9003900000	Partes de monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares	9		B5
9004100000	Gafas (anteojos) de sol	9		B5
9004901000	Demás gafas protectoras para el trabajo	9		B5
9004909000	Demás gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares, excepto gafas (anteojos) de sol y protectoras para el trabajo	9		B5
9005100000	Gemelos y prismáticos	9		B5
9005800000	Anteojos de larga vista (incluido los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras y demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, excepto los aparatos de radioastronomía	0		A
9005900000	Partes y accesorios (incluidas sus armaduras) de aparatos de la partida 90.05	0		A
9006100000	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	0		A
9006300000	Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	0		A
9006400000	Aparatos fotográficos con autorrevelado	9		A
9006510000	Demás cámaras fotográficas con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	9		A
9006521010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	0		A
9006521090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9006529010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	0		A
9006529090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo.	9		A
9006531010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	0		A
9006531090	Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	9		A
9006539010	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	0		A
9006539090	Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo.	9		A
9006591010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo.	0		A
9006591090	Demás cámaras fotográficas de foco fijo	9		A
9006599010	Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, excepto de foco fijo.	0		A
9006599090	Demás cámaras fotográficas, excepto de foco fijo.	9		A
9006610000	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos")	9		A
9006690000	Demás aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	9		A
9006910000	Partes y accesorios de cámaras fotográficas	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9006990000	Partes y accesorios de aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía	9		A
9007110000	Cámaras cinematográficas para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble 8 mm	9		A
9007190000	Demás cámaras cinematográficas	0		A
9007201000	Proyectores para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0		A
9007209000	Demás proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados, excepto para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0		A
9007910000	Partes y accesorios de cámaras cinematográficas	0		A
9007920000	Partes y accesorios de proyectores cinematográficas	0		A
9008100000	Proyectores de diapositivas	0		A
9008200000	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	0		A
9008300000	Demás proyectores de imagen fija	0		A
9008400000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0		A
9008900000	Partes y accesorios de proyectores de imagen fija y ampliadoras o reductoras, fotográficas	0		A
9010100000	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0		A
9010500000	Demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	0		A
9010600000	Pantallas de proyección	0		A
9010900000	Partes y accesorios de aparatos y material de la partida 90.10	0		A
9011100000	Microscopios estereoscopios	0		A
9011200000	Demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0		A
9011800000	Demás microscopios	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9011900000	Partes y accesorios de microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0		A
9012100000	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	0		A
9012900000	Partes y accesorios de microscopios, y los difrátografos, excepto los ópticos	0		A
9013100000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	0		A
9013200000	Láseres, excepto los diodos láser	0		A
9013801000	Lupas	0		A
9013809000	Dispositivos de cristales líquidos N.P. y demás aparatos e instrumentos de óptica N.P	0		A
9013900000	Partes y accesorios de artículos de la partida 90.13	0		A
9014100000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	0		A
9014200000	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial, excepto las brújulas	0		A
9014800000	Demás instrumentos y aparatos de navegación	0		A
9014900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.14	0		A
9015100000	Telémetros	0		A
9015201000	Teodolitos	0		A
9015202000	Taquímetros	0		A
9015300000	Niveles	0		A
9015401000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría eléctricos o electrónicos	0		A
9015409000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9015801000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, eléctricos o electrónicos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9015809000	Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9015900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.15	0		A
9016001100	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, eléctricas	0		A
9016001200	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, electrónicas	0		A
9016001900	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, excepto las eléctricas o electrónicas	0		A
9016009000	Partes y accesorios de balanzas sensibles	0		A
9017100000	Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas	0		A
9017201000	Pantógrafos	0		A
9017202000	Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0		A
9017203000	Reglas, círculos y cilindros de cálculo	0		A
9017209000	Demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0		A
9017300000	Micrómetros, calibradores y calibres	0		A
9017801000	Demás instrumentos para medida lineal	0		A
9017809000	Demás instrumentos manuales de medida de longitud, excepto micrómetros, pies de rey, calibradores, calibres y demás de medida lineal	0		A
9017900000	Partes y accesorios de instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0		A
9018110000	Electrocardiógrafos	0		A
9018120000	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0		A
9018130000	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0		A
9018140000	Aparatos de centellografía	0		A
9018190000	Demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	0		A
9018200000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9018312000	Jeringas de plástico, incluso con agujas	9		B5
9018319000	Demás jeringas, incluso con agujas	0		A
9018320000	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	9		B5
9018390010	Juegos de tuberia con aguja para hemodialisis, transfusiones o similares	0		A
9018390090	Demás agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	0		A
9018410000	Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	0		A
9018491000	Fresas, discos, moletas y cepillos, de odontología	0		A
9018499000	Demás instrumentos y aparatos de odontología	0		A
9018500000	Demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0		A
9018901000	Demás instrumentos y aparatos, electromédicos	0		A
9018909000	Demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria	0		A
9019100000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	0		A
9019200000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0		A
9020000000	Demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	0		A
9021101000	Artículos y aparatos de ortopedia	9		B5
9021102000	Artículos y aparatos para fracturas	9		B5
9021210000	Dientes artificiales	9		B5
9021290000	Artículos y aparatos de prótesis dental, excepto los dientes artificiales	9		B5
9021310000	Prótesis articulares	9		B5
9021391000	Válvulas cardíacas	9		B5
9021399000	Demás artículos y aparatos de prótesis	9		B5
9021400000	Audífonos, que lleve la propia persona para compensar en defecto o incapacidad, con exclusión de las partes y accesorios	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9021500000	Estimuladores cardiacos, que lleve la propia persona o se le implante para compensar un defecto o una incapacidad	9		B5
9021900000	Demás artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajess médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas	9		B5
9022120000	Aparatos de tomografía computarizados	0		A
9022130000	Demás aparatos de rayos X, para uso odontológico	0		A
9022140000	Demás aparatos de rayos X, para uso médico, quirúrgico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia	0		A
9022190000	Aparatos de rayos X, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0		A
9022210000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluido los aparatos de radiografía o radioterapia	0		A
9022290000	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0		A
9022300000	Tubos de rayos X	0		A
9022900000	Demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento radiológico, incluidas las partes y accesorios	0		A
9023001000	Modelos de anatomía humana o animal, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	0		A
9023002000	Preparaciones microscópicas, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	0		A
9023009000	Demás instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones, no susceptibles de otros usos	0		A
9024100000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9024800000	Demás máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales, excepto del metal	0		A
9024900000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales	0		A
9025111000	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, de uso clínico	9		A
9025119000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, excepto de uso clínico	0		A
9025191100	Pirómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	0		A
9025191200	Termómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos, para vehículos del Capítulo 87	0		A
9025191900	Demás termómetros, excepto para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos	0		A
9025199000	Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos	0		A
9025803000	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	0		A
9025804100	Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos	0		A
9025804900	Demás instrumentos, eléctricos o electrónicos, excepto termómetros, pirómetros y barómetros, sin combinar con otros instrumentos, densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, higrómetros y sicrómetros	0		A
9025809000	Demás aparatos de la partida 90.25, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí, excepto eléctricos o electrónicos	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9025900000	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	0		A
9026101100	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos	0		A
9026101200	Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos	0		A
9026101900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, eléctricos o electrónicos, excepto medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87 e indicadores de nivel	0		A
9026109000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9026200000	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión	0		A
9026801100	Contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos	0		A
9026801900	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control, excepto contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos	0		A
9026809000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9026900000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.26	0		A
9027101000	Analizadores de gases o de humos, eléctricos o electrónicos	0		A
9027109000	Analizadores de gases o de humos, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9027200000	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis	0		A
9027300000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9027500000	Demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0		A
9027802000	Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0		A
9027803000	Detectores de humo	0		A
9027809000	Demás instrumentos y aparratos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9027901000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos, de la partida 90.27	0		A
9027909000	Partes y accesorios para Demás instrumentos y aparatos de la partida 90.27 excepto los eléctrico o electrónicos; micrótomos	0		A
9028100000	Contadores de gases	0		A
9028201000	Contadores de agua	0		A
9028209000	Contadores de líquido, excepto de agua	0		A
9028301000	Contadores de electricidad, monofásicos	0		A
9028309000	Contadores de electricidad, excepto monofásicos	0		A
9028901000	Partes y accesorios para contadores de electricidad	0		A
9028909000	Demás partes y accesorios para contadores de gas, líquido, incluidos los de calibración	9		A
9029101000	Taxímetros	0		A
9029102000	Contadores de producción, electrónicos	0		A
9029109000	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0		A
9029201000	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	0		A
9029202000	Tacómetros	0		A
9029209000	Velocímetros eléctricos o electrónicos; estroboscopios	0		A
9029901000	Partes y accesorios de velocímetros	9		A
9029909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.29	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9030100000	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes	0		A
9030200000	Osciloscopios y oscilógrafos	0		A
9030310000	Multímetros, sin registrador	0		A
9030320000	Multímetros, con dispositivo registrador	0		A
9030330000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador	0		A
9030390000	Demás instrumentos y aparatos para la medida o control tensión, intensidad, resistencia o potencia, con dispositivo registrador	0		A
9030400000	Demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros	0		A
9030820000	Instrumentos y aparatos para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0		A
9030840000	Demás instrumentos y aparatos, con dispositivo registrador	0		A
9030890000	Demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto con dispositivo registrador	0		A
9030901000	Partes y accesorios de instrumentos o aparatos para a medida de magnitudes eléctricas	0		A
9030909000	Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.30, excepto para la medida de magnitudes eléctricas	0		A
9031101000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, electrónicas	0		A
9031109000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, excepto electrónicas	0		A
9031200000	Bancos de pruebas	0		A
9031410000	Instrumentos y aparatos ópticos, para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9031491000	Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y	0		A
9031492000	Proyectores de perfiles	0		A
9031499000	Demás instrumentos y aparatos ópticos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
9031802000	Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	0		A
9031803000	Planímetros	0		A
9031809000	Demás instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
9031900000	Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	0		A
9032100000	Termostatos	0		A
9032200000	Manostatos (presostatos)	0		A
9032810000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control, hidráulicos o neumáticos	0		A
9032891100	Reguladores de voltaje para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0		A
9032891900	Demás reguladores de voltaje, para una tensión superior a 260 V e intensidad superior a 30 A	0		A
9032899000	Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	0		A
9032901000	Partes y accesorios de termostatos	0		A
9032902000	Partes y accesorios de reguladores de voltaje	0		A
9032909000	Partes y accesorios de los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9033000000	Partes y accesorios, N.P., para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	0		A
9101110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101190000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9101990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9102110000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102120000	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador optoelectrónico solamente, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102190000	Demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102210000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, excepto los de la partida 91.01	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9102290000	Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102910000	Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, excepto los de la partida 91.01	9		A
9102990000	Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, excepto los de la partida 91.01	9		A
9103100000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, eléctricos	9		A
9103900000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, excepto eléctricos	9		A
9104001000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87	9		A
9104009000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para aeronaves, barcos u otros vehículos, excepto para automóvil	9		A
9105110000	Despertadores eléctricos	9		A
9105190000	Demás despertadores, excepto eléctricos	9		A
9105210000	Relojes de pared, eléctricos	9		A
9105290000	Demás relojes de pared, excepto eléctricos	9		A
9105911000	Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario), eléctricos	0		A
9105919000	Demás relojes, eléctricos	0		A
9105990000	Demás relojes, excepto los eléctricos	0		A
9106100000	Registradores de asistencia; fechadores y contadores	0		A
9106901000	Parquímetros	0		A
9106909000	Demás aparatos de control de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrono,	0		A
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrono	0		A
9108110000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo, eléctricos	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9108120000	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador optoelectrónico solamente, eléctricos	9		A
9108190000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	9		A
9108200000	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, automáticos	9		A
9108900000	Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados	9		A
9109110000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, de despertadores, eléctricos	9		A
9109190000	Demás mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos	9		A
9109900000	Demás mecanismos de relojería completo o terminado, excepto de pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica y los pequeños mecanismos	9		A
9110110000	Pequeños mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	9		A
9110120000	Pequeños mecanismos de relojería incompletos, montados	9		A
9110190000	Pequeños mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	9		A
9110900000	Demás mecanismos de relojería, excepto pequeños, completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"), mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches")	9		A
9111100000	Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de los relojes de las partida 91.01 ó 91.02	9		A
9111200000	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas, de los relojes de las partida 91.01 ó 91.02	9		A
9111800000	Demás cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, excepto de metales	9		A
9111900000	Partes de caja de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	9		A
9112200000	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9112900000	Partes para cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería	9		A
9113100000	Pulseras para reloj y sus partes, de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	9		A
9113200000	Pulsera para relojes y sus partes, de metales comunes, incluso doradas o plateadas	9		A
9113901000	Pulsera para relojes y sus partes, de plástico	9		A
9113902000	Pulsera para relojes y sus partes, de cuero	9		A
9113909000	Pulsera para relojes y sus partes, de otras materias	9		A
9114100000	Muelles, incluidas las espirales, de aparatos de relojería	9		A
9114200000	Piedras de aparatos de relojería	9		A
9114300000	Esferas o cuadrantes de aparatos de relojería	9		A
9114400000	Platinas y puentes, de aparatos de relojería	9		A
9114900000	Demás partes de aparatos de relojería, excepto muelles, piedras, esferas o cuadrantes, platinas y puentes	9		A
9201100000	Pianos verticales	9		A
9201200000	Pianos de cola	9		A
9201900000	Demás instrumentos de cuerda con teclado	9		A
9202100000	Demás instrumentos de cuerda, de arco	9		A
9202900000	Demás instrumentos de cuerda, excepto de arco (p. ej.: guitarra)	9		A
9205100000	Instrumentos de viento llamados "metales"	9		A
9205901000	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y leng³etas metálicas libres	9		A
9205902000	Acordeones e instrumentos similares	9		A
9205903000	Armónicas	9		A
9205909000	Demás instrumentos, de viento	9		A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (p. ej.: tambores, cajas, xilófonos, cimbales, castañuelas o maracas)	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9207100000	Instrumentos musicales de teclado en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (p. ej.: órganos), excepto los acordeones	9		A
9207900000	Demás instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente	9		A
9208100000	Cajas de música	9		A
9208900000	Orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales N.P.; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización	9		A
9209300000	Cuerdas armónicas	9		A
9209910000	Partes y accesorios de pianos	9		A
9209920000	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02	9		A
9209940000	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07	9		A
9209990000	Metrónomos y diapasones	9		A
9301110000	Piezas de artillería autopropulsadas	9		A
9301190000	Demás piezas de artillería	9		A
9301200000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	9		A
9301901000	Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	9		A
9301902100	Armas largas con cañón de ánima rayada, de cerrojo	9		A
9301902200	Armas largas con cañón de ánima rayada, semiautomáticas	9		A
9301902300	Armas largas con cañón de ánima rayada, completamente automáticas	9		A
9301902900	Demás armas largas con cañón de ánima rayada	9		A
9301903000	Ametralladoras	9		A
9301904100	Pistolas completamente automáticas	9		A
9301904900	Demás pistolas ametralladoras (metralletas)	9		A
9301909000	Demás armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	9		A
9302001000	Revólveres	9		A
9302002100	Pistolas con cañón único, semiautomáticas	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9302002900	Demás pistolas con cañón único	9		A
9302003000	Pistolas con cañón múltiple	9		A
9303100000	Armas de avancarga	9		A
9303201100	Armas largas con cañón único de ánima lisa, de corredera	9		A
9303201200	Armas largas con cañón único de ánima lisa, semiautomáticas	9		A
9303201900	Demás armas largas con cañón único de ánima lisa.	9		A
9303202000	Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	9		A
9303209000	Demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	9		A
9303301000	Armas largas de caza o tiro deportivo, de disparo único	9		A
9303302000	Armas largas de caza o tiro deportivo, semiatuomáticas	9		A
9303309000	Demás armas largas de caza o tiro deportivo	9		A
9303900000	Demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora	9		A
9304001000	Demás armas de aire comprimido	9		A
9304009000	Demás armas K6694	9		A
9305101000	Mecanismos de disparo	9		A
9305102000	Armazones y plantillas	9		A
9305103000	Cañones	9		A
9305104000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305105000	Cargadores y sus partes	9		A
9305106000	Silenciadores y sus partes	9		A
9305107000	Culatas, empuñaduras y platinas	9		A
9305108000	Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	9		A
9305109000	Partes y accesorios de revólveres o de pistolas	9		A
9305210000	Cañones de anima lisa de escopetas o de pistola de caza de la partida 93.03	9		A
9305291000	Mecanismos de disparo	9		A
9305292000	Armazones y plantillas	9		A
9305293000	Cañones de ánima rayada	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9305294000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305295000	Cargadores y sus partes	9		A
9305296000	Silenciadores y sus partes	9		A
9305297000	Cubrellamas y sus partes	9		A
9305298000	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	9		A
9305299000	Demás partes y accesorios de aramas largas de la partida 93.03	9		A
9305911100	Mecanismos de disparo	9		A
9305911200	Armazones y plantillas	9		A
9305911300	Cañones	9		A
9305911400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	9		A
9305911500	Cargadores y sus partes	9		A
9305911600	Silenciadores y sus partes	9		A
9305911700	Cubrellamas y sus partes	9		A
9305911800	Recámaras, cerrojos y portacerrojos	9		A
9305911900	Demás partes y accesorios de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada	9		A
9305919000	Demás partes y accesorios de armas de guerra de la partida 93.01	9		A
9305990000	Demás partes y accesorios de los artículos de las partida 93.01 a 93.04	9		A
9306210000	Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa	9		A
9306291000	Balines para rifles de aire comprimido	9		A
9306299000	Partes de cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa	9		A
9306302000	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	9		A
9306303000	Demás cartuchos	9		A
9306309000	Demás cartuchos y sus partes	9		A
9306901100	Municiones y proyectiles para armas de guerra	9		A
9306901200	Arpones para lanzaarpones	9		A
9306901900	Demás municiones y proyectiles, excepto para armas de guerra y arpones para lanzaarpones	9		A
9306909000	Partes de los demás artículos de la partida 93.06	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	9		A
9401100000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	0		A
9401200000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	0		A
9401300000	Asientos giratorios de altura ajustable	9		B5
9401400000	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	9		B5
9401510000	Asientos de bambú o roten (ratán)	9		B5
9401590000	Demás asientos de mimbre, bambú o materiales similares	9		B5
9401610000	Demás asientos, tapizados, con armazón de madera	9		B5
9401690000	Demás asientos, sin tapizar, con armazón de madera	9		B5
9401710000	Demás asientos, tapizados, con armazón de metal	9		B5
9401790000	Demás asientos, sin tapizar, con armazón de metal	9		B5
9401800000	Demás asientos, incluso los transformables en cama	9		B5
9401901000	Dispositivos para asientos reclinables	9		B5
9401909000	Demás partes de asientos, incluso de los transformables en cama	9		B5
9402101000	Sillones de dentista	0		A
9402109000	Sillones de peluquería y similares, con dispositivo de orientación y elevación, y sus partes	0		A
9402901000	Mesas de operaciones y sus partes	0		A
9402909000	Demás mobiliarios para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria, y sus partes	0		A
9403100000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	9		B12
9403200000	Demás muebles de metal	9		B10
9403300000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	9		B5
9403400000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	9		B5
9403500000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	9		B5
9403600000	Demás muebles de madera	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9403700000	Muebles de plástico	9		B5
9403810000	Muebles de bambú o roten (ratán)	9		B5
9403890000	Muebles de otras materias, incluido el mimbre, bambú o materias similares	9		B5
9403900000	Partes de muebles	9		B5
9404100000	Somieres	9		B5
9404210000	Colchones, de caucho o plástico celulares, recubiertos o no	9		B5
9404290000	Colchones, de otras materias, excepto de caucho o de plástico celular	9		B5
9404300000	Sacos de dormir	9		B10
9404900000	Demás artículos de cama y artículos similares (p. ej.: edredones)	9		A
9405101000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas")	0		A
9405109000	Demás lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	9		B5
9405200000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	9		B5
9405300000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	9		B5
9405401000	Aparatos eléctricos para alumbrado público	0		A
9405402000	Proyectores de luz	0		A
9405409000	Demás aparatos eléctricos de alumbrado	0		A
9405501000	Aparatos de alumbrado, de combustible líquido a presión	9		B5
9405509000	Demás aparatos de alumbrado no eléctricos	9		B5
9405600000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	0		A
9405910000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de vidrio	9		B5
9405920000	Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de plástico	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9405990000	Demás partes de aparatos de alumbrado, de anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, excepto de vidrio y de plástico	9		B5
9406000000	Construcciones prefabricadas	0		A
9503001000	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	9		B5
9503002100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas o muñecos	9		B5
9503002900	Muñecas o muñecos, incluso vestidos	9		B5
9503003000	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	9		B5
9503004000	Rompecabezas de cualquier clase	9		B5
9503009100	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	9		B5
9503009200	Demás de construcción	9		B5
9503009300	Juguetes que representen animales o seres no humanos	9		B5
9503009400	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	9		B5
9503009500	Juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	9		B5
9503009600	Demás juguetes con motor	9		B5
9503009900	Demás juguetes	9		B5
9504100000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	9		B5
9504200000	Billares y sus accesorios	9		B5
9504301000	Juegos de suerte, envite y azar, activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	9		B5
9504309000	Demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	9		B5
9504400000	Naipes	9		B5
9504901000	Juegos de ajedrez y de damas	9		B5
9504902000	Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9504909100	Juegos de suerte, envite y azar, excepto los activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares	9		B5
9504909900	Demás artículos para juegos de sociedad	9		B5
9505100000	Artículos para fiestas de Navidad	9		B5
9505900000	Artículos para carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	9		B5
9506110000	Esquís para nieve	9		B5
9506120000	Sujetadores para esquís de nieve	9		B5
9506190000	Demás artículos para la práctica del esquí de nieve	9		B5
9506210000	Deslizadores a vela	9		B5
9506290000	Esquís acuáticos, tablas, y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos	9		B5
9506310000	Palos ("clubs") completos, para golf	9		B5
9506320000	Pelotas, para golf	9		B5
9506390000	Demás artículos para el golf	9		B5
9506400000	Artículos y material para tenis de mesa	9		B5
9506510000	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	9		B5
9506590000	Raquetas de "bádminton" o similares, incluso sin cordaje	9		B5
9506610000	Pelotas de tenis, excepto los de tenis de mesa	9		B5
9506620000	Balones y pelotas inflables	9		A
9506690000	Demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis y las inflables	9		B5
9506700000	Patines de hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	9		B5
9506910000	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	9		B5
9506991000	Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas	9		B5
9506999000	Demás artículos y material para deportes o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles	9		B5
9507100000	Cañas de pescar	9		B5
9507200000	Anzuelos, incluso con trozos de hilo o similares para atar el sedal	9		B5
9507300000	Carretes de pesca	9		B5
9507901000	Demás artículos para la pesca con caña	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9507909000	Cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de la partida 92.08 o 97.05), y artículos de caza similares	9		B5
9508100000	Circos y zoológicos ambulantes	0		A
9508900000	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria	0		A
9601100000	Marfil trabajado y manufacturas de marfil	9		B5
9601900000	Hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para taller, trabajados o manufacturados	9		B5
9602001000	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	0		A
9602009000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas o manufacturadas; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, y demás manufacturas N.P.; gelatina sin endurecer trabajada y demás manufacturas de gelatina sin endurecer	9		B5
9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	9		B5
9603210000	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	9		B5
9603290000	Brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluido los que sean partes de aparatos	9		B5
9603301000	Pinceles y brochas para la pintura artística	9		B5
9603309000	Pinceles para escribir, y pinceles similares para la aplicación de cosméticos	9		B5
9603400000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar	9		B5
9603500000	Demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	9		B5
9603901000	Cabezas preparadas para artículos de cepillería	9		B5
9603909000	Demás escobas y brochas, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano	0		A
9605000000	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	9		B5
9606100000	Botones de presión y sus partes	0		A
9606210000	Botones de plástico, sin forrar con materias textiles	0		A
9606220000	Botones de metales comunes, sin forrar con materias textiles	0		A
9606291000	Botones de tagua (marfil vegetal)	0		A
9606299000	Botones de otras materias	0		A
9606301000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de plástico o de tagua (marfil vegetal)	0		A
9606309000	Demás formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de otras materias	0		A
9607110000	Cierres de cremallera, con dientes de metal común	0		A
9607190000	Demás cierres de cremallera	0		A
9607200000	Partes de cierres de cremallera	0		A
9608101000	Bolígrafos	9		B5
9608102100	Puntas, incluso sin bola, de bolígrafos	0		A
9608102900	Demás partes de bolígrafos, (excepto los recambios con punta), excepto las puntas, incluso sin bola	0		A
9608201000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	9		B5
9608209000	Partes de rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	0		A
9608310000	Estilográficas y otras plumas para dibujar con tinta china	9		B5
9608390000	Demás estilográficas y otras plumas	9		B5
9608400000	Portaminas	9		B5
9608500000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	9		B5
9608600000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	9		B5
9608910000	Plumillas y puntos para plumillas	9		B5
9608990000	Estiletes o punzones para clisés, portaplumas, portalápices y artículos similares, y demás partes de los artículos de la partida 96.08	9		B5

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9609100000	Lápices	9		B5
9609200000	Minas para lápices o portaminas	9		B5
9609900000	Pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre	9		B5
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco	9		B5
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales	9		B5
9612100000	Cintas, para máquinas de escribir y similares entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos	9		B5
9612200000	Tampones, incluso impregnado o con caja	9		B5
9613100000	Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	9		B5
9613200000	Encendedores de bolsillo recargables, de gas	9		B5
9613800000	Demás encendedores y mecheros	9		B5
9613900000	Partes de encendedores y mecheros, excepto las piedras y las mechas	9		B5
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	9		B5
9615110000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o de plástico	9		B5
9615190000	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de otras materias, excepto de caucho endurecido o de plástico	9		B5
9615900000	Horquillas, rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado y sus partes, excepto los de la partida 85.16	9		B5
9616100000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	9		B5
9616200000	Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	9		B5
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	0		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	0		A
9701100000	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano	9		A
9701900000	Collajes y cuadros similares	9		A
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	9		A
9703000000	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia	9		A
9704000000	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	9		A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	9		A
9706000000	Antiguedades de más de cien años	9		A

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo I

Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los aspectos disconformes de las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

   (a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o 13.3 (Trato Nacional);

   (b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

   (c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

   (d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

   (e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o

   (f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la o las medidas listadas tal y como se dispone en el párrafo 3;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

   (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

      (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e

      (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la reserva.

3. En la interpretación de una reserva de la Lista, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 12.7 y 13.7, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva, no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva hecha para esa medida con respecto al Artículo 13.3 (Trato Nacional), 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 13.6 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto al Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), o 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. Las Partes entienden que la exigencia de nombrar apoderados, representantes o agentes, nacionales, locales o residentes, no es incompatible con las obligaciones del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo I

Lista de Panamá

1. Sector: Comercio al por Menor

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo 293 de la Constitución de 1972

Artículo 5 y 10 de la Ley No. 5 del 11 de enero de 2007

Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007

Descripción: **Inversión**

1. Únicamente las siguientes personas podrán tener un negocio de comercio al por menor en Panamá:

(a) un nacional panameño de nacimiento;

(b) una persona natural que, a la fecha de la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, fuera un nacional panameño naturalizado, cónyuge de un nacional panameño o una persona natural que haya tenido un hijo con un nacional panameño;

(c) una persona natural que haya sido un nacional panameño naturalizado durante al menos tres (3) años;

(d) un nacional extranjero o una persona jurídica extranjera sujeto a la legislación nacional de un país extranjero que tuviera un negocio legal de comercio al por menor en Panamá a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y

(e) una persona jurídica, organizada bajo la legislación nacional de Panamá o de cualquier otro país, si la propiedad de dicha persona corresponde a una persona natural incluida en los subpárrafos (a), (b),

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c) o (d), conforme a lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución de 1972.

2. No obstante, un nacional extranjero no autorizado para dedicarse al negocio de comercio al por menor podrá participar en aquellas empresas que vendan productos fabricados por dichas compañías.

Para mayor certeza, se entiende por:

Comercio al por mayor. La actividad que se ejerce por dedicarse a:

(a) la prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor por la legislación vigente;

(b) las ventas al Estado y a empresas;

(c) el ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.

Comercio al por menor. La actividad que se ejerce por dedicarse a:

(a) la venta de bienes al consumidor;

(b) la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles;

(c) cualquier otra actividad que la ley califique como tal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Sector:	Propiedad Inmobiliaria
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 290 y 291 de la Constitución de 1972
Descripción:	**Inversión** 1. Ningún gobierno extranjero, funcionario extranjero o empresa estatal extranjera podrá poseer propiedad inmobiliaria en Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajada. 2. Un nacional extranjero, o una empresa extranjera constituida conforme a las leyes de Panamá que pertenezca parcial o completamente a nacionales extranjeros, no podrá poseer propiedad inmobiliaria dentro de los diez (10) kilómetros de las fronteras de Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Sector:	Empresas de Servicios Públicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución de 1972
Descripción:	**Inversión** La mayoría del capital de una empresa privada participante en empresas de servicios públicos que operan en Panamá deberá ser propiedad de una persona panameña, excepto cuando sea permitido por la legislación nacional. Para mayor claridad, se entienden como servicios públicos los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y transmisión y distribución de gas natural.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 322 de la Constitución de 1972 Artículos 13, 14 y 86 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Se dará preferencia a nacionales panameños sobre nacionales extranjeros para ocupar posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá. Podrá contratarse a un nacional extranjero en lugar de un nacional panameño, siempre y cuando resulte difícil cubrir el puesto y se hayan agotado todos los medios para contratar a un nacional panameño calificado y se cuente con la autorización del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá. Si los únicos postulantes a un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son nacionales extranjeros, se dará preferencia al nacional extranjero con cónyuge panameño o a un extranjero que haya vivido en Panamá por diez (10) años consecutivos. 2. Solamente un nacional panameño puede ser director de la Autoridad del Canal de Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 1 de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Todo empleador que contrate a una orquesta o grupo musical extranjero deberá contratar a una orquesta o grupo musical panameño para actuar en cada una de las localidades donde actúe la orquesta o grupo musical extranjero. Se mantendrá esta obligación a lo largo de la duración del contrato de la orquesta o grupo musical extranjero. Esta orquesta o grupo musical panameño recibirá como mínimo la cantidad de mil dólares de Estados Unidos de América (USD 1,000.00) por función. Cada miembro del grupo debe recibir una cantidad no inferior a sesenta dólares de Estados Unidos de América (USD 60.00). 2. Un artista panameño que actúe junto a un artista extranjero deberá ser contratado en igualdad de condiciones y con las mismas consideraciones profesionales. Esto se aplica, pero no se limita, a las promociones, publicidad y anuncios relacionados con el evento, independientemente del medio utilizado. 3. La contratación de un artista extranjero para promociones, o la donación o intercambio benéfico de servicios u obras de un artista extranjero se aprobará únicamente si no afecta negativamente o desplaza a un artista panameño. En cualquier caso, la contratación deberá someterse a evaluación por parte de un experto para determinar el valor del servicio y obra proporcionados a los efectos de pagar derechos y cuotas sindicales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución de 1972 Artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Podrá adjudicarse una concesión para operar una estación pública de radio o televisión en Panamá a una persona natural o una empresa. En el caso de una persona natural, el concesionario deberá ser un nacional panameño. En el caso de una empresa, al menos sesenta y cinco por ciento (65%) de las acciones del concesionario deberán ser propiedad de nacionales panameños. Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 280 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio y televisión pagada, y por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones. 2. Cada uno de los altos ejecutivos y directores de una empresa que opere una estación pública de radio o televisión debe ser un nacional panameño. 3. Bajo ninguna circunstancia un gobierno extranjero o empresa estatal extranjera podrá suministrar, por sí mismo o a través de una tercera parte, servicios de radio o televisión pública o tener una participación controladora, directa o indirectamente, en una empresa que proporcione dichos servicios. 4. El concesionario de un servicio de radio o televisión público no podrá emitir ningún tipo de publicidad originada dentro de Panamá que contenga un anuncio hecho por un anunciante que no cuente con la licencia emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Esa licencia sólo puede ser obtenida por un nacional panameño o por un nacional de otro país que haya concedido derechos recíprocos a nacionales panameños.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7. Sector: Comunicaciones

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículo 21 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996

Descripción: **Inversión**

Una empresa bajo la propiedad o el control, directo o indirecto, de un gobierno extranjero, o en el que un gobierno extranjero sea socio, no podrá proveer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8. Sector:	Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 100 de la Constitución de 1972
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo un nacional panameño podrá enseñar historia panameña y educación cívica en el territorio de Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9. Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 32, 45 y 46 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Los servicios de transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá. 2. Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por tres (3) empresas por un periodo de quince (15) años, bajo concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho periodo comenzó el 22 de octubre de 1998.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

10. Sector:	Petróleo Crudo, Hidrocarburos y Gas Natural
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 21, 26 y 71 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987 Ley No. 52 de 30 de julio de 2008
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Si el contratista es una persona jurídica extranjera, ésta debe establecerse o abrir una sucursal en la República de Panamá. 2. Un contratista o subcontratista podrá adquirir bienes o contratar servicios en el extranjero si: (a) el bien o servicio no está disponible en Panamá; o (b) el bien o servicio disponible en Panamá no cumple con las especificaciones requeridas por la industria, conforme lo determine la Secretaría Nacional de Energía.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

11. Sector:	Operación de Minas - Extracción de Minerales No Metálicos y Metálicos (excepto Minerales Preciosos), Minerales Aluviales Preciosos, Minerales No Aluviales Preciosos, Combustibles Minerales (excepto hidrocarburos) y Minerales de Reserva y Servicios Relacionados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963 Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988 Artículo 1 del Decreto No. 30 de 22 de Febrero de 2011
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Un gobierno extranjero, empresa estatal extranjera o una persona jurídica que cuente con participación directa o indirecta de cualquier gobierno extranjero no podrá: (a) obtener una concesión minera; (b) ser contratista, directa o indirectamente, de una operación minera; (c) operar o beneficiarse de una concesión minera; o (d) adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, equipo o material sin la autorización previa y especial concedida mediante un Decreto del Presidente de la República firmado por todos los miembros del Gabinete. 2. Panamá dará preferencia a nacionales panameños para los puestos en todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con el Código Laboral. 3. El detentor de una concesión minera y el contratista que se dedique a las operaciones mineras podrán emplear a un nacional extranjero como un ejecutivo, científico o experto técnico si: (a) es necesario emplear al nacional extranjero para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras; y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(b) los nacionales extranjeros constituyen menos del veinticinco por ciento (25%) del número de personas empleadas, y los salarios que los nacionales extranjeros perciben representan menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los salarios:

(i) para el detentor de una concesión minera que se dedique a operaciones mineras cubiertas por concesiones para la extracción, beneficio o transporte; y

(ii) para un contratista que esté realizando las operaciones mineras.

4. La Dirección Nacional de Recursos Minerales deberá establecer los términos y condiciones que han de regir la contratación de personas extranjeras en el sector de la industria minera.

5. El Gobierno de Panamá se compromete a no iniciar, no promover, no aprobar, la exploración ni explotación de minas de Cerro Colorado ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngöbe Bugle y demás comarcas.[1]

[1] Se entiende por Comarca una división política especial regida por leyes especiales para los pueblos y/o etnias aborígenes.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

12. Sector:	Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos utilizados como Materiales de Construcción, Cerámica, Refractarios y Metalúrgicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973 Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996
Descripción:	**Inversión** 1. Sólo un nacional panameño o una empresa organizada y constituida en Panamá podrá obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos.[2] 2. No podrán obtener, operar o beneficiarse directa o indirectamente de un contrato mencionado en el párrafo 1: (a) un gobierno extranjero o una empresa estatal extranjera; o (b) una persona jurídica que cuenta con participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, a menos que el Órgano Ejecutivo decida lo contrario previa solicitud de la persona jurídica interesada.

[2] Para mayor certeza, esta reserva no implica una restricción a la participación de capital privado extranjero en empresas mineras.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

13. Sector:	Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 286 de la Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956 Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959 Artículo 1 del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990 Resolución Administrativa 003 de 7 de enero de 2004 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 15 de Julio de 2010.
Descripción:	**Inversión** 1. Únicamente un nacional panameño podrá vender pescado capturado en el territorio de Panamá cuando el mismo sea destinado para el consumo en el territorio nacional. 2. Únicamente una embarcación construida en Panamá podrá llevar a cabo actividades de pesca comercial o industrial de camarones en el territorio de Panamá. 3. Sólo se le otorgará licencia de pesca de túnidos en aguas jurisdiccionales panameñas, a las naves de bandera panameña *de servicio interior con un tonelaje de registro inferior a ciento cincuenta (150) toneladas.*[3] *4. Únicamente una embarcación propiedad de un nacional de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca artesanal de bajura.*

[3] Para mayor certeza, los párrafos 2 y 3 de esta reserva no establecen restricciones a la participación de capital privado extranjero en actividades pesqueras.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

14. Sector:	Agencias Privadas de Seguridad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 21 del 31 de enero de 1992 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 22 del 31 de enero de 1992
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. El propietario de una empresa de seguridad debe ser nacional panameño. 2. Para ser miembro de la Junta Directiva, una persona debe cumplir con los criterios de propiedad de un negocio de comercio al por menor, descritos en la reserva 1 de esta Lista sobre Comercio al por Menor. 3. Únicamente un nacional panameño podrá desempeñar el puesto de jefe de seguridad o de guardia de seguridad en el territorio de Panamá. Los nacionales extranjeros contratados por una compañía de seguridad en el territorio de Panamá deberán obtener autorización previa del gobierno panameño.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

15. Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 641 de 27 de diciembre de 2006
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** El uso de anuncios publicitarios para la televisión y el cine producidos en países extranjeros cuyas voces hayan sido dobladas por panameños que posean una licencia de locutor se permitirá únicamente mediante el pago de una tarifa por el período de transmisión, proyección y uso.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

16. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 6 del Acuerdo No. 006-95 del 31 de mayo de 1995
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios**
	Sólo un nacional panameño podrá ser aprendiz de práctico.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

17. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley No. 8 de 6 de febrero de 1998
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. En la contratación de proveedores de servicios, el propietario de una embarcación registrada en Panamá dedicada al servicio internacional deberá dar preferencia a nacionales panameños, a cónyuges de nacionales panameños, o a un padre de un niño panameño residente en Panamá. 2. Una agencia de colocación extranjera de gente de mar que opere en Panamá designará a un nacional panameño que resida en Panamá y esté registrado ante el Registro Mercantil para que actúe como representante de la compañía en todos sus asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

18. Sector:	Transporte - Servicios de Transporte Aéreo
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, Reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 542 de 24 de noviembre de 2005
Descripción:	**Inversión** 1. Únicamente una persona de Panamá cuya base de operaciones sea en Panamá podrá detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá. 2. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo 1, la empresa de Panamá deberá probar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a un nacional panameño. Por ejemplo, al menos cincuenta y uno (51%) del capital suscrito y pagado de una empresa está representado por acciones nominativas pertenecientes a un nacional panameño. 3. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo 2 será sesenta por ciento (60%) como mínimo. 4. Durante la validez del certificado a que se refiere el párrafo 1, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 ó 3.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 45 de la Ley No. 21 del 29 de enero de 2003, modificado por el Artículo 13 de la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo los nacionales panameños pueden suministrar servicios relacionados con la reparación y mantenimiento de aeronaves. De no haber suficientes nacionales panameños para proporcionar dichos servicios, la Autoridad de Aeronáutica Civil podrá autorizar la contratación temporal de nacionales extranjeros.



Digitalizado por la Asamblea Nacional

20. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 3 y 16 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Únicamente un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer la abogacía en Panamá.

2. Podrán establecer bufetes de abogados únicamente los abogados con idoneidad para el ejercicio de la abogacía en Panamá.

3. No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2, si es permitido por los términos expresos de un acuerdo internacional, un abogado que sea un nacional extranjero podrá proporcionar asesoramiento sobre derecho internacional y la legislación de la jurisdicción en la que dicho abogado posee la licencia para ejercer. Sin embargo, ese abogado extranjero no podrá actuar en el territorio de Panamá ante uno de los órganos mencionados en el subpárrafo 4(a).

4. Para efectos de esta reserva, el ejercicio de la abogacía en Panamá incluye:

(a) la representación judicial ante tribunales civiles, penales, laborales, de protección de menores, electorales, administrativos o marítimos;

(b) la prestación de asesoramiento legal, verbal o escrito;

(c) la redacción de documentos y contratos legales; y

(d) cualquier otra actividad que requiera una licencia para ejercer la abogacía en Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

21. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Profesionales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley 57 de septiembre de 1978, contadores públicos autorizados Artículo 3 de la Ley No. 7 de 14 de abril de 1981, economistas Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución No. 168 del 25 de julio de 1988, que aprueba los Reglamentos del Consejo Técnico de Economía Artículo 4 de la Ley No. 21 de 16 de junio de 2005, especialista en relaciones públicas Artículo 5 de la Ley No. 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de psicología Artículo 55 de la Ley No. 51 de 28 de diciembre de 2005, sobre escalafón de profesionales y técnicos de la salud Artículos 2 y 3 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, sociología Artículo 3 de la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, trabajadores sociales Artículo 3 de la Ley No. 20 del 9 de octubre de 1984, que regula la profesión de ciencias bibliotecarias Artículo 2141 de la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, que enmienda el nombre del Título XVII y Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y que revoca el Artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984, sobre traductores públicos autorizados Libro VIII, adoptado por las resoluciones JD-012 de 20 de febrero de 2009 y JD-046 de 25 de noviembre de 2010, sobre licencias al personal aeronáutico que no pertenezca a la tripulación Artículo 642(a) del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobada por la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, que modifica ciertos

Digitalizado por la Asamblea Nacional

artículos del Código Fiscal y adopta otras disposiciones, sobre agente de corredor de aduana

Artículos 3 y 4 del Decreto Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, corredor de bienes raíces

Artículo 198 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, que aprueba el Acuerdo de la OMC; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, incluidos sus anexos y listas de compromisos, que ajusta la legislación nacional a las normas internacionales y promulga otras disposiciones, sobre corredores de bolsa de productos

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, relacionados con la provisión de servicios agrícolas profesionales

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969, nutricionistas y dietistas

Artículo 5 de la Ley No. 34 del 9 de octubre de 1980, fonoaudiólogos y terapeutas del lenguaje y el habla, y audiometristas o técnicos de audiología

Artículos 1 y 8 de la Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, médicos veterinarios

Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, que establece los requisitos para obtener una licencia médica para practicar libremente la medicina y otras profesiones relacionadas

Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud clasifica la acupuntura como una técnica que pueden practicar únicamente los profesionales de la medicina y odontología de Panamá

Artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 17 de febrero de 1975, auxiliar de medicina

Artículo 1 de la Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, odontología

Artículo 10 del Decreto Ministerial No. 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de los médicos residentes, médicos internos, especialistas y odontólogos y crea los puestos de Médico General y Médico Especialista

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, que aprueba los Reglamentos para Especialidades en Odontología

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 5 y 6 de la Ley No. 13 de 15 de mayo de 2006, ejercicio de la profesión de técnico en asistencia odontológica

Artículos 37, 108, 197 y 198 de la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, sobre profesiones médicas

Artículo 9 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, relativo a la profesión de enfermeros profesionales, y que da estabilidad a dicha profesión y regula la pensión de enfermeros jubilados

Artículo 3 de la Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, personal de laboratorio clínico, modificado por el artículo 1 la Ley No. 8 de 25 de abril de 1983

Artículo 4 de la Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, auxiliares y personal de apoyo que trabaja en laboratorios clínicos regidos por el Ministerio de Salud y el Fondo y Fundación de Reserva de la Seguridad Social y que regula dicha profesión

Artículos 7, 13 y 15 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, fisioterapia o kinesiología

Artículo 2 del Decreto Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, quiropráctico

Artículo 6 de la Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, técnico médico radiólogo, modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 53 de 18 de septiembre de 2009

Artículo 6 de la Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, especialistas en historiales médicos y estadísticas sanitarias empleados por agencias de salud pública, que regula su escala de salarios, y establece otras disposiciones (auxiliares de historiales médicos y especialistas en estadísticas sanitarias, técnicos de historiales médicos y técnicos de estadísticas sanitarias)

Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, técnicos ortopédicos y de medicina nuclear

Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, técnico neurofisiológico, técnico en encefalogramas, y técnico en electroneurografía o potencial evocado

Resolución No. 1 de 8 de febrero de 1988, técnico en salud ocupacional

Artículo 6 de la Ley No. 36 de 2 de agosto de 2010, que reconoce la profesión de terapia ocupacional

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 2 de la Resolución No. 10 de 24 de marzo de 1992, técnico en terapia respiratoria o técnico en inhaloterapia respiratoria

Artículo 3 de la Resolución No. 19 de 12 de noviembre de 1991, técnico protésico-ortopedista

Artículo 2 de la Resolución No. 7 de 15 de diciembre de 1992, que regula la práctica de histología y las profesiones de auxiliar de histología y auxiliar de citología

Artículo 5, 6 y 7 de la Ley No. 27 de 22 de mayo de 2009, que regula la profesión de histología

Artículo 2 de la Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, técnico en salud radiológica

Artículo 2 de la Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, técnico en perfusión cardiovascular

Artículo 2 de la Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, técnico y auxiliar de técnico en tecnología de la información médica

Artículo 2 de la Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, auxiliar de técnico médico radiólogo

Artículo 3 de la Resolución No. 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la profesión de técnico de urgencias médicas

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 25 de mayo de 1998, especialista en cirugía de urgencias

Artículo 3 de la Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, técnico en genética humana

Artículo 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, que crea la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos y regula los establecimientos farmacéuticos

Artículos 11 y 20 de la Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, químico

Artículo 5 de la Ley No. 4 de 23 de enero de 1956, que crea la Comisión Técnica y regula las profesiones de barbero y cosmetólogo, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 51 de 31 de enero de 1963

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículos 4 y 5 de la Ley No. 15 de 22 de enero de 2003, tecnología ortopédica y traumatología

Artículo 5 de la Resolución No. 3 del 26 de agosto de 2004, física médica

Artículo 17 de la Ley No. 19 de 5 de junio de 2007, salvavidas en medio acuático

Artículo 3 de la Ley No. 49 de 5 de diciembre de 2007, desarrollador comunitario

Artículo 5 de la Ley No. 31 de 3 de junio de 2008, técnicos y profesionales médicos de urgencias

Artículo 3 de la Ley No. 28 de 22 de mayo de 2008, estimulación precoz y orientación familiar

Artículo 5 de la Ley No. 53 de 5 de agosto de 2008, terapeuta respiratorio

Artículo 5 de la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009, ciencias biológicas

Artículo 4 de la Ley No. 24 de 30 de abril de 2009, técnico en control de vectores del Ministerio de Salud

Artículo 5 de la Ley No. 52 de 18 de septiembre de 2009, técnico y licenciado en gerontología

Artículo 5 de la Ley No. 51 de 14 de julio de 2003, profesión de tecnólogo en medicina nuclear

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

La persona que practique una profesión listada en las Medidas de esta reserva debe ser nacional panameño. Se aplica requisito de reciprocidad o residencia, según corresponda.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

22. Sector: Servicios Profesionales - Ingenieros y Arquitectos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo13.4)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959

Artículo 4 de la Ley 53 de 4 de febrero de 1963

Artículos 1 y 3 del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965

Artículo 1 de la Ley 21 de 20 de junio de 2007

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Únicamente el detentor de un certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrá desempeñarse como ingeniero o arquitecto. La Junta Técnica podrá otorgar dicho certificado a:

   (a) un nacional panameño;

   (b) un nacional extranjero casado con un nacional panameño o que es el progenitor de un niño panameño. En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país; o

   (c) un nacional extranjero que esté autorizado para practicar en una jurisdicción que permita a nacionales panameños practicar como ingenieros o arquitectos bajo las mismas condiciones.

2. La Junta Técnica podrá asimismo autorizar a una empresa a contratar a un arquitecto o ingeniero que sea un nacional extranjero por un período de hasta doce (12) meses si no hubiera panameños calificados para proporcionar el servicio en cuestión. En dicho caso, la empresa deberá contratar a un nacional panameño calificado durante el periodo del contrato, quien reemplazará al nacional extranjero cuando finalice dicho contrato.

3. Sólo una empresa registrada ante la Junta Técnica podrá brindar servicios de ingeniería o arquitectura en Panamá. Para registrarse:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(a) la empresa deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, a menos que un acuerdo internacional estipule otra cosa; y

(b) las personas empleadas por la empresa que sean responsables de suministrar los servicios deben estar calificadas para realizar dichos servicios en Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

23. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 17 de 9 de julio de 1991 Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996 Reglamento JD-025 de 12 de diciembre de 1996 Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997 Contrato de Concesión No. 30-A de 5 de febrero de 1996 entre el Estado y BSC (Bell South Panamá, S.A.) Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable Wireless Panamá, S.A. Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008 Contrato de Concesión No. 10-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Digicel Panamá, S.A. Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Claro Panamá, S.A.
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los servicios de telefonía móvil celular serán provistos exclusivamente por cuatro (4) operadores que han recibido la concesión por parte del Estado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

24. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Un servicio de telecomunicación prestado directamente a los usuarios en Panamá podrá únicamente ser suministrado por una persona domiciliada en Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

25. Sector:	Servicios Comerciales; Discotecas, Bares, Pubs, Cantinas y Bodegas
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 55 del 10 de julio de 1973 Ley No. 5 del 11 de enero de 2007 Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. No se otorgará una licencia para el funcionamiento de bares en ningún distrito en Panamá cuando el número de bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de uno (1) por cada mil (1000) habitantes, de acuerdo con el último censo oficial de población. 2. Cuando un establecimiento considerado de nivel 1, de conformidad con la legislación nacional, tales como restaurantes, cafeterías, parrilladas, servicio de comida en hoteles, establecimientos turísticos de alojamiento, llegase a tener la venta de licor como su actividad principal, o la naturaleza del negocio se enmarque dentro del nivel 2, le aplicará la limitación indicada en el párrafo 1.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

26. Sector:	Servicios Comunitarios, Sociales y Personales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 297 de la Constitución de 1972
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Únicamente el Estado Panameño podrá operar juegos de suerte y azar u otras actividades de apuestas en Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

27. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá aprobado a través de la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Únicamente el Gobierno de Panamá podrá operar los servicios postales en Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

28. Sector:	Puertos y Aeropuertos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 Ley No. 23 de 29 de enero de 2003
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** El Órgano Ejecutivo del Gobierno de Panamá tiene discreción para determinar el número de concesiones para puertos y aeropuertos nacionales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo I

Lista de Perú

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política del Perú (1993), artículo 71 Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13
Descripción:	**Inversión** Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras de Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias. Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto de Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional

Digitalizado por la Asamblea Nacional

aplicable.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación Peruana y domiciliadas en el Perú. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Sector:	
Subsector:	Servicios Audiovisuales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento (30%) de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos (2) o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres (3) años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del veinte por ciento (20%) del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del treinta por ciento (30%) por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:

(a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;

(b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;

(c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales

Digitalizado por la Asamblea Nacional

dictadas para casos específicos;

(d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias4 durante la vigencia de su contrato;

(e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres (3) meses al año;

(f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;

(g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y

(h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

(a) se trate de personal profesional o técnico especializado;

(b) se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;

(c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de

[4] La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

enseñanza de idiomas;

(d) se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y

(e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú Ley N° 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1 Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de Diciembre de 2009
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de cinco (5) veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas setecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 775); (b) peruanos graduados en universidades extranjeras mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1,240); (c) extranjeros graduados en universidades peruanas mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1,240); y (d) extranjeros graduados en universidades extranjeras tres mil cien nuevos soles (S/. 3,100). Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Las sociedades auditoras serán constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima. Ningún socio puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

10. Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Servicios de Protección Personal, Vigilancia Privada, Transporte de Dinero y Valores, Protección por Cuenta Propia, Tecnología en Seguridad, Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos. Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante copia de la ficha registral de constitución de la empresa. Los altos ejecutivos que a la vez sean accionistas de las empresas de servicios de seguridad deberán tener carné de extranjería vigente con calidad migratoria de Independiente-Inversionista. Para obtener el carné de extranjería se requiere ser residente en el Perú.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de Producción Artística Nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

12. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de Espectáculos Circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

13. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

14. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Espectáculos Taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios**
	En toda feria taurina debe participar por lo menos un (1) matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un (1) novillero nacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

15. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45
Descripción	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del diez por ciento (10%) de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes: (a) un mínimo de ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales; (b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y (c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

16. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

17. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 04 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Se prohíbe la realización de *call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79 Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria
Descripción:	**Inversión** La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos: (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y (c) por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis (6) meses después de otorgado

Digitalizado por la Asamblea Nacional

el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de setenta por ciento (70%).

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de seis (6) meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de seis (6) meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6 Ley N° 29475, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal (a)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje[5] y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. 2. Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú. 4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana

[5] Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000. Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1 Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: (a) servicio de abastecimiento de combustible; (b) servicio de amarre y desamarre; (c) Servicio de buzo; (d) Servicio de avituallamiento de naves; (e) Servicio de dragado; (f) Servicio de practicaje; (g) Servicio de recojo de residuos; (h) Servicio de remolcaje; y (i) Servicio de transporte de personas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

21. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial El Peruano del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, Artículo 1
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el país, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

22. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, "estibador", "tarjador", "winchero", "gruero", "portalonero", "levantador de costado de nave" y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

24. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	*Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre* (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

25. Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios Arqueológicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto con un arqueólogo de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

26. Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos. Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo II

Medidas Disconformes

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas por una Parte para los sectores, subsectores o actividades para los cuales podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o 13.3 (Trato Nacional);

(b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

(d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 13.5 (Acceso a los Mercados); o

(f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la reserva; y

(d) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. De conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo II

Lista de Panamá

1. Sector:	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas para la prestación de servicios de observancia de la ley y servicios de prisiones, así como de los siguientes servicios, en la medida en que se trate de servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones y seguros de desempleo, seguridad o seguro social, previsión social, educación pública, capacitación pública, atención de salud y atención infantil.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Sector:	Poblaciones Autóctonas y Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Panamá se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que deniegue a inversionistas extranjeros y sus inversiones, o a proveedores extranjeros de servicios, un derecho o preferencia otorgada a minorías con desventajas sociales o económicas y poblaciones autóctonas en sus áreas de reserva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Sector:	Asuntos Relacionados con el Canal de Panamá
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6) Requisitos de Desempeño (Artículo12.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la gestión, administración, operación, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, desarrollo o propiedad del Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinja los derechos de inversionistas y proveedores de servicios extranjeros. 2. El Canal de Panamá incluye la ruta acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; diques auxiliares; muelles; y estructuras de control del agua. 3. Las áreas revertidas incluyen las tierras, edificios e instalaciones y otros bienes que se han revertido a la República de Panamá de acuerdo con el *Tratado del Canal de Panamá* de 1977 y sus Anexos (*Tratado Torrijos-Carter*).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Sector: Empresas del Estado

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)
Presencia Local (Artículo 13.6)
Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones:

(a) sobre la prestación de servicios;

(b) sobre la propiedad de tales intereses o bienes;

(c) sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes; y

(d) para controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante.

En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Sector:	Servicios de Construcción
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener requisitos de residencia, registro u otras obligaciones de presencia local, o de requerir una garantía financiera siempre y cuando sea necesario para asegurar el cumplimiento de la legislación panameña y las obligaciones contractuales privadas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Panamá se reserva el derecho a adoptar o mantener una medida relacionada con los requisitos para invertir, adquirir, controlar y operar embarcaciones dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales panameñas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen trato diferenciado a países en virtud de un acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen trato diferenciado a países en virtud de un tratado internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito posteriormente a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos, incluido el salvamento.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8. **Sector:** Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que no resulten incompatibles con las obligaciones de Panamá en virtud del Artículo XVI del AGCS, excepto para los siguientes sectores, sujeto a las limitaciones y condiciones establecidas en el Anexo I:

(a) reserva 9 sobre Energía Eléctrica;

(b) reserva 23 sobre Servicios de Telecomunicaciones;

(c) reserva 25 sobre Servicios Comerciales: Discotecas, Bares, Pubs, Cantinas, Bodegas;

(d) reserva 26 sobre Servicios Comunitarios, Sociales y Personales;

(e) reserva 27 sobre Servicios de Comunicaciones; y

(f) reserva 28 sobre Puertos y Aeropuertos.

Esta reserva no aplica a los siguientes sectores:

(a) Servicios inmobiliarios (comerciales y/o residenciales); y

(b) Servicios de *call center*.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan el suministro de servicios y la inversión relacionados con el transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, y servicios de alquiler de vehículos de carga comercial con operador, o servicios de terminales de autobuses. 2. El cabotaje por tierra en el interior de las fronteras de Panamá está reservado únicamente a transportistas nacionales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

10. Sector:	Publicaciones y Servicios Prestados a las Empresas – Servicios Profesionales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** 1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas a la inversión y personal administrativo o gerencial de medios de comunicación impresos panameños, como un periódico o revista. 2. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionada con los requisitos para el ejercicio profesional de la profesión de periodistas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo II

Lista de Perú

1. Sector	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigencia o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigencia o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos,[6] incluyendo salvamento.

[6] Para mayor certeza, asuntos marítimos incluye el transporte por lagos y ríos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Sector	Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas, Nativas y Minorías
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Presencia Local (Artículo13.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos. Para efectos de esta entrada, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Sector	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Sector: Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para efectos de esta entrada, el término "industrias culturales" significa:

(a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la actividad aislada de impresión y de composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas[7];

(e) producción y exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;

(g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o

(h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

[7] El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Para mayor certeza, los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Sector:	Artesanía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, la distribución, la venta al por menor o la exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas. Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos compatibles con el *Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* (Acuerdo sobre las MIC).

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Sector:	Industria Audiovisual
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el veinte por ciento (20%)) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia del público.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

7. Sector:	Diseño de Joyería Artes Escénicas Artes Visuales Industria Musical Industria Editorial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8. Sector:	Industria Audiovisual Industria Editorial Industria Musical
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú puede adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte el mismo trato otorgado por tal Parte a una persona peruana en el sector audiovisual, editorial y musical.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9. Sector	Servicios Sociales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 12.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

10. Sector:	Servicio Público de Agua Potable
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

11. Sector:	Servicio Público de Alcantarillado
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

12. Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

13. Sector:	Servicios de Educación
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la "educación técnico-productiva", y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

14. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	**Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para esto, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

15. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Internacional por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	**Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios** Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes. Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú: (a) el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana; (b) el prestador de servicios deberá tener domicilio real y efectivo en el Perú; y (c) en el caso de ser una persona jurídica, el prestador de servicios deberá estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

16. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 13.5 (Acceso a Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación:

Servicios jurídicos: Para (a) y (c): Ninguna, salvo que se establece un número máximo de plazas para notarios que depende del número de habitantes de cada ciudad. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros: Para (a), (b), (c) y (d): Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Perú bajo el Artículo XVI del AGCS.

Servicios de arquitectura: *Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de ingeniería: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de veterinaria: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de informática y servicios conexos: *Para (a), (b) y*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios inmobiliarios: Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin tripulación/operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo:
Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que:
Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje[8] y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

(i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

(ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los

[8] Para mayor certeza, transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

seis (6) meses.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de publicidad: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley de Artista, Intérprete y Ejecutante* y en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios editoriales y de imprenta: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados de telecomunicaciones y servicios de valor agregado[9]: Para (a), (b), (c): Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro, u otro título habilitante que Perú considere conveniente otorgar para la prestación de dichos servicios. Las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de *call-back*, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.

Se prohíbe la interconexión entre servicios privados.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos): Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos): *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

[9] Los servicios de valor agregado serán definidos de acuerdo a la legislación peruana.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Servicios de franquicias: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de esparcimiento (incluidos teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y deportivos: *Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo lo siguiente:*

(i) toda producción de arte escénica[10] y visual, y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

(ii) todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, que podrá ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley de*

[10] El término "artes escénicas" significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artista, Intérprete y Ejecutante, y en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de parques de recreo: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo indicado en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores: Para (a), (b), (c) y (d): Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Perú bajo el artículo XVI del AGCS.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: *Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: *Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y Servicios de reserva informatizados: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros*.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales: *Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno (1) o más representantes de las actividades peruanas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la *Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.*

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: *Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Servicios de centros de contacto (call centers)*: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo lo establecido en la* Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros.

Para mayor certeza, nada en esta reserva deberá ser incompatible con los compromisos de Perú bajo el Artículo XVI del AGCS.

Para los efectos de esta medida disconforme:

1. "(a)" se refiere al suministro de un servicio del territorio de Panamá al territorio de Perú;

2. "(b)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de Panamá por una persona de Panamá a una persona de Perú;

3. "(c)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de Perú por un inversionista de Panamá o por una inversión cubierta; y

4. "(d)" se refiere al suministro de un servicio por un nacional de Panamá en el territorio de Perú.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo III

Medidas Disconformes con Respecto a Servicios Financieros

Lista de Panamá

Nota Explicativa

1. La Lista de Panamá de este Anexo III establece:

   (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Panamá con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (b)(v) y en el subpárrafo (c);

   (b) en la Sección I, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Panamá que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:

      (i) Artículo 14.2 (Trato Nacional);

      (ii) Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

      (iii) Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento);

      (iv) Artículo 14.6 (Comercio Transfronterizo); o

      (v) Artículo 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y

   (c) en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales Panamá podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento), 14.6 (Comercio Transfronterizo) ó 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(b) que, de acuerdo a los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 4;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);

(e) **Medidas** identifica la legislación, regulación u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;

(f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de las medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva.

3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(c) que, de acuerdo al Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s); y

(e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva;

(f) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.

4. Para las reservas en la Sección I, de conformidad con los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), y sujeto los Artículos 14.10.1(c) y 14.10.2(c) (Medidas Disconformes), respectivamente, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Para las reservas en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Cuando Panamá mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento) ó 14.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 12.6 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

7. Una reserva en el Anexo I o Anexo II que especifique que el Artículo 13.3 (Trato Nacional) no aplicará a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, no será interpretado en el sentido de imponer límites a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 14.6.1 (Comercio Transfronterizo) para otorgar trato nacional con respecto al suministro de servicios especificados en el Anexo 14.6 (Comercio Transfronterizo) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores conforme el Tratado se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.

2. Para aclarar el compromiso de Panamá con respecto al Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento), las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación panameña están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[11]

3. El párrafo 1(c) del Artículo 14.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas a los tipos específicos de forma jurídica descritos en el primer párrafo del Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento).

[11] Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en Panamá. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección I

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008, que ordena sistemáticamente el Decreto-Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 del 22 de febrero de 2008 (Ley Bancaria)
Descripción:	Las sucursales de los bancos extranjeros deben designar al menos a dos (2) apoderados generales. Ambos apoderados deberán ser personas naturales con residencia en Panamá, y al menos uno (1) de ellos será nacional panameño.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 10 de la Ley No. 52 del 13 de diciembre de 2000
Descripción:	El Gerente General, Subgerente General y Director Principal o Suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros deben ser nacionales panameños de nacimiento o naturalizados que hayan residido al menos diez (10) años en Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 10, 12, 18, y 19 del Decreto Ley No. 4 del 18 de enero de 2006
Descripción:	El Gerente General, Sub-Gerente General, Representante Legal y los Directores Principales o Suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá deben ser nacionales panameños.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradores de Empresas de Seguros Agentes de Seguros o Ajustadores de Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2) Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 26, 90, 105 y 108 de la Ley No. 59 del 29 de julio de 1996 Artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 12 del 7 de abril de 1998
Descripción:	1. Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deben contratar todos los seguros sobre bienes y personas localizadas en Panamá con compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá. Cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros haya verificado que dichas pólizas de seguros no pueden obtenerse con las compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá, podrá conceder autorización para obtenerlas en el extranjero. 2. Las entidades, empresas y personas a que se refiere el párrafo 1 deben registrar cualquier autorización concedida ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. 3. Solo un panameño residente en la República de Panamá o un solicitante que cumpla con los requisitos de propiedad de un negocio al por menor descritos en la reserva 1 sobre Comercio al por Menor, de la Lista de Panamá del Anexo I, podrá obtener la licencia de agente de seguros. 4. Las acciones de una empresa que opere como empresa de corretaje de seguros en Panamá debe ser propiedad de nacionales panameños autorizados para actuar como agentes de seguros en Panamá. 5. El representante legal de una empresa de corretaje de seguros debe ser un nacional panameño autorizado como agente de seguros en Panamá.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Reaseguros o Entidades Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Agentes de Reaseguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 10 de la Ley No. 63 del 19 de septiembre de 1996
Descripción:	Las compañías autorizadas a operar en el negocio de los reaseguros deben designar al menos a dos (2) apoderados generales; ambos apoderados deben ser personas naturales residentes en Panamá, y al menos uno (1) de ellos debe ser nacional panameño.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 5 del Decreto 317-LEG del 12 de diciembre de 2006 Artículo 85 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006
Descripción:	Sólo las compañías de seguros y los bancos establecidos en Panamá que operen de plena conformidad con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o la Superintendencia de Bancos, podrán proveer bonos de garantía o garantías bancarias, respectivamente, que estén asociados con licitaciones o contratos públicos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Anexo III

Medidas Disconformes con Respecto a Servicios Financieros

Lista de Perú

Nota Explicativa

1. La Lista de Perú de este Anexo III establece:

   (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Perú con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (b)(v) y en el subpárrafo (c);

   (b) en la Sección I, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Perú que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:

      (i) Artículo 14.2 (Trato Nacional);

      (ii) Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

      (iii) Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento);

      (iv) Artículo 14.6 (Comercio Transfronterizo); o

      (v) Artículo 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y

   (c) en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales Perú podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento), 14.6 (Comercio Transfronterizo) ó 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(b) que, de acuerdo a los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 4;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);

(e) **Medidas** identifica la legislación, regulación u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;

(f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de las medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva.

3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(c) que, de acuerdo al Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);

(e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva; y

(f) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.

4. Para las reservas en la Sección I, de conformidad con los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), y sujeto los Artículos 14.10.1(c) y 14.10.2(c) (Medidas Disconformes), respectivamente, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medida**s de esa reserva.

5. Para las reservas en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Cuando Perú mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento) ó 14.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 12.6 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

7. Una reserva en el Anexo I o Anexo II que especifique que el Artículo 13.3 (Trato Nacional) no aplicará a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, no será interpretado en el sentido de imponer límites a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 14.6.1 (Comercio Transfronterizo) para otorgar trato nacional con respecto al suministro de servicios especificados en el Anexo 14.6 (Comercio Transfronterizo) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores conforme el Tratado se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.

2. Para aclarar el compromiso de Perú con respecto al Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento), las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[12]

3. El párrafo 1(c) del Artículo 14.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas a los tipos específicos de forma jurídica descritos en el primer párrafo del Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento).

[12] Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para institucionese financieras en el Perú. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SECCIÓN I

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra parte que suministran servicios bancarios y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el párrafo 1 del Articulo 14.11 (Excepciones), las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra parte que suministran servicios de seguros y relacionados con los seguros y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el párrafo 1 del Artículo 14.11 (Excepciones), las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros).
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Artículos 136 y 296
Descripción:	Las instituciones financieras constituidas conforme a la legislación peruana y los valores representativos de deuda objeto de oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por empresas clasificadoras de riesgo constituidas de conformidad con la legislación de Perú. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603 Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 208 y Ley N° 25382 Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000 Ley N° 28579, Fondo Mi Vivienda Decreto Supremo N° 157-90-EF Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias
Descripción:	Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las siguientes entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular. Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes[13]: El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

[13] Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección I de esta Lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324 y Décimo Séptima Disposición Final Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Artículo 12 Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, modificada por la Ley N° 27635; Artículos 2, 9 y 15 Decreto Ley N° 22014, Artículo I Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; Artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF; Artículo 18
Descripción:	Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o productos o servicios financieros relacionados con la administración de activos deben estar constituidas en conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extrajera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sección II

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de seguros obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas restricciones no se aplican a cualquier seguro incluido entre los párrafos 4 y 6 del Anexo 14.6 (Comercio Transfronterizo).
Medidas Vigentes:	Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 024-2002-MTC Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-98-SA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 359 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE diciembre DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

RICARDO QUIJANO J
Ministro de Comercio e Industrias